



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

145 años



ALCANCE N° 159 A LA GACETA N° 151

Año CXLV

San José, Costa Rica, lunes 21 de agosto del 2023

429 páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

REGLAMENTOS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

INSTITUCIONES

DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

NOTIFICACIONES

HACIENDA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 44114-H-MP-PLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE HACIENDA Y LAS MINISTRAS DE LA PRESIDENCIA Y DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3), 8) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2. acápite b) de la Ley Nº 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1, 9, 21, 22, 23, 24, 25, y 129 de la Ley Nº 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; artículo 16 de la Ley Nº 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público del 24 de febrero de 1984 y sus reformas; artículo 1 de la Ley Nº 9524, Ley del Fortalecimiento del Control Presupuestario de los Órganos Desconcentrados del Gobierno Central del 07 de marzo del 2018 y el Decreto Ejecutivo Nº 32988- H-MP-PLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 31 de enero de 2006 y sus reformas, Ley Nº 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas del 03 de diciembre del 2018 y sus reformas.

Considerando:

1. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley Nº 8131 publicada en La Gaceta Nº 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, se emitió el respectivo Reglamento a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, el Decreto Ejecutivo Nº 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta Nº 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas.
2. Que el artículo 1 de la Ley Nº 9524, Ley de Fortalecimiento del Control Presupuestario de los Órganos Desconcentrados del Gobierno Central publicada en La Gaceta Nº62 del 10 de abril

del 2018 establece:

“Aprobación presupuestaria de los órganos desconcentrados del Gobierno central.

Todos los presupuestos de los órganos desconcentrados de la Administración Central serán incorporados al presupuesto nacional para su discusión y aprobación por parte de la Asamblea Legislativa.

El Ministerio de Hacienda definirá la forma y la técnica presupuestaria que se deberá aplicar para incorporar los presupuestos antes indicados y brindará, a solicitud del órgano respectivo, el apoyo técnico para facilitar el análisis y la toma de decisiones en el proceso de discusión y aprobación legislativa del presupuesto de la República.”

3. Que el artículo 34 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N°8131, al ser reformado por la Ley N° 9524, establece que el titular de cada ministerio deberá incorporar en el anteproyecto de su institución los presupuestos de los órganos desconcentrados que tenga adscritos, atendiendo las disposiciones que establezca el Ministerio de Hacienda.
4. Que la Procuraduría General de la República (PGR) al referirse en el Dictamen C-181 del 1° de agosto del 2018 a lo normado en la Ley N° 9524, en lo de interés concluyó:

“(…)8-. Dada la incorporación de los presupuestos independientes a la Ley de Presupuesto, ese proceso presupuestario, en sus diversas fases, debe responder a los principios constitucionales en materia presupuestaria, a la política presupuestaria definida por el Poder Ejecutivo y, en general a lo dispuesto por la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

9-. Lo anterior es congruente con los objetivos de la Ley y, en particular, el interés en el fortalecimiento de la dirección política de la Administración Central por parte del Poder Ejecutivo y de que al interno de este haya mayor coherencia y coordinación en la acción(…)

(...)11-. La aprobación legislativa de los presupuestos de las personas jurídicas instrumentales, fondos, cuentas, programas, unidades ejecutoras tiende a fortalecer la potestad legislativa en materia presupuestaria, la cual se extiende a las modificaciones a la Ley de Presupuesto y a la liquidación del Presupuesto.

12-. La personalidad jurídica instrumental garantiza una ejecución independiente del presupuesto, lo que no significa que esté excluida la aplicación de las normas, principios, directrices, lineamientos en relación con la ejecución del presupuesto establecidas o fundadas en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (...)"

5. Que igualmente en Dictamen C-072-2019 de fecha 20 de marzo de 2019, la PGR en lo de interés manifestó:
 - *"No se debe hacer diferencia entre los ingresos del órgano según su origen para darles un trámite distinto. Por lo anterior, en relación con los presupuestos aplican las potestades constitucionales y legales que le asisten a la Dirección General de Presupuesto Nacional.*
 - *El principio de anualidad presupuestaria previsto en la Constitución Política se aplicará también a los órganos desconcentrados con personalidad jurídica instrumental."*
6. Que conforme a lo dispuesto en los considerandos precedentes se tiene que la incorporación de los presupuestos de los órganos desconcentrados del Gobierno Central al Presupuesto Nacional a partir del 2021 hace necesario realizar modificaciones parciales en el texto vigente del Reglamento de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.
7. Que por todo lo anterior, deviene obligatorio reformar el mencionado Reglamento, con el objetivo de que se adecúe a los cambios derivados de lo dispuesto en la Ley N° 9524, Ley de Fortalecimiento del Control Presupuestario de los Órganos Desconcentrados del Gobierno

Central y a la realidad actual.

8. Que el artículo 55 del título tercero de la ley N° 9635 Ley de Fortalecimiento de la Finanzas Públicas, publicada en el Alcance N° 202 del Diario Oficial La Gaceta N. 225 del 04 de diciembre del 2018, dispone que la creación de incentivos, compensaciones o pluses salariales sólo podrá realizarse mediante ley.
9. Que de conformidad con lo dispuesto en el considerando que antecede, se hace necesario derogar el inciso h, del artículo 20 del Reglamento de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos que se refiere a la elaboración de estudios técnicos para determinar la procedencia de nuevos incentivos salariales o modificar la cobertura de los existentes.
10. Que siendo que el presente Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos vinculados al administrado, no se requiere someter el presente reglamento al control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
11. Que la presente propuesta no implica creación de trámites, requisitos o procedimientos al administrado, en el tanto se orienta al control presupuestario de los Órganos Desconcentrados del Gobierno Central, por tanto, es una excepción a la Directriz N° 052-MP-MEIC del 19 de junio de 2019, llamada: “Moratoria a la creación de nuevos trámites, requisitos o procedimientos al ciudadano para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones”.

Por tanto,

DECRETAN:

**REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN
FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS N.º 32988**

Artículo 1º- Modifíquese el título del Capítulo I y el Artículo 1º del Título Único, del Libro Primero del Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República Presupuestos Públicos, Decreto N° 32988, a efecto de que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

“CAPÍTULO I

Objetivo, ámbito de aplicación, órgano rector y definiciones

Artículo 1º—Objetivo. En el presente reglamento se norma los alcances de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, mediante la regulación de las responsabilidades que tienen las instituciones en aplicación integral de esta ley, además del desarrollo de los principios y procedimientos que serán utilizados por los entes y órganos que conforman el Sistema de Administración Financiera del Sector Público, así como de las disposiciones normativas complementarias para el ejercicio de su competencia.

Artículo 2º-Modifícase el artículo 2º, los incisos j) y k) del artículo 20, el párrafo primero del artículo 21, los artículos 22, 23, 31, 32, incisos a) y e) del artículo 34, el párrafo primero del artículo 35, los artículos 36, 37, 38, 39, el párrafo segundo del artículo 40, los artículos 42, 46, 47, el párrafo primero del artículo 52, los artículos 53, 54, el inciso b) del artículo 55, el artículo 57, el artículo 58 adicionándole un segundo párrafo, los incisos a) y b) del artículo 61, los artículos 62, 64, 65, 67, 68, 71, el párrafo primero del artículo 72, además se le adiciona un segundo párrafo, los artículos 73, 74, 77, 79, 82, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 109, 119, el párrafo segundo y tercero del artículo 120, los artículos 122, 123, párrafo primero y final del artículo 124, los artículos 125, 127, el inciso f) del artículo 128, los párrafos primero y final del artículo 129, los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 130, el artículo 131, los incisos b), d), f), g) y h) del artículo 132, los artículos 134 y 135 del Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 74 de 18 de abril

de 2006 y sus reformas, a efecto de que en lo sucesivo se lean de la siguiente forma:

“Artículo 2º-Definiciones y Siglas. Para los efectos de aplicación de la ley y el presente reglamento, se entiende por:

-Acción estratégica: Es toda aquella política, plan, programa o proyecto consistente con el Plan Nacional de Desarrollo, cuya ejecución ha sido considerada por la Presidencia de la República de importancia prioritaria por su impacto en el ámbito nacional, sectorial y regional dentro del conjunto de tareas por realizar por una entidad pública, ministerios y demás órganos del Gobierno de la República.

- Acreditación: Acto por medio del cual un cajero auxiliar ejecuta el depósito de las sumas ordenadas por la Tesorería Nacional, que se materializa en el pago en la cuenta cliente de un acreedor del Estado o beneficiario de una transferencia.

- Administración Central: Poder Ejecutivo Central y sus dependencias.

- AP: Autoridad Presupuestaria

- Banco de Proyectos de Inversión Pública: Es una base de datos de los proyectos de inversión pública administrado por el MIDEPLAN, con el apoyo de las Unidades de Planificación Institucional, que provee información actualizada para la toma de decisiones sobre los proyectos de inversión según su ciclo de vida.

- Bienes nacionales: son los bienes patrimoniales muebles, inmuebles, intangibles y semovientes propiedad del Sector Público.

- Bloque de Legalidad: Existencia de norma legal que habilite una acción u omisión del funcionario o ente público, así como cualquier otra disposición de rango menor que resulte aplicable.

- Cajero auxiliar: Entidad autorizada que participa en el Sistema Interbancario de

Negociación y Pagos Electrónicos (SINPE), desarrollado por el Banco Central de Costa Rica.

*- **Cajero del Estado o General:** Banco Central de Costa Rica.*

*- **Caja Chica:** Fondo de recursos autorizado por la Tesorería Nacional, que permite a los órganos del Gobierno de la República de la Administración Central y sus dependencias, afrontar gastos menores, indispensables y urgentes, cuya ejecución es de carácter excepcional.*

*- **Caja Única:** Principio constitucional referente a la eficiencia en la gestión de liquidez en el ámbito público, relativo a la administración y concentración de recursos en un fondo común, administrado por la Tesorería Nacional.*

*- **Categoría programática:** Se refiere a los programas, subprogramas, actividades, proyectos y obras.*

*- **Centralización normativa:** Atribución que tienen los órganos del Gobierno de la República rectores de los subsistemas del Sistema de Administración Financiera del Sector Público y el Sistema Complementario de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, para definir el conjunto de normas, principios, técnicas, métodos y procedimientos empleados en el proceso a su cargo.*

*- **Contabilidad pública:** Rama específica de la contabilidad que permite desarrollar los diversos procesos de medición, registro, información y control de la actividad económica del Sector Público.*

*- **Cuenta cliente:** Domicilio financiero de un acreedor del Estado o beneficiario de una transferencia, representado por una estructura estandarizada que identifica el número de las cuentas de fondos utilizadas por las entidades financieras participantes en el Sistema de Pagos.*

- **Cuenta IBAN** (*International Bank Account Number*): estructura estandarizada del número de cuenta utilizado por las entidades afiliadas al SINPE para identificar las distintas líneas de negocio (cuentas de fondos, tarjetas de crédito, operaciones de crédito, cuentas virtuales y cualquier otro producto financiero o servicio) de sus clientes, utilizadas como ruta de movilización de fondos para realizar transacciones de pago o cobro y que se constituye en el estándar único y exclusivo para realizar transacciones en los servicios del SINPE. Esta estructura de cuenta constituye el domicilio financiero del cliente.

- **DGPN**: Dirección General de Presupuesto Nacional.

- **Desconcentración operativa**: Atribución de competencia al órgano que ejecuta un determinado proceso, para adoptar decisiones administrativas y operativas con el propósito de alcanzar objetivos que le son propios, con apego al marco normativo establecido por el órgano competente.

- **Deuda del Tesoro**: Son las obligaciones adquiridas en el proceso de financiamiento del tesoro público durante un ejercicio económico con vencimiento en el mismo período, contractualmente de corto plazo y carentes de financiar al Gobierno Central de su déficit financiero.

- **Deuda pública**: Endeudamiento resultante de las operaciones de crédito público, que puede generarse por cualquiera de los mecanismos previstos en el artículo 81 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (No. 8131). Comprende tanto el endeudamiento público interno como externo del Gobierno de la República, así como la Administración Descentralizada y las empresas públicas.

- **Directriz o lineamiento**: Instrumento normativo por medio del cual se vincula a los órganos del Gobierno de la República destinatarios a cumplir con un fin, un medio o un objetivo determinado, reconociéndoseles plena libertad en cuanto a la elección de las

acciones necesarias para procurar su adecuada aplicación.

*- **Endeudamiento público a mediano y largo plazo:** Deuda cuyo vencimiento supera el ejercicio económico en el cual es contraído.*

*- **Ente Contable (EC):** Un Ente Contable Público es un gobierno u otra organización, programa o área identificable de actividad del sector público que la Dirección General de Contabilidad determina como tal, cumpliendo con las siguientes características:*

administran recursos del estado, obligaciones y sus patrimonios,

existen destinatarios de servicios o suministradores de recursos que dependen de los IFPG (Información Financiera con Propósito General) de la entidad para obtener información a efectos de rendición de cuentas o toma de decisiones,

el Estado debe tener participación patrimonial en el ente,

la entidad tiene un presupuesto público aprobado de acuerdo con la normativa vigente, y

oficio de acreditación por parte de la Contabilidad Nacional.

*- **Entidad Financiera:** Entidad participante en el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE).*

*- **Entidad pública:** Figura organizativa con personalidad jurídica propia, que incluye a los órganos y entes de la administración descentralizada no empresarial y empresas públicas.*

*- **Evaluación de Resultados:** Es el proceso comparativo entre lo planificado y lo realizado, desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo, mediante la aplicación de medidas de desempeño, verificando el grado de cumplimiento de las previsiones contenidas en los instrumentos de planificación y presupuesto, en relación con los logros obtenidos.*

*- **Estados Financieros Consolidados (EFC):** Tienen por finalidad brindar información financiera sobre una entidad económica, entendiendo como tal a la agrupación de*

entidades públicas, tratadas como una sola entidad.

Los EFC deben mostrar los efectos patrimoniales y financieros de las actividades de una entidad controladora y sus entidades controladas como si hubieran sido efectuadas directamente por la primera, con prescindencia del hecho de que los miembros del grupo tengan personalidades jurídicas separadas.

*- **Fondo:** Recursos líquidos con que cuenta el Tesoro Público para hacerle frente a sus obligaciones y compromisos.*

*- **Fondo General de Gobierno de la República:** Corresponde al fondo único líquido en las monedas de colones, dólares y euros que se encuentran como cuentas de reserva del Ministerio de Hacienda en el Banco Cajero del Estado.*

*- **Gestión institucional:** Es la acción que relaciona la planificación con la ejecución de los procesos internos de cada órgano o ente, según se trate, mediante la asignación de recursos financieros y humanos, para proveer bienes y servicios finales a los ciudadanos. El objetivo de la gestión institucional es garantizar la obtención efectiva de los resultados previstos en los instrumentos de planificación, asegurando la calidad de los bienes y servicios.*

*- **Gobierno de la República:** Comprende la Administración Central, los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares.*

*- **Hacienda Pública:** Estará constituida por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos*

*- **Ingreso fiscal:** Recaudación del Fisco que proviene de los pagos de impuestos de los*

contribuyentes, venta de servicios, cánones y utilidades de empresas públicas.

*- **Intervención pública:** Son las acciones orientadas a resolver problemas públicos (entre las que se incluyen políticas, planes, programas y proyectos) que han sido consideradas por la Presidencia de la República de importancia prioritaria por su impacto en el ámbito nacional y regional, mediante las cuales se generan como mínimo productos (bienes o servicios) para contribuir al logro del objetivo nacional y metas nacionales.*

*- **Inversiones públicas:** Conjunto de recursos de origen público, destinado a mantener o incrementar el capital físico y humano que cada institución pretende ejecutar, como parte de las políticas enunciadas en el Plan Nacional de Desarrollo o el Plan Estratégico Nacional, que proporcione la ampliación de la capacidad de producción de bienes y servicios, con fundamento en una metodología que faculte su identificación, ejecución y evaluación.*

*- **Jerarca:** Superior jerárquico del órgano; ejerce la máxima autoridad dentro del órgano o ente, unipersonal o colegiado.*

*- **LAFRPP, Ley N° 8131:** Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.*

*- **Ley N° 9524:** Ley del Fortalecimiento del Control Presupuestario de los Órganos Desconcentrados del Gobierno Central.*

*- **Modificaciones presupuestarias:** Entiéndase como traslado o traspaso de recursos financieros entre partidas y subpartidas y/o modificación a la programación física del presupuesto, ya sean legislativas o ejecutivas.*

*- **Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP):** Tratamiento contable que utiliza el Subsistema de Contabilidad para la elaboración de los estados financieros por parte de los entes contables públicos y que son emitidas por el Consejo de*

Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, por su sigla en inglés International Accounting Standards Board).

- Normas Internacionales de Información Financiera (IFRSs, por su sigla en inglés) (NIIF): Tratamiento contable que utiliza el Subsistema de Contabilidad para la elaboración de los estados financieros por parte de las empresas públicas y que son emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, por su sigla en inglés International Accounting Standards Board).

- Operación interinstitucional: Cuentas cuya causación corresponde al órgano encargado de la administración de los recursos y cuyo pago o cancelación corresponde a otro órgano u ente público. Así mismo incluye el valor de los aportes, fondos y bienes transferidos a otros órganos del Gobierno de la República u entes públicos.

- Operaciones de Caja del Tesoro: Es el servicio de manejo y pago del dinero, realizados en efectivo y de propiedad del Tesoro Público, para cumplir con sus objetivos. En particular, en el sector público, son operaciones financieras líquidas sin contenido presupuestario (carentes de previsión relativa a los ingresos, los egresos y el financiamiento), para honrar las obligaciones contractuales extraordinarias, en el periodo fiscal anual, pero, con la rigurosa documentación de la justificación del evento y debidamente autorizados.

- OD: Órganos Desconcentrados del Gobierno Central a los que se refiere la Ley N°9524.

- Órganos del Gobierno de la República: Comprende a los ministerios, sus órganos desconcentrados y a los otros poderes de la República.

- Patrimonio fiscal: Conjunto de los ingresos fiscales del Gobierno de la República para un período determinado de tiempo, en el cual se deben medir los resultados de sus operaciones financieras, económicas y presupuestarias.

- **Personalidad Jurídica Instrumental:** *Corresponde a la atribución presupuestaria otorgada a los órganos desconcentrados cuya finalidad es garantizarle una gestión independiente del presupuesto asignado y, por ende, supone la titularidad de un presupuesto propio.*

- **Políticas Contables:** *Disposiciones emitidas por la Contabilidad Nacional sobre el tratamiento contable con un carácter general o específico y que debe ser de acatamiento obligatorio por parte de los entes contables.*

- **Planes Operativos Institucionales:** *Instrumento formulado en sujeción al Plan Nacional de Desarrollo en el que se concretan las políticas nacionales, sectoriales y regionales, así como la planificación estratégica de las entidades públicas, ministerios y demás órganos del Gobierno de la República según corresponda, mediante la definición de objetivos, acciones, indicadores y metas, que deberán ejecutar durante el período presupuestario y se estiman los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para obtener los resultados esperados y se identifican los responsables de las metas establecidas.*

- **Plan Nacional de Desarrollo (PND):** *Marco orientador del Gobierno de la República que define las políticas que normarán la acción de gobierno para promover el desarrollo del país, el aumento de la producción y la productividad, la distribución del ingreso, el acceso a los servicios sociales y la participación ciudadana para la mejora en la calidad de vida de la población. Establece de forma vinculante para las entidades públicas, los ministerios y demás órganos del Gobierno de la República, las prioridades, objetivos y estrategias derivados de esas políticas, que han sido fijadas por el Gobierno de la República a nivel nacional, regional y sectorial.*

- **Plantilla de Egresos:** *Instrumento o mecanismo temporal que los OD deben utilizar mensualmente, para suministrar información presupuestaria, sobre el devengado y el*

pagado.

- Principio de economía: La obtención de bienes y servicios al menor costo, en igualdad de condiciones de calidad.

- Principio de eficacia: El logro de los resultados de manera oportuna, en directa relación con los objetivos y metas.

- Principio de eficiencia: La aplicación más conveniente de los recursos asignados para maximizar los resultados obtenidos o esperados.

- Principio de publicidad: El brindar a terceros la más amplia información sobre los presupuestos públicos, el uso de los recursos públicos, a través de los medios y sistemas de información disponibles, los valores, sus emisores y las características de las operaciones y servicios, en aras de la transparencia que debe prevalecer en el manejo de la Hacienda Pública, como garantías que abonen a la seguridad jurídica, a la eficiencia y la eficacia.

- Principio de seguridad: El establecimiento de una infraestructura jurídica y operativa que permita al mercado tener certeza y confianza sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente será en el futuro, para orientar su actuar.

- Principio de transparencia: Se aplica a un mercado financiero o a una operación que no tiene partes ocultas que limiten el libre ejercicio de leyes de la oferta y la demanda y en la cual se puede verificar la correcta formación de precios.

- Programa Anual de Inversión Pública: Conjunto integrado de proyectos de inversión que un órgano del Gobierno de la República plantea ejecutar durante el ejercicio presupuestario, a nivel nacional y regional en concordancia con el PND.

- Programación financiera de la ejecución presupuestaria: Es el proceso que permite mantener el equilibrio entre los ingresos efectivos y los gastos autorizados para ejecutar el presupuesto, en donde la DGPN, conjuntamente con la Tesorería Nacional, aprueban

las cuotas de gasto del ejercicio económico de que se trate.

*- **Programación física del presupuesto:** Definición de las metas anuales y periódicas en términos de producción física de bienes y servicios, intermedios y finales, que se pretenden alcanzar durante el ejercicio económico formulado, tanto en el nivel institucional como en el programático.*

*- **Proyecto de Inversión Pública:** Conjunto sistemático de procedimientos y actividades planificadas y relacionadas entre sí cuya producción implica un incremento o mantenimiento en la formación bruta de capital físico o en el incremento de capital humano, cuya ejecución está delimitada en el tiempo, en el espacio y en recursos, dirigido a la consecución de uno o más objetivos, que contribuyan al desarrollo y mejoramiento de la prestación de servicios públicos.*

*- **Reglamento:** Reglamento a la LAFRPP.*

*- **Rendición de cuentas:** Obligación de todo jerarca y funcionario de los entes u órganos del Gobierno de la República que conforman el Sistema de Administración Financiera del Sector Público, consistente en informar y demostrar, con objetividad y transparencia, los resultados de la gestión institucional.*

*- **Sector Público:** Es el integrado por el Estado, los órganos del Gobierno de la República y entes de la Administración Central y Descentralizada, los entes públicos no estatales y por las empresas públicas, cualquiera que sea su forma jurídica e incluso si ésta se encuentra constituida como una entidad jurídica privada, a través de las cuales la Administración Pública ejerza la iniciativa económica, poseyendo la mayoría del capital social o una posición que le otorgue, directa o indirectamente, el control de su gestión.*

*- **SICOP:** Sistema Integrado de Compras Públicas.*

*- **Sistema de cuentas nacionales:** Registro sistemático y normalizado de las operaciones*

económicas vinculadas con la producción, la distribución, la acumulación y el financiamiento. Mediante la integración de tales transacciones, determinada por el sistema de cuentas nacionales, se muestran, en un marco consistente y homogéneo, los procesos económicos que tienen lugar en un período dado, entre los residentes de un país, y entre éstos y los del resto del mundo.

*- **Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE):** Portal financiero que integra y articula el sistema de pagos costarricense, propiedad del Banco Central de Costa Rica*

*- **Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP):** Es el instrumento que integra el conjunto de normas, metodologías y procedimientos establecidos por el Estado para promover la eficiencia y eficacia en la asignación y uso de los recursos para la creación de bienes y servicios públicos, mediante la definición de prioridades establecidas en el PND y planes regionales.*

*- **STAP:** Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria.*

*- **TN:** Tesorería Nacional.*

*- **Transferencia electrónica:** Instrucción electrónica emitida por la TN, con el fin de poner una determinada suma a disposición de un beneficiario de pagos con cargo a la caja única.*

*- **Unidad Ejecutora de Programa o Proyecto:** órgano designado por las partes firmantes de un Contrato de Préstamo o Empréstito, para llevar a cabo la ejecución de un programa o proyecto y la administración de los recursos del financiamiento asignados al mismo.*

*- **Valores:** Títulos valores y cualquier otro derecho de contenido económico o patrimonial, propiedad de los entes y órganos del Gobierno de la República encargados de su custodia o administración, incorporados o no en un documento, que por su configuración jurídica propia y régimen de transmisión puedan ser objeto de negociación en un mercado financiero o bursátil o colocados de forma directa.”*

“Artículo 20.- Funciones. Sin perjuicio de otras que pueda asignarle la Autoridad Presupuestaria, la Secretaría Técnica deberá realizar las siguientes funciones:...

...j) Dar seguimiento al gasto presupuestario máximo establecido en las directrices presupuestarias, para las entidades públicas.

k) Dictaminar los documentos presupuestarios remitidos por las entidades, para verificar el cumplimiento de las Directrices y lineamientos formulados por la AP... ”

“Artículo 21.-Verificación de cumplimiento. Los Órganos desconcentrados de instituciones descentralizadas y entes cuyos presupuestos deban ser aprobados por la Contraloría General de la Republica, entregarán a la STAP copia de los documentos presupuestarios, los informes de ejecución y las liquidaciones presupuestarias, con el propósito de que esta verifique el cumplimiento de los lineamientos y directrices, generales y específicos, en materia presupuestaria y emita la constancia de cumplimiento... “

“Artículo 22.-Unidades Financieras. En cada entidad de la Administración Central, existirá una unidad encargada de la administración financiera, que dependerá administrativamente de la jerarquía formal del ente de que se trate, y técnicamente del Ministerio de Hacienda.

En los casos de OD que cuenten con Unidad Financiera, esta será la encargada de la administración financiera, salvo que en coordinación con el ministerio al que pertenece se acuerde que esta labor sea atendida por la Unidad Financiera del respectivo Ministerio, para lo cual se debe seguir los procedimientos establecidos al efecto. De producirse esta variante deberá ser comunicado a los entes rectores, así como cualquier cambio que se presente.

Los entes contables establecidos por la Contabilidad Nacional llevarán e informarán sobre la gestión contable: presupuestaria, patrimonial y financiera conforme el medio, la forma y las condiciones que establezca la Contabilidad Nacional, con la finalidad de garantizar que la información suministrada sea oportuna, confiable, transparente para la rendición de cuentas y

toma de decisiones. Todo de conformidad con la centralización normativa y desconcentración operativa. ✧

¶ **Artículo 23.- Responsabilidades de las unidades financieras.** Será responsabilidad de las unidades financieras a que se refiere el artículo anterior, el adecuado y oportuno cumplimiento de todas las etapas relacionadas con la gestión de los recursos financieros, que son: programación, formulación, ejecución, control, seguimiento y evaluación presupuestaria, así como el registro contable presupuestario, patrimonial y financiero.

Para efectos de lo anterior, realizará las siguientes funciones:

a) *Vigilar que el proceso presupuestario sea acorde con el ordenamiento jurídico y la normativa técnica impartida por la DGPN.*

b) *Coordinar y consolidar el anteproyecto de presupuesto, atendiendo la normativa técnica establecida por la DGPN, así como los lineamientos y directrices, generales y específicos, emitidos por la AP.*

El anteproyecto en el caso de los OD deberá ser presentado a su jerarca para la aprobación y posterior trámite ante el ministerio al que pertenece, para que sea consolidado por la unidad financiera ministerial con el anteproyecto del ministerio.

El anteproyecto consolidado de los ministerios, deberá ser presentado al jerarca para su aprobación y posterior trámite ante el Ministerio de Hacienda.

c) *Coordinar, consolidar y presentar al jerarca, la programación financiera de la ejecución del presupuesto de la dependencia y velar por el cumplimiento de la programación definitiva, una vez autorizada por el jerarca y aprobada por las instancias correspondientes del Ministerio de Hacienda.*

La programación financiera de la ejecución del presupuesto en el caso de los OD, deberá ser presentada a su jerarca para la aprobación y posterior trámite ante el ministerio al que

pertenece, para que sea consolidada con la programación financiera del ministerio.

Lo anterior no será obligatorio mientras los OD se mantengan ejecutando en sus sistemas, la liberación de cuota será anual, total y la distribución la hará la Unidad Financiera del ministerio al que están adscritos.

d) Efectuar el registro electrónico de las operaciones contables que se realizan durante el proceso de ejecución presupuestaria, en los sistemas de información que autorice el ente rector del Sistema de Administración Financiera, según la competencia que se defina al efecto en los Manuales de Procedimientos del Sistema Integrado de la Gestión de la Administración Financiera y la normativa legal vigente.

Mientras los OD se mantengan ejecutando en sus sistemas, deberán incorporar la información sobre los recursos devengados y pagados, en el Sistema Integrado de la Gestión de la Administración Financiera a más tardar los 3 primeros días hábiles del mes siguiente del que se está reportando la ejecución, utilizando la plantilla de egreso que el ministerio de Hacienda proporcione para este proceso.

e) Efectuar el registro electrónico de las operaciones contables patrimoniales, en los sistemas de información que autorice el ente rector del Sistema Integrado de la Gestión de la Administración Financiera, de acuerdo al cumplimiento de las NICSP, las políticas, procedimientos y demás normativa contable vigente.

f) Ejercer el control jurídico, contable y técnico de los documentos propios de su competencia, de conformidad con los Manuales de Procedimientos del Sistema Integrado de la Gestión de la Administración Financiera y la normativa legal vigente.

g) Mantener y custodiar los archivos documentales y/o digitales que respaldan las operaciones contables tanto presupuestarios, patrimoniales y financieros que se realizan durante el período contable de conformidad con los Manuales de Procedimientos del

Sistema Integrado de la Gestión de la Administración Financiera y la normativa legal vigente.

h) Administrar la caja chica que hubiere autorizado la TN, de conformidad con las disposiciones que se establezcan para tal efecto.

i) Proponer a la TN los pagos que correspondan por los bienes o servicios adquiridos, de conformidad con las regulaciones que al efecto ésta defina.

j) Las demás que establezca la legislación vigente y otras disposiciones complementarias emitidas por los órganos del Gobierno de la República competentes.”

Artículo 31.-Presupuesto ordinario. El presupuesto ordinario de la República contendrá las estimaciones de los ingresos ordinarios cuya percepción se considere probable durante el ejercicio económico de que se trate, así como los egresos ordinarios que durante ese mismo año se presume requerirá el Gobierno de la República para cumplir con sus objetivos y metas. Los ingresos que generen los órganos a los que se refiere la Ley 9524 recibirán el mismo tratamiento que el resto de las rentas que conforman el Presupuesto de la República.

Los OD deberán remitir a más tardar el 15 de marzo de cada año, una estimación preliminar de la proyección de ingresos para el ejercicio económico siguiente y a más tardar el 15 de julio de cada año la estimación final. En el caso de existir destinaciones específicas asociadas a los ingresos que se generan, se debe informar la distribución entre los distintos destinatarios, así como la base legal que la fundamenta.

Artículo 32.-Presupuesto extraordinario. Contendrá los ingresos extraordinarios que se presuman durante el ejercicio económico de que se trate, incluidos los de los órganos señalados en el artículo 31 de este Reglamento, así como los egresos que se financiarán durante el ejercicio con dichos ingresos.”

Artículo 34.-Documento de presentación...

a) *Resumen de las políticas fiscales y presupuestarias establecidas y de los objetivos que se propone alcanzar el Gobierno de la República, las que deben ser consistentes con las prioridades establecidas en el PND, los criterios utilizados en la definición de las prioridades y un análisis del impacto esperado en las variables macroeconómicas, en el mediano plazo, como respuesta a la política presupuestaria adoptada para la elaboración del proyecto de presupuesto.*

b)

c)

d)

e) *Resumen comparativo de las principales rentas de la Administración Central, así como las rentas de los OD.*

f)

g)

h) ✖

✖ **Artículo 35.-Objetivo de la programación presupuestaria.** *Garantizar la asignación de los recursos a las prioridades establecidas en el PND y otras prioridades de Gobierno...* ✖

✖ **Artículo 36.-Elementos.** *Los presupuestos deberán contener los siguientes elementos de programación presupuestaria:*

a) *Misión*

b) *Producción*

c) *Metas*

d) *Indicadores de desempeño.*

e) *Cualquier otro requerimiento que oportunamente defina la DGPN, por medio de lineamiento técnico.* ✖

✍ **Artículo 37.-Presupuestación.** Comprende los ingresos y los gastos que conformarán finalmente los proyectos de Ley de Presupuesto de la República. La DGPN pondrá a disposición del jerarca de los órganos del Gobierno de la República, las directrices, normas técnicas, instrucciones e instrumentos que defina para la elaboración de los anteproyectos de presupuesto.

Los órganos del Gobierno de la República, para la confección de los anteproyectos de presupuesto, incluida la Relación de Puestos, deben utilizar los sistemas informáticos que facilite la DGPN, además de los formularios e instructivos diseñados para tal efecto. ✍

✍ **Artículo 38.-Asignación de recursos financieros.** A más tardar el 08 de abril de cada año, el Ministerio de Hacienda comunicará a los órganos del Gobierno de la República los lineamientos generales y específicos para la asignación de los recursos financieros del siguiente ejercicio económico. ✍

✍ **Artículo 39.-Presupuestación de los ingresos.** De conformidad con la programación Macroeconómica a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento, el Ministerio de Hacienda preparará, para su incorporación en el proyecto de Ley de Presupuesto de cada ejercicio, la estimación de los ingresos fiscales, la cual incorporará también la estimación de los ingresos probables que generen los OD. ✍

✍ **Artículo 40.-Ingresos por endeudamiento...**

...Cuando se trate de la incorporación de recursos de la deuda pública externa se deberá contar con la respectiva certificación emitida por la Contabilidad Nacional posterior a la solicitud de la DGPN. Lo anterior igualmente aplicará para los saldos de la deuda que hayan adquirido los OD. Asimismo, con el propósito de conocer y controlar el volumen total de endeudamiento del Gobierno de la República, el Ministerio de Hacienda establecerá el límite máximo de endeudamiento interno propuesto por el Poder Ejecutivo en el proyecto de ley de presupuesto. ✍

✍ **Artículo 42.-Presupuestación de egresos.** La presupuestación se iniciará en el nivel de actividad,

en forma agregada, hasta llegar al nivel de programa, lo que consistirá en determinar, utilizando los clasificadores presupuestarios vigentes, los montos por partida, grupo y subpartida de gasto que se requerirán para obtener los bienes y servicios que será necesario adquirir durante el período que se presupuesta, para cumplir con las metas y producción estimadas. ✍

✍ **Artículo 46.-Aprobación.** Corresponderá al jerarca del órgano respectivo aprobar el anteproyecto de presupuesto de su dependencia, que deberá ser remitido al Ministro de Hacienda a más tardar el 08 de junio de cada año.

En el caso de los OD, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la LAFRPP. ✍

✍ **Artículo 47.-Formulación.** La DGPN hará el análisis de los anteproyectos remitidos, atendiendo las directrices o los lineamientos generales y específicos de política presupuestaria, formulados por la AP, y la normativa técnica vigente. ✍

✍ **Artículo 52.-Centralización normativa y desconcentración operativa.** La ejecución presupuestaria se desarrollará de conformidad con los fundamentos que rigen la centralización normativa y desconcentración operativa de la ejecución presupuestaria de los órganos del Gobierno de la República, de manera que corresponderá a la DGPN emitir la normativa técnica que orientará la ejecución del presupuesto, así como velar por su cumplimiento. Compete a las unidades financieras a que se refiere el artículo 22 de este Reglamento, cumplir las disposiciones normativas y técnicas establecidas. ✍ ✍

✍ **Artículo 53. -Procedimientos para la ejecución del presupuesto nacional.**

Los rectores de los subsistemas de Presupuesto, Contabilidad, Tesorería, Crédito Público y el Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, según sus particularidades, competencias y basados en las normas técnicas del proceso de programación, elaboración, presupuestación, ejecución y evaluación presupuestaria, emitidas por la DGPN, en coordinación

con dicha Dirección emitirán los manuales de procedimientos para la ejecución del Presupuesto Nacional.

Estos manuales estarán a disposición de los usuarios en forma electrónica y formarán parte de los Manuales de Procedimientos del Sistema Integrado de la Gestión de la Administración Financiera que rigen para las actividades financieras del Gobierno de la República.✕

✕ **Artículo 54.-Registro, control y aprobación de la ejecución.** Los órganos del Gobierno de la República para el registro, control y aprobación de las operaciones contables que realicen durante el proceso de ejecución presupuestaria, utilizarán los medios electrónicos e informáticos, así como los documentos autorizados por el rector del Sistema de Administración Financiera y la normativa legal vigente.✕

“Artículo 55. -Firmeza de los registros...

...b) Los documentos que se generan en el proceso cumplan con los requerimientos técnicos y jurídicos establecidos en los Manuales de Procedimientos del Sistema Integrado de la Gestión de la Administración Financiera y la normativa legal vigente. Previo a la adquisición de bienes o servicios que no estén determinados dentro del “Instructivo para las Herramientas de Asociación de Catálogo y Registro de Materiales del SICOP” vigente; el responsable de la Unidad Financiera del órgano de que se trate, atendiendo los procedimientos establecidos canalizará la consulta, ante la Dirección General de Presupuesto Nacional.✕

✕ **Artículo 57.-Control.** El control de la ejecución presupuestaria tendrá como objetivo verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que regulan la gestión presupuestaria. Este control será ejercido por medio de la unidad financiera del órgano del Gobierno de la República. La labor de control de los OD que no cuenten con dicha unidad, será atendida por la unidad financiera ministerial.

Ex ante o inmediato, previo a la aprobación de pago a proveedores de bienes, servicios o giros de

transferencia, operaciones financieras que se realizan en el Sistema Integrado de Gestión Financiera deberá ser aprobado por el jerarca de la Dirección o Unidad Financiera. Con su firma física o electrónica asume la responsabilidad de haber revisado el cumplimiento del bloque de legalidad al que están sujetas esas transacciones.

Cuando el trámite de ejecución del gasto solicitado, contravenga alguna de las disposiciones indicadas, el jefe de esa unidad deberá comunicar al responsable del nivel programático respectivo las razones técnicas que lo asisten para rechazar la ejecución del gasto solicitado.

Sin perjuicio de la superior competencia de la Contraloría General de la República, la DGPN dará seguimiento y verificará los resultados del control de la ejecución presupuestaria en los órganos del Gobierno de la República, con el fin de garantizar que se ajuste a la aplicación de normas, lineamientos, directrices y otras disposiciones que la regulan, de acuerdo con los principios de centralización normativa y desconcentración operativa.

¶ Artículo 58.-Compromisos no devengados...

...Será responsabilidad de la Unidad Financiera emitir la certificación de los compromisos no devengados de los OD y remitir a la DGPN en la misma fecha en que la Contabilidad Nacional hace la remisión respectiva.

¶ Artículo 61.-Modificaciones del presupuesto por decreto ejecutivo. *Mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, podrán realizarse modificaciones presupuestarias dentro de un mismo programa o subprograma, para atender lo siguiente:*

- a) Adecuar los recursos presupuestarios a la programación, según las prioridades definidas por los órganos del Gobierno de la República, mediante traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa. Se permiten traspasos de partidas entre las categorías programáticas dentro de*

un mismo programa, sin modificar el monto total del programa. Asimismo, se podrán realizar trasposos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del mismo ejercicio económico, para incorporar otras subpartidas de gasto que no figuraren en el presupuesto inicialmente autorizado, toda vez que las mismas resulten indispensables para conseguir los objetivos y las metas establecidas por cada programa o subprograma presupuestario.

b) Adecuar la programación presupuestaria como producto de variaciones en la asignación presupuestaria, o bien como producto de cambios en las prioridades definidas por los responsables de los programas o subprogramas presupuestarios, de los órganos del Gobierno de la República...

c)

d)

Artículo 62.-Solicitud de modificaciones presupuestarias de un mismo programa, subprograma o actividad. *Las solicitudes de traspaso de partidas de un mismo programa, subprograma o actividad, sin perjuicio de las disposiciones internas que establezca el superior jerárquico de la dependencia, deberán presentarse a la DGPN de manera electrónica, firmadas digitalmente por los jefes de programa, subprograma o actividad, según corresponda, y autorizadas por el máximo jerarca de la dependencia, con sus respectivas justificaciones.*

En el caso de los OD mientras sigan ejecutando en sus sistemas deberá remitir certificación firmada por la unidad financiera sobre los saldos disponibles de las subpartidas propuestas a rebajar.

La DGPN devolverá sin el trámite respectivo aquellas solicitudes de traspaso de partidas que no vengán acompañadas de la respectiva propuesta de afectación a la programación presupuestaria, y en caso de que la dependencia solicitante argumente que la misma no implica cambios en la

programación presupuestaria, deberá remitir igualmente una explicación rigurosa que dé cuenta de las razones por las cuales los movimientos de gastos solicitados no afectan los objetivos y metas planteadas.

Hasta que el sistema informático lo permita se realizarán las modificaciones presupuestarias entre actividades de un mismo programa.

¶Artículo 64. -Recibo de solicitudes de modificación presupuestaria. La DGPN comunicará las fechas en que estará recibiendo las respectivas solicitudes de modificación presupuestaria, así como cualquier otro requerimiento técnico que estime pertinente, de acuerdo con la programación que para tales efectos defina, sin perjuicio de las competencias constitucionales propias de las dependencias del Gobierno de la República.

¶Artículo 65.-Programación financiera de la ejecución de los órganos del Gobierno de la República. Para elaborar la programación financiera de la ejecución presupuestaria, los órganos del Gobierno de la República deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

A más tardar el 15 de diciembre del año anterior, el máximo jerarca presentará a la DGPN, la propuesta de ejecución del presupuesto del siguiente período, ajustada a las sumas aprobadas en la respectiva Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República.

La DGPN comunicará oportunamente, los lineamientos, procedimientos y los criterios metodológicos y técnicos que deberán emplearse para realizar la programación de la ejecución presupuestaria.

¶Artículo 67.-Coordinación para la programación financiera. Durante el periodo de ejecución del presupuesto, la DGPN, en coordinación con la TN, realizará los ajustes que sean necesarios en la programación de la ejecución presupuestaria, de tal forma que se garantice la relación de

equilibrio entre los ingresos efectivos y los gastos autorizados en el presupuesto, para lo que considerará las prioridades y lineamientos de política presupuestaria establecidos para el respectivo ejercicio presupuestario.

*Una vez realizados los ajustes los comunicará a los órganos del Gobierno de la República respectivos para que adopten las medidas correspondientes.**

“Artículo 68.-Cuotas de presupuesto. Las cuotas para la programación financiera, serán establecidas por la DGPN en coordinación con la TN y con base en la programación de la ejecución presupuestaria presentada por los ministerios y otros poderes de la República.

Las cuotas se asignarán por título presupuestario, así como por OD, y les corresponderá a los órganos del Gobierno de la República desglosarlas y asignarlas a las subpartidas presupuestarias que de acuerdo con su programación deban ejecutar para cumplir con sus metas y objetivos, permitiendo solicitar y comprometer los créditos presupuestarios para la contratación de bienes y servicios.

La DGPN definirá y comunicará mediante lineamiento técnico, la periodicidad en la fijación de las cuotas de presupuesto.

Las cuotas no serán acumulativas; sin embargo, los remanentes no utilizados de las mismas podrán ser reprogramados en las cuotas siguientes. La reprogramación, así como toda solicitud de ampliación a las mismas, deberá ser solicitada por el jerarca institucional a la DGPN, de conformidad con los criterios técnicos establecidos por esta. ✎

✎Artículo 71.- Aspectos generales. El proceso de evaluación presupuestaria consistirá en valorar los resultados físicos y financieros obtenidos sobre la base de los objetivos y metas programadas. Para tal efecto, se considerarán los principios de eficiencia, eficacia, economía y calidad en los

distintos bienes y servicios públicos, así como los indicadores que se hubieran definido para medir los resultados de la gestión institucional y lograr la transparencia en la rendición de cuentas.

Artículo 72.-Metodología e instrumentos. Corresponderá a la DGPN y al MIDEPLAN de conformidad con su respectiva competencia, definir la metodología e instrumentos que se utilizarán en el proceso de seguimiento y evaluación.

En el caso de los entes a los que se refieren los incisos c) y d) del artículo 1° de la Ley N°8131 les corresponde autoevaluarse en los términos que establecen las Normas Técnicas dictadas por la Contraloría General de la República.

Artículo 73.-Informes de evaluación. Como resultado del seguimiento y la evaluación se emitirán y presentarán informes periódicos a los jefes de los ministerios, los otros poderes de la República y entes componentes del Sistema de Administración Financiera del Sector Público, con el fin de que se tomen las medidas correctivas y se orienten los esfuerzos hacia el cumplimiento de los objetivos y metas programados, y un informe anual. El informe anual se presentará a las instancias correspondientes del Poder Ejecutivo y a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa.

Artículo 74.-Presentación de informes. Para elaborar los informes periódicos de evaluación a que se refiere el artículo anterior, según el ámbito de competencia de cada instancia evaluadora, los jefes de los entes u órganos evaluados deberán presentar:

a) A la Dirección General de Presupuesto Nacional:

a.1) A más tardar el 31 de julio del ejercicio económico evaluado, un informe semestral.

a.2) A más tardar el 31 de enero del ejercicio siguiente, un informe anual de resultados de la ejecución del presupuesto del período que se evalúa.

a.3) Los informes señalados en los numerales a.1) y a.2) deberán incorporar los resultados obtenidos por los OD, para lo cual el jefe ministerial definirá los plazos en que estos

presentarán la información con el fin de que una vez que cuente con la aprobación de dicho jerarca, sea consolidada con la del ministerio al que pertenecen.

b) Al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica:

b.1) A más tardar el 15 de julio del ejercicio económico evaluado, un informe sobre la gestión institucional (refiere a la documentación oficial elaborada por las instancias que participan en el seguimiento y evaluación de acciones estratégicas o intervenciones públicas), sus resultados y la rendición de cuentas del período, dentro del marco de las metas, los objetivos, las prioridades y acciones estratégicas del Plan Nacional de Desarrollo.

b.2) A más tardar el 15 de enero del ejercicio siguiente, un informe anual (refiere a la documentación oficial elaborada por las instancias que participan en el seguimiento y evaluación de acciones estratégicas o intervenciones públicas), que contemple los aspectos indicados en el numeral anterior, además de su aporte al desarrollo económico y social del país, para todo el período que se evalúa.

En todos los casos, el contenido de los informes responderá a los criterios técnicos y lineamientos establecidos, según el ámbito de su competencia, por la DGPN, y por el MIDEPLAN.

Artículo 77.-Responsabilidad. El cumplimiento de las metas establecidas y los recursos que se asignan serán responsabilidad de la máxima autoridad de la unidad ejecutora de la respectiva categoría programática, al igual que del máximo jerarca de cada órgano del presupuesto nacional, a quien además corresponderá el seguimiento y verificación de lo anteriormente establecido.

Son responsabilidades inherentes de los directores de programa o subprograma, según la estructura programática de cada uno de los entes u órganos de los que sean parte, el recibir a satisfacción los bienes y servicios correspondientes, debe de tener presente que, al firmar, se

responsabiliza de que el bien o servicio recibido concuerda con los términos contractuales establecidos. Se constituyen así estos directores de programa en responsables directos de la adecuada gestión del presupuesto que les ha sido asignado, en procura de maximizar los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y cumplimiento del principio de seguridad.

Es responsabilidad indelegable del (la) jerarca y/o de cada director (a) de programa o subprograma el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, su inobservancia podrá constituir hechos generadores de responsabilidad administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 110, inciso o) de la LAFRPP.”

“Artículo 79.-Objetivo. En el presente Título se regula la aplicación de la Ley N° 8131, en lo relativo al Subsistema de Tesorería, que comprende a los órganos participantes y al conjunto de normas, principios y procedimientos utilizados en:

- a) La percepción adecuada de las rentas captadas por el Cajero del Estado, los cajeros auxiliares, convenios de recaudación y cuentas de terceros autorizadas por la TN para tales efectos.*
- b) El control interno de los recursos financieros del Tesoro Público, en cumplimiento de la normativa emitida por este Subsistema de Tesorería.*
- c) El seguimiento y Fiscalización a los órganos y entes participantes.*
- d) La custodia de los dineros y valores que se generen, así como la emisión de los lineamientos y políticas a los órganos participantes.*
- e) El pago de las obligaciones propuestas por los entes e instituciones con cargo al Tesoro Público, previo cumplimiento del bloque de legalidad.*
- f) La gestión de la Deuda Interna del Gobierno Central en el marco de la política y la estrategia del endeudamiento público aprobadas.*
- g) La gestión activa de los recursos públicos del Tesoro, de conformidad con las mejores prácticas*

que se dicten en la materia.

h) El mantener al día el servicio de la deuda pública.

i) La administración de la liquidez del Gobierno de la República en procura del mayor beneficio de las finanzas públicas y al menor costo posible, para cumplir oportunamente los compromisos financieros de la ejecución de los presupuestos públicos.”

“Artículo 82.- Control, fiscalización y suministro de información. *Corresponde a la TN dar seguimiento al cumplimiento de las operaciones correspondientes a los procesos:*

a) De la percepción de las rentas a favor de la Hacienda Pública, a partir del momento en que se realice la correspondiente acreditación a Fondo General de Gobierno, cualquiera que sea su fuente. Para estos efectos, todas aquellas entidades de registro de información deben presentar a la TN, la identificación, clasificación y concepto de todos los ingresos que generen.

b) De los pagos y transferencias que se realicen con cargo al presupuesto público.

Esta Rectoría realizará las actuaciones de verificación para el cumplimiento de lo señalado en este reglamento, de conformidad con los planes de fiscalización programados.

La TN podrá solicitar información económica, financiera que incluya el listado de cuentas bancarias y conceptos de recaudación, así como cualquier otra información de conformidad con lo señalado en el artículo 57 de la Ley N° 8131.”

“Artículo 84.- Apertura de cuentas. *Para el funcionamiento y operación en el Sistema Financiero Nacional, la TN dispondrá de cuentas en colones o cualquier otra moneda para la recaudación de los ingresos del Estado y la percepción de otros ingresos cualquiera sea la fuente y los pagos que se realicen con cargo al Tesoro Público; suscribiendo contratos y/o convenios con las entidades financieras y bancarias públicas o privadas, según la naturaleza del servicio que se requiere,*

conforme a los principios de la Ley de Contratación Administrativa.”

“Artículo 85.- Información al Ministro. La TN mantendrá informado al Ministro de Hacienda sobre la situación del Flujo de Caja del Gobierno de la República, mediante el mecanismo que este defina o bien proporcionando acceso en línea a sus sistemas de información.”

“Artículo 87.-Competencias. La gestión para recaudar las rentas que por ley deban ingresar al Tesoro Público, corresponde a las Administraciones Tributarias, Aduaneras, Migratorias, Consulares, Órganos Desconcentrados, entidades de la Caja Única del Estado, y otras entidades donde no se haya definido el responsable de la administración del tributo, tasa, contribución o pago por servicios, siguiendo los lineamientos y directrices emitidas por la TN.

Una vez depositados los ingresos en el Fondo General de Gobierno, producto de depósitos en los cajeros auxiliares, convenios de recaudación y traslados desde cuentas de terceros autorizados, es responsabilidad exclusiva de la TN la custodia y el manejo de tales recursos.

Ninguna entidad u órgano público, podrá administrar recursos liquidados en cuentas bancarias que no estén autorizadas por la TN. “

“Artículo 88.-Operatividad. La TN velará por el ingreso de las rentas que por cualquier concepto se reciban en el Tesoro Público, de manera íntegra y en los plazos establecidos para esos efectos. En su carácter de Cajero General, el Banco Central de Costa Rica facilitará a la TN las herramientas tecnológicas que esta requiera para el adecuado control del movimiento de las cuentas y cualquier otro servicio que deba brindar el banco en dicha función.”

“Artículo 89.-Suscripción de contratos y convenios. En los contratos y convenios que se suscriban con las entidades deducoras a terceros, los cajeros auxiliares, entidades financieras o bancarias u otras entidades autorizadas por ley, el Ministerio de Hacienda a través de la TN estipulará los derechos y las obligaciones que asumen las partes, en los que se entenderán incorporados las normas técnicas, legales y financieras que establezca la TN y las que emita el Banco Central para

el uso del SINPE.”

“Artículo 90.-Coordinación. Con el propósito de confeccionar los contratos y convenios a que se refiere el artículo anterior, la TN será la facultada para definir las estructuras de costos, las comisiones por recaudación, así como los plazos de acreditación de los dineros recaudados y otras obligaciones dentro del ámbito de su competencia; para lo cual deberá coordinar con las áreas correspondientes.”

“Artículo 91.-Suministro de información. La TN suministrará a los jerarcas y entes de control, la información legalmente habilitada que estos requieran.”

“Artículo 94.-Responsabilidad. No podrán emitirse órdenes de pago si no existen fondos o contenido presupuestario para hacerlas efectivas, se exceptúan las operaciones de Caja y de Deuda del Tesoro. El incumplimiento de esta disposición hará incurrir al servidor público en responsabilidad; será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Título X, Régimen de Responsabilidad, establecido en la Ley N° 8131, sin perjuicio de otra normativa aplicable.

Para el caso de ingresos que por error de acreditación en el Fondo General de Gobierno y que tengan naturaleza dineraria (operaciones de caja del tesoro) y requiere su devolución en el mismo ejercicio económico; se podrán devolver mediante la cuenta contable de ingresos, lo cual debe de coordinarse con la Contabilidad Nacional para el asiento de ajuste respectivo.

En los pagos de sentencias judiciales, mandamientos judiciales y resoluciones administrativas derivadas de tributos, serán impulsadas procesalmente para su pago exclusivo por las entidades competentes contra el ingreso del periodo vigente.

Todos los demás pagos de sentencias judiciales, mandamientos judiciales y resoluciones administrativas, serán responsabilidad del órgano participante del Subsistema de Tesorería, cumplir con la rigurosidad presupuestaria y contar con los fondos disponibles para honrar esos compromisos.

“Artículo 95.-Medios de pago y cobro. La forma genérica de realizar pagos y cobros a través de la TN es por medios electrónicos conforme se indica:

- a) **Pagos:** A las cuentas de los sujetos titulares de la obligación de pago, y titulares de pagos por cualquier concepto. Se exceptúan los pagos realizados por medio del Fondo de Caja Chica previamente autorizados por la TN.
- b) **Cobros:** La TN definirá los mecanismos para que las administraciones activas y obligados, puedan realizar los pagos a favor del Tesoro Público de manera oportuna, eficiente y de bajo costo.”

“Artículo 96.-Coordinación. La TN mantendrá una coordinación permanente con la Administración Central, los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares, las municipalidades y el resto de órganos o entes, públicos o privados, cubiertas por el Subsistema de Tesorería, que estará orientada al manejo eficiente de los fondos públicos y de la materia de pagos y cobros en general.

Asimismo, coordinará lo referente a inconsistencias bancarias, autorizaciones de pago, retenciones y cualquier otro trámite relacionado con dicha materia, lo que hará de acuerdo con sus posibilidades materiales y a través de los medios idóneos, incluidos los electrónicos.”

“Artículo 97.-Retenciones, anulaciones, embargos y liberaciones. Las Unidades Financieras y de Recursos Humanos de los ministerios, OD, y de cada Poder de la República y sus órganos auxiliares, así como las autoridades judiciales, deberán coordinar con la TN lo referente a las retenciones, autorizaciones de pagos y órdenes judiciales. Los documentos y/o instrumentos que para estos efectos utilicen las Unidades Financieras y de Recursos Humanos atenderán a los requerimientos y condiciones que al efecto establezca la TN.

Cuando exista alguna incongruencia en la emisión del pago, esta deberá ser rectificadas por la unidad correspondiente.”

“Artículo 98.-Acreditación. Los Cajeros Auxiliares y otras entidades autorizadas por ley, deberán acreditar las sumas al Fondo General de Gobierno, atendiendo los plazos y condiciones que establezca la TN en la normativa que emita al efecto, que se tendrá por norma adherida a los contratos y/o convenios que se suscriban.”

“Artículo 99.-Liquidación de pagos y otras obligaciones. Los Cajeros Auxiliares deben hacer la liquidación por concepto de salarios, pensiones, proveedores, transferencias, alquileres y deducciones, de conformidad con las disposiciones aplicables al Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica y las normas operativas que emita la TN.”

“Artículo 100.- Instrucción de Pagos. La TN asignará a los ministerios y a sus OD, y de cada uno de los Poderes de la República y sus órganos auxiliares, las cuotas de pago a acreedores, según los diferentes conceptos, de acuerdo al calendario de pagos, a la recaudación efectiva y a la disponibilidad de los recursos líquidos.

La TN emitirá los lineamientos y directrices para el trámite de propuestas de pagos conforme a los procedimientos establecidos y posteriormente procederá a su contabilización y pago respectivo.

Con respecto a los pagos directos efectuados en el marco de programas y proyectos financiados con endeudamiento externo, los organismos ejecutores deben cumplir con los lineamientos y procedimientos establecidos por la TN.

En caso de procesos en donde las interfaces entre los sistemas de control presupuestario no sean automáticos, o mantengan flujos manuales y documentales físicos, la TN podrá solicitar la certificación del contenido económico y presupuestario, para proceder con el pago.

Asimismo, las entidades, órganos, Poderes de la República e instituciones que generen pagos con cargo al Tesoro Público, que posean Personería Jurídica Instrumental, serán responsables del cumplimiento para la ejecución del buen pago, velar por el contenido presupuestario y visado del

gasto, percepción del ingreso, cumplir con las obligaciones tributarias y de seguridad social, y en general dar cumplimiento al bloque de legalidad, previo a la emisión, envío o carga del archivo de pago al sistema (s) que disponga la TN para este fin.

Lo relacionado con los pagos de la Caja Única deberá estarse a lo dispuesto en el reglamento de ésta.”

“Artículo 101.-Aprobación. Para el pago de proveedores con recursos internos o externos, transferencias, subvenciones y viáticos, deberán ser aprobados por parte de los responsables de los procesos financieros, mediante el Sistema Integrado de Gestión de la Administración Financiera u otro que se disponga.

De igual forma, para concretar pagos de subvenciones o transferencias, se requerirá la aprobación previa del presupuesto del órgano o ente de que se trate, por parte de la Contraloría General de la República u órgano competente, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como los lineamientos y directrices emitidas por la TN.”

“Artículo 102.-Cesiones de créditos. Toda persona que posea derechos de crédito cuyo deudor sea el Tesoro Público y los ceda a un tercero, deberá presentar la documentación respectiva, según las formalidades establecidas en el Código Civil, y demás disposiciones y procedimientos que al efecto establezca la TN.”

“Artículo 104.-Financiamiento del déficit fiscal. Para el financiamiento del déficit fiscal, la TN se encargará de administrar los montos que se obtengan por la vía de endeudamiento público, ya sea este directo, a través de préstamos o empréstitos, o indirecto, por medio de la colocación de valores y otros instrumentos en el mercado financiero, a través de los mecanismos habilitados por la legislación.”

“Artículo 105.-Gestión de riesgos. La TN analizará conforme a la política de endeudamiento y la estrategia de deuda de mediano y largo plazo vigentes y en consulta con el Banco Central de Costa Rica, la contratación de instrumentos formalmente definidos en los mercados internacionales para

la cobertura del riesgo cambiario o de tasas de interés, o bien adquirir divisas anticipadamente, para lo que estará sujeta a lo que defina en forma previa el Poder Ejecutivo, mediante Decreto.

En las distintas operaciones a que se refiere este artículo deberán imperar los principios de contratación administrativa.”

“Artículo 106.-Instrumentos de financiamiento. El Ministerio de Hacienda, podrá financiarse a través de la emisión de valores en los mercados locales o internacionales y de otros instrumentos financieros, como préstamos externos de apoyo presupuestario, y líneas de crédito, conforme a los procedimientos del mercado financiero y en estricto apego al ordenamiento jurídico vigente y autorizaciones legislativas.

Lo anterior se deberá realizar en el marco de la política de endeudamiento público y la estrategia de deuda de mediano y largo plazo vigentes.”

“Artículo 109.-Colocación. La TN definirá las estrategias de mercadeo e información de los productos financieros del Ministerio de Hacienda, conforme a los principios de publicidad, seguridad y transparencia. La colocación de los valores que conforman la cartera del Ministerio de Hacienda se realizará a través de los diferentes mecanismos y/o plataformas de colocación que la TN determine, conforme a los principios de transparencia, economía y eficiencia.

Lo anterior se deberá realizar en el marco de la política de endeudamiento público y la estrategia de deuda de mediano y largo plazo vigentes.”

“Artículo 119. -Objetivo. En el presente Título se regula la aplicación de la Ley N° 8131, en lo relativo al Subsistema de Contabilidad, que comprende a los entes contables, órganos participantes y al conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos para recopilar, registrar, procesar y controlar, en forma sistemática, de acuerdo al tratamiento contable adoptado de toda la información referente a las operaciones del Sector Público, expresables en términos monetarios.

Asimismo, para el cumplimiento de sus funciones deberá estar basado en las políticas, los procedimientos y normativa establecidas por la Contabilidad Nacional.”

“Artículo 120.-Órgano rector.

En su calidad de órgano rector, la Contabilidad Nacional adoptará y emitirá la normativa técnica y disposiciones adicionales que estime pertinentes para el cumplimiento de los objetivos del Subsistema, las que serán sometidas a la aprobación del Ministro.

La Contabilidad Nacional determinará las instituciones públicas que serán considerados entes contables a los cuales requerirá la información necesaria para el proceso de elaboración de los Estados Financieros agregados y consolidados del Sector Público, conforme a las políticas, los procedimientos y normativa vigente.”

“Artículo 122.-Suministro y requerimiento de información. *En el ejercicio de su competencia; corresponde a la Contabilidad Nacional proporcionar la información sobre la gestión presupuestaria, patrimonial y financiera, de la Administración Central y financiera consolidada del Sector Público, de acuerdo a la información suministrada por las unidades de registro y entes contables según los requerimientos y periodicidad que determine el órgano rector.*

Es obligación de las instituciones proporcionar información contable de conformidad con lo señalado en el artículo 94 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos y el artículo 1 de la Ley 9524, con la finalidad de garantizar que la misma sea oportuna, confiable y transparente para la rendición de cuentas y toma de decisiones, conforme a las políticas, los procedimientos y normativa vigente.”

“Artículo 123. —Sistema contable. *El sistema contable será integrado, de manera que, a partir del registro único de cada transacción, se generen las correspondientes afectaciones contables: presupuestarias, patrimoniales y financieras, para lo cual se implementará el criterio de registro*

establecido en las normas y políticas de contabilidad aplicables al Sector Público, que para los efectos será regulado mediante normativa emitida por el órgano rector.”

“Artículo 124. —Estados Consolidados del Sector Público. Para efecto de presentación de todos los estados financieros de uso general que se preparen y presenten, conforme a las NICSP, de las Normas Internacionales de Contabilidad para Empresas Públicas y políticas contables deberá utilizarse el método contable de lo devengado, es decir, las transacciones y otros hechos serán reconocidos cuando ocurran y no únicamente cuando se efectúe su cobro o su pago en efectivo o su equivalente o cuando se dé su consumo.

Los estados financieros que deberán entregarse del período, así como la revelación de otros rubros en dichos estados financieros, se realizará por el órgano rector de acuerdo a las políticas, los procedimientos y normativa vigente.”

“Artículo 125.-Estados Financieros de la Administración Central. Los estados financieros de la Administración Central deberán estar ajustados a las políticas, los procedimientos y normativa vigente establecidas por la Contabilidad Nacional.”

“Artículo 127.-Administración de los sistemas contables. La Contabilidad Nacional administrará los sistemas contables que generen afectaciones contables: presupuestarias, patrimoniales y financieras, teniendo como propósito garantizar la oportunidad y efectividad del registro contable, conforme a las políticas, los procedimientos y normativa vigente.”

“Artículo 128.- Contabilidad presupuestaria. Para efectos de la contabilidad Presupuestaria, se establecen los siguientes tipos de registro:

f) Pagado: Registra la cancelación de los montos que han sido ordenados para cancelar a un acreedor del Estado o beneficiario de una transferencia. Este momento es registrado

a partir de la recepción de información de los pagos acreditados en el sistema financiero nacional.”

“Artículo 129. -Registro contable presupuestario de ingresos. *Se establecen los siguientes momentos para el registro contable presupuestario, en el mayor y en el auxiliar:*

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, todas aquellas unidades de registro deben presentar a la Contabilidad Nacional, la identificación, clasificación y concepto de todos los ingresos que generen o administren.”

“Artículo 130. -Respaldo documental del registro contable. *El archivo contable presupuestario y patrimonial resultante de las operaciones contables se mantendrá conforme la Ley de Archivo Nacional y conexas.*

Cuando exista un proceso judicial o administrativo pendiente de resolución los documentos y la información deberán conservarse hasta la finalización del mismo.

En el caso de los salarios devengados por los funcionarios del Gobierno de la República, que se mantendrá por lo menos 50 años en las instituciones. No obstante, lo anterior es potestativo del Comité Institucional de Selección y Eliminación de Documentos de cada una de las instituciones del Estado establecer un plazo mayor.

Será responsabilidad de las unidades financieras a que se refiere el artículo 22 del presente Reglamento, archivar y custodiar la documentación que respalde esas operaciones contables, conforme a lo señalado en el párrafo primero del presente artículo.”

“Artículo 131. -Integración entre contabilidad presupuestaria y patrimonial. *La Contabilidad Nacional establecerá e implementará los mecanismos necesarios para convertir automáticamente*

los registros presupuestarios en patrimoniales, de manera que, a partir del registro único de cada transacción presupuestaria, se generen las diferentes afectaciones en los demás registros contables. Para tal efecto, es necesario instrumentar la homologación e integración de los clasificadores presupuestarios, plan de cuentas contable y catálogo de bienes, así como cualquier otro instrumento establecido por la Contabilidad Nacional mediante resolución de Alcance General.”

“Artículo 132. -Registro de operaciones contables. En el registro de las operaciones contables se considerarán los siguientes criterios operativos:

b) La Contabilidad Nacional emitirá durante la primera quincena de enero una certificación con el detalle de los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre del período inmediato anterior, que será comunicada tanto a los ministerios como a la Dirección General de Presupuesto Nacional, con el propósito de aplicar las afectaciones presupuestarias correspondientes. Considerando además lo indicado en el artículo 58 de este mismo reglamento.

d) Los ajustes contables y los movimientos a efectuarse a través de la emisión del documento de notas de abono y cargo, se realizarán de conformidad con los procedimientos establecidos por la Contabilidad Nacional.

f) La Contabilidad Nacional registrará contablemente los fideicomisos, así como las fianzas y garantías depositadas por los funcionarios que estén en la obligación de otorgarlas, de conformidad con la LAFRPP, los cuales se descargarán contablemente cuando su finalidad termine.

- g) *La Contabilidad Nacional realizará las conciliaciones necesarias, para garantizar la razonabilidad en el saldo de las cuentas, bajo los lineamientos que emita como órgano rector. Para tal efecto, podrá requerir de todos los entes u órganos que conforman el Subsistema, la información y documentación necesaria para el cumplimiento de esta disposición.*
- h) *El registro de las operaciones contables se establecerá conforme a las NICSP y las políticas, los procedimientos y normativa de carácter general y específico que emita la Contabilidad Nacional.”*

“Artículo 134.-Registro de los bienes nacionales. Corresponderá a cada ente contable las siguientes funciones en materia de bienes nacionales:

- a) *Llevar un registro del valor total de los bienes según lo establecido por las NICSP y demás normativa que establezca la Contabilidad Nacional.*
- b) *Las entidades de la Administración Central deben llevar el registro y control de los bienes en el sistema informático que defina la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, la que deberá garantizar la transferencia en forma automatizada de los registros contables de acuerdo a los requerimientos que establezca la Contabilidad Nacional.*
- c) *Definir los requerimientos e información que deben contener los registros contables de la administración de bienes de acuerdo a las NICSP y las políticas, procedimientos y normativa que emita la Contabilidad Nacional.”*

“Artículo 135.-De la emisión de certificaciones. La Contabilidad Nacional emitirá las certificaciones de aquellos recursos que ingresen a la caja única del Estado de acuerdo a los requerimientos que establezca el ente rector y que consten en los registros contables que se lleven al efecto.

Asimismo, emitirá las certificaciones por concepto de los montos de salarios devengados por los

funcionarios públicos de la Administración Central y otros poderes que se encuentren registrados en el sistema de planillas y en cualquier otro archivo que conste en la Contabilidad Nacional.

Las certificaciones de los funcionarios que laboran para las instituciones de la Administración Central que no se encuentren registrados en el sistema señalado en el párrafo anterior serán emitidas por el departamento de recursos humanos de cada institución o del ministerio respectivo, hasta tanto no se disponga de otros instrumentos o sistemas informáticos definidos por la Contabilidad Nacional para tales fines.

Los Saldos de Cuenta de Caja Única de conformidad con lo que se dispone en los artículos 185 de la Constitución Política y 66 de la Ley 8131, corresponderá a la TN certificar los saldos de dichas cuentas ante las instancias respectivas.

La certificación de las retenciones del 2% de pago de proveedores, la emitirá la Unidad Financiera de cada institución o del ministerio respectivo, por ser los competentes en realizar las retenciones respectivas en la plataforma informática de apoyo a la gestión financiera.

Las certificaciones de saldo del endeudamiento público serán emitidas por la Dirección de Crédito Público, como ente rector de dicho Subsistema, de conformidad con el inciso g) del artículo 80 de la Ley 8131.”

✶ Artículo 3º- Modificase la denominación de la Sección VII del Capítulo II del Título I del Libro II del Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos para que en adelante se lea: “Evaluación Presupuestaria”.

Artículo 4º: Adiciónense al Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos los artículos 110 bis) y el 153 para que se lean:

“Artículo 110.bis Gestión de Activos y Pasivos. La TN estará facultada para establecer las políticas de inversión y de gestión de pasivos, acorde con la política de endeudamiento y la

estrategia de deuda de mediano y largo plazo vigentes; su ejecución y seguimiento en beneficio de las finanzas públicas.”

“Artículo 153. Valoración de Procedimientos. De producirse la implementación de un nuevo Sistema de Gestión de la Administración Financiera por parte del Ministerio de Hacienda se procederá a la valoración de los procedimientos que deriven del presente Reglamento para determinar su continuidad o su sustitución.”

Artículo 5º: Cambio en la numeración del Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior se modifica la numeración de manera tal que los artículos 153 y 154 pasan a ser los 154 y 155.

Artículo 6º: Derogatorias: Deróguense el inciso h) del artículo 20, así como los artículos 66 y 70 del decreto N° 32988-H-MP-PLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

Artículo 7º-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintitrés días del mes de enero del dos mil veintitrés

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Laura Fernández Delgado, la Ministra de la Presidencia, Natalia Díaz Quintana y el Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—1 vez.—(D44114-IN2023803339).

N° 44133-MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 8), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 121.2 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, artículos 1, 12, 13 incisos 1), 13), 15), 19), 30) y 36), 69, 71, 93, 94 inciso 12, de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764, del 19 de agosto de 2,009: artículo 135 del Reglamento de Extranjería y Crea Día del Costarricense en el Exterior, cuya fecha de conmemoración será el 11 de abril de cada año", emitido mediante Decreto Ejecutivo N° 37112-GOB, del 21 de marzo de 2012.

Considerando:

I.—Que el artículo 19 de la Constitución Política dispone que los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen.

II.—Que Costa Rica mantiene una larga tradición de compromiso con la promoción, respeto y garantía de los derechos humanos y la protección de las personas que se han visto forzadas a abandonar sus países de origen en búsqueda de protección, siendo un Estado parte de múltiples instrumentos internacionales en materia de protección de derechos humanos, dentro de los cuales, para efectos del contenido del presente decreto, se destacan: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969: la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

III.—Que Costa Rica se ha consolidado como un país de destino de un número creciente de personas provenientes de Venezuela, Nicaragua y Cuba en busca de protección internacional. A pesar de los esfuerzos desarrollados por el Estado para el fortalecimiento del procedimiento nacional de determinación de la condición de refugiado, un número considerable de solicitudes se mantienen pendientes de análisis y decisión, incluido un número creciente de casos que no cumplen con los criterios de inclusión establecidos por la definición de persona refugiada. Lo anterior, provoca que exista un gran porcentaje de la población que se encuentra en una situación de irregularidad, incertidumbre y vulnerabilidad.

IV.—Que la profundización de las situaciones políticas, sociales, económicas y de orden público que atraviesan los países de origen de esta población determina la necesidad de que se establezcan mecanismos orientados a la protección que les permitan una estancia legal con las salvaguardas adecuadas.

V.—Que Costa Rica ha impulsado esfuerzos a nivel regional y mundial en procura de promover condiciones para una migración segura, ordenada, humana y regular, y de consolidar los marcos para la protección y la cooperación internacional. En 2018, Costa Rica suscribió el Pacto Global para una Migración Segura, Ordenada y Regular, así como el Pacto Mundial sobre los Refugiados, reconociendo que una solución sostenible a las situaciones de refugiados no se puede lograr sin la cooperación internacional.

VI.—Que conforme al Decreto Ejecutivo N° 38099-G, del 30 de octubre del año 2013, denominado "Oficialización de la Política Migratoria Integral para Costa Rica 2013-2023", el estado costarricense tiene la obligación de promover, regular, orientar y ordenar las dinámicas de la inmigración y emigración, en forma tal que contribuyan al desarrollo nacional por medio del enriquecimiento económico social y cultural de la sociedad costarricense. Con este propósito, se promoverá la regularización e integración de las comunidades inmigrantes en la sociedad costarricense (p. 1 S). Dentro de ese marco, y debido a los cambios que ha sufrido durante los últimos años los flujos migratorios, se hace necesario que la reglamentación con la que actualmente se cuenta para ejecutar la Política Migratoria, esté acorde con la realidad nacional.

VII.—Que la Dirección General de Migración y Extranjería, órgano de desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía, mediante resolución N° DJUR 0190-12-2020-JM, publicada en el Alcance N° 0333 a *La Gaceta* N° 296 del 18 de diciembre de 2020 y sus reformas, estableció una "Categoría especial temporal de protección complementaria para personas venezolanas, nicaragüenses y cubanas a quienes se les haya denegado su solicitud de refugio", como sistema de protección complementaria con un enfoque de razones humanitarias, con el objeto de brindar posibilidades de permanecer legalmente en el país y realizar actividades laborales a personas extranjeras a quienes se les deniega el reconocimiento de la condición de refugiados y se encuentren en condición de vulnerabilidad.

VIII.—Que el establecimiento por parte de la Dirección General de Migración y Extranjería de la Categoría de Protección Complementaria representa una gran oportunidad de regularización para las personas cubanas, nicaragüenses y venezolanas que habían solicitado refugio y, por una u otra razón, dicha solicitud había sido denegada. Según los registros estadísticos con los que se cuenta, en el poco

más de un año que estuvo vigente la Categoría Complementaria se recibieron 4.039 solicitudes de esta Categoría, la cual contó con un porcentaje de aprobación del 99%, demostrando ser una forma eficaz para regularizar a este grupo de la población.

IX.—Que el artículo 71 de la Ley General de Migración y Extranjería, otorga la posibilidad de establecer procedimientos especiales para la obtención del estatus migratorio para las personas cuya situación nacional les impida cumplir con los requisitos migratorios exigidos por la legislación migratoria Vigente.

X.—Que el artículo 93 de la Ley General de Migración y Extranjería, establece que la Dirección General podrá autorizar el ingreso al país y la permanencia en él de personas extranjeras, mediante categorías migratorias especiales, con el fin de regular situaciones migratorias que, por su naturaleza requieran un tratamiento diferente.

XI.—Que reconociendo los desafíos y los posibles retrasos que enfrenta el sistema de determinación de la condición de refugiado en Costa Rica, y tomando en consideración que todavía existe una gran cantidad de personas de estas nacionalidades que todavía se encuentran con procesos de refugiado pendientes de resolución, se hace necesario regular mediante Decreto Ejecutivo esta categoría especial provisional, como un mecanismo orientado a la protección que les permita una estancia legal.

XII.—Que con fundamento en lo anterior, el Poder Ejecutivo emitió el 21 de noviembre de 2022, el Decreto Ejecutivo N° 43809 MGP, publicado en el Alcance 260 a *La Gaceta* 230, del primero de diciembre de 2022, mediante el cual se estableció la "Categoría especial temporal para personas nacionales de Cuba, Nicaragua y Venezuela, cuyas solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado se encuentren pendientes de resolución o hayan sido denegadas".

XIII.—Que en el artículo 4 inciso f) del referido Decreto, se estableció como requisito para optar por esa Categoría Especial, una solicitud escrita de desistimiento de la solicitud de refugio o de los recursos planteados, en caso de estar en fase recursiva, mediante formulario debidamente completado y firmado sobre las consecuencias jurídicas del desistimiento.

XIV.—Que, conforme a los derechos fundamentales de las personas refugiadas establecidos mediante la Constitución Política e instrumentos internacionales debidamente ratificados por Costa Rica, así como por la tradición de nuestro país de pleno respeto a los derechos humanos, se ha revalorado el requisito establecido en el inciso f) del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 43809 MGP, por lo que se considera pertinente la reforma de esa norma.

XV.—Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo; número 37045, así adicionado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 38898 y reformado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo número 40387, se procedió a llenar el formulario de Evaluación Costo Beneficio en la sección denominada Control previo de Mejora Regulatoria, siendo el resultado negativo. **Por tanto;**

DECRETAN:

**REFORMA AL ARTICULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO
N° 43809 MGP, DENOMINADO CATEGORÍA ESPECIAL
TEMPORAL PARA PERSONAS NACIONALES DE CUBA,
NICARAGUA Y VENEZUELA, CUYAS SOLICITUDES
DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN
DE REFUGIADO SE ENCUENTREN PENDIENTES
DE RESOLUCIÓN HAYA SIDO DENEGADAS**

Artículo 1.—Deróguese el inciso f) del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 43809 MGP, publicado en el Alcance 260 a *La Gaceta* 230, del primero de diciembre de 2022, e inclúyase un nuevo párrafo al final de ese artículo, que se leerá de la siguiente forma:

"Las personas solicitantes de la condición de refugiado podrán aportar además, una solicitud escrita de desistimiento de esa solicitud o de los recursos planteados en caso de que el procedimiento se encuentre en su fase recursiva. Este documento podrá ser suscrito en presencia del funcionario público de la Dirección General de Migración y Extranjería, o estar debidamente autenticada por Notario Público. En caso de que no prospere la solicitud de categoría especial al amparo del presente Decreto, ese desistimiento quedará sin efecto, debiéndose continuar el procedimiento conforme a la legislación vigente. Sin embargo, en caso de que sea aprobada la categoría especial, lo procedente será el archivo de la solicitud de refugio, aun cuando no se haya desistido expresamente, por carecer de interés actual, dado que la persona extranjera ya contará con permanencia legal autorizada en el país.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 15 días del mes de junio del año 2023.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—EL Ministro de Gobernación y Policía, Mario Zamora Cordero.—
1 vez.—O.C. N° 4600030979.—Solicitud N° 011-DAF.—(D44133 - IN2023803919).

REGLAMENTOS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

Procedimiento para la promoción de entrega de premios especiales, con motivo de la celebración de la Cultura Afrodescendiente 2023, que será realizada mediante activación de fracciones de los sorteos de Lotería Nacional N°4762 del 27 agosto 2023 y los sorteos de Lotería Popular N°6786 y N°6787 del 29 de agosto y 01 de septiembre 2023 a través de la App JPS A SU ALCANCE

Artículo 1°- Objeto

El objeto del presente procedimiento es regular los aspectos relacionados para el otorgamiento de premios especiales con motivo de la celebración de la Cultura Afrodescendiente, que fue aprobado por la Junta Directiva de la Junta de Protección Social según acuerdo JD-387 correspondiente al Capítulo VI), artículo 8) de la sesión ordinaria 43-2023, celebrada el 31 de julio de 2023, mediante la activación de fracciones a través de la App JPS A SU ALCANCE.

Artículo 2°- Definiciones

Para efectos del presente procedimiento, se utilizarán los siguientes conceptos:

Junta: Junta de Protección Social

Premios especiales: Consisten en premios en dinero.

Participantes: Toda persona física mayor de 18 años, nacional o extranjera, que active a través y únicamente por la App JPS A SU ALCANCE al menos 2 fracciones del sorteo de Lotería Nacional N°4762 del 27 agosto 2023 y los sorteos de Lotería Popular N°6786 y N°6787 del 29 de agosto y 01 de septiembre 2023, dichos sorteos contarán con diseños alusivos a la conmemoración de la Cultura Afrodescendiente.

Sorteo: Proceso de selección al azar que determina la combinación ganadora de un premio, realizado y fiscalizado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Loterías, en el Reglamento interno para regular las actividades relacionadas con la realización y la asistencia a la celebración de los sorteos de lotería y a la recepción de excedentes de loterías, así como cualquier otra normativa que se emita al efecto.

Tómbola electrónica: Tómbola generada con las activaciones que realizan los participantes a través de la App JPS A SU ALCANCE. Los ganadores se determinan de manera aleatoria a través de un sistema informático.

Vendedor Autorizado de la Junta de Protección Social: son los que se encuentren activos en los sistemas institucionales. (Estado activo, es el estado que indica que un vendedor puede retirar las loterías).

Artículo 3°- Mecánica de participación

La mecánica de participación consiste en que toda persona mayor de 18 años, nacional o extranjera, podrá activar a partir del lunes 21 de agosto a las 12:00 mediodía y hasta el jueves 07 de setiembre del 2023 a las 6:00 pm., a través de la App JPS A SU ALCANCE al menos 2 fracciones de los sorteos N°4762 del 27 agosto 2023 y los sorteos de Lotería Popular N°6786 y N°6787 del 29 de agosto y 01 de septiembre 2023, hasta un máximo de 200 fracciones.

Por cada 2 fracciones activadas del 00 al 49 las personas reciben una participación automática.

A las personas que activen fracciones de números del 50 al 79, se les acreditará una doble participación por cada 2 fracciones que correspondan a esos números.

A las personas que activen fracciones de números del 80 al 99, se les acreditará una triple participación por cada 2 fracciones que correspondan a esos números.

No participan de esta promoción los funcionarios de la Junta, los miembros de Junta Directiva, ni los vendedores autorizados de la Junta que se encuentren activos en los sistemas institucionales. (Estado activo, es el estado que indica que un vendedor puede retirar las loterías).

Las personas, que adquieran sus fracciones por medio del canal de distribución www.jpsenlinea.com también participarán de esta promoción activando sus fracciones en la App JPS A SU ALCANCE, para lo cual deberán escanear el código datamatrix de cada fracción directamente desde la pantalla de su computadora, o bien, imprimir el comprobante de la compra y escanear cada una de las fracciones, de igual forma, posicionando la cámara en cada uno de los códigos de las fracciones adquiridas.

Las personas que accedan al canal de distribución, desde un teléfono celular para realizar su compra y a su vez deseen activar sus fracciones en la App JPS A SU ALCANCE, podrán desde otro teléfono celular abrir la app y escanear cada uno de los códigos de sus fracciones adquiridas desde la pantalla del teléfono celular por medio del cual realizó la compra.

En el caso de salir favorecido, si se determina al momento de validar el premio que las fracciones adquiridas en el sitio www.jpsenlinea.com están a nombre de otra persona, para entregar el premio correspondiente a la persona favorecida, esta deberá presentar una carta suscrita por la persona que adquirió las fracciones en www.jpsenlinea.com debidamente firmada y autenticada por un abogado o notario, en donde indique, la persona que adquirió las fracciones, que autoriza el pago del premio a la persona favorecida, además de indicar en dicha carta que exime de toda responsabilidad presente y futura a la Junta de Protección Social, además para realizar dicha carta debe también considerarse lo siguiente: 1. Dirigida Señores Junta Protección Social. 2. Plataforma Servicio al Cliente. 3. La firma de la persona que adquirió las fracciones sea en original. 4. Solo se aceptan documentos originales.

Requisitos para activación en la App JPS A SU ALCANCE:

Las personas que nunca hayan activado por la App JPS A SU ALCANCE, deberán:

1. Descargar la aplicación en la tienda PlayStore de Google, Apple Store o App Gallery.
2. Registrarse y completar una única vez el formulario de inscripción.
3. Una vez registrados, nada más con su cédula y contraseña podrán ingresar a la ventana “activación de productos” e ingresar a la ventana “activaciones”.
4. Escanear (fracción por fracción) la lotería que desean activar de los sorteos que participan. Para el escaneo correcto de cada una de las fracciones deben posicionar la cámara en el código datamatrix que se ubica en el centro de la fracción.

Las personas que ya tienen una cuenta en la aplicación JPS A SU ALCANCE deberán ingresar con su cédula y contraseña y acceder a la ventana “activación de productos” e ingresar a la ventana “activaciones” y escanear (fracción por fracción) la lotería que desean activar correspondiente a los sorteos que participan de esta promoción.

Una persona solo podrá realizar la activación de un máximo de 200 fracciones de cada sorteo que participa de esta promoción, a su nombre.

Se reitera que para cada activación se requieren 2 fracciones. Además, una fracción solo podrá ser activada una vez durante el período de activaciones.

El participante está en la obligación de registrar información veraz y exacta y es el único responsable de la veracidad y exactitud de los datos que registre para participar.




Se aclara que las fracciones activadas para esta promoción NO podrán activarse para participar en cualquier otra promoción que se encuentre vigente, y viceversa.

Activación para el programa Rueda de La Fortuna:

Se aclara que la lotería que se active para participar de esta promoción puede ser activada además para participar en los juegos Dadomanía y Cilindro Millonario del programa Rueda de La Fortuna. Considerando el participante que para este programa debe activar enteros de los sorteos.

Artículo 4° - Detalle de los premios

Entre todas las personas mayores de 18 años, sean nacionales o extranjeras, que activen al menos 2 fracciones de los sorteos N°4762, N°6786 y N°6787, y hasta un máximo de 200 desde el lunes 21 de agosto del 2023 a las 12:00 mediodía y hasta el jueves 07 de setiembre del 2023 a las 6:00 pm, se otorgarán para esta promoción **un total de:**

-  50 premios de ₡500.000,00 (quinientos mil colones con cero céntimos).
-  50 premios de ₡300.000,00 (trescientos mil colones con cero céntimos).
-  50 premios de ₡200.000,00 (doscientos mil colones con cero céntimos).

La mecánica de otorgamiento de los anteriores premios se detalla en el artículo 6 del presente procedimiento.

Artículo 5°- Fecha de inicio y cierre de activaciones para el sorteo de esta promoción.

Los participantes podrán iniciar sus activaciones desde el lunes 21 de agosto del 2023 a las 12:00 mediodía y hasta el jueves 07 de setiembre del 2023 a las 6:00 pm

No es permitido para este sorteo de la promoción que los participantes intenten registrar activaciones de sorteos de Lotería Popular y Lotería Nacional que no corresponda al indicado en el párrafo anterior.

No es permitido que, las fracciones que los participantes activen para participar en este sorteo puedan escanearse para participar en cualquier otra promoción que se encuentre vigente.

Artículo 6°- Mecánica para el sorteo.

El sorteo de esta promoción se realizará el viernes 08 de setiembre del 2023 a partir de las 7:00 am entre todos los participantes mayores de 18 años, nacionales o extranjeros que hayan activado al menos 2 fracciones y hasta un máximo de 200 fracciones de los sorteos N°4762 de Lotería Nacional, N°6786 y N°6787 de Lotería Popular.

Para el sorteo de esta promoción se obtendrán a los ganadores en el siguiente orden:

- ✚ 50 ganadores de un premio de ¢500.000,00 (quinientos mil colones con cero céntimos).
- ✚ 50 ganadores de un premio de ¢300.000,00 (trescientos mil colones con cero céntimos).
- ✚ 50 ganadores de un premio de ¢200.000,00 (doscientos mil colones con cero céntimos).

No es permitido que una misma persona salga favorecida más de una vez en el sorteo de esta promoción.

Los ganadores de este sorteo se darán a conocer en el sitio oficial de la Junta en la red social de Facebook “Junta de Protección Social (oficial)”, en la página web www.jps.go.cr.

El sorteo será debidamente fiscalizado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Loterías, en el Reglamento interno para regular las actividades relacionadas con la realización y la asistencia a la celebración de los sorteos de lotería y a la recepción de excedentes de loterías, así como cualquier otra normativa que se emita al efecto.

Artículo 7°- Cambio de Premios

Los ganadores de los premios deberán presentarse en la Plataforma de Servicios en las Oficinas Centrales de la Junta de Protección Social, para validar el premio correspondiente a

partir del primer día hábil siguiente a la realización del sorteo de la promoción y en un horario de lunes a viernes de 7:30 am a 3:00 pm., para lo cual se sugiere a los ganadores que previo a presentarse a reclamar el premio correspondiente consulten vía telefónica el dato de las fracciones con las que resultaron ganadores, comunicándose a las siguientes líneas: 4052-2121, 2522-2022, 2522-2111, 2522-2010, 2522-2009, 2522-2261, 2522-2260, 2522-2262, puesto que deberán presentar la lotería con la que resultaron favorecidos.

Requisitos para presentar en la Plataforma de Servicios:

Los ganadores de los premios deberán presentarse en la Plataforma de Servicios en las Oficinas Centrales de la Junta de Protección Social, para validar el premio correspondiente a partir del primer día hábil siguiente a la realización del sorteo de esta promoción y en un horario de lunes a viernes de 7:30 am a 3:00 pm., los cuales deberán presentar:

- La lotería física, misma que deben traer en perfecto estado y sin alteraciones. La cual deben presentar debidamente firmada en el reverso e indicar el número de cédula. La firma tiene que corresponder a la firma del documento de identidad. En el caso de la lotería física se debe firmar e indicar el número de cédula en cada una de las fracciones.
- El documento de identidad vigente y en buen estado de conservación.
- Una constancia de la cuenta IBAN (conocida anteriormente como cuenta cliente). En todos los casos, la cuenta bancaria debe estar activa, en colones y a nombre de la persona física ganadora. No se permiten cuentas bancarias a nombre de personas jurídicas ni en entidades bancarias o financieras extranjeras.

En caso que la lotería activada y con la cual resultaron ganadores en el sorteo de esta promoción haya sido cambiada producto de algún premio obtenido en los sorteos de lotería, para poder reclamar uno de los premios obtenidos en esta promoción, deberá el ganador del premio correspondiente realizar las gestiones que correspondan ante la Unidad de Pago de Premios de la Junta, pudiendo realizar la gestión de manera presencial o bien comunicándose a las siguientes líneas de la Unidad de Pago de Premios: 2522-2135 o 2522-2136 y seguir las indicaciones que dicha unidad administrativa determine para la correcta verificación de que la lotería cambiada fue adquirida por el ganador de esta promoción. Esto por cuanto, como se mencionó, deben presentar la lotería con la que resultaron favorecidos en esta promoción. O bien, presentar el vóucher de pago de algún premio en el cual se indique el detalle de la lotería, por lo que se insta a los participantes de esta promoción a que en caso de que obtengan algún premio de los sorteos que participan de la promoción realizar el cambio del mismo en las oficinas centrales de la Junta o a través de sus socios comerciales y solicitarle a la persona que les atiende el respectivo vóucher en el que conste el detalle de la lotería.

El proceso de validación se realizará únicamente los días hábiles.

La Plataforma de Servicios determinará en cuáles casos podrá otorgar el premio en efectivo, o según lo requiera el cliente en transferencia u orden de pago.

Si algún ganador no posee cuenta bancaria deberá aperturar una en la entidad bancaria de su preferencia, o bien será la Plataforma de Servicios quien decidirá si realiza el pago en efectivo o no.

El proceso de validación consiste en la verificación de los documentos y que la lotería sea válida, es decir, que cumpla con las medidas de seguridad (papel de seguridad, marca de agua, tinta invisible y tinta termo cromática).

No se otorgará el premio, sin excepción, cuando se presente una de las siguientes condiciones:

- El número de cédula de identidad o documento de identidad que se registró en el sistema no se encuentre vigente.
- El número de cédula de identidad o documento de identidad que se registró en el sistema no coincide con la cédula de identidad vigente u otro documento de identidad vigente presentado.
- La lotería no cuente con las medidas de seguridad señaladas. O si presenta roturas o alteraciones que hagan dudar su legitimidad.
- La lotería no se presente debidamente firmada en el reverso y con la indicación del número de cédula, en cada una de las fracciones.
- La información de la lotería activada y con la cual resultaron favorecidos no coincide con la información de la lotería presentada en físico.

En caso de que, algún ganador no pueda presentarse a validar y retirar su premio correspondiente a dinero, podrá autorizar a un representante, mediante una carta debidamente firmada, con la indicación del nombre completo tal como aparece en la cédula y el número de cédula o documento de identidad de la persona autorizada, además para realizar dicha carta debe también considerarse lo siguiente: 1. Dirigida Señores Junta Protección Social. 2. Plataforma Servicio al Cliente. 3 La firma del ganador del premio sea en original. 4. Solo se aceptan documentos originales.

El premio siempre se pagará a una cuenta bancaria a nombre del ganador, por lo cual deberá presentar también la constancia de la cuenta IBAN con máximo un mes de emitida por el banco o entidad a nombre del ganador.

Se aclara que, en el caso que para el reclamo de un premio de dinero medie la figura del representante, este se pagará únicamente por transferencia electrónica a la cuenta bancaria del ganador, sin excepción.

No se permite el depósito del dinero en otra cuenta bancaria que no sea la del ganador.

A las personas que adquirieron sus fracciones por medio del canal de distribución www.jpsevenlinea.com y resultaron favorecidas, deberán presentar el documento de identidad vigente y en buen estado de conservación. O si así lo desean, podrán remitir desde el correo electrónico que registraron en www.jpsevenlinea.com el comprobante de compra que contiene las fracciones ganadoras y el documento de identificación vigente por ambos lados al correo electrónico jps-p.premios@jps.go.cr para que se les realice el depósito del premio en la cuenta IBAN que registraron en www.jpsevenlinea.com.

Se aclara que, el correo solicitando el depósito del premio correspondiente deberán enviarlo desde el correo electrónico registrado en www.jpsevenlinea.com, caso contrario no procede el depósito y deberá gestionar el trámite de forma presencial.

Si se determina al momento de validar el premio que las fracciones adquiridas en el sitio www.jpsevenlinea.com están a nombre de otra persona, para entregar el premio correspondiente a la persona favorecida, esta deberá presentar una carta suscrita por la persona que adquirió las fracciones en www.jpsevenlinea.com debidamente firmada y autenticada por un abogado o notario, en donde indique, la persona que adquirió las fracciones, que autoriza el pago del premio a la persona favorecida, además de indicar en dicha carta que exime de toda responsabilidad presente y futura a la Junta de Protección Social.

La Junta de Protección Social procederá a validar en los sistemas informáticos la compra de la lotería y confirmar que esta coincida con la lotería activada y con la que resultaron favorecidos, en caso que no coincida no podrá hacerse acreedor del premio. Adicionalmente, aplican los demás requisitos de validación indicados en este artículo excepto la presentación de la lotería.

Se realizará el depósito correspondiente en la cuenta IBAN que registraron en el canal de distribución [jpsevenlinea.com](http://www.jpsevenlinea.com). Las personas que no registren su cuenta IBAN en dicho canal deberán remitir al correo electrónico jps-p.premios@jps.go.cr desde el correo que registraron en el sitio www.jpsevenlinea.com una fotografía de su cuenta IBAN o presentar en la Plataforma de Servicios la constancia de la cuenta IBAN con máximo un mes de emitida por el banco o entidad financiera a nombre del ganador. O bien solicitar su pago en efectivo, siendo la Plataforma de Servicios quien determinará si procede el pago en efectivo o no, siempre y cuando para el reclamo del premio no medie la figura del representante.

Artículo 8º- Caducidad

Los premios especiales correspondientes a dinero que obtengan los ganadores en esta promoción podrán ser reclamados a partir del primer día hábil siguiente a la realización de cada sorteo de la promoción y dentro del período de caducidad de 60 días naturales, establecido en el artículo 18 de la Ley No. 8718.

Artículo 9° - Presupuesto de los premios

El presupuesto para el otorgamiento de estos premios especiales, se tomará del Fondo para Premios Extra de la Junta de Protección Social. En caso que algún ganador no reclame el premio o el mismo no pueda ser entregado por el incumplimiento de algún requisito, transcurrido el período de caducidad indicado en el artículo N°8 de este procedimiento, el monto del premio pasará a formar nuevamente parte del Fondo para Premios Extra para fortalecer una futura campaña de premios extra.

Artículo 10° - Aceptación

Todas las personas que participen en las activaciones se adhieren a las condiciones establecidas en el presente procedimiento y por su objeto no requiere del control previo establecido en los artículos 13 y 13 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo No. 37045- MP-MEIC. De acuerdo con la propuesta de la PSC se propone la incorporación de nuevos requisitos para la “carta de autorización”

Artículo 11° - Vigencia

Este procedimiento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y será aplicable a partir del lunes 21 de agosto del 2023 y hasta el viernes 08 de septiembre del 2023, inclusive. La Junta por razones de interés público se reserva el derecho de retirar del mercado esta promoción, lo cual comunicará con la debida antelación de conformidad con la ley.

Luis Fernando Madrigal Gómez, **Gerente**

Gerencia de Producción, Comercialización y Operaciones

1 vez.—Solicitud N° 454306.—(IN2023804883).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE AGUA

RE-0014-IA-2023 del 15 de agosto de 2023

FIJACIÓN TARIFARIA DE OFICIO PARA EL SERVICIO DE ACUEDUCTO QUE SUMINISTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AYA)

EXPEDIENTE: ET-113-2022

RESULTANDO:

- I. El 22 de diciembre de 2022, mediante el oficio OF-0664-IA-2022, la Intendencia de Agua (IA) solicitó al Departamento de Gestión Documental, la apertura de un expediente para el estudio tarifario de oficio del servicio de acueducto que presta el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA). Al expediente se le asignó el número ET-113-2022 (folio 1).
- II. El 22 de diciembre de 2022, mediante el documento OF-0665-IA-2022, la IA solicitó al AyA los requerimientos de información para la elaboración de un estudio tarifario de oficio para el servicio de acueducto (folios 2 al 9).
- III. El 22 de diciembre de 2022, mediante el oficio OF-0667-IA-2022, la IA realizó una aclaración sobre los requerimientos de información solicitados por medio del documento OF-0665-IA-2022 (folio 11).
- IV. El 11 de enero de 2023, mediante el documento GG-2023-00042, el AyA remitió información adicional de la solicitada en los oficios OF-0665-IA-2022 y OF-0667-IA-2022 (folios 12 al 17).
- V. El 27 de enero de 2023, mediante el oficio GG-2023-00201, el AyA remitió parte de los requerimientos de información solicitados en los oficios OF-0665-IA-2022 y OF-0667-IA-2022 (folios 18 al 23).
- VI. El 9 de febrero de 2023, mediante el documento GG-2023-00347, el AyA remitió información adicional a la enviada en los oficios GG-2023-00042 y GG-2023-00201 (folios 24 al 25).

- VII.** El 6 de marzo de 2023, por medio del oficio OF-0045-IA-2023, la IA solicitó información aclaratoria con respecto a la información remitida por el AyA mediante los oficios GG-2023-00042 y GG-2023-00201 (folios 26 al 28).
- VIII.** El 6 de marzo de 2023, mediante el oficio OF-0050-IA-2023, la IA formalizó la orden de trabajo para desarrollar el estudio tarifario de oficio del servicio de acueducto que presta el AyA (folios 29 al 32).
- IX.** El 11 de mayo del 2023, mediante la resolución RE-0077-JD-2023 se emitió la resolución correspondiente a la *“metodología tarifaria para los servicios de acueducto, alcantarillado e hidrantes (MTAAH)*. (Expediente IRM-002-2022, folios 706 al 852).
- X.** El 31 de mayo del 2023, mediante el oficio OF-0196-IA-2023, la IA solicitó incorporar al presente expediente tarifario el archivo denominado *“Anexos contexto servicio de Acueducto AyA”*. (folios 42 al 43).
- XI.** El 19 de junio de 2023, se remitió al Intendente de Agua, el informe IN-0036-IA-2023 para ser sometido a audiencia pública (folios 44 al 242).
- XII.** El 19 de junio del 2023, mediante el oficio OF-0224-IA-2023, la IA remitió a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), la solicitud a convocatoria de audiencia pública del estudio tarifario de oficio, para el servicio de acueducto que presta el AyA (folios 243 al 247).
- XIII.** El 21 de junio del 2023, mediante los memorandos ME-1120-DGAU-2023 y ME-1121-DGAU-2023, se remitió la publicación de convocatoria a audiencia pública en el diario oficial La Gaceta y en los periódicos nacionales la Teja y la Extra (folios 248 al 260).
- XIV.** El 03 de julio de 2023, mediante el informe IN-0385-DGAU-2023 la DGAU emitió el informe de instrucción de la correspondiente audiencia pública (folios 263 al 264).
- XV.** El 19 de julio de 2023, a las 17:15 horas, se celebró la audiencia pública correspondiente al estudio tarifario que se tramita en este expediente, en la cual se recibieron 12 oposiciones y una gestión de nulidad contra el procedimiento (folios 132 al 139), además se interpuso un incidente de nulidad contra la celebración de la audiencia pública el cual fue resuelto por la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) mediante la resolución RE-0132-DGAU-2023 (folio 400 al 405).
- XVI.** El 27 de julio de 2023, mediante el Acta AC-185-DGAU-2023 y el informe IN-0435-DGAU-2023, la DGAU emitió el acta de la audiencia pública y el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 132 al 139).

- XVII.** El 15 de agosto de 2023, la IA analizó el estudio de marras, produciéndose el informe técnico IN-0042-IA-2023 (mismo que corre agregado a los autos).

CONSIDERANDO:

- I.** Del informe IN-0042-IA-2023 del 15 de agosto de 2023, que sirve de base a esta resolución, conviene extraer lo siguiente:

“(…)

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de diciembre de 2022, mediante el oficio OF-0664-IA-2022, la Intendencia de Agua (IA) solicitó al Departamento de Gestión Documental, la apertura de un expediente para el estudio tarifario de oficio del servicio de acueducto que presta el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA). Al expediente se le asignó el número ET-113-2022 (folio 1).
2. El 22 de diciembre de 2022, mediante el documento OF-0665-IA-2022, la IA solicitó al AyA los requerimientos de información para la elaboración de un estudio tarifario de oficio para el servicio de acueducto (folios 2 al 9).
3. El 22 de diciembre de 2022, mediante el oficio OF-0667-IA-2022, la IA realizó una aclaración sobre los requerimientos de información solicitados por medio del documento OF-0665-IA-2022 (folio 11).
4. El 11 de enero de 2023, mediante el documento GG-2023-00042, el AyA remitió información adicional de la solicitada en los oficios OF-0665-IA-2022 y OF-0667-IA-2022 (folios 12 al 17).
5. El 27 de enero de 2023, mediante el oficio GG-2023-00201, el AyA remitió parte de los requerimientos de información solicitados en los oficios OF-0665-IA-2022 y OF-0667-IA-2022 (folios 18 al 23).
6. El 9 de febrero de 2023, mediante el documento GG-2023-00347, el AyA remitió información adicional a la enviada en los oficios GG-2023-00042 y GG-2023-00201 (folios 24 al 25).
7. El 6 de marzo de 2023, por medio del oficio OF-0045-IA-2023, la IA solicitó información aclaratoria con respecto a la información remitida por el AyA mediante los oficios GG-2023-00042 y GG-2023-00201 (folios 26 al 28).

8. El 6 de marzo de 2023, mediante el oficio OF-0050-IA-2023, la IA formalizó la orden de trabajo para desarrollar el estudio tarifario de oficio del servicio de acueducto que presta el AyA (folios 29 al 32).
9. El 11 de mayo del 2023, mediante la resolución RE-0077-JD-2023 se emitió la resolución correspondiente a la *“metodología tarifaria para los servicios de acueducto, alcantarillado e hidrantes (MTAAH)*. (Expediente IRM-002-2022, folios 706 al 852).
10. El 31 de mayo del 2023, mediante el oficio OF-0196-IA-2023, la IA solicitó incorporar al presente expediente tarifario el archivo denominado *“Anexos contexto servicio de Acueducto AyA”*. (folios 42 al 43).
11. El 19 de junio de 2023, se remitió al Intendente de Agua, el informe IN-0036-IA-2023 para ser sometido a audiencia pública (folios 44 al 242).
12. El 19 de junio del 2023, mediante el oficio OF-0224-IA-2023, la IA remitió a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), la solicitud a convocatoria de audiencia pública del estudio tarifario de oficio, para el servicio de acueducto que presta el AyA (folios 243 al 247).
13. El 21 de junio del 2023, mediante los memorandos ME-1120-DGAU-2023 y ME-1121-DGAU-2023, se remitió la publicación de convocatoria a audiencia pública en el diario oficial La Gaceta y en los periódicos nacionales la Teja y la Extra (folios 248 al 260).
14. El 03 de julio de 2023, mediante el informe IN-0385-DGAU-2023 la DGAU emitió el informe de instrucción de la correspondiente audiencia pública (folios 263 al 264).
15. El 19 de julio de 2023, a las 17:15 horas, se celebró la audiencia pública correspondiente al estudio tarifario que se tramita en este expediente, en la cual se recibieron 12 oposiciones y una gestión de nulidad contra el procedimiento (folios 132 al 139), además se interpuso un incidente de nulidad contra la celebración de la audiencia pública el cual fue resuelto por la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) mediante la resolución RE-0132-DGAU-2023 (folio 400 al 405).

16. El 27 de julio de 2023, mediante el Acta AC-185-DGAU-2023 y el informe IN-0435-DGAU-2023, la DGAU emitió el acta de la audiencia pública y el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 132 al 139).

II. SUSTENTO JURÍDICO

A) FUNDAMENTO JURÍDICO DEL ANÁLISIS

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública N°6227, los actos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), como ente público, se rigen por el principio de legalidad.

En este sentido, del artículo 3, inciso a) de la Ley N°7593, se entiende por servicio público *“el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la asamblea legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley”*.

Entre las funciones primordiales de la Aresep está la de velar por el cumplimiento de los requisitos de calidad, cantidad, continuidad, oportunidad y confiabilidad necesarios para la prestación óptima de tales servicios y la de fijar las tarifas de los servicios públicos que establece el numeral 5 de la Ley N°7593:

“(...) En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

(...)

c) Suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, incluso el agua potable, la recolección, el tratamiento y la evacuación de las aguas negras, las aguas residuales y pluviales, así como la instalación, la operación y el mantenimiento del servicio de hidrantes (...).”

Acorde con lo anterior, la Aresep como ente responsable de regular la prestación de los servicios públicos en Costa Rica, cuenta dentro de su organización interna con la Intendencia de Agua, que es la dependencia encargada de realizar las funciones de regulación en relación con los servicios relacionados con el sector hídrico (incluyendo riego y piscicultura) y que de acuerdo con los artículos 17 inciso 1) y 18 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF), tiene la competencia exclusiva de fijar las tarifas de estos servicios.

En virtud de y con amparo en el artículo 30 de la Ley N°7593, -que resalta la facultad de la Autoridad Reguladora para realizar de oficio modificaciones

ordinarias, otorgando la respectiva audiencia pública-, la Intendencia de Agua tiene la facultad de determinar si por razones de conveniencia, oportunidad y economía procesal, así como dentro de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es ajustado al interés general, fijar de oficio tarifas para los servicios públicos que regula; es decir, cuando razones de interés público lo exijan

Señala el artículo 30 de la Ley N°7593:

“(…) Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a: "recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.

De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley.

Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones (...).”

De tal manera, la Intendencia de Agua fija las tarifas con base en el artículo 31 de la Ley N°7593 que establece cuáles son los aspectos o criterios que debe tomar en cuenta el órgano regulador para fijar las tarifas y los precios, en el ejercicio de las competencias exclusivas y excluyentes otorgadas por ley.

También, los artículos 6 incisos a) y d) de la Ley N°7593 establecen en la misma línea, que le corresponde a la Aresep la obligación de “a) regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, (...) d) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos”.

Por su parte el artículo 29 de la Ley N°7593 establece:

“(...) ARTICULO 29.- Trámites de tarifas, precios y tasas. La Autoridad Reguladora formulará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos (...)”.

Aunado a lo anterior se tiene que la competencia de la Aresep para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos se ejerce de conformidad con las metodologías que ella misma determina y aprueba. En ese sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado:

“(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dicha Entidad es la competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos que enumera la Ley. Dicha potestad tiene como objetivo principal lograr precios que reflejen los costos reales del servicio, no falseen la competencia ni sean excesivos o injustos para el usuario; de ahí la importancia de que la fijación tarifaria sea realizada por un organismo independiente, que decida a partir de estudios y criterios técnicos que reflejen los costos reales del servicio, pero que al mismo tiempo sean equitativos. (...)”

*(...) La potestad tarifaria es un poder-deber, "lo que sin duda implica que la institución que tiene una determinada potestad en materia de su competencia no sólo puede, sino que debe ejercerla" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 6326-2000 de las 18 hrs. del 19 de julio de 2000). Y está comprendida dentro de esa potestad el definir, conforme el ordenamiento, cuáles son los elementos que deben ser considerados para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, 25, 29 y 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. De modo que a partir de la potestad atribuida por el legislador **y conforme las metodologías que reglamentariamente se haya establecido, le corresponde fijar las tarifas**. Lo cual implica la emisión de los actos administrativos que, ejercitando la potestad reguladora, determinen cuál es la tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado. Una tarifa que debe tomar en consideración los costos necesarios, una retribución competitiva y garantizar la inversión necesaria para que el servicio pueda continuar siendo prestado en condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad y eficiencia. Ergo, el acto tarifario expresará los elementos que, conforme el ordenamiento y la técnica, determinan cuál es la remuneración correspondiente al servicio público de que se trata (...)” (Dictamen C-329-2011 de 22 de diciembre de 2011). El resaltado no es del original.*

Bajo esa misma premisa, el artículo 15 del Decreto 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley N°7593, dispone que, para fijar tarifas, la Aresep utilizará

modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley. Al respecto, el artículo 15 indica lo siguiente:

“(...) Artículo 15.-Uso de modelos para fijar precios, tarifas y tasas. Para fijar los precios, tarifas y tasas, la ARESEP utilizará modelos que consideren, como un todo, a la industria de que se trate. Esos modelos serán aprobados por la ARESEP de acuerdo con la ley (...)”.

Además, el artículo 6 inciso 16 del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) indica que corresponde a la Junta Directiva de Aresep:

“(...) Aprobar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia (...)”.

En este contexto, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante la resolución RE-0077-JD-2023, dictada a las 11:06 horas del 11 de mayo de 2023 y publicada en el Alcance N°101 a la Gaceta N°97 del 01 de junio del 2023, aprobó la METODOLOGÍA TARIFARIA PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO E HIDRANTES (MTAAH), siendo este el instrumento tarifario vigente al momento de la realización del presente análisis.

Es importante advertir que la información aportada por los prestadores es el insumo principal para la tramitación de sus estudios tarifarios, tanto ordinarios como extraordinarios, sean estos de oficio o a solicitud de parte.

Al respecto, indican el numeral 14, incisos a) y c), y el artículo 20 de la Ley N°7593:

“(...) Artículo 14.-Obligaciones de los prestadores. Son obligaciones de los prestadores:

a) Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos.

(...)

c) Suministrar oportunamente, a la Autoridad Reguladora, la información que les solicite, relativa a la prestación del servicio (...)”.

“(...) Artículo 24.- Suministro de información: A solicitud de la Autoridad Reguladora, las entidades reguladas suministrarán informes, reportes, datos, copias de archivos y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan. Para el cumplimiento exclusivo de sus funciones, la Autoridad Reguladora tendrá la potestad de inspeccionar y registrar los libros legales y contables, comprobantes, informes, equipos y las instalaciones de los prestadores (...)”.

Por lo tanto, los artículos transcritos permiten determinar que los prestadores están en el deber de suministrar la información que este órgano regulador les solicite, relativa a la prestación del servicio.

Esto es así por cuanto, como se observa de la normativa expuesta, la Ley N°7593 le confiere a la ARESEP de los servicios atribuciones, deberes y funciones para regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores que brindan servicios públicos; y a su vez a estos se les establecen deberes y condiciones que deben cumplir, lo cual incluye, conforme con la Ley de cita, suministrar la información que les requiere el órgano regulador relacionada con la prestación del servicio público.

B) SOBRE LA POTESTAD DE LA ARESEP PARA REALIZAR FIJACIONES TARIFARIAS DE OFICIO

Sobre la procedencia de iniciar de oficio el presente procedimiento de fijación tarifaria, cabe indicar que el artículo 30 de la Ley 7593, así como el artículo 284 de la Ley 6227, establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, los cuales pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera.

Al respecto, establecen estos artículos:

Artículo 30, Ley N°7593:

“(...) Artículo 30.-Solicitud de fijación o cambios de tarifas y precios: Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a: “recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.

Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley.

Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y

cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones (...)”.

Artículo 284 Ley N°6227:

“(...) Artículo 284.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte, o sólo a instancia de parte cuando así expresa o inequívocamente lo disponga la ley (...)”.

Sobre este tema, mediante la Opinión Jurídica OJ-103-2001 del 24 de julio de 2001, la Procuraduría General de la República (PGR) realizó un análisis del artículo 30 de la Ley 7593 y del 284 de la LGAP. Al efecto, en lo que interesa, indicó:

“(...) Tanto el artículo 30 de la Ley 7593 como el artículo 284 de la LGAP, simplemente establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, como derivación directa del derecho de petición consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera. No se trata, entonces, (...), de la consagración de una potestad discrecional. Por el contrario, el inicio de oficio de los procedimientos administrativos constituirá una potestad reglada en el tanto y en el cuanto exista disposición expresa de la ley en ese sentido o, como se indicó anteriormente, razones de interés público lo exijan. El interesado podría solicitar de la Autoridad que se haga la fijación ordinaria, pero esa gestión no es indispensable, puesto que la ARESEP puede realizar, de oficio, la fijación (...)”.

En virtud de lo anterior y con amparo en la normativa de cita, -que resalta la facultad de la Autoridad Reguladora para realizar de oficio modificaciones ordinarias, otorgando la respectiva audiencia pública-, la Intendencia de Agua tiene la facultad de determinar si resulta procedente la fijación de tarifas de forma oficiosa, para la satisfacción del interés público, así como la armonización de intereses entre prestadores y usuarios como lo señala la propia Ley 7593. Todo lo anterior con arreglo a los principios de legalidad, oficiosidad, interés público, equilibrio financiero, servicio al costo, continuidad, sostenibilidad ambiental, razonabilidad de las tarifas y control de precios

Consecuentemente, la Intendencia de Agua es competente para analizar técnicamente la procedencia de realizar un ajuste tarifario de oficio para el servicio de acueducto. Ello, como se explicó, deberá hacerlo de conformidad con lo establecido en la metodología tarifaria aprobada mediante la resolución RE-077-JD-2023 del 11 de mayo de 2023 y cumpliendo con el procedimiento tarifario regulado en la Ley N°7593 y su respectivo Reglamento.

III. DIAGNÓSTICO OPERATIVO Y FUNCIONAL DEL AYA

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), enmarca el ejercicio de sus competencias y potestades, a partir de la Ley N° 7593 y su Reglamento, Decreto N°29732-MP, instrumentos según los cuales la Aresep será la institución encargada de regular y fiscalizar que los servicios públicos se brinden de forma óptima, con criterios adecuados de calidad, continuidad, oportunidad, confiabilidad y precio. Los servicios regulados contemplan sectores muy diversos como transporte remunerado de personas, servicios de infraestructura de red como el suministro de energía, acueductos y alcantarillados, entre otros.

Acorde con lo anterior, la Política Regulatoria de la Aresep¹, establece una serie de lineamientos tendentes a la consecución del valor público, tales como el **principio de eficiencia** “...exige una correcta planificación, la maximización de los recursos disponibles, la racionalidad en la priorización y asignación del gasto y la inversión, la fijación de estándares, la especialización, hacer bien las cosas al menor costo posible...” Asimismo, la política dentro de sus **enfoques** establece **la mejora continua**, la cual “promueve la mejora constante de la gestión institucional, siguiendo las mejores prácticas y la búsqueda de la frontera del conocimiento para el desarrollo de una regulación adaptada y oportuna al contexto, siguiendo mecanismos eficaces y eficientes valorando distintos enfoques regulatorios como la regulación comparada, procurando el alcance del valor público de la regulación”.

Adicionalmente, dicha política incorpora dentro de sus ejes de intervención en el pilar de regulación que promueve la eficiencia, en el objetivo específico 3, lo siguiente: Desarrollar una regulación que provea las señales necesarias para llevar la prestación de los servicios públicos hacia la senda de la eficiencia, la eficacia, tanto de manera individual, por sector o industria, considerando el principio de servicio al costo eficiente, la aplicación de enfoques regulatorios comparados y ejercicio de un modelo regulatorio oportuno, apoyado en las mejores prácticas y en la articulación de los instrumentos de política.

Por otro lado, la Política Regulatoria sobre el Acceso al Agua Potable y Saneamiento de Aguas Residuales², establece como objetivo técnico el reducir las pérdidas de abastecimiento a los consumidores de agua potable.

En este sentido, en búsqueda de la eficiencia en el sector agua, el presente documento incorpora un diagnóstico del servicio de acueducto que presta el AyA teniendo en cuenta aspectos operativos y funcionales, los cuales son financiados a través de las tarifas que pagan los abonados de este instituto y a su vez son

¹ Resolución RE-0206-JD-2021 del 05 de octubre del 2021.

² La Junta Directiva de Aresep, tomó el acuerdo 02-80-2021, del acta de la sesión extraordinaria 80- 2021, celebrada el 16 de setiembre de 2021, y ratificada el 28 de setiembre del 2021.

actividades medulares en el cumplimiento de los principios de calidad y continuidad en la prestación del servicio público. Este preámbulo permite tener un panorama claro de la situación actual del operador antes de profundizar en cada uno de los componentes del estudio tarifario realizado de oficio. Dichos aspectos son:

1. Pérdida de agua potable (ANC).
2. Fiscalización de hidrómetros.
3. Disponibilidades de servicio.
4. Fiscalización de calidad.
5. Laboratorio nacional de aguas
6. Inversiones y capitalización.
7. Endeudamiento.
8. Déficit hídrico.
9. Estructura Organizacional del AyA.
10. Revaluación de activos.
11. Suministro de agua en grandes volúmenes.
12. Efecto de la pandemia y problemas en la facturación.
13. Mesas técnicas para la protección de derechos de los usuarios

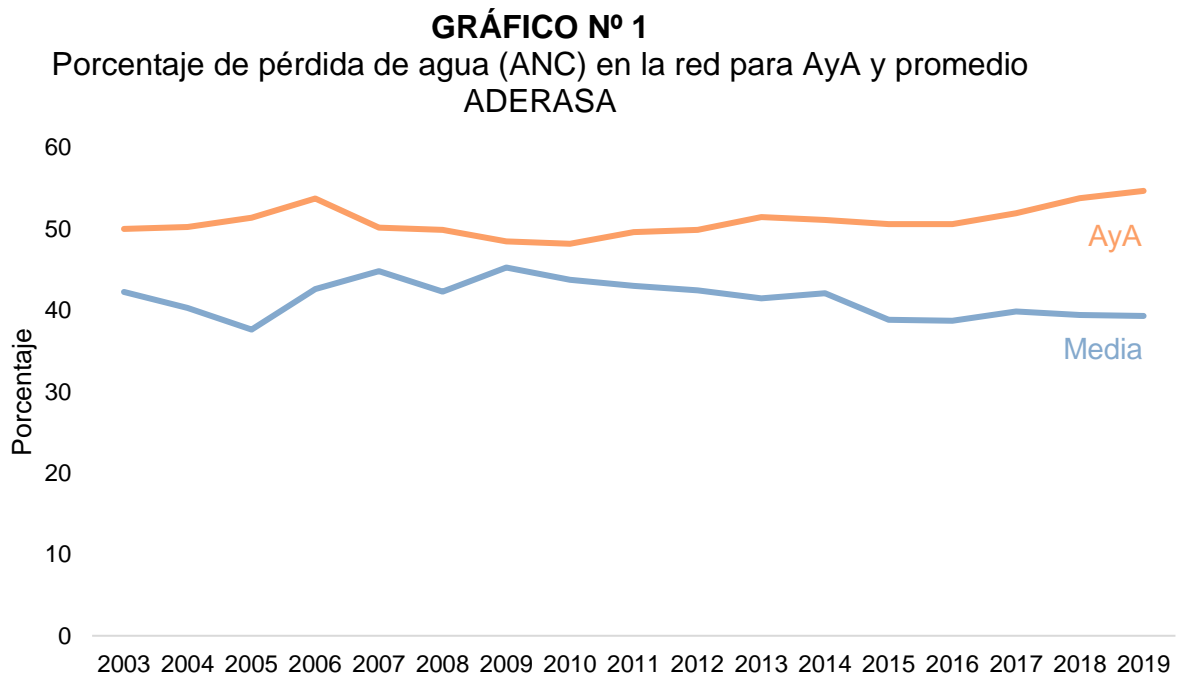
La relevancia de este análisis tiene su impacto en las tarifas, la calidad, continuidad, cantidad y prestación óptima del servicio público de conformidad con lo establecido en la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley No. 7593 y permite arropar la señal tarifaria que se recomienda al tenor del presente informe

1. Pérdidas de agua potable, medido por el indicador Agua No Contabilizada (ANC).

Las pérdidas de agua potable (ANC) es un término utilizado para describir el agua que se pierde o no se registra en los sistemas de suministro de agua. El agua puede perderse por diversas razones las cuales están clasificadas generalmente en dos grandes grupos: a) físicas o reales que son aquellas que impiden que el agua llegue a los clientes tales como fugas en tuberías, daños en cañerías, obsolescencia de materiales, etc., y b) aparentes o comerciales que es agua que llega a los consumidores pero por diversas razones no es facturada, producto de conexiones ilegales, errores de medición, robos de agua, permisos especiales para conexiones no facturadas en precarios, u otros.

En el siguiente gráfico, se presenta el comportamiento del porcentaje de ANC del AyA, así como el promedio de ANC de los operadores que conforman la Asociación de Entes Reguladores de Agua Potable y Saneamiento de las Américas (ADERASA), con el objetivo de visualizar la brecha existente entre operadores de agua potable de tamaño similares. De esta manera, es claro que

el AyA durante los últimos casi 20 años ha presentado porcentajes de pérdidas de agua (ANC) muy por encima del promedio de operadores que registra ADERASA.

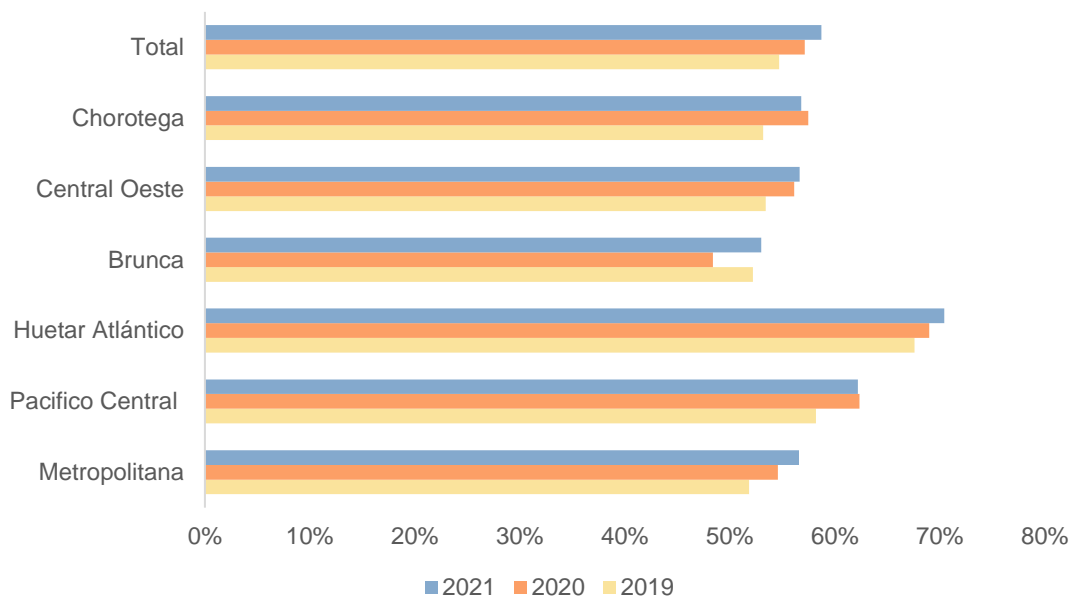


Fuente: Intendencia de Agua, Aresep, elaborado con datos del operador.

Adicionalmente, si se analiza el porcentaje de pérdida de agua en la red a lo interno del país, por región donde el AyA presta el servicio, para el periodo comprendido entre el 2019 al 2021, se observa que en las regiones Huetar Atlántico y Pacífico Central se registran valores superiores a las demás regiones; siendo que el caso más extremo corresponde a la región Huetar Atlántica³, donde el 70% del agua no se está facturando. También, es claro que el comportamiento del ANC tiende al alza en las regiones Metropolitana, Pacífico Central, Huetar Atlántico y Central Oeste, en los últimos tres años.

³ Actualmente la IA está llevando a cabo una fiscalización del servicio en esa región.

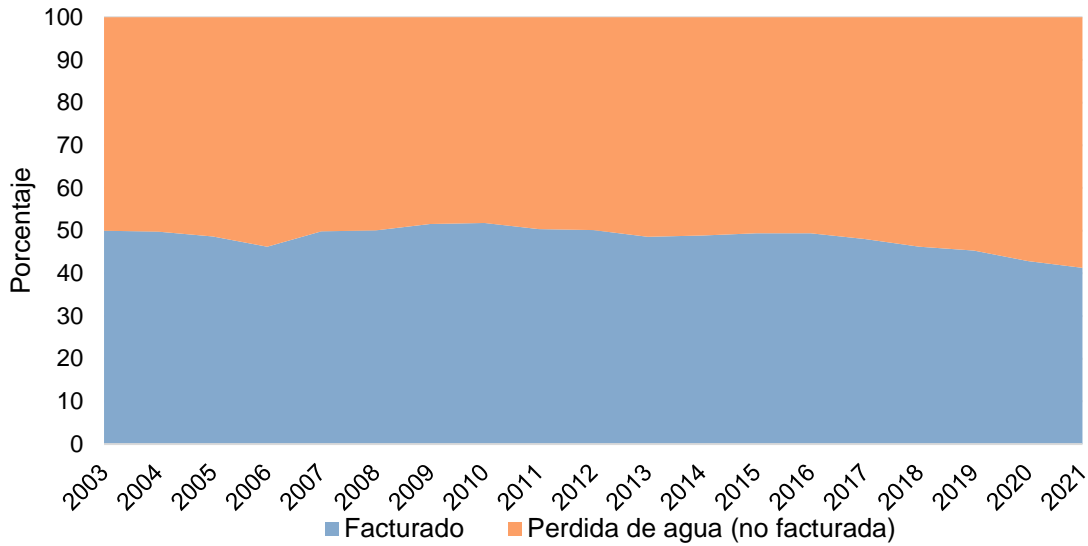
GRÁFICO N° 2
Porcentaje de pérdida de agua en la red (ANC) por región, Costa Rica.
Periodo 2019-2021



Fuente: Intendencia de agua, con datos del operador.

A la luz de lo anterior, en el siguiente gráfico se observa la comparación del agua producida (agua captada o extraída de fuentes subterráneas) que ha sido facturada o vendida, siendo la diferencia o brecha lo que se mide como una pérdida de agua. Durante el periodo comprendido entre 2003 y 2021, la cantidad de agua facturada representa en promedio el 50% del total de agua producida (2003), mientras que para el 2021 este porcentaje corresponde a un 41%, tal y como se observa en el siguiente gráfico:

GRÁFICO N°3
 Porcentaje de agua producida que no fue facturada.
 Periodo 2003-2021



Fuente: Intendencia de agua, con datos del operador.

Tal y como lo muestra la gráfica, a lo largo del periodo en estudio, se visualiza un incremento sostenido en el porcentaje de agua no facturada, lo cual es parte de los problemas de operación, planificación y gestión que presenta el AyA en esta materia, ya que un registro mayor de pérdidas tiene impactos negativos para los usuarios, el prestador, así como para la sostenibilidad del recurso hídrico en el tiempo.

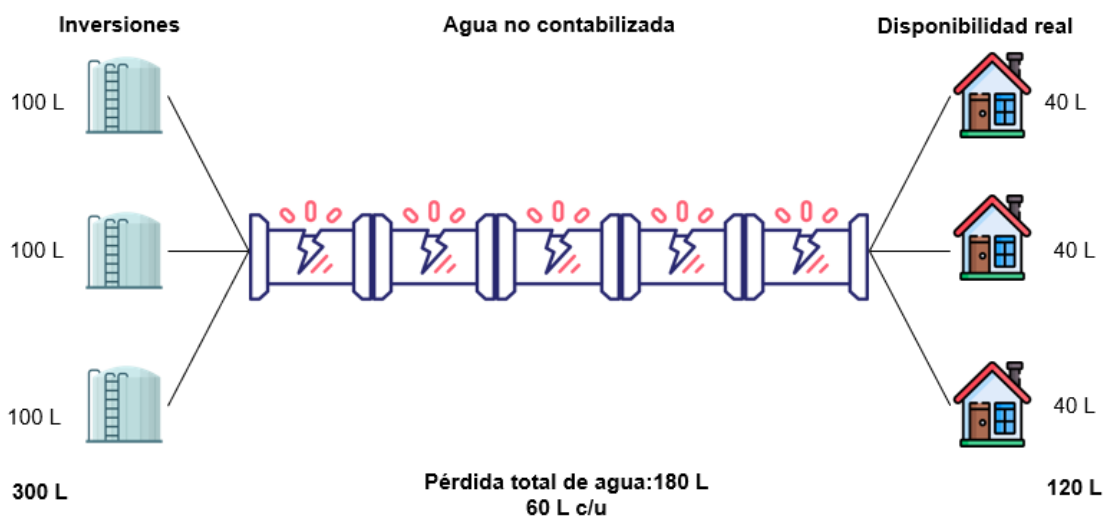
En este sentido, para un usuario del servicio, el que exista un registro de pérdidas de agua significativo tiene implicaciones de corto, mediano y largo plazo, pues estas distorsionan las tarifas promedio, trasladando a la estructura de costos y gastos del servicio una serie de ineficiencias productivas que conlleva gastos de inversión excesivos. Esto por cuanto no solo se debe contar con capacidad hídrica, hidráulica y de almacenamiento para captar, conducir y distribuir un caudal del cual únicamente se ha venido facturando cerca del 50%, sino que a su vez se debe lidiar con el problema de indisponibilidad de agua necesaria para atender la demanda actual y futura.

Para mayor comprensión, la imagen siguiente permite ejemplificar el impacto de las inversiones en un escenario con pérdidas de agua presentes. Toda acción asociada a una nueva inversión dispondrá caudales finales entregables a los usuarios muy bajos ya que de cada 100 litros de agua producida, solo 40 serán facturados (se pierden 60 litros), lo cual no solo provoca un sobre costo del metro

cúbico facturado a los usuarios, sino que también ocasiona una duplicidad de inversiones de capital para atender la demanda insatisfecha o el crecimiento vegetativo del servicio, así como niveles de endeudamiento, al margen de la capacidad que tiene la institución de ejecución de obra en tiempo y forma.

FIGURA N° 1

Incidencia de las pérdidas de agua en las necesidades de inversión de capital



Fuente: Intendencia de Agua, Aresep.

En el mediano y largo plazo, los esfuerzos del sector y por ende el principal actor se deben centrar en tratar de mantener un equilibrio del recurso en los mantos acuíferos y procurar no llegar a generar estrés hídrico; esto con el fin de minimizar el riesgo de salinización, contaminación y sequía de los acuíferos. Se debe realizar una extracción responsable y controlada que incluya el monitoreo y la medición del recurso, garantizando que esta que no supere la recarga de este, teniendo en cuenta que los esfuerzos que se deben realizar actualmente para mejorar la cobertura y continuidad del servicio se orientan a atender el crecimiento vegetativo y la demanda insatisfecha, dado que la existencia de niveles de pérdidas excesivas obliga a extraer caudales mayores a los aprovechados, ya sea de fuentes superficiales o subterráneas, lo cual genera a su vez una sobreexplotación del recurso más allá de las necesidades reales de los usuarios así como de los impactos y consecuencias que estas acciones conllevan.

Aunado a lo anterior, el AyA en el año 2015, firmó un préstamo con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) por un monto de \$130 millones para el “Proyecto de Reducción de Agua no Contabilizada y Optimización de la Eficiencia Energética (RANC-EE)”, cuyo costo total ascendía a los \$162

millones. El proyecto proponía disminuir el agua no contabilizada en un 17%, para mejorar la competitividad en la prestación y provisión del servicio, así como contribuir a la sostenibilidad de los recursos hídricos en los sistemas del Gran Área Metropolitana (GAM) y periféricos.

El RANC-EE, es una propuesta para gestionar la reducción del agua no contabilizada sostenidamente, que contiene un conjunto de inversiones en los componentes de mayor relevancia para lograr los objetivos propuestos, como por ejemplo: mejoras en macro y micro medición, establecer un catastro de clientes y de infraestructura, detección y reparación de fugas, establecimiento de zonas de abastecimiento y subsectores de operación, sustitución de tuberías, establecimiento de un sistema integrado de información operativa, comercial y administrativa, capacitación y en el establecimiento de unidades permanentes operativas.

Adicionalmente, el proyecto incluyó un componente de eficiencia energética consistente en la optimización de las principales estaciones de bombeo de los sistemas del proyecto, que tiene por objetivo reducir la factura eléctrica y los costos de operación y mantenimiento de las estaciones en un 7,5%.

Sin embargo, el AyA reportó para el 5 de mayo del 2022 en el informe trimestral que únicamente las etapas 1-2 y 1-3 del proyecto estaban completadas, es decir, al 2023 se ha avanzado en la ejecución del proyecto en apenas un 29%, teniendo que finalizar este para octubre del 2024. Asimismo, el proyecto propone una reducción en el porcentaje del ANC en al menos de 17% con respecto al valor del 31 de diciembre del 2014. No obstante, para el 2022 las pérdidas de agua no contabilizada fueron muy por encima de lo propuesto alcanzando la suma de un 58,71%.

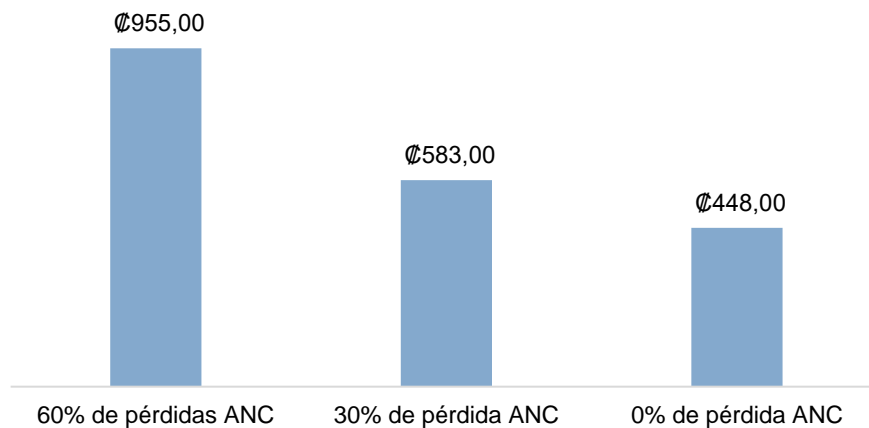
Lo anterior, evidencia que es probable que el operador en el corto o mediano plazo continúe con los problemas de agua no contabilizada. Por tanto, ante el poco avance del proyecto y la falta de información relacionada a los proyectos de inversión, para la realización de este estudio tarifario, no se estaría tomando en consideración los costos relativos al proyecto RANC-EE.

En conclusión, las tarifas actuales del operador reflejan tanto el agua medida y facturada, aquella no facturada, lo cual constituye una ineficiencia productiva, operativa y comercial, lo cual debe ser ajustado en procura de materializar la prestación de un servicio óptimo. Para detallar un poco más esta diferencia se presenta el siguiente gráfico.

⁴ Para el 2012, el valor de porcentaje de ANC en la red es de 49,90% y según los cálculos del informe esta cifra llegaría a un 32,90%.

GRÁFICO N°4

Tarifa promedio vigente resultante en relación con la totalidad de agua producida y la facturada, AyA, 2020



Fuente: Intendencia de agua, con datos del operador.

2. Fiscalización de Hidrómetros:

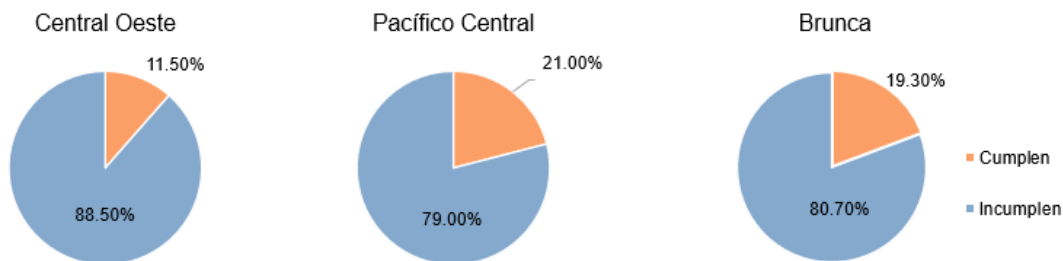
De conformidad con el Programa de verificación de la calidad y específicamente en la fiscalización de hidrómetros (medidores de agua) que ha realizado la Intendencia de Agua, se evalúan las características metrológicas y físicas de construcción e instalación de estos, de acuerdo con la Norma Técnica de Hidrómetros para el Servicio de Acueducto: AR-HSA-2008.

Para la parte metrológica se realizaron pruebas de calibración en el Laboratorio de Calibración de la empresa contratada, acreditado ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) en la Norma INTE-ISO/IEC 17025:2017.

La fiscalización conlleva la selección de una región por año, para la cual se define la muestra de la población del parque de hidrómetros. En los últimos tres años se analizaron las regiones Pacífico Central, Central Oeste y Brunca.

De los hidrómetros analizados de la región Central Oeste, el 88% de ellos presentan errores de precisión en la medición de los consumos de agua por parte de los usuarios, por ejemplo, para el caso del Pacífico Central, el 79% de los medidores no cumple con la norma, en el caso de la Región Brunca sucede lo mismo con el 80%, mientras que, en la Región Central Oeste, la incidencia fue del 88%, tal y como se muestra en el siguiente gráfico.

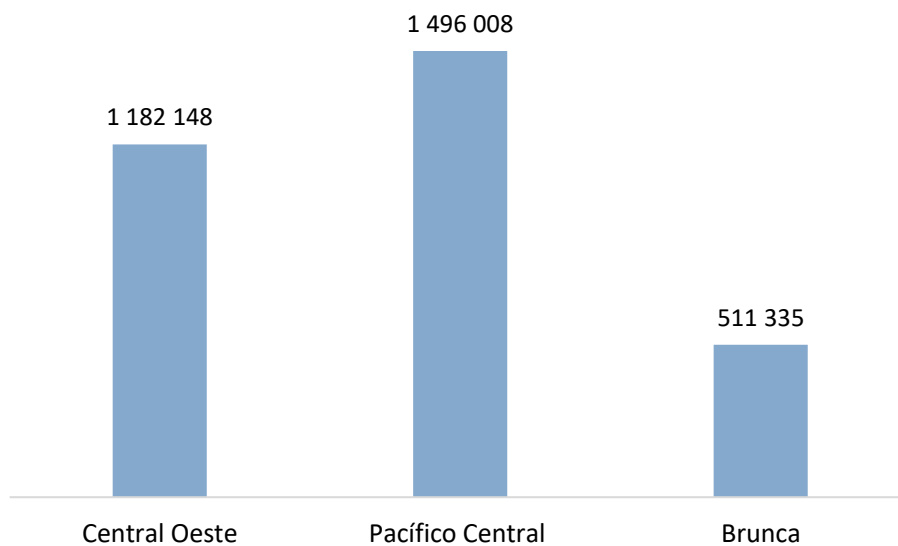
GRÁFICO N° 5
Porcentaje de precisión de los hidrómetros según región



Fuente: Elaborado con datos del operador, IA. Aresep.

La región más afectada por la cantidad de hidrómetros con problemas en la precisión es la Central Oeste, la cual está dejando de medir 1 496 008 metros cúbicos al año aproximadamente, en este sentido, Lo anterior se detalla en el siguiente gráfico.

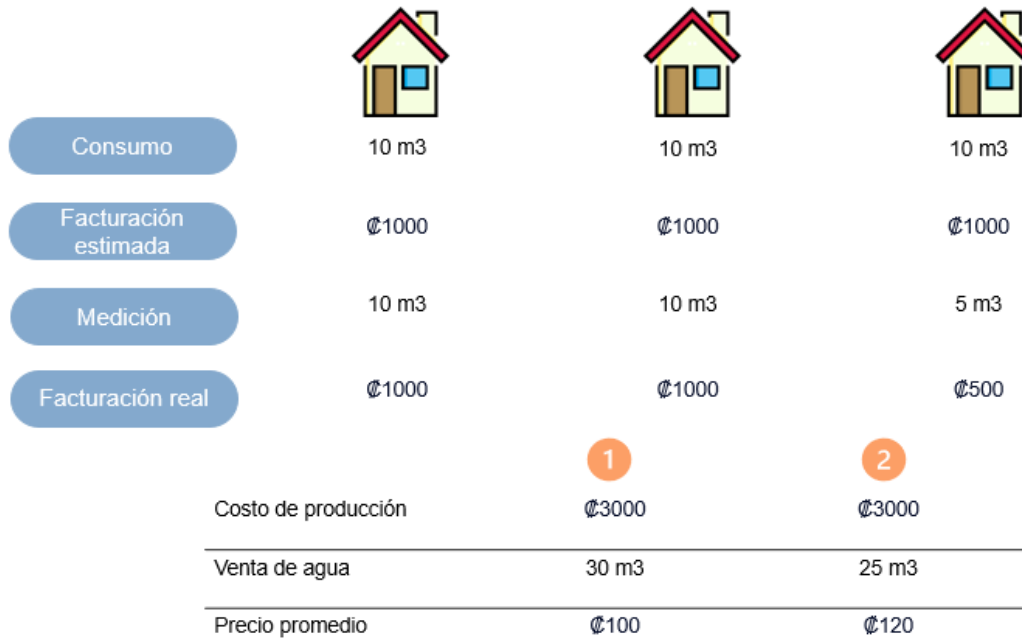
GRÁFICO N° 6
Metros cúbicos anuales dejados de medir, según región



Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

Al analizar la incidencia que tiene el subvaluar el consumo en los medidores fiscalizados y el inferir el resultado de la muestra en toda la población objetivo, provocó que dichos costos asociados a los consumos evitados directa o indirectamente sean distribuidos o trasladados a los restantes usuarios, siendo estos para las tres regiones analizadas en promedio $\$544,78$ millones. La siguiente figura representa un ejemplo donde el error de medición es del 50%, es importante mencionar no en todos los casos el porcentaje de error es de la misma magnitud y los datos utilizados en este son ficticios.

FIGURA N° 2
Ejemplo de los problemas de medición y facturación



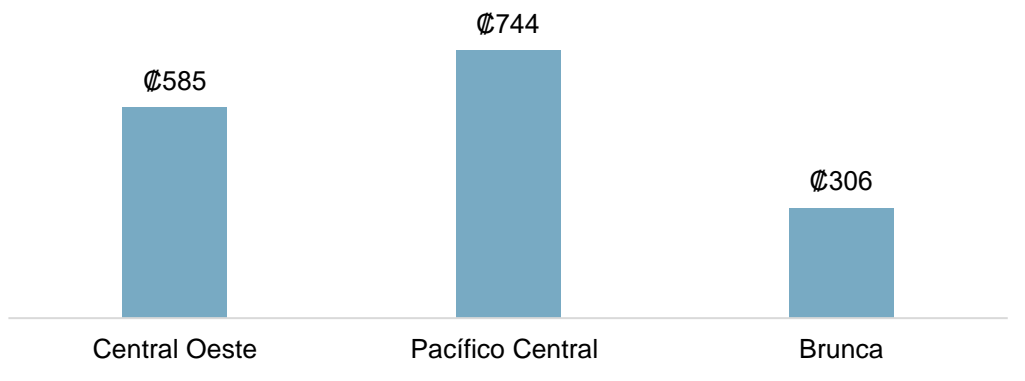
Fuente: Intendencia de Agua, Aresep.

A manera de ejemplo, en el diagrama anterior, se presenta un ejemplo de tres facturaciones, en las cuales los tres abonados consumen 10 m³, por lo cual su facturación estimada debería ser de ₡1.000, sin embargo, al momento de la medición al tercer abonado, por un problema de medición, solo se registra un consumo de 5 m³, por lo tanto, su facturación real es del 50% menor a lo que tuvo que pagar realmente (₡5). Por otra parte, en lo que respecta a la empresa, tienen costos de producción por ₡3.000, si no se tuviera problemas de medición la tarifa promedio sería de ₡100 por m³, no obstante, ante las deficiencias en la medición, la tarifa promedio resultante es mayor (₡120), es decir, la ineficiencia del operador está siendo trasladada a los usuarios, no obstante, en la realidad 8 de cada 10 medidores no están midiendo el consumo de manera correcta, lo cual el impacto en la tarifa es mayor.

En el siguiente gráfico se puede observar el costo “social” promedio que representa esas deficiencias en los medidores y el impacto en los costos para las tres regiones, como resultado del rebalanceo en las tarifas promedio, impactando a todos los usuarios del AyA:

GRÁFICO Nº 7

Costo “social” anual provocado por errores en medición (millones de colones),
según región
Periodo 2020-2022



Fuente: Intendencia de Agua, Aresep.

Entre las causas de las deficiencias en medición, se pueden señalar la existencia de medidores con niveles de consumo acumulado mayores a los 3000m³, que presentan errores fuera de los máximos permitidos. Lo anterior comprueba que hay un desgaste acelerado de los medidores.

Es importante señalar que los resultados muestran una gestión inadecuada del parque de medidores en las regiones analizadas por parte del AyA, e inclusive no se han observado avances significativos de gestiones alternativas para la solución integral de los problemas de medición que se han venido presentando, como es el caso de sistemas de medición remota o tecnología ultrasónica, entre otros.

Por otra parte, es importante mencionar que los montos dejados de facturar al mes por el consumo no registrado podrían estar siendo trasladados o socializados a los costos tarifarios por la prestación del servicio público en cuestión, siendo estas una parte de las denominadas pérdidas de agua potable registradas, las cuales ascienden en el caso del AyA en un 59% según lo reportado el prestador en el 2021.

3. Disponibilidades de agua:

La disponibilidad del servicio de agua se refiere a la capacidad de un operador de agua para proporcionar agua a un usuario. Está determinada por una serie de factores, incluida la ubicación del usuario, la capacidad del sistema del servicio de agua y la demanda de agua en el área.

La disponibilidad del servicio de agua es importante por varias razones una de ellas es que garantiza que los clientes tengan acceso a una fuente segura y confiable. A continuación, se detallan algunos factores que pueden afectar la disponibilidad del servicio de agua:

- Ubicación: La ubicación del usuario puede afectar la disponibilidad del servicio de agua. Por ejemplo, los usuarios que viven en áreas rurales pueden tener menos acceso al agua que los usuarios que viven en áreas urbanas.
- Capacidad: La capacidad del sistema del operador de agua también puede afectar la disponibilidad del servicio de agua. Si el sistema no puede satisfacer la demanda de agua, los clientes pueden experimentar interrupciones en el servicio.
- Demanda: La demanda de agua también puede afectar la disponibilidad del servicio de agua. Durante épocas de sequía, la demanda de agua puede aumentar, lo que puede provocar interrupciones en el servicio.

En el siguiente mapa se detallan al menos algunos de los lugares que presentan problemas de disponibilidad que tiene el AyA, y los cuales se han mantenido durante mucho tiempo sin una solución.

FIGURA N° 3
Lugares con problemas de disponibilidad



Fuente: Intendencia de Agua, Aresep.

Uno de los casos de mayor preocupación es el de la Guácima, este distrito es abastecido por los sistemas operados por la Unidad Cantonal de AyA de Alajuela y comprende tres sistemas. La Aresep ha tenido que intervenir en reiteradas ocasiones con respecto a la negativa de AyA de otorgar disponibilidades de agua potable en algunos sectores del Distrito Guácima de Alajuela,

La Intendencia de Agua realizó un análisis legal y técnico de la situación planteada. A partir de lo cual, se determinó que los sistemas que abastecen de agua potable a la Guácima cuentan con disponibilidad hídrica suficiente para abastecer la demanda actual y la proyectada en el balance hídrico hasta el año 2040. En algunos sectores del sistema de La Guácima se presenta déficit hidráulico producto de que las tuberías tienen un diámetro insuficiente para

trasegar el caudal requerido, lo que impide otorgar nuevas disponibilidades. Los proyectos para la sustitución de los tramos de tuberías con diámetros insuficientes para trasegar los caudales requeridos no están incorporados dentro del plan de inversiones de AyA.

La institución espera que algunas de dichas sustituciones sean asumidas por desarrolladores que cuenten dictamen positivo de disponibilidad de agua potable desde hace algunos años y que se han renovado anualmente según la reglamentación, sin embargo, dichas sustituciones de tubería no se han logrado ejecutar por el atraso de los desarrollos que ejecutarían parte de las mejoras.

Así como este en caso, a lo largo de país hay muchos otros casos, en que el AyA en la mayoría se presentan como factor común los problemas para disponibilidades de agua potable.

4. Fiscalización de Calidad del servicio

De conformidad con la Ley de la Autoridad Reguladora de los servicios Públicos fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima del servicio.

Al analizar la calidad del servicio de acueducto que presta el AyA, ha presentado una serie de no conformidades, las cuales se proceden a detallar:

a. Presencia de concentraciones de aluminio que superan el límite máximo admisible.

A través de los informes IN-0050-IA-2022 y IN-0062-IA-2022, la Intendencia de Agua ha dado seguimiento a la detección de concentraciones de aluminio en el sistema de acueducto que opera AyA en el cantón de Guadalupe, San José. Dado que se evidenció desde 2016 concentraciones de este metal superiores al límite máximo admisible de 200 µg/L establecido en el Decreto 38924-S “Reglamento para la Calidad del Agua. Problemática que se ha recalado durante el año 2022, según los resultados de calidad del agua por el Laboratorio Nacional de Aguas.

En atención a la no conformidad, se indicó la propuesta del proyecto denominado “Remodelación de la Planta Potabilizadora de Guadalupe” por parte del AyA, no obstante, dicha inversión que pretende mejorar la calidad del servicio debe pasar por el proceso de planificación, aprobación de permisos del Ministerio de Salud y MIDEPLAN, además de todo lo relacionado con la ejecución de la obra, con lo cual, dada la experiencia de la institución en este tipo de proyectos, se vislumbra que la problemática descrita continuará sin la debida atención, con las severas afectaciones que esto tiene para los usuarios de este sistema de agua potable.

b. Afectación por presencia de mercurio en sistemas de acueductos en la zona de Crucitas.

El AyA en su calidad de Ente delegante del servicio de acueducto no ha podido prevenir la afectación en la calidad de los diferentes acueductos rurales, a tal punto que el 20% de estos sistemas rurales operan bajo la ilegalidad (no cuenta con convenio de delegación), entre los que sobresalen poblados como la zona de Crucitas en el distrito de Cutris de San Carlos, donde la calidad del agua se ve afectada por la detección de concentraciones de mercurio, en valores que superan el límite máximo admisible indicado en el Decreto 38924-S del Ministerio de Salud.

Cabe resaltar que en el año 2019 mediante el oficio OF-0001-IA-2019 se solicitó información al AyA al respecto y en el año 2022 mediante el informe IN-0029-IA-2022 se reiteró la preocupación y se solicitó al AyA que indicará los sistemas de acueducto de la zona catalogados como vulnerables ante presencia de mercurio y los planes de acción para solventar las no conformidades detectadas.

Una vez analizada la información que aportó el AyA se reitera la vulnerabilidad que presentan cerca del 50% de los acueductos comunales en general pues muchos de ellos ya sea formales o informales no tiene la capacidad operativa y financiera para garantizar la prestación del servicio público de manera óptima y con la calidad que exige la legislación vigente.

Por otra parte, el AyA como rector y delegante no da un seguimiento oportuno a los hallazgos obtenidos en los análisis de calidad del LNA, dado que este tiene la capacidad de atender solo una quinta parte de estos por año, limitando la verificación de la calidad en tiempo y forma de todos los acueductos comunales con y sin convenio de delegación, evidenciando el riesgo que asumen gran parte de la población rural a vista y paciencia del AyA, quien como rector no tiene una visión e integralidad de como atender estos problemas citados, y como responsable de la prestación del servicio aun siendo delegante, no asume el rol definido en su ley y tampoco permite que las Asadas promuevan mecanismos de gestión más independientes.

c. Afectación por presencia de aluminio en sistemas de acueductos en los cantones de León Cortés y Tarrazú.

Mediante informe IN-0011-IA-2022 del Programa de Verificación de la Calidad de la Intendencia se detectó presencia de aluminio en los cantones de León de Cortés y Tarrazú, además; resultado del seguimiento a este caso se ha observado una inacción por parte del AyA en cuanto a ejecutar las mejoras a la Planta de tratamiento de Agua Potable de Santa Cecilia de Tarrazú, y se indica que se espera comenzar obras hasta el segundo semestre de 2023.

Los problemas descritos se relacionan con la escasa planificación y ejecución de proyectos de mejora que permitan solventar necesidades actuales y en el mejor de los casos prevenir situaciones como las expuestas en los casos anteriores.

d. Afectación en la continuidad del servicio de acueducto y presencia de color en el agua en acueductos del Caribe Sur.

Aunado a lo anterior, el Caribe sur (provincia de Limón) no está exento de la presencia de metales asociado a la presencia de hierro y manganeso, y que se suma a problemas de calidad y continuidad del servicio, obligando a los usuarios a interponer varias denuncias ante Aresep.

De manera específica en este caso los usuarios de AyA han manifestado presencia de color producto de concentraciones de hierro y manganeso en el agua. Además; hay períodos en los que no disfrutaban de un servicio continuo, en algunos casos debido al estrés hídrico que se presenta en la zona y las características particulares de los acuíferos de esa región.

Para atender las denuncias recibidas en la Aresep, se procedió con una fiscalización de todos los acueductos de la zona, tanto de AyA como de las Asadas de la zona, emitiendo el informe IN-0079-IA-2022 en el cual se detallan un serie de disposiciones vinculantes para el AyA con el fin de intervenir cada situación tanto en los sistemas que opera como aquellos delegados, resaltando la importancia de que las inversiones que se realicen en la zona deben dar solución integral a los problemas detectados y desarrollarlos de manera responsable y trazable en la búsqueda de obtener mejoras en la calidad, continuidad y cantidad de agua que reciben los usuarios de la zona.

e. Afectación en la calidad del servicio de acueducto debido a la presencia de moléculas asociadas a agroquímicos.

Otro aspecto que ha afectado y presenta un riesgo a la calidad del agua en Costa Rica, recae en la detección de subproductos de moléculas o la propia molécula en sí de agroquímicos, está situación se puede evidenciar en comunidades de la zona norte del país debido a la detección de concentraciones de la molécula de Bromacil en fuentes de abastecimiento de agua o como recientemente ha pasado en la comunidad de Cipreses de Oreamuno en Cartago, donde se ha detectado la presencia de metabolitos derivados de la molécula de Clorotalonil.

La afectación de la calidad del agua con sustancias como las moléculas de agroquímicos conlleva un seguimiento muy estricto por parte del ente rector y delegado del servicio de acueducto, y en los casos indicados anteriormente se ha observado como AyA ha actuado una vez que la afectación de ha materializado y los usuarios del servicio de acueducto han visto afectada la calidad del recurso hídrico que reciben.

Ante dicha situación se hace requerido que AyA tome las medidas respectivas que permitan solventar las no conformidades actuales, pero que también

desarrollen un sistema que permita dar vigilancia en los sistemas de acueductos nacionales con el objetivo de prevenir que sigan presentándose afectaciones similares a las de la Zona Norte y Cartago.

5. Laboratorio Nacional de aguas (LNA):

El Laboratorio Nacional de Aguas (LNA) es una unidad operativa del AyA, la cual tiene como alcance planear, coordinar y ejecutar, en conjunto con el Ministerio de Salud Pública, la vigilancia de la calidad del agua en sus diferentes usos en todo el territorio nacional, de conformidad con la Ley N°26066-S, el Ministerio de Salud, como rector del sector salud, designó al Laboratorio Central del AyA como el Laboratorio Nacional de Aguas, para la realización de los estudios técnicos y de los análisis que solicita el Ministerio de Salud, y para brindar la asesoría técnica requerida al Ministerio. Entre algunos de los objetivos específicos que el AyA define para el LNA se encuentran los siguientes:

- Vigilar y controlar la calidad del agua para consumo humano en Costa Rica.
- Planear y coordinar, en conjunto con los entes operadores de acueductos, las correcciones y los programas necesarios para mejorar la calidad del agua para consumo humano de los sistemas operados por AyA, Municipalidades, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) y Comités de Acueductos Rurales.
- Brindar servicios de análisis de laboratorio, para evaluar y controlar los sistemas de tratamiento de agua potable y aguas residuales.
- Dictar criterios, normas y directrices para evaluar el agua en sus diferentes usos.
- Realizar investigaciones en los campos del agua, ambiente y la salud.
- Promover con los entes operadores el mejoramiento de la calidad del agua para consumo humano en Costa Rica.
- Planear, coordinar y ejecutar programas de protección al medio ambiente acuático.
- Buscar la excelencia y la calidad total en la realización de análisis de agua del laboratorio.

Su marco de acción se fundamenta en ofrecer los servicios de laboratorio para todos los sistemas de agua potable del país, resultando en una distribución de atención tal cual se detalla: el AyA representa el 49,12% de las gestiones realizadas, seguido de las Asadas con un 25,80%, Municipalidades 14,06%, y finalmente otros acueductos y ESPH S.A. con un 6,02% y 5,00% respectivamente.

Dada la importancia que representa el LNA en garantizar la calidad del agua potable en la prestación del servicio público, y dadas las no conformidades de calidad registradas por la Intendencia de Agua, mediante diferentes mecanismos de denuncias o quejas, la Aresep procedió con la apertura de una fiscalización

técnica y financiera de este, que permita verificar si cumple con su alcance, servicios ofrecidos, costos e impacto en la prestación del servicio.

Mediante el informe IN-0009-IA-2023 denominado "**FISCALIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE COSTOS E INGRESOS DEL LABORATORIO QUE REALIZA LOS ANÁLISIS DE CALIDAD DE AGUA POTABLE Y RESIDUAL DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**", expediente OT-028-2022 (Folio 12 al 81), se recogen todos los hallazgos relevantes identificados, así como, el impacto en la gestión óptima para garantizar la calidad del servicio de acueducto que presta el AyA, tales como:

"(...)

- *El AyA indica que se realizan otras actividades adicionales a la realización de análisis químicos, tales como el Programa de Bandera Azul, estudios técnicos al Ministerio de Salud entre otros, por lo que es necesario que el AyA establezca una metodología de costeo para todas las actividades que realiza, de tal manera que se demuestre claramente que cada una de ellas es sostenible por sí misma y no genera subsidios cruzados.*
- *Si bien se aportó una metodología de costeo, no se logra determinar una estructura financiera que permita conocer la asignación de gastos e ingresos por servicio (acueducto, alcantarillado, hidrantes y ambiental), lo cual representa una limitante en la información para precisar el costo por cada uno de los ensayos que realiza el LNA.*
- *El LNA aplicó como criterio establecer el valor del descuento de un 25% para la aplicación de ensayos de muestras de agua asociadas a la actividad Sello Calidad Sanitaria en Asadas, sin tener la claridad de si con la aplicación de dicho descuento se logra cubrir el costo mínimo asociado a los ensayos de calidad del agua que realiza. Es importante mencionar que para los servicios que vende que sea diferentes a los de Sello Calidad Sanitaria cumplen con las tarifas establecidas por el Colegio de Químicos de Costa Rica.*
- *De conformidad con la información aportada por el LNA, se identifica la existencia de un sobreprecio en la mayoría de los ensayos químicos que realizan en sus pruebas a entes externos, de acuerdo con los precios aportados por el Colegio de Químicos y el Colegio de Microbiólogos de Costa Rica, para el año 2019, no obstante, no justificó las desviaciones.*
- *Se imposibilita conocer el costo de operación del laboratorio desglosado para cada ensayo que se realiza, debido que el AyA no presenta dicha información, por lo tanto, es de suma importancia que el AyA establezca el costeo específico de cada una de las labores que realiza el laboratorio, incluyendo los análisis químicos de calidad del agua, donde se contemple el coste de cada uno de los ensayos correspondientes.*
- *En información remitida para los años 2018 al 2021, se observó que los ingresos por servicio mostraban cifras y nombres de cuentas muy diferentes*

en los periodos 2018 a 2020, lo que evidencia un problema de trazabilidad y asimetría de la información que limitó los análisis.”

De conformidad con los aspectos señalados en la fiscalización realizada por el Ente regulador, se puede extraer, que los mismos tienen una incidencia tarifaria, ya que, ante la ausencia de un mecanismo de costeo de los servicios prestados, así como del registro contable de sus operaciones, ha permitido por años el traslado de costos excesivos y sin la debida trazabilidad a los diferentes usuarios del servicio de acueducto, en especial de servicios que se le brindan a privados como a municipalidades, provocando subsidios cruzados..

En el tanto, no se disponga de un sistema o metodología de costeo de cada uno de los análisis ofertados por el LNA del AyA, y no se justifiquen los “descuentos” ofrecidos a privados, así como, las diferencias evidenciadas de las tarifas fijadas por el Colegio de Químicos y el Colegio de Microbiólogos de Costa Rica, el AyA está sobrestimando el costo operativo del laboratorio y distribuyendo esos costos imputables a terceros en sus propios usuarios.

Lo anterior, por cuanto, el 50% de sus labores están concentradas en atender los sistemas de su misma institución, razón por la cual se deben establecer criterios de planificación financiera y contable, para que esos análisis y servicios brindados internamente sean costeados, registrados y asignados a las dependencias internas del AyA para sostenimiento financiero del LNA.

Mientras que, el otro 50% de los servicios se presta a entes externos, por lo que se reitera la importancia del costeo por servicio (entiéndase tipo de análisis que se realiza u otro servicio) para realizar un cobro en apego a los mismos, de tal forma que sea posible identificar si los precios son suficientes para la sostenibilidad o bien si se están generando subsidios cruzados entre servicios e incluso instituciones, trasladando el costo de estos a la tarifa de agua potable que pagan todos los usuarios del servicio.

6. Inversiones

Durante los últimos años la Autoridad Reguladora ha identificado una serie de deficiencias en la gestión de proyectos u obras de inversión para la prestación de servicios públicos, entre las cuales se destacan las siguientes:

- Ausencia de ingeniería de detalle, así como de estudios de prefactibilidad y factibilidad endebles debido a que no se sustentaron en un análisis integral de las variables técnicas, geográficas, de mercado, tecnologías, sociales y ambientales.
- Falta de análisis de sensibilidad de variables críticas necesarias para determinar la viabilidad financiera y económica de proyectos de inversión.

- Incumplimiento de plazos de ejecución de obras e indefinición de tiempos de entrega.
- Indefinición del modelo de financiamiento y ausencia de análisis en la fase de preinversión que permita identificar la estructura de financiamiento idónea para el proyecto u obra de inversión.
- No se realiza el análisis del impacto tarifario como consecuencia del desarrollo del proyecto u obra de inversión.
- La definición de los plazos de financiamiento significativamente más cortos que la vida útil de los proyectos u obras de inversión.
- Segmentación de contrataciones y carencia de mecanismos de control integral del proyecto u obra en alcance, costo y plazo.
- Extensos períodos de inactividad entre finalización de la fase de preinversión y el inicio constructivo del proyecto u obra de inversión.

Dado lo anterior, el Regulador General en enero de 2017, emitió el oficio 057-RG-2017/2775 dirigido a todos los operadores de los servicios regulados, en el mismo hacía de conocimiento que se había instruido a las Intendencias, para que se avanzara en la formulación de resoluciones dirigidas a enfrentar los problemas citados que se traducen en sobre costos y, consecuentemente, la pretensión de las empresas reguladas de que los mismos sean reconocidos, impactando por la vía de las tarifas a los usuarios, su bienestar, al igual que la competitividad de los sectores productivos.

Con fundamento en el oficio citado en el párrafo anterior, se emite la resolución RE-0016-IA-2021 que pretendía mantener una base de datos completa, confiable, consistente y técnicamente, necesaria para contar con información en materia de inversiones relacionada con la prestación del servicio público, que permita el seguimiento ágil y oportuno de las inversiones y el análisis de las mismas asociadas a las fijaciones tarifarias, a partir del manejo estandarizado de la información requerida para los análisis técnicos como el que aquí se realiza, sin embargo a la fecha el AyA no ha dado cumplimiento a lo solicitado en este instrumento.

Posteriormente, mediante el expediente tarifario ET-080-2021 se realizó un esfuerzo por actualizar las tarifas del AyA mediante la apertura de un estudio de oficio, se le solicitó al AyA el envío de toda la información necesaria para el análisis respectivo y en ese caso de la información asociada a inversiones, se identificó una serie de aspectos que limitan o del todo no permiten el análisis, tales como:

- ✓ No se justificó ni se dio trazabilidad a los proyectos de inversión que realizó el AyA durante los últimos 5 años, y que fueron capitalizados según sus registros contables, con especial atención de los activos capitalizados durante los años 2019 y 2020.
- ✓ No capitalizó el 54,7% de los recursos aprobados vía tarifa para proyectos de inversión para el periodo 2019, además de que no aportó la debida justificación o su aplazamiento para periodos subsiguientes.
- ✓ No presentó las justificaciones técnicas que permitan respaldar las variaciones significativas entre los montos proyectados de las inversiones y el monto real ejecutado.

Un tercer esfuerzo para obtener la información relacionada a inversiones del mismo periodo se realizó en enero de 2022 mediante oficio OF-0052-IA-2022 por medio del cual se apertura la Fiscalización técnica, financiera y de gestión de los proyectos de inversión propuestos, realizados y capitalizados en el servicio de acueducto por parte del AYA, para el periodo 2016-2020, los requerimientos de información una vez más no fueron atendidos por lo que la fiscalización no se pudo concluir.

Por último, para este estudio tarifario, se procedió con la revisión de la información que sirve como respaldo y su correspondiente justificación que aporó el operador, se encontraron inconsistencias que limitaron la incorporación de las adiciones asociadas a los proyectos de inversión se enfatiza en lo siguiente:

1. Inconsistencia entre la información aportada, incongruencia entre los montos que se reportaron los diferentes archivos, documentos, entiéndase, perfiles, contratos, órdenes de pago, finiquitos y falta de un documento explicativo por cada proyecto que guíe al analista sobre cómo se debe interpretar y dar trazabilidad a los documentos e incrementos en los costos de estos con una clara justificación de que significaron mejoras para la prestación del servicio y en consecuencia para los abonados y no una carencia en la planificación, justificación y negligencia en la ejecución de proyectos.
2. En algunos de los casos no se pudieron ubicar los activos en que se transformaron los proyectos de inversión en el auxiliar, por lo tanto; no fue posible validar esta información y conciliar el monto del proyecto con él o la sumatoria de los activos.
3. Muchos de los proyectos analizados fueron para sustituir activos, en estos casos el AyA no aportó un archivo vinculado que permita verificar o asociar las adiciones de activos nuevos con los respectivos retiros.
4. Inconsistencia entre el costo total del proyecto y montos de los activos capitalizados.
5. En ninguno de los proyectos se puede identificar el costo que significa para el AyA el desarrollo de este, de los pocos que se aporta información

es solo relacionada a los contratos, lo que significa que la capitalización de obras no refleja el costo total del proyecto sino una proporción.

Dados los problemas que se han citado y que se profundizan en el apartado de análisis de inversiones de este informe, en el cual se analizó la información aportada por el AyA.

7. Nivel de endeudamiento del AyA:

De conformidad con la información disponible y reportada por el AyA en el Sistema de consulta sobre Presupuesto Público” de la Contraloría General de la República. (SIPP) se procedió a analizar la composición de las fuentes de financiamiento y del endeudamiento al cual ha sido sujeto el AyA para financiar sus proyectos de capital.

Es importante aclarar que la composición de los ingresos desde el punto de vista presupuestario se divide en tres grandes grupos, a saber ingresos corrientes (los que se obtienen a través de la tarifa de los servicios públicos regulados), ingresos de capital; estos corresponden a las transferencia de capital y recuperación de préstamos y los ingresos a través de fuentes de financiamiento (donde se precisa en el presente análisis) y este corresponde al financiamiento por parte de entidades nacionales o internacionales y a la determinación del superávit. Con respecto al superávit, este puede ser libre o específico y se refiere al exceso de ingresos ejecutados sobre los gastos ejecutados al final del periodo presupuestario.

A continuación, se detalla el financiamiento obtenido por el AyA para el periodo comprendido entre el 2016 al 2022:

CUADRO N°1
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)
Financiamiento
Años 2016-2022
(en millones de colones)

Concepto	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
BCIE	7 003,83	4 174,54	13 753,31	3 259,88	18 494,99	20 558,98	11 112,63
BID	2 766,38	463,13	14 154,19	6 323,30	8 952,58	13 016,99	14 748,33
Otros préstamos	9 719,46	0,00	15 981,92	0,00	0,00	0,00	0,00
Superávit	55 418,23	49 556,31	59 572,01	46 677,12	34 240,87	30 904,07	33 218,42
Préstamos instituciones públicas	1 988,10	7 149,99	9 619,18	2 420,34	4 288,21	4 363,47	8 345,29
Totales	76 896,00	61 343,96	113 080,60	58 680,63	65 976,65	68 843,51	67 424,67

Fuente: Intendencia de Agua.

Este cuadro muestra un crecimiento exponencial de los recursos provenientes de créditos entre los años 2016-2022. Este crecimiento se descompone en un 58,66% de los créditos otorgados por el BCIE, de un 433,13% de los créditos provenientes del BID y de un 319,76% de préstamos de instituciones públicas nacionales. Estos créditos tanto del BCIE y del BID, están amparados a leyes y contratos y son específicamente para obra de infraestructura. Por otro lado, la partida de superávit ha venido en disminución durante el periodo en estudio representando un 40,06%.

Para la contrapartida correspondiente, relacionada con los gastos, se tiene el siguiente comportamiento de las cuentas asociadas a las fuentes de financiamiento:

Intereses y comisiones⁵: dentro de la formulación presupuestaria correspondiente al periodo 2016-2022 se incorporó el monto de ₡37 303,09 millones de colones para el pago de intereses y comisiones sobre préstamos otorgados al AyA.

El siguiente cuadro refleja el comportamiento en la formulación de esta partida, y las variaciones porcentuales tanto de incrementos o disminuciones a través de los años, se destaca el aumento en un 517,76% los intereses sobre préstamos de instituciones públicas financieras.

CUADRO N°2
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)
 Partida Intereses y comisiones
 Años 2016-2022
 (en millones de colones)

Descripción	2016	2022	Crecimiento de la cartera de créditos 2016-2022
Intereses	2 832,07	5 074,35	79,17%
Sobre préstamos de Instituciones Públicas Financieras	268,45	1 658,37	517,76%
Sobre préstamos del Sector Privado	2,69	0,00	-100,00%
Sobre préstamos del Sector Externo	2 550,93	3 415,98	33,91%
Sobre otras obligaciones	10,00	0,00	-100,00%

⁵ Intereses y comisiones: comprende las erogaciones de intereses y comisiones destinadas por las instituciones públicas para cubrir el pago a favor de terceras personas, físicas o jurídicas, del sector privado o del sector público, residentes en el territorio nacional o en el exterior, por la utilización en un determinado plazo de recursos financieros provenientes de los conceptos de emisión y colocación de títulos valores, contratación de préstamos directos, créditos de proveedores, depósitos a plazo y a la vista, intereses por deudas de avales asumidos, entre otros pasivos de la entidad transados en el país o en el exterior.

Comisiones	1 305,28	568,46	-56,45%
Sobre préstamos del sector externo	1 305,28	568,46	-56,45%
Total	4 137,35	5 642,81	36,39%

Fuente: Intendencia de Agua.

Amortización⁶: Se destaca que esta partida presupuestaria se incrementó en un 136,10% del año 2016 al 2022.

Como complemento al tema que ya se ha mencionado en apartados anteriores, donde se han analizado la formulación y ejecución de los ingresos recibidos por concepto de préstamos de diferentes organismos internacionales y estatal, así como los gastos realizados por concepto de amortización e intereses, en el siguiente cuadro se detallan estos conceptos para una mejor comprensión del tema.

CUADRO N°3
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)
Ejecución de montos asociados a endeudamiento
Años 2016-2022
(EN MILLONES DE COLONES)

DETALLE	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Ingresos							
Créditos recibidos	10 644,03	9 713,75	3 601,17	11 199,64	12 096,97	24 229,60	25 616,69
Total ingresos	10 644,03	9 713,75	3 601,17	11 199,64	12 096,97	24 229,60	25 616,69
Gastos							
Amortización	5 776,21	6 045,64	7 120,40	7 096,72	8 581,34	10 784,37	12 999,93
Intereses	2 363,64	2 810,34	3 572,91	3 489,88	3 337,48	3 731,59	4 816,06
Comisiones sobre préstamos	1 288,87	492,64	446,07	1 051,96	727,57	1 226,99	536,75
Total gastos	9 428,72	9 348,63	11 139,37	11 638,57	12 646,39	15 742,94	18 352,74
Diferencia	1 215,31	365,13	-7 538,20	-438,92	-549,42	8 486,65	7 263,95

Fuente: AyA 2016-2022, SIPP Contraloría General de la República

En resumen, es importante señalar que estos son los montos formulados y ejecutados, y no necesariamente representan una correlación directa, ya que aquí no se conocen los créditos ya otorgados antes del 2016, ni en qué

⁶ Amortización: obligaciones formalmente adquiridas con el fin de financiar la adquisición de bienes y servicios requeridos para la ejecución de sus programas, y son reconocidas por ambas partes.

proporción los gastos por concepto de intereses corresponden a créditos nuevos, o los periodos de gracia pactados:

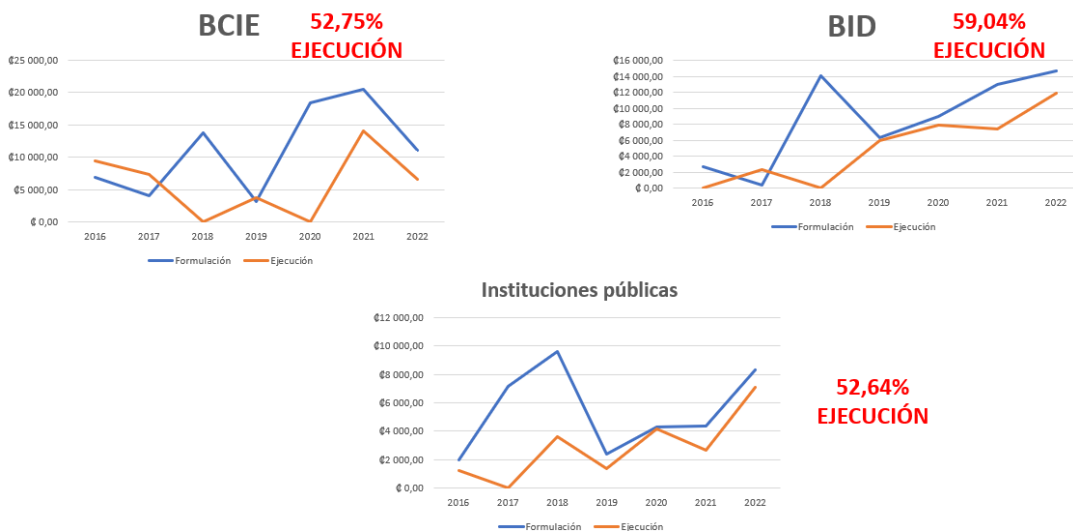
- ✓ Se han recibido créditos por un total de ₡97 101,86 millones de colones y se han realizado pagos por concepto de amortización, intereses y comisiones por ₡88 297,36 millones de colones durante los años 2016-2022.

Lo anterior demuestra que existe un descalce entre el nivel de endeudamiento, a la vida útil del activo y los pagos de dichos compromisos financieros sin que exista una capitalización del activo.

- ✓ Los créditos recibidos han aumentado en un 140,67% del año 2022 con respecto al 2016. De igual manera, se han incrementado los gastos por concepto de intereses en un 103,76% y la amortización en un 125,06%. Mientras que las comisiones han decrecido en un 58,35%.
- ✓ Se ha notado un decrecimiento de los créditos provenientes del BCIE en un 29,89%, mientras que el BID ha crecido en un 411,32% y las instituciones públicas en un 474,51%.

Analizando de manera individual, las fuentes de endeudamiento se obtiene el siguiente detalle:

GRÁFICO N° 8
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)
 Endeudamiento por acreedor
 Años 2016-2022
 (en millones de colones)



Fuente: Intendencia de agua con datos del operador.

De conformidad con lo anterior, se demuestra que la institución ha estado sometida a un proceso de endeudamiento significativo respecto a la capacidad de ejecución de dichos montos en activos, lo cual ha generado un descalce financiero severo, ya que en su mayoría han vencido el periodo de gracia, lo cual traslada presiones financieras al AyA sin que exista un proyecto productivo generador de ingresos, obligando a la administración a tomar recursos provenientes del gasto por depreciación o rédito para el desarrollo para hacerle frente a los compromisos.

Complementariamente, el AyA cuenta con un rezago de 7 años sin incorporar proyectos capitalizados en el ejercicio tarifario, lo cual evidentemente demuestra la descapitalización a la cual ha sido objeto dicha institución, la cual se ha agravado cada vez más dados los plazos de ejecución de proyectos de capital que dicha institución presenta.

8. Déficit hídrico

El déficit hídrico es aquella situación en la cual la cantidad de agua disponible es menor que la cantidad de agua demandada, y que responde a las siguientes causas:

- Los déficits de agua pueden ser causados por la sequía, que es un largo período de tiempo con poca o ninguna lluvia. La sequía puede ser causada por una serie de factores, incluidos el cambio climático, El Niño y La Niña.
- Sobre población: A medida que crece la población, también aumenta la demanda de agua. Esto puede conducir a la escasez de agua en áreas que ya tienen estrés hídrico.
- Industria: La industria también utiliza mucha agua. A medida que crece la economía, también aumenta la demanda de agua industrial. Esto puede conducir a la escasez de agua en áreas que ya tienen estrés hídrico.
- Cambio climático: El cambio climático está provocando que el clima de la Tierra se vuelva más cálido. Esto está provocando más fenómenos meteorológicos extremos, como sequías e inundaciones. Estos eventos pueden interrumpir el suministro de agua y provocar escasez de agua.
- Planificación urbana: la construcción de obras y proyectos sin una planificación urbana adecuada ocasiona una ciudad desigual, que se traduce en problemas de contaminación y escasez de servicios públicos.
- Mala gestión del operador: si los operadores de agua no invierten en infraestructura, como tuberías, plantas de tratamiento y embalses, puede generar problemas de calidad y cantidad de agua.

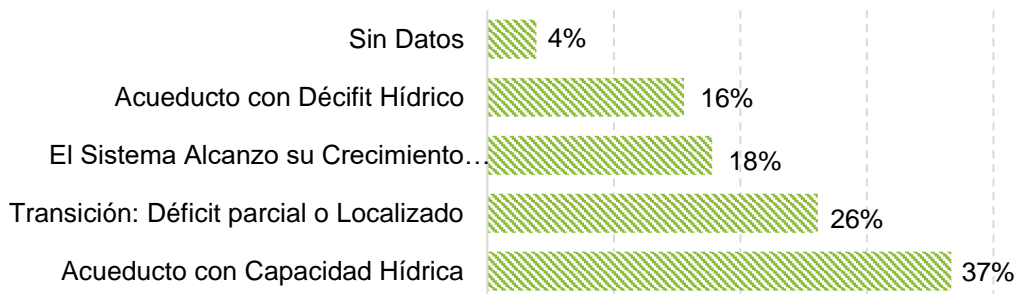
Los déficits de agua pueden tener una serie de impactos negativos, que incluyen:

- Problemas de salud: La escasez de agua puede provocar enfermedades transmitidas por el agua, como el cólera y la fiebre tifoidea.
- Problemas económicos: La escasez de agua puede dañar los cultivos y las empresas, lo que puede provocar pérdidas económicas.
- Problemas ambientales: la escasez de agua puede provocar la contaminación del agua, lo que puede dañar los ecosistemas.

El AyA actualmente se compone de 180 sistemas de acueductos para atender 794 mil abonados aproximadamente. En cuanto al estado de los sistemas, el 16% de ellos presentan déficit hídrico, el 18% alcanzó su máximo crecimiento y 26% tiene déficit parcial o localizado, por tanto, únicamente el 37% de los acueductos cuenta con capacidad hídrica real.

GRÁFICO Nº 9

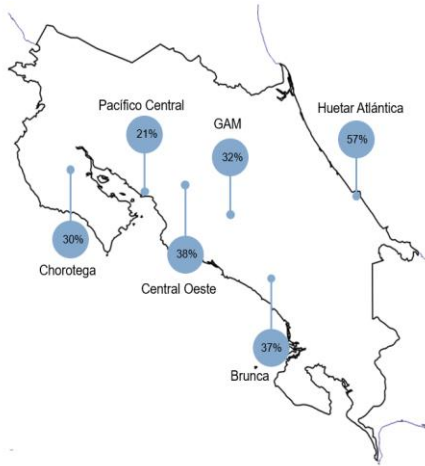
Estado de los sistemas en la red para AyA



Fuente: Intendencia de agua con datos del operador.

Al analizarlo por región, el 56% de los sistemas de la región la Huetar Atlántico posee déficit hídrico, mientras el 38% de la Central Oeste presenta esta condición, seguido de la Brunca, con un 37%. El análisis para el resto de las regiones se presenta en la siguiente figura:

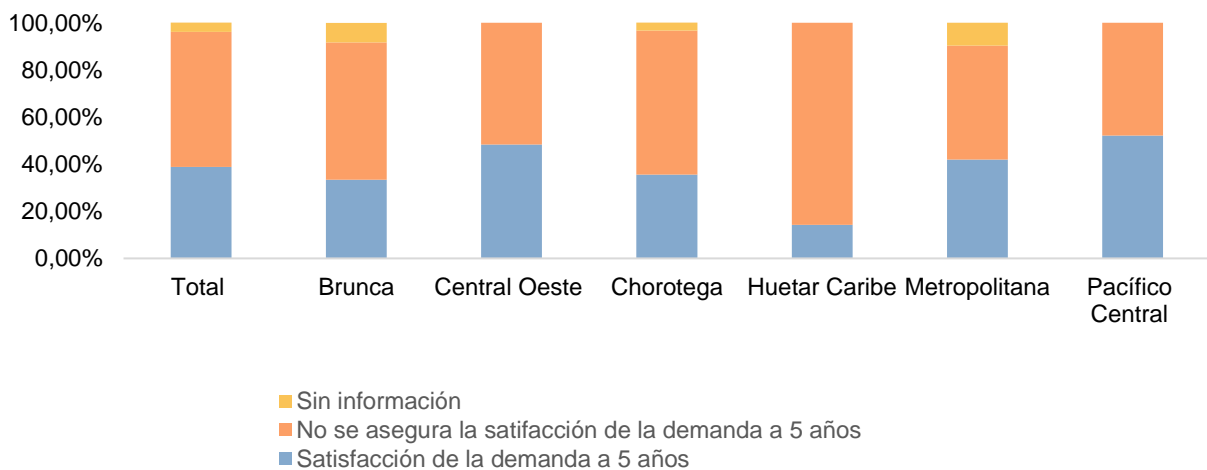
FIGURA N°4
Estado de los sistemas por región en la red del AyA



Fuente: Intendencia de agua con datos del operador.

En cuanto a la satisfacción de la demanda, el 57% de los sistemas no aseguran el abastecimiento a 5 años, el 38,9% sí y del 3,8% no se tiene información. Al analizarlo por región, cinco de las regiones del AyA en más del 50% de los sistemas no se asegura la satisfacción de la demanda a 5 años, con especial atención en la Huetar Caribe que esta situación representa el 85% de los sistemas. Lo anterior se observa en el siguiente gráfico:

GRÁFICO N° 10
Proyección de la demanda a cinco años



Fuente: Intendencia de agua con datos del operador.

De acuerdo con lo descrito, es evidente el estado deficitario que presentan la mayoría de los sistemas de acueducto del AyA y que expone a los usuarios a una situación de déficit hídrico significativo, lo cual aunado a los plazos de

reacción del prestador para dar soluciones vía inversión, porcentaje de pérdidas de agua potable y la alta incidencia de medidores en mal estado, ha propiciado que el rechazo de solicitudes de disponibilidad de agua y el estrés hídrico se agrave. Esto evidencia la poca gestión de la demanda por parte del prestador, así como la existencia de problemas estructurales y operativos en la gobernabilidad del recurso en relación con la oferta.

9. Estructura organizacional paralela

En atención a la oposición y elementos de prueba aportados por el AyA, se tiene que pese a lo señalado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, MIDEPLAN, mediante el oficio MIDEPLAN-DM-OF-0588-2023 del 30 de marzo del 2023, a través del cual dio a conocer que el AyA presenta una estructura organizacional paralela e informal al margen de la estructura organizacional formal, avalada y registrada ante este Ministerio de conformidad con la normativa vigente y aplicable, se tiene que producto del análisis de los documentos aportados por la representación del AyA en su escrito de oposición, se desprende que no existe una declaratoria de nulidad que demuestre la existencia de una estructura paralela en los términos que ha sido denunciado por el MIDEPLAN.

Por el contrario, se aportan documentos que evidencian que se ha remitido por parte del AyA a la Contraloría General de la República y la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, documentación relativa a la estructura y costos del personal que actualmente trabaja dentro de la institución.

En este sentido, a partir de la información aportada, y siendo que aún no se tiene conocimiento de la existencia de una declaratoria a nivel administrativo o judicial, de la nulidad de los actos que dan sustento a la estructura administrativa que se ha denominado como paralela, se torna en inviable la exclusión de los montos relativos a esta del estudio y cálculos realizados para determinar la tarifa que debe fijarse.

No obstante, valga señalar que, si posteriormente se determina, en virtud de sentencia judicial firme o de una declaratoria a nivel administrativo del carácter nulo de esta estructura que se ha denominado como "paralela" se deberá proceder a la revisión de esta situación a la luz de la tarifa fijada, la metodología vigente y el alcance de las resoluciones que den sustento a dicha declaratoria, en procura de determinar si procede un ajuste a la tarifa.

10. Revaluación de activos productivos

La metodología tarifaria vigente para el servicio de acueducto y saneamiento incorpora como parte del modelo, la variable denominada revaluación de activos

fijos o activos de capital requeridos para la prestación del servicio público, el cual busca asegurar que el importe en libros del activo no difiera de forma significativa respecto de lo que podría determinarse utilizando el valor razonable al final del período contable respectivo. Para efectos de este tipo de activos, el valor razonable es su valor de mercado determinado mediante una tasación o peritaje.

En este sentido, la revaluación de activos puede aumentar o disminuir su importe o valor en libros, valor que no necesariamente está correlacionado positivamente con el estado físico o funcional del activo en la prestación del servicio público, dado que este depende de la gestión o administración de activos que implemente la prestadora del servicio.

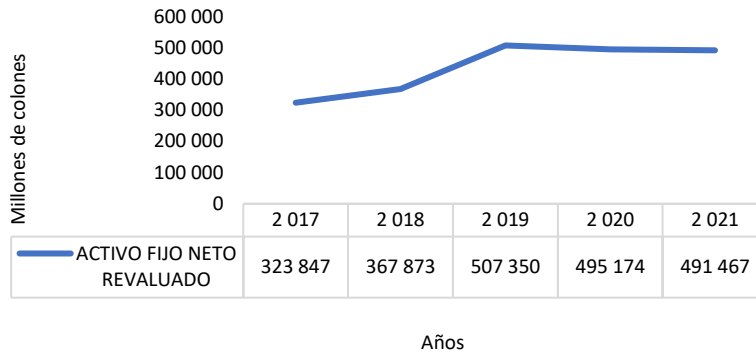
Dentro de esta lógica, el usuario en la actualidad está pagando por cada metro cúbico de agua potable o saneamiento facturado, un monto en activos fijos o de capital, como si estos estuvieran nuevos, aun cuando pueden estar a media vida útil o al final de esta, sin que por ello el usuario reciba una mejora en la cantidad, continuidad, disponibilidad o calidad en la prestación del servicio.

Así las cosas, el mecanismo de la revaluación de activos, si bien es una práctica contable muy común en empresas privadas, según las Normas Internacionales de Información Financiera, NIIF, en el ámbito regulatorio, se incorporó como un mecanismo para revalorar la base de activos productivos, para que estos sirvan como garantía ante las necesidades de endeudamiento para llevar a cabo inversión de largo plazo, aun cuando, los proyectos por sí mismos deben tener la capacidad de ser generadores del flujo respectivo para atender el costo financiero, mientras que el gasto por depreciación incorporado en la estructura de costos y gastos del servicio cubre la amortización respectiva.

En el caso que nos ocupa, el operador realizó una revaluación de activos del servicio de acueducto en el año 2019, tal y como se aprecia en el siguiente gráfico:

GRÁFICO N° 11

Análisis de tendencia histórica de la partida Propiedad, Planta y Equipo neto
Periodo 2017 -2021

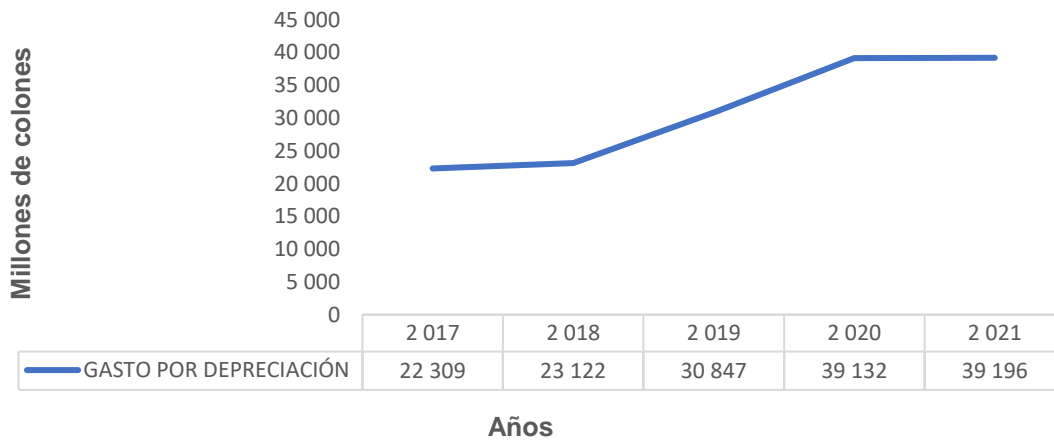


Fuente: Intendencia de Agua.

Al estar el gasto por depreciación relacionado con el comportamiento de la partida de Propiedad, Planta y Equipo, es de esperar que, esta cuenta presente una tendencia histórica similar a la de dicho gasto, lo cual se comprueba mediante el siguiente gráfico:

GRÁFICO N° 12

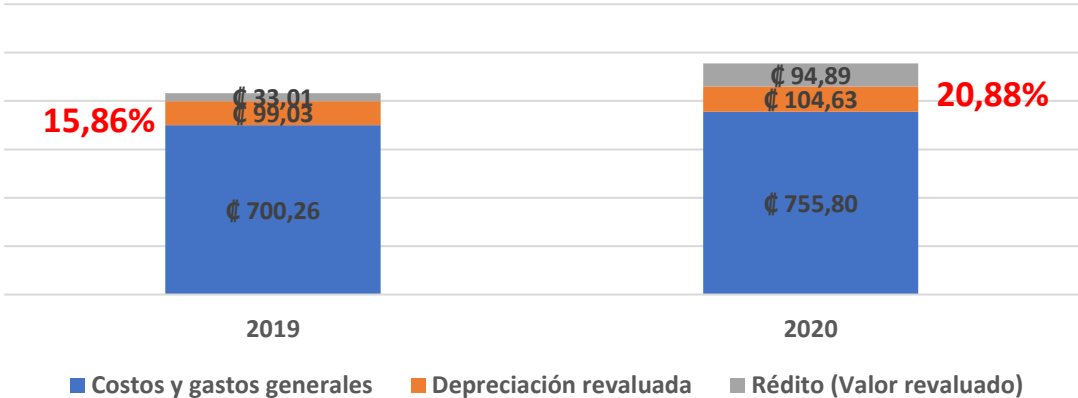
Análisis de tendencia histórica del gasto por depreciación total
Periodo 2017-2021



Fuente: Intendencia de Agua.

Como tal, el gasto por depreciación al costo y revaluada, representa el principal rubro dentro de la estructura de costos y gastos del servicio de acueducto, siendo que, dentro de este gasto, el gasto por depreciación revaluada representa en términos promedio el 67,56% del total del gasto por depreciación, de ahí el impacto significativo que tiene la política contable de revaluación sobre los resultados económicos de un operador sin que medie una contraprestación adicional al usuario.

GRÁFICO N°13
 Composición del precio promedio en ¢/m³
 Servicio de acueducto AyA
 ¢/m³



Fuente: Intendencia de Agua.

Cuando se emplea una regulación basada en tasa de retorno o cost plus (costo total), el valor de la base tarifaria desempeña un papel preponderante, ya que, a mayor base tarifaria, mayor va a ser el rédito de desarrollo monetario reconocido, por lo que existe el riesgo de que los operadores “inflen artificialmente” dicha base tarifaria para obtener de esta manera una mayor cantidad de recursos financieros vía tarifa (efecto Averch Johnson). Este riesgo se disminuye mediante una fiscalización regulatoria eficiente y oportuna de inversiones a nivel de la partida de Propiedad, Planta y Equipo.

Ahora bien, al haber aplicado el operador revaluación de activos en el año 2019, implica que su política contable de medición posterior al reconocimiento corresponde al modelo de revaluación y no al modelo del costo, los cuales son los dos modelos autorizados por la “Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 16 Propiedades, Planta y Equipo”. Lo anterior evidencia que, el operador está cumpliendo con la NIC señalada y por tanto está actuando con base en la normativa contable establecida para dicho fin.

Finalmente, en este apartado es importante señalar que, no todos los activos pertenecientes a la partida de Propiedad, Planta y Equipo deben revaluarse, ya que su capacidad de generar flujos de efectivo futuros no es significativa o material, por ejemplo, vehículos, computadoras, mobiliario y equipo de oficina.

Para el caso del AyA, los activos sujetos a revaluación son los pertenecientes a las siguientes categorías o clases:

- Captación
- Estaciones y Sistemas Bombeo
- Plantas de Tratamiento
- Líneas de Conducción
- Líneas de Distribución
- Acueducto Sistemas de Desinfección

Aunado a lo anterior, se puede ver en el siguiente gráfico un ejemplo de los tipos de activos y el año en el cual fue incorporado operativamente, así como la vida útil restante.

CUADRO N°4
Revaluación de activos Caso contable #37800
Año peritaje 2018
(en colones)

Año de instalación	Vida útil remanente	2300	2400	Total general
1950	5		₡ 1 817 184,99	₡ 1 817 184,99
	10		₡ 312 981 882,36	₡ 312 981 882,36
	20	₡ 19 792 564,04	₡ 27 730 962,07	₡ 47 523 526,11
	40	₡ 40 511 560,84		₡ 40 511 560,84
1960	5	₡ 71 132,79	₡ 56 986 226,40	₡ 57 057 359,19
	10		₡ 55 877,92	₡ 55 877,92
1970	40	₡ 1 929 988 125,51	₡ 334 363 108,32	₡ 2 264 351 233,83
1975	5	₡ 2 192 922,65	₡ 52 140 029,06	₡ 54 332 951,71
1980	5	₡ 3 202 450,06		₡ 3 202 450,06
	25		₡ 319 419 930,51	₡ 319 419 930,51
	40	₡ 692 762 366,47	₡ 1 234 072 260,81	₡ 1 926 834 627,28
1985	40	₡ 30 702 223,57	₡ 6 381 593,62	₡ 37 083 817,19
1987	40	₡ 3 180 190 044,90	₡ 262 884 298,91	₡ 3 443 074 343,81
2000	10		₡ 1 201 275 227,15	₡ 1 201 275 227,15
	40	₡ 161 123,16	₡ 7 307 721 642,76	₡ 7 307 882 765,92
2005	40	₡ 280 820 166,43	₡ 69 417 981,46	₡ 350 238 147,89
2010	40	₡ 265 409 287,22	₡ 2 372 307 950,74	₡ 2 637 717 237,96
2015	40	₡ 509 071 809,82		₡ 509 071 809,82
Total general		₡ 6 954 875 777,46	₡ 13 559 556 157,08	₡ 20 514 431 934,54

Fuente: Intendencia de Agua.

Es importante señalar que el monto total resultante del proceso de revaluación de activos tiene un impacto directo en las tarifas del servicio de acueducto sin que medie una contraprestación en el servicio, ya que el mismo funge como un

resguardo financiero para la reposición del activo al final de la vida útil o por retiro anticipado. No obstante, el AyA tiene una incapacidad técnica para determinar la reposición de los activos que han visto vencer la vida útil, en especial en tuberías de conducción y distribución, lo cual explica en parte la gran incidencia de pérdidas de agua.

A. Suministro de agua en grandes volúmenes

En el 2017 la Intendencia de Agua emitió la resolución RIA-010-IA-2017 dirigida al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en la cual se establecen una serie de disposiciones en relación con el ajuste tarifario para la venta de agua en bloque. Dentro de lo indicado se establecen los pliegos tarifarios que debe cobrar el operador por prestar este servicio, tal cual se detalla:

CUADRO N° 5
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)
Tarifas para venta de agua en bloque

ETAPAS	2017	2018	2019	2020	2021
Etapa 1 Producción	210,00	230,00	230,00	230,00	230,00
Etapa 2 Distribución	225,00	250,00	250,00	250,00	255,00
Etapa 3 Producción + Distribución	540,00	600,00	600,00	600,00	600,00
Etapa Excepción Tratamiento (agua cruda)	90,00	95,00	95,00	95,00	95,00

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep.

De acuerdo con la información suministrada por el AyA, se identificaron dos tipos de suministro bajo esta modalidad, los cuales se describen en las siguientes secciones.

a. Venta de agua a Asadas y municipalidades

El Instituto Costarricense de Acueducto y Alcantarillado mantiene convenios con Asadas y municipalidades para el suministro de agua en grandes volúmenes. A continuación, se enlista los casos que se tienen bajo esta modalidad:

- Doce Asadas que se benefician del sistema del Acueducto Costero Santa Cruz Asada el Cairo
- Municipalidad de Cartago
- Municipalidad de Paraíso
- Municipalidad de Oreamuno
- Municipalidad de La Unión.

En el caso de las municipalidades Cartago y Paraíso, el convenio se trata de un proyecto que data del año 1987. La información relacionada con este no se dispone en un expediente institucional que detalle los antecedentes financieros y operativos de este.

Para estas dos municipalidades, el punto a partir del cual AyA brinda el caudal a las municipalidades corresponde al sitio denominado “Derivación Planta Potabilizadora Cartago”, de modo que, conduce 300 l/s desde la tubería principal de Orosi hacia la planta potabilizadora Cartago. El convenio entre estas municipalidades y el AyA finalizaba en el 2022, para ese momento la planta potabilizadora y toda la infraestructura que la compone quedarían bajo tutela de la Municipalidad de Cartago.

Adicionalmente, según lo acordado entre las partes en el convenio de 1987, dichas municipalidades deberían pagar al AyA un monto de ₡25 por metro cúbico vendido, monto que no ha sido actualizado a la fecha, a pesar de la existencia de una resolución, en la cual se fija la tarifa por cobrar en venta de agua en bloque según las etapas de la cadena de valor del servicio de acueducto.

De acuerdo con la información suministrada por el operador en el caso de estas dos municipalidades, para diciembre del 2022 el costo por metro cúbico fue de ₡124, monto que contempla los costos de operación y mantenimiento, depreciación y rédito para el desarrollo. Si se excluyera el rédito de esta ecuación el costo por metro cúbico sería de ₡69. El detalle de lo incluido se presenta en el siguiente cuadro.

CUADRO N° 6
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)
 Detalle de costos del convenio a diciembre del 2022
 (en millones)

RUBRO	VALOR
Costos de operación, mantenimiento y administrativos	₡197,4
Depreciación	₡463,5
Rédito para el desarrollo	₡515,8
Costos totales	₡1 176,8
Metros cúbicos producidos (m3)	9,5

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep.

Lo descrito en el párrafo anterior, implica que la tarifa cobrada actualmente (₡25 por m³) está subvaluada en cualquiera de los dos escenarios antes mencionados. Ante lo cual, los usuarios del AyA están subsidiando por medio de sus tarifas los costos incurridos por el convenio de venta de agua en bloque con las municipalidades de Cartago y Paraíso.

Así como el caso antes descrito, el AyA presenta otros casos similares en lo relacionado a la venta de agua en bloque en los cuales no están aplicando la resolución RIA-010-IA-2017, asimismo, se encuentran subsidiando a otras comunidades.

b. Venta de agua a empresas

Otro caso importante de mencionar es la venta de agua a puertos y aeropuertos, específicamente el caso de la venta de agua en los puertos de Caldera, Puntarenas y Quepos. En cuanto al suministro en estos puertos conforme a un convenio suscrito entre AyA y el Incop en el año 2000 (refrendado por la Contraloría General de la República en el oficio N°13144 del 4 de diciembre de 2000), el AyA asumió de pleno derecho la operación y mantenimiento de los sistemas de abastecimiento de agua potable para las áreas comunes, oficinas administrativas y directamente a las embarcaciones que atraquen en los muelles de Caldera, Puntarenas y Quepos.

El AyA factura a las agencias representantes de las naves con la tarifa vigente a la fecha del convenio. Esta tarifa corresponde a la establecida mediante la resolución RRG-788-99 del 16 de marzo de 1999, donde la Aresep fijó al Incop la tarifa de \$2,58 por cada metro cúbico para el suministro de agua potable (específicamente para la venta de agua a las embarcaciones que atraquen en los muelles citados), cobro tarifario que hasta la fecha se ha venido aplicando.

Por otra parte, el operador ha manifestado disconformidad con respecto al convenio establecido con el Incop. Incluso mediante oficio PRE-2020-00318 del 13 de marzo de 2020 con su adjunto "Caso muelles RPC-001", AyA señala un supuesto incumplimiento a las cláusulas determinadas en el convenio, falta de compromiso por parte del Incop y las concesiones que administran los muelles, además que la tarifa establecida en el convenio es inferior a la actual tarifa comercial del AyA, lo cual representa una pérdida económica y que es trasladada a los usuarios del AyA.

11. Efecto de la pandemia y problemas de facturación

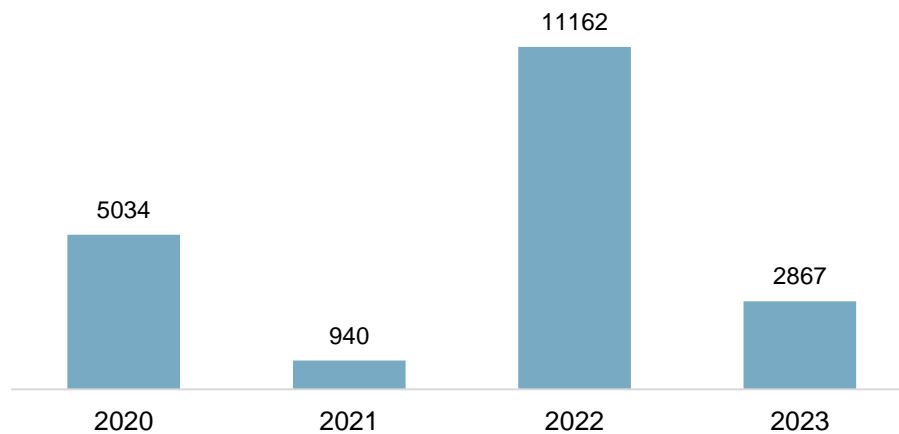
El 16 de marzo de 2020 el Poder Ejecutivo declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica; debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19 (Decreto Ejecutivo 42227, publicado en La Gaceta N° 51 del 16 de marzo de 2020, Alcance 46). En ese año, Costa Rica experimentó una situación sin precedentes marcada por el aumento de casos positivos por la propagación del virus SARS-CoV-2; responsable del contagio de la enfermedad COVID-19, lo cual trajo consecuencias a nivel económico, sanitario y social que prevalecen hasta el momento actual.

Como parte de las medidas de contención implementadas por parte del Gobierno de la República se estableció la aplicación del teletrabajo para prevenir el aumento de contagios. En este contexto la atención de los usuarios de los servicios públicos se vio afectada, debido a que los prestadores al implementar las medidas definidas por el Gobierno de Costa Rica; suspendieron la atención presencial a usuarios, realizaron estimación de consumos en algunos casos y

los medios de atención virtuales y telefónicos que los prestadores tenían a disposición de los usuarios colapsaron.

Además, los usuarios, especialmente las personas físicas con servicios de uso domiciliario empezaron a experimentar incrementos en los consumos y en los montos facturados por la prestación servicio público, lo que se tradujo en un significativo aumento en la interposición de gestiones (quejas, denuncias y consultas) ante la ARESEP, relacionadas especialmente con problemas de facturación de usuarios del AyA, tal y como se detalla en el siguiente gráfico:

GRÁFICO N° 14
Gestiones de usuarios interpuestas ante la ARESEP anualmente.
Periodo 2020-2023⁷



Fuente: Dirección General de Atención al Usuario, Aresep, 2023.

Según muestra en el gráfico anterior que en el período comprendido por los años 2020, 2021, 2022 y el primer cuatrimestre del 2023, la DGAU ha recibido un total de 20.003 gestiones de usuarios relacionadas con la gestión del AyA.

Así, entre el período 2020 la DGAU recibió un total de 5.034 gestiones de usuarios relacionadas al AyA, el cual se caracterizó por un vertiginoso aumento de gestiones producto de los problemas de medición que tuvo el AyA durante la pandemia. En tanto, en el año 2021 se recibió menor cantidad de gestiones en comparación con el año 2020; pero en el año 2022 nuevamente repuntó el dato de gestiones de usuarios). En tanto, en el primer cuatrimestre del 2023 se tiene un registro de 2.867 gestiones aproximadamente.

⁷ Los datos del año 2023 tienen corte al 26 de abril de 2023.

Ante esta situación, en mayo de 2020 la Directora General de Atención al Usuario manifestó formalmente al Regulador General y a los Intendentes de Agua, Energía y Transporte la realidad que se estaba viviendo, así como de la urgencia de adoptar medidas articuladas para hacer frente a esta problemática; y basándose en la premisa de que **“la queja es el síntoma de que algo no está bien en la gestión del servicio”**, es decir, si bien es cierto la atención de las gestiones de los usuarios es responsabilidad de la DGAU; la fiscalización de la prestación óptima es competencia de las intendencias reguladoras, y por lo tanto, se estaba ante una problemática de interés institucional. De esta discusión de jefaturas institucionales se desprenden las siguientes acciones:

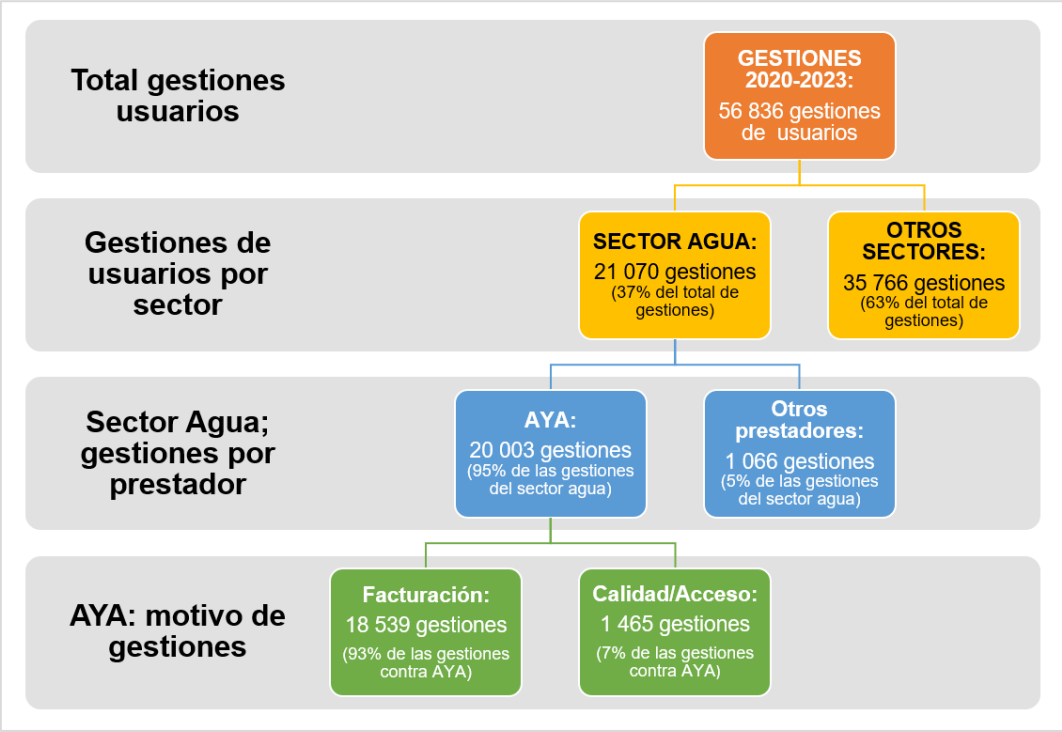
1. El Regulador General emite recordatorio formal de la responsabilidad del prestador de atender adecuadamente a las personas usuarias, solicitando información sobre la atención de las quejas y los medios disponibles para atender a los usuarios, así como reiterando la disposición de la ARESEP de apoyar y articular esfuerzos para mejorar la atención de las personas usuarias y la protección de sus derechos, a través de la DGAU. Se emiten los siguientes documentos:
 - El OF-0471-RG-2020 del 08 de junio de 2020 notificado al AyA.
 - El OF-0472-RG-2020 del 08 de junio de 2020 notificado a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (EspH, S.A.).
 - El OF-0475-RG-2020 del 09 de junio de 2020 notificado al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (JASEC), la Compañía nacional de Fuerza y Luz (CNFL), la ESPH S.A., COOPEALFARORUIZ R.L., COOPELESCA R.L., COPEGUANACASTE R.L. y COOPESANTOS R.L.
2. En el caso del sector agua se realizaron cuatro visitas de inspección: una a la EspH el 16 de junio de 2020, y tres al AyA (oficinas centrales el 12 de junio de 2020, oficinas de Esparza el 16 de junio de 2020 y oficinas de Santa Cruz el 25 de junio de 2020).
3. A finales de junio de 2020, se sostuvo una reunión con carácter de urgente entre el Gerente General del AyA, la Directora General de Atención al Usuario, el Intendente de Agua, y el director de Contraloría de Servicios del AyA. En este espacio se concluye en la necesidad de articular esfuerzos conjuntos para atender la situación, ante lo cual se adopta la decisión organizar una mesa técnica, como mecanismo de articulación interinstitucional para la concreción de soluciones efectivas para los usuarios.

Como consecuencia directa de la situación, la ARESEP experimentó un acelerado incremento de gestiones de usuarios de los servicios públicos, especialmente del sector agua y en particular del AYA con motivo de problemas de facturación, según se muestra en la siguiente figura.

Se debe aclarar que la información que se presenta en la Figura contiene datos anuales para el período 2020-2022, sin embargo, para el caso del año 2023 la información tiene fecha de corte el día 26 de abril de 2023; lo que ofrece una buena aproximación del comportamiento de las gestiones de usuarios relacionadas contra el AyA por problemas de facturación para el primer cuatrimestre del año en curso.

FIGURA Nº 5

Gestiones de usuarios interpuestas ante la ARESEP según sector, prestador y motivo. Periodo 2020-2023⁸.



Fuente: Elaboración propia con registros de información de la DGAU, 2023.

Como puede verse en la figura anterior, en el período 2020-2023 se registraron un total de 56.836 gestiones de usuario, de las cuales el 37% (equivalente a 21.070 gestiones) corresponde a gestiones del sector agua, siendo que el 63% restante se asocian a gestiones vinculadas a servicios de los sectores de energía y transporte.

⁸ Los datos del año 2023 tienen corte al 26 de abril de 2023.

De esta manera, de las gestiones relacionadas con el sector agua, 20.003 gestiones, es decir, 95% de las gestiones de usuarios interpuestas ante Aresep en el período 2020-2023 son contra el AyA, en tanto el 5% son contra otros prestadores (Esph y Asadas).

Además, de esa importante cantidad de gestiones de usuarios interpuestas contra el AyA ante la Aresep, el 93% son relacionadas con problemas de facturación (18.539 gestiones) y el 7% (1.465 gestiones) tienen como motivo afectaciones por acceso o calidad principalmente.

Ante esta realidad, a partir del acuerdo de llevar adelante mesa técnica como mecanismo de articulación interinstitucional entre la Aresep y el AyA; en julio de 2020 inicia la implementación de este mecanismo para la búsqueda de soluciones ágiles para los usuarios desde la corresponsabilidad del prestador, para las gestiones de usuarios relacionadas con temas de facturación.

Desde ese momento a la fecha, mediante los acuerdos de mesa técnica se han atendido dos tipos de gestión: las quejas formales con registro AU o GD y las inconformidades que se trasladaron al AyA para que el prestador las atendiera mediante gestión previa; en procura de brindar una solución ágil a la persona usuaria interesada, así de prevenir que dicha inconformidad escalara y se transformara en una queja formal. Los datos de esta acción se presentan en el siguiente cuadro.

CUADRO N° 7
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)
 Gestiones de usuarios relacionadas con facturación, tramitadas por mesa técnica con AyA.
 Período 2020-2023⁹

DETALLE	PERÍODOS ANUALES				TOTAL	
	2020	2021	2022	2023	ABS.	%
Quejas formales (con registro AU o GD)	340	613	237	45	1 235	20%
Inconformidades atendidas en gestión previa por el prestador	4 505	336	-	-	4 841	80%
Total tramitado por mesa técnica con AYA	4 845	949	237	45	6 076	100%

Fuente: Elaboración propia con registros de información de la DGAU, 2023.

Con base en la información expuesta en la Figura N° 5 y el Cuadro N°7, se puede afirmar que del total de gestiones de usuarios recibidas en la DGAU por problemas de facturación (equivalente a 18 539 gestiones) en el período 2020-

⁹ Los datos del año 2023 tienen corte al 26 de abril de 2023.

2023, el 33% de ella se han atendido utilizando el mecanismo de mesa técnica con el AyA, en tanto, el 67% de estas han sido atendidas por la gestión innovadora de la DGAU; más el resto de gestiones de usuarios interpuestas contra otros prestadores de los tres sectores regulados.

Es de aclarar, que todas las gestiones de usuarios tramitadas por mesa técnica con el AyA, si bien en un primer momento se trasladan para atención previa por parte del prestador, desde la DGAU se le da seguimiento permanente a toda gestión, protegiendo los derechos de los usuarios se consulta directamente a la persona interesada para que manifieste su satisfacción con la respuesta del AyA o bien, exprese su interés de continuar con el trámite de la queja cumpliendo con los requisitos de admisibilidad dispuestos para ese fin.

Los principales resultados obtenidos de las actuaciones de la DGAU para enfrentar esta problemática se deben señalar los siguientes:

a. Implementación del Acuerdo N°2021-154 de Junta Directiva AyA

A lo largo del proceso de articulación interinstitucional con el AyA, se ha insistido enérgicamente en la adopción de medidas contundentes para subsanar los problemas de facturación y dar solución a los reclamos de las personas usuarias en tiempos breves. Esta reiteración se ha hecho tanto a nivel de la Presidencia Ejecutiva del AyA, la Gerencia y Subgerencia Generales, así como de las Subgerencias de Sistemas GAM y de Sistemas Periféricos; e indudablemente con los representantes institucionales del AyA que han estado en las sesiones de trabajo de la mesa técnica.

En dicha acción se ha empleado comunicaciones formales (como informes), espacios de discusión enérgicos entre técnicos y entre autoridades superiores de ambas instituciones (por ejemplo, el presidente ejecutivo y Gerente General de AYA con el Intendente de Agua y la directora general de Atención al Usuario), aporte de evidencias de problemas de estimación y facturación que afectan a los usuarios, etc. Este conjunto de acciones representó un nivel de presión importante para el AyA; que sumado a otros factores; derivó en la adopción del Acuerdo N°2021-154 de Junta Directiva de esa institución.

El Acuerdo N°2021-154 de Junta Directiva AyA, fue publicado en La Gaceta N°81, del 28 de abril de 2021 e implicó en la creación de un transitorio en el Reglamento de Prestación de Servicios a los Clientes del AyA, que dispone:

"(...)

TRANSITORIO ÚNICO: AyA podrá ajustar de oficio las facturaciones en las tarifas residenciales (Tarifa 1) y ordinarias (Tarifa 2), que presenten consumos fuera de los parámetros que se consideran normales del servicio en estudio, conforme al cumplimiento de las siguientes condiciones:

Para las tarifas residenciales (Tarifa 1):

- a. *Que la facturación afectada supere en un 25% el consumo promedio normal del servicio, calculado éste con base en las últimas doce facturaciones que no presenten distorsiones por situaciones anómalas de consumos o lecturas. Para los servicios que no alcancen las doce facturaciones se utilizarán la cantidad de registros disponibles en el Sistema Comercial Integrado (OPEN). En el cálculo no se considerarán, por las razones expuestas, las facturaciones de los meses de marzo, abril, mayo y junio del año 2020.*
- b. *Que el consumo facturado sea igual o superior a los 15 metros cúbicos.*
- c. *Que el consumo fuera de los parámetros normales del servicio no se haya originado por la variación en los hábitos de consumo, actividad ocasional, fugas intradomiciliarias y consumos estacionales, lo cual se verificará en los registros y base de datos del Sistema Comercial Integrado (OPEN) existentes al momento de la aplicación del ajuste.*

Para las tarifas ordinarias (Tarifa 2):

- a. *Que la facturación afectada supere en un 100% el consumo promedio normal del servicio, calculado éste con base en las últimas doce facturaciones que no presenten distorsiones por situaciones anómalas de consumos o lecturas. Para los servicios que no alcancen las doce facturaciones se utilizarán la cantidad de registros disponibles en el Sistema Comercial Integrado (OPEN). En el cálculo no se considerarán, por las razones expuestas, las facturaciones de los meses de marzo, abril, mayo y junio del año 2020.*
- b. *Que el consumo facturado sea igual o superior a los 25 metros cúbicos.*
- c. *Que el consumo fuera de los parámetros normales del servicio no se haya originado por la variación en los hábitos de consumo, actividad ocasional, fugas intradomiciliarias y consumos estacionales, lo cual se verificará en los registros y base de datos del Sistema Comercial Integrado (OPEN) existentes al momento de la aplicación del ajuste.*
(...)"

Sobre la base de esta disposición, se coordinó con el AyA para que la totalidad de las quejas tramitadas por mesa técnica (con o sin AU o GD), se revisaran nuevamente y se determinará si les aplicaba el ajuste de oficio dispuesto en el Transitorio Único. Para esto, se realizó un traslado formal de quejas por medio del OF-0809-DGAU-2021 con las especificaciones pertinentes: priorización de casos y orden de atención definida conjuntamente, el detalle de la información

de cada caso, etc. y desde ese momento se ha venido gestionando el proceso de trabajo conforme se ha explicado; obteniéndose los resultados expuestos.

b. Proceso administrativo sancionatorio contra el AyA

Durante la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, en ARESEP hubo un dramático incremento en las quejas presentadas por los usuarios debido a las facturaciones hechas por el AyA a los usuarios. Ante este panorama, la IA, ejecutó inspecciones y fiscalizaciones a los prestadores del servicio público de acueducto y alcantarillado, y determinó que el AyA realizó estimaciones de consumos utilizando como referencia los registros de los últimos seis meses, no de los últimos 12 meses, tal como lo exige la norma técnica “Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-PSAyA-2015), en su artículo 5; y también efectuó dos o más facturaciones estimadas consecutivas, contrario a lo establecido en el artículo 94 de la norma citada.

Con base en lo anterior, se determinó que, a nivel legal, existía mérito suficiente para la apertura de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, conforme al artículo 38 inciso h) de la Ley 7593, que regula el incumplimiento de las normas y principios de calidad en la prestación de los servicios públicos.

El procedimiento ordinario del expediente OT-426-2020, instruido por la Dirección General de Atención al Usuario, se fundamentó en los hechos extraídos de dos informes. El primero emitido por la Intendencia de Agua, titulado “Análisis de la Facturación del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) en Época de Pandemia”, IN-0005-IA-2020 del año 2020, cuyo objetivo fue determinar si el proceso de facturación del AyA cumplía con la normativa técnica (reglamento AR-PSAyA-2015); y el segundo informe fue realizado por la Intendencia de Agua y la Dirección General de Atención al Usuario, “Informe de Fiscalización: Proceso de Facturación de AyA ante el Incremento en la Cantidad de Inconformidades por Alto Consumo”, IN-0008-IA-2020 de noviembre de 2020, el propósito de las fiscalizaciones fue verificar el cumplimiento de los criterios regulatorios de la normativa vigente.

Con unos resultados de ambos informes, se fundamentó la resolución de traslado de cargos RE-0022-DGAU-2021 del 03 de marzo de 2021, contra el AyA, y se citó a la parte a la comparecencia oral y privada para que ejerciera su derecho de defensa. El procedimiento se llevó a cabo de acuerdo con el principio del debido proceso, enmarcado en la Ley General de la Administración Pública.

En la comparecencia, el AyA expuso sus argumentos, presentó prueba de descargo y con base en el expediente administrativo, el órgano decisor resolvió declarar mediante la resolución RE-1374-RG-2021 del 20 de diciembre de 2021, que el AyA, era responsable por el incumplimiento de las normas y principios de calidad en la prestación de los servicios públicos, en cuanto a lo establecido en el reglamento técnico AR-PSAyA-2015, específicamente en el artículo 5 referido

al consumo promedio normal y su forma de calcularlo; y el artículo 94 (de la misma norma), en lo relativo a la facturación con consumo estimado, todo lo cual es una falta sancionable de acuerdo al artículo 38 inciso h), de la Ley 7593. De esta forma, se le impuso la sanción máxima posible, de 20 salarios base por los incumplimientos, que ascendió a la suma de ¢ 8 964 000,00 (ocho millones novecientos sesenta y cuatro mil colones exactos). Cabe resaltar que la resolución no fue recurrida por la investigada.

13. Mesas técnicas para la protección de derechos de los usuarios:

En ARESEP se presenta un ingreso permanente de gestiones formales de usuarios relacionadas con negativas de disponibilidad de servicio de acueducto, siendo que el prestador justifica esa negativa para otorgar nuevos servicios en la falta de capacidad hídrica e hidráulica dispuesta en el Reglamento prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes de la ARESEP (AR-PSAYA-2015), siendo que se tienen casos con más de 15 años de espera de una solución, e incluso en algunos, los prestadores no han buscado soluciones para otorgar los servicios.

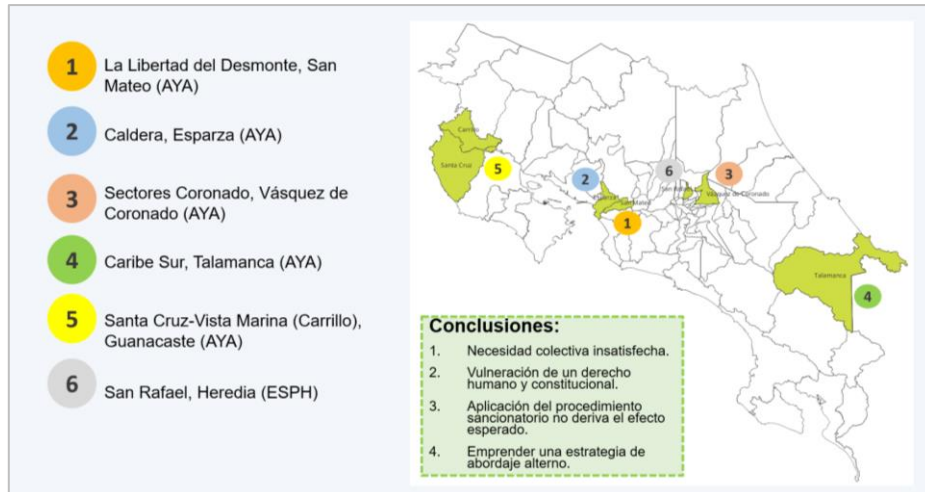
Además, se tiene un ingreso constante de inconformidades de usuarios por afectaciones en la calidad del servicio (relacionadas con problemas de continuidad, de calidad del recurso, etc.), donde se perfila una problemática colectiva presente en distintos territorios urbanos y rurales del país.

Ante un problema tan complejo como lo es la falta de acceso al agua potable para poblaciones que tienen muchos años experimentando esta problemática colectiva y territorial, se configuró la mesa técnica como un mecanismo para la protección de los derechos de las personas usuarias, que busca atender las necesidades planteadas que se materializan en quejas, denuncias e inconformidades mediante un mecanismo de articulación interinstitucional con el prestador, con el fin de establecer acciones efectivas que permitan resolver de forma definitiva y también provisionales en situaciones que atenten contra el bienestar y la calidad de vida de quienes utilizan los servicios públicos, por medio de un abordaje integral y alternativo a los procedimientos administrativos tradicionales, es una acción adicional a las que la IA y la DGAU, desarrollan desde el ámbito de sus competencias

La experiencia de mesas técnicas aplicadas a la problemática de disponibilidad del servicio de agua potable inició en el 2022, de los casos registrados que se tenían en ese momento (26 en total); se priorizaron seis para desarrollar el proceso, de estos, cinco son del AYA y uno se trabaja con la ESPH. En la Figura 2, se muestran los territorios en los que se priorizó un caso para ser abordado por mesa técnica con prestadores del sector agua:

FIGURA Nº 6

Casos priorizados para abordaje alternativo por mesa técnica del sector agua.
Periodo 2022-2023.



Fuente: Elaboración propia con registros de información de la DGAU, 2023.

Es importante indicar que, desde el inicio del proceso de las mesas técnicas a la fecha, se han incrementado la cantidad de casos de quejas de 26 a 38.

A continuación, se presenta una sinopsis de los casos de AYA por territorio:

a) La Libertad del Desmonte en San Mateo de Alajuela: problemática de accesibilidad al agua potable, hay un camión cisterna que suministra agua a los vecinos los lunes. Los 167 pobladores (45 casas), sacan agua con mangueras improvisadas del cauce del Río Machuca o quebradas aledañas. En verano se abastecen de un pequeño tanque, que AYA llena cada semana. Se constituyó una Asada en el 2008, pero no tiene red, ni tanques, ni hidrómetros, ni ingresos para invertir.

b) Caldera en Esparza: la dificultad que se presenta es el acceso al agua potable, hay discontinuidad en el servicio, así como problemas en la calidad. Las comunidades se abastecen por el Tanque INCOP, había una preocupación de los vecinos debido a que el faltante de recurso hídrico se diera por abastecer las embarcaciones de Caldera, razón por la cual, los vecinos presentaron un recurso en la Sala Constitucional en el año 2010.

Además, la comunidad de Artieda Chumical, reportó problemas en la calidad del agua potable servida desde el pozo en uso.

c) Sectores varios de Vásquez de Coronado: mediante las Mesas Técnicas se está atendiendo la problemática de falta de capacidad hídrica e hidráulica, que conlleva a la denegación y no continuidad del servicio.

Los sectores registrados con dicha problemática son: San Rafael, San Jerónimo de Dulce Nombre, San Francisco y San Pedro de Coronado.

d) Caribe Sur, Talamanca: este caso incluye problemáticas en varias comunidades:

- Caribe Sur: en este caso, es palpable la dualidad del AYA, 1) como ente rector en materia de los sistemas de acueducto y alcantarillado delegados a las Asadas y, 2) como operador de sistemas de acueducto:
 - o Ente rector en sistemas delegados, Asadas: en el informe IN-0079-IA-2022, la IA hizo una inspección a 11 Asadas. En términos generales, los usuarios sufren de racionamientos, no hay disponibilidad para nuevos servicios, algunos presentan inconformidades en la calidad del agua.
 - o Como operador: los casos se presentan en su mayoría por negación del servicio, debido a falta de capacidad hídrica e hidráulica. Existen casos con más de 15 años de espera. Además, se presentan problemas de continuidad y calidad.
- Sistema Hone Creek Puerto Viejo: el acueducto suministra agua a 10 178 personas (3 146 abonados). Presenta interrupciones del servicio y problemas en la calidad de agua: hay presencia de sedimentos y color oscuro del líquido, y sus 5 pozos tienen el caudal disminuido, por lo que se propone perforar el Pozo Sand Box N° 6.
- Sistema Cahuita: cuenta con 315 abonados, que representa 822 personas. Hay interrupciones en el servicio y el pozo que abastece el sistema, presenta una disminución en el caudal, especialmente en estación seca.
- Sistema La Guaría del Valle La Estrella: cuenta con 652 abonados (2 340 personas). Hay inconformidades por interrupciones del servicio.

e) Santa Cruz y Vista Marina de Carrillo, Guanacaste: este caso incluye problemáticas en varias comunidades:

- Comunidad Las Mesas y El Sandal: no cuentan con sistema de abastecimiento de agua; algunas personas tienen pozos artesanales.
- Comunidades Las Pilas y La Florida: existe un Comité Administrador del Acueducto Rural Las Pilas-Florida de Santa Cruz, el cual tiene un pozo que abastece a 62 abonados de la comunidad de Las Pilas y la ASADA La Florida, que tiene dos pozos que abastecen a la comunidad de La Florida con 72 abonados.

- Sistemas costeros de Potrero-Flamingo-Tamarindo: dicho sistema tiene un problema de falta de capacidad hídrica. Un factor que ha afectado la producción y salida de operación de algunos pozos es la intrusión salina, por lo que las disponibilidades se otorgan solo para uso habitacional.

En el caso de la comunidad Vista Marina, Playas del Coco (Carrillo), los vecinos tienen 14 años esperando por disponibilidad del servicio. Hay un pequeño sistema, propiedad de un fideicomiso que no cumple con las especificaciones técnicas y legales. Los vecinos quieren construir una red en calle pública, pero AYA hasta ahora no ha dado una respuesta positiva.

En resumen, con las mesas técnicas se profundiza y dimensiona de mejor manera la problemática de acceso al agua en distintos territorios del país, necesidades colectivas y territoriales que necesitan una solución. En cuanto a las mesas técnicas con el AYA, a partir del 2023, se realizan con participación de la Gerencia General, debido a que se tratan temas de alta complejidad, relacionados con la gestión del servicio, que implica aspectos técnicos, económicos, políticos, de planificación institucional y a nivel externo, que necesariamente deben ser analizados por los tomadores de decisiones, en este caso, la Administración Superior del AYA.

Las mesas de trabajo realizadas a la fecha son las que exponen en siguiente cuadro:

CUADRO N° 8

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Casos priorizados para abordaje alterno por mesa técnica con AYA. Años 2022-2023.

N°	MESA DE TRABAJO	FECHA DE EJECUCIÓN
1	Mesa de trabajo San Mateo: - Caso Libertad de Desmonte, San Mateo de Alajuela	19/07/2022
2	Mesa de trabajo Caldera: - Caso Artieda (Chumical), Caldera de Esparza. - Caso Distrito Caldera, sectores abastecidos por Tanque de Captación de Alto La Loma (Salinas, Mata Limón, Caldera, Puerto Caldera).	20/09/2022
3	Mesa de trabajo Caribe Sur: sistemas AYA y gestión de Asadas.	17/01/2023
4	Mesa de trabajo Coronado (desabastecimiento, racionamiento, interrupciones, negación del servicio, etc.).	06/02/2023

N°	MESA DE TRABAJO	FECHA DE EJECUCIÓN
5	Mesa de trabajo Santa Cruz-Vista Marina (Carrillo), Guanacaste (caso Las Mesas de Santa Cruz, Sistemas costeros: Potrero – Flamingo – Tamarindo y Marbella, Caso Vista Marina, Playas del Coco).	27/02/2023
6	Seguimiento de acuerdos AYA	24/04/2023

Fuente: elaboración propia con registros de información de la DGAU, 2023.

Al 25 de abril de 2023 y con base en el informe GG-2023-01071 de fecha 12 de abril de 2023 se adjunta el Cuadro 3, en el cual se resumen los casos, así como alternativas u obstáculos de cada proyecto.

CUADRO N° 9

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Resumen de casos priorizados con sus alternativas y obstáculos. Año 2023.

COMUNIDADES	ETAPA ACTUAL
La Libertad del Desmonte San Mateo	No se tiene plazo definitivo de solución, sin BPIP, AYA indica que existe complicación en proceso de revisión de Dirección de Planificación de AYA, Ministerio de Salud y MIDEPLAN. Solución alternativa: camión cisterna dos veces por semana
Caldera	solución alternativa: construcción de planta de remoción de hierro, ya se encuentra en funcionamiento, solución definitiva: se estima para el 08/06/2028.
Caribe Sur	Sistema HC A 02 Hone Creek Puerto Viejo (Sistema Limón) y Sistema HC A 02 Cahuita: no tiene BPIP, manifiesta como obstáculo aprobación por parte de MIDEPLAN. Fechas estimadas: Fase de preinversión: septiembre 2023 y diseños Finales: abril 2024. Sistema HC A 05 La Guaria del Valle La Estrella. tiene BPIP, a la espera de localizar un sitio para la perforación de un pozo: finalizaría en mayo 2023.
Caribe Sur Asadas	No se tiene plazo definitivo de solución, se deben desarrollar proyectos macro.

COMUNIDADES	ETAPA ACTUAL
Coronado	Se cuenta con cuatro proyectos, no hay un plazo definitivo de solución.
Santa Cruz Asadas	No se cuenta con un plazo definitivo de solución, se plantea como medida alternativa la contratación bajo demanda de abastecimiento por camiones cisterna.
Santa Cruz AYA	Se plantea como medida alternativa el mantenimiento a pozos para aumentar la producción, no hay plazo de solución definitiva.

Fuente: Elaboración propia con registros de información de la DGAU, 2023.

A continúan se presenta una sinopsis de los resultados generales de este proceso:

- a. Se observa reiteradamente en los casos que un factor que manifiesta el AYA como obstáculo, es obtener el BPIP. En términos generales, los proyectos no tienen BPIP, lo que ocasiona problemas en el avance de estos con MIDEPLAN. Se ha manifestado reiteradamente y de forma específica al AYA, la urgencia de realizar un abordaje de la situación con dicho Ministerio, para agilizar los procesos y encontrar una solución definitiva.
- b. En el caso de San Mateo, se suministra agua mediante camiones cisterna 1 vez por semana, y en el oficio GG-2023-01071, se planteó el suministro 2 veces por semana; sin embargo, a la fecha, no se sabe si la medida ya se implementó y se está a la espera que se indique a partir de cuándo. Además, en este caso, el proyecto no tiene BPIP, por lo que no se sabe cuándo se resolverá de forma definitiva el problema de desabastecimiento, que según los datos que tenemos, data del año 2008. El perfil del proyecto está en etapa de revisión, por lo que falta un largo proceso a nivel interno y posteriormente el trámite en las instituciones correspondientes.
- c. Cabe destacar que la utilización de camiones cisterna son una medida temporal y alternativa de suministro de agua. El artículo 33 del Reglamento Técnico Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2015, establece la obligación de los prestadores de brindar un servicio alternativo cuando la suspensión de este (programada, no programada o de caso fortuito), se prolonga por más de ocho horas naturales, sin embargo, se ha venido utilizando como una medida a largo plazo, que a su vez implica costos, según lo manifestado por AYA en reunión sostenida con ARESEP el 24 de abril de 2023 en la Mesa de Trabajo. Dificultad para articular con AYA, debido a que los funcionarios involucrados en los casos planteados, o la

información atinente, no se encuentra disponible durante la realización de las mesas técnicas, excepto en la última sesión. Y al inicio, los funcionarios que asistían a las mesas técnicas no estaban facultados para tomar decisiones.

- d. Casi ninguna propuesta implica una solución definitiva, ni se tiene un plazo concreto para la finalización del proyecto, y en todo caso prevalece la necesidad insatisfecha. Asimismo, las propuestas en algunos territorios, busca remediar únicamente las necesidades actuales, aunque contemple demanda futura. En el caso de Limón específicamente, no se contempla la demanda futura y la solución definitiva depende de la ampliación de la planta de tratamiento y la perforación de nuevos pozos.
- e. El plazo de los proyectos es muy extenso en el tiempo, lo que implica que, durante todo ese tiempo, los usuarios se van a ver afectados y en algunos casos abastecidos por camiones cisterna por años.
- f. En unos casos, se evidencia falta de seguimiento a las problemáticas de acceso al agua por parte del operador del sistema.
- g. Se puede concluir que, de los cinco casos priorizados, solo en Caldera se registra avances y se tiene como fecha de finalización, el año 2025, en todos los demás, se tienen soluciones que no permiten atender y resolver las necesidades de la población en plazos razonables.

III. PARÁMETROS UTILIZADOS

El siguiente cuadro presenta los porcentajes de devaluación del colón respecto al dólar y el promedio de la inflación, ambos datos para los últimos años reales (2021-2022) y las proyecciones para el periodo que comprende del 2023 al 2027. La fuente de estos parámetros para los datos reales se encuentra al pie de página y los datos proyectados se obtuvieron por parte de la Intendencia.

CUADRO N° 10
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)
 Indicadores económicos utilizados por la Intendencia de Agua¹⁰

INDICES	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028
Variaciones según ARESEP (promedio anual)								

¹⁰ Los datos se obtienen del Banco Central de Costa Rica (BCCR):
<https://gee.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/frmVerCatCuadro.aspx?idioma=1&CodCuadro=%20400>
<https://gee.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/frmVerCatCuadro.aspx?idioma=1&CodCuadro=%202732>

Inflación interna (IPC-CR)	1,73%	8,28%	2,09%	5,25%	3,70%	3,70%	3,70%	3,70%
Inflación Externa (IPC-USA)	4,70%	8,00%	4,46%	3,10%	2,00%	2,00%	2,00%	2,00%
Tipo de Cambio COMPRA Sector Púb. no Banc. (¢/\$)	622,26	648,32	549,15	545,10	545,10	545,10	545,10	545,10
Tipo de Cambio VENTA Sector Púb. no Banc. (¢/\$)	622,88	648,97	549,69	545,64	545,64	545,64	545,64	545,64

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

IV. ANÁLISIS DE MERCADO

En esta sección, se presenta el pronóstico de estimación de unidades de consumo y producción para el servicio de acueducto que presta el AyA. Estos pronósticos son utilizados para determinar el nivel de demanda que sustenta los ingresos tarifarios y las señales de precios de conformidad con las categorías, bloques y descripciones que conforman la estructura tarifaria vigente durante el periodo de estudio. La información utilizada para realizar estos pronósticos fue proporcionada por el operador del servicio.

a. Análisis histórico

El operador aportó datos relacionados con las unidades de consumo, los niveles de consumo tanto para los abonados residenciales, empresas, gobierno y preferenciales, así como, de los abonados de venta de agua en bloque, así como información sobre la producción de agua. Sin embargo, cabe mencionar que se solicitó información adicional sobre los proyectos urbanísticos que entrarían en vigor durante el periodo 2023-2024, y de las Asadas que el operador asumiría durante el mismo periodo, pero el operador no proporcionó dicha información debido a que disponen de esta.

A continuación, se proporcionará una explicación de la situación actual del operador en relación con las variables mencionadas. Empezando por las unidades de consumo, excluyendo a los abonados de venta de agua en bloque debido a que presentan un comportamiento distinto.

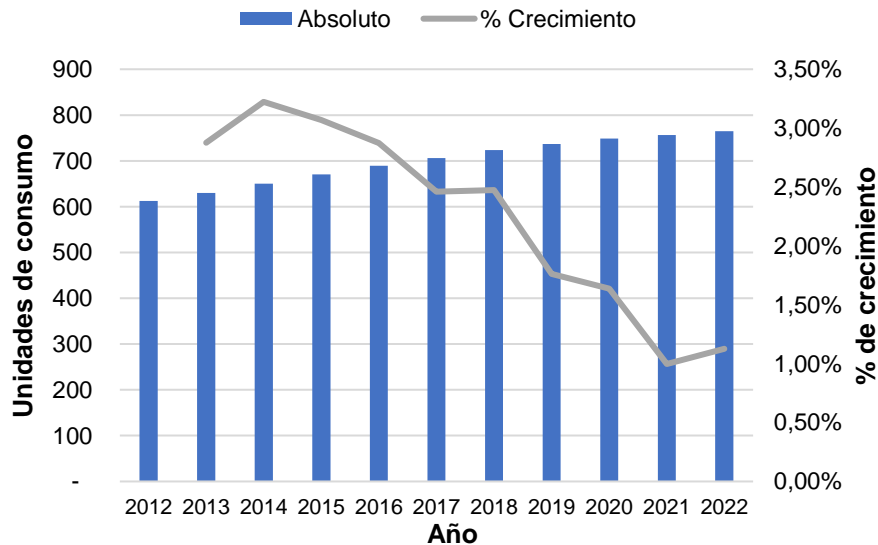
Durante el periodo comprendido entre 2012 y 2022, se observa una tendencia creciente en las unidades de consumo (Grafico N°14). Sin embargo, en los últimos 4 años, se ha registrado una disminución en el ritmo de crecimiento, siendo este en promedio de 1,34%. Este valor representa aproximadamente la mitad del promedio registrado durante el periodo 2012-2018. No obstante, se tiene claro los grandes problemas de medición (micromedición), donde 8 de cada 10 hidrómetros están subregistran consumos lo cual evidentemente altera las proyecciones de consumo de agua potable, aunado a problemas de registro de

usuarios, correcciones de facturación por malas mediciones entre otros problemas señalados en el presente informe.

En las unidades de consumo de venta agua en bloque que el AyA se reportó como usuarios 3 Municipalidades (Paraíso, Cartago y Tres ríos), las Asadas de la zona de Santa Cruz (el AyA solo reporto la cantidad de metros que vende a las Asadas) y por último las ventas que realiza a abonados por medio de camiones cisterna. Estas últimas unidades de consumo son las que presentan la mayor variación y cantidad de usuarios.

En este caso particular se han identificado severos errores a nivel de registro de los usuarios de agua en bloque, lo cual también generan subregistros en el consumo de agua potable e impacta las estimaciones de demanda futuras, pero adicionalmente, provoca subsidios entre categorías tarifarias, aun cuando, los consumos se generan, pero el cobro o registros no responden con la realidad de la actividad o el costo del servicio.

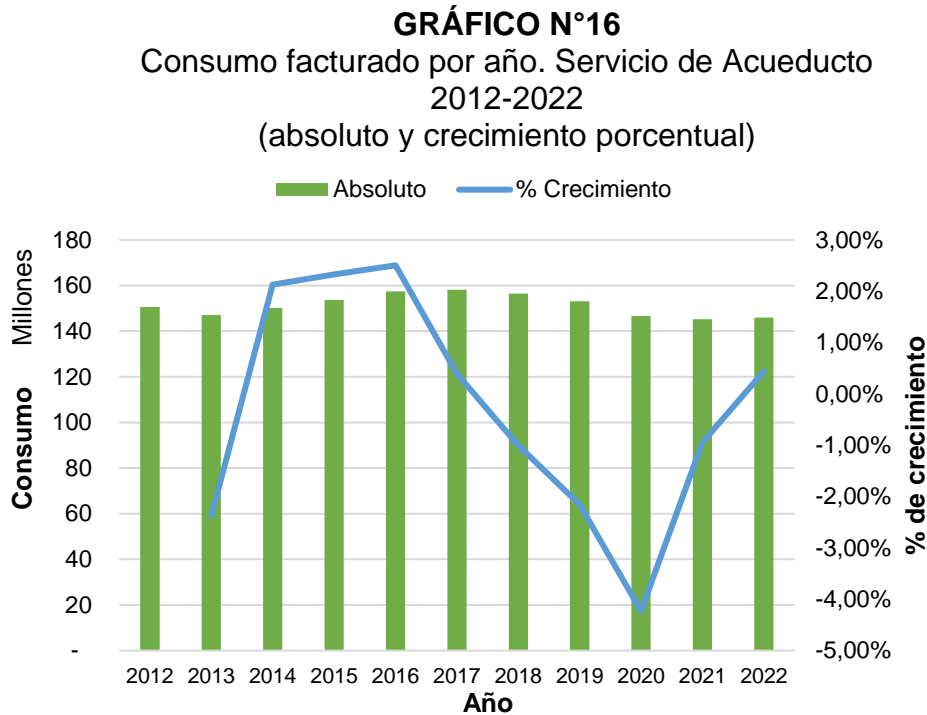
GRÁFICO N°15
Unidades de Consumo por año en miles. Servicio de acueducto.
2012-2022
(absoluto y crecimiento porcentual)



Fuente: Intendencia de Agua, Aresep.

En el siguiente gráfico se muestra el comportamiento del consumo de los servicios medidos (excluyendo el servicio de venta de agua en bloque) desde el año 2012 hasta 2022, evidenciando un patrón fluctuante. Específicamente, los últimos dos años han registrado los niveles más bajos de consumo en todo el período analizado. En 2020, se experimentó una significativa disminución del 4,23%, principalmente debido a la pandemia del COVID-19.

Sin embargo, se observó una leve recuperación en 2021. Para el año 2022, se registró un incremento en el consumo del 0,44% en comparación con el año anterior.



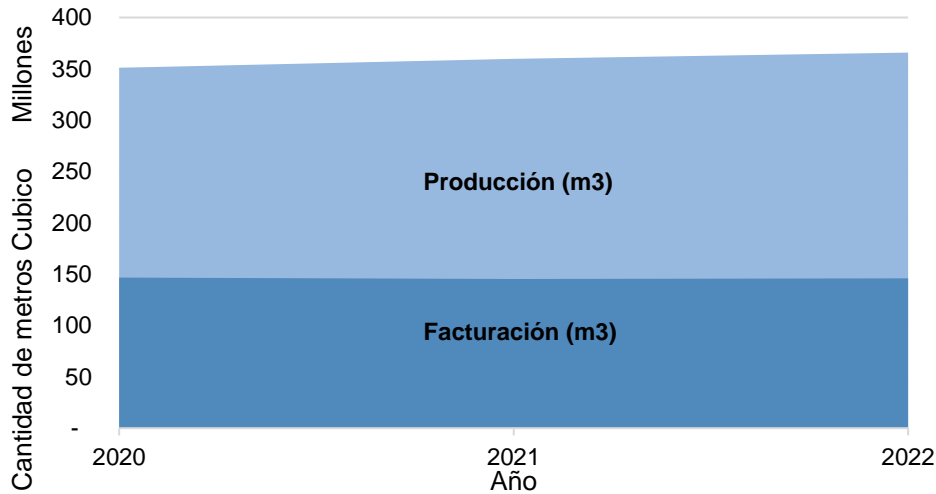
Fuente: Intendencia de Agua, Aresep.

En la gráfica anterior, se observan los decrecimientos del consumo registrados en los años 2018, 2019 y 2021, los cuales afectaron principalmente a la categoría domiciliar, con una significativa disminución de 1,596,386 m³, 2,568,506 m³ y 2,456,660 m³, respectivamente.

Por otro lado, la disminución del consumo en el año 2020 se registró en las categorías empresarial, gobierno y preferencial, con volúmenes de 4,538,662 m³, 1,689,990 m³ y 606,149 m³, respectivamente. Es importante destacar que en ese año solo la categoría domiciliar experimentó un aumento en la demanda. No obstante, a partir de ese año el AyA enfrentó problemas de medición, lo cual impactó el registro de ventas.

En el siguiente gráfico se presenta la producción y la facturación del AyA, la producción presenta un comportamiento creciente, para el 2021 ésta creció un 2,46% y para el año 2022 en un 1,73%.

GRÁFICO N°17
Consumo facturado y producción por año.
Servicio de Acueducto 2012-2022
(absoluto -m³- y crecimiento porcentual)



Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

El comportamiento creciente de la producción de agua por parte del operador contrasta con el comportamiento del consumo facturado, lo cual resulta atípico ya que se espera que ambas líneas sigan un patrón similar. Esta discrepancia entre la cantidad de agua producida y la cantidad de agua facturada se puede deber a varios factores, siendo estos la denominada agua no contabilizada (ANC), malos registros de consumo (hidro medición deficiente), presencia de servicios fijos, robo de agua. En los últimos tres años, el operador ha experimentado una tendencia al alza de niveles de agua no contabilizada, como se muestra a continuación:

Año	Porcentaje de ANC
2020	58,21%
2021	59,60%
2022	60,11%

Como se mencionó anteriormente en la sección de agua no contabilizada, los altos valores de ANC conllevan una serie de problemas para el operador. Estos incluyen problemas de disponibilidad de agua, la necesidad de implementar

racionamientos, niveles de sobreinversión, presión sobre los recursos naturales y otros desafíos mencionados en detalle en dicha sección.

b. Pronóstico de Variables

Los datos para realizar el estudio comprenden el periodo entre enero de 2010 a octubre de 2022, pero se excluyeron el 2010 y 2011 por presentar un comportamiento anormal con respecto a los otros años, con periodicidad mensual. Dicha información se encuentra en la información aportada por el operador en el expediente ET-113-2023.

El software que se utilizó para realizar el análisis requerido es: R (versión 4.1.1), R Studio, Excel (versión 2016). Las librerías empleadas son: readxl, dplyr, ggplot2, tidyr, forcats, extrafont, extrafonts, lubridate, dygraphs, forecast, xts, nortest, changepoint, strucchange, fUnitRoots y astsa.

Para las proyecciones de los conjuntos de datos de las variables unidades de consumo y consumo desagregado por categoría tarifaria se estimaron con métodos de series de tiempo. Para ambos conjuntos de datos se calcularon once distintos modelos, la selección del modelo para dicho modelo se hace en función de los estadísticos de precisión del modelo (Para más detalle ver Anexo 1. Pronósticos de Unidades de Consumo y Abonados). A continuación, se presenta los modelos seleccionados:

CUADRO N°11
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)
Modelos utilizados según variable y categoría estimados.

VARIABLE	CATEGORÍA TARIFARIA	MODELO
Abonados		
	Domiciliar	ETS con tendencia
	Ordinaria*	Arima calibrado
	Reproductiva*	Holt Winters calibrado
	Gobierno	Arima calibrado
Consumo	Preferencial	Holt Winters sin calibrar
	Domiciliar	ETS con tendencia
	Ordinaria*	Holt Winters sin calibrar
	Reproductiva*	ETS sin tendencia
	Gobierno	Arima calibrado
	Preferencial	ETS con tendencia

Producción		Holt Winters sin calibrar
------------	--	---------------------------

* La categoría empresarial es la suma de la ordinaria y reproductiva
Fuente: Intendencia de Agua, Aresep.

Para obtener las unidades de consumo y consumo desagregado por los bloques de consumo se multiplicó las estimaciones obtenidas en los modelos citados anteriormente por el peso porcentual del bloque de consumo del año 2022 para cada variable y categoría respectivamente. Por último, al consumo se ajustó en aquellos casos donde el consumo medio estaba fuera del rango del bloque respectivo, el cual consistió en imputar el valor por el consumo medio real del 2022 del bloque respectivo. En el caso de los servicios fijo la estimación del consumo se realizó multiplicando el pronóstico de unidades fijas por un consumo equivalente, el cual es: domiciliar 21,18 m³, empresarial 22 m³ gobierno 75,58 m³ y empresarial 47,62 m³, estos consumos equivalentes que son los utilizados en estructura actual.

A continuación, se presentan estimación de producción, consumo y los abonados (medidos y fijos) estimada para el 2023 y 2024.

CUADRO N°12
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)
Unidades de consumo, Consumo y Producción.
Servicio de Acueducto.

VARIABLE	2023*	2024
Unidades de consumo**	783 867	787 206
Consumo (m3) **	61 239 827	150 563 709
Producción (m ³)	379 862 008	389 674 935

*Para unidades de consumo y consumo son de agosto a diciembre

** Incluye las unidades

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep.

Por otro lado, para las proyecciones de la venta de agua en bloque por parte del operador los datos que se utilizó son de enero del 2019 a diciembre del 2022 con una frecuencia mensual (24 datos).

En este caso el pronóstico de las ventas del 2023 y 2024 se estimó mediante el promedio de los últimos dos años para cada tipo de abonado que el operador brinda el servicio (Asadas, municipalidades, empresas, personas individuales,

etc.); se resalta que, no se determinó un crecimiento en las ventas por las siguientes razones:

- Los datos del operador presentan alta volatilidad.
- Se presentan valores faltantes en algunos meses.
- Aplicar una corrección de valores faltantes o valores atípicos con estas condiciones no son adecuadas y se podía estar cambiando el comportamiento original de la serie de datos.
- Con datos anualizados se presentan crecimientos con una alta volatilidad. Por lo tanto, para el 2023 y 2024 se proyecta que el operador facturará 10 603 642 metros cúbicos correspondientes a la venta de agua en bloque, esto de forma respectiva para cada año.

V. ANÁLISIS DE INVERSIONES

A continuación, se presenta el análisis del plan de inversiones propuesto por el AyA para el servicio de acueducto, así como los proyectos a capitalizar y retiro de activos para el periodo 2017-2024

a. Adiciones de activos fijos al costo:

En este apartado se analizan los nuevos activos que el AyA indica se deben incorporar en el cálculo de las tarifas con el fin de mejorar las condiciones de prestación del servicio de acueducto para el periodo en estudio de acuerdo con la información aportada en este expediente.

Se utilizó como punto de partida el valor registrado en la contabilidad según los Estados Financieros Auditados del periodo 2017 al 2021 y este es cotejado con las justificaciones de cada registro que aportó el operador con el fin de poder verificar si el activo analizado está en operación y el usuario está obteniendo beneficios de este que se transformen en mejoras medibles y perceptibles para los abonados.

La metodología vigente, detalla como criterios para tener en cuenta para el análisis y posterior reconocimiento de estos activos en el cálculo tarifario lo siguiente:

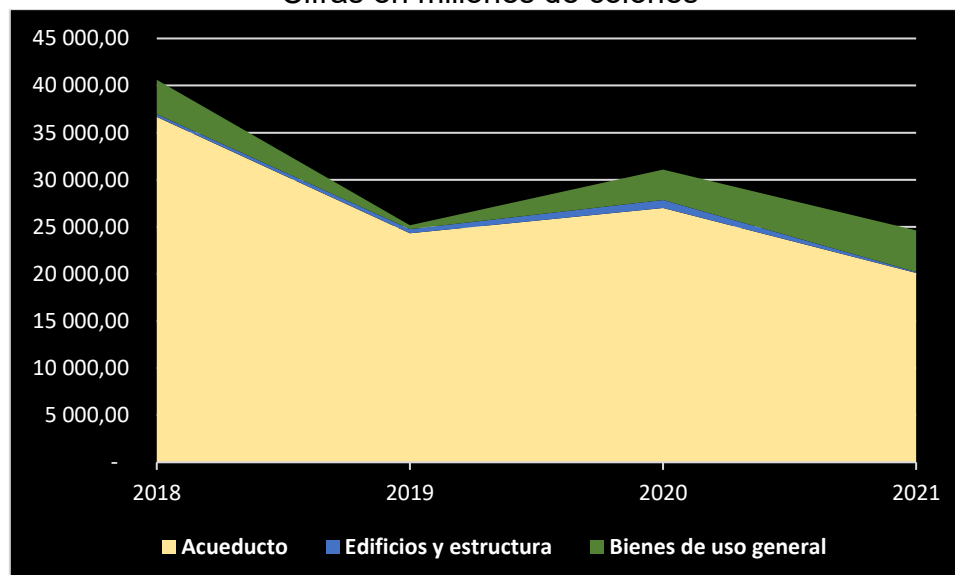
- Para el análisis de adiciones, Aresep deberá, en primera instancia, realizar el análisis de información bajo los distintos requerimientos establecidos en la o las resoluciones y criterios vigentes asociados con el tema de las inversiones; análisis que eventualmente, podrán ser complementados con visitas de campo en los diferentes proyectos u obras de conformidad con los reportes, que para ese objetivo remita el prestador regulado, en la forma y fecha que se llegue a establecer por IA.
- La selección de los proyectos por inspeccionar tomará en cuenta algunos aspectos como la dimensión, el monto de la inversión según lo planificado,

la razonabilidad de los valores de cada una de las obras e impacto en la calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarios para prestar, en forma óptima, eficiente y eficaz el servicio público regulado.

- El prestador deberá justificar y separar en los registros técnicos y contables, la proporción de las adiciones que corresponden a reposición de activos que se retiran por remplazo, daños, traslado u obsolescencia y la proporción que corresponde a expansión del servicio. Únicamente se capitalizará la mano de obra directa asociada al proyecto u obra, la mano de obra indirecta (los costos de salarios que no se pueden asignar a una actividad específica, y que comparten varias actividades, por ejemplo: proveeduría, contabilidad, gerencia, etc., relacionados con el manejo administrativo de los proyectos) se debe trasladar al gasto para su análisis y tratamiento correspondiente.

De conformidad con la información aportada en el presente estudio tarifario se procede a realizar el análisis de las adiciones de activos las cuales el AyA clasifica en: proyectos de inversión del servicio de Acueducto que se capitalizaron, adiciones de Bienes de Uso General (BUG) y Edificios el detalle se puede apreciar en el gráfico a continuación:

GRÁFICO N°18
Adiciones de activos al costo
Periodo 2018-2021
Cifras en millones de colones



Fuente: Intendencia de Agua con datos del AyA.

Como se aprecia en el gráfico anterior, la cuenta más importante de adición de activos es la de Acueducto, pues el acumulado de los cuatro años que representa un 86% del total de adiciones de este periodo, por lo tanto, debido a la

importancia significativa de esta cuenta con respecto al total, en las páginas siguientes de este informe se centraran los esfuerzos en analizarla a detalle.

Teniendo en cuenta lo anterior, el AyA aporta información para análisis de adiciones, los auxiliares de activos de los periodos 2018 al 2021, ya que estos activos no han sido incluidos en el cálculo de las tarifas vigentes, por lo que se procede a valor las justificaciones aportadas por el operador para soportar estos registros contables que se pretenden incorporar en los cálculos tarifarios, y que se detallan a continuación:

CUADRO N°13
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)
 Detalle de adiciones de activos
 Periodo 2018-2021
 Cifras en millones de colones

Detalle (Origen)	2018	2019	2020	2021	Total
Acueducto Asumido	-	7 743,65	17,01	187,46	7 948,13
Capitalización	14 941,96	12 019,35	24 316,79	16 655,05	67 933,15
Compra	289,00	364,30	1 035,17	340,48	2 028,95
Donación	127,32	0,57	695,68	2 046,57	2 870,14
Revaluación peritaje	20 618,06	3 508,40	104,56	208,90	24 439,92
Salida Almacén	677,33	662,69	835,60	651,64	2 827,26
Traslado	17,34	5,21	0,65	11,21	34,41
Total general	36 671,02	24 304,16	27 005,46	20 101,32	108 081,96

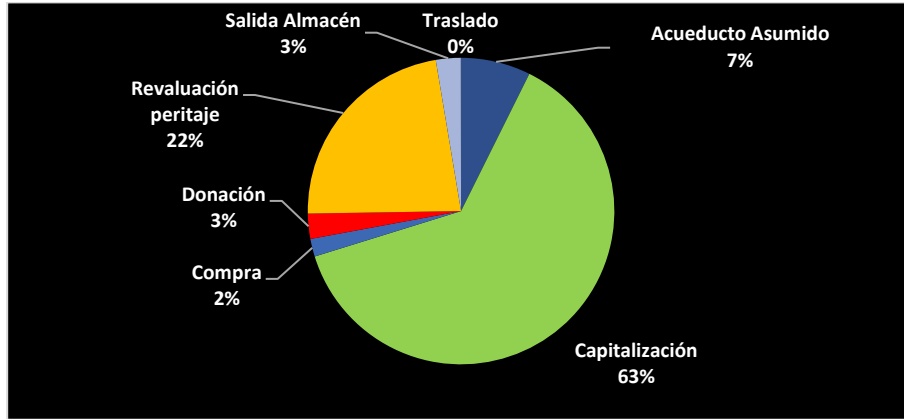
Fuente: IA, con datos del archivo "Acueducto Adiciones Histórico (Listo) IA.xlsx" del folio 17 del ET-113-2022.

La información anterior se utiliza para elaborar el siguiente gráfico en el que se muestra la importancia relativa de las cuentas de activos acumulados de los cuatro años (2018-2021) con el fin de profundizar en el análisis de las justificaciones de las tres más importantes y contar con una muestra significativa que permita emitir recomendaciones con respeto a la adición de activos en la base tarifaria del servicio de acueductos del AyA.

Los principales "orígenes" de activos del servicio de acueducto son las cuentas denominadas: Capitalizaciones que representa un 62,85%, Revaluación peritaje un 22,61% y Acueductos asumidos un 7,35%, en conjunto estas tres cuentas representan el 92,82% de los activos adicionados del periodo 2018 al 2021, dada la importancia estas cuentas son analizadas a continuación:

GRÁFICO N° 19

Importancia Relativa por "Origen de Activo"
Periodo acumulado 2018-2021



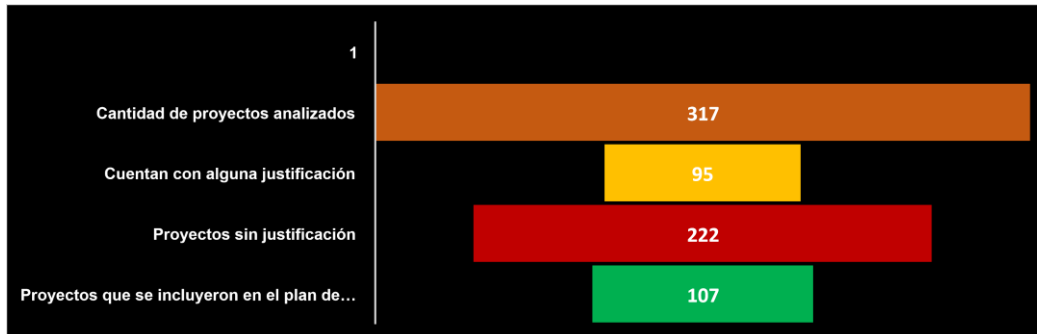
Fuente: IA, con datos del archivo "Acueducto Adiciones Histórico (Listo) IA.xlsx" del folio 17 del ET-113-2022.

1. Capitalización:

De acuerdo con el gráfico anterior es la cuenta más importante relacionada con adiciones de activos, se refiere a aquellos proyectos del plan de inversiones que fueron finalizados y capitalizados en el periodo de análisis 2018-2021, en el gráfico siguiente se puede apreciar que el AyA enlistó un total de 317 proyectos de los cuales 95 presentaron algún tipo de justificación (30%), mientras que el restante no aportó documentación que respaldara el tipo (inversión y/o sustitución) y características concretas que permitan analizar y valorar con algún grado de certeza si se ejecutaron las inversiones y más importante aún si el usuario goza de un beneficio de estas.

GRÁFICO N° 20

Total de proyectos de inversión analizados
Periodo 2018-2021



Fuente: Intendencia de Agua.

Además, en el mismo gráfico se muestra que de la información aportada se pudo identificar que 107 de los proyectos de inversión que se sometieron a análisis estaban incluidos en el plan de inversiones que se analizó en el estudio tarifario anterior, lo que representa un 37% del total, el restante corresponde a proyectos que no estaban planificados o bien que no aportaron información en el estudio anterior (proyectos nuevos).

Para continuar con el análisis estos proyectos que el AyA capitaliza a nivel contable en adiciones de activos se verificó la trazabilidad y congruencia entre los documentos y datos financieros aportados en los perfiles, carteles, contratos, ordenes de cambio (adendas a contratos), ordenes de costos (IEC), documentos de solicitud y confirmación de capitalización de cada uno de los proyectos indicados por el operador en la información aportada para cada uno de los años del 2018 al 2021 los resultados del análisis para cada uno de los años citados se resumen en el siguiente gráfico:

GRÁFICO N° 21

Detalle de los proyectos de inversión analizados por año
Periodo 2018-2021



Fuente: Intendencia de Agua.

De 95 proyectos que se logró ubicar algún tipo de documentación que pudiera en alguna medida significar una justificación, la proporción de lo que hipotéticamente se podría reconocer para cada año en estudio se muestra en el siguiente cuadro con las letras IA versus lo solicitado por el AyA en su auxiliar, en total para el periodo sería un 30%.

Se cruzó información de los archivos: “Acueducto Adiciones Histórico (Listo).xlsx”, “PI Adiciones 08-11-22.xlsx” y “Detalle Capitalizaciones REALES 2018 - 2021 Acueducto.xlsx” y las subcarpetas de la carpeta “Justif capitalizaciones” correspondientes a respaldos por proyectos y se presentaron los siguientes inconvenientes al realizar el análisis pormenorizado por proyecto por año, cada uno de los casos se puede apreciar en el Anexo N°1.

- ✓ Inconsistencia entre la información aportada, incongruencia entre los montos que se reportaron los diferentes archivos, documentos, entiéndase, perfiles, contratos, órdenes de pago, finiquitos y falta de un documento explicativo por cada proyecto que guíe al analista sobre cómo se debe interpretar y dar trazabilidad a los documentos e incrementos en los costos de estos con una clara justificación de que significaron mejoras para la prestación del servicio y en consecuencia para los abonados y no una carencia en la planificación, justificación y negligencia en la ejecución de proyectos.
- ✓ En algunos de los casos no se ubicaron los activos en que se transformaron los proyectos de inversión en el auxiliar por lo tanto no fue posible validar esta información y conciliar el monto del proyecto con él o la sumatoria de los activos.
- ✓ Muchos de los proyectos fueron para sustituir activos, en estos casos el AyA no aportó un archivo vinculado que permita verificar o asociar las adiciones de activos nuevos con los respectivos retiros.
- ✓ Inconsistencia de la cuenta y montos de los activos capitalizados.
- ✓ En la mayoría de los proyectos no se puede identificar el costo que significa para el AyA el desarrollo de los diferentes proyectos, de los pocos que se aporta información es solo relacionada a los contratos, lo que significa que la capitalización de obras no refleja el costo del proyecto sino una proporción.

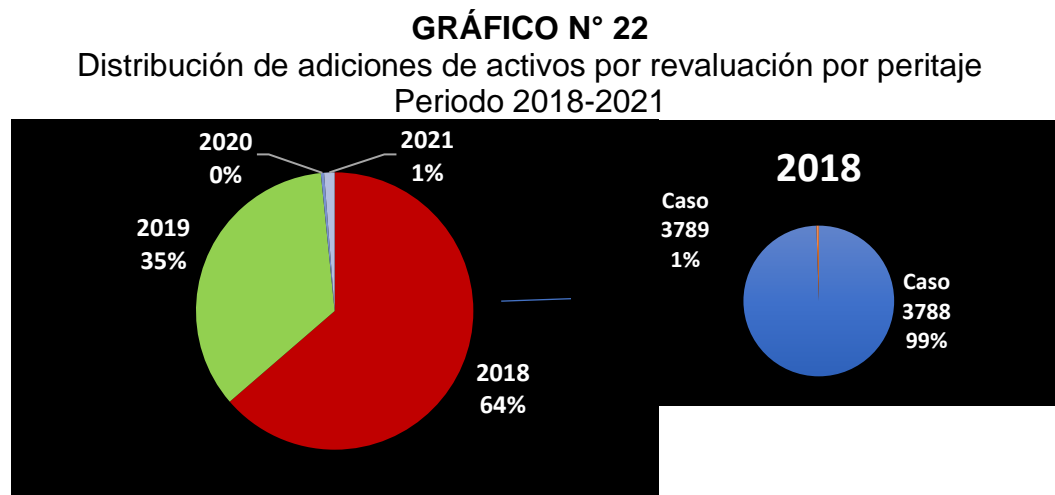
Dados los problemas que se han citado en este apartado y con la escasa información y consistencia de los datos no es posible determinar un monto de adiciones a incorporar del rubro de activos por capitalización (Origen).

2. Revaluación peritaje: Para reconocimiento de este grupo de activos, como parte de la justificación que presenta el AyA está el oficio GG-DF-2023-00511 en el que se indica que “la Contraloría General de la República (CGRP) realizó una fiscalización financiera y entre las evaluaciones realizadas se encontraba la revisión del auxiliar de activos fijos en el cual determinó varias situaciones de mejora y mediante el informe DFOE-AE-IF-11-2012 instruye a AyA la necesidad de hacer un Inventario Nacional

de Activos de Propiedad, Planta y Equipo, disposición 4.15 del citado informe con el fin de cumplir con el Plan de Aplicación de NIIF a Empresas Públicas de la Contabilidad Nacional”.

Aunado a lo anterior, argumenta el AyA que cuenta con una metodología de actualización de valores preestablecida y con fundamento a lo que establece la NIC 16, con un cronograma de trabajo de revaluación de activos PPE para un periodo de 7 años y que básicamente las adiciones de esta clasificación se dan por ajustes producto del inventario nacional de activos y a la actualización de valores contables.

Teniendo en cuenta lo anterior, con la información que proporciona el AyA para el periodo de estudio la siguiente es la distribución de la cuenta revaluación peritaje:



Como puede apreciarse del gráfico anterior, el año de mayor relevancia de esta cuenta es el 2018, la adición de activos por ese concepto representa el 64% del total reportado para el periodo de estudio. Para ese año se presentaron dos casos, el #3789 y #3788 siendo este último el más importante por un monto de ¢20 514,43 millones un 99% del total de adiciones del 2018, por consiguiente, en los siguientes párrafos se analiza la información aportada por el AyA como respaldo a estas.

El AyA aporta información del caso contable #3788 en el archivo “1. Caso Contable 3788 Inventario Nacional Sub-Gerencia GAM.xlsx” los siguientes son los hallazgos más importantes:

- ✓ Este caso reporta activos de tuberías de distribución, conducción, aducción, impulsión, correspondientes a las clases 2300 y 2400.

- ✓ Se revisaron los registros de fecha de instalación y se reportan activos de 1950, 1960, 1970, 1975, 1980, 1985, 1987, 2000, 2005, 2010 y 2015, esto significaría que la antigüedad de estas tuberías oscila entre 73 y los 8 años.
- ✓ Se analizó la razonabilidad de la vida útil remanente de los activos que se solicitan adicionar, el resumen de este caso se muestra en el siguiente cuadro:

CUADRO N°14
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)
 Activos a adicionar caso contable 3788
 Cifras en millones de colones
Año de valoración 2018

Año de instalación	Vida útil remanente	Clase		Total general
		2300	2400	
1950	5		1,82	1,82
	10		312,98	312,98
	20	19,79	27,73	47,52
	40	40,51		40,51
1960	5	0,07	56,99	57,06
	10		0,06	0,06
1970	40	1 929,99	334,36	2 264,35
1975	5	2,19	52,14	54,33
1980	5	3,20		3,20
	25		319,42	319,42
	40	692,76	1 234,07	1 926,83
1985	40	30,70	6,38	37,08
1987	40	3 180,19	262,88	3 443,07
2000	10		1 201,28	1 201,28
	40	0,16	7 307,72	7 307,88
2005	40	280,82	69,42	350,24
2010	40	265,41	2 372,31	2 637,72
2015	40	509,07		509,07
Total general		6 954,88	13 559,56	20 514,43

Fuente: Intendencia de Agua con datos del AyA.

Como puede apreciarse en el cuadro anterior, hay activos que datan de 1950, que se están adicionando en el auxiliar contable del 2018, con una vida útil remanente de entre 5 y 40 años, este caso en particular se trata diferentes tipos de tubería, misma que reporta pedidas a nivel nacional para los sistemas del AyA que rondan el 50% del caudal que trasiegan.

En el soporte de este caso se visualizan tuberías de hierro galvanizado, hierro fundido, latón, PVC, etc. Es importante resaltar que a largo plazo el uso de tubería de hierro fundido, galvanizado y dúctil pueden ser afectadas por los efectos de corrosión y colmatación, en el primero de los casos, el referente al fenómeno de colmatación este disminuiría el área hidráulica efectiva, además de aumentar la rugosidad por lo aumentan las pérdidas por fricción y la capacidad hidráulica.

En segunda instancia, fenómeno de corrosión provocaría que a nivel interno se desprendan partículas de hierro que al entrar en contacto con el cloro utilizado para la desinfección del agua se oxide y precipite generando mal sabor y coloración en el agua que provocaría el rechazo del agua por parte de los usuarios, donde el prestador debe de garantizar la calidad agua y por ello asegurarse de que su infraestructura no presente corrosión.

Además, la corrosión que se genera a nivel externo del material conlleva también un gran riesgo en la generación de rupturas y fugas en las tuberías, aspecto que afectaría la cantidad de agua que distribuye el prestador del servicio, aparte de aumentar el índice de agua no contabilizada, este último aspecto en el cual AyA debe trabajar fuertemente.

Un activo que reporta el 50% o más de pérdidas del agua que transporta, siendo esta agua tratada, la cual tiene costos implícitos y específicos para cada una de las etapas de la cadena de valor, pareciera que no genera beneficios económicos sino más bien pérdidas a la prestación del servicio, por lo tanto en el caso de los activos por revaluación que el AyA pretende sean reconocidos en la base tarifaria con una vida útil remanente, debe demostrar técnicamente los beneficios que genera mantenerlos en la prestación de servicio en las condiciones actuales y demostrar los beneficios económicos que los mismos generan tanto para el operador como para los usuarios, teniendo en cuenta las pérdidas de agua que generan, la eficiencia y los costos asociados a roturas, tiempos de reparación que a su vez se transforman en desabastecimiento y disminución en la facturación.

Por último, cabe señalar que en su labor de rectoría, los parámetros de diseño de sistemas de abastecimiento de agua potable establecidos por el mismo AyA en la Norma Técnica para el Diseño y Construcción de Sistemas de Abastecimiento de agua potable de saneamiento y Pluvial, publicada en los Alcances N° 227 de la Gaceta N°180 y N° 39 de la Gaceta N° 38 del 22/09/2017 y 24/02/2021, respectivamente, el dimensionamiento de tuberías establece en la Tabla 2 del inciso 4.12 de esa norma que al aplicar la fórmula de Hazen y Williams, el mismo AyA

establece vida útiles máximas de 40 años de edad para tuberías de hierro; y recomienda como materiales de tuberías actuales y más utilizables el polietileno de alta densidad (PEAD), el Cloruro de polivinilo (PVC) y el concreto según de fin de uso aducción, conducción o distribución.

Para los activos de este caso, se analiza a su vez, cada una de las partidas de activo que reporta el AyA y el efecto de la revaluación, los datos reportados se detallan en la tabla a continuación:

CUADRO N°15
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)
 Detalle del asiento contable relacionado con el caso #3788
 Peritaje 2018

Cifras en millones de colones

Detalle	Clase				
	2300		2400		
Activo al costo	₡	775,68	16	₡	18 466,72
Depreciación	₡	290,25	6	₡	8 437,72
Activo revaluado	₡	641,02	234	₡	44 042,96
Depreciación	₡	153,04	147	₡	28 228,95
Revaluada			23	₡	28 228,95
Valor revaluación peritaje	₡	6 954,88	41%	₡	13 559,56
					73%

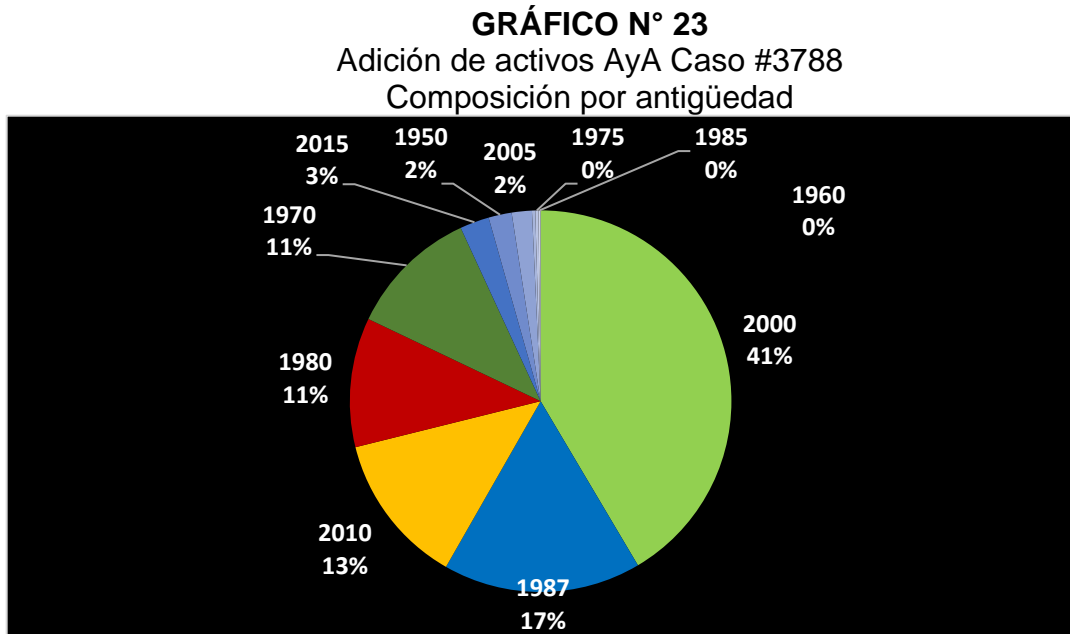
Fuente: Intendencia de Agua con datos del AyA.

En el cuadro anterior puede apreciarse que el registro del activo revaluado de este grupo de activos crece en el caso de la clase 2300 14 veces con respecto a su registro al costo y en el caso de los activos de la clase 2400 2 veces.

La situación se agrava en el caso de las partidas del gasto por depreciación, pues la depreciación revaluada de la clase 2300 crece 23 veces con respecto a la depreciación al costo y la clase 2400 3 veces. Esto significa que el abonado del AyA estuvo pagando un rédito sobre estos activos durante el periodo de vida útil que debió generar ingresos para mantener las redes en unas condiciones óptimas de prestación de servicio que evidentemente no son las que actualmente ofrece el AyA.

Aunado a lo que se evidencia en los párrafos anteriores, el AyA con lo reportado en el peritaje indica que se deben incorporar algunos de estos mismos activos por una vida útil remanente, en el caso de la clase 2300, se pretende incorporar un monto equivalente al 41% del monto original del activo al costo y en el caso

de la clase 2400 un 73%. La solicitud de esta adición de activos se visualiza en el siguiente gráfico:



Fuente: Intendencia de Agua con datos del AyA.

Del gráfico anterior, cabe resaltar que el 41% de los activos que adiciona el AyA en su auxiliar de activos del 2018 por el concepto de revaluación corresponden a activos capitalizados inicialmente en el año 2000, el 17% activos del año 1987, 13% activos de año 2010 y 11% a activos de los años 1980 y 1970 respectivamente, en menor proporción activos de otros años entre 1950 y 2015. Esto implicaría que los usuarios sigan pagando rendimientos sobre activos por el periodo remanente de vida útil, adicional a lo que ya han retribuido desde su registro inicial, sobre activos que en este caso en particular están relacionados a tuberías que como se reitera reportan unas pérdidas de agua que rondan el 50%.

Se solicitó al AyA los activos que se dieron de baja para las diferentes cuentas de activos asociados a este caso con el fin de identificar los activos en el auxiliar e indicó que no era posible generar la información asociada a cada caso por lo que no se pudo corroborar las salidas de los asientos del inventario nacional en los auxiliares aportados por el operador.

Con el inventario nacional se identificaron una serie de activos con necesidades de sustitución a corto plazo y no se visualiza con base en la información aportada cómo serán remplazados por el AyA, el Plan de inversiones que se presenta no asocia con claridad cuáles proyectos de inversión se enfocan a sustituir activos

relacionados con estos casos de revaluación de activos e inventario nacional y el fin de la vida útil de los mismos. No es posible corroborar que estos resultados sean un insumo que se utilice en la planificación de las inversiones y el plan de necesidades que el AyA plantea para el próximo quinquenio.

Por último, es importante que el AyA tome en cuenta que la ARESEP ha reconocido en las tarifas un gasto por depreciación asociado a estos activos que necesitan ser sustituidos debido a que llegan al fin de su vida útil, lo que le ha generado por años un ingreso que debería tener en sus arcas con el fin de ser utilizado para sustituir los mismos, por lo que en el plan de sustitución es preciso que se contemple únicamente la diferencia entre el gasto por depreciación reconocida y registrada en libros y el nuevo valor de los activos, el resultado neto de ese ejercicio sería el que se debe reconocer vía tarifas de aquellos activos nuevos para sustitución, pues ya el usuario ha ido contribuyendo con la provisión de un monto con este fin por todo el plazo de la vida útil de los activos productivos.

Por las razones antes expuestas una vez concluido en análisis correspondiente al “Origen revaluación peritaje”, no es razonable el seguir incorporando estos activos para efectos tarifarios ya que no está claro si generan o no beneficios económicos al operador, no cumplen con la normativa establecida por el AyA en su función de rectoría y no se demuestra con claridad y fundamento técnico un beneficio para el usuario.

3. Acueductos asumidos: Se analiza la información que aporta el AyA en los folios 33 al 35, de la misma se desprende que:
 - a) Para el año 2018 no se reporta ningún movimiento en esta cuenta.
 - b) En 2019 se tienen cinco casos: i) el 3927 Hacienda Paraíso - Piedades Santa Ana y Montes del Valle Mora San José, ii) AF-GAM-2018-01945 Jericó de Desamparados iii) AF-GAM-2018-02598 Estación Bombeo Jericó Desamparados iv) Caso 3820 varios acueductos de guanacaste y v) GSP-RC-AF-2019-00774 Cristo Rey Los Chiles Alajuela se identificaron ₡7 684,71 millones que corresponde a el monto que AyA aportada en los folios que se indicaron anteriormente. No se logró ubicar los respaldos del caso iii en la carpeta de información con las referencias aportadas por el AyA.
 - c) En número de casos para el 2020 asciende a tres: i) Alto Guatuso Patarrá Desamparados ii) Jericó de Desamparados iii) El Manzano San Miguel Desamparados en los tres casos se aportan justificaciones, en monto de estos corresponde a ₡16, 98 millones.

- d) Para el 2021 solo se reportó un caso del cual no se logró ubicar el archivo indicado por el AyA por lo que no se incluye en los cálculos al no contar con la justificación respectiva.

En el caso de los activos asumidos no se logra identificar claramente cada uno de los activos en el auxiliar y realizar el cruce con lo documentado en la carpeta "Anexos", ya que esta documentación son casos donde se analizan muchos activos, el AyA precisa el asiento, pero no el detalle de los activos que en suma precisan el asiento en cuestión, además, no son solo activos relacionados con acueductos asumidos los que se están valorando en estos registros, preocupa principalmente el tema de identificar con claridad y precisión la vida útil remanente con el fin de poder incorporarlos en el cálculo de la depreciación y la base tarifaria pues son activos que no son nuevos y que los usuarios deberían de pagar únicamente por el remanente de su vida útil, siempre y cuando estos activos generen beneficio para los usuarios y la prestación de los servicios, por lo tanto es no posible incorporar en los cálculos los certeza pues las justificaciones.

Para todos los casos anteriormente que sirvieron de muestra significativa para este análisis se recomienda no incorporar estimaciones de adiciones en este análisis tarifario, la misma recomendación se hace extensiva al resto de cuentas de adiciones dados los resultados obtenidos, sin embargo, con un mejor aporte de información que permita dar la trazabilidad de los hechos y montos, permitiría subsanar las carencias identificadas e incorporar las mismas en una próxima solicitud tarifaria.

b. Retiro de activos

Las empresas están en la obligación de depurar la base tarifaria, para ello deben presentar en cada estudio tarifario el detalle de activos retirados, clasificados por remplazo, deterioro, obsolescencia, traslados u otros.

Los retiros se deben presentar para cada grupo de activos, en el periodo que se retiró o se prevé retirar, indicando los valores del activo al costo, revaluado y sus respectivas depreciaciones (al costo y revaluado), así mismo indicar si el retiro originó una pérdida o ganancia contable en el retiro de este y su ubicación física (identificación del activo anterior al retiro y justificaciones y comprobantes del retiro o desecho correspondiente, para dar trazabilidad de los activos). Con la finalidad de que la Aresep pueda realizar en cualquier momento la supervisión y control necesarios sobre esos activos y en caso de no responder a la realidad, el operador será sancionado tanto a nivel del efecto en la base tarifaria como en la multa correspondiente por el incumplimiento dado, según lo establecido en la Ley 7593 en su artículo 38.

c. Plan de Inversiones 2022-2026

El Plan de Inversiones 2022 – 2026 para el servicio de acueducto, según indica el AyA, tiene un costo de ₡520 063, 33 millones, el cual prevén financiar de la siguiente manera:

- ✓ Recursos provenientes de las tarifas, para el suministro de agua potable un monto de ₡269 564, 65 millones que representa el 51,83% del total a invertir.
- ✓ Cooperaciones reembolsables, por un monto de ₡230 691, 72 millones representando un 44,36%.
- ✓ Cooperaciones no reembolsables por un monto de ₡19 806, 96 millones que representa el 3,81%

Estas inversiones tienen dos destinos principalmente:

- a. Sistemas operados por el AyA el detalle del plan se muestra a continuación:

CUADRO N°16
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)
 Plan de inversiones sistemas operados por AyA
 Cifras en millones de colones

Región	Totales 2022 - 2026			
	AyA	Específicos	Transferencia	Total
Región Brunca	4 632,57	16 700,24	0,00	21 332,81
Región Central Oeste	4 732,83	14 704,90	0,00	19 437,73
Región Chorotega	9 951,96	4 368,29	180,00	14 500,25
Región Huetar Atlántica	15 259,71	50 337,65	0,00	65 597,35
Región Pacífico Central	8 395,68	16 785,63	0,00	25 181,32
Región Metropolitana	66 652,83	19 524,13	0,00	86 176,96
Sede Nacional	131 761,06	108 270,87	500,00	240 531,93
Total	241 386,64	230 691,72	680,00	472 758,36

Fuente: Plan de inversiones AyA 2022-2026.

- b. Inversiones en Acueductos delegados

CUADRO N°17
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)
 Plan de inversiones acueductos delegados AyA
 Cifras en millones de colones

Región	Totales 2022 - 2026			
	AyA	Específicos	Transferencia	Total
Delegados	28 178,01	0,00	19 126,96	47 304,97

Fuente: Plan de inversiones AyA 2022-2026.

Este plan propuesto contempla proyectos cuyo fin es sustituir infraestructura, equipos o maquinaria, pero su desarrollo no aumenta la capacidad de abastecimiento del servicio; es decir, es una micro o macro inversión que permite obras para sustituciones y reconstrucciones, sin embargo no se tiene claro cómo se lleva a cabo esa planificación, si se toma en cuenta el inventario nacional, la vida útil de los activos, indicadores de pérdidas y roturas o bien averías de los sistemas y si el AyA cuenta con un diagnóstico actualizado de sus sistemas que permita una planificación a corto mediano y largo plazo que incorpore las variables señaladas o bien muchas otras que se pudieran utilizar para planificación de inversiones.

En el caso de macro y micro inversiones para sustitución y reconstrucción, es importante que el operador identifique claramente por proyecto cuáles serían los activos que se darían de baja y cuáles serían las cuentas contables afectadas, por ende la depreciación que se ha reconocido a través de tarifas tanto al costo como revaluada de estos activos asociados a proyectos de sustitución con el fin de que al momento de darlos de baja por diferentes razones, la institución cuente con una proporción significativa del costo del activo nuevo y el usuario solo cargue con el diferencial entre la depreciación reconocida y el nuevo valor de estas inversiones. Este es un ejercicio que debe realizar el operador para aquellos casos de activos para sustitución o reemplazo en el próximo estudio tarifario.

Para todos los proyectos de inversión sin excepción el AyA debe garantizar y demostrar técnica y/o financiera que su desarrollo y ejecución, se transforme en beneficios que pueda percibir el usuario.

En este caso como no se recomiendan incorporar inversiones del periodo 2018 al 2021, se imposibilita también el reconocimiento del plan de inversiones que en este apartado se resume, pues la base tarifaria que se utilizará en los cálculos de esta tarifa es la del estudio anterior, debido principalmente a los problemas de asimetría y falta de información ya señalados, lo cual dadas las distorsiones que tiene la base tarifaria incorporada en las fijaciones tarifarias de los años 2019 al 2022, dado que las mismas incorporaron proyectos de infraestructura que por

diferentes motivos nunca se ejecutaron o presentan desfases significativos respecto al plazo proyectado para ser capitalizados, lo cual generó una distorsión entre lo propuesto y lo real, motivo por el cual, la única base tarifaria que está limpia es la del periodo aprobado en el 2018.

Es importante señalar que el AyA ha llevado a cabo un proceso de capitalización en sus Estados Financieros Auditados, no obstante, esas capitalizaciones institucionales no tienen incidencia financiera para el AyA, ya que ninguno de esos proyectos se han presentado en los respectivos estudios tarifarias, dadas las limitaciones que disponen la administración para justificarlo y dar trazabilidad del mismo y sus costos a lo largo del plazo que conllevó su implementación (desde la aprobación por parte de la Junta Directiva del AyA hasta la implementación), lo cual ha propiciado un descalce entre los costos del proyecto, específicamente aquellos compromisos con acreedores y los ingresos aprobados vía tarifa.

VI. ANÁLISIS FINANCIERO

Basándose en la nueva metodología tarifaria para los servicios de acueducto, alcantarillado e hidrantes (resolución RE-0077-JD-2023 del 11 de mayo de 2023), los criterios utilizados por la Intendencia de Agua (IA) para la estimación de los costos y gastos asociados al servicio de acueducto son:

1. Criterios regulatorios aplicados para la estimación de la estructura de costos y gastos asociados al servicio de acueducto (COMA_{iet})

- a. Para el caso de los Costos y gastos de operación y mantenimiento (**OyM_{iet}**), los cuales corresponden a costos por potabilización (operación y mantenimiento de sistemas de potabilización, compra de productos químicos) y los costos relacionados con el control operativo de calidad del producto (gestión interna, compra de reactivos para medición de parámetros directamente por el prestador); estos se proyectaron tomando como año base el año 2021 según la información validada por el ente regulador proveniente de la Contabilidad Regulatoria, debidamente conciliada con los estados financieros auditados del periodo indicado y su tasa de crecimiento anual corresponde al IPC estimado para los años 2022 al 2024.

Se aclara que, se toma como año base el 2021 por las siguientes razones: Dentro de la estimación tarifaria el saldo reflejado en los estados financieros auditados correspondientes al periodo 2021 y sus reportes homologados a contabilidad regulatoria, cabe indicar que al momento de realizar el estudio y consecuente propuesta sometida a audiencia pública, las estimaciones y

justificaciones de los costos y gastos totales disponibles (y en consecuencia utilizados) eran los del año 2021, esto por cuanto eran estos los últimos disponibles que cumplían con los requisitos de fondo y forma que exige la normativa correspondiente.

En este sentido, el procedimiento tarifario parte de una realidad jurídica y técnica determinada por la información aportada por el operador que se ajuste a los requerimientos formales aplicables. Es por esto, aunque exista una porción de información más actualizada, si esta no está completa, ni cumple con la totalidad de requerimientos técnico/regulatorios, esta no puede ser utilizada para fines tarifarios.

Es por esto que en el caso bajo estudio se utilizó la información aportada por el propio AyA para el periodo de 2021, la cual permitía aplicar la metodología en los términos establecidos en la resolución RE-077-JD-2023, en cuanto a la utilización del año base **“más reciente del cual se dispone de estados financieros auditados”**. Al no contarse con estados financieros auditados para el año 2022 que cumplieran con los requisitos formales, se aplica en la propuesta el más reciente que sí los cumple, de manera que se debe acudir al año 2021, como en efecto se hizo.

Como muestra de esta situación se tiene que el operador realizó entregas parciales de los reportes de contabilidad regulatoria del periodo 2022, no obstante una vez analizada la información allí contenida se determinó que esta presentaba una serie de inconsistencias que fueron señaladas por la Intendencia de Agua de Aresep mediante los oficios OF-0131-IA-2023, OF-0149-IA-2023 y OF-0216-IA-2023, por lo cual no podrían ser utilizados como sustento del presente estudio tarifario al no cumplirse con los requisitos y formalidades establecidas a nivel metodológico y de Contabilidad Regulatoria.

Ahora en lo concerniente a la información contenida en los estados financieros auditados al 31-12-2022 no se disponían al momento de realizar las estimaciones de costos y gastos respectivas, además, una vez remitidos a la Intendencia de Agua, como parte de la entrega periódica de información contable, la Intendencia de Agua realizó señalamientos con respecto a la opinión calificada por parte de los auditores externos del operador, mediante los oficios OF-0213-IA-2023 y OF-0284-IA-2023.

Los citados estados financieros auditados (periodo 2022), presentan una opinión calificada o con salvedades, alguna de las cuales impactan significativamente la posición financiera del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados al 31 de diciembre de 2022 y 2021, su desempeño financiero y sus flujos de efectivo para los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera.

Una de las salvedades o excepciones que más preocupó al ente regulador es la siguiente: “(...)

Al 31 de diciembre de 2022 a través del recálculo realizado de la base de datos facturación que incluye todos los números de medidores y consumos de la institución, considerando las diferentes tarifas que mantiene la institución aprobada por la Entidad Reguladora (ARESEP) se determinó una diferencia con respecto al registro de los ingresos que mantiene la entidad al 31 de diciembre de 2022 en un monto aproximado de ¢35.554.551.625, el cual se encuentra subvaluando los ingresos de la entidad. A la fecha de este informe no hemos recibido suficiente evidencia del origen de la diferencia y los posibles impactos en los estados financieros. (...)”

Lo anterior implica que, independientemente de que estos estados financieros hubiesen sido remitidos, homologados a Contabilidad Regulatoria y contar con las justificaciones de las partidas contenidas en el reporte, no se hubiesen podido utilizar como base, hasta tanto el operador concilie la diferencia citada, dado que se trata de un monto altamente significativo (20,79% del total de ingresos operativos derivados de las diferentes tarifas de los servicios prestados por el AyA). Esto quiere decir que como no se tiene certeza sobre los ingresos del operador estos no pueden ser utilizados de forma fehaciente para sustentar el estudio tarifario.

Es de advertir que la Intendencia de Agua para un correcto análisis de la tarifa que corresponde fijar al AyA, hizo uso de sus facultades regulatorias, dadas por Ley N°7593, de solicitar al AyA la información relativa a la prestación del servicio (numerales 14, incisos a) y c), y el artículo 20 de la Ley N°7593) y así poder elaborar un estudio sólido, basado en información válida.

- b. El mismo procedimiento de proyección indicado en el punto anterior se aplicó para los siguientes rubros de costos:
- Costos y gastos administrativos (**ADMIN_{iet}**), los cuales corresponden a la proporción de los costos y gastos de unidades o departamentos de apoyo asignados para el servicio de acueducto, del prestador, para el periodo de la proyección (2022 al 2024).
 - Canon regulación (**Creg_{iet}**). Monto autorizado por la Contraloría General de la República (CGR), como pago por los servicios de regulación.
 - Gasto por seguros (**SG_{iet}**).
 - Gasto por servicios comerciales (**GCOMER_{iet}**). Corresponden a los gastos por Lecturas, Facturación, Cobro y Servicio al Cliente y cualquier otro gasto de esta naturaleza, con las diferentes subcuentas que se citaron en las cuentas anteriores, según se ha establecido en la Contabilidad Regulatoria.

- Gasto de calidad (**G**CALIDAD_{iet}). Gasto incurrido para el control de la calidad del producto y del servicio a través de servicios de laboratorios independientes, técnica y administrativamente del prestador del servicio público, que cuenten con ensayos debidamente acreditados por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en que incurre el operador para brindar el servicio de acueducto para el periodo de la proyección.
 - Gasto por tasas e impuestos en que incurre para brindar el servicio de acueducto para el periodo de la proyección. Corresponde en este caso a los gastos del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- c. Para lo que corresponde al gasto por electricidad (**G**ELECTR_{iet}), la base para la proyección se obtuvo mediante el promedio simple de los últimos dos años con información obtenida de los estados financieros auditados correspondientes al periodo 2021 y su año inmediatamente anterior que en este caso es el 2020, y su tasa de crecimiento anual corresponde al IPC estimado para los años 2022 al 2024.
- d. Los indicadores de inflación y tipo de cambio utilizados en la estimación de costos y gastos para los años 2022, 2023 y 2024 son los detallados en el apartado III del presente informe. Es importante indicar que, el crecimiento de los gastos proyectados, exceptuando el de depreciación, está basado en el IPC del año respectivo de la proyección.
- e. En el caso de los gastos por salarios, de conformidad con la oposición e información aportada por el operador, se incluyen los montos correspondientes a las plazas de la estructura paralela que no ha sido autorizada por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN).
- f. Para lo relacionado con el cálculo de las cargas sociales se consideraron los siguientes porcentajes:

CUADRO N°18
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS (AyA)
 Porcentajes de cargas sociales

DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
Cuota Patronales CCSS, seguro Enfermedad y Maternidad	9,25%
Cuota Patronal Instituto Mixto de Ayuda Social	0,50%

Cuota Patronal Instituto Nacional de Aprendizaje	1,50%
Cuota Patronal Asignaciones Familiares	5,00%
Cuota Patronal Banco Popular y Desarrollo Comunal	0,25%
Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte	5,42%
Aporte Patronal Régimen Obligatorio de Pensiones	0,25%
Cuota Patronal Fondo Pensiones Complementarias	2,00%
Cuota Patronal Fondo Capitalización Laboral	1,50%
Seguro contra Riesgo Trabajo	1,00%

Fuente: CCSS

- g. En lo relativo al cálculo de las partidas denominadas décimo tercer mes y salario escolar se utilizó un porcentaje de 8,33%.
- h. Al estar todas las partidas de gastos inicialmente clasificadas en Costos por servicios, Costo por materiales y suministros y Otros costos o gastos, se realizó para cada uno de los años del periodo 2017 al 2021, una conciliación entre lo registrado a nivel de la contabilidad propia del AyA, la homologación resultante de la contabilidad regulatoria, los registros auxiliares de la partida de gastos respectiva y los saldos mostrados en los estados financieros auditados. Esta conciliación múltiple permitió una adecuada validación de los gastos y proporciona mayor seguridad al momento de utilizar estos datos como base para las proyecciones respectivas. Posteriormente para efectos de los estados financieros proyectados y la clasificación final de costos y gastos, estas partidas de gastos fueron reclasificadas con base en las denominaciones o clasificaciones de la nueva metodología tarifaria.
- i. Para cada una de las subpartidas de gastos indicadas en el punto anterior, se validó el análisis horizontal elaborado por el AyA, con la finalidad de determinar el comportamiento histórico de cada una de estas subpartidas. Hay que indicar que, el operador documentó de manera adecuada todos los movimientos que se alejaron de la tendencia histórica de la subpartida de gastos específica.

Adicional a lo anterior, es necesario señalar que, el análisis de tendencia histórica realizada por el AyA para los años 2017 al 2021, tomó como base las subpartidas de gastos propias del operador (catálogo contable propio), no las relacionadas con la contabilidad regulatoria; sin embargo, para efectos de proyección sí se toma en cuenta las partidas homologadas, tal y como se observa en las hojas de trabajo que respaldan todos los cálculos efectuados en el presente informe y que forman parte integral del expediente tarifario ET-113-2022.

- j. En lo que respecta al costo por depreciación (DEP_{iet}), éste se calculó con base en la estimación de la base tarifaria que como se indicará más adelante en el presente informe, se mantuvo constante para el periodo 2018 – 2024, por lo que igualmente el gasto por depreciación se mantuvo constante.
- k. Los Gastos por partidas amortizables corresponden al gasto por amortización de software y licencias, el cual se mantuvo constante para todo el periodo de la proyección ya que no se dispuso de información por parte del operador a la hora de elaborar el presente informe.
- l. No se dispuso de información acerca de la existencia de las siguientes partidas de gastos para el periodo base (2021):
- Gastos por pérdidas de retiros de activo ($G_{per_{iet}}$)
 - Costos y gastos por estudios de preinversión de proyectos (EPI_{iet})
- m. La proyección del Canon de regulación (CA_{iet}), se determinó en función de la “Metodología para distribuir el canon (autorizado por la Contraloría General de la República (CGR)) por actividad entre empresas reguladas”.
- n. No se toma en cuenta para efectos de proyección ninguna partida o subpartida relacionada con los gastos e ingresos de servicios conexos, ya que estos servicios como tales tienen tarifas propias totalmente independientes de las del servicio de acueducto.
- o. Todos los costos y gastos señalados en los rubros anteriores se proyectaron tanto a nivel total como separados por las etapas de la cadena de valor del servicio de acueducto, etapas que para efectos del presente estudio corresponden a:
- Captación
 - Conducción
 - Potabilización
 - Distribución

Para el caso de los siguientes centros de costos, estos se redistribuyeron entre las cuatro etapas anteriores, utilizando los porcentajes de distribución ya que las mismas son transversales, tal y como se indican:

- Comercialización
- Laboratorio
- Asadas
- Rectoría

Con respecto a las etapas de Captación, Conducción, Potabilización, Distribución, se utilizaron los siguientes porcentajes para distribuir los costos y gastos, así como la proporción del rédito para el desarrollo respectivo entre estas etapas, sin considerar lo relacionado con el costo del Laboratorio Nacional, Asadas y Rectoría, es decir sin los costos de estas unidades de apoyo:

- Captación 20,89%
- Conducción 14,84%
- Potabilización 10,72%
- Distribución 53,55%

Estos porcentajes se obtuvieron de la siguiente manera:

CUADRO N° 19

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Cálculo de los porcentajes de distribución de las etapas de la cadena de valor del servicio de Acueducto, sin las unidades de apoyo (millones de colones costarricenses y porcentajes)

PERIODO	CAPTACIÓN		POTABILIZACIÓN		CONDUCCIÓN		DISTRIBUCIÓN		TOTAL	
	Monto	%	Monto	%	Monto	%	Monto	%	Monto	%
2 017	19 908,33	22,58%	10 383,82	11,78%	17 439,20	19,78%	40 438,88	45,86%	88 170,22	100,00%
2 018	20 385,55	21,28%	10 815,92	11,29%	18 084,08	18,88%	46 509,90	48,55%	95 795,45	100,00%
2 019	20 983,10	20,76%	11 062,70	10,95%	13 428,94	13,29%	55 585,74	55,00%	101 060,48	100,00%
2 020	23 215,18	20,18%	11 747,80	10,21%	13 660,88	11,88%	66 391,76	57,72%	115 015,61	100,00%
2 021	22 008,10	19,62%	10 529,72	9,39%	11 637,90	10,38%	67 975,68	60,61%	112 151,40	100,00%
PROMEDIO	21 300,05	20,89%	10 907,99	10,72%	14 850,20	14,84%	55 380,39	53,55%	102 438,63	100,00%

Fuente: Información suministrada por el AyA

Con respecto al cuadro anterior, es importante mencionar que, los montos de cada una de las etapas fueron cotejados contra los estados financieros del operador para uno de los años señalados.

- p. En lo que corresponde a los gastos de las unidades de apoyo (Laboratorio, Asadas y Rectoría), éstos fueron determinados por el AyA, por medio de los informes extraídos de su contabilidad de costos, separándolos por cada uno de los servicios prestados por el operador para el año 2021.

Para efectos de distribuir los gastos de las unidades de apoyo entre las cuatro etapas principales de la cadena de valor del servicio de acueducto (captación, potabilización, conducción y distribución), se utilizaron los porcentajes de distribución indicados en el rubro o. anterior.

q. Para asignar los costos y gastos comunes entre las actividades se consideraron los conductores o drivers establecidos en la Contabilidad Regulatoria para los operadores, los cuales corresponden a calcular un promedio simple del peso porcentual por servicio de las siguientes tres variables:

- Metros cuadrados de terrenos por servicio
- Número de Empleados por servicio
- Número de vehículos por servicio

Al Cierre de diciembre del 2021, el promedio de distribución de las partidas de apoyo administrativo por servicio queda asignado un 87% para Acueducto, 11% para Alcantarillado, un 1% para Hidrantes y un 1% para la actividad de Protección del Recurso Hídrico, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 20

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Cálculo del Promedio General de las tres variables de distribución Al 31-12-2021

CÓDIGO	ACTIVIDAD	% TERRENOS	% EMPLEADOS	% VEHÍCULOS	% PROMEDIO	% PROMEDIO REDONDEADO
20	Acueducto	86,56%	83,86%	89,84%	86,80%	87%
40	Alcantarillado	13,44%	13,15%	6,45%	11,00%	11%
50	Hidrantes	0,00%	0,91%	2,15%	1,00%	1%
60	Tarifa Hídrica	0,00%	2,08%	1,56%	1,20%	1%
TOTAL			100.00%	100.00%	100.00%	100.00%

Fuente: Información presentada por el AyA

Es necesario señalar que, para efectos del cálculo de la base tarifaria, no se utilizaron estos porcentajes, sino los del último estudio tarifario del servicio de acueducto tramitado en el expediente ET-074-2018, en el cual aún no se había definido la tarifa para la actividad de protección del Recurso Hídrico.

2. Análisis histórico de ingresos, gastos y utilidad operativos y totales

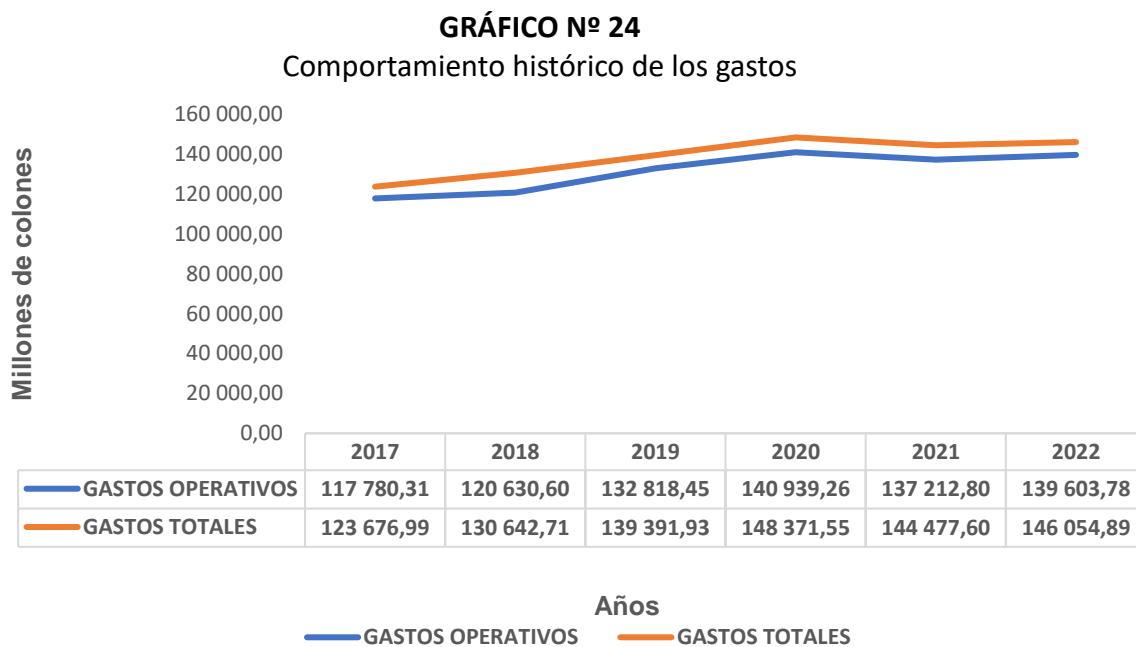
Antes de entrar de lleno a analizar cada uno de los grupos de gastos específicos que van a ser sujetos a proyecciones, es necesario para fines de análisis posteriores, tener presente el comportamiento histórico de dos de las principales

variables financieras que como tales revisten un papel preponderante en la toma de decisiones tarifarias, a saber:

- Gastos
- Utilidad

2.1.1 Gastos de operación y totales

En lo que corresponde a los gastos de operación y totales, en el siguiente gráfico se muestra su comportamiento para el periodo comprendido del 2017 al 2022:



Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

Del análisis del gráfico anterior se desprende que, el mayor crecimiento de los gastos operativos y totales se dio en el periodo 2018 – 2019, periodo en que crecieron respectivamente a una tasa del 10,10% y 6,70%. A partir de ese intervalo y hasta el año 2020, si bien los gastos experimentaron un incremento, este crecimiento presentó una tendencia hacia la baja, siendo que, en el 2021, se presenta un decrecimiento de los gastos operativos y totales correspondiente a una tasa del -2,64% y -2,62% respectivamente. Para el año 2022, la tendencia vuelve a ser hacia el alza, con unas tasas de crecimiento del 1,74% y 1,09% respectivamente.

Tal y como se indicó con anterioridad en el presente informe, durante el año 2019 el operador aplicó una revaluación de sus activos, lo cual generó un incremento

en el gasto por depreciación revaluada y por tanto en el total de gastos operativos, para el periodo 2018 – 2019, situación que se mencionó en el párrafo anterior.

Si se elimina el efecto de los gastos de depreciación sobre los gastos de operación y se compara el crecimiento de estos gastos contra el IPC, se obtiene el siguiente cuadro:

CUADRO N° 21

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Comparación de la tasa de crecimiento anual de los gastos de operación sin depreciación vrs el IPC
(porcentajes)

DESCRIPCIÓN	2018	2019	2020	2021	2022
Tasa de crecimiento anual	2,83%	4,32%	-0,01%	-3,74%	8,37%
IPC promedio anual	2,22%	2,10%	0,72%	1,73%	8,28%
DIFERENCIA	0,61%	2,23%	-0,74%	-5,47%	0,09%

Fuente: Intendencia de Agua, ARESEP

Del cuadro anterior se deduce que, para los años 2018, 2019 y 2022, los gastos de operación sin depreciación crecieron por encima del IPC; sin embargo, exceptuando el año 2019, la diferencia no es significativa o material. Para los años 2020 y 2021 se produjeron decrecimientos a nivel de estos gastos.

Derivado de lo anterior se puede concluir que, en términos generales, el crecimiento de los gastos de operación sujetos a factores inflacionarios estuvo en función del IPC, lo cual evidencia un adecuado uso de los recursos por parte del operador para el periodo analizado.

Finalmente, en este apartado es importante conocer cómo se encuentra conformada la estructura de gastos del servicio de acueducto prestado por el AyA, tomando como base el año terminado al 31 de diciembre de 2022. Se tomó en cuenta el año 2022, porque la estructura de gastos presenta los nuevos centros derivados de la reestructuración de la contabilidad regulatoria, centros de costos relacionados con gastos de bombeo, LNA, Asadas y Rectoría.

Partiendo de lo anterior se obtiene el siguiente cuadro:

CUADRO N° 22

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Estructura de gastos del servicio de acueducto al 31-12-2022

(millones de colones y porcentajes)

PARTIDA REGULATORIA	SALDO	% DEL TOTAL	% ACUMULADO
Gastos de depreciación y amortización	32 285,39	22,90%	22,90%
Sueldos, salarios y cuentas conexas	30 115,88	21,36%	44,26%
Gastos de bombeo	17 343,12	12,30%	56,56%
Comerciales	16 735,12	11,87%	68,43%
Servicios	14 542,08	10,31%	78,75%
Gastos de Asadas	6 339,35	4,50%	83,24%
Gastos Financieros	5 359,65	3,80%	87,04%
Materiales y suministros	3 734,53	2,65%	89,69%
Gastos de almacenamiento	3 066,96	2,18%	91,87%
Otros gastos operativos y administrativos	2 768,95	1,96%	93,83%
Cánones pagados a entidades públicas	2 173,54	1,54%	95,37%
Calidad del producto	1 642,56	1,17%	96,54%
Gastos de Laboratorio Nacional de Aguas (LNA)	1 492,04	1,06%	97,60%
Gastos de operación ambiental	1 230,26	0,87%	98,47%
Otros gastos no operativos	1 091,45	0,77%	99,24%
Sueldos y salarios administrativos	846,91	0,60%	99,84%
Gastos de rectoría	220,60	0,16%	100,00%
TOTAL	140 988,40	100,00%	

Fuente: Intendencia de Agua, ARESEP

Se aclara que, para efectos de análisis se excluyen los gastos por servicios conexos, dado que estos servicios tienen sus propias tarifas y por lo tanto su propia estructura de gastos.

Del cuadro anterior se observa que, prácticamente el 80% del total de gastos, se concentra en cinco partidas, a saber:

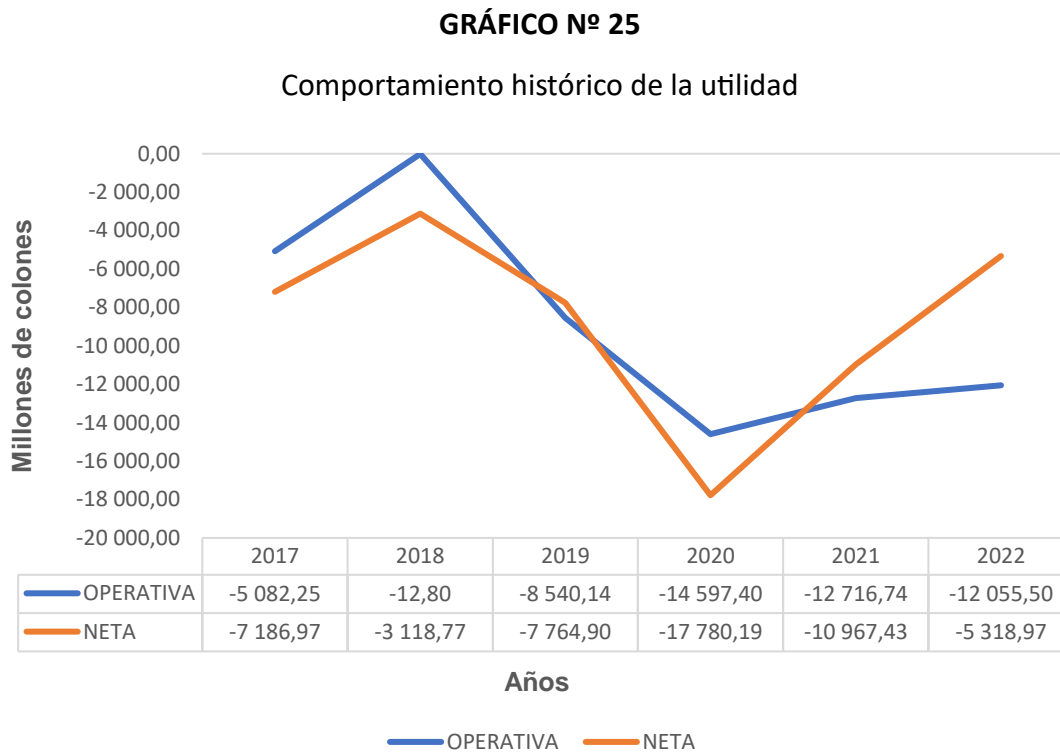
- a. Gastos de depreciación y amortización
- b. Sueldos, salarios y cuentas conexas
- c. Gastos de bombeo
- d. Gastos comerciales
- e. Servicios

Con respecto a los gastos de bombeo, como era de esperarse, el 65,22% de estos gastos se concentra en la partida contable regulatoria 5.1.7.10. Electricidad.

Ahora bien, el gasto por depreciación al costo y revaluada, representa el principal rubro dentro de la estructura de gastos del servicio de acueducto, siendo que, dentro de este gasto, el gasto por depreciación revaluada equivale al 68,51% del total de este gasto al 31/12/2022, lo cual fue mencionado con anterioridad en el presente informe.

2.1.2 Utilidad de operación y neta

La utilidad como tal es una variable de tipo derivada, la cual está en función de las variables ingresos y gastos). En el siguiente gráfico se muestra su comportamiento para el periodo comprendido del 2017 al 2022:



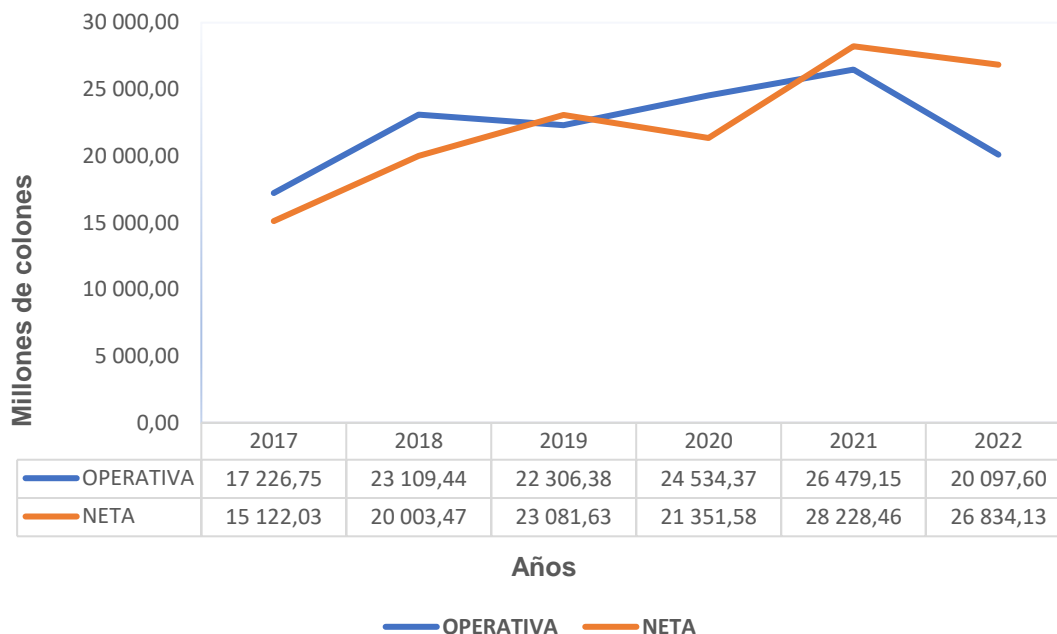
Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

Nótese que, el servicio de acueducto para todos los años analizados ha presentado tanto pérdidas operativas como netas, siendo que, las menores pérdidas las experimentó en el 2018 y las mayores en el 2020.

Ahora bien, si para efectos de análisis, se elimina el efecto del gasto por depreciación tanto al costo como operativa, se obtiene el siguiente nivel de utilidades históricas:

GRÁFICO N° 26

Comportamiento histórico de la utilidad sin el efecto del gasto por depreciación



Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

Del análisis del gráfico anterior se deduce que, el impacto del gasto por depreciación sobre los resultados del periodo es altamente significativo, sobre todo por el efecto de la depreciación revaluada, situación que ha sido mencionada con anterioridad durante el presente informe.

Al excluir el gasto por depreciación para fines de análisis, se obtienen importantes utilidades operativas y totales para todo el periodo analizado, situación que refleja que, si bien el operador ha experimentado contablemente pérdidas operativas y netas, su nivel de liquidez para el servicio de acueducto es adecuado, lo cual se comprueba mediante la aplicación de dos sencillas razones o indicadores financieros, a saber:

CUADRO N° 23

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Análisis histórico de liquidez del servicio de acueducto

(millones de colones y porcentajes)

DESCRIPCIÓN	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Capital de trabajo	34 650,93	33 204,96	30 416,98	29 572,93	29 789,90	35 224,71
Prueba de ácido	2,88	2,73	2,50	2,24	2,33	2,62

Fuente: Intendencia de Agua

Del cuadro anterior se observa que, en términos generales el servicio de acueducto prestado por el AyA presenta para el periodo analizado un adecuado nivel de liquidez, siendo que si bien este nivel presenta un comportamiento decreciente para los años 2017 – 2020, a partir del 2021 experimenta un crecimiento y para el 2022 el capital de trabajo es superior al del 2017.

Se aclara que, el capital de trabajo para efectos del anterior análisis de liquidez corresponde a la diferencia entre el Activo Circulante y el Pasivo Circulante.

3. Análisis de costos y gastos específicos

Para efectos de ordenar esta sección, se va a iniciar con un análisis de tendencia histórica de los principales grupos de cuentas que conforman la estructura de gastos del operador, a saber:

- a. Materiales y suministros
- b. Servicios
- c. Remuneraciones
- d. Depreciación
- e. Otros gastos

Posteriormente, se presentarán los resultados de las proyecciones para cada una de las partidas indicadas, tanto en términos totales como por etapas de la cadena de valor del servicio de acueducto, analizando igualmente lo relacionado con las unidades de apoyo correspondientes a Laboratorio Nacional de Aguas, Asadas y Rectoría.

2.1.3 Análisis histórico de gastos

a. Materiales y suministros

Desde el punto de vista de la contabilidad regulatoria de la Intendencia de Agua (IA), los materiales y suministros, corresponden a un conjunto de cuentas que

comprenden los gastos devengados por el área operativa y administrativa de los prestadores, producto del consumo de bienes, sean adquiridos, transformados o producidos, durante el desarrollo normal de sus actividades o en cumplimiento de su cometido. Se incluyen los útiles, materiales, artículos y suministros cuya característica es su corta durabilidad; sin embargo, se incluyen algunos de mayor durabilidad, debido a su bajo costo y de las dificultades que implica el control de inventario.

Para efectos del presente estudio, las subpartidas que componen la cuenta de Materiales y suministros corresponden a:

- Materiales y suministros operativos
- Combustibles y lubricantes
- Gastos de operación ambiental
- Materiales y suministros Administrativos
- Comerciales
- Calidad del producto

Tomando en consideración las subcuentas propias del catálogo contable del operador, en el siguiente cuadro se muestra un análisis horizontal para el periodo de cinco años comprendido del 2017 al 2021:

CUADRO N° 24

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Análisis horizontal de la partida de Materiales y Suministros

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	2017	2018	2019	2020	2021	VARIACIONES			
						2017 - 2018	2018 - 2019	2019 - 2020	2020 - 2021
Combustible y Lubricantes	952,04	1 078,42	989,33	828,84	1 024,51	126,38	- 89,10	- 160,49	195,67
Mat. y Sum. Alimentos y Bebidas para Pers.	19,49	15,16	14,28	12,98	17,77	- 4,33	- 0,88	- 1,30	4,79
Materiales y Suministros Útiles y Materiales	91,92	100,03	107,27	184,02	162,29	8,11	7,23	76,76	- 21,73
Útiles y Materiales de oficina y cómputo	142,00	170,11	105,39	80,63	83,44	28,11	- 64,73	- 24,76	2,81
Materiales y Suministros. Útiles y Mat. De Ingeniería	1,23	2,48	1,07	88,01	70,22	1,25	- 1,41	86,94	- 17,79
Materiales y Suministros Productos de papel, cartón e impresos	77,50	83,89	78,71	68,76	67,93	6,40	- 5,19	- 9,94	- 0,83
Materiales y Suministros Textiles y Vestuarios	497,86	468,27	478,01	448,63	450,28	- 29,59	9,74	- 29,38	1,64
Materiales y Suministros Repuestos y Accesorios	836,65	809,52	843,32	924,40	1 190,63	- 27,13	33,80	81,08	266,23
Productos Químicos para Purificación y Tratamiento	1 085,99	1 098,75	1 085,49	1 016,60	1 051,81	12,76	- 13,26	- 68,89	35,21
Materiales y Sum. Reactivos Químicos para Laboratorio	194,65	141,40	435,91	204,02	104,68	- 53,25	294,51	- 231,89	- 99,35
Materiales y Suministros Pinturas y Colorantes	129,41	111,67	75,51	- 13,76	132,75	- 17,74	- 36,16	- 89,27	146,51
Productos Farmacéuticos y Medicinales	70,96	37,18	67,85	91,99	69,16	- 33,78	30,68	24,14	- 22,84
Materiales y Suministros Herramientas e Instrumentos	145,50	115,14	134,09	133,49	134,86	- 30,36	18,95	- 0,60	1,37
Materiales y Suministros Otros Materiales y Suministros	92,27	90,00	107,80	98,35	28,45	- 2,27	17,80	- 9,45	- 69,90

Materiales y Productos Metálicos	541,78	644,29	853,88	646,01	617,29	102,51	209,60	- 207,87	- 28,72
Materiales y Productos Minerales Asfálticos	634,82	757,76	646,19	569,81	585,78	122,95	- 111,58	- 76,38	15,98
Madera y sus Derivados	32,33	31,76	26,64	25,40	26,53	- 0,57	- 5,12	- 1,24	1,13
Materiales y Productos Eléctricos, Telefónicos y Computo	150,24	234,76	216,11	245,04	281,51	84,52	- 18,65	28,93	36,46
Otros Productos Químicos	57,19	73,75	80,51	63,90	43,01	16,55	6,76	- 16,61	- 20,89
Otros Materiales y productos de uso de construcción	46,39	57,82	46,97	65,09	42,94	11,42	- 10,84	18,11	- 22,14
Otros bienes para a producción y comercialización	-	0,01	0,02	0,06	- 0,00	0,01	0,01	0,03	- 0,06
Útiles y Mat. Médicos, Hospitalario y Seguridad	6,49	1,77	22,01	9,56	28,91	- 4,72	20,24	- 12,45	19,35
Útiles y materiales. resguardo y seguridad	54,94	77,18	201,06	139,04	236,75	22,24	123,87	- 62,02	97,71
Útiles y materiales Cocina y Comedor	2,40	6,22	2,77	6,98	4,41	3,83	- 3,46	4,21	- 2,57
Productos Agroforestales	1,09	0,19	0,31	4,04	1,76	- 0,90	0,12	3,74	- 2,28
Alimentos para Animales	0,39	0,40	0,10	-	-	0,01	- 0,30	- 0,10	-
Productos Veterinarios	-	0,05	-	-	-	0,05	- 0,05	-	-
Materiales y Productos Vidrio	5,44	1,67	2,10	1,96	0,57	- 3,77	0,44	- 0,14	- 1,39
Materiales y Productos Plásticos	840,69	891,78	758,00	862,29	754,38	51,09	- 133,78	104,29	- 107,91
Materiales y Suministros Gastos de Hidrómetros	1 173,24	483,16	460,91	1 074,93	754,41	- 690,09	- 22,25	614,02	- 320,52
TOTALES	7 884,90	7 584,59	7 841,60	7 881,09	7 967,04	- 300,31	257,01	39,48	85,95

Fuente: Información suministrada por el AyA

Del cuadro anterior se observa lo siguiente:

- a. Las cinco principales cuentas asociadas al grupo de Materiales y suministros corresponden en orden de materialidad a:
- Productos Químicos para Purificación y Tratamiento
 - Combustible y Lubricantes
 - Materiales y Suministros Repuestos y Accesorios
 - Materiales y Productos Plásticos
 - Materiales y Suministros Gastos de Hidrómetros

Estas partidas representan el 58,40% del del total acumulado de gastos por materiales y suministros para el periodo 2017 – 2021.

- b. La mayor variación a nivel de saldos totales de la partida bajo análisis (Materiales y suministros), se dio en el año 2018, presentándose una disminución de ¢ 300,31 millones, sobre todo por efecto del decrecimiento de la partida Materiales y Suministros Gastos de Hidrómetros por ¢ 690,09 millones.
- c. Para el año 2019, la partida analizada, presenta un crecimiento por ¢ 257,01 millones, que prácticamente compensa la disminución del 2018.
- d. En términos generales, se observa que el gasto por Materiales y Suministros se ha mantenido constante a través del tiempo, con leves variaciones, donde del 2017 al 2018 tuvo un decrecimiento del 3,96%, mientras que para el año 2019 aumentó en 3,28%. A su vez, para el año 2020 tuvo un leve crecimiento del 0,50% y por último para el año 2021 experimentó un aumento del 1,08%. Si se compara el saldo total de la cuenta Materiales y Suministros del año 2017 contra el del 2021, se obtiene que, en términos porcentuales, la partida en 5 años aumentó en un 1,04%, lo cual confirma que los saldos de la partida Materiales y Suministros en términos totales, se ha mantenido en promedio constante a lo largo del periodo analizado y con tendencia hacia el alza a partir del año 2018.

Si se compara la tasa de crecimiento anual de este gasto contra el IPC promedio anual para el periodo 2017 – 2021, se obtiene el siguiente cuadro:

CUADRO N° 25

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Comparación de la tasa de crecimiento anual de la partida Materiales y Suministros vrs el IPC
(porcentajes)

DESCRIPCIÓN	2018	2019	2020	2021
Tasa de crecimiento anual	-3,96%	3,28%	0,50%	1,08%
IPC promedio anual	2,22%	2,10%	0,72%	1,73%
DIFERENCIA	-6,18%	1,18%	-0,22%	-0,65%

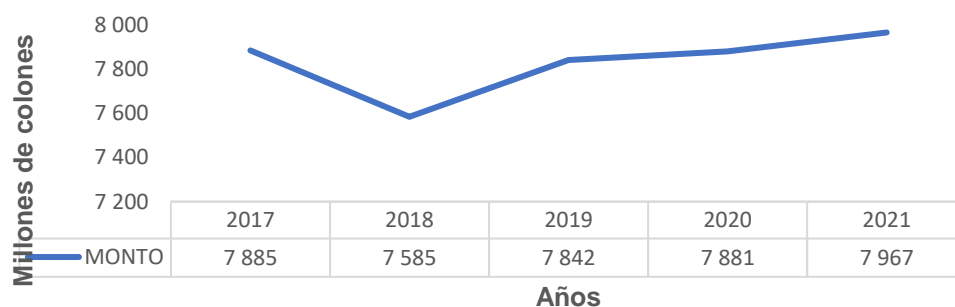
Fuente: Intendencia de Agua, ARESEP

Nótese del cuadro anterior que, exceptuando el año 2019, la tasa de crecimiento del gasto por Materiales y Suministros estuvo por debajo del IPC promedio anual, lo cual refleja un adecuado uso de los recursos por parte del AyA para sufragar este gasto.

En el siguiente gráfico se puede apreciar de mejor manera el comportamiento histórico de la partida Materiales y Suministros:

GRÁFICO N° 27

Análisis de tendencia histórica de la partida Materiales y Suministros



Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

2. Servicios

De acuerdo con la contabilidad regulatoria de la IA, los servicios tanto de naturaleza operativa como administrativa, corresponden a un conjunto de cuentas de gastos producto de los servicios recibidos de carácter no personal, tales como los destinados al mantenimiento, conservación y reparación menor u ordinaria, preventiva y habitual de bienes de capital, incluyendo asimismo los servicios utilizados durante los procesos productivos, por el uso de bienes muebles e inmuebles de terceros, servicios básicos, etc.

Para efectos del presente estudio, las subpartidas que componen la cuenta de Servicios corresponden a:

- Servicios operativos
- Electricidad
- Servicios contratados
- Gastos de operación ambiental
- Canon por aprovechamiento de agua MINAET
- Servicios administrativos
- Comerciales

Tomando en consideración las subcuentas propias del catálogo contable del operador, en el siguiente cuadro se muestra un análisis horizontal para el periodo de cinco años comprendido del 2017 al 2021:

CUADRO N° 26
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Análisis horizontal de la partida de Servicios

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	2017	2018	2019	2020	2021	VARIACIONES			
						2017 - 2018	2018 - 2019	2019 - 2020	2020 - 2021
Servicios de Energía Eléctrica	10 958	11 668	12 122	12 502	12 566	710	454	380	64
Servicios de Limpieza, Vigilancia y Otros	5 272	5 070	5 144	5 298	5 174	(202)	75	154	(123)
Mantenimiento y Reparación Sistemas	3 173	2 961	3 470	3 279	2 324	(212)	509	(191)	(956)
Viáticos dentro del país	2 087	2 077	1 915	1 693	1 440	(10)	(162)	(222)	(253)
Alquiler de Maquinaria Equipo y Mobiliario	1 711	1 814	1 898	1 690	1 358	104	84	(207)	(332)
Comisiones y Gastos Servi.Financieros y Comerciales	1 373	1 524	1 659	1 770	1 890	152	135	111	120
Alquiler de Equipo de Computo	1 177	1 072	829	1 390	1 520	(105)	(243)	561	130
Alquiler Edificios, Locales y Terrenos	1 405	1 349	1 221	831	755	(56)	(128)	(389)	(76)
Servicios de Desarrollo de Sistemas Informáticos	409	924	573	356	1 884	514	(351)	(216)	1 528
Cannon por concepto de aprovechamiento agua	768	975	517	713	903	207	(457)	195	190
Consultorías en Ingeniería	771	1 210	380	483	510	439	(830)	103	27
Contratación de Servicios Comerciales	968	805	816	365	283	(163)	11	(451)	(82)
Información	992	725	634	200	502	(266)	(91)	(434)	301
Contratación Instalación de Hidrómetros	1 034	758	447	417	371	(276)	(311)	(30)	(45)
Servicios de Telecomunicaciones	434	537	740	565	569	103	203	(175)	4
Alquiler y Derecho de Telecomunicaciones	424	485	496	576	572	61	11	80	(4)
Mant.y Rep. Equipo de Cómputo y Sistemas Información	380	531	730	542	322	150	199	(188)	(220)
Mantenimiento y Reparación de Equipo de Transporte	567	486	412	369	394	(81)	(74)	(43)	25
Mant. Reparación de Maquinaria Equipo de Producción	422	412	352	406	445	(10)	(60)	54	39
Mantenimiento Reparación de Edificios y Estructura	473	304	364	354	254	(169)	60	(10)	(100)
Otras Consultorías	177	243	262	386	372	66	19	124	(14)
Gastos por consumo de agua en Instalaciones de AyA	219	241	271	374	321	23	30	103	(53)
Consultorías en Ciencias Económicas y Sociales	170	344	234	132	107	174	(110)	(101)	(25)
Otros Servicios	60	167	177	205	172	107	10	28	(33)
Seguro Todo Riesgo	190	157	146	138	135	(33)	(11)	(8)	(2)
Impuestos, Derechos, Revisión Técnica de Vehículos	138	180	166	119	146	42	(14)	(47)	27
Servicios Contratados	17	273	76	201	86	256	(198)	126	(115)
Actividades de Capacitación	118	228	191	35	63	110	(38)	(156)	28
Mantenimiento y Reparación de Otros Equipos	153	159	125	95	74	5	(34)	(30)	(21)
Otros Servicios Básicos	33	32	128	216	180	(1)	96	88	(35)
Mantenimiento y reparación de eq.y mob. De oficina	32	34	45	421	13	2	11	375	(407)
Mantenimiento y Reparación Equipo de Comunicación	135	98	106	97	84	(37)	8	(9)	(13)
Seguro Responsabilidad Civil	99	93	91	82	82	(6)	(2)	(9)	(0)
Actividades Protocolarias y Sociales	128	137	101	47	10	9	(37)	(54)	(36)
Servicios Médicos y de Laboratorio	26	33	49	86	88	7	16	37	2
Impuestos sobre bienes inmuebles	59	41	48	62	67	(18)	7	15	5

Por Concepto de Expensas	-	-	-	-	272	-	-	-	-
Transporte dentro del país	64	60	63	37	37	(4)	3	(27)	(0)
Seguros de Vehículos	48	51	53	48	40	3	2	(5)	(8)
Impresión, Encuadernación y Otros	50	37	53	24	5	(13)	16	(29)	(19)
Transporte de Bienes	26	32	31	32	29	6	(1)	2	(4)
Servicios Transferencia Electrónica de Información	92	24	5	8	15	(68)	(19)	4	6
Publicidad y Propaganda	29	46	35	14	2	17	(11)	(21)	(12)
Otros Alquileres	20	27	16	19	20	7	(11)	3	1
Viáticos en el Exterior	32	23	25	3	-	(9)	3	(23)	(3)
Transportes en el Exterior	13	9	8	1	-	(4)	(1)	(7)	(1)
Gastos por Deducibles	8	2	12	3	2	(6)	10	(9)	(1)
Gastos de Representación Institucional	11	0	0	-	-	(11)	(0)	(0)	-
Otros gastos asociados a vehículos	1	2	3	3	2	1	2	(1)	(1)
Servicios jurídicos	1	0	2	0	6	(1)	2	(2)	6
Servicios de Correo	2	1	1	0	0	(0)	(1)	(1)	(0)
Servicios Aduaneros	1	0	0	0	0	(0)	(0)	(0)	(0)
Instalación de Equipos	0	-	-	-	-	(0)	-	-	-
Servicios de Regulación Vertidos	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTALES	36 949,09	38 462,50	37 240,49	36 688,67	36 466,96	1 513,42	- 1 222,01	- 551,82	- 494,21

Fuente: Información suministrada por el AyA

Del cuadro anterior se observa lo siguiente:

a. Las cinco principales cuentas asociadas al grupo de Servicios corresponden en orden de materialidad a:

- Servicios de Limpieza, Vigilancia y Otros
- Mantenimiento y Reparación Sistemas
- Viáticos dentro del país
- Alquiler de Maquinaria Equipo y Mobiliario
- Comisiones y Gastos por Servicios. Financieros y Comerciales

Estas partidas representan el 36,09% del del total acumulado de gastos por servicios para el periodo 2017 – 2021.

b. La mayor variación a nivel de saldos totales de la partida bajo análisis (Servicios), se dio en el año 2018, presentándose un aumento de ¢ 1 513,42 millones.

c. Para el año 2019, la partida analizada, presenta un decrecimiento por ¢1 222,01, que compensa el 80,75% del aumento ocurrido durante el año 2018.

d. En términos generales, se observa que el gasto por Servicios se ha mantenido constante a través del tiempo, con leves variaciones, donde del 2017 al 2018 tuvo un crecimiento del 4,10%, mientras que para el año 2019 decreció en 3,18%. A su vez, para el año 2020 tuvo un leve decrecimiento del -1,48% y por último para el año 2021 experimentó igualmente una disminución del 0,60%. Si se compara el saldo total de la cuenta Servicios del año 2017 contra el del 2021, se obtiene que, en términos porcentuales, la partida en 5 años disminuyó en un 1,30%, lo cual confirma que los saldos de la partida Servicios en términos totales, se ha mantenido en promedio constante a lo largo del periodo analizado y con una tendencia a disminuir a partir del año 2018.

Si se compara la tasa de crecimiento anual de este gasto contra el IPC promedio anual para el periodo 2017 – 2021, se obtiene el siguiente cuadro:

CUADRO N° 27
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
(AyA)

Comparación de la tasa de crecimiento anual de la partida Servicios vrs el IPC
 (porcentajes)

DESCRIPCIÓN	2018	2019	2020	2021
Tasa de crecimiento anual	3,93%	-3,28%	-1,50%	-0,61%

IPC promedio anual	2,22%	2,10%	0,72%	1,73%
DIFERENCIA	1,71%	-5,38%	-2,23%	-2,33%

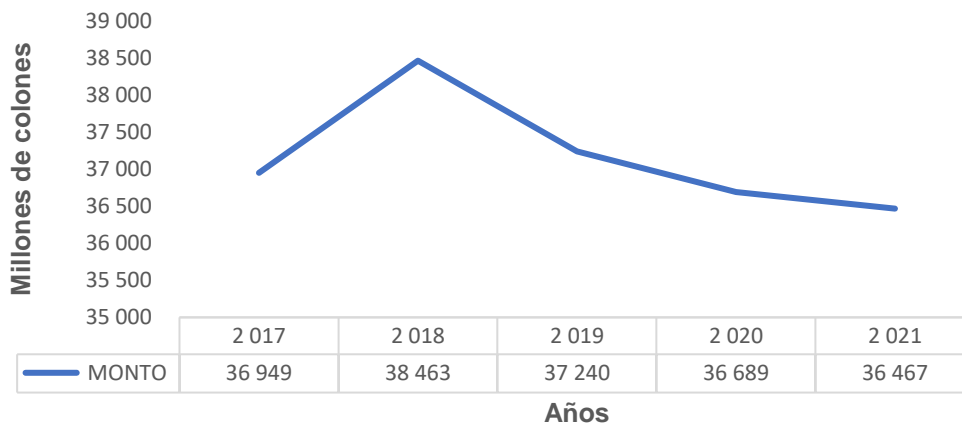
Fuente: Intendencia de Agua, ARESEP

Nótese del cuadro anterior que, exceptuando el año 2018, la tasa de crecimiento del gasto por Servicios estuvo por debajo del IPC promedio anual, lo cual refleja un adecuado uso de los recursos por parte del AyA para sufragar este gasto.

En el siguiente gráfico se puede apreciar de mejor manera el comportamiento histórico de la partida Servicios:

GRÁFICO N° 28

Análisis de tendencia histórica de la partida Servicios



Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

Es importante indicar que, dentro de la partida de “Alquiler de Maquinaria Equipo y Mobiliario”, el AyA destinó respectivamente para los años 2021 y 2022 las sumas de ¢195,1 millones y ¢ 135,2 millones, para lo relacionado con el transporte de agua potable por medio de cisternas. Si bien es cierto, desde el punto de vista de materialidad, estas sumas no son significativas, es necesario mencionarlas en el presente informe, dada la importancia que este transporte de agua representa para las comunidades afectadas por la escasez o cortas constantes del suministro de agua potable.

3. Remuneraciones

Esta partida según la contabilidad regulatoria se encuentra conformada por dos grandes rubros, a saber:

- **Sueldos y salarios:** comprenden los gastos del operador, producto de la retribución por la prestación de servicios por parte del personal operativo y administrativo permanente y transitorio cuya relación se rige por las leyes laborales vigentes, sean de carácter ordinario o extraordinario, así como los accesorios en concepto de adicionales, incentivos derivados del salario, dietas, contribuciones y aportes sobre la nómina del personal.
- **Contribuciones sociales,** las cuales a su vez se agrupan en tres categorías:
 - **Contribuciones patronales al desarrollo y la seguridad social:** comprende los gastos por concepto de contribuciones que, en su carácter de empleadores, efectúan los operadores a favor de los sistemas de desarrollo y seguridad social, sobre la base de las remuneraciones reconocidas a los funcionarios que ocupan cargos permanentes, a aquéllos que ocupan cargos no permanentes, transitorios y los que se desempeñan bajo la modalidad de día trabajado (jornaleros), conforme los convenios colectivos de trabajo y las disposiciones normativas en la materia.
 - **Contribuciones patronales a fondos de pensiones y a otros fondos de capitalización:** comprende los gastos por concepto de aportes que, en su carácter de empleadores, efectúan los operadores a favor de los sistemas de administración de fondos de pensiones y otros fondos de capitalización, sobre la base de las remuneraciones reconocidas a los funcionarios que ocupan cargos permanentes, a aquellos que ocupan cargos no permanentes, transitorios y los que se desempeñan bajo la modalidad de día trabajado (jornaleros), conforme los convenios colectivos de trabajo y las disposiciones normativas en la materia.
 - **Asistencia social y beneficios al personal:** comprende los gastos a favor del personal permanente y transitorio del operador, tanto en dinero como en especie, de carácter social y complementario de las remuneraciones.

Para efectos de proyección el efecto de la tendencia histórica del gasto por remuneraciones, sino que parte del último dato registrado o mostrado en la contabilidad regulatoria validada por la Intendencia de Agua con corte al 31/12/2021.

Tomando en consideración lo señalado, el siguiente análisis de tendencia, tiene como objetivo mostrar el comportamiento histórico de la partida de Remuneraciones del AyA tomado en su conjunto, es decir no sólo el servicio de acueducto, sino de todos los servicios que presta dicho operador.

CUADRO N° 28

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Análisis horizontal de la partida de Remuneraciones Totales

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	2017	2018	2019	2020	2021	ACUMULADO	PROMEDIO	VARIACIONES			
								2017 - 2018	2018 - 2019	2019 - 2020	2020 - 2021
Sueldos y Salarios	42 815,44	43 981,72	44 974,73	46 496,37	45 380,37	223 648,62	44 729,72	1 166,28	993,01	1 521,64	-1 116,00
Cuotas Patronales	11 640,08	12 005,13	12 382,31	12 616,56	12 553,65	61 197,74	12 239,55	365,06	377,18	234,25	-62,91
Prestaciones Legales	183,07	329,00	343,07	203,63	217,76	1 276,52	255,30	145,94	14,06	-139,44	14,14
TOTALES	54 638,58	56 315,85	57 700,11	59 316,56	58 151,78	286 122,88	57 224,58	1 677,27	1 384,25	1 616,45	(1 164,77)

Fuente: Estados financieros del operador cotejados contra los estados financieros auditados

Del análisis del cuadro anterior se desprende lo siguiente:

a. Las dos principales cuentas asociadas al grupo de Remuneraciones corresponden en orden de materialidad a:

- Sueldos y Salarios
- Cuotas Patronales

En términos promedio estas partidas representan el 99,95% del total de gastos por remuneraciones para el periodo 2017 – 2021.

b. La mayor variación a nivel de saldos totales de la partida bajo análisis (Remuneraciones), se dio en el año 2018, presentándose un aumento de ¢1677,27 millones.

c. En términos generales, se observa que el gasto por Remuneraciones presenta un comportamiento creciente para el periodo 2017 – 2020, siendo que, del 2017 al 2018 tuvo un crecimiento del 3,07%, mientras que para el año 2019 creció en 2,46%. A su vez, para el año 2020 tuvo una tasa de crecimiento del 2,80% y por último para el año 2021 experimentó una disminución del 1,96%. Si se compara el saldo total de la cuenta Remuneraciones totales del año 2017 contra el del 2021, se obtiene que, en términos porcentuales, la partida en 5 años aumentó en un 6,43%, lo cual implica que desde el punto de vista promedio, la partida de Remuneraciones totales, presenta una tendencia creciente para el periodo 2017 – 2021.

Si se compara la tasa de crecimiento anual de este gasto contra el IPC promedio anual para el periodo 2017 – 2021, se obtiene el siguiente cuadro:

CUADRO N° 29

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Comparación de la tasa de crecimiento anual de la partida Remuneraciones vrs
el IPC
(porcentajes)

DESCRIPCIÓN	2018	2019	2020	2021
Tasa de crecimiento anual	3,07%	2,46%	2,80%	-1,96%
IPC promedio anual	2,22%	2,10%	0,72%	1,73%
DIFERENCIA	0,85%	0,36%	2,08%	-3,69%

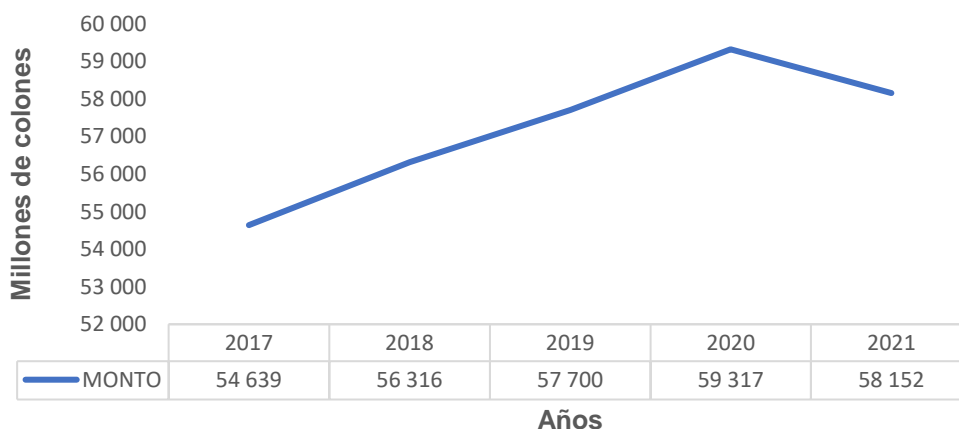
Fuente: Intendencia de Agua, ARESEP

Nótese del cuadro anterior que, si bien para los años 2018 al 2020, la tasa de crecimiento anual del gasto por Remuneraciones estuvo por encima del IPC promedio anual, debe tenerse en cuenta que, no todos los componentes de esta partida crecen en función del IPC, por lo que en términos generales el cuadro señalado refleja un adecuado uso de los recursos por parte del AyA para sufragar este gasto.

En el siguiente gráfico se puede apreciar de mejor manera el comportamiento histórico de la partida Remuneraciones:

GRÁFICO N° 29

Análisis de tendencia histórica de la partida Remuneraciones



Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

4. Depreciación

Por su naturaleza el gasto por depreciación no corresponde a una salida real de efectivo, sino que esta cuenta comprende los gastos devengados por el área operativa y administrativa del prestador regulado, en concepto de cargos periódicos por depreciaciones al costo y revaluada de propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y amortización de bienes intangibles, producto del desgaste o pérdida de valor y potencial de servicio o de generación de beneficios económicos futuros, de carácter normal y progresivo de los mismos o en función de su ritmo de explotación, que se encuentren en uso o en condiciones de explotación en el desarrollo de las actividades de la entidad.

Lo anterior implica que, el comportamiento histórico de esta partida, no se relaciona con variaciones en el IPC, sino que está en función de las tasas de depreciación al costo y revaluada de los activos pertenecientes a la partida de Propiedad, Planta y Equipo y el monto de adquisición o de revaluación de estos activos.

Para el periodo 2017 al 2021, en el siguiente cuadro se presenta un análisis horizontal de la depreciación tanto al costo como revaluada para el servicio de acueducto.

CUADRO N° 30

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Análisis horizontal de la partida de Gasto por depreciación
(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	2017	2018	2019	2020	2021	PROMEDIO	VARIACIONES			
							2017 - 2018	2018 - 2019	2019 - 2020	2020 - 2021
Depreciación Costo Total	7 992,61	9 274,39	9 575,41	11 042,44	12 269,45	10 030,86	1 281,78	301,03	1 467,03	1 227,01
Depreciación Revaluada Total	14 316,39	13 847,85	21 271,11	28 089,32	26 926,44	20 890,22	(468,54)	7 423,26	6 818,21	(1 162,89)
TOTALES	22 309,00	23 122,24	30 846,52	39 131,77	39 195,89	30 921,08	813,24	7 724,28	8 285,25	64,12

Fuente: Información suministrada por el AyA

Del análisis del cuadro anterior se desprende lo siguiente:

- a. En términos promedio para el periodo 2017 – 2021, con respecto al gasto por depreciación total, la parte al costo representa el 32,44% y la parte revaluada el 67,56% restante.
- b. La mayor variación a nivel de saldos totales de la partida bajo análisis (Depreciación), se dio en el año 2019, presentándose un aumento de ₡7724,28 millones, producto principalmente del ajuste por revaluación de activos aplicado durante dicho año.

- c. En términos generales, se observa que, el gasto por Depreciación (total) presenta un comportamiento creciente para todo el periodo analizado, siendo que, del 2017 al 2018 tuvo un crecimiento del 3,65%, mientras que para el año 2019 creció en 33,41%. A su vez, para el año 2020 tuvo una tasa de crecimiento del 26,86% y por último para el año 2021 experimentó un aumento de tan sólo 0,16%. Si se compara el saldo total de la cuenta de gasto por Depreciación del año 2017 contra el del 2021, se obtiene que, en términos porcentuales, la partida en 5 años aumentó en un 43,08%, lo cual implica que desde el punto de vista promedio, la partida analizada, presenta una tendencia evidentemente creciente para el periodo 2017 – 2021, en donde el factor o causa principal de este crecimiento es el efecto o impacto financiero de las revaluaciones de activos efectuadas durante el periodo analizado.
- d. Al estar el gasto por depreciación relacionado con el comportamiento de la partida de Propiedad, Planta y Equipo, es de esperar que, esta partida presente una tendencia histórica similar al de dicho gasto, en donde se observa que al igual que con el gasto por depreciación, la partida Propiedad, Planta y Equipo experimentó la mayor variación durante el año 2019, por efecto de la revaluación registrada durante dicho periodo.

5. Otros gastos

Desde el punto de vista de la contabilidad regulatoria de la Intendencia de Agua (IA), los Otros gastos, básicamente se clasifican de la siguiente manera:

- **Otros gastos operativos y administrativo:** corresponde a aquellos gastos de operación y administración que no están clasificados en los otros rubros de gastos operativos y administrativos definidos en los catálogos contables de la contabilidad regulatoria.
- **Otros gastos no operativos:** conjunto de cuentas que comprenden los gastos devengados por el operador, derivados de transacciones y/o flujos económico-financieros que significan resultados negativos y que no tienen una relación directa con su actividad económica principal (prestación de servicios públicos regulados).

Para efectos del presente estudio, las subpartidas que componen la cuenta de Otros gastos corresponden a:

- Gastos de operación ambiental
- Otros gastos operativos
- Otros gastos administrativos
- Comerciales
- Otros gastos no operativos

Tomando en consideración las subcuentas propias del catálogo contable del operador, en el siguiente cuadro se muestra un análisis horizontal para el periodo de cinco años comprendido del 2017 al 2021:

CUADRO N° 31

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Análisis horizontal de la partida de Otros gastos

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	2017	2018	2019	2020	2021	VARIACIONES			
						2017 - 2018	2018 - 2019	2019 - 2020	2020 - 2021
Transferencias no Reembolsables a Programas Inversión	2 363,58	3 568,82	2 496,21	2 075,28	3 069,37	1 205,23	(1 072,61)	(420,93)	994,09
Gasto IVA sin Crédito Fiscal	-	-	1 445,57	2 658,09	2 786,35	-	1 445,57	1 212,52	128,26
Gasto por pago de licencias de Software	831,49	1 307,05	1 436,68	1 688,50	1 076,47	475,56	129,62	251,82	(612,02)
Otros Gastos no Clasificados	3,30	2,48	4 100,66	0,56	4,03	(0,83)	4 098,18	(4 100,10)	3,47
Gastos proyectos preinversión no viables	706,16	154,37	346,76	1 118,77	483,65	(551,79)	192,39	772,01	(635,11)
Otros Gastos Pérdida en Cuentas Incobrables	379,74	457,47	396,16	421,21	775,19	77,73	(61,31)	25,05	353,98
Indemnizaciones a Personas y Empresas	54,05	46,00	35,42	1 041,19	72,06	(8,05)	(10,58)	1 005,77	(969,13)
Otros Gastos Desguace de Activos (Daños)	103,67	298,39	324,72	37,80	331,25	194,71	26,33	(286,92)	293,45
Transferencias al Gobierno Central	122,96	116,51	92,38	167,72	228,18	(6,46)	(24,13)	75,34	60,46
Otros Gastos Desguace Materiales (Daños)	1,79	2,85	31,58	168,41	69,35	1,06	28,73	136,83	(99,06)
Dev. a clientes y otras personas o entidades	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Otros Gastos por diferencias en inventarios	15,66	34,35	21,97	47,43	67,84	18,69	(12,39)	25,46	20,41
Gastos Cancelación de Pasivos Sistemas Delegados	-	108,92	-	-	-	108,92	(108,92)	-	-
Transferencias a Organismos Internacionales	7,77	7,78	8,00	7,19	7,41	-	-	-	-
Otros Gastos por reactivación de pasivos	3,97	18,11	-	-	-	14,14	(18,11)	-	-
Equipo para Comunicación y Señalización	12,83	0,09	1,08	1,07	1,15	(12,74)	0,99	(0,01)	0,08
Faltantes en Caja Oficinas Comerciales	0,00	0,00	0,01	0,59	1,22	(0,00)	0,00	0,58	0,64
Otros Gastos Deterioro Activos Fijos	-	0,50	-	-	-	0,50	(0,50)	-	-
Otros Gastos Diferencias por Ajuste de Precios	0,02	0,01	0,05	0,07	(0,00)	(0,01)	0,04	0,02	(0,07)
Gastos por Litigios y Demandas	-	-	-	(0,00)	-	-	-	(0,00)	0,00
TOTALES	4 607,03	6 123,71	10 737,23	9 433,86	8 973,50	1 516,67	4 613,31	- 1 302,57	- 460,58

Fuente: Información suministrada por el AyA

Del análisis del cuadro anterior se desprende lo siguiente:

- a. Las cinco principales cuentas asociadas al grupo de Otros gastos corresponden en orden de materialidad a:
- Transferencias no Reembolsables a Programas Inversión
 - Gasto IVA sin Crédito Fiscal
 - Gasto por pago de licencias de Software
 - Otros Gastos no Clasificados
 - Gastos proyectos preinversión no viables

Estas partidas representan el 84,57% del total acumulado de los Otros gastos para el periodo 2017 – 2021.

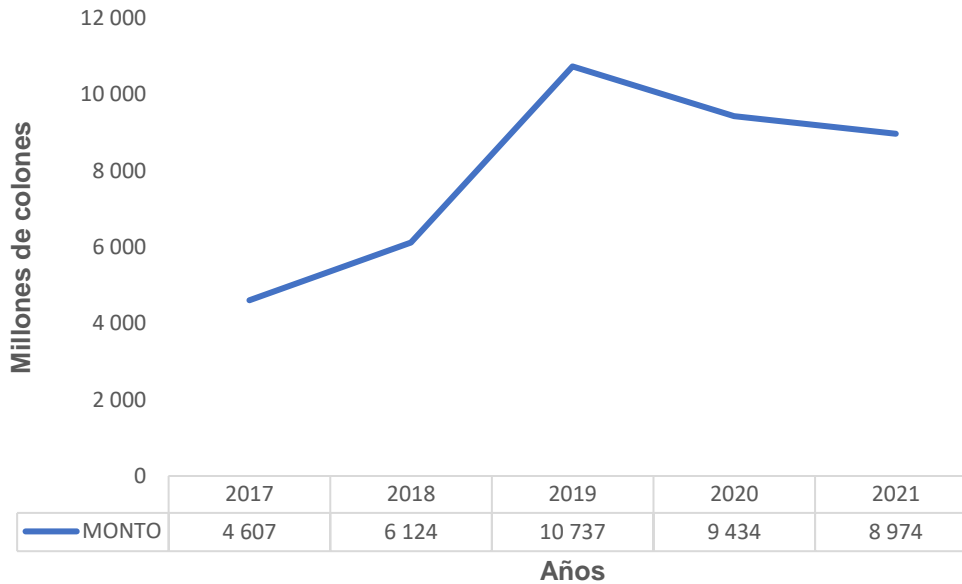
- b. La mayor variación a nivel de saldos totales de la partida bajo análisis (Otros gastos), se dio en el año 2019, presentándose un aumento de ¢ 4 613,31 millones, sobre todo por efecto del crecimiento de la subpartida Otros Gastos no Clasificados, la cual aumentó en ¢4 098,18 millones durante dicho año. Con respecto a esta subpartida (Otros Gastos no Clasificados), al desconocerse la naturaleza de los movimientos o registros contables que la conforman, no se tomó en cuenta para efectos de proyección.
- c. En términos generales, se observa que los Otros gastos presentan un comportamiento creciente para el periodo 2017 – 2019, siendo que, del 2017 al 2018 tuvo un crecimiento del 32,92%, mientras que para el año 2019 creció en 75,34%. A su vez, para el año 2020 tuvo una tasa de decrecimiento del 12,14% y por último para el año 2021 experimentó una disminución del -4,88%. Si se compara el saldo de la cuenta Otros Gastos del año 2017 contra el del 2021, se obtiene que, en términos porcentuales, la partida en 5 años aumentó en un 94,78%, lo cual implica que desde el punto de vista promedio, la partida de Otros gastos, presenta una tendencia creciente para el periodo 2017 – 2021.

Hay que indicar que, dada la naturaleza de las subpartidas que conforman la cuenta de Otros Gastos, su crecimiento o decrecimiento de la partida de Otros gastos no está correlacionado con el comportamiento del IPC a lo largo del tiempo.

En el siguiente gráfico se puede apreciar de mejor manera el comportamiento histórico de la partida analizada:

GRÁFICO N° 30

Análisis de tendencia histórica de la partida Otros gastos



Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

2.1.4 Análisis de la estructura de gastos de las unidades de apoyo

Tal y como se indicó en el apartado VI del presente informe, en lo que corresponde a los gastos de las unidades de apoyo (Laboratorio, Asadas y Rectoría), éstos fueron determinados por el AyA, por medio de los informes extraídos de su contabilidad de costos, separándolos por cada uno de los servicios prestados por el operador para el año 2021 y realizando la respectiva homologación a las cuentas regulatorias.

Si bien es cierto, no se puede realizar un análisis histórico de estos gastos, ya que sólo se cuenta con datos del año 2021, sí es factible realizar un análisis de la estructura de los gastos de dichas unidades.

Partiendo de lo anterior, a continuación, se presenta el análisis de estructura de gastos señalado.

a. Laboratorio Nacional de Aguas (LNA)

Tomando en cuenta únicamente el servicio de acueducto y sin considerar los gastos derivados de los servicios conexos, en el siguiente cuadro se muestra la estructura de gastos del LNA al 31-12-2021, ordenada de mayor a menor, desde el punto de vista del peso porcentual de cada gasto con respecto a los gastos totales:

CUADRO N° 32

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Estructura de gastos de la unidad de apoyo Laboratorio al 31-12-2021

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	GASTOS ADMINISTRATIVOS	GASTOS COMERCIALES	TOTAL	% DEL TOTAL
Sueldos y salarios	589,63	109,74	699,37	52,81%
Cuotas Patronales	171,58	31,92	203,51	15,37%
Depreciación	65,20	12,14	77,35	5,84%
Productos Químicos	56,83	10,65	67,47	5,10%
Reparación y Mantenimiento	40,45	7,54	47,99	3,62%
Gastos de Viaje	35,19	6,55	41,75	3,15%
Servicios Públicos	34,36	6,37	40,74	3,08%
Alquileres	31,99	5,97	37,97	2,87%
Otros Gastos	27,64	5,11	32,75	2,47%
Combustibles	17,80	3,32	21,12	1,59%
Materiales y Suministros	17,01	3,17	20,17	1,52%
Gasto IVA sin Crédito Fiscal	10,68	1,99	12,67	0,96%
Otros Servicios no Personales	7,20	1,33	8,54	0,64%
Consultorías	6,84	1,28	8,12	0,61%
Prestaciones Legales	2,66	0,49	3,16	0,24%
Servicios Contratados	0,68	0,13	0,81	0,06%
Otros Servicios Públicos	0,37	0,07	0,44	0,03%
Seguros	0,30	0,06	0,36	0,03%
TOTAL	1 116,43	207,83	1 324,27	100,00%

Fuente: Información suministrada por el AyA y cálculos propios de IA

Del cuadro anterior se observa que, las dos partidas principales de gastos corresponden a salarios y cargas sociales, las cuales en forma conjunta representan el 68,18% del total de los gastos del LNA, relacionados con el servicio de acueducto.

Es importante mencionar que, al 31-12-2022, el total de gastos del LNA asignados al servicio de acueducto ascendió a la suma de ¢ 1 492,04 millones, por lo que hubo un aumento de ¢ 167,77 millones con respecto al año anterior, incremento que equivale a un 12,67%. No obstante, es importante señalar según la Fiscalización realizada por la Aresep al Laboratorio Nacional, que la misma no tiene un costo de los análisis que realiza a clientes internos (AyA) como a terceros (municipalidades, empresas privadas y Asadas), lo cual no permite determinar si realmente está cobrando a los clientes externos lo que corresponde. Lo anterior se agrava al determinarse que brinda porcentajes de descuento a clientes

externos, sin un debido costeo, lo cual podría estar provocando subsidios cruzados que son trasladados a los usuarios del AyA.

El no garantizar el costeo por actividad, cobrar costos por encima de las tarifas máximas fijadas por el colegio respectivo y el rezago en las acreditaciones de pruebas asociadas para la detección de la presencia de agroquímicos en agua y el disponer de todos los análisis de las Asadas actualizados, y sistemas propios con problemas graves de calidad (presencia de arsénico, aluminio, hierro, manganeso entre otros) demuestra que el rol estratégico que dicho laboratorio debe tener para garantizar la calidad de los sistemas de acueducto, tanto propios (AyA) como de las Asadas no lo está cumpliendo a lo largo de estos años.

En estén sentido, es deber de la prestadora del servicio público cumplir lo establecido en el marco jurídico que permitió la conformación del Laboratorio Nacional de Aguas, y garantizar que los costos que este imputa a los clientes internos y externos está asociado a un proceso de costeo, además de presentar la información del estado de la calidad de todos los sistemas bajo su tutela actualizada y con la respectiva trazabilidad y el deber de gestionar las acreditaciones de los procedimientos y ensayos que requiere el sector.

b. Asadas

En el siguiente cuadro se muestra la estructura de gastos de la unidad de apoyo Asadas al 31-12-2021, ordenada de mayor a menor, desde el punto de vista del peso porcentual de cada gasto con respecto a los gastos totales:

CUADRO N° 33

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Estructura de gastos de la unidad de apoyo Asadas al 31-12-2021

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	TOTAL	% DEL TOTAL
Transferencias no Reembolsables a Programas Inversión	3 069,37	43,40%
Sueldos y salarios	2 195,95	31,05%
Cuotas Patronales	514,36	7,27%
Canon ARESEP	368,73	5,21%
Alquileres	277,58	3,92%
Consultorías	110,16	1,56%
Depreciación	96,54	1,36%
Reparación y Mantenimiento	79,10	1,12%
Materiales y Suministros	66,82	0,94%
Gasto IVA sin Crédito Fiscal	52,48	0,74%
Otros Gastos	43,21	0,61%

Servicios Contratados	45,13	0,64%
Gastos financieros	40,40	0,57%
Gastos de Viaje	38,32	0,54%
Servicios Públicos	25,54	0,36%
Combustibles	23,92	0,34%
Otros Servicios no Personales	9,43	0,13%
Seguros	7,26	0,10%
Prestaciones Legales	5,26	0,07%
Transferencias Corrientes. a Personas y Entidades	2,75	0,04%
Otros Servicios Públicos	0,25	0,00%
Productos Químicos	0,20	0,00%
TOTAL	7 072,74	100,00%

Fuente: Información suministrada por el AyA y cálculos propios de IA

Del cuadro anterior se desprende que, las dos partidas principales de gastos corresponden a Transferencias no Reembolsables a Programas Inversión y sueldos y salarios las cuales en forma conjunta representan el 74,45% del total de gastos de la unidad de apoyo Asadas, relacionados con el servicio de acueducto.

Con respecto a la cuenta Transferencias no reembolsables a programas de inversión, ésta corresponde a los aportes por concepto de contrapartida u otros, que realiza el operador a programas de inversión que construyen activos para ser delegados a terceros, por cuanto estos desembolsos no producen beneficios económicos futuros, sino que constituyen un aporte de carácter social, como por ejemplo para el desarrollo de los acueductos rurales en el AyA.

Se debe mencionar que, al 31-12-2022, el total de gastos de Asadas asignados al servicio de acueducto ascendió a la suma de ¢ 6 339,35 millones, por lo que hubo una disminución de ¢ 733,39 millones con respecto al año anterior, decrecimiento que equivale a un 11,57%.

No obstante, es importante señalar que se han identificado muchas carencias en el acompañamiento, seguimiento y fiscalización por parte del AyA como ente delegante de las Asadas, en diversos temas como técnicos, tarifarios y de gestión operativa, lo cual ha impedido el desarrollo de sus actividades y su correcta contraprestación del servicio público que ha sido delegado por parte del AyA.

El no garantizar el cumplimiento de sus responsabilidades, permite cuestionarse el rol estratégico que dicha unidad de negocio ha estado implementando a lo largo de estos años, y el beneficio para los usuarios (clientes).

c. Rectoría

En el siguiente cuadro se muestra la estructura de gastos de la unidad de apoyo Rectoría al 31-12-2021, ordenada de mayor a menor, desde el punto de vista del peso porcentual de cada gasto con respecto a los gastos totales:

CUADRO N° 34

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Estructura de gastos de la unidad de apoyo Rectoría al 31-12-2021

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	TOTAL	% DEL TOTAL
Sueldos y salarios	157,17	76,15%
Cuotas Patronales	36,42	17,64%
Materiales y Suministros	7,97	3,86%
Alquileres	3,60	1,74%
Gasto IVA sin Crédito Fiscal	0,90	0,43%
Gastos de Viaje	0,16	0,08%
Depreciación	0,13	0,06%
Combustibles	0,05	0,02%
Prestaciones Legales	0,00	0,00%
Servicios Públicos	0,00	0,00%
Reparación y Mantenimiento	0,00	0,00%
Consultorías	0,00	0,00%
Seguros	0,00	0,00%
Otros Servicios Públicos	0,00	0,00%
Servicios Contratados	0,00	0,00%
Otros Servicios no Personales	0,00	0,00%
Productos Químicos	0,00	0,00%
Transferencias Corrientes. a Personas y Entidades	0,00	0,00%
Otros Gastos	0,00	0,00%
Gastos financieros	0,00	0,00%
TOTAL	206,40	100,00%

Fuente: Información suministrada por el AyA y cálculos propios de IA

Del cuadro anterior se desprende que, las dos partidas principales de gastos corresponden a Sueldos y Salarios y Cuotas patronales las cuales en forma conjunta representan el 93,79% del total de gastos de la unidad de apoyo Rectoría, relacionados con el servicio de acueducto.

Se debe mencionar que, al 31-12-2022, el total de gastos de Rectoría asignados al servicio de acueducto ascendió a la suma de ¢ 220,60 millones, por lo que hubo un aumento de ¢ 14,20 millones con respecto al año anterior, incremento que equivale a un 6,88%.

No obstante, es importante señalar que el AyA no ha desarrollado su función de rectoría técnica, debe de estar orientada a homologar prácticas operativas, administrativas y de calidad del sector, en especial del sector regulado. En este sentido, el sector no tiene una visión de conjunto desde un punto de vista político y mucho menos técnico, el cual se ha abocado a promover mecanismos descentralizados de gestión, a tal punto que hoy se disponen de 1382 Asadas aproximadamente, donde más del 50% no tienen capacidad operativa y administrativa, poniendo en riesgo no solo la salud de los usuarios de estos sistemas, sino la sostenibilidad del recurso y procesos de sobreinversión, además de la promulgación de asociaciones con un gobierno corporativo muy débil.

A lo anterior, hay que agregar que ni el mismo AyA tiene la capacidad técnica y operativa para disponer sus sistemas operando de manera óptima, con mucho más razón el monitorear y garantizar el funcionamiento de la totalidad de acueductos delegados (1382 Asadas), lo cual ha limitado el crecimiento operativo de los mismos, trámites tarifarios para revisión sin respuesta, una base de datos desactualizada, verificación de la calidad actualizada en un 20% y con un 20% de asadas en condición ilegal (ausencia del convenio de delegación), lo cual demuestra la incapacidad del AyA como operador y como rector en el sector.

El no garantizar el cumplimiento de sus responsabilidades, debe llevar a poner el tema en la mesa para analizar el rol que debe desempeñar un rector técnico y si debe seguir siendo el AyA quien funja como tal, aun cuando hoy solo tiene incidencia tarifaria, dado que el 94% de su presupuesto son salarios, pero no ha logrado incidir positivamente en el subsector de la asadas, quien atiende el 30% de la población en el país.

2.1.5 Proyección de gastos para el periodo 2022 – 2024

Para efectos de proyección de los costos y gastos del servicio de acueducto, se utilizaron los criterios regulatorios indicados en el apartado VI del presente estudio, siendo que, estos criterios están en función de la “Metodología tarifaria para los servicios de acueducto, alcantarillado e hidrante (MTAAH)”, definida mediante la resolución RE-0077-JD-2023 del 11 de mayo de 2023.

A continuación, se muestran los cuadros resúmenes de las proyecciones para el periodo 2022 – 2024 según el grupo de gastos respectivo, tanto desde el punto de vista de los costos totales como separados por cada una de las etapas de la cadena de valor del servicio de acueducto.

cadena de valor del servicio de acueducto.

a. Materiales y suministros

En el cuadro siguiente, se muestran las proyecciones de la cuenta de gastos por Materiales y Suministros, agrupadas por tipo de costos:

CUADRO N° 35

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Proyección por tipo de costos de los Gastos por materiales y suministros

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	2021 (SALDO BASE)	2022	2023	2024
Materiales y suministros operativos	4 060,92	4 396,98	4 488,72	4 724,59
Combustibles y lubricantes	656,64	710,98	725,81	763,95
Gastos de operación ambiental	30,31	32,82	33,50	35,26
Materiales y suministros Administrativos	598,23	647,74	661,25	696,00
TOTAL	5 346,09	5 788,51	5 909,28	6 219,80

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

En los siguientes cuadros, se muestran los totales indicados en el cuadro anterior, pero distribuidos por etapas de la cadena de valor para cada uno de los años respectivos:

CUADRO N° 36

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Proyección por etapas de los Gastos por materiales y suministros

Saldo Base

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	CAPTACIÓN	CONDUCCIÓN	POTABILIZACIÓN	DISTRIBUCIÓN	TOTAL
Materiales y suministros operativos	848,17	602,63	435,47	2 174,65	4 060,92
Combustibles y lubricantes	137,15	97,44	70,41	351,63	656,64
Gastos de operación ambiental	6,33	4,50	3,25	16,23	30,31
Materiales y suministros Administrativos	124,95	88,78	64,15	320,36	598,23
TOTAL	1 116,59	793,35	573,29	2 862,87	5 346,09

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

CUADRO N° 37

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Proyección por etapas de los Gastos por materiales y suministros

Año 2022

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	CAPTACIÓN	CONDUCCIÓN	POTABILIZACION	DISTRIBUCIÓN	TOTAL
Materiales y suministros operativos	918,36	652,50	471,51	2 354,61	4 396,98
Combustibles y lubricantes	148,50	105,51	76,24	380,73	710,98
Gastos de operación ambiental	6,85	4,87	3,52	17,57	32,82
Materiales y suministros Administrativos	135,29	96,12	69,46	346,87	647,74
TOTAL	1 208,99	859,01	620,73	3 099,78	5 788,51

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

CUADRO N° 38

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Proyección por etapas de los Gastos por materiales y suministros

Año 2023

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	CAPTACIÓN	CONDUCCIÓN	POTABILIZACION	DISTRIBUCIÓN	TOTAL
Materiales y suministros operativos	937,52	666,12	481,34	2 403,74	4 488,72
Combustibles y lubricantes	151,59	107,71	77,83	388,68	725,81
Gastos de operación ambiental	7,00	4,97	3,59	17,94	33,50
Materiales y suministros Administrativos	138,11	98,13	70,91	354,10	661,25
TOTAL	1 234,22	876,93	633,68	3 164,46	5 909,28

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

CUADRO N° 39

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Proyección por etapas de los Gastos por materiales y suministros

Año 2024

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	CAPTACIÓN	CONDUCCIÓN	POTABILIZACION	DISTRIBUCIÓN	TOTAL
Materiales y suministros operativos	986,78	701,12	506,64	2 530,05	4 724,59
Combustibles y lubricantes	159,56	113,37	81,92	409,10	763,95
Gastos de operación ambiental	7,37	5,23	3,78	18,88	35,26
Materiales y suministros Administrativos	145,37	103,28	74,63	372,71	696,00
TOTAL	1 299,07	923,01	666,98	3 330,74	6 219,80

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

b. Servicios

En el cuadro siguiente, se muestran las proyecciones de la cuenta de gastos por Servicios, agrupadas por tipo de costos:

CUADRO N° 40

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Proyección por tipo de costos de los Gastos por servicios

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	2021 (SALDO BASE)	2022	2023	2024
Servicios operativos	7 048,33	7 631,61	7 790,84	8 200,24
Servicios contratados	4 141,57	4 484,30	4 577,86	4 818,42
Gastos de operación ambiental	182,36	197,45	201,57	212,16
Canon por aprovechamiento de agua MINAET	722,14	781,90	798,21	840,16
Servicios administrativos	4 380,82	4 743,35	4 842,32	5 096,77
TOTAL	16 475,21	17 838,61	18 210,81	19 167,75

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

En los siguientes cuadros, se muestran los totales indicados en el cuadro anterior, pero distribuidos por etapas de la cadena de valor para cada uno de los años respectivos:

CUADRO N° 41

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Proyección etapas de los Gastos por servicios

Saldo base

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	CAPTACIÓN	CONDUCCIÓN	POTABILIZACION	DISTRIBUCIÓN	TOTAL
Servicios operativos	1 472,12	1 045,96	755,82	3 774,43	7 048,33
Servicios contratados	865,01	614,60	444,12	2 217,83	4 141,57
Gastos de operación ambiental	38,09	27,06	19,56	97,65	182,36
Canon por aprovechamiento de agua MINAET	150,83	107,16	77,44	386,71	722,14
Servicios administrativos	914,98	650,11	469,77	2 345,95	4 380,82
TOTAL	3 441,03	2 444,90	1 766,71	8 822,58	16 475,21

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

CUADRO N° 42

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Proyección etapas de los Gastos por servicios

Año 2022

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	CAPTACIÓN	CONDUCCIÓN	POTABILIZACION	DISTRIBUCIÓN	TOTAL
Servicios operativos	1 593,95	1 132,52	818,37	4 086,78	7 631,61
Servicios contratados	936,60	665,46	480,87	2 401,37	4 484,30
Gastos de operación ambiental	41,24	29,30	21,17	105,74	197,45
Canon por aprovechamiento de agua MINAET	163,31	116,03	83,85	418,71	781,90
Servicios administrativos	990,70	703,91	508,65	2 540,09	4 743,35
TOTAL	3 725,79	2 647,22	1 912,91	9 552,69	17 838,61

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

CUADRO N° 43

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Proyección etapas de los Gastos por servicios

Año 2023

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	CAPTACIÓN	CONDUCCIÓN	POTABILIZACION	DISTRIBUCIÓN	TOTAL
Servicios operativos	1 627,20	1 156,15	835,45	4 172,04	7 790,84
Servicios contratados	956,14	679,35	490,90	2 451,47	4 577,86
Gastos de operación ambiental	42,10	29,91	21,62	107,94	201,57
Canon por aprovechamiento de agua MINAET	166,72	118,45	85,60	427,45	798,21
Servicios administrativos	1 011,37	718,59	519,26	2 593,09	4 842,32
TOTAL	3 803,53	2 702,45	1 952,82	9 752,00	18 210,81

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

CUADRO N° 44

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Proyección etapas de los Gastos por servicios

Año 2024

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	CAPTACIÓN	CONDUCCIÓN	POTABILIZACION	DISTRIBUCIÓN	TOTAL
Servicios operativos	1 712,71	1 216,90	879,35	4 391,28	8 200,24
Servicios contratados	1 006,38	715,05	516,70	2 580,29	4 818,42
Gastos de operación ambiental	44,31	31,48	22,75	113,61	212,16
Canon por aprovechamiento de agua MINAET	175,48	124,68	90,09	449,91	840,16
Servicios administrativos	1 064,52	756,35	546,55	2 729,35	5 096,77
TOTAL	4 003,40	2 844,46	2 055,44	10 264,45	19 167,75

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

c. Remuneraciones

En el cuadro siguiente, se muestran las proyecciones de la cuenta de gastos por Remuneraciones, agrupadas por cada una de las partidas que la conforman:

CUADRO N° 45

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Proyección por tipo de costos de los Gastos por Remuneraciones

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	2021 (SALDO BASE)	2022	2023	2024
Sueldos y Salarios	34 178,98	36 985,96	37 757,65	39 741,74
Contribuciones Sociales	8 317,87	8 703,39	8 884,99	9 351,87
Prestaciones Sociales	161,34	174,70	178,34	187,71
Seguro contra Riesgo Trabajo	281,97	338,94	346,01	364,19
Transferencias Corrientes Aporte Patronal FARG	879,06	951,81	960,15	1 010,60
Becas a funcionarios	3,32	3,60	3,67	3,87
TOTAL	43 822,55	47 158,39	48 130,80	50 659,99

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

En los siguientes cuadros, se muestran los totales indicados en el cuadro anterior, pero distribuidos por etapas de la cadena de valor para cada uno de los años respectivos:

CUADRO N° 46

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Proyección etapas de los Gastos por Remuneraciones

Saldo base

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	CAPTACIÓN	CONDUCCIÓN	POTABILIZACION	DISTRIBUCIÓN	TOTAL
Sueldos y Salarios	7 137,55	5 071,32	3 664,59	18 300,20	34 173,66
Contribuciones Sociales	1 738,39	1 235,15	892,53	4 457,11	8 323,18
Prestaciones Sociales	33,70	23,94	17,30	86,40	161,34
Seguro contra Riesgo Trabajo	58,89	41,84	30,24	151,00	281,97
Transferencias Corrientes Aporte Patronal FARG	183,60	130,45	94,27	470,74	879,06
Becas a funcionarios	0,69	0,49	0,36	1,78	3,32
TOTAL	9 152,83	6 503,20	4 699,28	23 467,24	43 822,55

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

CUADRO N° 47

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Proyección etapas de los Gastos por Remuneraciones

Año 2022

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	CAPTACIÓN	CONDUCCIÓN	POTABILIZACION	DISTRIBUCIÓN	TOTAL
Sueldos y Salarios	7 724,93	5 488,66	3 966,17	19 806,20	36 985,96
Contribuciones Sociales	1 817,80	1 291,57	933,30	4 660,72	8 703,39
Prestaciones Sociales	36,49	25,92	18,73	93,55	174,70
Seguro contra Riesgo Trabajo	70,79	50,30	36,35	181,50	338,94
Transferencias Corrientes Aporte Patronal FARG	198,80	141,25	102,07	509,70	951,81
Becas a funcionarios	0,75	0,53	0,39	1,93	3,60
TOTAL	9 849,55	6 998,23	5 057,00	25 253,61	47 158,39

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

CUADRO N° 48

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Proyección etapas de los Gastos por s Remuneraciones

Año 2023

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	CAPTACIÓN	CONDUCCIÓN	POTABILIZACION	DISTRIBUCIÓN	TOTAL
Sueldos y Salarios	7 886,10	5 603,18	4 048,92	20 219,45	37 757,65
Contribuciones Sociales	1 855,73	1 318,52	952,78	4 757,96	8 884,99
Prestaciones Sociales	37,25	26,47	19,12	95,50	178,34
Seguro contra Riesgo Trabajo	72,27	51,35	37,10	185,29	346,01
Transferencias Corrientes Aporte Patronal FARG	200,54	142,48	102,96	514,16	960,15
Becas a funcionarios	0,77	0,55	0,39	1,97	3,67
TOTAL	10 052,65	7 142,54	5 161,28	25 774,34	48 130,80

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

CUADRO N° 49

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Proyección etapas de los Gastos por Remuneraciones

Año 2024

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	CAPTACIÓN	CONDUCCIÓN	POTABILIZACION	DISTRIBUCIÓN	TOTAL
Sueldos y Salarios	8 300,50	5 897,61	4 261,68	21 281,94	39 741,74
Contribuciones Sociales	1 953,24	1 387,80	1 002,84	5 007,99	9 351,87
Prestaciones Sociales	39,21	27,86	20,13	100,52	187,71
Seguro contra Riesgo Trabajo	76,07	54,05	39,05	195,03	364,19
Transferencias Corrientes Aporte Patronal FARG	211,08	149,97	108,37	541,18	1 010,60
Becas a funcionarios	0,81	0,57	0,41	2,07	3,87
TOTAL	10 580,90	7 517,86	5 432,49	27 128,73	50 659,99

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

d. Depreciación

Tal y como se indicó en el Apartado V: Análisis de inversiones, del presente informe, relacionado con el análisis de inversiones en activos productivos, por las inconsistencias encontradas, no es posible incorporar adiciones de activos para el periodo 2018-2021, por lo que se mantiene constante la base tarifaria desde el 2018 al 2024, partiendo de la base calculada en el último estudio tarifario de acueducto (ET-074-2018) y excluyendo igualmente cualquier adición o retiro reconocido en dicho estudio.

Lo anterior implica que, la base tarifaria para el periodo 2018 – 2024 será la misma del 2018 excluyendo cualquier adición o retiro reconocido en dicho año. Al mantener constante esta base, igualmente se mantendrá constante el gasto por depreciación, el cual equivale a ₡ 22 699,73 millones, distribuido por etapas de la siguiente manera:

- Captación: ₡ 4 741,09 millones
- Conducción: ₡ 3 368,60 millones
- Potabilización: ₡ 2 434,19 millones
- Distribución: ₡ 12 155,84 millones

Si se separa el monto del gasto por depreciación por al costo y revaluado, se obtiene lo siguiente:

- Al costo: ₡ 8 890 millones (39,16% del gasto total por depreciación)
- Revaluado: ₡ 13 810 millones (60,84%)

Si bien es cierto, contablemente al mantener la base tarifaria constante al valor en libros del año 2018, ésta debería ir disminuyendo periodo a periodo por efecto de la depreciación acumulada; al no existir razonabilidad de los saldos de las

adiciones, retiros, revaluaciones y capitalizaciones de los activos productivos para el periodo 2018 – 2021, desde el punto de vista regulatorio se decidió mantener el gasto por depreciación constante, siendo en este caso el aprobado en el último estudio tarifario, sin que lo afecte el efecto de las adiciones y retiros autorizados en el año 2018.

e. Otros gastos

En el cuadro siguiente, se muestran las proyecciones de la cuenta de Otros gastos, agrupadas por cada una de las partidas que la conforman:

CUADRO N° 50

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Proyección por cuentas madre de los Otros gastos

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	SALDO BASE	2022	2023	2024
Gastos de operación ambiental	0,00	0,00	0,00	0,00
Otros gastos operativos	0,00	0,00	0,00	0,00
Otros gastos administrativos	0,00	0,00	0,00	0,00
Otros gastos no operativos	234,43	253,83	259,13	272,75
TOTAL	234,43	253,83	259,13	272,75

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

Ahora bien, los gastos anteriores igualmente se pueden distribuir por etapas, de acuerdo con el siguiente cuadro:

CUADRO N° 51

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Proyección por etapas de los Otros gastos

(millones de colones costarricenses)

ETAPAS	2021 (SALDO BASE)	2022	2023	2024
CAPTACIÓN	48,96	53,02	54,12	56,97
CONDUCCIÓN	34,79	37,67	38,45	40,48
POTABILIZACIÓN	25,14	27,22	27,79	29,25
DISTRIBUCIÓN	125,54	135,93	138,77	146,06
TOTAL	234,43	253,83	259,13	272,75

Es importante señalar que, el 60% del total de los otros gastos corresponde a la partida “Transferencias no reembolsables a programas de inversión”, la cual representa los aportes por concepto de contrapartida u otros, que realiza el operador a programas de inversión que construyen activos para ser delegados a terceros, por cuanto estos desembolsos no producen beneficios económicos futuros, sino que constituyen un aporte de carácter social, como por ejemplo para el desarrollo de los acueductos rurales en el AyA.

Al no reconocerse al operador ninguna inversión en activos productivos para el periodo 2018 – 2024, igualmente no se reconoce la partida indicada en el párrafo anterior, hasta tanto el operador corrija las inconsistencias encontradas a nivel de las inversiones.

f. Costos totales

Una vez proyectados todos los costos, en los siguientes cuadros, se muestran los resultados consolidados:

CUADRO N° 52

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Proyección consolidada de gastos totales

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	2021 (SALDO BASE)	2022	2023	2024	PROMEDIO 2022-2024	PESO PORCENTUAL
Materiales y suministros	5 346,09	5 788,51	5 909,28	6 219,80	5 972,53	4,77%
Electricidad	12 533,96	13 571,20	13 854,36	14 582,38	14 002,64	11,19%
Servicios	16 475,21	17 838,61	18 210,81	19 167,75	18 405,72	14,71%
Canon de regulación	1 792,66	1 734,27	1 827,30	1 865,42	1 809,00	1,45%
Remuneraciones	43 822,55	47 158,39	48 130,80	50 659,99	48 649,73	38,89%
Depreciación	22 699,73	22 699,73	22 699,73	22 699,73	22 699,73	18,15%
Amortización de software	0,00	187,76	187,76	187,76	187,76	0,15%
Comerciales	7 371,58	7 981,61	8 148,14	8 576,31	8 235,36	6,58%
Calidad del producto	1 051,81	1 138,85	1 162,61	1 223,71	1 175,06	0,94%
Seguros	132,81	143,80	155,70	168,59	156,03	0,12%
Otros gastos	234,43	253,83	259,13	272,75	261,90	0,21%
IVA sin derecho a crédito fiscal	2 786,35	3 016,93	3 079,88	3 241,72	3 112,84	2,49%
Materiales y Suministros Gastos de Hidrómetros	382,79	414,47	423,12	445,35	427,64	0,34%
TOTAL	114 629,97	121 927,97	124 048,61	129 311,25	125 095,94	100,00%

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

Del cuadro anterior, se observa que, los principales gastos corresponden en orden de peso o materialidad a Remuneraciones, Depreciación, Servicios y Electricidad,

los cuales en conjunto representan el 82,94% del total de gastos. Lo anterior se puede visualizar de mejor manera en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 53

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Composición porcentual de los gastos del servicio de acueducto

(porcentajes)

DESCRIPCIÓN	PESO PORCENTUAL INDIVIDUAL	PESO PORCENTUAL ACUMULADO
Remuneraciones	38,89%	38,89%
Depreciación	18,15%	57,04%
Servicios	14,71%	71,75%
Electricidad	11,19%	82,94%
Comerciales	6,58%	89,53%
Materiales y suministros	4,77%	94,30%
IVA sin derecho a crédito fiscal	2,49%	96,79%
Canon de regulación	1,45%	98,23%
Calidad del producto	0,94%	99,17%
Materiales y Suministros Gastos de Hidrómetros	0,34%	99,52%
Otros gastos	0,21%	99,73%
Amortización de software	0,15%	99,88%
Seguros	0,12%	100,00%
TOTAL	100,00%	

Fuente: Cálculos propios de IA

Desde el punto de vista de las etapas, en el siguiente cuadro se muestran los datos consolidados:

CUADRO N° 54

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Proyección por etapas de los gastos totales

Para el periodo 2022-2024

(millones de colones costarricenses)

AÑO	CAPTACIÓN	CONDUCCIÓN	POTABILIZACIÓN	DISTRIBUCIÓN	TOTAL
2021 (BASE)	23 941,74	17 010,91	12 292,28	61 385,05	114 629,97
2 022	25 466,01	18 093,92	13 074,87	65 293,17	121 927,97
2 023	25 908,25	18 408,13	13 301,93	66 430,31	124 048,61
2 024	27 007,37	19 189,07	13 866,24	69 248,56	129 311,25
PESO PORCENTUAL PROMEDIO	20,89%	14,84%	10,72%	53,55%	100,00%

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

Si se desglosa el cuadro anterior por cada cuenta de gastos, se obtienen los siguientes resultados:

CUADRO N° 55

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Proyección por etapas de los gastos totales

Saldo Base

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	CAPTACIÓN	CONDUCCIÓN	POTABILIZACION	DISTRIBUCIÓN	TOTAL
Materiales y suministros	1 116,59	793,35	573,29	2 862,87	5 346,09
Electricidad	2 617,86	1 860,02	1 344,07	6 712,01	12 533,96
Servicios	3 441,03	2 444,90	1 766,71	8 822,58	16 475,21
Canon de regulación	374,42	266,03	192,23	959,98	1 792,66
Remuneraciones	9 152,83	6 503,20	4 699,28	23 467,24	43 822,55
Depreciación	4 741,09	3 368,60	2 434,19	12 155,84	22 699,73
Amortización de software	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Comerciales	1 539,64	1 093,93	790,49	3 947,53	7 371,58
Calidad del producto	219,68	156,09	112,79	563,25	1 051,81
Seguros	27,74	19,71	14,24	71,12	132,81
Otros gastos	48,96	34,79	25,14	125,54	234,43
IVA sin derecho a crédito fiscal	581,96	413,49	298,79	1 492,11	2 786,35
Materiales y Suministros Gastos de Hidrómetros	79,95	56,81	41,05	204,99	382,79
TOTAL	23 941,74	17 010,91	12 292,28	61 385,05	114 629,97

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

CUADRO N° 56

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Proyección por etapas de los gastos totales

Año 2022

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	CAPTACIÓN	CONDUCCIÓN	POTABILIZACION	DISTRIBUCIÓN	TOTAL
Materiales y suministros	1 208,99	859,01	620,73	3 099,78	5 788,51
Electricidad	2 834,50	2 013,94	1 455,30	7 267,46	13 571,20
Servicios	3 725,79	2 647,22	1 912,91	9 552,69	17 838,61
Canon de regulación	362,22	257,36	185,97	928,71	1 734,27
Remuneraciones	9 849,55	6 998,23	5 057,00	25 253,61	47 158,39
Depreciación	4 741,09	3 368,60	2 434,19	12 155,84	22 699,73
Amortización de software	39,22	27,86	20,13	100,55	187,76
Comerciales	1 667,05	1 184,46	855,90	4 274,20	7 981,61
Calidad del producto	237,86	169,00	122,12	609,86	1 138,85
Seguros	30,03	21,34	15,42	77,01	143,80

Otros gastos	53,02	37,67	27,22	135,93	253,83
IVA sin derecho a crédito fiscal	630,12	447,71	323,52	1 615,58	3 016,93
Materiales y Suministros Gastos de Hidrómetros	86,57	61,51	44,45	221,95	414,47
TOTAL	25 466,01	18 093,92	13 074,87	65 293,17	121 927,97

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

CUADRO N° 57

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Proyección por etapas de los gastos totales

Año 2023

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	CAPTACIÓN	CONDUCCIÓN	POTABILIZACION	DISTRIBUCIÓN	TOTAL
Materiales y suministros	1 234,22	876,93	633,68	3 164,46	5 909,28
Electricidad	2 893,64	2 055,96	1 485,66	7 419,09	13 854,36
Servicios	3 803,53	2 702,45	1 952,82	9 752,00	18 210,81
Canon de regulación	381,65	271,17	195,95	978,53	1 827,30
Remuneraciones	10 051,97	7 142,05	5 160,93	25 775,86	48 130,80
Depreciación	4 741,09	3 368,60	2 434,19	12 155,84	22 699,73
Amortización de software	39,22	27,86	20,13	100,55	187,76
Comerciales	1 701,83	1 209,17	873,76	4 363,38	8 148,14
Calidad del producto	242,82	172,53	124,67	622,59	1 162,61
Seguros	32,52	23,11	16,70	83,38	155,70
Otros gastos	54,12	38,45	27,79	138,77	259,13
IVA sin derecho a crédito fiscal	643,27	457,05	330,27	1 649,29	3 079,88
Materiales y Suministros Gastos de Hidrómetros	88,37	62,79	45,37	226,58	423,12
TOTAL	25 908,25	18 408,13	13 301,93	66 430,31	124 048,61

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

CUADRO N° 58

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Proyección por etapas de los gastos totales

Año 2024

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	CAPTACIÓN	CONDUCCIÓN	POTABILIZACION	DISTRIBUCIÓN	TOTAL
Materiales y suministros	1 299,07	923,01	666,98	3 330,74	6 219,80
Electricidad	3 045,69	2 164,00	1 563,73	7 808,95	14 582,38
Servicios	4 003,40	2 844,46	2 055,44	10 264,45	19 167,75
Canon de regulación	389,61	276,83	200,04	998,95	1 865,42
Remuneraciones	10 580,18	7 517,35	5 432,12	27 130,33	50 659,99
Depreciación	4 741,09	3 368,60	2 434,19	12 155,84	22 699,73
Amortización de software	39,22	27,86	20,13	100,55	187,76
Comerciales	1 791,26	1 272,71	919,68	4 592,67	8 576,31
Calidad del producto	255,58	181,60	131,22	655,30	1 223,71
Seguros	35,21	25,02	18,08	90,28	168,59
Otros gastos	56,97	40,48	29,25	146,06	272,75
IVA sin derecho a crédito fiscal	677,07	481,07	347,62	1 735,96	3 241,72
Materiales y Suministros Gastos de Hidrómetros	93,02	66,09	47,76	238,49	445,35
TOTAL	27 007,37	19 189,07	13 866,24	69 248,56	129 311,25

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

4. Análisis de rédito para el desarrollo

El cálculo de la tasa de rédito para el desarrollo se realiza mediante la aplicación del Costo Promedio Ponderado del Capital (Weigh Average Cost of Capital, WACC por sus siglas en inglés) según se muestra en la siguiente expresión algebraica:

$$TR_{iet} = rd_{iet}(1 - m_{iet}) * \frac{D_{iet}}{A_{iet}} + kp_{iet} * \frac{K_{iet}}{A_{iet}}$$

La tasa de capital financiado (rd), corresponde al costo del endeudamiento del servicio de acueducto de AyA para el período "t". El costo de endeudamiento incluye los gastos financieros por pago de intereses y el total de deuda, los cuales

se obtienen a partir de la Contabilidad Regulatoria reportada por el AyA que corresponde al IV trimestre del 2021.

De acuerdo con la información suministrada por operador, el total de su deuda está compuesto por un monto de ₡39.177.582.141,31, el cual se compone por los siguientes préstamos y su pertinente saldo:

CUADRO N° 59
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)
Total de la deuda según préstamo

NOMBRE DEL PRÉSTAMO		TOTAL (Millones de colones)
4000014	BCIE 1725	26 275
4000016	KFW II	518
4000021	BCIE-2129	4 392
4000023	BCIE 2164	7 048
4000029	BCIE 2188 T3	566
3000152	CoopeAlianza	379
TOTAL		39 178

Fuente: Intendencia de Agua con datos del operador.

En el siguiente cuadro, se detalla la composición de cada uno de estos préstamos, el nombre del programa, los proyectos asociados, así como su estado y si se ha capitalizado o no.

CUADRO N° 60
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)
Descripción de la deuda

CRÉDITO	PROGRAMA	NOMBRE DEL PROYECTO	PROYECTO	CAPITALIZACIÓN
BCIE 1725	Programa de Abastecimiento de Agua Potable del Área Metropolitana de San José, Acueductos Urbanos y Alcantarillado Sanitario de Puerto Viejo de Limón	Ampliación y mejoramiento del Acueducto de Palmar Norte Mejoras acueducto de Buenos Aires (Construcción de Planta Tratamiento agua potable y Tanque de Abastecimiento) Construcción del Acueducto de Esparza Construcción del sistema de abastecimiento de agua potable para la Zona Oeste de San José Construcción del sistema de abastecimiento de agua potable para la Zona Oeste de San José Mejoras al Acueducto de San	En Ejecución	No

CRÉDITO	PROGRAMA	NOMBRE DEL PROYECTO	PROYECTO	CAPITALIZACIÓN
		Ramón Palmares Mejoras al acueducto de Atenas		
KFW II	Programa de Agua Potable y Saneamiento Básico Rural II.		Ejecutado	Sí
BCIE-2129	Proyecto de Reducción de Agua no Contabilizada y Optimización de la Eficiencia Energética	Reducción del Índice Agua no Contabilizada	En Ejecución	No
BCIE 2164	Proyectos de infraestructura de agua potable y saneamiento de aguas residuales.	Ampliación del acueducto de Puerto Jiménez, Golfito Ampliación del acueducto de San Mateo y Jesús María de Alajuela Mejoras del sistema de abastecimiento de La Línea de Ojo de Agua de Alajuela Ampliación del acueducto de San Pablo de Turruabares Mejoras al sistema de acueducto de San Ramón-Palmares de Alajuela, etapa II Mejoras al sistema de acueducto de Cóbano de Puntarenas, etapa II Mejoras al sistema de abastecimiento de agua potable para la zona oeste de San José, etapa II Mejoras en el sistema de acueducto de Pérez Zeledón, etapa II Ampliación y mejoramiento del acueducto de Bagaces, Guanacaste	En Ejecución	No
BCIE 2188 T3	Programa de Agua Potable y Saneamiento de Zonas Costeras, Gestión de la calidad y eficiencia del servicio.	Mejoras al acueducto de Guácimo, Limón Mejoras al sistema de abastecimiento de agua potable de Limón, etapa II Mejoras y ampliación al sistema de acueducto de Jacó, Garabito, etapa II Mejoras al acueducto de Quepos y Manuel Antonio, etapa II	En Ejecución	No

CRÉDITO	PROGRAMA	NOMBRE DEL PROYECTO	PROYECTO	CAPITALIZACIÓN
CoopeAlianza	Adquisición de insumos para la medición de agua potable y sustitución y ampliación de compresores de remolque		Ejecutado	Sí

Fuente: Intendencia de Agua con datos del operador.

De acuerdo con el cuadro anterior, actualmente la cartera de inversiones del AyA se compone por programas, los cuales están conformados por una serie de proyectos. De los seis préstamos remitidos por el operador, dos de ellos se encuentran capitalizados, siendo estos ya ejecutados por el operador. Respecto a los restantes cuatro préstamos, la información suministrada por el operador no permite dar trazabilidad a la ejecución y capitalización de los proyectos y específicamente de los activos que lo componen asociados a estos préstamos, por lo cual no permite ser tomados en consideración, dada la limitada información asociada a los proyectos de inversiones señalados en el presente estudio.

Costo de la deuda: Por tanto, para el costo de endeudamiento se contempla únicamente aquellos préstamos los cuales tienen programas con proyectos capitalizados al 100% y que sean útiles y utilizables, no así los que tienen proyectos capitalizados parcialmente, lo anterior de acuerdo con la metodología tarifaria vigente (RE-0077-JD-2023).

Por tanto, para el presente estudio tarifario se tomó como parte de la deuda únicamente dos de los seis préstamos presentados por el operador. Siendo el costo del endeudamiento el siguiente:

CUADRO N° 61
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)
Costo de la deuda para el servicio de acueducto
(millones de colones)

Crédito	Monto	Tasa de interés	Tasa de interés colonizada	Tasa ponderada
KFW II	518.396.905	9,5%	13,10%	67.923.214
CoopeAlianza	379.108.675	13,5%	13,50%	51.179.671
Total	897.505.580			119.102.885

Rd = 13,27%

Fuente: Intendencia de Agua con datos del operador.

Impuestos: Por otra parte, la tasa impositiva se supone igual a cero (0), según acuerdo 15-149-99 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, de acuerdo con el acta de la Sesión 149- 99 del 19 de agosto de 1999.

Deuda: En cuanto al porcentaje de capital de la empresa financiado con deuda, este rubro corresponde al porcentaje de capital de la empresa financiado con deuda del servicio. El cual está compuesta por valor de la deuda para el servicio de acueducto y la variable A_{iet} , que es definida como la sumatoria de la Deuda y del Patrimonio del servicio de acueducto.

Tomando en consideración el valor de los dos préstamos antes mencionados, al operador le corresponde un total de la deuda de ₡897.505.580. En cuanto a la composición del patrimonio, se presenta en el siguiente cuadro.

CUADRO Nº 62
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)
Patrimonio 2021
(millones de colones)

DESCRIPCIÓN CUENTA EMPRESA	SALDO CUENTA
Aportes del Estado	₡5.554,5
Aportes Municipales	₡90,1
Superávit por Revaluación Activos Fijos	₡316.862,9
Utilidades o Pérdidas Acumuladas Periodos Anteriores	₡266.650
Excedente o Déficit del Ejercicio	-₡10.967,4
Aporte Externo por Valoración de la deuda	
Otros Aportes	
Aporte Contrapartida programa de inversión	
Total	₡578.190,07

Fuente: Intendencia de Agua con datos del operador.

El valor del patrimonio corresponde a ₡578.190.074, mientras que el valor de los activos (A_{iet}), el cual corresponde a la suma de la deuda y el patrimonio, que en cuyo caso es de ₡579.087.579.679. Por último, el valor de la relación entre la deuda y el valor de los activos da como resultado:

$$D_{iet}/A_{iet} = \frac{₡897.505.580}{₡579.087.579.679} = 0,00154$$

La relación entre deuda y el valor de los activos corresponde a 0,00154.

Capital Propio K_p : En cuanto al costo del capital propio (K_p). Este modelo se basa en considerar que los cambios en el retorno de un activo están relacionados con el riesgo asociado a éste y puede ser separado en dos

grandes componentes: el riesgo relacionado con el mercado en su conjunto (riesgo sistémico) y el derivado de las inversiones específicas (riesgo específico).

Para el estudio tarifario se emplea el cálculo del CAPM la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran de la Universidad de New York, en la dirección de Internet <http://www.stern.nyu.edu/~adamodar>. El CAPM se calcula mediante el siguiente:

$$k_{p_{iet}} = ((1 + k_{p_{iet}\$}) * (1 + VTC_{\text{c}\$})) - 1$$

Posterior al cálculo del CAPM, es necesario expresar la equivalencia a colones del resultado de la aplicación, dado que la información utilizada está basada en tasas expresadas con moneda en dólares americanos, se considera necesario realizar una equivalencia a colones, por lo cual se toma la tasa de la variación esperada (expectativa de mercado) del colón respecto al dólar para el ajuste tarifario, siendo el último dato disponible del 2,55%.

Para el cálculo de la tasa del capital propio en dólares, se empleó la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran de la Universidad de New York, disponible en la dirección de Internet <http://www.stern.nyu.edu/~adamodar>. El CAPM se calcula mediante el siguiente procedimiento:

$$k_{p_{iet}\$} = R_f + \beta_{a_{iet}} * PR$$

De acuerdo con el cálculo descrito anteriormente, en el siguiente cuadro se detallan cada uno de los componentes que forman parte de la tasa de capital propio. Para un mayor detalle del cálculo de cada uno de estos puede consultar el Anexo 1. Cálculo tasa de rédito.

CUADRO Nº 63

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)
Costo de capital propio

Parámetro	Valor
Beta desapalancada (Bd)	0,87
Tasa impositiva (m)	0,00%
Relación entre deuda y capital propio (D/K)	0,16%
Beta apalancado (Ba)	0,871
Tasa libre de riesgo (Rf)	2,26%
Prima de riesgo (Pr)	5,11%
Tasa del capital propio -CAPM-KP\$	6,71%
Tasa de la variación esperada del colón respecto al dólar (VTC)	2,55%
Tasa del capital propio -colonizado	9,43%

Fuente: Intendencia de Agua con datos del operador.

Con base en la información anterior, y en estricto apego a la metodología vigente, la tasa de rédito para el desarrollo (TR) se determinó según las fuentes de información establecidas, de la siguiente manera:

CUADRO N° 64

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Tasa de rédito

rd	= Costo del endeudamiento		13,27%
Kp	= Costo del capital propio / CAPM		9,43%
D	= Valor de la deuda	₡ 897.505.580	-
K	= Valor del capital propio	₡578.190.074.100	
A	= Valor total de los activos (D + P)	₡ 579.087.579.679	
m	= Tasa impositiva		0,0%
TR = 9,43%			

Fuente: Intendencia de Agua con datos del operador.

Con base en la información anterior, a partir del método del mediante la aplicación del Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC¹¹) y en estricto apego a la metodología vigente, la tasa de rédito para el desarrollo (**TR**) corresponde a **9,43%**.

Es importante señalar que si bien el operador aportó una cartera de préstamos seis préstamos, para este estudio tarifario se tomaron en consideración para el cálculo de la tasa de rédito únicamente dos, si bien se indicó que se tomó en consideración los dos que tenían el 100% de los proyectos capitalizados, también se tomó en cuenta la situación del AyA expuesta en la Sección III de Diagnóstico, en la cual se exponen los problemas de inversiones y el proceso de endeudamiento extremo respecto a la capacidad de ejecución de dichos montos, que ha tenido como consecuencia un descalce financiero, debido a que en algunos casos han vencido el periodo de gracia.

Para que en siguientes estudios tarifarios sean considerados el 100% de la cartera de créditos del operador, este debe subsanar los problemas antes expuestos en esta sección, así como los expuestos en la sección de diagnóstico.

El AyA no puede seguir gestionando las inversiones tal como han operado hasta la fecha, compuestas por grandes programas que funcionan como bolsas a las cuales se le adicionan o extraen iniciativas de proyectos, muchos basados bajo criterios no técnicos, lo cual no permite dar trazabilidad a lo aprobado por la Junta

¹¹ Por sus siglas en inglés.

Directiva del AyA, quien nunca sabe que proyectos incorpora y resultan de cada programa, así como de la contraparte financiera quien debe capitalizar los mismos y no los puede identificar ya que le trasladan un conjunto de activos mancomunados, lo cual ha provocado que no se pueda dar una trazabilidad de los activos a capitalizar, montos, justificación, aprobaciones, plazos, ajustes en montos, entre otros problemas señalados en el apartado de inversiones, pero que significan un alto costo para el AyA, ya que muchos de estos presentan obligaciones con terceros, con vencimientos de periodos de gracia y altas comisiones, que trasladan a los usuarios del servicio sin que el proyecto esté concluido.

El nivel de rédito para el desarrollo obtenido por el AyA, (Rédito en dólares: 6,71% y Rédito en colones: 9,4%) es menor al costo del endeudamiento asumido e incorporado en el presente estudio para el AyA (KFW II: Programa de Agua Potable y Saneamiento Básico Rural II y CoopeAlianza: Adquisición de insumos para la medición de agua potable y sustitución y ampliación de compresores de remolque, los cuales presentan un costo de 9,5% en dólares y 13,5% en colones respectivamente.), lo cual tiene una serie de implicaciones para el servicio, tales como:

- Está exponiendo al servicio público de acueducto a soportar un costo por la deuda adquirida más elevado que su capacidad de generar recursos para el repago de esta, lo cual le está transfiriendo un riesgo operativo y financiero a los usuarios.
- El costo de deuda asociado a proyectos de largo plazo por encima del nivel de rédito, aunado a los plazos para materializar una solución real a los problemas de abastecimiento o disponibilidad del servicio han provocado que el usuario asuma un alto costo social, un rezago en las oportunidades de desarrollo y un potenciador de desigualdades territoriales y económico sociales.

El AyA debe de llevar a cabo un proceso de refinanciamiento o renegociación de su deuda de largo plazo, que garantice tasas de interés más competitivas y evitar un desclase financiero, así como evitar asumir y trasladar costos poco competitivos de deuda a los asociados, dado que, si bien las tarifas se fijan bajo el principio al costo, de conformidad con lo que establece el artículo No. 3 de la Ley de la Autoridad Reguladora, no debe ser a cualquier costo.

5.Base tarifaria y partidas relacionadas

5.1 Base tarifaria

Tal y como se indicó con anterioridad en el presente informe, no fue posible incorporar adiciones de activos para el periodo 2018-2021, por lo que se mantiene constante la base tarifaria desde el 2018 al 2024, partiendo de la base calculada en el último estudio tarifario de acueducto (ET-074-2018) y excluyendo igualmente cualquier adición o retiro reconocido en dicho estudio. Con base en lo anterior la base tarifaria calculada corresponde a:

CUADRO N° 65

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Base Tarifaria Servicio de Acueducto

(cifras en millones de colones)

DESCRIPCIÓN	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Bienes de Uso General	15 816	15 816	15 816	15 816	15 816	15 816	15 816
Edificios y Estructuras	13 112	13 112	13 112	13 112	13 112	13 112	13 112
Acueducto	365 110	365 110	365 110	365 110	365 110	365 110	365 110
TOTAL	394 038	394 038	394 038	394 038	394 038	394 038	394 038

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

Nótese que, la base tarifaria se mantuvo constante para todo el periodo mostrado, independientemente del efecto de la depreciación acumulada que haría que disminuyera periodo a periodo el valor en libros de esta base, esto por cuanto al no existir razonabilidad sobre el monto de las adiciones, retiros, ajustes por revaluación, capitalizaciones y cualquier otro movimiento relacionado con la partida de Propiedad, Planta y Equipo para el periodo analizado (2018 – 2021), igualmente no se reconoce el incremento anual de la depreciación acumulada.

5.2 Capital de trabajo

El capital de trabajo se estima como el periodo medio de cobro multiplicado por el efectivo requerido para la operación (gastos de operación, mantenimiento y administración menos las depreciaciones, las partidas amortizables, los gastos por pérdidas de retiros de activos), de la siguiente manera:

$$CT_{iet} = \left[\left(\frac{CXC_{ie}}{IV_{iet}} \right) \right] * (COMA_{iet} - DEP_{iet} - PA_{iet} - Gper_{iet})$$

Aplicando la fórmula anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

CUADRO N° 66
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)
 Capital de trabajo
 (millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	2019	2020	2021	PROMEDIO	2021	2022	2023	2024
Cuentas por cobrar servicios	15 095	23 645	20 419	19 720	-	-	-	-
Ingresos por venta de servicios	103 764	107 562	103 546	-	124 496	134 204	179 276	158 790
FACTOR					15,84%	14,69%	11,00%	12,42%
COMA					114 629,97	121 927,97	124 048,61	129 311,25
DEPRECIACIÓN					22 699,73	22 699,73	22 699,73	22 699,73
PARTIDAS AMORTIZABLES					0,00	187,76	187,76	187,76
PÉRDIDAS RETIRO DE ACTIVOS					0,00	0,00	0,00	0,00
CAPITAL DE TRABAJO					14 561	14 553	11 127	13 217

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

En el cuadro siguiente se muestra el capital de trabajo separada por cada una de las etapas de la cadena de valor del servicio de acueducto:

CUADRO N° 67
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)
 Proyección por etapas del capital de trabajo
 (colones costarricenses)

AÑO	CAPTACIÓN	CONDUCCIÓN	POTABILIZACION	DISTRIBUCIÓN	TOTAL
2 021	3 041,32	2 160,90	1 561,49	7 797,75	14 561,47
2 022	3 039,54	2 159,63	1 560,58	7 793,19	14 552,95
2 023	2 324,08	1 651,29	1 193,24	5 958,78	11 127,38
2 024	2 760,42	1 961,31	1 417,26	7 077,52	13 216,51

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

5.3 Rédito de desarrollo monetario

En el siguiente cuadro, se muestra el cálculo del rédito de desarrollo en términos monetarios:

En el siguiente cuadro, se muestra el cálculo del rédito de desarrollo en términos monetarios:

CUADRO Nº 68

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Rédito monetario total

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	2021	2022	2023	2024
Bienes de Uso General	15 816	15 816	15 816	15 816
Edificios y Estructuras	13 112	13 112	13 112	13 112
Acueducto	365 110	365 110	365 110	365 110
Capital de trabajo	14 561	14 553	11 127	13 217
TOTAL	408 599	408 590	405 165	407 254
TASA DE RÉDITO	9,43%	9,43%	9,43%	9,43%
RÉDITO MONETARIO	38 518	38 517	38 194	38 391

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

El resultado anterior, pero en términos de las etapas de la cadena de valor del servicio de acueducto, corresponde a:

CUADRO Nº 69

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Proyección por etapas del rédito de desarrollo monetario

(millones de colones costarricenses)

AÑO	CAPTACIÓN	CONDUCCIÓN	POTABILIZACION	DISTRIBUCIÓN	TOTAL
2 021	8 044,86	5 715,97	4 130,43	20 626,48	38 517,73
2 022	8 044,69	5 715,85	4 130,34	20 626,05	38 516,93
2 023	7 977,24	5 667,93	4 095,71	20 453,12	38 194,00
2 024	8 018,37	5 697,16	4 116,83	20 558,58	38 390,94

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

5.4 Costos y gastos totales

En el cuadro siguiente se muestran los costos y gastos totales proyectados para el servicio de acueducto:

CUADRO Nº 70

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Proyección de los costos y gastos totales

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	2021	2022	2023	2024	PROMEDIO 2022-2024	% DEL TOTAL
Materiales y suministros	5 346,09	5 788,51	5 909,28	6 219,80	5 972,53	3,65%
Electricidad	12 533,96	13 571,20	13 854,36	14 582,38	14 002,64	8,57%
Servicios	16 475,21	17 838,61	18 210,81	19 167,75	18 405,72	11,26%
Canon de regulación	1 792,66	1 734,27	1 827,30	1 865,42	1 809,00	1,11%
Remuneraciones	43 822,55	47 158,39	48 130,80	50 659,99	48 649,73	29,76%
Depreciación	22 699,73	22 699,73	22 699,73	22 699,73	22 699,73	13,89%
Amortización de software	0,00	187,76	187,76	187,76	187,76	0,11%
Comerciales	7 371,58	7 981,61	8 148,14	8 576,31	8 235,36	5,04%
Calidad del producto	1 051,81	1 138,85	1 162,61	1 223,71	1 175,06	0,72%
Seguros	132,81	143,80	155,70	168,59	156,03	0,10%
Otros gastos	234,43	253,83	259,13	272,75	261,90	0,16%
IVA sin derecho a crédito fiscal	2 786,35	3 016,93	3 079,88	3 241,72	3 112,84	1,90%
Materiales y Suministros Gastos de Hidrómetros	382,79	414,47	423,12	445,35	427,64	0,26%
Rédito de desarrollo	38 517,73	38 516,93	38 194,00	38 390,94	38 367,29	23,47%
TOTAL	153 147,70	160 444,89	162 242,61	167 702,19	163 463,23	100,00%

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

Tomando en consideración el peso porcentual de cada uno de los rubros de costos y gastos anteriores, se obtiene lo siguiente, en donde se observa que, el 78,38% del total de costos y gastos, se concentra en los rubros de Remuneraciones, Rédito de desarrollo, Depreciación, Servicios y Electricidad:

CUADRO Nº 71

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Peso porcentual de los componentes de costos y gastos

(porcentajes)

DESCRIPCIÓN	% DEL TOTAL	% ACUMULADO
Remuneraciones	29,76%	29,76%
Rédito de desarrollo	23,47%	53,23%

Depreciación	13,89%	67,12%
Servicios	11,26%	78,38%
Electricidad	8,57%	86,95%
Comerciales	5,04%	91,98%
Materiales y suministros	3,65%	95,64%
IVA sin derecho a crédito fiscal	1,90%	97,54%
Canon de regulación	1,11%	98,65%
Calidad del producto	0,72%	99,37%
Materiales y Suministros Gastos de Hidrómetros	0,26%	99,63%
Otros gastos	0,16%	99,79%
Amortización de software	0,11%	99,90%
Seguros	0,10%	100,00%
TOTAL	100,00%	

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

Ahora bien, desde el punto de vista de las etapas de la cadena de valor, los costos y gastos totales, corresponden a:

CUADRO Nº 72
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Proyección consolidada de costos totales por etapas

(millones de colones costarricenses)

ETAPA	2021 (BASE)	2022	2023	2024	PROMEDIO 2022-2024	PESO PORCENTUAL
Captación	31 986,60	33 510,70	33 885,49	35 025,74	34 140,64	20,89%
Conducción	22 726,88	23 809,77	24 076,06	24 886,23	24 257,35	14,84%
Potabilización	16 422,70	17 205,21	17 397,64	17 983,07	17 528,64	10,72%
Distribución	82 011,52	85 919,21	86 883,43	89 807,14	87 536,60	53,55%
TOTAL	153 147,70	160 444,89	162 242,61	167 702,19	163 463,23	100,00%

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

Finalmente, los costos y gastos anteriores se pueden clasificar de acuerdo con las categorías establecidas en la nueva metodología, según el siguiente cuadro:

CUADRO N° 73

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Clasificación de los costos y gastos según nueva metodología

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	2021 (BASE)	2 022	2 023	2 024
Gasto por electricidad	12 533,96	13 571,20	13 854,36	14 582,38
Calidad del producto	1 051,81	1 138,85	1 162,61	1 223,71
Canon de regulación	1 792,66	1 734,27	1 827,30	1 865,42
Costos y gastos administrativos	16 581,88	17 906,72	18 280,34	19 240,94
Costos y gastos de operación y mantenimiento	39 313,96	42 433,81	43 307,65	45 583,38
Gasto por depreciación	22 699,73	22 699,73	22 699,73	22 699,73
Gasto por seguros	132,81	143,80	155,70	168,59
Gasto por servicios comerciales	17 502,38	18 841,06	19 234,17	20 244,89
Gasto por tasas e impuestos	2 786,35	3 016,93	3 079,88	3 241,72
Gastos por partidas amortizables	0,00	187,76	187,76	187,76
Otros gastos	234,43	253,83	259,13	272,75
Rédito de desarrollo	38 517,73	38 516,93	38 194,00	38 390,94
TOTALES	153 147,70	160 444,89	162 242,61	167 702,19

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep de IA

5.5 Otros ingresos

Los otros ingresos se calcularon de la siguiente manera:

CUADRO N° 74

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Estimación de los Otros Ingresos

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	2017	2018	2019	2020	2021	PROMEDIO
Ingresos financieros	2 965,10	4 225,86	6 079,69	2 229,56	2 253,36	3 550,71
TOTAL	2 965,10	4 225,86	6 079,69	2 229,56	2 253,36	3 550,71

Fuente: Estados financieros regulatorios y cálculos propios de IA

VII. ESTIMACIÓN TARIFARIA

1. Estructura tarifaria

En este apartado se definen los distintos componentes que componen la estructura tarifaria, a través de los cuales, se definen los precios según tipo de consumidor, según área geográfica, periodos de demanda o según otras distinciones cuando corresponda, siendo el conjunto de precios que permite obtener los ingresos del servicio.

En este caso en particular, se tomó en cuenta distintas ciertas situaciones específicas que inciden en los ingresos, siendo estas el porcentaje de pérdidas de agua potable y ventas de agua a grandes consumidores, ya que las mismas influyen no solo en la prestación del servicio de agua, sino en el nivel de ingresos a recuperar por el prestador, tal y como se detalla:

a. Porcentaje de agua no contabilizada (ANC)

Cabe resaltar que, a los metros cúbicos contabilizados como pérdidas de agua iniciales se les realizó un ajuste correspondiente a las pérdidas comerciales presentadas en el servicio de acueducto y consumos no contabilizados (consumo de precarios) que influyen en el porcentaje final de ANC. En sumatoria, para obtener el indicador final de agua no contabilizada, se sustraen los metros cúbicos facturados con los ajustes de los consumidos, el resultado se divide entre el total de producción para cada año, de manera que se obtiene el porcentaje de ANC.

Dicho proceso se llevó a cabo para los últimos 3 años en los cuales se tiene disponible el dato de la producción por parte del operador, siendo estos 2020, 2021 y 2022; a partir de los resultados obtenidos para estos años se estimó un promedio, el cual corresponde al dato final de ANC real presente en los sistemas del operador, este es de un 56,9% del total de agua producida.

Una vez obtenido el porcentaje de ANC real, se procede a establecer el nivel de pérdidas de agua que no será reconocido por parte de la Autoridad Reguladora en la prestación del servicio. Este valor se fija tomando en cuenta las metas dispuestas por el operador AyA dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026, en las cuales se establece como objetivo la disminución gradual de dicho índice, siendo que para el 2026 se debe obtener una reducción del 17% sobre las pérdidas de agua del operador.

Asimismo, dicho indicador toma en cuenta las afectaciones financieras que pueden ser percibidas por el operador a partir de un reconocimiento muy diferente al índice real de ANC presentado en la actualidad; por lo tanto, para el periodo comprendido desde la publicación en el diario oficial La Gaceta del 2023 y el 31 de diciembre del 2024 en que aplica el presente estudio tarifario, no será reconocido un 10% sobre la producción disponible para su venta. Resaltando que, dicho valor crecerá de forma anual según el estudio tarifario realizado en un 5%, esto hasta alcanzar un nivel óptimo del indicador dentro de los sistemas del operador y que se alcancen las metas establecidas como parte del proyecto indicado en el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026, indicador 21.

De esta manera, dicho porcentaje será tomado como una venta por concepto de Agua No Contabilizada, los cuales representan un ingreso que debe solventar el operador sobre la demanda insatisfecha que se encuentra presente en el territorio que debe abastecer. Específicamente, se utilizó un promedio de la producción estimada para los años 2023 y 2024 a partir del cual se aplicó el 10%, lo que representa un total de 38 476 847 metros cúbicos; desde el punto de vista de los ingresos, estos se obtienen con base en el precio medio variable propuesto lo que representa un total de ₡28 384 115 169 colones por concepto de venta de agua no contabilizada, los cuales se recuperarán según la eficiencia en la gestión del operador.

b. Compraventa de agua en grandes volúmenes

En esta categoría se clasifican las actividades relacionadas con la compraventa de agua, según la etapa de la cadena de valor del agua en la que se extrae la misma para realizar la transacción; estos ingresos corresponden a los distribuidos por etapa mencionados en el apartado del análisis financiero. Asimismo, para esta categoría se clasifican los clientes a los cuales se les proporciona la compraventa según la etapa de la cadena de valor del agua en la que se extrae la misma para realizar la transacción.

Siendo que, dichas etapas se encuentran establecidas en las resoluciones RE-0009-IA-2021 publicada en el diario oficial La Gaceta N° 102 del 28 de mayo del 2021 y su modificación en la RE-0021-IA-2021 publicada en La Gaceta N° 197 del 13 de octubre de 2021, en las cuales se indica también que se debe realizar por parte del operador un trabajo de separación de la información de sus actividades realizadas según la etapa de la cadena de valor correspondiente.

No obstante, dado que al momento en el que se lleva a cabo el estudio, el prestador únicamente ha aportado la desagregación de la información con respecto a las etapas de captación, conducción, potabilización y distribución, se procede a utilizar solamente dichas etapas con las que se cuentan datos en la estimación de los ingresos. Resaltando que, debido a la falta de datos en general sobre la actividad de compraventa de agua en grandes volúmenes, se le

concederán al operador las herramientas económicas necesarias para que corrija y organice todos los aspectos relacionados con la misma.

Los abonados que podrán realizar la compra del agua en bloque son los establecidos en el Reglamento Técnico de Prestación Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes 2016 o el reglamento vigente de la Intendencia. Actualmente, según lo indicado en este reglamento, los tipos de abonados que se tienen son:

- a. Otro prestador del servicio de agua.
- b. Prestadores de servicios marítimos y aéreos en puertos nacionales autorizados o directamente a empresas navieras y aéreas que operen legalmente en Costa Rica, y
- c. Vendedores de agua a terceros a través de medios móviles como camiones cisterna que operen legalmente.

Por otro lado, las etapas utilizadas en este apartado se definen en el informe de la Intendencia de Agua IN-0044-IA-2021 de la siguiente manera:

- **Captación:** Es la parte inicial del sistema hidráulico y consiste en las obras donde se capta o extrae el agua para poder abastecer a la población, y la cual finaliza en el inicio de las tuberías del sistema de conducción.
- **Conducción:** Está formado por el tramo de tubería destinado a conducir el agua desde la fuente hasta el tanque de distribución o planta de tratamiento. La denominada “línea de conducción” también consiste en todas las estructuras civiles y electromecánicas cuya finalidad es la de llevar el agua desde la captación hasta un punto que puede ser un tanque de distribución o la planta de tratamiento.
- **Potabilización o Tratamiento:** El reglamento técnico define esta etapa como el conjunto de procesos físicos, químicos o biológicos, cuya finalidad es mejorar la calidad del agua y los lodos residuales antes de su disposición final.
- **Distribución:** Se trata del sistema de tuberías encargado de entregar el agua desde los tanques de almacenamiento hasta los puntos de consumo de los usuarios en su domicilio, en la cantidad adecuada y con la calidad requerida para todos y los usos definidos en los pliegos tarifarios (comerciales, residenciales, industriales, entre otros) que el prestador tenga bajo su cobertura. En general, se utiliza para abastecer directamente a los consumidores y, por lo tanto, involucra las conexiones de servicio.

Ahora bien, para obtener los ingresos finales por este concepto se estima una nueva tarifa promedio por etapa, esta se debe aplicar de forma acumulativa según la etapa de la cual se toma el agua e incluye los componentes de cargo fijo y rédito para el desarrollo.

De esta manera, a continuación, se procede a definir otros aspectos técnicos de la estructura tarifaria, específicamente las categorías tarifarias, la determinación de los cargos fijo y variable, los bloques de consumo y por último las tarifas asociadas a cada uno de estos, de acuerdo la normativa vigente.

c. Categorías Tarifarias:

Mediante la resolución RRG-7204-2007, del 7 de septiembre de 2007, publicada en la Gaceta N°182 del 21 de septiembre de 2007, y corregida mediante fe de erratas publicada en La Gaceta 187 del 28 de septiembre de 2007, se definió las siguientes categorías tarifarias, a saber, Domiciliar, Empresarial, Preferencial y Gobierno, las cuales se proceden a describir:

- **Domiciliar:** Casas y apartamentos destinados exclusivamente a habitación. El uso del agua es para satisfacer las necesidades domésticas de las familias.
- **Empresarial:** Servicios utilizados en locales destinados a actividades comerciales o industriales. El uso principal es de aseo, también se aplicará a los servicios donde el agua potable es indispensable para el proceso productivo.
- **Preferencial:** Se aplica a las escuelas públicas, asociaciones de desarrollo comunal e instituciones de beneficencia y culto. Así como, a las clínicas y los hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social, escuelas públicas, asociaciones de desarrollo comunal, e instituciones de beneficencia y culto (inscritas con personería jurídica).
- **Gobierno:** Se aplica a los establecimientos del Gobierno general. Las empresas públicas y las demás instituciones descentralizadas no incluidas en esa clasificación deberían ubicarse en la categoría empresarial (incluido AyA). Aplica a los establecimientos del Gobierno General, según la clasificación vigente en el sistema de cuentas nacionales del Banco Central de Costa Rica. Incluye los gobiernos municipales.

d. Tipo de tarifa

Una forma de establecer diferencias en los precios pagados por el suministro del servicio público es mediante precios o tarifas distintas según las cantidades consumidas. En este sentido, es importante diferenciar el precio que paga un consumidor como importe unitario de los pagos que realiza a la prestadora del servicio (cargo fijo) y el precio como variación de lo que ese consumidor tiene que pagar con motivo del consumir una unidad más del bien o servicio producido (cargo variable), tal y como se describe a continuación:

- **Cargo Fijo**

El factor del cargo fijo incorporado dentro de la estructura tarifaria permite compensar los requerimientos de inversión que tiene el operador, relacionados directamente con la prestación del servicio hacia la población usuaria de este. Para lo que respecta al cálculo del componente establecido como el cargo fijo para el presente estudio tarifario, este se mantendrá constante para todo el periodo, según lo establecido en el estudio tarifario anterior, el cual corresponde a un monto de ₡2000; esto debido a que una modificación en el mismo provoca un crecimiento directo y significativo en la facturación para los abonados con consumos menores a los 15 metros cúbicos, afectando usuarios más vulnerables.

Por su parte, el ingreso por cargo fijo se estima como el producto de la tarifa establecida en el párrafo anterior con el total de abonados proyectados.

- **Cargo variable**

Por otro lado, el cargo variable en las tarifas tiene como principal objetivo asegurar la operación y el mantenimiento del servicio por parte del operador, en este sentido, los ingresos percibidos por este concepto se estiman como el resultado de los ingresos requeridos menos el monto del cargo fijo y de la venta de agua en grandes volúmenes.

Siendo que, dicho ingreso por cargo variable se divide entre el volumen de agua en metros cúbicos consumida estimada, esto adicionando los metros de agua no contabilizada no reconocidos para el operador que han sido mencionados previamente, dando como resultado la tarifa media por cargo variable; siendo que, dichos ingresos son los establecidos para cubrir desde la publicación en el diario oficial La Gaceta.

Con base en los ingresos requeridos por cargo variable se establece el cobro diferencial entre las categorías y bloques de consumo en función de la distribución de abonados con el objetivo de la estructura tarifaria sea de acuerdo progresiva y no regresiva, es decir que aquellos que consuman más agua

paguen más por el uso de este recurso. Actualmente la estructura tarifaria del pliego vigente es progresiva, sin embargo, se le envió a la Junta de la ARESEP una propuesta de modificación para tener una estructura tarifaria en los pliegos regresiva.

De esta manera, en el siguiente cuadro se presentan las principales variables utilizadas para llevar a cabo la estimación del cargo variable.

Cuadro N°75.
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
(AyA)

Variables iniciales para el cálculo de la tarifa por cargo variable.

Variable	Periodo del estudio
• Ingresos Requeridos Ajustados (en colones)	₡184,630,179,779
• % Agua no contabilizada real	56,90%
• % de disminución establecido para el ANC	10%
• Metros cúbicos por venta de ANC	38 476 847

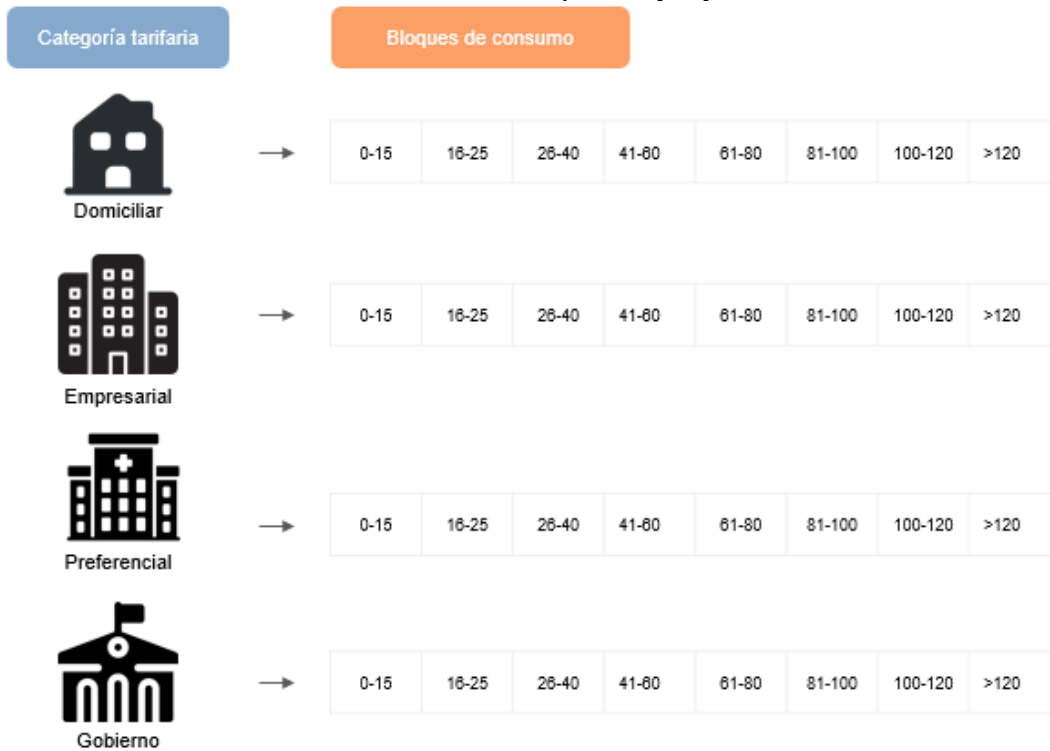
Fuente: Intendencia de agua, Aresep.

a. Bloques de consumo:

Para definir los bloques de consumo de la estructura tarifaria del servicio de acueducto que presta el AyA, se parte de la determinación del costo por unidad del servicio y se realiza un análisis de frecuencias de consumo.

De acuerdo con lo anterior, los usuarios dispondrán un precio por unidad determinado por volumen hasta el intervalo superior del bloque, donde la tarifa pega un salto discreto y se mantiene constante por unidad consumida hasta el límite superior de ese segundo bloque. El escalonamiento continuo así por varios bloques de consumo, donde las unidades son cada vez más caras. Se persigue un objetivo doble, de racionar la escasez y de equidad, ya que los mayores consumos hacen presumir mayor capacidad de pago. (Cepal, 2013)

FIGURA N° 7
Estructura tarifaria actual para AyA y ESPH



Fuente: Intendencia de agua.

b. Tarifas y precios:

El nivel de tarifas se define como los ingresos de la empresa regulada dividido por la cantidad de servicios que prestan o de bienes que venden en el ejercicio de su actividad.

De esta manera, para obtener los ingresos que son requeridos por el operador se necesita, como primer punto, las entradas que percibe el mismo por concepto de las tarifas vigentes al momento en que se lleva a cabo el presente estudio, esto para los componentes de cargo fijo y variable, y la venta de agua en bloque.

Dichos ingresos se estiman con respecto al mercado vigente determinado en el estudio tarifario actual de la resolución RE-0011-IA-2022, donde se tiene un mercado congelado de 164 675 140 m³; por ende, para el periodo comprendido desde enero a julio del 2023 se estima un consumo promedio de 96 060 498,33 m³, lo que corresponde a un nivel de ingresos de aproximadamente ₡102 464 457 200.

Por otro lado, para la porción de los ingresos requeridos que se recuperará por medio de las tarifas propuestas para el resto del periodo, se utilizó el mercado

estimado actual; siendo que, se obtiene un mercado total para los 24 meses de 368 975 012 m3. Con respecto a los ingresos, estos corresponden en colones a ₡218 881 325 111 aproximadamente.

Con respecto a esto, en los siguientes cuadros se pueden observar las principales variables utilizadas para llevar a cabo el cálculo de las distintas tarifas, desagregadas según el periodo correspondiente a las tarifas vigentes o propuestas.

CUADRO N°76
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
(AyA)

Variables de consumo según periodo de cálculo.

Variable	Periodo del estudio
Consumo Medido a Mercado Vigente Ene a Jul 2023 (m3)	96 060 498,33
Consumo Fijo a Mercado Vigente Ene a Jul 2023 (m3)	1 426 847,28
Consumo Medido a Mercado Actualizado	208 091 497,52
Consumo Fijo a Mercado Actualizado (m3)	3 712 038,05
Consumo Venta de Agua Bloque (m3)	21 207 284,10
Consumo de Venta Agua No Contabilizada (m3)	38 476 847,15
Consumo Total (m3)	368 975 012,43

Fuente: Intendencia de agua, Aresep.

CUADRO N°77
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
(AyA)

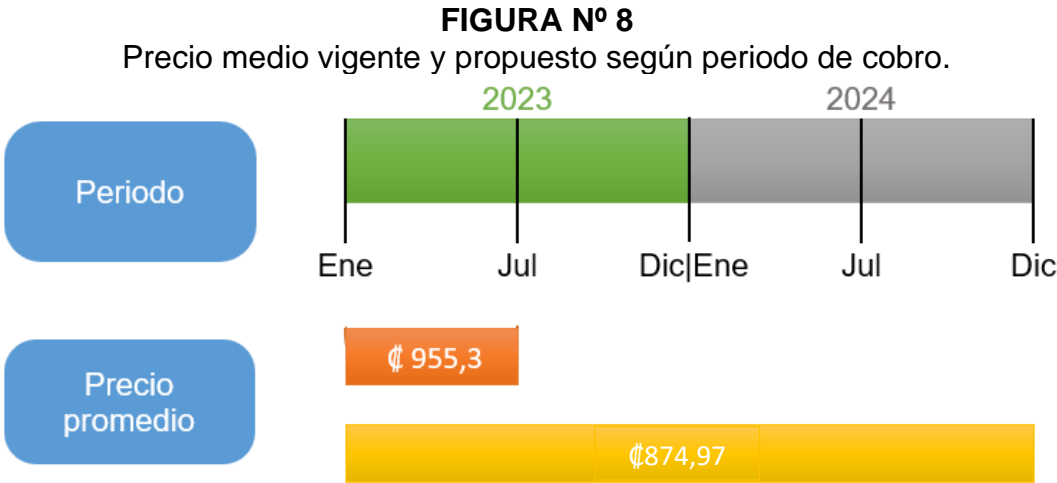
Variables de ingresos según periodo de cálculo.

Variable	Periodo del estudio
Ingresos Totales a Mercado Vigente Ene a Julio 2023 (colones)	₡103 962 051 461
Ingreso de Venta de Agua en Bloque Enero a Julio 2023	₡1 497 594 261
Ingreso a Mercado Vigente por Cargo Fijo Ene a Julio 2023	₡10 695 975 500
Ingresos Variables a Mercado Vigente Ene a Julio 2023 (colones)	₡91 768 481 701
Ingreso a Mercado Actualizado (colones)	₡218 881 325 111
Ingreso de Venta de Agua en Bloque	₡7 297 029 720
Ingreso por Cargo Fijo Mercado Actualizado (colones)	₡26 731 625 842
	₡184 630 179
Ingreso por Cargo Variable Mercado Actualizado (colones)	780

Fuente: Intendencia de agua, Aresep.

Continuando con el análisis, la siguiente figura presenta una línea de tiempo con el periodo comprendido desde enero del 2023 hasta diciembre de 2024, para lo cual se especifica que en los meses de enero a julio del 2023 los ingresos percibidos por el operador corresponden a los cobrados a tarifas vigentes, representando un precio promedio de ₡955,31. En concordancia, se denota que los ingresos percibidos por esta tarifa vigente se estiman con respecto al mercado, en metros cúbicos facturados, durante el periodo indicado según lo explicado anteriormente.

Ahora bien, según lo desarrollado en el presente estudio y tomando en cuenta los ajustes realizados se establece que, con las tarifas propuestas que se explicarán posteriormente, el precio promedio propuesto corresponde a ₡874,97; esto tomando en cuenta la facturación en metros cúbicos presentada con los datos actuales estimados según lo indica la metodología vigente.



Fuente: Intendencia de agua.

Sin embargo, se debe resaltar que el precio promedio que se percibirá en el periodo de agosto del 2023 hasta diciembre del 2024 será menor al promedio propuesto por bloque de consumo; esto debido al periodo en que entrarán a regir las tarifas propuestas, ante lo cual se deben descontar los ingresos que el operador ya ha percibido por concepto de las tarifas vigentes mayores, significando un precio menor para los usuarios.

Para el cálculo de la tarifa por cargo variable propuesto en el pliego tarifario, se parte de las necesidades de ingresos que tendrá el operador en el periodo vigente, a las cuales se le disminuyen los ingresos por el agua no contabilizada

(metros cúbicos x precio medio del cargo variable del periodo); para mayor facilidad de interpretación estos serán llamados “Ingresos A”.

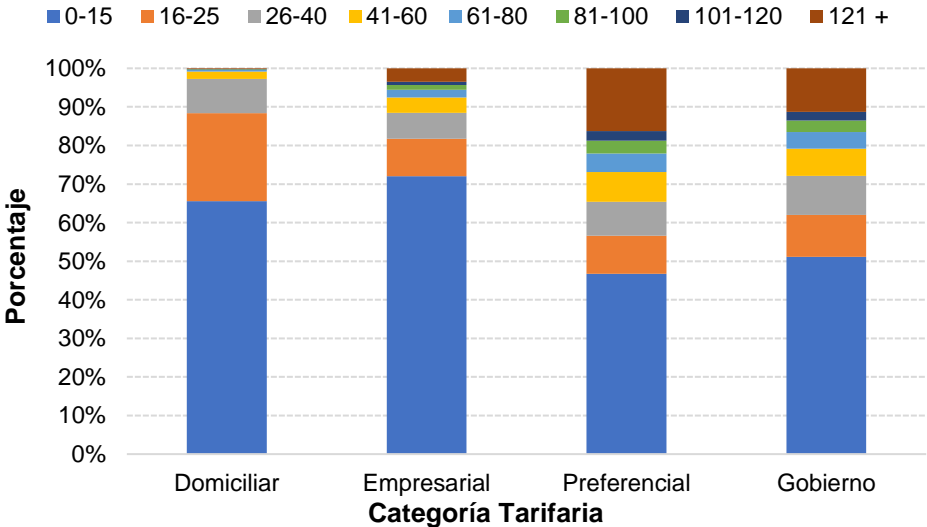
Ahora bien, para obtener estos ingresos (ingresos A) se ajusta la tarifa en dos partes, en primer lugar, a las tarifas del pliego tarifario vigente se les aplica una disminución del 4,47% (que proviene de la disminución porcentual entre los ingresos con tarifas propuestas respecto a los vigentes), para el periodo de estudio.

La segunda parte, corresponde a determinar los ingresos “B”, los cuales se obtienen de la diferencia que existe entre los ingresos totales del periodo con la tarifa propuesta menos los obtenidos por cargo fijo y la penalización del 10% de pérdidas de agua.

Del resultado de descontar a “A” el componente “B”, siendo estos el resultado del producto del consumo en el periodo propuesto por el pliego calculado en el primer ajuste, el monto se distribuye según la distribución relativa de las unidades de consumo por categoría y bloque. Para posteriormente, dividirlo por el consumo variable de la ca una de las categorías y bloques respectivos.

Aunado a lo anterior del análisis que precede, si bien se propone disminuir un 8,41% en promedio la tarifa del servicio de acueducto, el ajuste que percibirá el usuario por categoría tarifaria, no será el mismo, ya que el mismo será de conformidad con la cantidad de abonados por categoría y bloque, tal y como se visualiza en el siguiente gráfico:

Grafico No. 31
Distribución porcentual de las unidades de consumo por bloque de consumo según categoría*. 2022



* Base del porcentaje es el total de unidades de cada categoría
Fuente: Intendencia de agua.

De acuerdo con lo anterior, el ajuste propuesto permita generar una señal tarifaria progresiva, quiere decir que el que consume más debe pagar más y el que consume menos debe pagar menos, tal y como se señala en los pliegos tarifarios propuestos.

Por otro lado, es necesario indicar que la tarifa para los servicios fijos se obtiene de la multiplicación de la tarifa propuesta para el consumo variable por el consumo equivalente calculado para cada categoría tarifaria; el resultado de dichas tarifas se presentará en los pliegos mostrados en dicho apartado. A su vez, el consumo de agua obtenido para el servicio fijo es de 1 426 847,28 m³ el cual corresponde al resultado de la multiplicación del agregado de los abonados de las diferentes categorías por el consumo equivalente implícito en el mercado actual.

c. Ingresos a partir de la estructura tarifaria

A continuación, en el siguiente cuadro se muestra la comparación de los ingresos con tarifas vigentes y propuestas.

CUADRO N°78 INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Comparación entre los ingresos a tarifas propuestas con respecto a tarifas vigentes periodo 2023-2024.

• Periodo	Periodo del estudio	
• Ingresos a tarifas vigentes (colones)	₡337 938 755 661,96	
• Ingresos a tarifas propuesto (colones)	₡322 843 376 572,41	
• Variación	➤ Absoluta	-₡15 095 379 089,54
	➤ Relativa	-4,47%

Fuente: Intendencia de agua, Aresep.

A su vez, se presenta un cuadro con la disminución en los ingresos potenciales, como resultado del rebajo en el nivel de pérdidas de agua potable del 10% para el periodo, tal y como se detalla:

CUADRO N°79
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
(AyA)

Ingresos no percibidos por ineficiencia con la disminución del 10% de ANC.

Periodo		Periodo del estudio
• Ingresos requeridos iniciales (colones)		₡322 843 376 572,41
• Ingresos requeridos con disminución del 10% de ANC (colones)		₡294 459 261 403.73
• Metros cúbicos no reconocidos (m3)		38 476 847
• Pérdidas por ineficiencia	➤ Absoluta	-₡28 384 115 168,68
	➤ Relativa	-8,79%

Fuente: Intendencia de agua, Aresep.

d. Pliegos tarifarios

A continuación, se detallan los pliegos tarifarios resultantes del análisis tarifario realizado en los apartados anteriores, las tarifas que deben aplicar para el AyA desde su publicación en el diario oficial La Gaceta, son las siguientes:

CUADRO N°80
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)
Pliego tarifario

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta

Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados		Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta		Variación Absoluta	Variación Relativa
Servicio Acueducto					
Categoría tarifaria	Detalle del cargo	Vigente	Propuesto		
► Tarifa Domiciliar					
<u>Cargo por metro cúbico</u>					
Bloque 0-15	cada m ³	₡ 409	₡ 365	-₡ 44	-10.76%
Bloque 16-25	cada m ³	₡ 822	₡ 746	-₡ 76	-9.25%
Bloque 26-40	cada m ³	₡ 902	₡ 823	-₡ 79	-8.76%
Bloque 41-60	cada m ³	₡ 1,071	₡ 998	-₡ 73	-6.82%
Bloque 61-80	cada m ³	₡ 1,964	₡ 1,861	-₡ 103	-5.24%
Bloque 81-100	cada m ³	₡ 1,964	₡ 1,866	-₡ 98	-4.99%

Bloque 101-120	cada m ³	₡ 1,964	₡ 1,869	-₡ 95	-4.84%
Bloque 121 o más	cada m ³	₡ 2,063	₡ 1,968	-₡ 95	-4.60%
<u>Cargo por mes</u>					
Cargo fijo	cada mes	₡ 2,000	₡ 2,000	₡ -	0.00%
Servicio fijo	cada mes	₡ 11,211	₡ 10,082	-₡ 1,129	-10.07%
► Tarifa Empresarial					
<u>Cargo por metro cúbico</u>					
Bloque 0-15	cada m ³	₡ 1,620	₡ 1,509	-₡ 111	-6.85%
Bloque 16-25	cada m ³	₡ 1,964	₡ 1,860	-₡ 104	-5.30%
Bloque 26-40	cada m ³	₡ 1,964	₡ 1,864	-₡ 100	-5.09%
Bloque 41-60	cada m ³	₡ 1,964	₡ 1,868	-₡ 96	-4.89%
Bloque 61-80	cada m ³	₡ 1,964	₡ 1,870	-₡ 94	-4.79%
Bloque 81-100	cada m ³	₡ 1,964	₡ 1,871	-₡ 93	-4.74%
Bloque 101-120	cada m ³	₡ 1,964	₡ 1,872	-₡ 92	-4.68%
Bloque 121 o más	cada m ³	₡ 2,063	₡ 1,970	-₡ 93	-4.51%
<u>Cargo por mes</u>					
Cargo fijo	cada mes	₡ 2,000	₡ 2,000	₡ -	0.00%
Servicio fijo	cada mes	₡ 38,048	₡ 35,655	-₡ 2,393	-6.29%
► Tarifa Gobierno					
<u>Cargo por metro cúbico</u>					
Bloque 0-15	cada m ³	₡ 1,620	₡ 1,529	-₡ 91	-5.62%
Bloque 16-25	cada m ³	₡ 1,964	₡ 1,868	-₡ 96	-4.89%
Bloque 26-40	cada m ³	₡ 1,964	₡ 1,870	-₡ 94	-4.79%
Bloque 41-60	cada m ³	₡ 1,964	₡ 1,871	-₡ 93	-4.74%
Bloque 61-80	cada m ³	₡ 1,964	₡ 1,872	-₡ 92	-4.68%
Bloque 81-100	cada m ³	₡ 1,964	₡ 1,873	-₡ 91	-4.63%
Bloque 101-120	cada m ³	₡ 1,964	₡ 1,873	-₡ 91	-4.63%
Bloque 121 o más	cada m ³	₡ 2,063	₡ 1,970	-₡ 93	-4.51%
<u>Cargo por mes</u>					
Cargo fijo	cada mes	₡ 2,000	₡ 2,000	₡ -	0.00%
Servicio fijo	cada mes	₡ 143,277	₡ 136,249	-₡ 7,028	-4.91%
► Tarifa Preferencial					
<u>Cargo por metro cúbico</u>					
Bloque 0-15	cada m ³	₡ 409	₡ 371	-₡ 38	-9.29%
Bloque 16-25	cada m ³	₡ 822	₡ 776	-₡ 46	-5.60%
Bloque 26-40	cada m ³	₡ 822	₡ 778	-₡ 44	-5.35%
Bloque 41-60	cada m ³	₡ 822	₡ 780	-₡ 42	-5.11%
Bloque 61-80	cada m ³	₡ 902	₡ 857	-₡ 45	-4.99%

Bloque 81-100	cada m ³	₡ 902	₡ 858	-₡ 44	-4.88%
Bloque 101-120	cada m ³	₡ 902	₡ 858	-₡ 44	-4.88%
Bloque 121 o más	cada m ³	₡ 902	₡ 861	-₡ 41	-4.55%
<u>Cargo por mes</u>					
Cargo fijo	cada mes	₡ 2,000	₡ 2,000	₡ -	0.00%
Servicio fijo	cada mes	₡ 32,947	₡ 30,937	-₡ 2,010	-6.10%

Fuente: Intendencia del Agua, ARESEP

- **Pliego para venta de agua en grandes volúmenes:**

El pliego tarifario para la compra – venta de agua en bloque o grandes volúmenes es:

Cuadro N°81
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)
Pliego tarifario
Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados		Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta		Variación Absoluta*	Variación Relativa*
Servicio Venta de Agua en Bloque		Vigente*	Propuesto		
Etapas de la cadena de valor	Detalle del cargo				
► Tarifa Venta de Agua en Bloque					
<u>Cargo por metro cúbico</u>					
Captación	cada m ³	No aplica	₡ 221	No aplica	No aplica
Conducción	cada m ³	No aplica	₡ 157	No aplica	No aplica
Potabilización	cada m ³	No aplica	₡ 113	No aplica	No aplica
Distribución	cada m ³	No aplica	₡ 566	No aplica	No aplica

Fuente: Intendencia del Agua, ARESEP

*Debido a que en las tarifas vigentes se tiene una distribución de las etapas distinta a la utilizada actualmente, no es posible desagrupar las tarifas de manera que se puedan comparar ambos montos.

Se recuerda que, la tarifa de compraventa de agua en gran volumen es acumulativa, por ejemplo, si un abonado desea comprar un gran volumen de agua potabilizada entonces se le debe cobrar el monto que corresponde a las etapas en la cadena de valor por las que tuvo que pasar dicha agua antes de llegar a la etapa de la cual se extrae la misma, es decir, la tarifa por captación, conducción y finalmente la tarifa por potabilización. A continuación, en las siguientes tablas se muestran ejemplos de facturación por concepto de la compra - venta de agua en bloque:

CUADRO N°82
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)
 Ejemplo 1 de facturación Agua en Grandes Volúmenes.

Empresa compra 500 m3 de agua potabilizada

Etapa	Tarifa	M3	Facturación
Captación	¢221	500	¢110 293
Conducción	¢157	500	¢78 365
Potabilización	¢113	500	¢56 627
Total Facturado			¢245 285

Fuente: Intendencia de agua, Aresep.

Cuadro N°83
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)
 Ejemplo 1 de facturación Agua en Grandes Volúmenes.

Municipalidad compra 1000 m3 de agua cruda

Etapa	Tarifa	M3	Facturación
Captación	¢221	1,000	¢220,586
Total Facturado			¢220,586

Fuente: Intendencia de agua, Aresep.

VIII. RESULTADOS FINANCIEROS

1. Tarifas vigentes

Con las tarifas vigentes se obtienen los siguientes resultados

CUADRO N° 84
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)
 Estado de Resultados proyectado - Servicio de Acueducto
 Tarifas Vigentes
 Al 31 de diciembre
 (millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	2 023	2 024	ACUMULADO 2023-2024
INGRESOS OPERATIVOS			
Ingresos por servicios	179 276,35	158 790,31	338 066,66
Otros ingresos	3 550,71	3 550,71	7 101,43
TOTAL INGRESOS OPERATIVOS	182 827,07	162 341,02	345 168,09
GASTOS OPERATIVOS Y DE MANTENIMIENTO			
Materiales y suministros	4 488,72	4 724,59	9 213,31
Combustibles y lubricantes	725,81	763,95	1 489,76
Servicios operativos	7 790,84	8 200,24	15 991,08
Electricidad	13 854,36	14 582,38	28 436,73
Servicios contratados	4 577,86	4 818,42	9 396,28
Gastos de Operación Ambiental	235,07	247,43	482,50
Cánones pagados a entidades públicas	1 827,30	1 865,42	3 692,72
Materiales y Suministros Gastos de Hidrómetros	423,12	445,35	868,46
Otros gastos operativos	0,00	0,00	0,00
TOTAL DE GASTOS OPERATIVOS Y DE MANTENIMIENTO	33 923,07	35 647,77	69 570,85
GASTOS ADMINISTRATIVOS, COMERCIALES Y CALIDAD			
Materiales y suministros	661,25	696,00	1 357,25
Servicios administrativos	5 640,53	5 936,93	11 577,46
Comerciales	8 148,14	8 576,31	16 724,46
Calidad del producto	1 162,61	1 223,71	2 386,32
Seguros	155,70	168,59	324,29
Otros gastos administrativos	0,00	0,00	0,00
TOTAL DE GASTOS ADMINISTRATIVOS, COMERCIALES Y CALIDAD	15 768,24	16 601,53	32 369,77
SALARIOS Y CUENTAS CONEXAS OPERATIVOS	24 858,81	26 165,09	51 023,90
Sueldos y Salarios	19 535,48	20 562,03	40 097,51
Contribuciones Sociales	4 590,67	4 831,90	9 422,58
Prestaciones Sociales	95,12	100,12	195,23
Seguro contra Riesgo Trabajo	178,83	188,23	367,07
Transferencias Corrientes Aporte Patronal FARG	458,71	482,81	941,52
Becas a funcionarios	0,00	0,00	0,00
SALARIOS Y CUENTAS CONEXAS OPERACIÓN AMBIENTAL	630,53	663,66	1 294,20
Sueldos y Salarios	502,91	529,34	1 032,25
Contribuciones Sociales	118,65	124,89	243,54
Prestaciones Sociales	1,05	1,10	2,15
Seguro contra Riesgo Trabajo	4,62	4,87	9,49

Transferencias Corrientes Aporte Patronal FARG	3,28	3,45	6,73
Becas a funcionarios	0,02	0,02	0,04
SALARIOS Y CUENTAS CONEXAS ADMINISTRATIVOS	11 978,56	12 608,01	24 586,57
Sueldos y Salarios	9 354,01	9 845,55	19 199,56
Contribuciones Sociales	2 207,41	2 323,40	4 530,81
Prestaciones Sociales	42,10	44,32	86,42
Seguro contra Riesgo Trabajo	85,88	90,39	176,27
Transferencias Corrientes Aporte Patronal FARG	286,18	301,22	587,41
Becas a funcionarios	2,97	3,13	6,10
SALARIOS Y CUENTAS CONEXAS COMERCIALES	10 662,91	11 223,22	21 886,13
Sueldos y Salarios	8 365,25	8 804,83	17 170,08
Contribuciones Sociales	1 968,25	2 071,68	4 039,93
Prestaciones Sociales	40,07	42,18	82,25
Seguro contra Riesgo Trabajo	76,68	80,70	157,38
Transferencias Corrientes Aporte Patronal FARG	211,98	223,11	435,09
Becas a funcionarios	0,68	0,72	1,40
TOTAL DE SALARIOS Y CUENTAS CONEXAS	48 130,80	50 659,99	98 790,79
Gastos por depreciación al costo	8 889,60	8 889,60	17 779,19
Gastos por depreciación revaluada	13 810,14	13 810,14	27 620,27
Amortización de software	187,76	187,76	375,51
TOTAL DE GASTOS POR DEPRECIACIÓN Y AMORTIZACIÓN	22 887,49	22 887,49	45 774,98
Otros gastos no operativos	259,13	272,75	531,87
IVA sin derecho a crédito fiscal	3 079,88	3 241,72	6 321,59
TOTAL DE GASTOS	124 048,61	129 311,25	253 359,86
UTILIDAD DE OPERACIÓN	58 778,46	33 029,77	91 808,23
BASE TARIFARIA	405 164,89	407 254,02	812 418,90
TASA DE RÉDITO REAL	14,51%	8,11%	11,30%

Fuente: Cálculos propios de IA

Nótese que, para los años en los cuales se va a fijar tarifas (2023 y 2024), se están obteniendo con las tarifas vigentes utilidades operativas que tomando en cuenta la base tarifaria, generan tasas de réditos de desarrollo que en forma acumulada superan la tasa de rédito teórica obtenida en el presente estudio

tarifario. Esta situación evidencia la necesidad de una rebaja de las tarifas actuales.

Ahora bien, a nivel de etapas de la cadena de valor, el Estado de Resultados a tarifas vigentes corresponde a:

CUADRO Nº 85

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Estado de Resultados proyectado por etapas - Servicio de Acueducto

Tarifas Vigentes

Al 31 de diciembre

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	2 023	2 024	ACUMULADO 2023-2024
INGRESOS OPERATIVOS			
Ingresos por servicios	179 276,35	158 790,31	338 066,66
Otros ingresos	3 550,71	3 550,71	7 101,43
TOTAL INGRESOS OPERATIVOS	182 827,07	162 341,02	345 168,09
GASTOS TOTALES			
Gastos operativos, mantenimiento, administración y calidad etapa de captación	25 908,25	27 007,37	52 915,61
Gastos operativos, mantenimiento, administración y calidad etapa de conducción	18 408,13	19 189,07	37 597,20
Gastos operativos, mantenimiento, administración y calidad etapa de potabilización	13 301,93	13 866,24	27 168,17
Gastos operativos, mantenimiento, administración y calidad etapa de distribución	66 430,31	69 248,56	135 678,87
TOTAL DE GASTOS OPERATIVOS, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN, COMERCIALES Y CALIDAD	124 048,61	129 311,25	253 359,86
UTILIDAD DE OPERACIÓN	58 778,46	33 029,77	91 808,23
BASE TARIFARIA	405 164,89	407 254,02	812 418,90
TASA DE RÉDITO REAL	14,51%	8,11%	11,30%

Fuente: Cálculos propios de IA

2. Tarifas propuestas

Con las tarifas propuestas para los años 2023 y 2024 se obtienen los siguientes resultados:

CUADRO N° 86

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Estado de Resultados proyectado - Servicio de Acueducto

Tarifas Propuestas

Al 31 de diciembre

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	2 023	2 024	ACUMULADO 2023-2024
INGRESOS OPERATIVOS			
Ingresos por servicios	144 499,84	149 959,42	294 459,26
Otros ingresos	3 550,71	3 550,71	7 101,43
Efecto ANC	14 192,06	14 192,06	28 384,12
TOTAL INGRESOS OPERATIVOS	162 242,61	167 702,19	329 944,80
GASTOS OPERATIVOS Y DE MANTENIMIENTO			
Materiales y suministros	4 488,72	4 724,59	9 213,31
Combustibles y lubricantes	725,81	763,95	1 489,76
Servicios operativos	7 790,84	8 200,24	15 991,08
Electricidad	13 854,36	14 582,38	28 436,73
Servicios contratados	4 577,86	4 818,42	9 396,28
Gastos de Operación Ambiental	235,07	247,43	482,50
Cánones pagados a entidades públicas	1 827,30	1 865,42	3 692,72
Materiales y Suministros Gastos de Hidrómetros	423,12	445,35	868,46
Otros gastos operativos	0,00	0,00	0,00
TOTAL DE GASTOS OPERATIVOS Y DE MANTENIMIENTO	33 923,07	35 647,77	69 570,85
GASTOS ADMINISTRATIVOS, COMERCIALES Y CALIDAD			
Materiales y suministros	661,25	696,00	1 357,25
Servicios administrativos	5 640,53	5 936,93	11 577,46
Comerciales	8 148,14	8 576,31	16 724,46
Calidad del producto	1 162,61	1 223,71	2 386,32
Seguros	155,70	168,59	324,29

Otros gastos administrativos	0,00	0,00	0,00
TOTAL DE GASTOS ADMINISTRATIVOS, COMERCIALES Y CALIDAD	15 768,24	16 601,53	32 369,77
SALARIOS Y CUENTAS CONEXAS OPERATIVOS	24 858,81	26 165,09	51 023,90
Sueldos y Salarios	19 535,48	20 562,03	40 097,51
Contribuciones Sociales	4 590,67	4 831,90	9 422,58
Prestaciones Sociales	95,12	100,12	195,23
Seguro contra Riesgo Trabajo	178,83	188,23	367,07
Transferencias Corrientes Aporte Patronal FARG	458,71	482,81	941,52
Becas a funcionarios	0,00	0,00	0,00
SALARIOS Y CUENTAS CONEXAS OPERACIÓN AMBIENTAL	630,53	663,66	1 294,20
Sueldos y Salarios	502,91	529,34	1 032,25
Contribuciones Sociales	118,65	124,89	243,54
Prestaciones Sociales	1,05	1,10	2,15
Seguro contra Riesgo Trabajo	4,62	4,87	9,49
Transferencias Corrientes Aporte Patronal FARG	3,28	3,45	6,73
Becas a funcionarios	0,02	0,02	0,04
SALARIOS Y CUENTAS CONEXAS ADMINISTRATIVOS	11 978,56	12 608,01	24 586,57
Sueldos y Salarios	9 354,01	9 845,55	19 199,56
Contribuciones Sociales	2 207,41	2 323,40	4 530,81
Prestaciones Sociales	42,10	44,32	86,42
Seguro contra Riesgo Trabajo	85,88	90,39	176,27
Transferencias Corrientes Aporte Patronal FARG	286,18	301,22	587,41
Becas a funcionarios	2,97	3,13	6,10
SALARIOS Y CUENTAS CONEXAS COMERCIALES	10 662,91	11 223,22	21 886,13
Sueldos y Salarios	8 365,25	8 804,83	17 170,08
Contribuciones Sociales	1 968,25	2 071,68	4 039,93
Prestaciones Sociales	40,07	42,18	82,25
Seguro contra Riesgo Trabajo	76,68	80,70	157,38
Transferencias Corrientes Aporte Patronal FARG	211,98	223,11	435,09
Becas a funcionarios	0,68	0,72	1,40
TOTAL DE SALARIOS Y CUENTAS CONEXAS	48 130,80	50 659,99	98 790,79
Gastos por depreciación al costo	8 889,60	8 889,60	17 779,19
Gastos por depreciación revaluada	13 810,14	13 810,14	27 620,27
Amortización de software	187,76	187,76	375,51
TOTAL DE GASTOS POR DEPRECIACIÓN Y AMORTIZACIÓN	22 887,49	22 887,49	45 774,98

Otros gastos no operativos	259,13	272,75	531,87
IVA sin derecho a crédito fiscal	3 079,88	3 241,72	6 321,59
TOTAL DE GASTOS	124 048,61	129 311,25	253 359,86
UTILIDAD DE OPERACIÓN	38 194,00	38 390,94	76 584,95
BASE TARIFARIA	405 164,89	407 254,02	812 418,90
TASA DE RÉDITO REAL	9,43%	9,43%	9,43%

Fuente: Cálculos propios de IA

Desde el punto de vista de las etapas de la cadena de valor el resultado sería el siguiente:

CUADRO Nº 87

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Estado de Resultados proyectado por etapas - Servicio de Acueducto

Tarifas Propuestas

Al 31 de diciembre

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	2 023	2 024	ACUMULADO 2023-2024
INGRESOS OPERATIVOS			
Ingresos por servicios	144 499,84	149 959,42	294 459,26
Otros ingresos	3 550,71	3 550,71	7 101,43
Efecto ANC	14 192,06	14 192,06	28 384,12
TOTAL INGRESOS OPERATIVOS	162 242,61	167 702,19	329 944,80
GASTOS TOTALES			
Gastos operativos, mantenimiento, administración y calidad etapa de captación	25 908,25	27 007,37	52 915,61
Gastos operativos, mantenimiento, administración y calidad etapa de conducción	18 408,13	19 189,07	37 597,20
Gastos operativos, mantenimiento, administración y calidad etapa de potabilización	13 301,93	13 866,24	27 168,17
Gastos operativos, mantenimiento, administración y calidad etapa de distribución	66 430,31	69 248,56	135 678,87

TOTAL DE GASTOS OPERATIVOS, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN, COMERCIALES Y CALIDAD	124 048,61	129 311,25	253 359,86
UTILIDAD DE OPERACIÓN	38 194,00	38 390,94	76 584,95
BASE TARIFARIA	405 164,89	407 254,02	812 418,90
RÉDITO DE DESARROLLO	9,43%	9,43%	9,43%

Fuente: Cálculos propios de IA

IX. AUDIENCIA PÚBLICA

Sobre la audiencia pública relativa al presente caso, celebrada el 27 de julio de 2023 (folios 411 al 438), la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) emitió el informe IN-0435-DGAU-2023 y el ACTA AC-185-DGAU-2023, de los cuales se desprende lo siguiente:

1. Oposición: Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, cédula de jurídica N°4-000-042138, representada por la señora María Gabriela Vallejo Astúa, cédula de identidad 1-1486-0281, en su condición de Gerente General con facultades de representante judicial y extrajudicial.

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito según oficio GG-2023-02264 (visible a folio 288, 289 al 394, 395,396).

Notificaciones: A los correos electrónicos: gerenciageneral@aya.go.cr , [mailto: notificacionesaresep@aya.go.cr](mailto:notificacionesaresep@aya.go.cr)

Tanto en el escrito de oposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), como lo argumentado por esta durante la audiencia pública, se proceden a atender a continuación:

a) Corrección del consumo medio medido (Ene-Jul 2023).

Para el consumo medido utilizado en el periodo de enero a julio del 2023 se utilizaron los datos estimados del estudio anterior (96,060,498.33 m3 provenientes de la resolución RE-0011-IA-2022 del 11 de julio de 2022), por lo cual se está solicitando que se utilice la proyección realizada para este estudio en este periodo (86,544,053.36 m3 estimados de ene a jul 2023). Las buenas prácticas estadísticas, recogidas en la metodología tarifaria aprobada en la resolución RE-0077-JD-2023, dictan utilizar la proyección disponible más actualizada, que en este caso es la proyección elaborada por la propia Intendencia de Aguas precisamente como insumo para el estudio tarifario de oficio.

-PETITORIA: Que la Intendencia de Agua, utilice como proyección de volumen para los meses de enero a julio del 2023, del servicio de acueducto del AyA, la cifra de 86.544.053,36 metros cúbicos. Y que dicho monto (86.544.053,36 metros cúbicos) sea el utilizado en los cálculos para obtener el volumen total de agua en el período 2023-2024, y que, a su vez, dicho volumen total de agua sea utilizado para calcular los demás cálculos tarifarios relevantes (tarifa media entre otros)

Respuesta:

En respuesta a la oposición presentada por la Sra. Vallejo Astúa en su condición de Gerente General del AyA, se informa que, como parte de la nueva Metodología tarifaria para los servicios de acueducto, alcantarillado e hidrantes (MTAAH) publicada en el diario oficial La Gaceta N°97 del 1° de junio del 2023, se establece en la página 114 que:

*“7.3. Volumen total de agua a facturar: El volumen total de agua a facturar a los abonados se obtiene a partir del análisis de demanda que considere la estimación, **para el periodo en que regirá la tarifa**, del número de abonados por tipo de tarifa en cada una de sus bloques y su consumo asociado.”* (negrita no es del original)

Con base en lo anterior, al analizar los argumentos presentados como parte de esta oposición se denota que las proyecciones realizadas en el ANEXO B DE MERCADO AYA PROYECCIONES, se deben utilizar para las estimaciones correspondientes al volumen total de agua a facturar o metros cúbicos de consumo relacionadas con la nueva tarifa a establecer. Por lo cual, dichas estimaciones se toman en cuenta para los cálculos indicados a partir de agosto del 2023 y hasta diciembre del 2024, periodo en el que regirá la nueva tarifa.

Al respecto de lo indicado en la petitoria, no es posible utilizar los resultados de las nuevas proyecciones en el periodo de enero a julio del 2023 debido a que en este periodo el mercado (metros cúbicos facturados) que están vigentes corresponde al de la resolución RE-0011-IA-2022 del 11 de julio de 2022, el cual proviene del estudio que fue establecido en la resolución RIA-005-2019. Dicho mercado, a su vez, se estableció con otras necesidades de inversiones, costos y estimación de mercado, con lo que se tiene una tarifa media de ₡955 colones por metro cubico.

De esta manera, una alteración de dichos datos significa una modificación en la información establecida en el estudio tarifario vigente, bajo el cual se están recaudando los ingresos en dicho periodo (de enero a julio de 2023), con lo que se generaría una distorsión en la comparación del corte realizado con las tarifas vigentes y lo establecido con las tarifas propuestas.

En esta línea, la Ley N°7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en su artículo 30 sobre la solicitud de fijaciones o cambios en las tarifas y precios se establece que:

“Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a: recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. (...)

*(...) Los prestadores deberán presentar, **por lo menos una vez al año, un estudio ordinario.**” (el subrayado no es del original)*

En relación con lo expuesto anteriormente, resulta evidente que el operador debe responder de manera proactiva ante cambios drásticos en algunas variables que influyen en la estimación de la tarifa. Según lo establecido por la ley, el operador tiene el deber de solicitar ajustes en la tarifa por lo menos una vez al año para reflejar estas modificaciones (artículo 30, Ley N°7593). Un ejemplo de esta necesidad se encuentra en la resolución RE-0006-IA-2020 del 11 de diciembre de 2020, emitida por la Intendencia, donde se insta al AyA a presentar un estudio tarifario para los servicios de acueducto y alcantarillado en el año 2021.

Sin embargo, hasta la fecha presente, el operador no ha logrado presentar un estudio tarifario que cumpla con los requisitos necesarios, a pesar de la clara directriz emitida. Esto ha resultado en la falta de actualización del mercado y la tarifa en vigor. Dado los hechos mencionados, se rechaza la petitoria, el mercado vigente para enero a julio es el que está establecido en la resolución RE-011-IA-2022 del 11 de julio de 2022, el cual proviene del estudio que fue establecido en la resolución RIA-005-2019 dado que el operador ha tenido suficiente tiempo para solicitar el ajuste a la tarifa.

b) Corrección venta de Agua en Bloque (Agosto-Diciembre 2023).

De los cuadros presentados en la página 76 y 77 del informe IN-0036-IA-2023, se extrae la variable de proyección de consumo y el ingreso relacionado para el periodo de cálculo, específicamente para el servicio de Suministro de Agua en Gran Volumen (Venta de Agua en Gran Volumen).

Se determina un error de cálculo en los ingresos proyectados del periodo que va de agosto del 2023 a diciembre del 2024, el mismo es producto de la errónea interpretación en la aplicación de las tarifas en cada una de las etapas productivas, por lo que el ingreso proyectado resulta inflado en ¢1.552.048.512,50, con una sobre proyección por este rubro del 20% para los ingresos que van de agosto 2023 a diciembre 2024.

Al determinar la tarifa media, se puede concluir fácilmente que la misma no guarda relación con las tarifas vigentes, ni con las tarifas propuestas, por lo que se hace necesario estudiar y analizar los elementos con los que la ARESEP llegó a las conclusiones del ingreso.

Petitoria: Que se revise y ajuste el pliego tarifario para las partidas de Suministro en Gran Volumen y administración compartida, para lo cual se estaría aplicando este pliego tarifario.

Respuesta:

Durante el período comprendido entre enero y julio de 2023, el operador ha constatado que no existen disparidades en los ingresos calculados tanto por el operador mismo como por la Intendencia. Esto implica que las proyecciones de consumo en la venta de agua en bloque no están siendo objeto de cuestionamiento, ya que dichas cifras para este período forman parte de la proyección global del periodo 2023-2024. En consecuencia, no se estima necesario abordar este aspecto en la situación.

En cuanto las diferencias que se presentan en los ingresos de agosto del 2023 a diciembre del 2024 donde el operador estima un ingreso de ₡ 4 628 147 898 (cálculo del AyA) y la Intendencia de Agua de ₡ 6 180 196 411,00; esta está relacionada con la etapa de la cadena de valor en la que el AyA estima que se deben de cobrar los consumos a los diferentes clientes. Cabe mencionar que las etapas son acumulativas, es decir que si un cliente deriva el agua en la etapa de potabilización debe cobrar las etapas: captación, conducción y potabilización. A continuación, en la siguiente tabla se presentan las diferencias en la clasificación de los clientes por etapa en la que es despachada el agua en gran volumen:

Diferencias entre la clasificación de los clientes según etapa.

AyA	Intendencia de Agua
Empresas: captación, conducción, potabilización y distribución	Empresas: captación, conducción, potabilización y distribución.
Tres Ríos (Municipalidad): captación y conducción.	Tres Ríos (Municipalidad): captación, conducción y potabilización.
Cartago (Municipalidad de Cartago y Paraíso): captación y conducción.	Cartago (Municipalidad de Cartago y Paraíso): captación, conducción y potabilización.
Asada de Santa Cruz: captación, conducción y potabilización.	Asada de Santa Cruz: captación, conducción, potabilización y distribución.







Fuente: Intendencia de Agua.

Los cálculos que respaldan estas diferencias se presentan, así como las diferencias de estos con respecto a los estimados por el AyA, resaltando que las estimaciones de la Intendencia de Agua pueden diferir con respecto a lo presentado por el operador en la oposición debido a los decimales usados para el cálculo.

Los archivos presentados como anexos por el AyA en la oposición se muestran en la figura a continuación, en los mismos el operador no hace referencia sobre

la etapa de la cadena de valor donde los clientes de venta de agua en grandes volúmenes están extrayendo el agua, de manera que no se tienen los argumentos para indicar si la etapa de la cual se extraen los metros cúbicos es distinta a la indicada por la Intendencia.

Archivos presentados por AyA en la oposición.

 Tarifa Media y ANC	 Análisis de Tarifas(Facturación Neta) tarifa promedio acumulado.xlsx
 Fiscalización de Inversiones	 RANC-EE-CAde-IC-ANC-181-D1-Analisis Informe ARESEP ANC-Tarifa.pdf
 Estructura Paralela	 RANC-EE-CAde-IC-ANC-182-D1-Consumos Autorizados No Facturados BH 2021 (1).pdf

Fuente: tomado del expediente ET-0113-2022.

Se resalta que, para las Municipalidades de Cartago y Paraíso, se ha constatado a través de las reuniones con el operador que este último extrae el agua desde la etapa de potabilización. Como resultado de esta información, se determina que la estimación de los ingresos por parte del operador para estos clientes es incorrecta, al no tener en cuenta la etapa de potabilización.

En el caso de las Asadas de Santa Cruz, se le realizó la consulta directamente al operador para identificar de dónde el cliente deriva el agua, a lo que este indicó que dicha etapa corresponde a la de distribución; asimismo, en los documentos anexos a la oposición por parte del operador este no aporta material para establecer que la derivación de agua sea en una etapa diferente por lo cual no se puede aceptar el cambio.

Finalmente, en relación con la Municipalidad de Tres Ríos, se ha tomado en cuenta una visita previa a la planta de potabilización en la que el responsable de la instalación señaló que el desvío de agua para dicha municipalidad ocurre antes de llegar a la planta. Por consiguiente, se confirma que la etapa en la cual el AyA está llevando a cabo los cálculos para este cliente específico es la adecuada.

En conclusión, se acoge parcialmente la corrección respectiva en cuanto a la etapa de la cadena de valor de la cual se deriva el agua en gran volumen para el caso de la Municipalidad de Tres Ríos; en lo que respecta a los demás clientes de los cuales el operador adjunta información durante el estudio no proceden las correcciones indicadas y, por tanto, la modificación de los ingresos por este concepto.

Comparativo del cálculo en ingresos para venta agua en bloque.

Cálculo ARESEP

Fuente	Un Año	Dos años	Mensual	17 meses	Tarifa (m ³ x colones)					Ingreso (colones)
					Captación	Conducción	Potabilización	Distribución	Total	
Empresas	1 913	3 825	159	2 709	178,26	126,66	91,53	457,07	853,52	2 312 506
Tres Ríos	797 433	1 594 867	66 453	1 129 697	178,26	126,66	91,53		396,45	447 868 474
Cartago	9 459 001	18 918 002	788 250	13 400 252	178,26	126,66	91,53		396,45	5 312 529 786
Cartago (AyA) Total -Tres Ríos y Cartago	10 256 435	20 512 869	854 703	14 529 949	178,26	126,66	91,53		396,45	5 760 398 261
Asada Santa Cruz	345 295	690 590	28 775	489 168	178,26	126,66	91,53	457,07	853,52	417 514 600
Total	20 860 077	41 720 153	1 738 340	29 551 775	891	633	458	914	2 896	6 180 225 367

Cálculo del AyA*

Fuente	Un Año	Dos años	Mensual	17 meses	Tarifa (m ³ x colones)					Ingreso (colones)
					Captación	Conducción	Potabilización	Distribución	Total	
Empresas	1 913	3 825	159	2 709	178,26	126,66	91,53	457,07	853,52	2 312 506
Tres Ríos	797 433	1 594 867	66 453	1 129 697	178,26	126,66			304,92	344 467 285
Cartago	9 459 001	18 918 002	788 250	13 400 252	178,26	126,66			304,92	4 086 004 748
Cartago (AyA) Total -Tres Ríos y Cartago	10 256 435	20 512 869	854 703	14 529 949	178,26	126,66			304,92	4 430 472 033
Asada Santa Cruz	345 295	690 590	28 775	489 168	178,26	126,66	91,53		396,45	193 930 621
Total	20 860 077	41 720 153	1 738 340	29 551 775	891	633	183	457	2 165	4 626 715 160

*Las diferencias con respecto al dato del AyA se debe efectos decimales. Fuente: Intendencia de agua.

c) Corrección de la venta de Agua No Contabilizada (Agosto-Diciembre 2023)

La Intendencia de Agua estima que el operador AyA debe vender un total de 38.476.847 metros cúbicos por concepto de venta de Agua No Contabilizada para todo el periodo abarcado por el estudio; ante lo cual existe una imposibilidad material de vender la totalidad de dicho monto debido a que se incluyen ventas correspondientes a los meses de enero a julio del 2023, siendo el caso que la disposición regulatoria entrará a regir hasta el mes de agosto 2023. Para lo cual, el AyA estima que los metros cúbicos que se deben facturar en este apartado para el 2023 corresponderán a un total de 8.016.010 metros cúbicos relacionados con los meses de agosto a diciembre del año en mención.

PETITORIA: Que la Intendencia de Agua, utilice como proyección de ventas por concepto de Agua No Contabilizada del año 2023 la cifra de 8.016.010 metros cúbicos. Y que dicho monto (8.016.010 metros cúbicos) sea el utilizado en los cálculos para obtener el volumen total de agua en el período 2023-2024, y que, a su vez, dicho volumen total de agua sea utilizado para estimar los demás cálculos tarifarios relevantes (tarifa media entre otros).

Respuesta:

Primeramente, se indica que los cálculos que realiza la Intendencia de Agua para medir el Agua No Contabilizada (ANC) es una estimación, sobre la cual el operador no presenta ninguna disconformidad; para la cual su reducción queda sujeta a la eficiencia en la gestión del operador, por ende, dichas metas pueden ser alcanzadas con buenas prácticas del operador durante el periodo que comprende el estudio.

La Intendencia estima que la cantidad de metros cúbicos considerados como Agua no Contabilizada (ANC) equivale al 10% de la producción promedio estimada para el 2023 y 2024, con base en la información suministrada por el operador. En un enfoque de mejora continua, la Intendencia ha establecido que para el periodo de esta tarifa el ajuste por ANC sea de un 5% para cada año.

Asimismo, el cálculo del ANC establecido en el estudio tarifario, se contempla la reducción de las pérdidas que se debieron dar por parte del operador entre los meses de recuperación de las tarifas vigentes; ya que en dicho periodo al operador se le reconoció un promedio de 57% del ANC en su operación, de manera que tuvo los medios económicos para generar los recursos necesarios en materia de reducción de las pérdidas de agua vigentes. Ante lo cual, el no reconocimiento de ANC se establece como una penalización por las ineficiencias de la gestión relacionada con las pérdidas a lo largo del periodo que comprende este estudio tarifario.

En este sentido, el tema de ANC para el AyA no es un tema nuevo, ya que a lo largo de los años ha desarrollado una serie de proyectos y metas para trabajar en esta problemática. Siguiendo esta línea, se recalca que la cantidad de metros cúbicos

estimados por concepto de ANC responden al criterio de realizar una rebaja del 5% anual en dichas pérdidas, de forma que se cumplan las metas indicadas por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados dentro del Plan Nacional de Desarrollo del 2019-2022 y del 2023-2026; a la vez que se tomen en cuenta aspectos de progresividad con respecto a la reforma y mejora de la gestión del operador en este aspecto.

En referencia a lo expuesto en la audiencia pública del expediente ET-113-2022 del 19 de julio del 2023 por parte de la Gerente General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, María Gabriela Vallejo Astúa, menciona que “...dentro del porcentaje de agua no contabilizada hay que discriminar algunos elementos como el tema del agua que se utiliza en hidrantes, en temas de purgas de sistema, lavado de tanques, temas de agua suministro a poblaciones en condiciones de precario y demás...”, sin embargo, no se presenta información referente a este tema, por lo que no se puede realizar la discriminación mencionada.

Dado que el operador no aporta información fáctica sobre los argumentos presentados no es posible tomar en cuenta las acotaciones mencionadas, no obstante, es importante recalcar que, con respecto a la definición utilizada por la Intendencia de Agua sobre el ANC, se utiliza la definición de Farley, Wyeth, Md. Ghazali, Istandar, & Singh (2008)¹², donde establecen que el ANC es la cantidad total de agua que fluye a la red de suministro desde una planta de agua menos la cantidad de agua que los consumidores industriales y domésticos están autorizados a utilizar. Además, dicha definición es acorde y comparable con los datos de Benchmarking de los operadores de la Asociación de Entes Reguladores de Agua Potable y Saneamiento de las Américas (Aderasa).

Ahora bien, para el establecimiento del valor de ANC se utilizaron parámetros internacionales como referencia, por ejemplo, la fijación entre el 10% y 15% de ANC según la Agencia de Protección Ambiental (2010)¹³ para varios estados de Estados Unidos como límites aceptados; el valor de 15% para países desarrollados, 30% para la zona de Euroasia, 35% para países en desarrollo de acuerdo con estimaciones del Banco Mundial (2006)¹⁴ o un 30% según el Consejo Mundial del Agua (2018)¹⁵.

Cabe mencionar que el uso de agua de parte del operador en hidrantes, purgas sistema, lavado de tanques y suministro de agua a poblaciones en condición de precario, está contemplado dentro del porcentaje de ANC reconocido en el presente estudio tarifario. Resaltando que el AyA, no aportó datos o información fáctica para cuantificar estos usos mencionados entre sus anexos, ante lo cual se espera que el operador sea capaz de

¹² Farley, M., Wyeth, G., Md. Ghazali, Z. B., Istandar, A., & Singh, S. (2008). The Manager’s Non-Revenue Water Handbook A Guide to Understanding Water Losses.

¹³ EPA. (2010). Control and Mitigation of drinking water losses in distribution systems. Office of Water. EPA.

¹⁴ Kingdom, B., Liemberger, R., & Marin, P. (2006). The Challenge of Reducing Non-Revenue Water (NRW) in Developing Countries. The World Bank.

¹⁵ World Water Council. (2018). Global Water Security: Lessons Learnt and Long Term Implications. Springer.

solventar el abastecimiento de estos por medio de dicho porcentaje reconocido. Anualmente se define un rebajo de 5% del ANC lo que significa que la tarifa se le está reconociendo al operador un 52% del agua producida para estimar la tarifa en el primer año; mientras que para el segundo año dicho valor corresponde a un 47% de ANC con respecto a la estimación de la producción total. En conclusión, se rechaza la solicitud de corrección en este punto.

d) Corrección de rédito para el desarrollo de Agosto-Diciembre 2023 y Enero-Diciembre 2024 por actualización datos BCCR.

De acuerdo con la metodología vigente se debe hacer una colonización de la Tasa de Capital Propio, ya que utiliza variables expresadas en dólares americanos, dicha metodología estipula que para esos efectos se debe hacer uso de las “expectativas de variación cambiaria del mercado a 12 meses” del colón respecto al dólar y que se debe utilizar el “último dato disponible en la página del BCCR”.

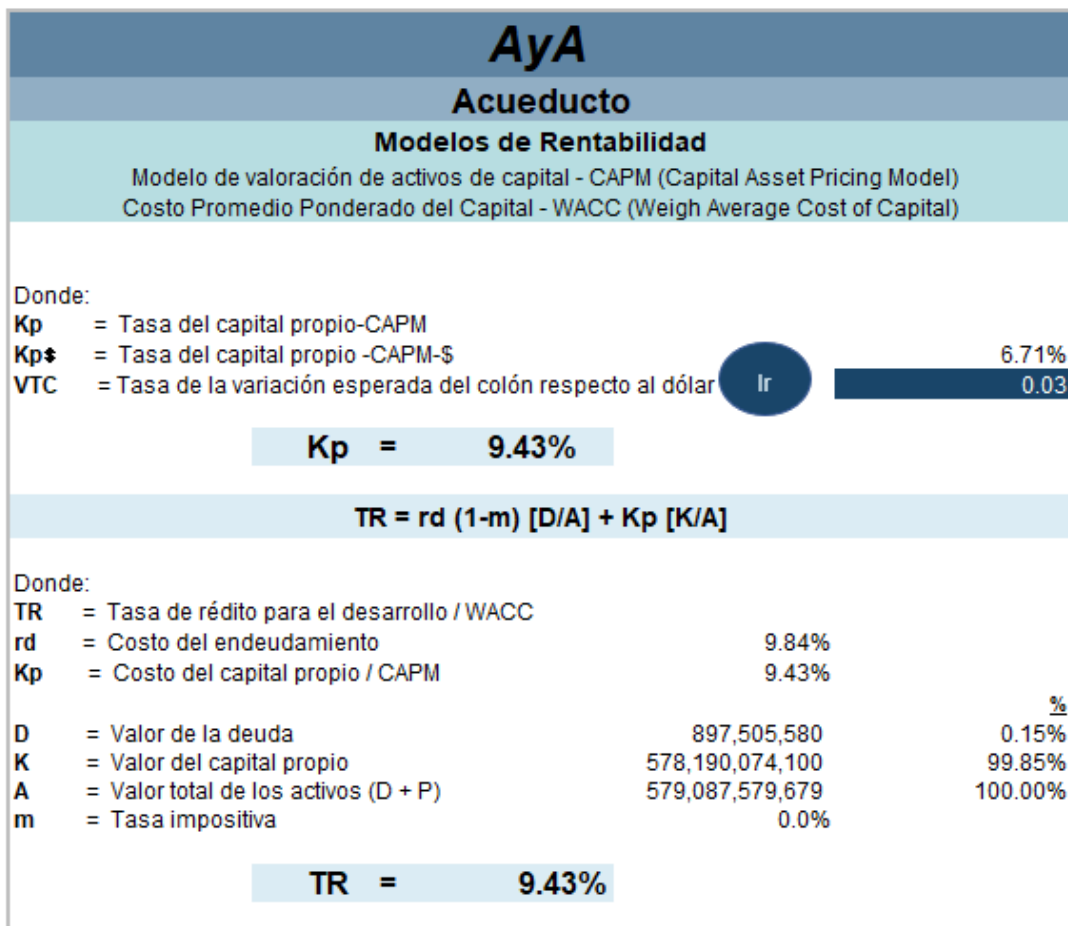
Ahora bien, si tomamos en cuenta que la metodología fue publicada el 1 junio en el Diario Oficial la Gaceta y que el Informe IN-0036-IA-2023 estudio tiene fecha del 16 de junio, se determina que la ARESEP no utilizó los datos más actualizados disponibles en la página del BCCR, ya que usó datos del mes de abril y para la fecha en que fue realizado el Informe ya estaba disponible el dato del mes de mayo. Si se aplica el nuevo Costo de Capital Propio en la estimación de la Tasa de Rédito este da como resultado 10.212%.

PETITORIA:

De acuerdo con lo anterior, se debe reconocer a favor del AyA como parte de los Ingresos Requeridos por efectos de utilizar los datos actualizados del BCCR en la colonización del Costo de Capital Propio.

Respuesta:

Al momento de la elaboración del informe de propuesta de ajuste tarifario, la última información disponible correspondía al mes de abril 2023. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado por el operador, se procede a actualizar el indicador de expectativas de variación cambiaria del mercado a 12 meses del colón respecto al dólar, de acuerdo con el último dato disponible en la página del BCCR, y el cual corresponde al mes de julio del 2023 cuyo valor corresponde a 2,55%. Según está actualización la tasa de capital propio colonizado es de 9,43%, el detalle del cálculo se detalla en el Anexo “Tasa de rédito ajustada”, así como en la siguiente imagen.



Por lo tanto, se recomienda aceptar el argumento expuesto por el AyA y proceder a actualizar el cálculo con la última variable actualizada disponible.

e) Corrección de Rédito para el Desarrollo de Agosto-Diciembre 2023 y Enero-Diciembre 2024 por colonización del Préstamo KFW II.

De acuerdo con la Metodología vigente para efectos del cálculo de la Tasa de Capital Financiado corresponde colonizar las tasas de interés de los préstamos que están en moneda extranjera, en este caso el préstamo KFW II fue adquirido en euros. No obstante, no se observa que se llevara a cabo en el informe IN-0036-IA-2023 y sus archivos anexos dicho procedimiento.

Si se hace la debida colonización de dicho préstamo según lo interpretado en la Metodología da como resultado una Tasa de Capital Financiado de 13.27%.

Si se aplica la nueva Tasa de Capital Financiado, en la estimación de la Tasa de Rédito este da como resultado 8.903%.

PETITORIA:

De acuerdo con lo anterior, se debe reconocer a favor del AyA como parte de los Ingresos Requeridos por efectos de colonizar el préstamo KFWII.

Respuesta:

De acuerdo con la información inicial suministrada por el operador, no es claro con lo aportado con respecto al préstamo. Sin embargo, dada la aclaración se procede a actualizar la tasa de interés a colones, que según lo establecido en la metodología tarifaria y utilizando las expectativas de variación cambiaria del mercado a 12 meses del colón respecto al dólar del mes de junio, se obtiene una tasa de interés del 13,1% para el préstamo KFW II. Lo anterior representa que el costo de endeudamiento sea de 13,3%.

El procedimiento se puede detallar en el Anexo “Tasa de rédito ajustada”, así como a continuación se muestra el detalle final del cálculo.

Crédito	Monto	Tasa de interés	Tasa de interés colonizada	Tasa ponderada
KFW II	518,396,905	9.5%	13.10%	67,923,214
CoopeAlianza	379,108,675	13.5%	13.50%	51,179,671
Total	897,505,580			119,102,885

Rd = 13.27%

Por lo tanto, se recomienda aceptar el argumento expuesto por el AyA.

f) Corrección de remuneraciones.

En cuanto al cálculo de las Remuneraciones se encontraron 2 errores cometidos por parte de la ARESEP, los cuales se describen a continuación:

Porcentaje de Contribuciones Sociales erróneo: Se utiliza un porcentaje in- correcto del rubro de Cuotas Patronales denominado “Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte”, de 5.25%, siendo lo correcto 5.42% tal y como se muestra en la siguiente tabla extraída de la página de la página de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Dicho porcentaje entró a regir a partir del año 2023 y hasta el 2025, esto según la sesión No 9038 de la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, donde se aplica una Reforma al Reglamento de Seguro de Invalidez Vejez y Muerte¹.

Base Salarial incorrecta: la base sobre la cual se aplican los porcentajes de Cuotas Patronales corresponde a los “Suelos y Salarios”, menos los rubros de “Dietas a Miembros de Junta Directiva”, “Décimo Tercer mes” y “Subsidios a empleados por incapacidad”.

No obstante, en los cálculos que realiza ARESEP, específicamente en lo referente a las Remuneraciones Administrativas en lugar de excluir el rubro de “Subsidios a Empleados por Incapacidad”, se excluye el rubro de “Servicios Personales Retribuciones por

Antigüedad” afectando de esta forma dicha base para los años del 2022 al 2024. Para dimensionar un poco la situación, para el 2021 el rubro de Antigüedad para las Remuneraciones administrativas asciende a ₡1.305.284.111 mientras que el rubro de Incapacidad es ₡30.920.804.

Así mismo en el rubro del “Décimo tercer mes”, también se utiliza la base anterior para su respectivo cálculo, el cual también se ve afectado y por ende el rubro de “Sueldos y Salarios” al que pertenece.

Por otro lado, en las actividades de apoyo de ASADAS y Rectoría, específicamente en los referentes a las “Remuneraciones Administrativas”, también se calcula de forma incorrecta la base sobre la cual se aplica la “Cuota Patronal Instituto Nacional de Aprendizaje” para los años 2023 y 2024, ya que toman la totalidad de Sueldos y Salarios sin restarle los rubros mencionados anteriormente.

PETITORIA:

Que la Intendencia de Agua, corrija los errores materiales antes descrito y se ajusten los cálculos tarifarios, aplicando los valores correctos antes mencionadas.

Respuesta: Mediante el oficio GG-2023-00201 del 27 de enero de 2023 (folios 19 al 20 ET-112-2022), el petente presentó al ente regulador información adicional para la elaboración del estudio tarifario. Dicha información fue solicitada por medio de los oficios complementarios OF-0665-IA-2023 (folios 02 al 10) y OF-0667-IA-2023 (folio 11), ambos del 22 de diciembre de 2022.

En el folio 21 del expediente tarifario, se encuentra la información adicional financiero – contable en formato electrónico que sirvió de base para las estimaciones de gastos realizadas por el ente regulador. Específicamente en el archivo Excel denominado “Proyeccion Remun 22-26.xlsx”, en la hoja “Proyección”, en el rango D2:E12, el operador utilizó explícitamente los siguientes porcentajes de cuotas patronales, en donde se observa claramente que el mismo operador está utilizando 5,25% como porcentaje del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Lo anterior implica que, el supuesto error viene desde el mismo operador que no consideró el cambio de 5,25% a 5,42% a partir del primero de enero del 2023 en el porcentaje indicado.

Ahora bien, como el cambio señalado obedece a una Reforma del Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, se hace necesario ajustar las estimaciones de las remuneraciones realizadas por el ente regulador.

Al aplicar el ajuste indicado, se reconocen los siguientes montos anuales a nivel de la partida de Remuneraciones:

Efecto tarifario a nivel de los Gastos por Remuneraciones por ajuste

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	2021 (SALDO BASE)	2022	2023	2024
Montos reconocidos post audiencia	0,00	55,27	56,43	59,39

Fuente: Cálculos propios de IA

Se aclara que, los cálculos anteriores tienen incorporado el efecto de la actualización de los indicadores económicos, luego de celebrada la audiencia pública.

De acuerdo con lo anterior, se acoge la oposición relacionada con el porcentaje de la cuota patronal asociada al seguro de invalidez, vejez y muerte y se procede a reconocer el 5,42% en lugar de 5,25%.

Se acepta la argumentación dada por el operador y se reconoce a nivel tarifario el efecto de pasar de 5,25% a 5,42%, el porcentaje de cargas sociales asignado al Seguro de Invalidez Vejez y Muerte.

Con respecto al argumento denominado base salarial incorrecta: Una vez realizado el análisis de todas las fórmulas aplicadas en las hojas de cálculo relacionadas con la proyección de remuneraciones realizada por el ente regulador, se observó que efectivamente el petente lleva la razón en cuanto a que, por un error involuntario, en vez de excluir la partida “Subsidios a Empleados por Incapacidad”, se excluyó a nivel de los salarios administrativos, dicho rubro.

Ahora bien, con respecto al argumento de que en las actividades de apoyo de ASADAS y Rectoría, específicamente en lo referente a las “Remuneraciones Administrativas”, se calculó de forma incorrecta la base sobre la cual se aplica la “Cuota Patronal Instituto Nacional de Aprendizaje” para los años 2023 y 2024, ya que el ente regulador tomó la totalidad de Sueldos y Salarios sin restarle los rubros de “Dietas a Miembros de Junta Directiva”, “Décimo Tercer mes” y “Subsidios a empleados por incapacidad”; se le indica al petente que esta afirmación es incorrecta, ya que igualmente para el cálculo de todas las cargas sociales, se parte de la misma base que se utiliza para lo relacionado a las cargas sociales de las etapas de Captación, Conducción, Potabilización y Distribución. Esta base presenta el error descrito en el párrafo anterior, mismo que se corrige para efectos tarifarios.

Al aplicar la corrección de la base para el cálculo de las cargas sociales se reconocen los siguientes montos anuales a nivel de la partida de Remuneraciones:

Efecto tarifario a nivel de los Gastos por Remuneraciones por ajuste

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	2021 (SALDO BASE)	2022	2023	2024
Montos reconocidos post audiencia	0,00	533,46	544,59	573,21

Fuente: Cálculos propios de IA

Es necesario indicar que, el resultado del cuadro anterior incluye los dos ajustes aplicados a la partida de Remuneraciones, por lo que en promedio para el período 2023 – 2024, se están reconociendo a nivel de dicha partida ¢ 558,90 millones anuales producto de las oposiciones interpuestas por el Instituto Costarricense De Acueductos y Alcantarillados (AyA).

De acuerdo con lo anterior, se acepta la petitoria del petente y se ajustan para efectos tarifarios las proyecciones de la partida Remuneraciones para el periodo 2022 – 2024.

g) Corrección por remuneración de personal autorizado ("estructura para- lela").

Del análisis de los argumentos esbozados por la representación del AyA, tanto a nivel de su escrito **GG-2023-02264** así como de la audiencia pública celebrada como parte de este procedimiento tarifario se determina que uno de los elementos en los que se fundamenta la oposición del instituto es el relativo a la exclusión de costos que se propone, respecto a la operación de una estructura que el MIDEPLAN denominó como paralela.

Con respecto a los argumentos planteados, existen tres grandes líneas sobre las cuales discurrió el análisis realizado por el AyA, y las cuales se enuncian a continuación:

I. Presunción de validez y eficacia del acto administrativo.

En relación con este tema el Instituto retoma el oficio D.M.125-08 del 13 de marzo de 2008, en el cual MIDEPLAN registra en sus archivos, la estructura interna aprobada al AyA basada en un proceso de reorganización administrativa efectuado en ese momento.

Mencionan también que *“la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, en lo sucesivo STAP, con base en su competencia legal en materia de política salarial, empleo y clasificación de puestos para las entidades cubiertas bajo su ámbito, en los oficios STAP-1761-08 del 05 de setiembre y STAP-1940-08 del 17 de octubre, ambos del año 2008, aprobó los manuales de puestos del AyA, siendo que a partir de su entrada en vigencia, se puede ubicar en las nuevas clases, a los funcionarios que cuenten con los requisitos académicos y legales establecidos en estas”*.

Además, señalan que “ (...) , en acatamiento a la disposición 4.1.A del Informe de la Contraloría General de la República, DFOE-ED-7-2009, que solicitaba que se complementara el Manual de Organización Institucional para que contemplara las funciones y responsabilidades de todas las instancias y que constituyera una continuación del Manual de Organización aprobado en el 2008, la Junta Directiva del AyA en acuerdo N.º2010-299, del 05 de mayo de 2010, aprobó un Manual Organizacional Funcional, el cual, de conformidad con el considerando cuarto:

“... se circunscribió a incluir en el Manual la descripción de los procesos funcionales que se derivan de la estructura vigente, para lo cual se consideró también el manual de cargos aprobados.”

En apoyo a su tesis, señalan que “(...) no se hicieron cambios en la estructura organizativa, toda vez que lo efectuado consistió en la descripción interna de las diferentes áreas que conforman esa estructura, respetando el organigrama y con el fin de permitir la gestión efectiva de la institución”.

Con respecto a lo señalado, indican también que es “(...) de advertir que los oficios de aprobación emanados de la STAP, así como el mencionado acuerdo de Junta Directiva del AyA, constituyen actos administrativos válidos y eficaces al tenor de los artículos 128 y 129 de la Ley General de la Administración Pública, (en adelante LGAP) al ser emitidos por los órganos competentes y conforme con el ordenamiento jurídico, y sin que, a la fecha, se tenga conocimiento de un acto administrativo posterior o sentencia en firme que los invaliden”.

Adicionalmente, la Dirección de Capital Humano, mediante Certificación-DCH-2023-0688, del 04 julio de 2023, hace constar que la clasificación actual de plazas ya figuraba desde el oficio STAP-1761-2008 del 05 setiembre de 2008, y que el Presupuesto Ordinario para el 2023 que detalla la cantidad y clasificación de puestos vigente en la institución, fue sometido a conocimiento de la STAP para su estudio y dictamen respectivo, y con base en el STAP-1674-2022 del 14 de noviembre de 2022 e Informe Técnico DE-408-2022, dicha Secretaría Técnica indica que procedió a verificar el cumplimiento de las directrices, procedimientos y demás normativa vigente en materia presupuestaria, salarial, empleo, inversión y endeudamiento, así como la articulación del Plan Operativo Institucional 2023, y que además: “Se verificó que, para la mayoría de clases, las valoraciones salariales consideradas en la relación de puestos están acordes con las autorizadas por el Órgano Colegiado para el 2020.”

Cabe destacar que, si estas plazas no estuvieran a derecho, tanto la Contraloría General de la República, como la Autoridad Presupuestaria no hubieran tramitado ni aprobado los presupuestos y modificaciones presupuestarias requeridas para tal fin, ya que ambas instituciones están sometidas, conforme a sus competencias, al rigor de los visados de legalidad de los actos que deben aprobar, lo cual demuestra la firmeza que estas plazas alcanzaron desde el inicio, por parte de organismos externos al AyA y que

a la vez son contralores legales de las actuaciones de las instituciones públicas en la materia que nos ocupa.”

De esta manera, considerando que se está en presencia de unidades organizativas cuyas plazas están ocupadas en la actualidad por funcionarios o servidores que prestan servicios al AyA, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, el actuar de la Intendencia de Agua, resulta prematura e infundada, porque no existe un acto administrativo final y ejecutorio, ni una sentencia judicial firme emanada de los Tribunales de Justicia, que declare, la nulidad de las plazas aprobadas por la STAP y de los nombramientos efectuados en ellas, con la fuerza suficiente que haga cesar los efectos jurídicos de tales actuaciones administrativas.

Sobre el particular se debe tener presente que, en nuestro ordenamiento jurídico, tratándose de los actos administrativos, impera una presunción de validez. En este sentido, el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública, en lo sucesivo LGAP, establece que: “Será válido el acto administrativo que se conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico, incluso en cuanto al móvil del funcionario que lo dicta.

Continúa en la misma línea argumentativa sosteniendo que “(...) de conformidad con los artículos 169 y 176 de la LGAP, dicha presunción de validez opera, única y exclusivamente, para el acto relativamente nulo con lo que se excluye a los absolutamente nulos. El acto administrativo es válido y puede ser ejecutivo y ejecutorio y su desobediencia o incumplimiento, produce responsabilidad civil y penal. Además, dicha presunción es “iuris tantum”, ya que admite prueba en contrario, tal como indica el inciso 1 del numeral 176 de la LGAP, en cuanto dice: “El acto relativamente nulo se presumirá legítimo mientras no sea declarado lo contrario en firme en la vía jurisdiccional, y al mismo y a su ejecución deberá obediencia todo administrado.”

II. Sobre la validez del acto administrativo y el principio de conservación del acto administrativo

En relación con este punto, lo que se hace es retomar la línea sostenida en el argumento anterior, respecto a que no hay una nulidad declarada respecto a los actos que sustentan la estructura que viene funcionando en el AyA. En atención a esto señalan que “(...) un aspecto de importancia de la presunción de validez del acto administrativo es que, ante la existencia de nulidades, según el principio “favor acti” de conservación y subsanación, se debe privilegiar el mantenimiento de su validez. Así, el artículo 168 de la LGAP, establece que, en caso de duda sobre la existencia o calificación e importancia del vicio, deberá estarse a la consecuencia más favorable a la conservación del acto”.

Menciona el AyA que “(...) Es oportuno recordar que no sólo por principio doctrinario, sino por disposición expresa de nuestro derecho positivo. (arts. 128, 171 y 176 LGAP),

el acto administrativo goza de una presunción de validez, aun en el supuesto de que padezca algún vicio o defecto de forma o de fondo – salvo el caso del acto absolutamente nulo (arts. 169 y 146.3 Ibidem)-; ello con el fin de garantizar la continuidad y la agilidad de la función pública, así como resguardar en algunos casos los derechos e intereses de los particulares. Así, la presunción de validez de los actos administrativos se traduce en un principio favorable a la conservación de los mismos.”

III. Sobre la potestad excepcional de la Administración para anular de oficio los “actos declaratorios de derechos”.

Rescata la representación del Instituto que “(...) existe una prohibición para que la Administración retire libremente sus actos, siendo que se afecta un acto declaratorio de derechos debe fundarse en la existencia de una nulidad absoluta. (...) a la Administración Pública, le está vedado suprimir “por mano propia” aquellos actos que haya emitido en ejercicio de sus competencias, y que confieran derechos subjetivos a los particulares, pues tales derechos constituyen un límite en relación con la posibilidad de anular, revocar o modificar unilateralmente los actos emanados de ella misma. Siendo que para destruir o remover dicho acto, tiene el deber de acudir necesariamente a los procedimientos legales establecidos como la revocación (artículos 152 a 156 de la LGAP, la declaratoria de nulidad oficiosa o de pleno derecho en sede administrativa (artículo 173 de la LGAP) o la declaración judicial de lesividad (artículos 183.1 de la LGAP, 10 inciso 5 y 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo.).

En lo sucesivo la representación del AyA rescata pronunciamientos de la Procuraduría General de la República (C-321-2020, C-336-2005), además de que cita los siguientes: C-118-2000, de 22 de mayo de 2000; C-249-2005, de 7 de julio de 2005; C-336-2005, op. cit.; C-406-2007, del 12 de noviembre del 2007; C-046-2009, de 18 de febrero de 2009; C-273-2011, de 07 de noviembre de 2011; C-328-2011, de 22 de diciembre de 2011; C-149-2012, de 15 de junio de 2012; C-047-2016, de 29 de febrero de 2016 y C-11-2017, de 19 de enero de 2017), como respaldo de que se debe seguir un procedimiento especial agravado para la anulación de actos declaratorios de derechos, y concluye que por ende “(...) la declaratoria de dicha nulidad debe estar sujeta a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, en tanto se trate de un acto declaratorio de derechos (Ver Dictamen C-245-2005 de 4 de julio de 2005 y en sentido similar a todo lo expuesto, el Dictamen C-249-2005 de 7 de julio de 2005).”

Asimismo, desarrolla también lo relativo al principio de inderogabilidad de los actos propios, y concluye para el caso concreto que en el estudio tarifario “(...) se desconoce la validez y eficacia que ampara lo aprobado por la STAP como ente competente en materia salarial, de empleo y presupuesto, acordado por la Junta Directiva del AyA y los nombramientos en los puestos y cargos, calificados por dicha Intendencia como irregulares y conformantes de una supuesta estructura paralela, siendo que en la

especie se trata de actos doctrinariamente conocidos como actos favorables o actos declaratorios de derechos, sobre los cuales, en respeto al principio de intangibilidad de las situaciones jurídicas subjetivas y de los derechos de los administrados, el ordenamiento prohíbe que la Administración pueda volverse contra ellos, los remueva o haga cesar sus efectos, hasta tanto no declare su nulidad, en caso de que esta sea absoluta, evidente y manifiesta, por la vía del procedimiento estipulado en el artículo 173 de la LGAP, y si no se está ante ese tipo de nulidad, al tenor de los artículos 183.1 de la LGAP, 10 inciso 5) y 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo, declarar que el acto es lesivo para acudir al proceso contencioso- administrativo, para que sean los tribunales los que declaren que el acto es nulo y por ende procede su anulación.

Complementa su línea argumentativa de la siguiente forma: “(...) Con el agravante, de que, en virtud del principio de rango constitucional de estabilidad del empleo público (artículo 192 de la Constitución Política), no es posible la remoción de servidores públicos si no es:

“en primer lugar, “... por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo ...”, esto es, mediante la constatación de una falta comprobada mediante un procedimiento administrativo sancionatorio realizado con las garantías del debido proceso y en segundo lugar, “... en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos ...”, esto es, con ocasión de reestructuración de la dependencia administrativa, que se constituye en instrumento jurídico, válido y efectivo para garantizar el cumplimiento de los cometidos institucionales encomendados, esto es, para lograr una administración más eficiente y eficaz (sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 2001-10382, de las once horas treinta y tres minutos del doce de octubre del dos mil uno)” (Ver Resolución: No. 112-2021-VI Sección sexta del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, de las once horas cuarenta y cinco minutos del treinta de agosto del dos mil veintiuno.)

Concluye el AyA que “(...) Desde este punto de vista, sería arbitrario e ilegal, excluir del ejercicio tarifario el costo presupuestario de una serie de plazas, porque dejaría a la institución sin percibir los recursos para afrontar el respectivo costo salarial y podría propiciar, como efecto subsecuente, la remoción de funcionarios que gozan de la garantía constitucional de estabilidad sin que medie falta comprobada o por un acto firme o sentencia que disponga la nulidad de su nombramiento, lo que a su vez generaría responsabilidad -administrativa, civil o penal- a la Administración, y a los funcionarios públicos que dicten actos administrativos contrarios a la legalidad y a los principios indicados.

Hasta tanto esos actos declaratorios de derechos no sean anulados por la vía legal que corresponda (administrativa o judicial), y se carezca de un acto administrativo final o de una resolución o sentencia judicial firme, que declare la nulidad de tales nombramientos, no se puede suspender su eficacia, de manera tal que estos actos

siguen surtiendo todos sus efectos jurídicos, y así debe ser respetado por terceros, el Estado y todas sus instituciones.

De esta manera, al tratarse de actos favorables, independientemente del posible o supuesto vicio de nulidad que se alegue, tanto el oficio MIDEPLAN-DM-OF-0588- 2023 como lo concluido por la Intendencia de Agua en este estudio tarifario, carecen de la fuerza jurídica necesaria para suprimir sus efectos y excluirlos del ejercicio tarifario.”

RESPUESTA

En relación con los argumentos planteados por la representación del AyA, se determina que resultan admisibles y son de recibo. Esto por cuanto existe una presunción de legalidad del acto administrativo, establecida tanto a nivel normativo como jurisprudencial, que establece que en casos donde exista duda sobre la legalidad del acto, es decir, donde la nulidad no sea apreciable de forma evidente y manifiesta, se debe optar por la conservación del acto, hasta tanto no sea declarado nulo.

En este sentido se coincide con los extractos normativos y jurisprudenciales aportados por el AyA. Asimismo, se aportó también con el escrito de la oposición en relación con la estructura paralela los siguientes archivos en formato digital:

- 1 GG-DCH-2023-01859, que constituye memorando de respuesta al memorando No. PRE-J-2023-02399, en el cual se indica que se aporta información certificada donde se demuestra que todas las plazas con las que actualmente cuenta el Instituto han sido aprobadas presupuestariamente por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, además de que se remite el Manual de Organización Funcional vigente al momento de la aprobación del presupuesto institucional para el año 2023.
- Documento denominado 2 Certificación DCH-2023-0688, a través de la cual se certifica que Mediante oficio PRE-2022-00896, del 30 setiembre 2022, se presentó ante la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda, el Presupuesto Ordinario para el periodo 2023, para que fuera dictaminado. En dicho oficio se adjuntó el documento denominado “Presupuesto Ordinario 2023”, el cual, en la página 124, se detalla la cantidad y clasificación de puestos vigente en la institución. Posteriormente, este oficio fue aprobado y comunicado por parte de la Secretaría Técnica, mediante STAP-1674-2022, junto con el Informe Técnico DE-408-2022. Este informe en la página 13, indica que “Se verificó que, para la mayoría de las clases las valoraciones salariales consideradas en la relación de puestos están acordes con las autorizadas por el Órgano Colegiado para el 2020.” (referente a valoraciones vigentes). En ese informe se solicitó al AyA aclarar situaciones puntuales sobre las plazas de Ejecutivos Transitorios y algunas valoraciones salariales, y en la página 124, se

adjuntó el detalle de todas las clases anchas, vigentes y reconocidas y su cantidad autorizada. Por otra parte, en el archivo de la Dirección Capital Humano, figura el oficio STAP-1761-2008 del 05 setiembre 2008, el cual es de constante referencia y consulta y en el cual ya figuraba la clasificación actual de plazas.

- Documentos 3 STAP 1761-08, 4 STAP-1940-08 Manual de Clases y Cargos, 5 STAP-1674-2022, los cuales constituyen documentos de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) del 2008 y 2022, que se refieren a valoraciones realizadas por la Secretaría respecto a las clases de puestos del Manual de Clases Institucionales (documentos de 2008) y en el caso del STAP-1674-2022 se refiere a una indicación de la Directora Ejecutiva de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, de que se procedió a verificar el cumplimiento de las directrices procedimientos y demás normativa vigente en materia presupuestaria, salarial, empleo, inversión y endeudamiento, así como la articulación del Plano Operativo Institucional 2023.
- Además, se aportó el oficio PRE-2022-00896, el cual es remisión del AyA a la STAP de lo solicitado en el documento STAP-CICULAR-0819-2022, Plan Operativo y Presupuesto inicial 2023, por un monto de ¢266.008.850.48 miles de colones.
- También se aportó el oficio PRE-2022-00897, dirigido a la Contraloría General de la República, en el que se informa que se procedió a incorporar en el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos Públicos (SIPP) el presupuesto Extraordinario No.2-2022 para su análisis y aprobación.
- Memorando No.PRE-J-2023-02265, a través del cual se da respuesta a la pregunta ¿es procedente que el AyA, realice nuevos movimientos de personal en puestos que no se identifican dentro de la estructura organizacional, pero que sí han sido aprobados por la Autoridad Presupuestaria?, y se concluye por parte de la Asesoría Jurídica del Instituto, que sí se pueden realizar movimientos de personal en puestos que han sido aprobados por la Autoridad Presupuestaria, aun y cuando no se identifiquen dentro de la estructura organizacional.
- Por último, se aporta el Informe DE-408-2022 ICAA Análisis PO y POI 2023, que constituye la propuesta de presupuesto ordinario aprobada por la Junta Directiva del AyA mediante acuerdo Np. 2022-417 de la Sesión N° 2022-45, del 28 de setiembre de los corrientes.

De los anteriores documentos, se desprende que no existe una declaratoria de nulidad que demuestre la existencia de una estructura paralela en los términos que ha sido denunciado por el MIDEPLAN. Por el contrario, se aportan documentos que evidencian

que se ha remitido por parte del AyA a la Contraloría General de la República y la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, documentación relativa a la estructura y costos del personal que actualmente trabaja dentro de la institución.

En este sentido, a partir de la información aportada, y siendo que aún no se tiene conocimiento de la existencia de una declaratoria a nivel administrativo o judicial, de la nulidad de los actos que dan sustento a la estructura administrativa que se ha denominado como paralela, se torna en inviable la exclusión de los montos relativos a esta del estudio y cálculos realizados para determinar la tarifa que debe fijarse.

No obstante, valga señalar que si posteriormente se determina, en virtud de sentencia judicial firme o de una declaratoria a nivel administrativo del carácter nulo de esta estructura que se ha denominado como “paralela” se deberá proceder a la revisión de esta situación a la luz de la tarifa fijada, la metodología vigente y el alcance de las resoluciones que den sustento a dicha declaratoria, en procura de determinar si procede un ajuste a la tarifa.

Por consiguiente, siendo este el estado situacional actual, se procede a acoger la oposición realizada por la representación del AyA en torno a la denominada “estructura paralela” y en consecuencia se reconoce como parte de los costos a considerar para el ajuste, tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)

Efecto tarifario a nivel de los Gastos por Remuneraciones por estructura paralela

(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	2021 (SALDO BASE)	2022	2023	2024
Montos reconocidos post audiencia	4 580,32	4 873,22	5 025,28	5 258,71

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep

h) Corrección por otros costos NO considerados

Consideramos como un error material, afirmar que no se reconoce a nivel tarifario la partida de “Otros Gastos” por considerarlas ARESEP como cuentas que no son estrictamente necesarias para la prestación del servicio de acueducto, por cuanto existen partidas dentro de este grupo de cuentas que resultan de gran importancia institucional y por ende para el servicio de acueducto, por lo que descartar el financiamiento de la totalidad de estas partidas expone el cumplimiento de metas y objetivos de este servicio. A continuación, una justificación de las principales partidas:

I. Transferencias No Reembolsables

De acuerdo con la descripción en el Manual Descriptivo de Cuentas de AyA, esta cuenta se utiliza para registrar los aportes por concepto de contrapartida u otros, que realiza AyA a programas de inversión que construyen activos para ser delegados a terceros, por cuanto estos desembolsos no producen beneficios económicos futuros para A y A, sino que constituyen un aporte de carácter social para el desarrollo de los acueductos rurales. Dado que estas obras no pueden ser capitalizadas en el balance de AyA, por cuanto no reúnen las condiciones de activos, los aportes se tratan como gastos en el Estado de Resultados de AyA.

Con base en lo anterior en esta cuenta se contabilizan los aportes que AyA realiza al programa de Asignaciones Familiares y otros, con los que se construyen proyectos para ser delegados a otros operadores que estén legalmente acreditados para la administración de estos proyectos.

Respuesta:

Ante la ausencia de documentación o evidencia documental sobre la partida señalada, el ente regulador no incluye el saldo base de la cuenta bajo análisis, ya que tal y como lo indica el artículo 33 de la Ley de la ARESEP N° 7593, toda petición tarifaria debe estar justificada. Esta decisión se mantendrá hasta que el operador presente toda la documentación respaldo necesaria para justificar el saldo de la partida denominada “Transferencias No Reembolsables

II. Licencias de Software

La adquisición de licencias de software permite estar en regla en cuanto a la utilización de software de base de datos de los sistemas críticos como son el Sistema Comercial y financiero, así como lo relacionado a SCADAS que apoyan lo referente a las redes de agua, y otros como herramientas ofimáticas, que apoyan la gestión institucional como un todo, que por el gran volumen de información que se tranza, sería imposible administrar y procesarla para atender a usuarios y procesos ligados directamente a servicios como atención de averías para la continuidad del servicio, cortas y nuevos servicios, emisión de recibos, control de pagos, etc.

Por lo anterior, para apoyar directamente los procesos que conllevan a la prestación del servicio de acueducto, es necesario disponer de licenciamiento para mantener en operación y brindar mantenimiento al software que se utiliza como parte de la infraestructura tecnológica institucional, siendo esta, parte fundamental para realizar la gestión institucional, de ahí la necesidad de contar con recursos financieros para hacer frente a los pagos periódicos de licencias de software (anuales o mayores, según se requiera).

	2017	2018	2019	2020	2021
Gasto por pago de licencias de Software	831,491,961	1,307,054,651	1,436,675,409	1,688,495,035	1,076,471,653

Fuente: Estado Resultados AyA

Respuesta:

Al respecto se le indica que el ente regulador al igual que el caso de la partida “Transferencias No Reembolsables”, no existe evidencia documental aportada por el operador durante y después del estudio tarifario (audiencia pública), en donde se realice un desglose detallado o registro auxiliar de todas las licencias de software adquiridas durante dicho año. Este registro auxiliar debe contener como mínimo los siguientes rubros:

- a. Nombre del software
- b. Número de la licencia
- c. Tipo de licencia (individual o grupal)
- d. Descripción del producto o software asociado a la licencia respectiva
- e. Nombre del funcionario al que se le instaló el software respectivo
- f. Área, departamento o unidad al que pertenece el usuario
- g. Costo anual de la licencia
- h. Observaciones

Este registro auxiliar debe estar debidamente conciliado con la partida de gastos respectiva (Licencias de software), ante la ausencia de la información requerida para el correcto análisis de dicha partida contable, de acuerdo con lo anterior, por falta de documentación respaldo no se acepta la petitoria del operador relacionada con las partidas Transferencias no reembolsables y Licencias de Software

III. Otros Gastos no operativos

Cuota FOCARD: El Foro Centroamericano y de República Dominicana de Agua Potable y Saneamiento (FOCARD-APS) es un mecanismo de la institucionalidad regional que agrupa a todas las instituciones rectoras de los servicios de agua potable y saneamiento de los Estados miembros del SICA, el cual se establece bajo el marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) por Declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del SICA, de fecha 30 de junio de 2005.

El FOCARD-APS tiene como misión promover y apoyar el fortalecimiento institucional, técnico, político y financiero de las instituciones del Sector de Agua Potable y Saneamiento de la región y tiene como su principal función ser un mecanismo permanente de representación y coordinación del Sector Agua Potable y Saneamiento (APS) en la región.

En lo que corresponde a la sostenibilidad del FOCARD-APS, según el artículo N° 26 del Reglamento del Foro aprobado por el Comité Ejecutivo del SICA mediante la Resolución CE01-2021 del 4 de febrero del 2021 “Los Estados miembros contribuirán al sostenimiento del FOCARD-APS, de sus organismos y actividades, mediante una

cuota anual de 16,000.00 US dólares, que se pagarán en el primer trimestre de cada año y depositados en la SG-SICA”.

Cuota Organismos Internacionales: La ley N° 3418 denominada Pago Cuotas a Organismos Internacionales por el Estado y Entes Públicos, obliga al AyA a aportar un porcentaje del costo país de esta cuota.

El artículo 1 de la citada Ley establece El Gobierno de la República, las Instituciones Autónomas y el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado incluido para los efectos de esta ley entre dichas instituciones, cubrirán conjuntamente las cuotas a los Organismos Internacionales, el primero con un 40% y las segundas con un 60% del monto total de las mismas de conformidad con los tratados vigentes.

El artículo 2 de esta Ley establece que la contribución que aporta cada Institución es proporcional al monto de su presupuesto de gastos administrativos en el ejercicio inmediato anterior al de la formulación de cada Presupuesto Ordinario. Posteriormente el artículo 48 de la Ley 8823 modifica el artículo 3 de la Ley 3418 para que se lea como sigue:

“Para determinar los montos a que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo solicitará a las instituciones sujetas a esta Ley las cifras bases correspondientes a los presupuestos administrativos indicados en el artículo 2”.

Conforme se aprecia en el cuadro N° 31 línea número nueve del informe IN- 0036-IA-2023, el servicio de acueducto ha desembolsado las siguientes sumas correspondientes al pago de la cuota Organismos Internacionales:

Gastos en Transferencias al Gobierno Central 2018-2021

	2017	2018	2019	2020	2021
Transferencias al Gobierno Central	122,964,520	116,506,270	92,375,259	167,716,080	228,177,182

Como puede observarse, con excepción del año 2019, este gasto tiene un comportamiento creciente, demandando cada vez más recursos para cubrirlo.

En relación con las partidas relacionadas con cuotas (Cuota FOCARD, Cuota Organismos Internacionales) se acepta la petitoria del operador de considerarlas dentro de la partida de Otros Gastos.

Respuesta:

En relación con las partidas relacionadas con cuotas (Cuota FOCARD, Cuota Organismos Internacionales) se acepta la petitoria del operador de considerarlas dentro de la partida de Otros Gastos.

Petitoria:

Que la Intendencia de Agua valore las consideraciones y observaciones técnicas realizadas, así como los cuadros valorativos, con la intención de aprobar los costosantes enunciados, los cuales corresponden a compromisos legales que el AyA debe honrar y que además son parte fundamental para la prestación del servicio de acueducto tal y como queda demostrado.

Respuesta:

Como se argumentó en párrafos anteriores por falta de documentación respaldo no se acepta la petitoria del operador relacionada con las partidas Transferencias no reembolsables y Licencias de Software.

En relación con las partidas relacionadas con cuotas (Cuota FOCARD, Cuota Organismos Internacionales) se acepta la petitoria del operador de considerarlas dentro de la partida de Otros Gastos.

En el siguiente cuadro se muestran los montos anuales que se incorporaron a nivel de la partida de partida de Otros gastos, derivada de la aceptación de la oposición del operador con respecto a las partidas relacionadas con cuotas:

Efecto tarifario a nivel de Otros Gastos
(millones de colones costarricenses)

DESCRIPCIÓN	2021 (SALDO BASE)	2022	2023	2024
Montos reconocidos post audiencia	234,43	253,83	259,13	272,75

Fuente: Cálculos propios de IA

i) Corrección de la tarifa media vigente

La Intendencia de Agua toma en cuenta como la tarifa media vigente el dato de ¢955,31 por metro cúbico, el cual corresponde según su argumento a un valor desactualizado debido a que se refiere al establecido en el estudio de la resolución RE-0011-IA-2022. Ante esto, utilizando los datos actualizados de consumo e ingresos del Datamart se estima en el anexo aportado que el monto correcto a utilizar es de 934,58 colones por metro cúbico; el cual, a su vez, es menor al utilizado debido a los cambios estructurales que se han dado en el comportamiento de los abonados, así como su consumo.

Petitoria: Que la Intendencia de Agua, utilice como tarifa media vigente el valor correcto y actualizado de ¢ 934.58 colones por metro cúbico.

Respuesta:

Al respecto de lo solicitado en este punto, en similitud con lo indicado en la petitoria referente a la actualización del consumo medio medido, debido a que lo que se busca es una comparación de dos momentos distintos, uno con los datos de las tarifas vigentes y otro con las tarifas propuestas, es que se utiliza el precio medio de ¢955,31.

El cual, como fue mencionado previamente, en efecto responde a lo establecido en la resolución RE-0011-IA-2022 del 11 de julio de 2022, quien a su vez proviene del estudio desarrollado en la resolución RIA-005-2019. Siendo que, dicho estudio se estableció con otras necesidades de inversiones, costos y estimación de mercado, con lo que se tiene la tarifa media de ¢955,31 colones por metro cubico.

De lo argumentado como parte de la oposición se aclara que, la definición de tarifa media vigente responde a los datos establecidos como parte del estudio tarifario vigente al momento en que se realiza la nueva propuesta, no a los datos percibidos realmente por el operador. Ante lo cual, para el cálculo utilizado por la Intendencia de Agua, que da como resultado el precio de ¢955,31, se utiliza el consumo y los ingresos establecidos en la resolución previamente mencionada.

En relación con el anexo aportado como parte de la oposición, se identifica que los datos usados correspondientes al Datamart se refieren a información facturada real actualizada según se ha registrado en el periodo de vigencia de las tarifas, ante lo que procede indicar que una alteración de dichos datos significa una modificación en la información establecida en el estudio tarifario vigente, bajo el cual se están recaudando los ingresos en dicho periodo (de enero a julio de 2023), con lo que se generaría una distorsión en la comparación del corte realizado con las tarifas vigentes y lo establecido con las tarifas propuestas.

En esta línea, la Ley N°7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en su artículo 30 sobre la solicitud de fijaciones o cambios en las tarifas y precios se establece que:

*“Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a: recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones.
(...)”*

*(...) Los prestadores deberán presentar, **por lo menos una vez al año**, un estudio ordinario.”* (el subrayado no es del original)

En relación con lo expuesto anteriormente, resulta evidente que el operador debe responder de manera proactiva ante cambios drásticos en algunas variables que influyen en la estimación de la tarifa. Según lo establecido por la ley, el operador tiene el derecho de solicitar ajustes en la tarifa tantas veces como sea necesario para reflejar estas modificaciones. Un ejemplo de esta necesidad se encuentra en la resolución RE-0006-IA-2020 del 11 de diciembre de 2020, emitida por la Intendencia, donde se insta al AyA a presentar un estudio tarifario para los servicios de acueducto y alcantarillado en el año 2021.

Sin embargo, hasta la fecha presente, el operador no ha logrado presentar un estudio tarifario que cumpla con los requisitos establecidos por el órgano regulador, a pesar de la clara directriz emitida. Esto ha resultado en la falta de actualización del mercado y la tarifa en vigor. Dado los hechos mencionados, se rechaza la petitoria, el precio medio vigente para enero a julio del 2023 es el que está establecido en la resolución RE-011-IA-2022 del 11 de julio de 2022, quien a su vez proviene del estudio desarrollado en la resolución RIA-005-2019, dado que el operador ha tenido suficiente tiempo para solicitar el ajuste a la tarifa.

j) Inclusión totalidad de ajustes por corrección de errores materiales

En los apartados anteriores, se desglosó y explicó todos y cada uno de los errores materiales detectados en la propuesta de rebaja tarifaria y el respectivo efecto en el resultado del ajuste tarifario, una vez corregido cada uno de los errores detectados.

Realizando la corrección material de la totalidad de los errores de cálculo cometidos por la Intendencia de Agua, el resultado tarifario se revierte totalmente, al punto que se pasa de una disminución propuesta del -10,6% en la tarifa de acueducto, a un aumento promedio del 10,4%.

Petitoria:

Analizar las consideraciones que anteceden y proceder con las correcciones que corresponden al ejercicio de aplicación del “Estudio Tarifario de Oficio Correspondiente al Servicio de Acueducto, que presta el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA)”.

Respuesta:

En atención a lo requerido en esta petitoria general, además de remitirse al análisis y lo resuelto en cada uno de los puntos del presente acto, se reitera que se incorporan los siguientes puntos:

- Corrección venta de agua en bloque: (acogida parcialmente).
- Corrección de rédito para el desarrollo de Agosto-Diciembre 2023 y Enero-Diciembre 2024 por actualización datos BCCR.
- Corrección de Rédito para el Desarrollo de Agosto-Diciembre 2023 y Enero-Diciembre 2024 por colonización del Préstamo KFW II.
- Corrección de remuneraciones
- Corrección por remuneración de personal autorizado (estructura paralela).
- Corrección por otros costos no considerados: (acogida parcialmente).

Y que se rechazan los siguientes puntos:

- Corrección del consumo medio medido (Ene-Jul 2023).
- Corrección de la venta de Agua No Contabilizada (Agosto-Diciembre 2023).
- Corrección de la tarifa media vigente.

i) SOBRE EL “PRINCIPIO DE DISCRECIONALIDAD” Y SU USO EXCESIVO EN LA RESOLUCIÓN TARIFARIA RE-0077-JD-2023

Se resumen de seguido los argumentos del AyA en cuanto a este punto:

La Ley N°7593 impone a la Autoridad Reguladora, la obligación de garantizar el equilibrio financiero; sin embargo, el *“Estudio Tarifario de Oficio Correspondiente al Servicio de Acueducto que presta el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), número IN-0036-IA-2023 del 16 de junio de 2023”*, contiene errores en la aplicación de la Metodología Tarifaria, y su aplicación causaría perjuicios al AyA.

Específicamente, AyA se verá seriamente afectada por la disminución de ingresos, ocasionando un desequilibrio económico para atener las inversiones para solventar los proyectos de mejoras en los sistemas de agua potable, así como como el financiamiento de los proyectos de conservación y protección del recurso hídrico.

Lo anterior considerando la condición financiera actual de la Institución y la urgencia de contar con ajustes tarifarios en sus servicios, que aseguren el equilibrio financiero del Instituto en el corto plazo.

La metodología tarifaria es la herramienta de cálculo que debe utilizarse en la revisión de las tarifas y, por ende, es el instrumento que determina si existe o no distorsión financiera que deba enmendarse. Ello otorga certeza jurídica y constituye un parámetro de control objetivo de la actividad regulatoria, quedando la Aresep constreñida a sus resultados. Se trata así, de una autolimitación normativa que conlleva a la reducción de la discrecionalidad de la ARESEP.

I. OPOSICIÓN CAMBIO AÑO BASE:

La rebaja tarifaria propuesta mediante el documento IN-36-IA-2023, se aleja de la metodología tarifaria aprobada mediante la resolución tarifaria RE-0077-JD-2023.

En dicho documento, se indica con claridad lo siguiente:

“Se rinde el presente informe del estudio tarifario del servicio de acueducto que presta el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), de conformidad con la metodología tarifaria aprobada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora (ARESEP), mediante la resolución RE-0077-JD-2023 del 11 de mayo de 2023 “Metodología tarifaria para los servicios de acueducto, alcantarillado e hidrantes (MTAAH)”.

Asimismo, dicha metodología, indica lo siguiente:

7. Modelo General:

“...La aplicación del modelo descrito requiere de la revisión, depuración y cálculo de la información económica, contable, financiera, ingenieril y estadística para el periodo base por utilizar en la presente metodología. El periodo base será representado por la

variable “t=0” y es el periodo de análisis considerado en el estudio de ingresos, costos, gastos y rédito, como el período que da sustento a todos los cálculos tarifarios, período que se define como el más reciente del cual se dispone de estados financieros debidamente auditados.

De tal forma que el periodo base provee la información base o insumo principal para las estimaciones y proyecciones que se requieren para los siguientes periodos del análisis de la solicitud tarifaria o del estudio de oficio, a saber:

t=0 = Es el periodo anual base, definido en función de que es el año del cuál se dispone del más reciente estado financiero auditado. Este período base provee la información insumo para las estimaciones o proyecciones de ingresos, costos, gastos y rédito, que se requieren para configurar los cálculos tarifarios de los siguientes periodos incluidos en el análisis de la solicitud tarifaria. Los datos provenientes de los estados financieros auditados, así como los otros datos no contables, pero asociados a ese período base, necesariamente requieren del análisis y aceptación de la Aresep...”

Es claro que la nueva metodología restringe y basa todas sus proyecciones en el año base, como el fundamento para todos los cálculos, siendo este año base **“el más reciente del cual se dispone de estados financieros auditados”**.

No obstante, la Intendencia de Agua, disponiendo de los estados financieros auditados del AyA correspondientes al año 2022, al momento de presentar la propuesta de rebaja tarifaria, se desliga por completo de la obligación que le impone la nueva metodología tarifaria y decide de manera discrecional y sin aportar ningún fundamento regulatorio, utilizar como base de los cálculos tarifarios el año 2021, con lo cual irrespeta lo que dispone la resolución tarifaria RE-0077-JD-2023.

PETITORIA:

Que la Intendencia de Agua, debe ajustarse a lo indicado en la Metodología Tarifaria según resolución RE-0077-JD-2023, aplicando como año base el 2022, sin aplicar como base de los cálculos tarifarios el año 2021, lo cual a todas luces se aleja de la potestad discrecionalidad del Regulador, por consiguiente, se torna en una errónea aplicación de la metodología tarifaria aprobada.

II. OPOSICION USO BASE TARIFARIA 2018:

La metodología aprobada por la Aresep, contenida en la Resolución RE-0077-JD- 2023, es estrictamente de carácter prospectivo, partiendo de un período que la norma denomina t=0, el cual, de acuerdo con lo establecido en el penúltimo párrafo de la página 72 de la citada norma:

Es el periodo anual base, definido en función de que es el año del cuál se dispone del más reciente estado financiero auditado. Este período base provee la información insumo para las estimaciones o proyecciones de ingresos, costos, gastos y rédito, que

se requieren para configurar los cálculos tarifarios de los siguientes periodos incluidos en el análisis de la solicitud tarifaria. Los datos provenientes de los estados financieros auditados, así como los otros datos no contables, pero asociados a ese período base, necesariamente requieren del análisis y aceptación de la Aresep.

Aunque la norma no lo explicita, es evidente y se sobreentiende que los Estados Financieros auditados solo pueden ser utilizados para determinar la Base Tarifaria para el período tarifario 0; puesto que al ser t1 a t3 períodos futuros, no se puede contar -al momento de aplicar la metodología- con Estados Financieros para esos años. Por lo tanto, para los períodos 1, 2 y 3, al ser períodos futuros, la Base Tarifaria solo se puede determinar a partir de la Base Tarifaria del período 0, más las adiciones proyectadas menos las depreciaciones proyectadas.

No existe en ninguna parte del texto de la metodología aprobada algo que establezca que la Base Tarifaria del año 0 deba o pueda ser determinada tomando la Base Tarifaria de algún período, previo(s) a t=0 y proyectarla al período t=0 a partir de la revisión y evaluación subjetiva por parte del regulador de la ejecución del plan de inversiones en esos períodos previos a t=0.

Por lo tanto, el procedimiento utilizado por la Intendencia de Agua de calcular la Base Tarifaria a diciembre del 2022 tomando la Base Tarifaria del año 2018 (año que correspondería a “t=-3”) y proyectarla a t=0 no se apega a la metodología vigente. Nótese que la ecuación 19 la Metodología 077 sí la de la posibilidad al regulador de revisar el nivel de ejecución del plan de inversiones “en las últimas 5 estimaciones anuales reconocidas en estudio tarifario ordinario”, pero con un propósito único y explícitamente allí definido: establecer un porcentaje de ejecución efectiva del Plan de Inversiones en los últimos 5 años (es un periodo de tiempo pasado), porcentaje que será utilizado para multiplicar las inversiones que el regulado propone ejecutar en los años 1, 2 y 3.

Haciendo caso omiso -por ahora- del error conceptual que implica afectar el plan de inversiones proyectado para los años (futuros), t2 y t3, por ese porcentaje (punto al cual nos referiremos más adelante), es evidente que el procedimiento utilizado por el equipo de trabajo de la Intendencia de Agua de tomar la Base Tarifaria del año 2018 (contenida en el estudio tarifario presentado en ese año), para llegar a la Base

Tarifaria del 2022, haciendo una inspección detallada -proyecto por proyecto- de las inversiones realizadas por la institución entre 2018 y 2022 es un procedimiento no contemplado en la Resolución Tarifaria RE-0077-JD-2023 y por tanto una violación a la metodología tarifaria aprobada.

PETITORIA

La Intendencia de Agua, debe ajustarse a lo indicado en la Metodología Tarifaria según resolución RE-0077-JD-2023, aplicando como año base el 2022, sin utilizar como base

para los cálculos tarifarios el año 2018, lo cual a todas luces se aleja de la potestad discrecionalidad del Regulador indicada en la resolución mencionada.

Así las cosas, se realiza una errónea aplicación de la metodología tarifaria aprobada, contrario a lo que determina la normativa y jurisprudencia nacional.

RESPUESTA:

En este argumento, el AyA invoca que se le causaría perjuicio en caso de mantenerse la vigencia de los efectos del acto dictado en el estudio tarifario de referencia y que además, se estarían contraviniendo los artículos 11 y 18 de la Constitución Política, artículos 11 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, artículo 3, 4, 19 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados N°2726, y artículos 3, 4, 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593.

Afirma, que el AyA se va a ver afectado por la disminución de ingresos, lo cual ocasionará un desequilibrio económico para atener las inversiones para solventar los proyectos de mejoras en los sistemas de agua potable, así como como el financiamiento de los proyectos de conservación y protección del recurso hídrico y esto generaría graves daños de difícil reparación para AyA.

Sobre lo expresado por el AyA, resulta necesario realizar las siguientes apreciaciones concernientes a la competencia de la Autoridad Reguladora para fijar los precios y tarifas de los servicios público, en consonancia con el equilibrio financiero y el servicio al costo.

En este sentido, se tiene que la Ley N°7593 del 9 de agosto de 1996 y sus reformas, estableció un marco normativo para la regulación de los servicios públicos; según el cual el tratamiento del concepto de equilibrio financiero se encuentra enmarcado de acuerdo con los siguientes artículos de la Ley:

El artículo 3 plasma la definición del servicio al costo. Este artículo básicamente define la forma en que se deben establecer las tarifas para los servicios públicos regulados por la Aresep.

“(…) Artículo 3.- Definiciones

(…)

b) Servicio al costo. Principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo que establece el artículo 31 (…)”.

Se extrae así de este artículo 3 inciso b), que la retribución al capital debe garantizar el adecuado desarrollo de la actividad, y que dicha retribución debe ser competitiva. Está

inmerso que la retribución también debe procurar la continuidad del servicio en condiciones óptimas y de calidad.

El artículo 6 cita las obligaciones de la Aresep y delimita lo que debe realizar el órgano regulador con respecto a la regulación y fiscalización financiera de los prestadores:

“(…) Artículo 6.- Obligaciones de la Autoridad Reguladora

Corresponden a la Autoridad Reguladora las siguientes obligaciones:

a) Regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida (…).”

Por su parte, artículo 31 menciona explícitamente la forma de realizar la fijación tarifaria y los criterios a seguir en la misma.

“(…) Artículo 31.- Fijación de tarifas y precios

Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras. En este último caso, se procurará fomentar la pequeña y la mediana empresa. Si existe imposibilidad comprobada para aplicar este procedimiento, se considerará la situación particular de cada empresa.

Los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica definidos en el Plan nacional de desarrollo, deberán ser elementos centrales para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos. No se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras del servicio público.

La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente.

De igual manera, al fijar las tarifas de los servicios públicos, se deberán contemplar los siguientes aspectos y criterios, cuando resulten aplicables:

a) Garantizar el equilibrio financiero (…).”

A su vez, el Reglamento a la Ley N°7593, que es el Decreto Ejecutivo N°29732-MP, define en el artículo 1, inciso f), como equilibrio financiero la “condición financiera en la que los ingresos totales, de operación y capital, son iguales a los costos totales.”

Así las cosas, de estos artículos se deduce que las tarifas fijadas por la Aresep deben contemplar los costos necesarios para prestar el servicio y la debida retribución al prestador, que garantice el desarrollo de la actividad; esto como resultado de la conjunción de lo indicado en el artículo 3 inciso b) de la Ley 7593 y el artículo 1 inciso f) del Reglamento de la misma ley.

En otras palabras, los costos totales del servicio abarcan tanto los costos de operación, como la rentabilidad o retribución al prestador.

Por otra parte, los ingresos totales corresponden a los ingresos derivados de la prestación del servicio público, donde los ingresos de operación y capital son valorados de conformidad con cada instrumento regulatorio (metodologías tarifarias).

Esta sería la situación base para cada servicio, de manera que se garantice una prestación adecuada para las necesidades del usuario.

Además, la Aresep, tiene la obligación de regular y fiscalizar, contable y financiera y técnicamente a los prestadores del servicio, con lo cual le corresponde efectivamente el velar por que los costos y retribuciones del servicio sean los atinentes y adecuados según lo establece el marco jurídico.

Sobre el equilibrio financiero, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), señaló en su oficio 704-DGAJR-2016, lo siguiente:

“(...) De la conjunción de los artículos 3, 31 y 6 de la Ley 7593 ha derivado la Procuraduría que la fijación de la tarifa debe mantener el equilibrio financiero del servicio (artículo 31, in fine), lo que implica que las tarifas no pueden ser fijadas en montos o porcentajes que provoquen una situación de déficit o de superávit para la entidad prestadora del servicio. Si se produjera un déficit o superávit no sólo se violentaría el principio de equilibrio financiero sino también el de eficiencia económica. Afirmación que se ha fundado en que un concesionario de servicio público no puede ser eficiente si las tarifas que recibe como contraprestación no le aseguran una remuneración por los costos reales y totales del servicio y un porcentaje necesario para invertir en la mejora del propio servicio. Tal sería el caso de una fijación que no llegue a cubrir los costos del servicio, que afecte la competitividad del prestatario o no permita el desarrollo de su actividad. Pero, también se ha indicado que, si la fijación de las tarifas permite un superávit presupuestario, se podrían lesionar los intereses y derechos de los usuarios, ya que se les estaría exigiendo una contraprestación por un monto superior al requerido para mantener el servicio en condiciones de eficacia y eficiencia y, por ende, el equilibrio que el legislador consideró. En este sentido, hemos indicado:

“En segundo término, las tarifas no deben exceder el costo y el porcentaje de inversión necesaria porque la eficiencia económica no puede ir en detrimento de los derechos de los usuarios, uno de los cuales es que el servicio sea al costo, tal como lo establece el artículo 3° de la Ley 7593. Y es que una tarifa que exceda los costos de los servicios puede conducir a una situación de ineficiencia económica, ello en el tanto en que el

concesionario no tendría razones suficientes para buscar maximizar los recursos y ser eficiente. Puesto que la Administración reconocería mayores precios que los que los costos justifican, el proveedor de servicio perdería incentivo para procurar economías, pero sobre todo perdería el estímulo necesario para propiciar una prestación del servicio con altos estándares de calidad y al menor precio posible. Como se indicó en el dictamen C-207-2001 26 de julio de 2001, el equilibrio entre el costo real del servicio y la tarifa a cargo del usuario entraña respetar el criterio de equidad”. Opinión Jurídica, OJ-66-2009 de 23 de julio de 2009 y OJ-030-2011 de 6 de junio de 2011 (...).

Así las cosas, resulta imperativo para la Autoridad Reguladora, que las tarifas reflejen los costos reales del servicio, sin que sean excesivas o injustas para los usuarios, pero tampoco deficitarias para el prestador del servicio. En ese sentido, la tarifa debe ser equitativa (...)”.

Desde esta perspectiva, tal y como se ha expuesto, la Aresep debe velar por una adecuada gestión de las finanzas de los prestadores, de manera que el servicio que estos suministran tenga las condiciones necesarias de calidad, continuidad, cantidad y confiabilidad. Para ello, es importante que los prestadores tengan una salud financiera que les permita hacerle frente tanto a sus obligaciones como al desarrollo y la inversión en el mismo servicio, es decir que posean una condición de equilibrio financiero.

Bajo una perspectiva financiera, se dice que existe un equilibrio financiero cuando los ingresos que genera la actividad le permiten a la empresa cubrir los gastos y las obligaciones contraídas a sus respectivos vencimientos, es decir, es capaz de generar los fondos suficientes para el cumplimiento de sus compromisos de pago en un plazo determinado.

En relación con ello, se tiene que, como parte del ejercicio particular de fijación de precios y tarifas y en general del cumplimiento de la función regulatoria, asignada por el legislador a Aresep, las entidades prestadoras de servicios públicos están obligadas a suministrar informes, reportes, datos, copias de archivos y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan, esto con el fin de que la Autoridad Reguladora en aplicación de los principios generales del derecho, la lógica y la ciencia, analicen y rindan los criterios e informes técnicos, para ejercer una adecuada regulación y fiscalización contable, financiera y técnica de los prestadores, con el fin de constatar el correcto manejo de los factores que afectan los costos del servicio, posición que no siempre es compartida, o está en consonancia con la presentada por el regulado; sin embargo se debe recordar, que la regulación de la prestación del servicio; incluida la fijación tarifaria, pretende garantizar que el servicio a pagar incluya únicamente los costos necesarios para su producción, mantenimiento y prestación, asegurando que los costos de una deficiente administración no sean trasladados al usuario del servicio.

La protección de los derechos del usuario del servicio y del equilibrio financiero del prestador del servicio es garantizada por el ajuste oportuno de la fijación tarifaria al

principio del servicio al costo, mismo que presupone que al usuario no se le están haciendo cobros desmedidos ni injustificados, por lo que son estos usuarios los que deben remunerar el servicio.

De allí, precisamente, la necesidad de que los ajustes tarifarios se encuentren debidamente justificados y que respondan a la realidad actual de los costos por la prestación del servicio.

Expuesto lo anterior, se es del criterio que el acto llevado a cabo por la Intendencia de Agua es correcto por cuanto, precisamente, el ajuste tarifario pretendido se encuentra debidamente justificado y responde a la metodología vigente, así como a la realidad de los costos por la prestación del servicio.

Al realizar el riguroso análisis en la propuesta de rebaja tarifaria del servicio de acueducto, contenido en el informe técnico IN-0036-IA-2023, expediente N°ET-113-2022, la Intendencia de Agua logró determinar, contrario a lo que argumenta el AyA, que con la tarifa propuesta se garantiza el equilibrio financiero de la empresa. Los ingresos que recibirá el AyA le permitirán cubrir los costos para brindar el servicio. Claro está, que esto se dará siempre y cuando la gestión financiera que realice el AyA siga las mejores prácticas y la prudencia que exige la buena administración.

Con respecto a considerar dentro de la estimación tarifaria el saldo reflejado en los estados financieros auditados correspondientes al periodo 2021 y sus reportes homologados a contabilidad regulatoria, cabe indicar que al momento de realizar el estudio y consecuente propuesta sometida a audiencia pública, las estimaciones y justificaciones de los costos y gastos totales disponibles (y en consecuencia utilizados) eran los del año 2021, esto por cuanto eran estos los últimos disponibles que cumplían con los requisitos de fondo y forma que exige la normativa correspondiente.

En este sentido, el procedimiento tarifario parte de una realidad jurídica y técnica determinada por la información aportada por el operador que se ajuste a los requerimientos formales aplicables. Es por esto, aunque exista una porción de información más actualizada, si esta no está completa, ni cumple con la totalidad de requerimientos técnico/regulatorios, esta no puede ser utilizada para fines tarifarios. Es por esto que, en el caso bajo estudio se utilizó la información aportada por el propio AyA para el periodo de 2021, la cual permitía aplicar la metodología en los términos establecidos en la resolución RE-077-JD-2023, en cuanto a la utilización del año base ***“más reciente del cual se dispone de estados financieros auditados”***.

La Autoridad Reguladora no se extralimitó en su facultad discrecional, tal y como lo señala el AyA, ya que haciendo uso de sus competencias otorgadas por Ley, para un correcto análisis de la tarifa que corresponde fijar al AyA, hizo uso de sus facultades regulatorias, dadas por Ley N°7593, de solicitar al Instituto la información relativa a la prestación del servicio (numerales 14, incisos a) y c), y el artículo 20 de la Ley N°7593) y así poder elaborar un estudio sólido, basado en información válida.

De allí que, esta Intendencia realizó el análisis financiero del caso, partiendo de los estados financieros auditados aportados por el AyA y tomando en consideración los límites que el ordenamiento le impone, fue que basada en los principios elementales de justicia, de conveniencia y de razonabilidad, así como a las reglas de la lógica, la ciencia o de la técnica, utilizó los estados financieros auditados que contenían la información completa y debidamente justificada.

Así las cosas, al no contarse con estados financieros auditados para el año 2022 que cumplieran con los requisitos formales, se aplica en la propuesta el más reciente que sí los cumple, de manera que se debe acudir al año 2021, como en efecto se hizo.

Como muestra de esta situación se tiene que el operador realizó entregas parciales de los reportes de contabilidad regulatoria del periodo 2022, no obstante una vez analizada la información allí contenida se determinó que esta presentaba una serie de inconsistencias que fueron señaladas por la Intendencia de Agua de Aresep mediante los oficios OF-0131-IA-2023, OF-0149-IA-2023 y OF-0216-IA-2023, por lo cual no podrían ser utilizados como sustento del presente estudio tarifario al no cumplirse con los requisitos y formalidades establecidas a nivel metodológico y de Contabilidad Regulatoria.

Ahora bien, por un tema de preclusión procesal, el estudio continúa con la información con la que se contaba al momento de realizar la propuesta que fue sometida a conocimiento de las partes interesadas, esto por cuanto no se puede estar reabriendo etapas fenecidas, pues de lo contrario el procedimiento no acabaría nunca, ni se podría cumplir válidamente con los plazos de ley. Eso sí se aprovecha para aclarar que esto no obsta para que en cualquier momento el AyA si así lo desea realice una solicitud de fijación tarifaria nueva que tome en cuenta nuevos elementos.

De este modo, queda claro que no existe ninguna desaplicación metodológica, pues más bien se utilizó como base el año más reciente del cual se disponían con estados financieros auditados, en la forma requerida para fines tarifarios. En consecuencia, este argumento debe rechazarse.

Ahora en lo concerniente a la información contenida en los estados financieros auditados al 31-12-2022 no se disponían al momento de realizar las estimaciones de costos y gastos respectivas, además, una vez remitidos a la Intendencia de Agua, como parte de la entrega periódica de información contable, la Intendencia de Agua realizó señalamientos con respecto a la opinión calificada por parte de los auditores externos del operador, mediante los oficios OF-0213-IA-2023 y OF-0284-IA-2023.

Los citados estados financieros auditados, presentan una opinión calificada o con salvedades, alguna de las cuales impactan significativamente la posición financiera del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados al 31 de diciembre de 2022 y 2021, su desempeño financiero y sus flujos de efectivo para los años que terminaron

en esas fechas, de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera.

Una de las salvedades o excepciones que más preocupó al ente regulador es la siguiente:

“(...)

Al 31 de diciembre de 2022 a través del recálculo realizado de la base de datos facturación que incluye todos los números de medidores y consumos de la institución, considerando las diferentes tarifas que mantiene la institución aprobada por la Entidad Reguladora (ARESEP) se determinó una diferencia con respecto al registro de los ingresos que mantiene la entidad al 31 de diciembre de 2022 en un monto aproximado de ¢35.554.551.625, el cual se encuentra subvaluando los ingresos de la entidad. A la fecha de este informe no hemos recibido suficiente evidencia del origen de la diferencia y los posibles impactos en los estados financieros. (...)”

Lo anterior implica que, independientemente de que estos estados financieros hubiesen sido remitidos, homologados a Contabilidad Regulatoria y contar con las justificaciones de las partidas contenidas en el reporte, no se hubiesen podido utilizar como base, hasta tanto el operador concilie la diferencia citada, dado que se trata de un monto altamente significativo (20,79% del total de ingresos operativos derivados de las diferentes tarifas de los servicios prestados por el AyA). Esto quiere decir que como no se tiene certeza sobre los ingresos del operador estos no pueden ser utilizados de forma fehaciente para sustentar el estudio tarifario.

Es de advertir que la Intendencia de Agua para un correcto análisis de la tarifa que corresponde fijar al AyA, hizo uso de sus facultades regulatorias, dadas por Ley N°7593, de solicitar al AyA la información relativa a la prestación del servicio (numerales 14, incisos a) y c), y el artículo 20 de la Ley N°7593) y así poder elaborar un estudio sólido, basado en información válida.

Con respecto a lo indicado acerca del uso de la base tarifaria correspondiente a la aprobación del periodo 2018:

En relación con la oposición a la utilización de la base tarifaria correspondiente al año 2018, la representación del AyA, acertadamente rescata que la metodología aprobada por la Aresep, contenida en la Resolución RE-0077-JD- 2023, es estrictamente de carácter prospectivo, partiendo de un período que la norma denomina t=0, el cual, de acuerdo con lo establecido en el penúltimo párrafo de la página 72 de la citada norma corresponde al “(...) el periodo anual base, definido en función de que es el año del cuál se dispone del más reciente estado financiero auditado. Este período base provee la información insumo para las estimaciones o proyecciones de ingresos, costos, gastos y rédito, que se requieren para configurar los cálculos tarifarios de los siguientes periodos incluidos en el análisis de la solicitud tarifaria. Los datos provenientes de los

estados financieros auditados, así como los otros datos no contables, pero asociados a ese período base, necesariamente requieren del análisis y aceptación de la Aresep.”

Valga rescatar de este extracto que la misma metodología señala que los datos provenientes de los estados financieros auditados, así como los otros datos no contables, pero asociados a ese período, necesariamente requieren del análisis y aceptación de la Aresep, situación que efectivamente ocurrió en el caso que nos ocupa, y en virtud de la cual se tuvo que congelar la base tarifaria, debido a la identificación de la existencia de una serie de inconsistencias que no fueron subsanadas por el operador durante la realización del presente estudio tarifario, tal y como se analiza y explica en el apartado “V” del presente informe.

Continúa la representación del AyA argumentando después de retomar lo que señala la metodología en cuanto al cálculo de la base tarifaria que “(...) Aunque la norma no lo explicita, es evidente y se sobreentiende que los Estados Financieros auditados solo pueden ser utilizados para determinar la Base Tarifaria para el período tarifario 0; puesto que al ser t1 a t3 períodos futuros, no se puede contar -al momento de aplicar la metodología- con Estados Financieros para esos años. Por lo tanto, para los períodos 1, 2 y 3, al ser períodos futuros, la Base Tarifaria solo se puede determinar a partir de la Base Tarifaria del período 0, más las adiciones proyectadas menos las depreciaciones proyectadas.

No existe en ninguna parte del texto de la metodología aprobada algo que establezca que la Base Tarifaria del año 0 deba o pueda ser determinada tomando la Base Tarifaria de algún período, previo(s) a t=0 y proyectarla al período t=0 a partir de la revisión y evaluación subjetiva por parte del regulador de la ejecución del plan de inversiones en esos períodos previos a t=0.

Por lo tanto, el procedimiento utilizado por la Intendencia de Agua de calcular la Base Tarifaria a diciembre del 2022 tomando la Base Tarifaria del año 2018 (año que correspondería a “t=-3”) y proyectarla a t=0 no se apega a la metodología vigente. Nótese que la ecuación 19 la Metodología 077 sí la de la posibilidad al regulador de revisar el nivel de ejecución del plan de inversiones “en las últimas 5 estimaciones anuales reconocidas en estudio tarifario ordinario”, pero con un propósito único y explícitamente allí definido: establecer un porcentaje de ejecución efectiva del Plan de Inversiones en los últimos 5 años (es un periodo de tiempo pasado), porcentaje que será utilizado para multiplicar las inversiones que el regulado propone ejecutar en los años 1, 2 y 3.

Haciendo caso omiso -por ahora- del error conceptual que implica afectar el plan de inversiones proyectado para los años (futuros), t2 y t3, por ese porcentaje (punto al cual nos referiremos más adelante), es evidente que el procedimiento utilizado por el equipo de trabajo de la Intendencia de Agua de tomar la Base Tarifaria del año 2018 (contenida en el estudio tarifario presentado en ese año), para llegar a la Base Tarifaria del 2022, haciendo una inspección detallada -proyecto por proyecto- de las inversiones realizadas por la institución entre 2018 y 2022 es un procedimiento no contemplado en la

Resolución Tarifaria RE-0077-JD-2023 y por tanto una violación a la metodología tarifaria aprobada.

En relación con el establecimiento del año base según lo establecido en la metodología se deben rescatar dos aspectos medulares que por su naturaleza deben ser visualizados de forma conjunta e interrelacionada. Uno es el hecho de que la metodología aprobada mediante la resolución RE-077-JD-2023, establece en cuanto a la utilización del año base que se hacer uso del **“más reciente del cual se dispone de estados financieros auditados”**. Posteriormente, se indica también a nivel de metodología que *“(…) el periodo anual base, definido en función de que es el año del cuál se dispone del más reciente estado financiero auditado. Este período base provee la información insumo para las estimaciones o proyecciones de ingresos, costos, gastos y rédito, que se requieren para configurar los cálculos tarifarios de los siguientes periodos incluidos en el análisis de la solicitud tarifaria. Los datos provenientes de los estados financieros auditados, así como los otros datos no contables, pero asociados a ese período base, necesariamente requieren del análisis y aceptación de la Aresep.”* (El destacado es suplido).

Viene de lo anterior, que al establecerse la metodología se previó primero que se partiera de la información relativa al año más reciente con el que se tenían estados financieros auditados, pero, además, se puso un segundo control que se concluye lógico, en atención del principio del servicio al costo y es que la información aportada debe pasar por el tamiz del análisis y aceptación regulatoria.

Esto lo que quiere decir es que no por el hecho de ser el último periodo ya este debe ser el utilizado, pues si la información no es conducente a la realización del cálculo tarifario en los términos planteados por la metodología, esta no podría utilizarse sin incurrir en riesgos de traslados de ineficiencias y reconocimientos de costos no necesarios para la prestación del servicio a las tarifas que pagan los usuarios. Una muestra de esto es lo sucedido en este estudio tarifario en relación con las inversiones, las cuales, al ser analizadas a efectos de su inclusión en la tarifa, se determinó la existencia de inconsistencias en términos de costo y tiempo en la información aportada relativa a los proyectos de inversión, comprendidos en el periodo que va de los años 2018 al 2022.

Precisamente, esta es la razón por la que se tuvo que congelar la base tarifaria, dado que la información aportada relativa a los otros años, presenta inconsistencias importantes que no permitían asociar las inversiones con la prestación del servicio. De ahí que se tuvo que utilizar la última base tarifaria aprobada por el ente regulador que fue la del año 2018.

Debido a lo anterior se rechaza el argumento en el tanto, no resulta ajeno a la metodología la propuesta de ajuste tarifario sometida a audiencia pública.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se rechazan ambos argumentos expuestos por el AyA.

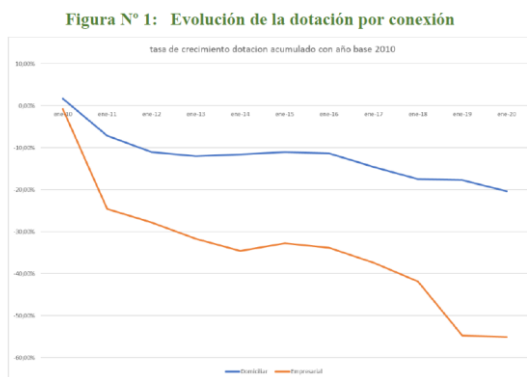
j) OPOSICIÓN USO PORCENTAJE ANC COMO PONDERADOR DE EFICIENCIA OPERATIVA PARA AJUSTAR LA DEMANDA.

- 1 *“Como principal resultado de análisis se indica que se recomienda No utilizar el índice de ANC como indicador para evaluar la eficiencia en la gestión de las perdidas, como si lo hace lo ARESEP, lo cual está avalado y estudiado ampliamente por las Internacional Water Asociación (IWA), el Banco Mundial y numerosas instituciones de prestigio. Esto se justifica en el informe de la Dirección RANC y se pone en duda todo planteamiento que desarrolla ARESEP, ya dicho planteamiento está basado en este indicador, lo cual claramente es un error de concepto.*
- 2 *En síntesis, en el informe de ARESEP se expone conceptos y afirmaciones que se consideran erradas y/o no justificados, según el caso. Por ejemplo:*
 - *ARESEP indica que los consumos autorizados no facturados no se deben tener en cuenta a efectos de consideración de pérdidas para definir la tarifa, sin embargo, no se explica dentro del informe como esto se ha tenido en cuenta. Esto basado los porcentajes de ANC que se utilizan en el cálculo de la tarifa.*
- 3
 - *ARESEP indica que cada 100 litros de agua producida, solo 40 serán facturados (se pierden 60 litros), afirmación que no corresponde con la realidad ya se no se cuenta el porcentaje que abastece a precarios y, lo más importante, se está confundiendo pérdidas totales con pérdidas físicas.*
- 4
 - *Se considera igualmente inexacta la afirmación sobre “duplicidad de inversiones de capital para atender la demanda insatisfecha o el crecimiento vegetativo del servicio” ya que las inversiones para mitigar las pérdidas físicas no solo no se soplan con las necesidades de producción derivadas del crecimiento vegetativo, el cual está completamente desligado del crecimiento vegetativo, el cual está completamente desligado de las perdidas, sino que al contrario, contribuirán a reducir dichas inversiones.*
- 5
 - *Si bien ARESEP recibe de manera periódica informes del Proyecto RANC-EE, parece ignorar el grado de madurez del Proyecto.*
- 6
 - *En el informe de ARESEP se asocia el error de medición con un costo social para los clientes de AyA. Afirmación con la que no está de acuerdo, según se justifica en el informe de la Dirección RANC, ya que todos los medidores sufren una degradación de*

su calidad metrología con el uso asociado a aspectos tales como el tipo de medidor o la calidad del agua trasegada. En consecuencia, el parque de medidores cuenta con un conjunto de medidores en diferentes estadios de subcontaje y, se aplica el principio de minimizar el costo social, los medidores deben sustituirse cuando sea mínimo la suma de todos los costos asociados (subcontaje, adquisición, sustitución y gestión del medidor).

- 7 *“No obstante, se pone de manifiesto lo que aparentemente es una incongruencia. En el cuerpo del informe de ARESEP y en sus recomendaciones, se indica que “el cálculo de la ANC se debe realizar como la diferencia del agua que entra en la red y el consumo”. Sin embargo, para el caculo de la propuesta de reducción de la tarifa se considera un IANC que, por su magnitud, contempla como agua no facturada los consumos autorizados. Se han realizado un ejercicio de cálculo deduciendo los consumos autorizados, dando como resultado que la tarifa realmente se debería aumentar respecto a la tarifa actual.”*
- 8 *“Adicionalmente, se ha logrado demostrar que el orden de magnitud del volumen de los consumos autorizados no facturados estimados por ARESEP en sus cálculos son erróneos esto por cuanto no se han tomado en cuenta consumo operacionales (lado de tanques purgas, operación de hidrantes, etc.). Asimismo, en cuanto al consumo clasificado como agua gratis (precarios) es importante destacar que, de acuerdo con la terminología de la IWA, estos consumo no se consideran dentro de las perdidas comerciales y se calculó el consumo de ella asumiendo que cada vivienda consumo un 30 por ciento más que el consumo promedio residencial del sistema en evaluación, considerando el desperdicio que se da por estos usuarios y el mal estado de las redes en esos asentamientos (que en muchos casos la tubería incluso pasa por debajo de las viviendas).”*
- 9 *“Los resultados del balance hídrico realizado en el marco del Proyecto RANC-EE para el año 2021, indican un volumen autorizado no facturado de 11.482.582 m³, lo representa aproximadamente un 4,4% del agua no producida.”*
- 10 *“Con esto se llega a la conclusión que el establecimiento del nivel de perdidas no reconocido que plantea ARESEP en su informe se ha realizado de forma arbitraria, sin una base técnica que sustente que dicho porcentaje es aquel en el cual se optimicen los recursos públicos y se minimicen los costos sociales. Por otra parte, se han establecido metas que no vienen asociadas a inversiones no se basan en supuestos razonables, lo cual es un ejercicio imposible de cumplir.”*

- 11 *“Asimismo, se indica que la información analizada en estos informes numerosas inexactitudes, indefiniciones y conceptos errados, que llevan a cuestionar el contenido íntegro de ambos informes en lo referente a la consideración del agua no contabilizada.”*
- 12 *“Finalmente, se recomienda propiciar un dialogo con el regulador donde poder establecer acuerdo basados en criterios que permitan avanzar hacia la eficiencia con metas claras y consensuadas y el establecimiento de una estructura de costos que soporte las inversiones”*
- 13.1 *Reducción de la dotación de consumo.
Con un nivel de pérdidas constante, una reducción de la dotación genera un indicador de ANC superior.
Las dotaciones en AyA se han reducido en los últimos años, como se muestra en el gráfico que sigue, donde se aprecia la tendencia con relación al consumo promedio:*



Esto implica que, si bien se ha mantenido el mismo nivel de pérdidas físicas, el Indicador de ANC se ha incrementado. Para sustentar esta afirmación, a continuación, se presenta una simulación que permite evaluar el efecto de la reducción de la demanda. En el ejemplo se comparan dos municipios con la misma presión de servicio, los mismos datos de km de red, roturas por km, número de clientes, pero en donde la dotación es el doble en uno que en otro.

Cuadro N° 1: Relación entre incremento de dotación y el IANC

DATOS	MUNICIPIO 1	MUNICIPIO 2	
longitud de la red km	100	100	km
Fugas/km	2	2	fuga/km
Caudal por fuga	350	350	litros/hora
Volumen perdido	1680	1680	m3/día
Clientes	5000	5000	clientes
Habitantes por vivienda	4	4	habitantes
Dotación	100	200	litros/hab/día
Demanda total	2000	4000	m3/día
Producción agua	3680	5680	m3/día

INDICADORES DE PÉRDIDAS		
IANC	46%	30%
m3/km/día	16,8	16,8
litros/ac/día	336	336

Fuente: Elaboración propia

Como se puede comprobar, si bien el volumen de pérdidas ha permanecido constante, así como los indicadores de pérdidas m3/km/día y litros/ac/día, el indicador IANC (%) ha sufrido una importante variación que no refleja la realidad respecto a las pérdidas de agua.

Por tanto, en sistemas en los que se está generando una reducción de la dotación, el índice de agua no contabilizada aumenta, a pesar de que el volumen de pérdidas sea exactamente el mismo.

Si se realiza este análisis para el AyA, considerando el volumen de pérdidas anuales, pero suponiendo que la facturación se realiza con la dotación de 2010, es decir, 23 m3 promedio, se tiene la siguiente tabla:

Cuadro N° 2: Proyección del IANC manteniendo constante la dotación

	Facturación anual m3	Producción anual m3	Volumen de Pérdidas	Clientes	Dotación promedio	facturación	IANC	IANC con dotacion cte
2010	85.541.532	167.634.159	82.092.627	306.255	23	85.541.532	49%	49%
2011	87.861.135	165.540.671	77.679.536	311.428	24	86.986.427	47%	47%
2012	87.933.968	172.403.663	84.469.695	346.053	21	96.657.700	49%	47%
2013	85.650.348	171.137.160	85.486.812	352.919	20	98.575.474	50%	46%
2014	85.955.428	175.065.819	89.110.391	360.021	20	100.559.168	51%	47%
2015	87.054.966	177.051.062	89.996.096	366.571	20	102.388.679	51%	47%
2016	89.235.725	178.610.424	89.374.699	372.307	20	103.990.828	50%	46%
2017	89.810.108	183.978.018	94.167.910	376.737	20	105.228.193	51%	47%
2018	87.435.699	187.123.698	99.687.999	381.309	19	106.505.220	53%	48%
2019	86.732.165	186.405.826	99.673.661	393.525	18	109.917.328	53%	48%
2020	82.713.275	187.352.062	104.638.787	396.098	17	110.636.005	56%	49%
2021	80.964.836	188.934.804	107.969.968	398.401	17	111.279.267	57%	49%

Fuente: Elaboración del Consultor con datos del DataMart

Es decir, se demuestra que, si la dotación de los clientes en AyA no hubiera disminuido, el índice de Agua No Contabilizada (IANC) apenas habría subido en 3 puntos porcentuales en los últimos años y, por tanto, que la variación en el indicador se debe principalmente a la reducción de la dotación.

Por esta razón, se desaconseja utilizar el índice de ANC como indicador para evaluar la eficiencia en la gestión de las pérdidas.

13.2 *No es cierto indicar que la IWA, el Banco Mundial, ni ninguna institución de prestigio propone utilizar un indicador basado en porcentaje como referencia para diagnosticar el estado del abastecimiento en relación con sus pérdidas, todo lo contrario, de forma taxativa desaconsejan su utilización. En la medida en que se modifique la dotación, a un volumen igual de pérdidas, se modificará artificialmente el índice de agua no contabilizada (IANC).*

Esta misma consideración debe aplicarse en el caso del benchmarking. En ningún caso debe compararse el indicador ANC de sistemas que tengan dotaciones diferentes, ya que cuanto mayor dotación, menor indicador de agua no contabilizada.

EL IWA Water Loss Task Force (1999) y la IWA en su documento 1st Edition of Performance Indicators for Water Supply Services (2000) recomiendan los siguientes indicadores para la evaluación de la eficiencia en la gestión de pérdidas:

- *litros/acometida/día (o m3/km/día si < 20 acometidas/km)*
- *ILI o Índice Estructural de Pérdidas para comparación técnica de niveles de desempeño.*

En ningún caso se recomienda el índice a Agua No Contabilizada como % del volumen de entrada.

Por otro lado, y dependiendo del uso que se le vaya a dar al indicador, el documento Good Practices on Leakage Management, de la Unión Europea, propone la siguiente tabla:

Cuadro N° 3: Indicadores de Gestión en función de su uso

OBJETIVO	ELECCIÓN DE INDICADORES DE PÉRDIDAS EN FUNCIÓN DE SU UTILIZACIÓN					
	Volumen por año	litros/ac	m3/km red	litros/factura cliente	% del agua producida	ILI (índice estructural de pérdidas)
FIJAR OBJETIVOS Y METAS, PARA UN SISTEMA INDIVIDUAL	SI, PARA GRANDES SISTEMAS	SI	SI	NO	NO	solo si se ha completado la gestión de presiones
COMPARACIÓN DE LOS DESEMPEÑOS ENTRE DIFERENTES SISTEMAS	NO	NO	NO	NO	NO	si
OBTENER CONCLUSIONES GENERALES DE UNO O VARIOS SISTEMAS	NO	NO	NO	NO	NO	SI, JUNTO A OTROS FACTORES

Fuente: Good Practices on Leakage Management

En la misma línea, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico del Ministerio de Vivienda de la República de Colombia, en su documento "Nivel de pérdidas aceptable para el cálculo de los costos de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado", propone como indicador la utilización del IPUF (Índice de Pérdidas de Agua por Usuario Facturado), que considera las pérdidas de forma agregada, es decir, sin distribuirlas entre pérdidas técnicas y comerciales, a partir del número de acometidas, en unidades de volumen por mes.

Este indicador elimina la dependencia que tiene el IANC respecto de las modificaciones de las dotaciones, y es muy robusto ya que no precisa de distinguir entre pérdidas técnicas y comerciales, que en muchas ocasiones es fuente de inexactitudes. Es decir, este indicador es muy útil cuando no se pueden utilizar los indicadores de pérdidas técnicas en m³/km/día y litros/acometida/día, o de pérdidas comerciales por desconocer el error de medición, por no disponer de los volúmenes perdidos desagregados.

Adicionalmente, el ponderar el volumen de pérdidas por acometidas, permite tener en consideración el factor ampliamente conocido que más del 85% de las roturas se producen en las acometidas, y el incremento del número de clientes en procesos de consolidación de áreas de desarrollo poblacional.

-PETITORIA:

La Intendencia de Aguas debe considerar otro tipo de indicador para evaluar la eficiencia en la gestión de las pérdidas. Esto en conjunto con el AyA, en vista que el Indicador de Agua No Contabilizada IANC, es un indicador ampliamente desaconsejado para ser utilizado como parámetro. En este sentido, se deben valorar las observaciones técnicas indicadas, que permitan un ejercicio veraz en la aplicación del ajuste tarifario.

RESPUESTA:

El operador indica que no hay entes formales que recomienden el ANC como un indicador. A continuación, se le presenta la bibliografía donde los entes de prestigio establecen el indicador de ANC como medida de eficiencia en la gestión de sistemas:

- El World Bank Institute y Agencia Internacional Desarrollo de los Estados Unidos (USAID siglas en el inglés) en el documento The Manager's Non-Revenue Water Handbook for África establece: "Que el NRW (agua no contabilizada, siglas en inglés) es un indicador clave en el desempeño operativo y financiero de una empresa de servicios públicos" (página vii). Además, en ese libro indican que el valor de IANC valorizado en su costo es un buen indicador financiero.

- El libro *The Issues and Challenges of Reducing Non-Revenue Water e Issues and Challenges of Reducing* por el Banco de Desarrollo de Asia expresa: una recomendación de WLTF (Water Loss Task Forcé) es usar el término de agua no contabilizada y este se calcula como la diferencia entre el agua que entra al sistema y el agua que los clientes pagan.
- Libro “The Challenge of Reducing Non-Revenue Water (NRW) in Developing Countries How the Private Sector Can Help: A Look at Performance-Based Service Contracting” del Banco Mundial indica que: “los *altos niveles de IANC reflejan grandes volúmenes de agua que se pierde por fugas, que no se facturan a los clientes, o ambos. Afecta gravemente la viabilidad financiera de las empresas de agua a través de la pérdida en ingresos y aumento de los costos operativos. Un alto nivel IANC normalmente es un sustituto de una mala gestión*” (página V).
- La Agencia de Protección de Ambiente de Estados Unidos (EPA siglas ingles) en el documento de “Control And Mitigación of Drinking Water Losses in Distribución Systems” menciona en la página vii que la mayoría de los estados tienen políticas regulatorias que establecen pérdidas aceptables en los sistemas de distribución de los prestadores de los servicios de agua en un máximo de entre el 10 y el 15 por ciento del agua producida por el prestador del servicio de agua.
- En el informe de la propuesta de metodología basada en Experiencias internacionales para definir estándares de pérdidas de agua potable en empresas sanitarias (PROYES) para Chile, realizan una categoría de los valores del Banco Mundial que se presentan a continuación:

Valores de ANC y su clasificación según el Banco Mundial

Agua No Contabilizada ANC/ANF/NRW	Equivalente Banco Mundial	Desempeño
0-10%	A+	Muy Bueno
10-15%	A-	Bueno
15-20%	B+	Aceptable
20-25%	B-	Bajo
25%-30%	C+	Muy Bajo
30%-35%	C-	Deplorable
35%-40%	D+	Crítico
>40%	D-	Crítico

Fuente: Propuesta de metodología basada en Experiencias internacionales para definir estándares de pérdidas de agua potable en empresas sanitarias (PROYES), página 28.

- El proyecto RANC-EE se está contradiciendo, dado que en el Estudio de Factibilidad del proyecto de Reducción del Agua No Contabilizada y Eficiencia Energética (Proyecto RANC-EE) de febrero del 2014 el informe hace mención

sobre el ANC como indicador de eficiencia e indica lo siguiente: “*siendo lo razonable en sistemas gestionados eficientemente un Anc del orden de un 25%*” página 26.

Se menciona que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento (CRA) instauró el IPUF, cabe destacar que este indicador se estableció en la resolución RES CRA 688 del 2014. Sin embargo, el operador no menciona que antes de esta medida la CRA en el 2004 estableció IANC que es el Índice de agua No Contabilizada y que en la resolución de concepto 17761 del 2015 indica que su cálculo es el siguiente:

IANC

$$= \frac{\text{Volumen de Agua producido} + \text{compra de agua en bloque} - \text{volumen de agua facturado}}{\text{volumen de agua producido}}$$

* 100

Con respecto a los puntos 1, 13.1 y 13.2, el operador menciona que el ANC no es adecuado para medir la gestión de pérdidas de los operadores, pero la CRA en la resolución 17761 del 2015 mencionada previamente, se indica lo siguiente:

“se está limitando el nivel de pérdidas técnicas y comerciales del operador, que se reconocen tarifariamente a los prestadores de estos servicios, como señal regulatoria para que las empresas implementen las medidas tendientes al control de este tipo de pérdidas. De esta manera la inclusión de un nivel de pérdidas parametrizado (30%) busca, además de incentivar la reducción de pérdidas técnicas y comerciales, evitar que se trasladen costos por una gestión ineficiente a los usuarios del servicio y que, en la medida que se dé un uso racional del recurso (consumo y producción), se puedan postergar proyectos de inversión en captación y tratamiento, necesarios para el abastecimiento del agua potable que se ha de suministrar a los usuarios del servicio, de tal forma que el valor de los proyectos de inversión a incluir dentro del CMI será menor, significando un menor costo para este componente del servicio”

Con respecto a esto, el Consejo Mundial del Agua (World Water Council) en el libro Global Water Security: Lessons Learnt and Long-Term Implications (2018) establece que un ANC mayor al 30% se considera como un bajo nivel de eficiencia en la administración de la red del suministro de agua, siendo así que el criterio sobre la elección de este indicador tiene bases en lo establecido por organismos internacionales e incluso otros reguladores de agua en América Latina.

La propuesta de metodología basada en experiencias internacionales para definir estándares de pérdidas de agua potable en empresas sanitarias (PROYES) por ejemplo en el caso de Chile, quien jerarquiza los valores de ANC y establece que, aquellos valores mayores de 40% son insostenibles técnica y políticamente, lo cual muestra que el indicador se utiliza como medida para gestión de las pérdidas.

Seguidamente se responde a lo argumentado por el AyA en el orden indicado:

Punto 2: en el informe IN-0027-IA-2023 se recomendó como medida de ANC de un 30%, dentro de ese valor está contenido los consumos no facturados, como, por ejemplo: agua para mantenimiento de sus obras, agua para uso de los bomberos, agua para asentamiento informales, etc.

Punto 3: la estimación se realizó con datos del operador, este porcentaje es confirmado con los datos presentados en el cuadro N°2 del informe RANC-EE-CAde-IC-ANC-181-D1, siendo que en el resumen del balance hídrico presentado en el cuadro 5 el operador indica que tiene una facturación del 43%, es decir que solo 43 metros cúbicos de 100 van a ser facturados. Se debe volver a mencionar que el AyA como operador se mantienen por su facturación y se le ha indicado que estos valores no son técnicamente viables, lo ha dicho el Banco Mundial y otros organismos internacionales, acorde con lo dicho en el proyecto PROYES de Chile que un ANC de más del 40% no es técnicamente viable.

Punto 4. Se presenta una contradicción, dado que el Estudio de Factibilidad el proyecto de Reducción del Agua No Contabilizada y Eficiencia Energética (Proyecto RANC-EE) de febrero del 2014, el informe dice:

“En lo respecta al Anc, existen dos alternativas con respecto al proyecto. La primera, continuar con la situación actual de un porcentaje de Anc del orden del 50% y mayor, lo que implica altos costos de proyectos, de operación y mantenimiento, y de extracción futura de agua. Como se indicó, por cada metro cúbico que consumen los clientes, es necesario producir dos, uno para botarlo en las redes. Esta alternativa es impagable en el mediano plazo. Un proyecto como el propuesto para la GAM, denominado Orosi 2, que introducirá 2.600 litros por segundo a un costo de US\$150 Millones, solo será aprovechable en un 50%, siendo lo razonable en sistemas gestionados eficientemente un Anc del orden de un 25%.” página 26

Con la afirmación queda claro que para atender el crecimiento vegetativo del AyA con los valores de ANC que menciona en el párrafo anterior, el operador ocupa el doble de metros cúbicos, se estaría asumiendo que el operador como mínimo debería duplicar la inversión para extraer los metros cúbicos requeridos.

Punto 5: Debido a los avances y lo maduro del proyecto RANC-EE según el informe RANC-EE-CAde-IC-ANC-181-D1-Análisis Informe ARESEP ANC-Tarifa el operador está en el camino para afrontar las eficiencias en la gestión de las pérdidas de agua y cumplir con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública 2023-2026 de Costa Rica por parte del AyA en este proyecto, donde se indica que espera una reducción del 17% del agua no contabilizada.

Punto 6: Para establecer lo correcto se debe recalcar lo siguiente:

- En el informe IN-36-IA-2023 indica con respecto al parque de contadores de agua de la institución de las regiones de Central oeste, Pacífico Central y Brunca, la mayoría de estos no cumple con la norma.
- El estudio de factibilidad del proyecto de Reducción del Agua No Contabilizada y Eficiencia Energética (Proyecto RANC-EE) del 2014 menciona que los sistemas de medición de los consumos micromedidores que han sobrepasado el tiempo de registro adecuado (7 años): 39% en el sistema metropolitano y los periféricos un 37%.

Es correcto lo que dice el informe de RANC que se van a tener diferentes niveles en la calidad metrológica del aparato, pero en el informe inicial el consultor menciona que el operador presenta un alto porcentaje de contadores de agua con problemas y por lo tanto, la afirmación que realiza el RANC es incorrecta.

Punto 7: debido a la magnitud del porcentaje de agua no contabilizada que presenta el operador no se puede realizar un ajuste total del ANC, por lo tanto, solo se ajustó un 10% sobre la producción promedio del 2023-2024. En la metodología vigente en el punto 7.4.1.1.A se establece que el volumen total de agua a facturar va a ser corregido por pérdidas de eficiencia según lo establezca el ente regulador; por lo tanto, lo que afirmar el operador es incorrecto. Se le recuerda que el mercado en este estudio tarifario es una mezcla de estimación entre mercado vigente con el estudio tarifario vigente y el mercado actualizado.

En esta línea, la Ley N°7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en su artículo 30 sobre la solicitud de fijaciones o cambios en las tarifas y precios se establece que:

“Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a: recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. (...)

*(...) Los prestadores deberán presentar, **por lo menos una vez al año**, un estudio ordinario.”* (el subrayado no es del original)

Punto 8 y 9: según los montos especificados en el informe RANC-EE-CAdE-IC-ANC-181-D1-Análisis Informe ARESEP ANC-Tarifa, se ha identificado un nivel de agua no contabilizada, incluyendo otras formas de consumo, del 50,8%, lo cual aún representa un porcentaje considerablemente alto. Es importante destacar que el AyA carece de registros fiables para varios sistemas de acueducto, como se mencionó en el informe de factibilidad del proyecto de Reducción del Agua No Contabilizada y Eficiencia Energética de 2014. Esta falta de registros confiables podría estar resultando en una subestimación de la producción y, por ende, afectar otros indicadores.

A pesar de las reuniones mantenidas con el operador, en las que se le ha instado a mejorar la calidad de sus datos, hasta la fecha no se ha logrado una mejora sustancial. Un ejemplo evidente de esta problemática se presenta en la venta de agua en bloque, donde las estadísticas muestran una marcada asimetría y subestimación debido a la insuficiencia de datos proporcionados por el operador.

Punto 10 y 11: informe RANC-EE-CAde-IC-ANC-181-D1-Análisis Informe ARESEP ANC-Tarifa donde menciona que el establecimiento de este criterio es arbitrario resulta incorrecto, esto debido a que la Junta Directiva del AyA decidió establecer valores para el porcentaje de ANC considerando el Proyecto de Regulación Técnica de la resolución 665-IA-2013 del 08 de noviembre del 2013 de la Aresep, esto con el fin de cumplir lo establecido por la Controlaría de la Republica en el informe DFOE-AE-IF-08-2012. En este la Junta establece lo siguiente:

“ ...

1. Informar a todos los operadores del país, que el rango óptimo de calificación del indicador del IANC, debe ser menor o igual a 33%.
- ...
4. Se instruye a la Administración Superior, para que establezca las acciones y responsables para el seguimiento del cumplimiento de este acuerdo.

...”

Asimismo, la Agencia de Protección de Ambiente de Estados Unidos (EPA siglas ingles) en el documento de “Control And Mitigación of Drinking Water Losses in Distribución Systems” menciona en la página vii que la mayoría de los estados tienen políticas regulatorias que establecen perdidas aceptables de los sistemas de distribución de los prestadores de los servicios de agua en un máximo de entre el 10 y el 15 por ciento del agua producida por el prestador del servicio de agua

Igualmente, en el informe de factibilidad del proyecto de Reducción del Agua No Contabilizada y Eficiencia Energética de 2014 expresa “siendo lo razonable en sistemas gestionados eficientemente un ANC del orden de un 25%”, por lo que el mismo proyecto vuelve a ser inverosímil con lo dicho en la gestación del proyecto.

En cuanto la CRA, en la resolución 17761 del 2015 indica lo siguiente:

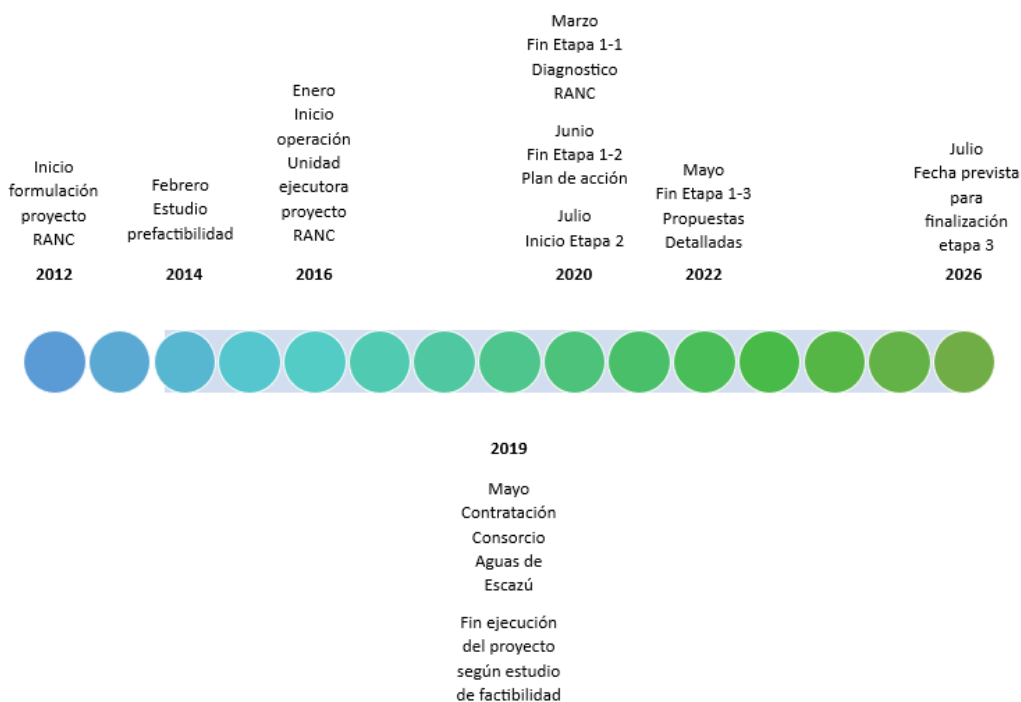
“se está limitando el nivel de pérdidas técnicas y comerciales del operador, que se reconocen tarifariamente a los prestadores de estos servicios, como señal regulatoria para que las empresas implementen las medidas tendientes al control de este tipo de pérdidas. De esta manera la inclusión de un nivel de pérdidas parametrizado (30%)”

Se debe recalcar que el ANC no se está utilizando para comparar con otros operadores, se utiliza como un elemento de medida y corrección de las pérdidas que el operador debe tener, esto en el marco de la búsqueda en mejorar el uso del recurso hídrico y no

trasladar todo el costo que conlleva la gestión inadecuada de este por parte del operador.

Con respecto a establecer una disminución de un 5% del ANC anual, se considera un criterio factible debido a que el operador desde el 2014 ha estado trabajando en este tema con el proyecto de RANC.

Línea de tiempo del proyecto RANC-EE



Fuente: elaboración propia con datos del operador.

Además, en el informe denominado “Propuesta de Metodología Basada en Experiencias Internacionales para Definir Estándares de Pérdidas de Agua Potable en Empresas Sanitarias de Chile”, un ejemplo para una empresa similar al AyA se le estableció como meta que en un periodo de 5 años el operador debe llegar un ANC de un 30% es decir, una disminución del 6% por año.

Metas Preliminares para Aguas Nuevo Sur Maule S.A

Tabla N° 8.1
Definición de Metas Preliminares, Plazos y Prioridades a Nivel Empresa

Empresa	Parámetro	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	META	PLAZO ANC (1)	PRIORIDAD
AGUAS NUEVO SUR MAULE S.A.	ILI calculado con Clientes	B-	B-	B-	B-	B-	B-	B-	B-	B-	B+ : 4-6	5 años para llegar a 30%. 10 años para llegar a 22,5%	1
	ILI calculado con Arranques	B-	B-	B-	B-	B-	B-	B-	B-	B-			
	ANC Rango	D-	D-	D-	D-	D+	D-	D-	D-	D-	B- : 20-25		
	ANC %	44%	43%	42%	42%	40%	40%	41%	40%	42%			

Fuente: Propuesta de metodología basada en Experiencias internacionales para definir estándares de pérdidas de agua potable en empresas sanitarias (PROYES)

Punto 12: el operador desde el 2013 se impuso que debe mejorar su eficiencia en la gestión de pérdidas para poder cumplir con la meta establecida por ellos mismo de un ANC del 33%, según la ley 7593 los operadores en el artículo 14 las obligaciones del operador son:

“ ...

i. Estar preparados para asegurar, en el corto plazo, la prestación del servicio ante el incremento

j. Brindar el servicio en condiciones adecuadas y con la regularidad y seguridad que su naturaleza, la concesión o el permiso lo indique.

...”

De acuerdo con lo anterior, se rechaza la oposición presentada por parte del AyA, dadas las implicaciones de dicha ineficiencia en la gestión del recurso hídrico en la tarifa del servicio de acueducto. En diferentes reuniones y oficios se le ha estado solicitando al operador que mejore la ejecución de sus inversiones para que puedan ser reconocidas en la tarifa. En conclusión, no procede la oposición presentada por la inconformidad en el uso del IANC como indicador de la eficiencia.

K) INCONGRUENCIAS EN LA FISCALIZACIÓN DE INVERSIONES REALIZADAS POR ARESEP

Con respecto a la información que aporta el AyA en su escrito de oposición, se determina que no existe de forma clara una pretensión respecto a qué desea el instituto que haga la Aresep con la información aportada, es decir no se logra apreciar cuál es la voluntad de la parte recurrente.

En este caso, la representación de la parte recurrente omite no solo señalar de forma precisa que es lo que busca en los distintos casos, sino que también soslaya el hecho de explicar la relación de causalidad entre la información aportada y la consecuencia pretendida. Es decir, no solo no se tiene una pretensión específica para cada caso que evidencie el agravio considerado por la parte, sino que tampoco se hace una explicación respecto a cómo la información aportada incide en los cálculos y lo analizado en la propuesta sometida a consulta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el instituto aporta una serie de observaciones con respecto a la fiscalización de inversiones que se incluyó en el informe IN-0036-IA-2023, un extracto de estas se transcribe a continuación y se procede con su análisis:

- ***(...) no lleva razón el Regulador en cuanto a su afirmación considerando que AyA está cumpliendo con la normativa contable vigente y por ende no puede contabilizar costos indirectos o administrativos dentro del costo total de un proyecto que se capitaliza en el Estado de Situación Financiera.”***

La Intendencia de Agua en ninguna de sus acciones a cuestionado el cumplimiento del AyA con respecto a la aplicación de la normativa contable, en contraposición ha impulsado en todas sus intervenciones el cumplimiento de normas y estándares tanto nacionales como internacionales en este y otros campos de acción. Para citar un ejemplo al respecto, los manuales de cuentas para homologación de la contabilidad regulatoria con la de los prestadores de servicio regulados por la IA están basados en las NIIF y se menciona explícitamente en el manual se indica el número de NIIF y NIC que norma la partida contable respectiva, esta información forma parte de la Resolución RE-0028-IA-2021.

Sin embargo, es importante mencionar que la contabilidad es insumo de la regulación, por lo que partiendo de los estados financieros y los auxiliares contables se deben revisar los registros y armonizar los mismos con el cumplimiento de los principios y obligaciones establecidos en la Ley 7593, los reglamentos y metodologías que son los instrumentos creados para el cumplimiento de las funciones regulatorias, es por ello que la Intendencia ha realizado fiscalizaciones que en el caso de las inversiones a valorado entre otras cosas el plazo de ejecución, los costos y los beneficios que generan los activos producto de los proyectos de inversión, siempre y cuando estos además de estar terminados, estén en operación y el beneficio sea cuantificable en la calidad de la prestación del servicio y la percepción de los usuarios.

Dado lo anterior al no existir por parte de la Intendencia un cuestionamiento a la contabilidad del AyA se rechaza la afirmación y el argumento planteado por el AyA.

- ***“Para subsanar la imposibilidad manifestada por ARESEP en este punto se ha ampliado el archivo originalmente entregado, identificando por medio de la columna denominada “Origen” los activos dados de baja en el proceso” los activos retirados, cada uno de los cuales se asocia al número de caso contable que corresponde para una mejor comprensión del Ente Regulador”***

Dado que la información relacionada con aclaraciones en la incorporación de activos por revaluación peritaje persiste no se procede con el tema de los retiros relacionados

con estos movimientos pues no es adecuado incorporar en los cálculos solo uno de los movimientos contables. Por lo tanto, hasta no contar con información clara de activos a incorporar, estado de los mismo, vidas útiles, fechas de registro, documentos de justificación, no se procederá a con los retiros que se puedan relacionar con cada uno de estos.

- ***“Del año 2021 hacia atrás, no se cuenta con la trazabilidad de los activos que fueron sustituidos por las adiciones recientes, esto obedece a que el sistema contable SAP por su condición ampliamente conocida tiene ciertas limitaciones y una de ellas corresponde propiamente a dar trazabilidad de proyectos que son sustituidos por activos. Actualmente se están analizando formas alternativas para llevar este control con el fin de poder suministrar la información que solicita el Regulador.”***

Independientemente de los aportes de información que se analizaron en el argumento anterior, el no contar con detalle de cuáles proyectos son para sustitución y cuáles son proyectos que incluyen activos nuevos para ampliar la capacidad hídrica o hidráulica de los sistemas, limita de manera significativa el ejercicio tarifario debido a que el impacto que va a generar en la incorporación en la formula. No es lo mismo un activo por reposición, del cual se ha estado reconocido gasto por depreciación y además a estado generando rentabilidad al estar incorporado en la base tarifaria a un activo nuevo que no ha generado impacto en las tarifas de ninguna manera.

Por otra parte, los proyectos que son por sustitución en la mayoría de los casos deben asociarse a los activos no solo nuevos sino a aquellos que salen de operación al ser remplazados, así con ese ejercicio se mantiene “limpio” el auxiliar con únicamente activos productivos o bien que generan beneficio en la prestación del servicio y no registrando de manera acumulada activos nuevos a unos que no necesariamente sigan operando.

Dada la afirmación hecha por el AyA, en la que reitera una vez más carencia de información que permita determinar de manera acertada el monto de inversiones a incorporar como nuevos activos, retiros y activos por sustitución, no es posible para este ente regulador incorporar adiciones de activos en el periodo de estudio por este concepto de proyectos de inversión.

- ***“La capitalización como tal consiste en reversar el saldo del IEC (obra en construcción) y dar de alta los activos de propiedad, planta y equipo, por el mismo saldo, esto significa que se reversa el monto total de la inversión contabilizada y se da de alta a todos los activos PPE cuyo saldo total es congruente con el monto de la inversión, por lo tanto la afirmación del Regulador en este apartado no es correcta, es una afirmación subjetiva que***

no tiene sustento comprobable en ninguno de los proyectos de inversión que se incluyeron en el presente estudio tarifario”.

La Intendencia de Agua analizó toda la información que aportó el operador para cada uno de los proyectos de inversión que constan en el expediente, en análisis se identificó en aquellos en los que se disponía de información que la IEC correspondía a un monto que igualaba o se aproximaba a los contratos, siendo que, es claro que el costo de un proyecto a nivel de inversión requiere de supervisión y una serie de costos adicionales asociados directamente al proyecto, no es claro cómo es que de la amplia cartera de proyectos no es posible identificar directamente ni costos de supervisión, y demás que se puedan imputar directamente a los proyectos que en algunos casos cuestan millones de dólares, no es razonable que el costo del proyecto se circunscriba únicamente al pago de la contratación. No está claro dónde se cargan estos costos que si son relacionados con proyectos de inversión deben capitalizarse y no convertirse en gasto corriente, pues el impacto en las tarifas es diferente en ambos casos.

El mismo AyA en su primer argumento de esta sección cita:

“Al respecto en el párrafo 16 de la NIC 16 se señalan los componentes del costo de los activos:

Componentes del costo El costo de los elementos de propiedades, planta y equipo comprende:

(a) Su precio de adquisición, incluidos los aranceles de importación y los impuestos indirectos no recuperables que recaigan sobre la adquisición, después de deducir cualquier descuento o rebaja del precio.

*(b) **Todos los costos directamente atribuibles a la ubicación del activo en el lugar y en las condiciones necesarias para que pueda operar de la forma prevista por la gerencia.*** (El resaltado no es de la cita original)

Continuando con la norma, el párrafo 17 de la misma indica:

“Son ejemplos de costos atribuibles directamente:

(a) los costos de beneficios a los empleados (según se definen en la NIC 19 Beneficios a los Empleados) que procedan directamente de la construcción o adquisición de un elemento de propiedades, planta y equipo;

(b) los costos de preparación del emplazamiento físico;

(c) los costos de entrega inicial y los de manipulación o transporte posterior;

(d) los costos de instalación y montaje;

(e) los costos de comprobación de que el activo funciona adecuadamente, después de deducir los importes netos de la venta de cualesquiera elementos producidos durante el proceso de instalación y puesta a punto del activo (tales como muestras producidas mientras se probaba el equipo); y

(f) los honorarios profesionales.

Por lo tanto, no es claro como la construcción de un proyecto de gran envergadura como los que desarrolla el AyA tiene únicamente reportado el costo que general el contrato de construcción de obra.

Aunado a esta incertidumbre, de si es posible o no contar con mayor detalle de gastos directamente asociados a proyectos se suma el tema tratado en el argumento anterior, de que no se cuenta con la información de si los proyectos son para sustitución o no, con la información disponible no se puede precisar montos adecuados de activos a capitalizar producto de proyectos de inversión.

- ***“... se extraen como ejemplo las siguientes capitalizaciones: 1. Red de Distribución Dulce Nombre Vásquez de Coronado GAM. Este proyecto en su etapa constructiva presentó una inversión total por ¢ 105.4 millones, saldo que se reflejaba en el IEC 121865-0, adicionalmente, con fecha del 20/05/2021 se registró la capitalización por el mismo monto de ¢105.4 millones al activo de PPE 125944-0. Como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:***

Visualizar documento: Resumen

Seleccionar Cabecera documento Moneda

Nº de documento	121011075	Sociedad	AYA	Ejercicio	2021
Fecha doc.	20.05.2021	Fecha contab.	20.05.2021	Período	5
Referencia	CAPITALIZACIÓN	Nº multisoc.			
Moneda	CRC	Existen textos	<input checked="" type="checkbox"/>		

Posiciones en mon.documento

Pos	CT	Div.	Nº cta.	Denominac..	IVA-----Cuota-	Impte. en	CRC
001	75	0001	12020000	000000121865 0000		105,487,200.00-	
002	70	0001	12040500	000000125944 0000		105,487,200.00	

En la información aportada en el archivo “PI Adiciones 08-11-22 IA.xlsx” que sirvió de base para realizar el análisis de la información que consta en el informe IN-0016-IA-2023, se indica que la IEC 121865-0 corresponde al Programa de Rehabilitación de infraestructura o/y equipo del Sistema – Acueducto, proyecto: Ampliación de red de distribución de agua potable para abastecer la comunidad de Bajo Bermudez en Acosta, San José y no como se detalla en la aclaración que en este punto se analiza, pues se indica que este proyecto corresponde a “Distribución Dulce Nombre Vásquez de Coronado GAM”

ID	Nombre del Programa	Nombre del Proyecto	Responsable Técnico (Actualiz.)	Clase	Componentes del	2021 real	Auxiliar	Año de capitaliz.	El pro.	Estado	Justificación	# de activo (capitaliz.)	IEC (activo en)	Funcionario que
241	Programa de Rehabilitación de infraestructura o/y equipo del Sistema - Acueducto	Ampliación de red de distribución de agua potable para abastecer la comunidad de Bajo Bermudez en Acosta, San José	Melvin Castro	2400	Tubería de Distribución	105 487 200,00	105 487 200,00	2021	Si	Capitalizado	Fuera de tiempo	125944-0	121865-0	ANGIE

De la información que se aporta a la fecha de la audiencia se muestran los siguientes cuatro archivos:

Icono	Nombre del archivo	Estado	Fecha y hora	Navegador	Tamaño
PDF	AF-GAM-2021-01586.pdf	✓	19/7/2023 13:51	Microsoft Edge P...	170 KB
Word	ASIENTOS DE CAPITALIZACION.docx	✓	19/7/2023 13:51	Documento de Mi...	152 KB
JPG	CAPITALIZACION 126164-0.jpg	✓	19/7/2023 13:51	Archivo JPG	325 KB
XLSX	Mejora RED DULCE NOMBRE COR-AF-G...	✓	19/7/2023 13:51	Hoja de cálculo d...	1 265 KB

El primero corresponde al memorando N°.AF-GAM-2021-01586 cuyo asunto detalla: CAPITALIZACIÓN DEL PROYECTO 20-MEJ RED DIST DULCE NOMBRE VASQ CORONADO, se indica sobre la existencia de una orden N°005Q5801 por un monto de ¢197 797 102,88 correspondiente a la IEC 126164-0, monto que difiere en ¢92 309 902,88 al indicado en el enunciado que se analiza y en la información que se aportó inicialmente para el análisis de este proyecto. Cabe recalcar que el número de IEC aportado también difiere entre la información aportada inicialmente y la aclaración.

Los movimientos de capitalización que se adjuntan difieren también al argumento que se analiza, los mismos corresponden a la siguiente información:

Visualizar documento: Resumen

Seleccionar Cabecera documento Moneda

Nº de documento	6121001491	Sociedad	AYA	Ejercicio	2021
Fecha doc.	03.09.2021	Fecha contab.	03.09.2021	Periodo	9
Referencia	CAPITALIZACION	Nº multica.			
Moneda	CRC	Existen textos	☑		

Posiciones en monodocumento

Pos	CT	Div.	Nº	cta.	Desomlinac.	IVA	Quota	Impte.	en	CRC
001	75	0001	12620000		000000126164	0000		166,594,162,89		
002	70	0001	12040500		000000127039	0000		166,594,162,89		

Resumen de documentos: contabilidad de inmovilizados

Documento contable Periodif. libros Originales Visualizar pedido

Inmovilizado: 126164 0 20-MEJ RED DISTR DULCE NOMBRE

Sociedad: AYA

01 A. contable / CRC

El monto de las altas por liquidación de orden de costos del proyecto, coincide con el monto final de capitalización.

Fecha ref.	Impte. contab.	M...	Texto de clases de movimientos
01.05.2021	31,202,939.99	115	Alta por liquidación de CO a inmovilizados
01.07.2021	166,594,162.89	115	Alta por liquidación de CO a inmovilizados
03.09.2021	5,021,634.91	301	Traslado emitido capitalización activos de per
03.09.2021	166,594,162.89	301	Traslado emitido capitalización activos de per
03.09.2021	26,181,305.46	320	Traslado de innov.nuevo emitido

El último archivo que se adjunta corresponde a un Excel denominado "Mejora RED DULCE NOMBRE COR-AF-GAM-2021-01586.xlsx" que detalla IEC 126164 por un monto de ¢197 millones asociados al proyecto de Coronado y como se ha indicado no corresponde4 a la aclaración del argumento que se analiza en este punto.

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DIRECCION DE FINANZAS - AREA DE ACTIVOS Y COSTOS			
SOLICITUD DE CAPITALIZACIÓN DE PROYECTOS			
Código: GFI-132-01-F2 / Versión: 01			
Nombre Proyecto	20-MEJ RED DISTR DULCE NOMBRE VASQ CORONADO GAM		
Numero de Activo (IEC)	126164-0	Monto IEC	¢197 797 102,88
Información del Módulo de Costos			
Orden Inventario		Monto Orden	
Orden de Costos 1	005Q5801	Monto Orden	¢197 797 102,88
Orden de Costos 2		Monto Orden	
Orden de Costos 3		Monto Orden	
Orden de Costos 4		Monto Orden	
		Total de Órdenes	197 797 102,88
Descripción del proyecto			
El proyecto consiste en instalar y actualizar la infraestructura de la red de tuberías de la zona de Dulce Nombre de Jesús de Vázquez de Coronado, utilizando materiales como PVC y PAD, mediante la colocación de 2970metros de tubería nueva y la instalación de 118 acometidas domiciliarias			

Dado el análisis anterior, persisten inconsistencias entre las aclaraciones que presenta el AyA como argumentos nuevos, la información de anexos que aporta y la información original aportada en el expediente por lo tanto se rechaza este argumento.

“Red de Distribución Bajo Bermúdez Acosta”.

Este proyecto en su etapa constructiva presentó una inversión total por ¢ 192.7 millones, saldo que se reflejaba en el IEC 126164-0. Por otra parte, con fecha del 03/09/2021 se registró la capitalización por el mismo monto de ¢192.7 millones en dos activos, el primero 127058-0 por ¢166.5 millones y el otro activo de PPE 127059-0 por ¢26.1 millones. Como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:

Visualizar documento: Resumen

Seleccionar Cabecera documento Moneda

Nº de documento: 6121001601 Sociedad: AYA Ejercicio: 2021
 Fecha doc.: 03.09.2021 Fecha contab.: 03.09.2021 Período: 9
 Referencia: CAPITALIZACION Nº multisoc.:
 Moneda: CRC Existen textos:

Posiciones en mon.documento

Pos	CT	Div.	Nº cta.	Denominac..	IVA	Cuota	Impte. en	CRC
001	75	0001	12020000	000000126164	0000		166,594,162.89-	
002	70	0001	12040500	000000127058	0000		166,594,162.89	

Nº de documento: 121021302 Sociedad: AYA Ejercicio: 2021
 Fecha doc.: 03.09.2021 Fecha contab.: 03.09.2021 Período: 9
 Referencia: CAPITALIZACION Nº multisoc.:
 Moneda: CRC Existen textos:

Posiciones en mon.documento

Pos	CT	Div.	Nº cta.	Denominac..	IVA	Cuota	Impte. en	CRC
001	75	0001	12020000	000000126164	0000		26,181,305.48-	
002	70	0001	12040500	000000127059	0000		26,181,305.48	

La información que se aporta inicialmente en el archivo “PI Adiciones 08-11-22 IA.xlsx” con el IEC 126164 corresponde a el proyecto de Dulce Nombre de Coronado tal como se detalla:

ID	Nombre del Programa	Nombre del Proyecto	Depend	# de proyectos	Servicio	Director Responsable (Ejecutiva)	Responsable Técnico (Ejecutiva)	Clase	Componente	2021 real	Auxiliar	Año del presupuesto	Estado	Justificación	# de activos	IEC (activo)	Funcionario que apoya
290		Mejoras a la red de distribución de agua potable de Dulce	GAM	002935	Acueducto	Ing. Carlos López Mora	Ing. Carlos Artavia	2400	Acueducto Distribución	197.797.102,88	197.797.102,88	2021	No	Capitalizado según lo	127057 al 127059	126164	Jorge Alberto Quesada

Los tres documentos que se adjuntan en la carpeta que justifican este proyecto son los siguientes:

Nombre	Estado	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
AN-2020-0320 aprobación ordinario 2021...	R	11/1/2023 19:31	Microsoft Edge P...	1 513 KB
Cap 2935.docx	R	11/1/2023 19:31	Documento de Mi...	984 KB
Proyecto 2935.docx	R	11/1/2023 19:31	Documento de Mi...	0 KB

El primero de ellos corresponde al Acuerdo de Junta Directiva 2020-320 de la sesión ordinario 2020-61 donde se aprueba lo siguiente:

Por tanto, SE ACUERDA

Aprobar el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto 2021, según el siguiente detalle:

Plan Operativo Institucional 2021:

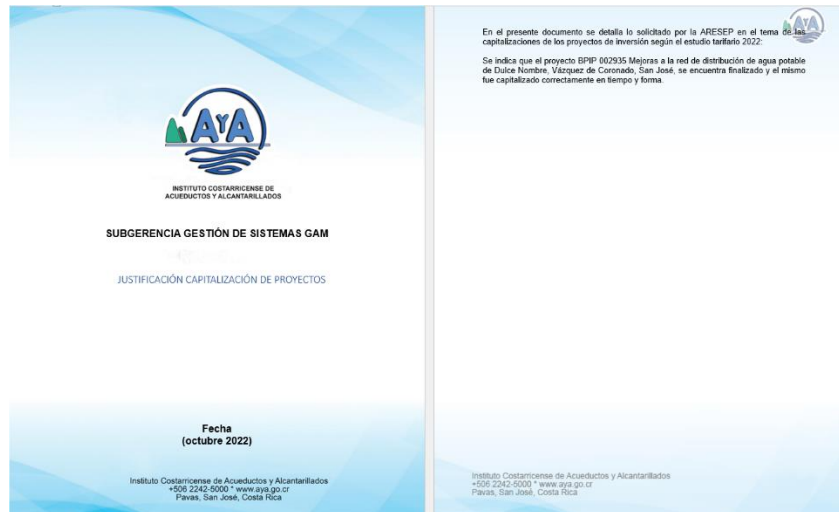
Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados				
Distribución de objetivos, iniciativas e indicadores por programa presupuestario y programación de recursos				
Programa presupuestario	(En millones de colones)			Presupuesto
	Cantidad de objetivos	Cantidad de iniciativas	Cantidad de indicadores	
01: Administración Superior y Apoyo Institucional	17	59	59	9.646.40
02: Operación, Mantenimiento y Comercialización de Acueducto	6	18	19	77.303.39
03: Inversiones	9	25	25	106.990.41
04: Operación, Mantenimiento y Comercialización de Alcantarillado	5	12	12	6.057.79
05: Hidrantes	NV ¹	NV ¹	3	4.632.21
Totales	37	114	118	204.630.20

NV¹: No vinculado

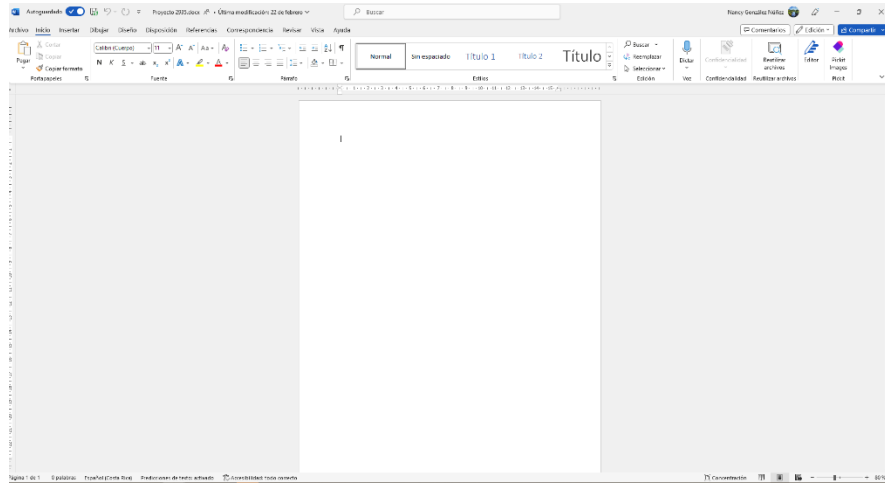
Notas: En el programa 02 en el objetivo PPI-11 la iniciativa 1 tiene dos indicadores.

Dado el detalle que presenta este archivo no es posible corroborar que con este presupuesto se está dando contenido a este proyecto en específico pues no se detalla el mismo en el documento aportado.

El segundo documento que se aporta es un Word “Cap 2935.docx”, en el cual se visualiza lo siguiente:



Como puede apreciarse es un documento sin número de oficio ni firmas responsables con el cual se pretende justificar un proyecto de inversión que supera los ₡100 millones, por último, un archivo vacío denominado “Proyecto 2935.docx”



Por otra parte, se analiza la nueva información que se aporta, la misma corresponde a 5 archivos que se procede a analizar:

Nombre	Estado	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
ASIENTO CAPITALIZACION.docx	✓	19/7/2023 13:51	Documento de Mi...	108 KB
Capitalización 121865-0.jpg	✓	19/7/2023 13:51	Archivo JPG	378 KB
Formulario Capitalización Línea de Distrib.xlsx	✓	19/7/2023 13:51	Hoja de cálculo d...	65 KB
GSP-RC-AF-2021-00225.pdf	✓	19/7/2023 13:51	Microsoft Edge P...	185 KB
GSP-RC-OMSAF-2021-00490, Solicitud Cap.pdf	✓	19/7/2023 13:51	Microsoft Edge P...	337 KB

Los primeros dos archivos uno de Word y el de extensión .jpg contiene información relacionada con el asiento contable, en este caso difiere del argumento que se analiza en aproximadamente ¢87 millones, ya que el argumento indica que el proyecto de Bajo Bermúdez Acosta tiene un costo de ¢192,7 millones y no de 105 como se detalla en la captura de las imágenes de los archivos anexos que se incorporan a continuación:

Visualizar documento: Resumen

Seleccionar Cabecera documento Moneda

Nº de documento: 121865-075 Sociedad: AYA Ejercicio: 2021
 Fecha doc.: 30.05.2021 Fecha contab.: 20.05.2021 Período: 5
 Referencia: CAPITALIZACION Nº multiloc.:
 Moneda: CRC Fuente totales: ✓

Posiciones en este documento:

001	75	0501	12020005	003000121865	0000	105,487,200.00-
002	70	0101	12040000	003000121864	0000	105,487,200.00

Posición 1 / 2 DeboKerber 105,487,200.00

Resumen de documentos: contabilidad de inmovilizados

Documento contable Periodif. libres Originales Visualizar pedido

Inmovilizado: 121865 0 20-INST RED DIST BAJO BERMUDEZ ACOSTA ALA
 Sociedad: AYA

01 A. contable / CRC

Fecha ref.	Impte. contab.	M...	Texto de clases de movimientos
31.12.2020	105,487,200.00	115	Alta por liquidación de CO a inmovilizados

El monto de la alta por liquidación de orden de costos del proyecto, coincide con el monto final de capitalización.

Resumen de documentos: contabilidad de inmovilizados

Documento contable Periodif. libres Originales Visualizar pedido

Inmovilizado: 121865 0 20-INST RED DIST BAJO BERMUDEZ ACOSTA ALA
 Sociedad: AYA

01 A. contable / CRC

Fecha ref.	Impte. contab.	M...	Texto de clases de movimientos
20.05.2021	105,487,200.00	300	Traslado inmov. antiguo emitido por inmov. activo

El tercer archivo aportado corresponde a un Excel que se denomina “Formulario Capitalización Línea de Distrib.xlsx” en el mismo se aprecia el nombre del proyecto que

coincide con el argumento que se presenta no así el monto ni el número de la IEC, por lo tanto, se mantiene la discrepancia en la información que se aporta no solo en esta entrega de información sino con respecto a la que se presentó antes de la audiencia.

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DIRECCION DE FINANZAS - AREA DE ACTIVOS Y COSTOS			
SOLICITUD DE CAPITALIZACIÓN DE PROYECTOS			
Código: GF-132-01-F2 / Versión: 01			
Nombre Proyecto	Instalación Red de Distribución Bajo Bermúdez Acosta		
Numero de Activo (IEC)	121865-0	Monto IEC	€105 487 200,00
Información del Módulo de Costos			
Orden Inventario		Monto Orden	-
Orden de Costos 1	005P7201	Monto Orden	
Orden de Costos 2		Monto Orden	
Orden de Costos 3		Monto Orden	
Orden de Costos 4		Monto Orden	
		Total de Órdenes	0,00
Descripción del proyecto			
Mediante contratación 2020CD-000004-0021400003, se llevó a cabo la instalación de tubería para el sistema CO-A-33 Bajo Bermudez de Acosta. Se instalaron 2.620 metros de tubería de 75 mm PEAD, 4 estaciones reguladoras de presión y 14 previstas domiciliarias.			

Por último, se adjuntan dos archivos en formato .pdf que contienen los memorandos N°GSP-RC-OMSAP-2021-00490 y N° GSP-RC-AF-2021-00225, ambos con fecha del 19 de mayo de 2021 en los cuales se hace la solicitud de capitalización de obras relacionadas con la Instalación Red de Distribución Bajo Bermúdez Acosta, sin embargo, no se detallan montos a capitalizar por lo que no aportan más información para su análisis.

De los dos casos que se han analizado de capitalización de activos, se evidencia que la información no es clara con respecto a los mismos, pareciera haber un cruce entre lo que se aporta en estos dos casos, sin embargo no se puede aseverar con certeza que esto es lo que sucede, este problema se maximiza en un banco de proyectos de más de treientos que se analiza en el periodo de estudio por lo que no hay claridad y certeza de los montos que se podrían incorporar en las tarifas que se calculan en este trámite tarifario por lo que se rechaza el argumento aquí analizado.

- ***“Revaluación de activos productivos, considerando lo antes expuesto, la afirmación emitida por el Ente Regulador es cumplida a cabalidad por AyA, ya que efectivamente al grupo de activos del grupo de Bienes de uso general, de cuantía poco relevante no se le aplica revaluación, entre estos se pueden citar: mobiliario, computadores, vehículos, entre otros activos que generan flujos de efectivo irrelevantes.”***

Tal como se aprecia de la argumentación del AyA, la institución reconoce que el tema de revaluación de activos únicamente sería aplicable a aquellos activos productivos que generen flujos de efectivo relevantes por lo tanto se da por recibido el criterio expuesto por el AyA y compartido por el Organismo regulador.

Se valoró en su totalidad el archivo PI Adiciones 08-11-22. En ese archivo, utilizado como base por ARESEP para su análisis, se encontró:

- **Se tiene un total de 419 proyectos registrados (no 317).**

Efectivamente si se aplica el filtro al archivo en la clase que muestre únicamente los registros asociados a las clases 2100-2200-2300 y 2400 se genera un total de 419 registros, pero si se analizan estos, por ejemplo la columna relacionada con “# de proyecto (si no existe BPIP debe agregar el # de activo en construcción)” hay números de proyectos que se repiten por ejemplo el 000363 se repite 6 veces por lo que hay 6 filas relacionadas con el mismo proyecto, cuando se realiza el análisis por proyecto se revisa la documentación completa y se asumen estas diferentes líneas como un solo proyecto y no 6 diferentes, por lo que el número de proyectos que se analizó fue 317.

Otros ejemplos en los que sucedió este acontecimiento fueron los proyectos 000364 – 000365 - 000366 - 000367 – 000368 - 000369 – 000370 – 000372 – 000373 -000374 – 000389 – 000390 - 000391- 000392 – 000393 – 000394 – 000440 - 000445 – 000459 - 001224 – 001227, solo por citar algunos en los que el número de proyecto se repite por más de una vez.

Dado que el argumento anterior no aporta elementos adicionales que signifiquen un cambio o error en el criterio que fundamentó la propuesta tarifaria se rechaza el mismo.

- ***El análisis efectuado por ARESEP indicó señalamientos respecto a justificación, tipo de inversión y sus características, además de si la obra se encuentra en operación. En ese sentido, a partir del análisis realizado en el archivo PI Adiciones 08-11-22, AyA revisó y completó toda la información que respalda 157 proyectos (37% de los 419 citados), donde se aclara incluso el tipo de inversión. Adicionalmente, los proyectos que se encuentran operando son aquellos que ya han sido capitalizados en su totalidad (se indica en el mismo archivo).***

El oficio GG-2023-02264 mediante el cual se presenta oposición a la propuesta de rebaja de las tarifas del AyA indica en su último párrafo que se adjuntan como anexos tres carpetas:

- Estructura Paralela
- Fiscalización de Inversiones
- Tarifa media

En lo que respecta a la revisión de información de inversiones que se analiza en este punto, el adjunto contiene:

ANEXO 1 - AUXILIAR RETIRO DE ACTIVOS	2 009 171	1 793 955	Carpeta de archivos	19/7/2023 12:58	
ANEXO 2 - EJEMPLO DE CAPITALIZACIONES	3 051 936	2 571 093	Carpeta de archivos	19/7/2023 12:58	
ANEXO 3 - SIST ASUMIDO JERICÓ	723 438	657 397	Carpeta de archivos	19/7/2023 12:58	
ANEXO 4 - SIST ASUMIDO SAN LUIS	7 477 903	6 048 645	Carpeta de archivos	19/7/2023 12:58	
00. Anexo Análisis de inversiones - 19 Julio 2023.docx	2 612 031	2 526 823	Documento de Microsof...	19/7/2023 13:51	83021A6C
01. PI Adiciones 08-11-22 - 19 Jul 23.xlsx	656 552	617 514	Hoja de cálculo de Micr...	19/7/2023 13:51	58238879
02. Plan inversiones 2018 2022.xlsx	319 856	309 790	Hoja de cálculo de Micr...	19/7/2023 13:51	D3887CD9

No se muestran carpetas adicionales relacionadas a nueva información para análisis de los 157 proyectos que se indica en la argumentación y que sean respaldadas con nuevos aportes de datos, el archivo "01. PI Adiciones 08-11-22 - 19 Jul 23.xlsx" únicamente se incorporan columnas en donde se hacen anotaciones y se indica que se adjuntan archivos, pero los mismos no constan ni en el expediente electrónico ni en la llave maya que se adjuntó con la oposición a la propuesta. Las anotaciones se visualizan de la siguiente manera:

A	T	U	V	W	X	Y	Z	AA
ID	to de préstamo	# de activo (capitalizado)	IEC (activo en construcción)	Funcionario que aportó la información	(Los hallazgos determinados por ARESEP se pudieron identificar en la última información enviada por AYA? (SÍ / NO, Por qué)	(Los hallazgos indicados por ARESEP se pueden subsanar TOTALMENTE a más tardar el 5 de julio? (SÍ / NO, Cómo)	En caso de que sí se pueda subsanar TOTALMENTE a más tardar el 5 de julio, explicar al regulador cómo se realizaría esto	Observaciones adicionales
1					<p>Si mediante memorando 08-AU-AP-2015-1379 se realiza la capitalización del 95% del proyecto, el mismo se adjunta en la carpeta del proyecto, sin embargo, cuando el documento se escanea, no incluyen la matriz de capitalización.</p> <p>Mediante memorando UEN-AP-2020-00971 se remite la capitalización del 5% restante, el mismo llevaba un error en la matriz y se deja sin efecto, este memorando se adjunta a solicitud de la ARESEP, posteriormente se capitaliza mediante memorando UEN-AP-2020-01078, el mismo ya se adjuntó, además, se remite la matriz en EXCEL de esta última capitalización (se identifican las cuentas contables).</p> <p>A solicitud de la ARESEP, se creó un documento de confirmación de capitalización la cual no se observa en la información dada por este ente, razón por la que se adjunta para confirmar su debida capitalización.</p>	<p>Si, se adjunta los memorandos faltantes tal y como se menciona en el punto anterior. Como la matriz de capitalización del 5% restante. Se adjunta la confirmación de capitalización en donde se detallan costo y activos, además de otros documentos para poder subsanar lo solicitado por parte de la ARESEP, los cuales se mencionan en el anexo de inversiones formato Word. Toda la información del proyecto se encuentra en la carpeta "04.Justific capitalizaciones"</p>	<p>Se logra subsanar la solicitado por parte de la ARESEP y la información complementaria se adjunta en la carpeta del proyecto ubicado en el anexo "Justific capitalizaciones".</p>	No hay

Estas argumentaciones que se incorporaron en el archivo de Excel indican que se remiten los documentos de respaldo, se reitera que; estos no se encontraron para ser analizados lo que da como resultado que se mantengan los criterios que se plantearon en la propuesta inicial, rechazándose así los argumentos del interesado.

- **El monto por concepto de los proyectos subsanados y que están en operación, es de \$44.726.550.528,56.**

Con respecto a la cuantificación del monto que se indica como subsanado se tiene lo siguiente:

- En la petitoria no se indica un monto a incorporar por este concepto en el cálculo de la tarifa.
- Independientemente de que exista una solicitud expresa con respecto a la incorporación de activos producto de los proyectos de inversión, se analizó la información aportada, y cada uno de los argumentos y no se encontró justificación técnica que respalde un nuevo criterio o bien que pruebe que el análisis realizado contiene errores por lo que el mismo se mantiene.

- ***Para algunos de los proyectos no se pudo recuperar alguna parte de la información, debido a que se documentaron bajo un esquema de trabajo diferente al establecido en la presente metodología tarifaria.***

Con respecto a este argumento, el mismo AyA da razón de que la información de proyectos es desconocida por el operador, lo que resulta inadmisibles pues son recursos públicos lo que se invierte por lo que debe existir total transparencia de la ejecución de estos, independientemente de la metodología que se utilice para el cálculo de las tarifas.

En el caso de la información insumo para el cálculo de las tarifas esta debe estar compuesta de documentos formales, debidamente firmados y que permitan dar trazabilidad a cada una de las etapas de los proyectos hasta que estos se convirtieron en activos totalmente productivos de los cuales los usuarios reciben algún beneficio ya sea a través de una mejora en la calidad o cantidad de agua que reciben en sus hogares.

“Se valoró en su totalidad el archivo PI Adiciones 08-11-22 y el Plan de inversiones. Con base en esos archivos, se determinó que se encuentran 122 proyectos (no 107) incluidos en el plan de inversiones. Gran cantidad de los proyectos que no estaban en el plan original se originan en los siguientes criterios:

- ***Son proyectos operativos, que se ven a nivel cantonal o de área. No se solicita aprobación por que se ejecutan con recursos operativos asignados a dichas áreas previamente aprobado a la Región, según lo solicitado en el presupuesto anual. Por ser proyectos menores no se solicita BPIP y no se genera un perfil; sí se genera la orden de costos para realizar correctamente el registro contable como un activo, ya que el fin de estos es garantizar la continuidad de la operación de los sistemas en funcionamiento”.***

Todos los proyectos de inversión que den como resultados activos productivos debe estar contenidos en el plan de inversiones ya sean micro inversiones o marco inversiones, para efectos tarifarios es importante, además:

- a) Si son activos para sustitución o remplazo, la metodología contempla un gasto por depreciación que tiene como fin realizar una provisión para que el operador tenga acumulados los recursos suficientes para realizar el cambio al momento de agotar la vida útil del mismo y que el impacto para los usuarios sea el menor.
- b) Si se trata de activos para expansión o crecimiento del sistema, estos pueden ser financiados a través de deuda o del rédito para el desarrollo y el efecto en las tarifas no es el mismo que se detalló en el inciso anterior.

- c) Los activos por sustitución además deben venir acompañados de un retiro de los activos que se dan de baja, esto significa sacar de los libros contables aquellos registros asociados de las partidas activo al costo, activo revaluado, depreciación acumulada al costo y depreciación acumulada revaluada, ya que de mantener estos registros la base tarifaria estaría creciendo con activos que nos son productivos.
- d) Es importante que no solo se realicen los registros contables adecuados, sino que el AyA incorpore estas inversiones en solicitudes tarifarias ya que el registro contable por sí solo no necesariamente se ve traducido en un incremento de la tarifa y por ende en los ingresos del operador para realizar nuevos proyectos de inversión.
- e) Por último, en ninguno de los casos los activos productivos deben ser financiados a través las otras variables del COMA de la metodología tarifaria vigente, a excepción de la depreciación como ya se explicó en inciso a) anterior.

Por lo tanto, independientemente del nivel organizativo interno del AyA se debe contar con una unidad que centralice todo lo concerniente a proyectos de micro y macro inversiones y que haga llegar al regulador la información, completa, trazable, actualizada y oportuna para el cálculo de las tarifas que correspondan, en este caso no se realizan aportes nuevos de información por lo que el criterio que se expuso en audiencia con respecto a la incorporación de nuevos activos para la prestación del servicios de acueductos se mantiene.

• “Son pozos perforados por la unidad técnica a cargo de esta función. El Departamento de Perforación de Pozos se encarga de realizar las perforaciones y una vez realizadas las pruebas y si los mismos dan positivo, hacen la entrega de estos para que los operen. Como parte de esa gestión, trasladan lo que corresponde a la capitalización, para que se registre la contabilización del activo. Por esta razón se genera la orden de costos”.

Independientemente del tipo de activos que se esté registrando, el operador si espera que estos se incorporen en las tarifas debe contar en todos los casos con toda la información de la inversión desde las etapas de planificación hasta capitalización y aportarla en la solicitud tarifaria para que esta sea incorporada con precisión.

En el caso de que un estudio de cómo resultado la inviabilidad de realizar la inversión pues esto se debe reportar como gasto e incorporar contablemente como corresponda.

Las argumentaciones anteriores no vienen acompañadas de archivos adicionales que permitan un análisis diferente al realizado por lo tanto se rechazan y no se varía el planteamiento sometido a audiencia pública relacionado con adición de activos productivos.

- ***“Corresponden a proyectos orientados a una necesidad inmediata (no prevista), ya sea por una acción legal, una emergencia u otros eventos de esa naturaleza.”***

Si bien es cierto, hay eventos naturales inciertos, debería existir un registro de este tipo de acciones a lo largo de la historia del AyA por lo que al ser un prestador con vasta experiencia sí es posible realizar algún tipo de estimación de este tipo de eventos con respecto a hechos acontecidos. Otra fuente que puede utilizar el AyA para realizar este tipo de estimaciones es en coordinación con la Comisión Nacional de Emergencias y los diagnósticos que esa institución realiza a nivel nacional en sus evaluaciones de vulnerabilidad.

Por otra parte, el tema de acciones legales al igual que con los eventos naturales se debe contar con un registro histórico de las acciones legales que ha tenido que atender, además, es casi un hecho que antes de escalar los usuarios a interponer acciones legales han tenido acercamiento con el operador y el mismo no ha dado respuesta oportuna a las necesidades por lo que no es de recibo que no cuente con una estimación para atender estas necesidades, si bien es cierto muchas veces se tiende a priorizar otras necesidades ya que en teoría generan una maximización de beneficios es importante ir resolviendo todo tipo de necesidades sin discriminar, pues el acceso al agua es un derecho universal.

Dado lo expuesto anteriormente, si es posible realizar algún tipo de estimación con respecto a la atención de inversión relacionada con estos temas por lo que no es de recibo que no se pueda realizar ningún tipo de planificación al respecto.

- ***“Se valoró en su totalidad el archivo Anexo 1 – Análisis de inversiones y el PI Adiciones 08-11-22. En el último de estos dos archivos se añadieron tres columnas, en las cuales se indica: la valoración del hallazgo, la propuesta de subsanación (si aplica) y una explicación acerca de lo que se realiza. Con base en esto, se realizó lo siguiente. Se subsanaron los hallazgos señalados por ARESEP revisando total de 162 proyectos. El detalle se encuentra en los archivos citados y sus carpetas de información base.”***

El oficio GG-2023-02264 mediante el cual se presenta oposición a la propuesta de rebaja de las tarifas del AyA indica en su último párrafo que se adjuntan como anexos tres carpetas:

- Estructura Paralela
- Fiscalización de Inversiones
- Tarifa media

En lo que respecta a la revisión de información de inversiones que se analiza en este punto, el adjunto contiene:

ANEXO 1 - AUXILIAR RETIRO DE ACTIVOS	2 009 171	1 793 955	Carpeta de archivos	19/7/2023 12:58
ANEXO 2 - EJEMPLO DE CAPITALIZACIONES	3 051 936	2 571 093	Carpeta de archivos	19/7/2023 12:58
ANEXO 3 - SIST ASUMIDO JERICÓ	723 488	657 597	Carpeta de archivos	19/7/2023 12:58
ANEXO 4 - SIST ASUMIDO SAN LUIS	7 477 903	6 048 645	Carpeta de archivos	19/7/2023 12:58
00. Anexo Análisis de inversiones - 19 Julio 2023.docx	2 612 031	2 525 823	Documento de Microsof...	19/7/2023 13:51
01. PI Adiciones 08-11-22 - 19 Jul 23.xlsx	656 552	617 514	Hoja de cálculo de Micr...	19/7/2023 13:51
02. Plan inversiones 2018 2022.xlsx	319 856	309 790	Hoja de cálculo de Micr...	19/7/2023 13:51

No se muestran carpetas adicionales relacionadas a nueva información para análisis de los 157 proyectos que se indica en la argumentación y que sean respaldadas con nuevos aportes de datos, el archivo "01. PI Adiciones 08-11-22 - 19 Jul 23.xlsx" únicamente se incorporan columnas en donde se hacen anotaciones y se indica que se adjuntan archivos, pero los mismos no constan ni en el expediente electrónico ni en la llave maya que se adjuntó con la oposición a la propuesta. Las anotaciones se visualizan de la siguiente manera:

A	T	U	V	W	X	Y	Z	AA
ID	to de préstamo	# de activo (capitalizado)	IEC (activo en construcción)	Funcionario que aportó la información	(Los hallazgos determinados por ARESEP se pudieron identificar en la última información enviada por AyA? (SÍ / NO). Por qué)	(Los hallazgos indicados por ARESEP se pueden subsanar TOTALMENTE a más tardar el 5 de julio? (SÍ / NO, Cómo)	En caso de que sí se pueda subsanar TOTALMENTE a más tardar el 5 de julio, explicar al regulador cómo se realizaría esto	Observaciones adicionales
1		Ver Carpeta Proyecto Activos	95610-0	Yei Ling	<p>3.- Mediante memorando SP-ADU-2023-1879 se realiza la capitalización del 95% del proyecto, el mismo se adjunta en la carpeta del proyecto, sin embargo, cuando el documento se escanea, no incluyen la matriz de capitalización. Mediante memorando UEN-AP-2020-00971 se remite la capitalización del 5% restante, el mismo llevaba un error en la matriz y se deja sin efecto, este memorando se adjunta a solicitud de la ARESEP. Posteriormente se capitaliza mediante memorando UEN-AP-2020-01078, el mismo ya se adjuntó, además, se remite la matriz en EXCEL de esta última capitalización (se identifican las cuentas contables). A solicitud de la ARESEP, se creó un documento de confirmación de capitalización la cual no se observa en la información dada por este ente, razón por la que se adjunta para confirmar su debida capitalización.</p>	<p>Si, se adjunta los memorandos faltantes tal y como se menciona en el punto anterior. Como la matriz de capitalización del 5% restante. Se adjunta la confirmación de capitalización en donde se detallan costo y activos, además de otros documentos para poder subsanar lo solicitado por parte de la ARESEP. Los datos se mencionan en el anexo "Justifi capitalizaciones" de inversiones formato Word. Toda la información del proyecto se encuentra en la carpeta "04.Justifi capitalizaciones"</p>	<p>Se logra subsanar la solicitado por parte de la ARESEP y la información complementaria se adjunta en la carpeta del proyecto ubicado en el anexo "Justifi capitalizaciones".</p>	No hay

Estas argumentaciones que se incorporaron en el archivo de Excel indican que se remiten los documentos de respaldo, se reitera que; estos no se encontraron para ser analizados lo que da como resultado que se mantengan los criterios que se plantearon en la propuesta inicial, rechazándose así los argumentos del interesado.

- **“Revaluación Peritaje, con respecto a las vidas útiles, es importante aclarar que en el informe aportado por los peritos especialistas se indican vidas útiles altas que armonizan con la información incluida por el Regulador en el cuadro arriba señalado, sin embargo, estas vidas útiles no necesariamente son las que se utilizaron para el registro contable, porque se debe considerar que AyA cuenta con un catálogo de activos PPE vigente incluido en las políticas contables debidamente autorizadas por la Gerencia General y que se fundamentan en el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es por ello, que estas vidas útiles contabilizadas para los**

activos analizados en este apartado en cuestión rondan entre 10 y 20 años dependiendo del estado de la tubería.”

Activos Adicionados - Caso Contable 3788
Año 2018

Alta por FI Año de Instalación	Vida Útil	Clase de Activo		Total general
		2300	2400	
1950	10		342.530.029,42	342.530.029,42
	20	60.304.124,88		60.304.124,88
1960	10		57.042.104,32	57.042.104,32
	20	71.132,79		71.132,79
1970	10		334.363.108,32	334.363.108,32
	20	1.929.988.125,51		1.929.988.125,51
1975	10		52.140.029,06	52.140.029,06
	20	2.192.922,65		2.192.922,65
1980	10		1.553.492.191,32	1.553.492.191,32
	20	695.964.816,53		695.964.816,53
1985	10		6.381.593,62	6.381.593,62
	20	30.702.223,57		30.702.223,57
1987	10		262.884.298,91	262.884.298,91
	20	3.180.190.044,90		3.180.190.044,90
2000	10		8.508.996.869,91	8.508.996.869,91
	20	161.123,16		161.123,16
2005	10		56.653.839,32	56.653.839,32
	20	280.820.166,43	12.764.142,14	293.584.308,57
2010	10		2.372.307.950,74	2.372.307.950,74
	20	265.409.287,22		265.409.287,22
2015	20	509.071.809,82		509.071.809,82
Total general		6.954.875.777,46	13.559.556.157,08	20.514.431.934,54

Se le solicitó al AyA, mediante el oficio OF-0045-IA-2023 que consta en el expediente en análisis lo siguiente:

“Remitir la justificación y respaldo de la cuenta del auxiliar de activos de los periodos 2018 al 2021 denominada “revaluación peritaje” explicar ampliamente el origen de la cuenta, los documentos contables que respalden los movimientos expuestos en los periodos anteriormente mencionados y los ajustes contables que concilian con el saldo expuesto en los auxiliares de activos de adiciones del periodo 2018 al 2021.”

Ante esta solicitud el operador envía la información que se analiza como respaldo para el registro de los activos que pretende incorporar en la base tarifaria, del análisis de esa información se dependen los argumentos que expone el AyA, sin embargo, de los mismos no se tiene claro entonces si se toman en cuenta o no las recomendaciones de los peritajes, pues aunque los estudios indican vidas útiles muy amplias en esta aclaración el AyA indica que no utiliza estas recomendaciones para hacer sus registros contables.

Por otra parte, se revisó el auxiliar de activos y sí existen activos relacionados con la revaluación de peritaje registrados en el año 2018 con vida útiles remanentes de hasta 25 años, no se pudo hacer una identificación directa de los mismos con cada uno de los casos que se presentaron, pero en el cuadro siguiente se demuestra esta aseveración son base en la información original remitida por el AyA.

Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
Dirección de Finanzas

Detalle de Adiciones de activos PPE de Acueducto

Periodo 2018

Item+Sub	Proyecto	Están en el Plan de Inversión	Origen	Clase	Denominación 1	Denominación 2	Alt. Inic.	Importe Comp. Activos	Importe Uti. Anul.	Vida Útil Años	Depreciaci	Valor Adquisición	Revaluación	Acción	Depreciación
118800-0	No	No	Revaluación peritaje	2600	TAC. DESINF SAN PABLO GAS CLORO, OBRA GR	CILINDRO PEQUEÑO	20.10.2018	C. DESINFECC. (OBRA C	Agua Potable	25	4%	703 063.05	-	-	4 687.00
118805-0	No	No	Revaluación peritaje	2600	ESTAC. DESINF W2 GAS CLORO OBRA GRIS	CILINDRO PEQUEÑO	20.10.2018	C. DESINFECC. (OBRA C	Agua Potable	25	4%	3 163 783.73	-	-	21 092.00
118805-0	No	No	Revaluación peritaje	2600	ESTAC. DESINF POZO W6 GAS CLORO, OBRA GR	CILINDRO PEQUEÑO	20.10.2018	C. DESINFECC. (OBRA C	Agua Potable	25	4%	1 406 126.10	-	-	9 374.00
118807-0	No	No	Revaluación peritaje	2600	ESTAC. DESINF URUCA GAS CLORO, OBRA GRIS	CILINDRO PEQUEÑO	20.10.2018	C. DESINFECC. (OBRA C	Agua Potable	25	4%	1 124 802.88	-	-	7 499.00
118808-0	No	No	Revaluación peritaje	2600	TAC. DESINF LA LIBERTAD GAS CLORO, OBRA GR	CILINDRO PEQUEÑO	20.10.2018	C. DESINFECC. (OBRA C	Agua Potable	25	4%	703 063.05	-	-	4 687.00
118809-0	No	No	Revaluación peritaje	2600	C. DESINF FORESTA HIPOCL. CALC. CERRAM M	CICLONBLOCK	20.10.2018	C. DESINFECC. (OBRA C	Agua Potable	25	4%	328 248.64	-	-	2 188.00
118810-0	No	No	Revaluación peritaje	2600	TAC. DESINF FORESTA HIPOCL. CALC. ACOMETIDA		20.10.2018	C. DESINFECC. (OBRA C	Agua Potable	25	4%	16 703.09	-	-	111.00
118811-0	No	No	Revaluación peritaje	2600	TAC. DESINF SILO 1 HIPOCLOR. CALC. OBRA GR	TABLETAS	20.10.2018	C. DESINFECC. (OBRA C	Agua Potable	25	4%	746 380.55	-	-	4 977.00
118812-0	No	No	Revaluación peritaje	2600	AC. DESINF SILO 1 HIPOCLOR. CALC. CERRAM M	MALLA CICLON Y PORTONES	20.10.2018	C. DESINFECC. (OBRA C	Agua Potable	25	4%	142 062.83	-	-	942.00
118813-0	No	No	Revaluación peritaje	2600	AC. DESINF SILO 2 Y 3 HIPOCLOR. CALC. OBRA GR	TABLETAS	20.10.2018	C. DESINFECC. (OBRA C	Agua Potable	25	4%	1 568 573.14	-	-	10 457.00
118814-0	No	No	Revaluación peritaje	2600	AC. DESINF SILO 2 Y 3 HIPOCLOR. CALC. CERRAM M	PORTONES	20.10.2018	C. DESINFECC. (OBRA C	Agua Potable	25	4%	725 567.98	-	-	4 837.00
118815-0	No	No	Revaluación peritaje	2600	TAC. DESINF ANA LUCIA HIPOCL. CAL. OBRA GR	TABLETAS	20.10.2018	C. DESINFECC. (OBRA C	Agua Potable	25	4%	784 286.64	-	-	5 229.00
118815-0	No	No	Revaluación peritaje	2600	E. DESINF ANA LUCIA HIPOCL. CAL. CERRAM M	CICLONBLOCK	20.10.2018	C. DESINFECC. (OBRA C	Agua Potable	25	4%	101 600.77	-	-	677.00
118817-0	No	No	Revaluación peritaje	2600	AC. DESINF ALTO CORRI HIPOCL. CALC. OBRA GR	TABLETAS	20.10.2018	C. DESINFECC. (OBRA C	Agua Potable	15	7%	227 792.56	-	-	2 531.00
118818-0	No	No	Revaluación peritaje	2600	TAC. DESINF LA FLORIDA GAS CLORO, OBRA GR	CILINDRO PEQUEÑO	20.10.2018	C. DESINFECC. (OBRA C	Agua Potable	25	4%	281 235.22	-	-	1 875.00
118819-0	No	No	Revaluación peritaje	2600	AC. DESINF SAN MIGUEL HIPOCL. CALC. OBRA GR	TABLETAS	20.10.2018	C. DESINFECC. (OBRA C	Agua Potable	25	4%	1 406 126.10	-	-	9 374.00
118820-0	No	No	Revaluación peritaje	2600	TAC. DESINF BIBEDEO GAS CLORO, OBRA GR	CILINDRO PEQUEÑO	20.10.2018	C. DESINFECC. (OBRA C	Agua Potable	25	4%	351 551.53	-	-	2 344.00
118821-0	No	No	Revaluación peritaje	2600	TAC. DESINF POTRERILLOS GAS CLORO, OBRA GR	CILINDRO TONELADA	20.10.2018	C. DESINFECC. (OBRA C	Agua Potable	25	4%	2 460 720.68	-	-	16 405.00
118823-0	No	No	Revaluación peritaje	2600	AC. DESINF CNP 1V2-5V6 GAS CLORO, OBRA GR	CILINDRO TONELADA	20.10.2018	C. DESINFECC. (OBRA C	Agua Potable	25	4%	4 429 297.23	-	-	29 529.00
118823-0	No	No	Revaluación peritaje	2600	ESTAC. DESINF INTEL GAS CLORO, OBRA GRIS	CILINDRO PEQUEÑO	20.10.2018	C. DESINFECC. (OBRA C	Agua Potable	25	4%	843 675.66	-	-	5 625.00
118824-0	No	No	Revaluación peritaje	2600	E. DESINF ZOOLOGICO HIPOCL. DE CALC. OBRAS DENTRO DEL MISMO AREA	TABLETAS	20.10.2018	C. DESINFECC. (OBRA C	Agua Potable	25	4%	140 612.61	-	-	937.00
118825-0	No	No	Revaluación peritaje	2600	AC. DESINF PUENTE MUJAS GAS CLORO, OBRA GR	CILINDRO TONELADA	20.10.2018	C. DESINFECC. (OBRA C	Agua Potable	25	4%	3 515 515.26	-	-	23 435.00
118826-0	No	No	Revaluación peritaje	2600	ESTAC. DESINF LA RIBERA GAS CLORO, OBRA GR	CILINDRO PEQUEÑO	20.10.2018	C. DESINFECC. (OBRA C	Agua Potable	25	4%	562 450.44	-	-	3 750.00

Dado que la argumentación expuesta difiere de lo que se visualiza en la imagen anterior de los auxiliares contables, en donde la vida útil de los activos por revaluación son registrados con valores de vida útil remanentes amplias y no es posible hacer una asociación directa con cada uno de los casos que fue sometido a peritaje pues no se incluye un documento explicativo de cómo dar seguimiento al trabajo realizado, sino un cúmulo de datos que debe ser interpretado, se mantiene el argumento original de no incorporar estos activos a la base tarifaria hasta tanto no se cuente con claridad de la actuado por el AyA, por lo tanto se rechaza el argumento.

- **“...el Ente Regulador hace alusión a que esta tubería reporta pérdidas a nivel nacional para los sistemas del AyA que rondan el 50% del caudal que trasiegan, solamente por la antigüedad de las tuberías. No obstante, hay que recordar que el valor de los sistemas depende estrechamente del mantenimiento que se les dé y a las condiciones a las que estén expuestas, esto significa que si hay buen mantenimiento el valor del activo se sostiene en el tiempo, sin embargo, la existencia de agua no contabilizada no necesariamente se puede asociar a la antigüedad de un activo, sino más bien pueden influir otras condiciones y la presencia de otros factores, como es el uso del preciado líquido por otros entes externos (cuerpo de bomberos) o bien el consumo por parte de poblaciones que no retribuyen a la institución el costo de esa agua.”**

Mediante el oficio OF-0045-IA-2023 se le solicita la información de producción, el AyA da respuesta a este oficio mediante documento GG-2023-00762 aportando la

información base para que la Intendencia realice el cálculo del porcentaje de pérdidas, en este cálculo se toma en cuenta la producción, la facturación y se realizan un par de ajuste por pérdidas comerciales y agua entregada en asentamientos informales, es claro que la estimación del porcentaje de pérdidas puede calcularse con mayor precisión si se contara con más información del prestador del servicio, como por ejemplo el agua que extrae el cuerpo de bomberos que es uno de los argumentos del operador, pero en este caso el AyA no aportó más información por lo que no se puede precisar de una mejor manera.

Por otra parte, es claro que la problemática del agua no contabilizada depende de múltiples factores, sin embargo, no se puede excluir que la antigüedad de las tuberías es un factor directamente proporcional con la cantidad de fugas que se presentan en la misma.

Algunos de los múltiples factores que producen pérdidas asociadas a las tuberías son: defectos de instalación, desgastes, asentamientos del terreno, maniobras de operación, sismos, corrosión, colmatación, sobrecargas externas, presencia de raíces y demás. Por lo que, lo responsable y correcto es brindarles el respectivo mantenimiento para que la misma logre alcanzar su vida útil y realizar la sustitución de estas de acuerdo con un plan de remplazo adecuado, de esta manera se busca garantizar el mantenimiento de los sistemas de acueductos en condiciones óptimas, disminuyendo así el tema de las pérdidas de agua asociados con activos depreciados que siguen operando en condiciones inapropiadas.

Por lo tanto, si bien es cierto que la antigüedad de las tuberías no es el único factor que afecta el tema de pérdidas sí es uno de los más importantes, en este sentido el AyA no aporta pruebas adicionales que respalden este argumento donde se demuestre con un plan de mantenimiento asociado al mantenimiento de tuberías de los diferentes materiales aunado a un reporte de roturas por sector que demuestren que su argumentación es adecuada. Por otra parte; tampoco puede detallar a qué obras específicas se asocian sus altos porcentajes de pérdidas y con qué obras de inversión disminuiría las mismas por lo tanto no es de recibo este argumento.

“3. Acueductos Asumidos, se adjunta la documentación que respalda la contabilización del sistema asumido de San Luis de San Ignacio de Acosta en la carpeta de Inversiones.”

Se analiza la información aportada para el caso de los activos de San Luis de San Ignacio de Acosta, en la información que se aportó inicialmente, se detallaba para el año 2021 lo siguiente:

AÑO 2021

Oficio / Caso Contable	Acueducto Asumido	Documento Contable	Monto	Total
GSP-RC-AF-2021-00246	San Luis de Acosta San José	6121000345	187 464 554,61	187 464 554,61
TOTAL - AÑO 2021				187 464 554,61

A la fecha de la audiencia se aportan para este caso en el dos archivos denominados:

ACUEDUCTO ASUMIDO SAN LUIS ACOSTA...	19/7/2023 13:51	Microsoft Edge P...	6 944 KB
REGISTRO CONTABLE SAN LUIS ACOSTA....	19/7/2023 13:51	Documento de Mi...	360 KB

El primero de ellos es un .Pdf con el número de ajuste #063-2021, con fecha 2-6-2021 en el cual se solicita la contabilización del Acueducto asumido de San Luis de San Ignacio de Acosta, sin embargo, si se coteja la información aportada con el auxiliar de activos se visualiza que los mismos tienen valores de adquisición del 2020, por lo que la información de respaldo de los asientos contables no parece coincidir en tiempo con los registros, lo que genera una incertidumbre del momento en que debe realizarse la incorporación de los mismos en la tarifa pues los documentos soporte no coinciden con los registros como se indicó

Clasif.	Denominación 1	Denominación 2	Alta Inic.	Cen. Cier.	Leas	Nombre Compañ. Admin.	Nombre Urb. Admin.	Nombre Proveedor/Cliente	Urb.	Dist.	Valor Adquisición	Depreciación Histórica 2020	Total Valor en libros 2021	Valoración Valor Adquisición	Valoración Depreciación Histórica
2000	OBRA DE TOMA JUAN RAFAEL N 2 REG CENTRAL OESTE	San Luis de Acosta CONCI	31 05 2021	31 05 2021	20	OBRA DE TOMA CIVIL	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	298 425,56	7 150,00	298 425,56	298 425,56	7 150,00
2000	OBRA DE TOMA JUAN RAFAEL N 3 REG CENTRAL OESTE	San Luis de Acosta CONCI	31 05 2021	31 05 2021	20	OBRA DE TOMA CIVIL	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	407 607,71	10 890,00	407 607,71	407 607,71	10 890,00
2000	OBRA DE TOMA JUAN RAFAEL N 4 REG CENTRAL OESTE	San Luis de Acosta CONCI	31 05 2021	31 05 2021	20	OBRA DE TOMA CIVIL	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	3 966 666,67	126 689,00	3 739 777,67	3 966 666,67	126 689,00
2000	OBRA DE TOMA VICTOR REG CENTRAL OESTE	San Luis de Acosta CONCI	31 05 2021	31 05 2021	20	OBRA DE TOMA CIVIL	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	6 510 370,37	151 909,00	6 358 461,37	6 510 370,37	151 909,00
2000	OBRA DE TOMA LA GRANDE REG CENTRAL OESTE	San Luis de Acosta CONCI	31 05 2021	31 05 2021	20	OBRA DE TOMA CIVIL	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	13 747 555,88	320 776,00	13 426 779,88	13 747 555,88	320 776,00
2000	OBRA DE TOMA EL TRILLO REG CENTRAL OESTE	San Luis de Acosta CONCI	31 05 2021	31 05 2021	20	OBRA DE TOMA CIVIL	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	655 925,93	15 305,00	640 620,93	655 925,93	15 305,00
2000	OBRA DE TOMA EL OCHO REG CENTRAL OESTE	San Luis de Acosta CONCI	31 05 2021	31 05 2021	20	OBRA DE TOMA CIVIL	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	543 209,89	13 675,00	529 534,89	543 209,89	13 675,00
2000	OBRA DE TOMA LA ROSA REG CENTRAL OESTE	San Luis de Acosta CONCI	31 05 2021	31 05 2021	20	OBRA DE TOMA CIVIL	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	86 915,98	2 038,00	84 877,98	86 915,98	2 038,00
2000	OBRA DE TOMA EL CAPULIN REG CENTRAL OESTE	San Luis de Acosta CONCI	31 05 2021	31 05 2021	20	OBRA DE TOMA CIVIL	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	33 950,62	792,00	33 158,62	33 950,62	792,00
2000	OBRA DE TOMA LA NUEVA REG CENTRAL OESTE	San Luis de Acosta CONCI	31 05 2021	31 05 2021	20	OBRA DE TOMA CIVIL	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	398 481,48	8 138,00	390 343,48	398 481,48	8 138,00
2000	OBRA DE TOMA BA COMARSA DE ESUS REG CENTRAL OESTE	San Luis de Acosta CONCI	31 05 2021	31 05 2021	20	OBRA DE TOMA CIVIL	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	70 800,00	1 632,00	69 168,00	70 800,00	1 632,00
2300	FUBERIA CONDUCCION SISTEMA SAN LUIS REG CENTRAL OESTE	METS DE CAPTAC EL TRILLO	31 05 2021	31 05 2021	20	BERIA DE CONDUCCION	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	1 085 413,90	42 211,00	1 043 202,90	1 085 413,90	42 211,00
2300	FUBERIA CONDUCCION SISTEMA SAN LUIS REG CENTRAL OESTE	METS CAPTAC EL OCHO	31 05 2021	31 05 2021	20	BERIA DE CONDUCCION	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	3 382 996,62	137 672,00	3 245 324,62	3 382 996,62	137 672,00
2300	FUBERIA CONDUCCION SISTEMA SAN LUIS REG CENTRAL OESTE	METS CAPTAC JUAN RAFAEL N 4	31 05 2021	31 05 2021	20	BERIA DE CONDUCCION	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	3 783 943,20	148 376,00	3 635 567,20	3 783 943,20	148 376,00
2300	FUBERIA CONDUCCION SISTEMA SAN LUIS REG CENTRAL OESTE	METS CAPTAC LA ROSA N 4	31 05 2021	31 05 2021	20	BERIA DE CONDUCCION	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	717 312,94	27 803,00	689 509,94	717 312,94	27 803,00
2300	FUBERIA CONDUCCION SISTEMA SAN LUIS REG CENTRAL OESTE	METS QUEJERA GRADO 3	31 05 2021	31 05 2021	20	BERIA DE CONDUCCION	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	7 440 751,89	289 363,00	7 151 388,89	7 440 751,89	289 363,00
2300	FUBERIA CONDUCCION SISTEMA SAN LUIS REG CENTRAL OESTE	METS CAPTAC LA ROSA N 4	31 05 2021	31 05 2021	20	BERIA DE CONDUCCION	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	11 541 486,99	448 856,00	11 092 630,99	11 541 486,99	448 856,00
2300	FUBERIA CONDUCCION SISTEMA SAN LUIS REG CENTRAL OESTE	METS CAPTAC VICTOR A	31 05 2021	31 05 2021	20	BERIA DE CONDUCCION	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	675 011,28	28 056,00	646 955,28	675 011,28	28 056,00
2300	FUBERIA CONDUCCION SISTEMA SAN LUIS REG CENTRAL OESTE	METS FUENTE LA OCHO A TUS	31 05 2021	31 05 2021	20	BERIA DE CONDUCCION	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	2 607 314,75	103 296,00	2 504 018,75	2 607 314,75	103 296,00
2300	FUBERIA CONDUCCION SISTEMA SAN LUIS REG CENTRAL OESTE	METS CAPTAC LA NUEVA N 4	31 05 2021	31 05 2021	20	BERIA DE CONDUCCION	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	7 939 607,29	307 836,00	7 631 771,29	7 939 607,29	307 836,00
2300	FUBERIA CONDUCCION SISTEMA SAN LUIS REG CENTRAL OESTE	METS DE PASO EL TRILLO	31 05 2021	31 05 2021	20	BERIA DE CONDUCCION	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	22 735 538,39	889 382,00	21 846 156,39	22 735 538,39	889 382,00
2400	TANQUE DISTRIBUCION SISTEMA SAN LUIS REG CENTRAL OESTE	RESERVOIRIARIO DE 170	31 05 2021	31 05 2021	20	TANQUE DE CONCRETO	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	29 663 635,27	1 133 948,00	28 529 687,27	29 663 635,27	1 133 948,00
2400	TUBERIA DISTRIBUCION SISTEMA SAN LUIS DE ACOSTA	PVC 12,5MM 913 METROS	31 05 2021	31 05 2021	20	BERIA DE DISTRIBUCION	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	1 779 998,00	519 186,00	1 260 812,00	1 779 998,00	519 186,00
2400	TUBERIA DISTRIBUCION SISTEMA SAN LUIS DE ACOSTA	PVC 12,5MM 700 METROS	31 05 2021	31 05 2021	20	BERIA DE DISTRIBUCION	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	1 514 999,41	471 099,00	1 043 900,41	1 514 999,41	471 099,00
2400	TUBERIA DISTRIBUCION SISTEMA SAN LUIS DE ACOSTA	PVC 12,5MM 576 METROS	31 05 2021	31 05 2021	20	BERIA DE DISTRIBUCION	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	1 749 807,29	500 806,00	1 249 001,29	1 749 807,29	500 806,00
2400	TUBERIA DISTRIBUCION SISTEMA SAN LUIS DE ACOSTA	PVC 12,5MM 152 METROS	31 05 2021	31 05 2021	20	BERIA DE DISTRIBUCION	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	2 264 377,37	747 883,00	1 516 494,37	2 264 377,37	747 883,00
2400	TUBERIA DISTRIBUCION SISTEMA SAN LUIS DE ACOSTA	PVC 12,5MM 154 METROS	31 05 2021	31 05 2021	20	BERIA DE DISTRIBUCION	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	1 374 421,00	3 705 024,41	2 330 603,41	1 374 421,00	3 705 024,41
2400	TUBERIA DISTRIBUCION SISTEMA SAN LUIS DE ACOSTA	PVC 12,5MM 874 METROS	31 05 2021	31 05 2021	20	BERIA DE DISTRIBUCION	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	2 113 065,90	638 311,00	1 474 754,90	2 113 065,90	638 311,00
2400	TUBERIA DISTRIBUCION SISTEMA SAN LUIS DE ACOSTA	PVC 12,5MM 152 METROS	31 05 2021	31 05 2021	20	BERIA DE DISTRIBUCION	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	4 930 012,67	1 631 903,00	3 298 109,67	4 930 012,67	1 631 903,00
2400	TUBERIA DISTRIBUCION SISTEMA SAN LUIS DE ACOSTA	HP 12MM 688 METROS	31 05 2021	31 05 2021	20	BERIA DE DISTRIBUCION	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	1 712 205,00	499 200,00	1 213 005,00	1 712 205,00	499 200,00
2400	TUBERIA DISTRIBUCION SISTEMA SAN LUIS DE ACOSTA	HD 12MM 1 072 METROS	31 05 2021	31 05 2021	20	BERIA DE DISTRIBUCION	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	1 830 651,99	1 058 940,00	771 711,99	1 830 651,99	1 058 940,00
2400	TUBERIA DISTRIBUCION SISTEMA SAN LUIS DE ACOSTA	HP 12MM 434 METROS	31 05 2021	31 05 2021	20	BERIA DE DISTRIBUCION	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	11 612 671,29	3 287 020,00	8 325 651,29	11 612 671,29	3 287 020,00
2400	TUBERIA DISTRIBUCION SISTEMA SAN LUIS DE ACOSTA	HD 12MM 406 METROS	31 05 2021	31 05 2021	20	BERIA DE DISTRIBUCION	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	1 588 281,24	462 249,00	1 126 032,24	1 588 281,24	462 249,00
2400	TUBERIA DISTRIBUCION SISTEMA SAN LUIS DE ACOSTA	HD 12MM 813 METROS	31 05 2021	31 05 2021	20	BERIA DE DISTRIBUCION	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	1 124 968,65	675 120,00	449 848,65	1 124 968,65	675 120,00
2400	TUBERIA DISTRIBUCION SISTEMA SAN LUIS DE ACOSTA	PVC 12MM 738 METROS	31 05 2021	31 05 2021	20	BERIA DE DISTRIBUCION	UNIDAD OPERAT SERV ACOSTA	San José-Alserri-Tarabaca	San José	Alserri	3 987 065,38	874 141,00	3 112 924,38	3 987 065,38	874 141,00

Dada la incertidumbre de la información nueva aportada se mantiene el criterio con respecto a los activos relacionados con activos donados, hasta que el AyA aporte la información aclaratoria correspondiente. Por lo tanto, se rechaza el argumento.

I) OTROS ASPECTOS

I. Ausencia de financiamiento Servicios Conexos:

Los costos y gastos por Servicios Conexos han sido cubiertos por las tarifas de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado, esto debido a que hasta hace relativamente poco no se hacía ninguna diferencia a nivel contable y las correspondientes tarifas están desactualizadas, debido a la ausencia de una metodología tarifaria definida por la ARESEP para estos efectos, y por ende sus ingresos no son suficientes para cubrir los respectivos gastos.

No obstante, para efectos del presente Estudio se excluyen en su totalidad los costos y gastos por Servicios Conexos, sin una explicación al respecto y con el agravante de que no existe una metodología formalmente creada y aprobada por ARESEP para el cálculo de las tarifas de dichos servicios.

Llama la atención de que en la Metodología RE-0077-JD-2023, en donde se detallan los “Ingresos por ventas y otros ingresos” se indica que en el rubro de “Otros Ingresos” “No incluye lo relacionado con servicios conexos, no obstante, tal y como se mencionó en el párrafo anterior, a la fecha no existe dicha metodología.

PETITORIA:

Que la Intendencia de Agua, incluya una actualización de las tarifas para los denominados “Servicios Conexos”, con el fin de evitar la ausencia de financiamiento de dichos servicios.

Respuesta: En la fijación tarifaria bajo análisis, únicamente se definieron tarifas para el servicio de acueducto prestado por el petente, por lo que se excluye todo gasto o ingreso relacionado con cualquier otro servicio que no sea el de acueducto. Dentro de este grupo de exclusión se encuentran los servicios conexos que como tales tienen su propio pliego tarifario.

Ahora bien, las últimas fijaciones tarifarias aprobadas al petente para los servicios conexos fueron mediante las siguientes resoluciones:

1. Resolución RRG-4319-2005 del 14 de febrero de 2005 mediante la cual se fijan tarifas para la actividad de suspensión y reconexión del servicio de acueducto. Esta fijación tarifaria fue tramitada mediante el expediente ET-126-2004.

2. Resolución RRG-5031-2005 del tres de octubre de 2005 por medio de la cual se aprueba el pliego tarifario para las nuevas conexiones de los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario. Esta fijación tarifaria fue tramitada mediante el expediente ET-111-2005.

Al existir tarifas aprobadas para los servicios señalados, esto implica que, cuentan con su propia estructura de ingresos y gastos, los cuales no pueden ser considerados dentro de la estructura propia del servicio de acueducto, ya que la misma ley de ARESEP N° 7593, en su artículo 32 inciso c) indica que, dentro de los costos que no se deben considerar al momento de hacer una fijación tarifaria, están las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada.

Hay que reiterar que, si bien los servicios conexos tienen una relación directa con los servicios de acueducto y alcantarillado, la contabilidad regulatoria de la Intendencia de Agua separó las partidas de gastos e ingresos específicas para estos servicios conexos, precisamente para poder fijarles un pliego tarifario separado de los de acueducto y alcantarillado.

Derivado de lo anterior se deduce que, independientemente de que exista o no una metodología aprobada para los servicios conexos, cualquier gasto o ingreso relacionado con estos servicios debe ser excluido de la estructura de gastos e ingresos del servicio de acueducto, sobre todo considerando que existen tarifas aprobadas para los servicios conexos.

Finalmente, es necesario indicar que, el tema de la actualización de tarifas de los servicios conexos debe ser discutido en otra instancia, ya que lo que se discute en el análisis de las oposiciones del petente deben relacionarse única y exclusivamente al servicio de acueducto.

De acuerdo con el análisis que precede, no se admite la petición del operador de actualizar las tarifas para los denominados “Servicios Conexos”, ya que el enfoque del estudio tarifario de oficio bajo análisis fue únicamente para el servicio de acueducto.

II. Petitoria Laboratorio Nacional de Aguas

En atención a la petitoria indicada por el AyA en la página 96 del documento GG-2023-02264 fechado 19 de julio del 2023, la cual indica que:

“Que la Intendencia de Agua, proceda a analizar las consideraciones técnicas expresadas sobre el funcionamiento del Laboratorio Nacional de Aguas, de manera que las afirmaciones emitidas en el informe técnico IN-0036-IA-2023, que puedan estar motivando parte de la rebaja tarifaria propuesta, sean excluidas de dicho análisis”

Se procede a indicar que la información indicada en el informe IN-0036-IA-2023 referente al Laboratorio Nacional de Aguas (LNA) responden al resultado de la una fiscalización técnica y financiera realizada por la Aresep durante el 2021 y 2022, y en donde se identifican una serie de mejoras que debe atender AyA de manera integral, las cuales son parte del proceso de diagnóstico operativo y funcional, y que está vinculado con la afectación en la calidad del agua potable y la ausencia de bases técnicas que permitan evidenciar un correcto uso de los recursos otorgados mediante tarifa para las actividades que debe cumplir el LNA.

En lo que respecta al estudio tarifario realizado por la Aresep, se señalaron aquellos puntos en los cuales el AyA no ha sido diligente en su gestión y deben mejorar para garantizar a los costarricenses que el servicio de acueducto se brinda bajo los principios de calidad, cantidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima.

Para ello se debe dejar claro los siguientes aspectos en respuesta a los argumentos emitidos por parte del AyA en el documento GG-2023-02264:

1. Respecto a lo argumentado sobre el punto “4. Fiscalización de calidad del servicio”, cuando se hace referencia a que el AyA no da un seguimiento oportuno a los hallazgos en los análisis de calidad de agua o la escasa planificación y ejecución de mejoras que permitan solventar necesidades actuales y en el mejor de los casos prevenir situaciones como las expuestas, se indica que AyA como ente rector, operador

y delegante del servicio de acueducto no ha sido diligente para atender las no conformidades en la calidad del agua, tanto las detectadas por el mismo LNA como por laboratorios que brindan el servicio de control de calidad a diversos operadores.

Lo anterior, considerando que la legislación se le ha asignado un rol de vigilancia al LNA del AyA, no es de recibo que está actividad de vigilancia, no sea capaz de brindar información de la totalidad de acueductos del país cada año sin rezagos, y más preocupante aún, es que se tenga que se deba de esperar hasta 4 años para poder analizar y emitir criterios de mejora en aquellos acueductos que puedan presentar alguno no conformidad debida a parámetros químicos, físicos y microbiológicos, aun cuando una afectación de la calidad puede tener implicaciones en la salud de los usuarios.

Aunado a lo anterior, se requiere que el AyA se enfoque en implementar un mecanismo de planificación que permita a sus diferentes direcciones y departamentos disponer de manera adecuada de los recursos otorgados a través de tarifa en procura de definir planes de acción que permitan solventar la situación descrita referente a la vigilancia de la calidad del agua de los acueductos, donde se pueda evidenciar que la institución desarrolla planes operativos bajo el uso de la técnica que justifique el fin de los recursos económicos asignados y aquellos requerimientos necesarios para cumplir de manera correcta la actividad respectiva, como por ejemplo, la vigilancia entre muchas otras actividades que AyA debe de atender.

Por otra parte y con relación al tema de la vigilancia, el contar con un sistema de costeo en el LNA, el cual en la actualidad es inexistente, donde se defina el costo real asociado a cada actividad de esta unidad operativa, aportaría el insumo necesaria para que se estime con datos fiables la cantidad de recursos que necesitaría el AyA para atender de manera adecuada la vigilancia de la calidad del agua de todos los acueductos en territorio nacional cada año, y como resultado poder aportar año con año la información actualizada de cada acueducto.

Además de ser garante que lo que se está cobrando por cada uno de los análisis de calidad que ofrece el LNA a las asadas, otros prestadores, municipalidades y privados responde al servicio prestado, y es consecuente con las tarifas fijadas por el colegio profesional respectivo, y no hay transferencia de costos a los usuarios del servicio de acueducto del AyA, cuando se otorgan descuentos a terceros sin tener certeza del costo exactamente de cada análisis ofrecido. Acciones, que de continuar provocan un impacto directo en las finanzas de la institución y en las tarifas por el servicio de acueducto, siendo esta la única fuente de ingresos del AyA.

2.Referente a lo argumentado por parte de AyA para el punto 5 del informe IN-0036-IA-2023, donde se abarca los objetivos específicos que el AyA rector le define para al LNA. El AyA realizó la aclaración sobre el objetivo de “Planear y coordinar, en conjunto con los entes operadores de acueductos, las correcciones y los programas necesarios para mejorar la calidad del agua para consumo humano de los sistemas operados por AyA, Municipalidades, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia

(ESPH) y Comités de Acueductos Rurales”, para lo cual se indica que el LNA solo se concentra en la planificación del seguimiento una vez que el operador ha aplicado las respectivas mejoras para solventar la calidad del agua.

Ante dicho argumento resulta importante que el AyA sea claro y preciso al indicar como el LNA ha planificado las respectivas acciones para atender las diferentes no conformidades en los propios sistemas que opera este instituto, a fin de que se puede evidenciar el accionar del laboratorio una vez que se han efectuados las respectivas mejoras en los acueductos operados por el propio AyA. Por lo que de nuevo es requerido que este departamento cuente con un sistema de costeo que permita determinar el costo de dichas actividades, específicamente en el caso de la planificación de acciones de seguimiento, que requieren de recursos y su debida justificación.

3.Sobre el punto “2.1.4 Análisis de la estructura de gastos de las unidades de apoyo”, en el punto “a. Laboratorio Nacional de Aguas (LNA)”, se aborda una serie argumentaciones por parte de AyA referentes al tema de la ausencia de un sistema de costeo que permita al AyA determinar el costo de las actividades que desarrolla y ofrece el LNA.

En este punto es importante destacar dos temas a desarrollar, el primero responde a que el AyA indica no posee un sistema que les permita a través de la técnica, determinar el costo de cada análisis físico, químico, microbiológico y biológico en el que incurre como parte de los análisis para control de calidad del agua, donde en la página 93 del documento GG-2023-02264 señala que “reconoce que, efectivamente, se desconoce el precio real de ejecutar los diferentes análisis microbiológicos, físicos, químicos y biológicos de las aguas y de las inspecciones sanitarias”. A este punto se debe dejar claro la diferencia entre el concepto de precio y costo, siendo el segundo el que debe calcular el AyA para justificar los recursos asignados al LNA, por lo tanto, cuando se habla de precio, este contempla no solo el costo del servicio sino también un margen de ganancia, donde se desprende que el costo se caracterizaría por ser el monto económico requerido para desarrollar una actividad sin tener pérdidas al realizar un determinado servicio.

Aunado al tema anterior, también sobresale que el mismo AyA para los servicios de análisis prestados en actividades operativas y de rectoría como vigilancia de la calidad del agua en municipalidades, ESPH, ASADAS, Programa Bandera Azul Ecológica (PBAE), Programa Sello Calidad Sanitario (PSCS) indica que “en ausencia del conocimiento de los costos reales de los análisis, efectivamente resulta imposible identificar si estas actividades son autosostenibles.”, debe de considerarse como una alerta, la ausencia de un sistema que permita asegurar que los recursos que obtiene AyA para el LNA sean utilizados de la mejor manera sin crear la necesidad de afectar otras partidas presupuestarias de la institución por cumplir con el desarrollo año con año de las actividades del laboratorio.

Ahora bien, otra situación indicada al AyA y de la cual no fue capaz de brindar justificación técnica es referente a la aplicación del descuento por el orden del 25% en los precios que cobra el LNA por servicios a Asadas que forman parte del Programa de Sello de Calidad Sanitaria. Maxime que este descuento se aplica sobre las tarifas establecidas por el Colegio de Químicos y el Colegio de Microbiología de Costa Rica, y que se extiende a los análisis de control de calidad de los sistemas operados por AyA, lo cual evidencia la urgencia de realizar el sistema de costeo para las diferentes actividades que realiza el LNA, a fin de garantizar transparencia y eficiencia en la ejecución de los recursos otorgados mediante tarifa.

Bajo el escenario descrito, el AyA reconoce que elaborar el sistema de costeo para las actividades del LNA es un tema sumamente complicado, por lo que tanto personal del LNA trabaja en una propuesta para el primer trimestre del año 2024 , pero requieren del apoyo de la Dirección Financiera y/o la Dirección de Planificación para completar la tarea, por lo tanto se recuerda que el AyA de manera integral debe de articular y coordinar entre departamentos y direcciones las respectivas acciones para solventar aquellos puntos de mejora, como lo es contar con sistema de costeo de las actividades que ofrece el LNA.

4. Respecto al argumento que indica AyA a raíz de la afirmación del "...rezago en las acreditaciones de pruebas asociadas para la detección de la presencia de agroquímicos en agua...", la misma se realiza bajo la óptica de que AyA debe de propiciar y ofrecer a los distintos operadores, técnicas acreditadas según lo indica la legislación para controlar parámetros emergentes que pone en riesgo la salud de la población, como lo son las moléculas de agroquímicos y así contar con la información necesaria para hacerle frente a las diferentes situaciones de contaminación que se han presentado en el país, y que el AyA no debe reaccionar al calor de un recurso de amparo interpuesto por los usuarios o prestadores.

De ahí la importancia de que AyA como ente rector y delegante del servicio de acueducto a través del LNA, el cual mediante el Decreto 26066-S se designó centro de referencia nacional para las determinaciones fisicoquímicas y biológicas de las aguas, debe ofrecer los servicios necesarios para atender emergencias como las suscitadas ante la presencia de Bromacil y metabolitos de Clorotalonil, entre otros.

En consideración del análisis expuesto, se desprenden que el AyA debe asegurar que la vigilancia que realiza a la calidad del agua se efectuó de manera que pueda con toda la información actualizada por año de todos los acueductos a nivel nacional, lo anterior para garantizar una adecuada atención en caso de detectarse alguna no conformidad.

Aunado a lo anterior, debe desarrollar un sistema de costeo que permita garantizar transparencia para los recursos que son destinados a las actividades que desarrolla el LNA.

Por lo tanto respecto a la peticoria que plantea el AyA de excluir del análisis las consideraciones técnicas sobre el funcionamiento del Laboratorio Nacional de Aguas,

se indica que la misma es no aceptada, ya que el servicio de acueducto que presta no solo debe cumplir con el principio de servicio al costo, sino garantizar la continuidad, cantidad, calidad y prestación óptima del mismo por parte del AyA, de tal manera que las afectaciones de sus actuaciones en el costo total de provisión del servicio estén debidamente justificadas, respaldadas y no se ponga en riesgo la vigilancia de la calidad del agua de manera oportuna de cada uno de los acueductos que operan en el territorio nacional.

III. Pago Servicio de la Deuda

La deuda total para el servicio de acueducto asciende, a ¢39,177,582,143 para el año 2021, sin embargo, solo se reconocieron dos préstamos KFW II y CoopeAlianza, dejando la deuda en ¢897,505,580.

Esto significa un recorte de ¢38,280,076,563 de préstamos cuyos compromisos ya están adquiridos, con el agravante de que en el caso del préstamo BID 2193 el Gobierno de la República es el garante, razón por la cual si AyA entrara en incapacidad financiera para honrar el pago de los intereses y la amortización, sería el Ministerio de Hacienda quien tendría que asumir esta deuda, con impacto directo al presupuesto nacional y a los indicadores país de endeudamiento.

Dicho recorte en la Deuda va en contra de lo estipulado por la Metodología la cual indica que la Deuda “es el monto de la obligación de largo plazo con costo financiero “w” formalizada mediante documentos oficiales. El monto de cada préstamo se asocia con cada uno de los pasivos de largo plazo con costo financiero y se obtienen de los Estados Financieros Auditados y homologados a los reportes que se establezcan en la Contabilidad Regulatoria de la Intendencia de Agua e información complementaria a esta, que la Aresep establezca. Esta variable al ser tomada de los estados financieros y la contabilidad regulatoria se encuentra expresada en colones.”

PETITORIA:

Que se aplique la Metodología vigente y se tome el monto total de la deuda registrado en los Estados Financieros Auditados.

Respuesta: A pesar de lo señalado por el operador, no se acepta la petitoria. Tal y como se establece en el informe de propuesta tarifaria, se tomarán únicamente aquella cartera de créditos cuyos proyectos han sido capitalizados. Si bien el operador expresa la necesidad de incluir los cuatro préstamos restantes, no incluye la información necesaria para dar la trazabilidad a la ejecución y capitalización de activos de los proyectos relacionados a estos otros, por lo cual no se pueden tomar en consideración, dada la limitada información asociada a inversiones.

Con la información de proyectos aportada inicialmente por el operador, se encontró incoherencia entre los montos que se reportaron, y falta de documentos explicativos por cada proyecto que permitiera dar trazabilidad a los documentos e incrementos en los costos de estos, esto evidencia una carencia en la planificación, justificación y

negligencia en la ejecución de proyectos. Ante lo cual, mientras cartera de inversiones del AyA se componga de programas, en los cuales se incluyan proyectos a los cuales no se les pueda dar seguimiento, sólo se incorporará al endeudamiento se contempla únicamente aquellos préstamos los cuales tienen programas con proyectos capitalizados al 100% y son útiles y utilizables.

Por lo tanto, se recomienda rechazar el argumento expuesto por el AyA.

IV. Costo de endeudamiento Página 3. Inciso 4.

El Regulador lleva razón en afirmar que AyA ha experimentado un crecimiento en los saldos de la deuda entre el periodo 2016 al 2022, según se muestra a continuación:

Comportamiento deuda total periodos 2016 al 2022

Comportamiento deuda total periodos 2016 al 2022

Comportamiento deuda total periodos 2016 al 2022

Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados							
Comportamiento deuda total							
Del 2016 al 2022							
Expresado en millones de colones							
	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Saldo Inicial Deuda	43,759.06	52,114.42	64,043.17	66,603.68	68,459.36	77,966.67	94,258.81
Desembolsos	18,223.22	23,500.57	9,672.01	22,094.70	15,288.97	27,531.48	26,041.29
Pago Amortización	- 4,869.66	- 5,611.05	- 6,881.04	- 7,080.47	- 8,572.34	- 10,781.50	-12,999.93
Efecto Diferencias Cambio	- 4,998.20	- 5,960.77	- 230.46	- 13,158.55	2,790.67	- 457.84	- 9,426.62
Saldo Final Deuda	52,114.42	64,043.17	66,603.68	68,459.36	77,966.67	94,258.81	97,873.55

Sin embargo, hay que tomar en cuenta los siguientes factores:

I. Del 2015 al 2020 se firmaron 5 nuevos préstamos, que se detallan a continuación por lo que están en las fases iniciales de preinversión, y se encuentran aún junto con los préstamos Banco Nacional y BID en el período de desembolsos del crédito. Esto ha ocasionado el crecimiento del saldo de la deuda, el cuál mantiene una tendencia a aumentar, conforme los préstamos entren en fase de construcción, y se desembolse la totalidad del préstamo aprobado.

II. Todos los préstamos, a excepción del crédito asumido por CoopeAlianza, cuentan con periodo de gracia para el pago de la amortización que ronda entre los 3 y 10 años, con un promedio de 5 años, por lo que en sus primeros años de “vida”, la deuda aumenta, hasta el momento en que todos los préstamos inician con el pago de la amortización y hayan concluido su fase de desembolsos.

Decir que el nivel de AyA ha crecido en un 58.44% no solo es un error sino que reviste una intención del Regulador de causar preocupación impropia en otras entidades fiscalizadoras de AyA y una afectación de la imagen financiera de la Institución ante la prensa y terceros interesados, por lo que es absolutamente necesario que se corrija esta afirmación que hace el Regulador sobre el nivel de endeudamiento de AyA, el cual está muy por debajo del promedio de empresas internacionales del Sector de Agua y Alcantarillado, lo que le deja a la Institución la posibilidad de adquirir nuevos financiamientos para la atención de la demanda creciente de los servicios.

PETITORIA

Rectificar lo señalado por la Intendencia de Agua en el IN-0036-IA-2023 acerca del costo del Endeudamiento del AyA y aclare que lo que crece en ese período es el importe de los desembolsos de los bancos de financiamiento externo.

Respuesta:

Como bien lo indica el operador, el crecimiento en los saldos de la deuda comprendido entre los periodos 2016 al 2022 en \$50 449 millones, el cual con base en el saldo del 2016 representa un aumento significativo con respecto a dicho periodo base representa un aumento de 58,44%, esto preocupa al regulador debido a que a nivel de desembolsos asociados a las distintas obligaciones no se está viendo reflejado en la prestación del servicio público en los términos que establece la Ley 7593 de la Autoridad Reguladora y no consta la correcta ejecución de proyectos en tiempo, plazo y costo de conformidad con el análisis de inversiones detallado en el apartado V del presente informe.

Debido a lo anterior, se rechaza lo expuesto por el operador en este argumento y se aclara que el aumento en los saldos de la deuda preocupa a este ente regulador, debido a que compromete los recursos de la institución y no se están viendo reflejados en la prestación del servicio público en los términos que establece la Ley 7593 de la Autoridad Reguladora y no consta la correcta ejecución de proyectos en tiempo, plazo y costo.

PETITORIA ESPECIAL

Relacionar la información del cuerpo del documento, anexos y terminología técnica estandarizada.

Uno de los aspectos indispensables en un expediente público que es sometido a audiencia, es la adecuada relación de los documentos y las hojas de trabajo referidas en el documento del cuerpo, sobre todo si esto aclara la relación de fórmulas para lograr tener un resultado o hace referencia a documentos anexos que sustentan un argumento.

El análisis del documento ha presentado una dificultad innecesaria que agrega ineficiencia en la inversión de tiempo para el análisis, debido que no hay una adecuada relación entre el cuerpo del documento IN-036-IA-2023 y los anexos. Asimismo, al llegar

a las hojas de cálculo no existe una hoja guía que oriente a los cuadros de cada hoja, lo anterior hace que el usuario de la información pierda tiempo por la obligada exploración de archivos, para llegar a determinar si está relacionada con el punto en investigación, lo que claramente representa una ineficiencia que disminuye el tiempo que al final se tiene que dedicar a los argumentos de oposición.

PETITORIA

Se solicita a la Intendencia de Agua, dentro de las posibilidades propias del ente regulador, que para futuros estudios tarifarios se garantice la trazabilidad de la información, segmentar y numerar los anexos, hojas de cálculo e incorporar un índice para ayudar a una mejor lectura. Asimismo, se carguen todos los archivos referentes al Estudio a tiempo. Y por último que se haga un uso estandarizado de la terminología técnica.

Respuesta:

De acuerdo con lo solicitado por el prestador, se aclara que toda la información fue accesible para consulta de usuarios, operador y otras instituciones involucradas, todo lo relacionado al estudio tarifario se incorporó en el expediente ET-113-2022, el cual es de acceso público. Con respecto a la terminología utilizada en el informe, esta corresponde a conceptos que se utilizan en la metodología tarifaria, por lo cual el equipo técnico del AyA debería tener un manejo completo de los términos ahí usados.

Por lo tanto, se recomienda rechazar el argumento expuesto por el AyA.

PETITORIA GENERAL

De conformidad con los fundamentos de hecho, técnicos y legales expuestos, solicito se analicen los aspectos que anteceden, así como los argumentos desarrollados en relación con la propuesta de rebaja tarifaria para el servicio de acueducto, según consta en el expediente ET-113-2022 y procedan con las correcciones de los errores materiales, que corresponden al ejercicio de aplicación del “Estudio Tarifario de Oficio Correspondiente al Servicio de Acueducto, que presta el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA)”.

Respuesta:

En atención a lo requerido en esta petitoria general, además de remitirse al análisis y lo resuelto en cada uno de los puntos del presente acto, se reitera que se incorporan los siguientes puntos:

- Corrección venta de agua en bloque: (acogida parcialmente).
- Corrección de rédito para el desarrollo de Agosto-Diciembre 2023 y Enero-Diciembre 2024 por actualización datos BCCR.

- Corrección de Rédito para el Desarrollo de Agosto-Diciembre 2023 y Enero-Diciembre 2024 por colonización del Préstamo KFW II.
- Corrección de remuneraciones
- Corrección por remuneración de personal autorizado (estructura paralela).
- Corrección por otros costos no considerados: (acogida parcialmente).

Y que se rechazan los siguientes puntos:

- Corrección del consumo medio medido (Ene-Jul 2023).
- Corrección de la venta de Agua No Contabilizada (Agosto-Diciembre 2023).
- Corrección de la tarifa media vigente.
- Oposición cambio año base.
- Oposición uso base tarifaria 2018.
- Oposición uso porcentaje ANC como ponderador de eficiencia operativa para ajustar la demanda.
- Ausencia de financiamiento de servicios conexos.
- Oposición a los comentarios IN-0036-IA-2023 sobre el Laboratorio Nacional de Agua.
- Pago servicio deuda.
- Costo de endeudamiento.
- Relacionar la información del cuerpo del documento, anexos y terminología técnica estandarizada

2. **Oposición:** Cristina Carranza Sequeira, cédula de identidad N° 3-0348-0273
Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito **Notificaciones:** Al correo electrónico: cristina.carranza@gmail.com

Indica lo siguiente:

(...) yo participo como contribuyente de una de las municipalidades que se vería afectada con esta venta del servicio y analizando la información tengo la duda sobre el análisis del pliego, en cuanto a la parte que indica las limitaciones de la información para inversiones, que indica que un 70% de información no se encuentra disponible y habla de una serie de documentación que no hacía falta porque nosotros sí nos vemos muy afectados, ahí en el pliego indica que el agua en bloque no es vigente, no aplica y a nosotros ya la venta total nos estaría afectando mucho. (...)

Respuesta:

En relación con la oposición formulada, se debe indicar que si bien el promovente manifiesta que tiene una duda respecto a la propuesta tarifaria no indica de forma clara cuál es el vicio o problema con el cálculo realizado, en el sentido de por qué no se debe proceder en la forma realizada por la Intendencia. Ahora bien, se aprovecha para aclarar sus dudas en el siguiente sentido: En el informe IN-036-IA-2023 del 16 de junio de 2023, visible a folios 44 a 241 del ET-113-2022, se indica que, no fue posible incorporar adiciones de activos para el periodo 2018-2021. Esto lo que quiere decir es que no fue posible establecer una correlación entre la información aportada por el AyA y los activos que se pretendían adicionar como necesarios para la prestación del servicio público. Al no haberse podido establecer esa correlación no era factible jurídica ni técnicamente reconocer los activos propuestos por el Instituto, de manera que al no aportarse la información necesaria la Intendencia no podía incluirlos garantizando que estos activos, existan (se hayan capitalizado), y de existir que estos fueran necesarios para la prestación óptima del servicio público, todo de conformidad con lo establecido en la metodología vigente y aplicable. En virtud de lo anterior se procedió con el congelamiento (no se incorporan adiciones ni retiros) de la base tarifaria del 2018 al 2024.

El mantener la base tarifaria constante tiene como efecto no trasladar ineficiencias en la ejecución de proyectos de inversión a los usuarios del servicio público de acueducto del AyA, o lo que es lo mismo (no trasladar a los usuarios costos relativos a proyectos de inversión (activos) sobre los que no se tiene certeza de su existencia ni su participación en la prestación del servicio público).

En relación con lo relativo al argumento de agua en bloque manifestado por la parte opositora, se debe reiterar que las tarifas fijadas por el ente regulador, entre ellas las relativas a la venta de agua en bloque, deben ser canceladas en igualdad de condiciones al AyA por los usuarios, independientemente de su naturaleza, respetando lo establecido en los pliegos tarifarios y los bloques de consumo correspondientes, siendo obligación del AyA cobrarles a sus usuarios las tarifas establecidas por el ente regulador.

3. Oposición: Luis Gerardo Morales Alvarado, cédula de identidad N° 3-0348-0713
Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito.
Notificaciones: Al correo electrónico: luigi.ger@gmail.com

Indica lo siguiente:

(...) En ese sentido estoy opuesto por la forma en que se calculó la estimación del costo por metro cúbico. Por qué razón, porque están tomando la producción total de todos los

sistemas del país y lo están dividiendo. O lo están tomando, sí el costo de operación del AYA para todos los sistemas y todos los acueductos que administra y lo están dividiendo entre la producción total que tiene el AYA.

No estábamos afectados por la producción o los costos de operación que tenga el AYA en otros sistemas del país. Entonces la petitoria es que se calcule el costo de operación, bueno, de este sistema en todo caso. Esto vendría para nosotros a significar un aumento en las tarifas del más del 100% para poder honrar con el cobro que nos estarían haciendo.

Esto impactaría directamente a nuestros clientes, pero no estaríamos obteniendo una, un beneficio adicional, sería solo un aumento para poder pagar este aumento que se viene a hacer. Es por esta razón y algunas otras que consignamos también en un documento que enviamos vía correo, que estamos completamente en desacuerdo de la aplicación de esa tarifa así como está propuesta. Nos gustaría de igual manera poder participar, tener una audiencia con la intendencia, con la ARESEP y con el mismo AYA, para poder exponer más a fondo nuestro punto de vista, nuestra posición y poder llegar a un entendimiento en todas las partes. (...)

Respuesta:

En relación con la forma en que se realizó la estimación del costo por metro cúbico, se debe indicar que este se calcula en función de los costos totales de operación, mantenimiento y administrativos del servicio de acueducto que presta operador. En el caso de las tarifas de venta de agua en bloque que fija la Autoridad Reguladora se fijan para el servicio de acueducto como un todo, independientemente del operador que lo esté prestando, de conformidad con lo establecido en los Art N°3 y Art N° 5 de la Ley 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

En este sentido de acuerdo con la metodología tarifaria vigente (RE-0077-JD-2023) en el punto 7.1, en efecto, debe procederse para la fijación tarifaria en la forma mencionada por el opositor cuando señala “(...) porque están tomando la producción total de todos los sistemas del país y lo están dividiendo. O lo están tomando, sí el costo de operación del AYA para todos los sistemas y todos los acueductos que administra y lo están dividiendo entre la producción total que tiene el AYA.”

Adicionalmente, debe tenerse presente que, las tarifas se rigen por el principio de solidaridad, lo cual evita que en una región, la cual está conformada por varios sistemas de acueducto se fijen tarifas más altas que en otras regiones o que en una misma región las tarifas de un sistema sean más altas que la de otro sistema.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que la fijación tarifaria que se tramita mediante el expediente ET-113-2012, se realiza tomando en consideración el principio del servicio al costo, por lo que el pliego tarifario para la venta de agua en bloque toma en cuenta

todos los costos y gastos necesarios para prestar el servicio de acueducto además del principio de solidaridad.

Así las cosas, no se acepta la oposición del petente y se le aclara que, es responsabilidad del AyA cobrarles a sus usuarios las tarifas establecidas por el ente regulador, para la venta de agua en bloque. Adicionalmente, en cuanto a la solicitud de reunión planteada, se le indica al opositor que, puede gestionar una reunión con la Intendencia de Agua de la ARESEP, enviando un correo con su petición a la siguiente dirección electrónica: iagua@aresep.go.cr

4. Oposición: Julio Urbina Rojas, cédula de identidad N° 5-0240-0159
Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito.
Notificaciones: Al correo electrónico: juliourbinar@gmail.com

Indica lo siguiente:

(...)yo estoy en contra de la propuesta del ajuste tarifario de venta en bloque, analizando la información de la propuesta que ARESEP hizo pública, considero que los montos establecidos de captación, conducción, potabilización y distribución son montos muy elevados porque considero que están tomando datos muy globales que son propiamente de todo el acueducto del AYA y no propiamente de los costos operativos del proyecto Orosi que es el proyecto que actualmente nos abastece lo que es los 300 litros por segundo que abastecen tanto al centro de Cartago como a la Municipalidad de Paraíso.

Entonces si nosotros queremos precisamente cubrir ese monto, tendríamos que aumentar casi que más de un 100% las tarifas que tenemos actualmente, que son las más bajas a nivel de Costa Rica, lo cual no quiere decir que nosotros no estemos brindando un servicio de calidad, como lo ha demostrado la Contraloría en sus informes correspondientes

Ahora bien, qué debemos de hacer ahora, tratáramos de que la ARESEP vea estos datos y sea conscientes de que con estos datos, nosotros las municipalidades entraríamos en un colapso tanto operativo como financiero. De ahí que necesitamos que se analice muy bien esos datos y no se trabaje con datos globales que están manejando a nivel del acueducto del AYA, lo cual vendría precisamente en detrimento del acueducto. (...)

Respuesta:

En relación con lo establecido por la parte opositora en su exposición, valga señalar que no aporta elementos probatorios que sustenten sus manifestaciones. Nótese, que incluso los argumentos expuestos obedecen a juicios de valor, donde manifiesta su parecer sin aportar elementos probatorios ni técnicos que vengan a falsear los resultados expuestos en la propuesta sometida a consulta. Además de lo anterior, que por sí mismo justificaría el rechazo de la oposición, resulta menester señalar que lo

expuesto como elemento negativo, es precisamente la utilización de la metodología en la fijación tarifaria, esto por cuanto en efecto se deben utilizar los costos totales de operación, mantenimiento y administrativos del servicio de acueducto que presta operador.

En el caso de las tarifas de venta de agua en bloque que fija la Autoridad Reguladora, estas no son fijadas para cada uno de los sistemas de acueducto, sino que se fijan para todos en su conjunto, independientemente del operador que lo esté prestando, de conformidad con lo establecido en los Art N°3 y Art N° 5 de la Ley 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Adicionalmente, debe tenerse presente que, las tarifas se rigen por el principio de solidaridad, lo cual evita que, en una región, la cual está conformada por varios sistemas de acueducto se fijen tarifas más altas que en otras regiones o que en una misma región las tarifas de un sistema sean más altas que la de otro sistema.

La fijación tarifaria que se tramita mediante el expediente ET-113-2012, está igualmente en función del principio del servicio al costo, por lo que el pliego tarifario para la venta de agua en bloque toma en cuenta todos los costos y gastos necesarios para prestar el servicio de acueducto, siendo que tal y como se indicó en el párrafo anterior la fijación tarifaria también deben responder al principio de solidaridad.

Ahora bien, cuando el opositor solicita que *“(...) ARESEP vea estos datos y sea conscientes de que, con estos datos, nosotros las municipalidades entraríamos en un colapso tanto operativo como financiero. De ahí que necesitamos que se analice muy bien esos datos y no se trabaje con datos globales que están manejando a nivel del acueducto del AYA, lo cual vendría precisamente en detrimento del acueducto”*, se debe indicar de la Autoridad Reguladora para fijar tarifas debe sujetarse a lo establecido en la metodología vigente y aplicable, sin poder apartarse de esta, de conformidad con lo establecido en el principio de legalidad, materializado en el numeral 11 tanto de la Ley General de la Administración Pública como de la Constitución Política.

Así las cosas, no sería jurídica ni técnicamente viable proceder según lo peticionado por la parte opositora. Nótese, además, que las municipalidades no son prestadores regulados por la Autoridad Reguladora, ya que estas se encuentran cobijadas por un régimen de autonomía que emana del artículo 169 constitucional. Es por esto, que al analizar la información financiera y contable para fijar las tarifas, se utiliza la aportada por los prestadores a los que va destinada la fijación.

Así las cosas, no se acepta la oposición del petente y se le aclara que, es responsabilidad del AyA cobrarles a sus usuarios las tarifas establecidas por el ente regulador para la venta de agua en bloque.

5. Oposición: Daniel Coto Cubero, cédula de identidad N° 3-0427-0706
Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito.
Notificaciones: Al correo electrónico: dancoto88@hotmail.com

Indica lo siguiente:

(...) Con lo primero es oponerme a la tarifa, no están viendo como un todo, en primera instancia, a las municipalidades. Hablemos de municipalidades Cartago, Oreamuno y Paraíso, en el escenario de un nivel país. Es decir se está calculando una tarifa, bueno con ausencia de algunos parámetros, como bien lo hicieron saber al inicio de esta audiencia, entonces esto es importante.

Ahora, con respecto a la tarifa que se propone, si viene es cierto al inicio de la audiencia se hace una presentación de una disminución de tarifa, esto lo hablamos a nivel país. En el caso de los municipios evidentemente no es así, simplemente lo que estamos haciendo es un aumento de tarifas totalmente desmedida de más de 300%. Entonces qué pasa, esto compromete la sostenibilidad del servicio a corto plazo y coloca en este caso en un escenario sumamente complejo las municipalidades de Cartago y Paraíso que son beneficiados directos de la planta potabilizadora.

Entonces por estas razones, que en este caso, yo como encargado de acueducto de la Municipalidad de Oreamuno me opongo rotundamente. (...)

Respuesta:

Analizando lo señalado por el opositor, se determina que más allá de sus aseveraciones no aporta elementos probatorios ni técnicos que vengán a desacreditar el contenido de la propuesta tarifaria sometida a audiencia pública. Ahora bien, en relación con lo expuesto en cuanto al tema de agua en bloque y el carácter de socios del AyA que estos se auto imputan, se debe señalar que en el caso particular, como ya se ha adelantado supra al referirse a este tema, las tarifas de venta de agua en bloque que fija la Autoridad Reguladora no son fijadas para cada uno de los sistemas de acueducto, sino que se fijan para todos tomados en su conjunto, independientemente del operador que lo esté prestando, de conformidad con lo establecido en los Art N°3 y Art N° 5 de la Ley 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Adicionalmente, debe tenerse presente que, las tarifas se rigen por el principio de solidaridad, lo cual evita que en una región, la cual está conformada por varios sistemas de acueducto se fijen tarifas más altas que en otras regiones o que en una misma región las tarifas de un sistema sean más altas que la de otro sistema.

La fijación tarifaria que se tramita mediante el expediente ET-113-2012, está igualmente en función del principio del servicio al costo, por lo que el pliego tarifario para la venta de agua en bloque toma en cuenta todos los costos y gastos necesarios para prestar el

servicio de acueducto, siendo que tal y como se indicó en el párrafo anterior la fijación tarifaria también deben responder al principio de solidaridad.

Así las cosas, no se acepta la oposición del petente y se le aclara que, es obligación del AyA cobrarles a sus usuarios las tarifas establecidas por el ente regulador para la venta de agua en bloque.

Para una mayor claridad y siendo que las tres corporaciones municipales que se dirán aportaron un escrito unificado de oposición e incidente de nulidad, así como también mencionaron en su presentación verbal que se compartían los argumentos de ambas gestiones, se analizarán en su conjunto de la siguiente forma:

Incidente de nulidad contra la audiencia pública

Como parte de las oposiciones formuladas de forma oral en la audiencia, así como también de forma escrita tenemos, la presentada por los alcaldes de las municipalidades de Cartago, Paraíso y Oreamuno. Valga señalar que de las intervenciones de los dos segundos de forma oral en la audiencia se desprende de forma clara que estos buscaron interponer una gestión (o incidente) de nulidad contra la celebración de la Audiencia Pública.

En este sentido consta en el acta de la audiencia pública (folio 414 del expediente tarifario) que el señor Carlos Ramírez Sánchez, señaló que se adhería al recurso presentado por el señor alcalde de la Municipalidad de Cartago, por un adelanto de criterio. En este sentido consta en el acta la siguiente afirmación (folio 17 del acta) “(...) *De verdad que las afirmaciones son temerarias, infundadas, entonces me quiero apegar y que de inicio se declare la nulidad de la sesión por ese adelanto de criterio que genera la Aresep.*”

En este mismo sentido, consta en el acta de la audiencia pública la siguiente manifestación realizada por el señor Erick Mauricio Jiménez Valverde, en representación de la Municipalidad de Oreamuno (folio 22 del acta): “(...) *Me parece que estamos sorprendidos por el adelanto de criterio tan grande por parte de ARESEP, me parece que es un terrible error de comunicación por parte de ustedes antes de una audiencia adelantar estos criterios y sobre todo trasladar estas posiciones a la prensa nacional. Me parece que desde ese momento ya esta audiencia no tiene la validez para poder realizarse, por lo tanto yo también considero que debe ser invalidada en su totalidad (...)*”.

Asimismo, el señor Mario Redondo, quien expuso de forma previa a los anteriores participantes, señaló durante la audiencia pública, que existía un adelanto de criterio que de parte de Aresep que ocasiona un vicio en la convocatoria, el análisis tarifario y la fijación correspondiente.

Análisis del incidente de nulidad contra la audiencia pública

Con respecto a lo señalado verbalmente por los tres representantes de las municipalidades según el extracto rescatado supra, se tiene que se plantea un incidente de nulidad contra la celebración de la audiencia pública, como parte de la argumentación de las oposiciones planteadas.

A este efecto valga señalar que dentro del expediente tarifario consta a folio 400 la resolución RE-0132-DGAU-2023, a través de la cual la Directora General de la Dirección General de Atención al Usuario conoció del incidente de nulidad y resolvió que dicho incidente resultaba inadmisibile.

Por consiguiente, en cuanto a los señalamientos contenidos en el escrito de oposición y realizados de forma verbal en la audiencia en relación con la nulidad de la audiencia pública, se remite a lo ya resuelto por la Dirección General de Atención al Usuario, instancia competente para conocerlo.

Análisis de la “solicitud nulidad” interpuesta contra el procedimiento tarifario (análisis y fijación)

Según ya fuera adelantado, como parte de las oposiciones formuladas en este procedimiento se encuentra la realizada por el alcalde de Cartago, señor Mario Redondo Poveda. En la cual señaló que existía un adelanto de criterio por parte de la Aresep que generaba (folio 14 del acta) que “(...) *por lo tanto vicia no solamente esta convocatoria, sino el análisis de la tarifa y la fijación correspondiente*”.

En relación con esta argumentación valga señalar que en la gestión de nulidad interpuesta se echa de menos un análisis detallado del cual se logre desprender con claridad la afectación jurídica que existe (si esta reside en el contenido, motivo o fin del acto administrativo, o en alguno de los elementos formales del acto administrativo) ni específicamente a cuáles actuaciones esta eventualmente cobijaría. Nótese que el señor alcalde señala que se vicia la convocatoria, el análisis de la tarifa y la fijación.

Dentro de los argumentos señala (folio 14 del acta) que no se puede ser juez y parte y que Aresep salió a adelantar criterio sobre el tema de la captación, conducción, potabilización y distribución, en todos los medios de prensa, indicando específicamente que acueductos y alcantarillados está prácticamente regalando el agua potable a las municipalidades, lo cual, a criterio de los opositores, resulta imprudente ya que a su criterio los expone ante los usuarios de los servicios, comprometiendo a las municipalidades.

Ahora bien, en el escrito de oposición, en relación con este tema señalan: “ (...) *desmentimos afirmaciones mal intencionadas en las que alegan que el A y A nos regala el agua, como se indicó por parte del Intendente de Energía (sic) en una noticia que apareció en muchos medios de comunicación nacional y que, evidentemente, no solo afecta la imagen de las municipalidades a nivel nacional, sino, en particular de nuestros usuarios, quienes podrían utilizar esas afirmaciones temerarias e infundadas para cuestionar impropriamente eventuales ajustes tarifarios que, por ley, debemos hacer en*

relación con el servicio de agua potable. Precisamente, los siguientes enlaces son prueba de esa infundada noticia: Semanario Universidad:

[-ayahttps://semanariouniversidad.com/pais/aresep-aya-practicamente-regala-el-agua-a-cuatro-municipalidades-con-un-costo-de-9-mil-millones/practicamente-regala-el-agua-a-cuatro-municipalidades-con-un-costo-de-9-mil-millones/](https://semanariouniversidad.com/pais/aresep-aya-practicamente-regala-el-agua-a-cuatro-municipalidades-con-un-costo-de-9-mil-millones/practicamente-regala-el-agua-a-cuatro-municipalidades-con-un-costo-de-9-mil-millones/)

[milhttps://semanariouniversidad.com/pais/aresep-aya-practicamente-regala-el-agua-a-cuatro-municipalidades-con-un-costo-de-9-mil-millones/millones/](https://semanariouniversidad.com/pais/aresep-aya-practicamente-regala-el-agua-a-cuatro-municipalidades-con-un-costo-de-9-mil-millones/millones/);

Crhoy.com:

<https://www.crhoy.com/nacionales/aresep-aya-practicamente-regala>

<https://www.crhoy.com/nacionales/aresep-aya-practicamente-regala-el-agua-a-ciertas-municipalidades/el-agua-a-ciertas-municipalidades/>;

Columbia:

[-que-se-refierehttps://columbia.co.cr/a-que-se-refiere-aresep-al-decir-que-aya-casi-regala-el-agua-a-ciertas-municipalidades/aresep-al-decir-que-aya-casi-regala-el-agua-a-ciertas-municipalidades/](https://columbia.co.cr/a-que-se-refiere-aresep-al-decir-que-aya-casi-regala-el-agua-a-ciertas-municipalidades/aresep-al-decir-que-aya-casi-regala-el-agua-a-ciertas-municipalidades/);

Monumental: <https://www.monumental.co.cr/2023/07/12/aresep-asegura-que-el-aya-practicamente>

<https://www.monumental.co.cr/2023/07/12/aresep-asegura-que-el-aya-practicamente-regala-el-agua-a-municipalidades-de-cartago-siquirres-santa-cruz-y-paraiso/regala-el-agua-a-municipalidades-de-cartago-siquirres-santa-cruz-y-paraiso/> y, peor aún, en la propia página de la ARESEP: [ARESEP detecta irregularidades en venta de agua - ARESEP](#)

Siempre con respecto a este tema continúa manifestando la representación de las corporaciones municipales:

“(..) Es más, esas notas periodísticas revelan un adelanto de criterio de la ARESEP, que genera la nulidad de todo lo actuado hasta el momento, toda vez que no tiene sentido hacer una audiencia para conocer una propuesta tarifaria y, en especial, fijar la tarifa que se propone, si ya el órgano que por ley está llamado a dicha fijación, se decantó expresamente por indicar que el agua que se vende a las comunas es, para decirlo como lo expresan esas notas, “es prácticamente regalada”, sin dar audiencia, como corresponde, a las municipalidades afectadas por semejantes declaraciones, lo que violenta el debido proceso en la vertiente del derecho de defensa: se ha condenado frente a la opinión pública a las municipalidades, sin conocer en forma previa su criterio y las pruebas que respalden su posición al respecto, lo que es inadmisibles en un Estado de Derecho, en el que se debe escuchar a las partes involucradas de manera preliminar a resolver cualquier caso. Más en claro, con esas notas periodísticas y, en particular, con las declaraciones del señor Intendente de Agua, se ha sesgado en contra de las comunas el estado de las tarifas por concepto de venta de agua y, de una vez, se ha dejado en claro, según ese órgano, que las municipalidades pagan mucho menos que otros usuarios, sin conocer las razones para ello las que, por cierto, se están ofreciendo infra en este instrumento. Luego, se reitera la solicitud de nulidad de la realización de esta audiencia por adelanto de criterio de la ARESEP.”

Una vez analizada la línea argumentativa defendida por la representación de las municipalidades en su oposición, se determina que no llevan razón, y por ende esta debe rechazarse, pues no se determina la existencia de un vicio en la conducta administrativa, que implique la existencia de una nulidad en los términos recogidos por los artículos 158, 159, 165, 166, 167 y 169 de la Ley General de la Administración Pública.

Esto se debe a que en el proceso de fijación tarifaria en el estadio procesal en el que se publicaron las notas periodísticas lo que existía es una propuesta sobre los hallazgos realizados por la Intendencia, los cuales en virtud del principio de participación ciudadana deben ser sometidos a conocimiento público.

En este caso, como lo reconocen las propias municipalidades, se estaba ante una propuesta que se pone en conocimiento de todos los interesados para su análisis los cuales pueden plantear su posición u oposición de forma escrita o verbal el día de la audiencia pública. Es precisamente este carácter previo que tiene una propuesta que se somete a consideración con valoraciones y elementos probatorios específicos que pueden ser de recibo o no por parte de los interesados lo que viene a demostrar que no es posible hablar de que exponer el contenido de una propuesta sea un adelanto de criterio.

Este argumento se torna en falaz en sí mismo al momento de que se entiende que una propuesta de fijación tarifaria es precisamente, una valoración adelantada de los hallazgos encontrados por una de las Intendencias, a partir de la cual se propone (*iuris tantum*) un análisis que da como resultado una tarifa determinada para que sea analizada por todos aquellos interesados.

Siendo que la propuesta en sí misma, como los hallazgos y resultados de esta, tiene un carácter provisional sujeto a variación, es que no puede hablarse de un adelanto de criterio, sino como sucedió en el caso que nos ocupa, los medios de comunicación (sobre los cuales la Aresep no tiene control en su abordaje y enfoque), informaron a la población acerca de los hallazgos contenidos en la propuesta bajo estudio.

Aunado a esto, una vez revisadas las actuaciones desplegadas en este procedimiento no se determina la existencia de una nulidad en los términos planteados, puesto que los actos administrativos que han dado sustento a cada una de las etapas del procedimiento han cumplido con las formalidades que exige el ordenamiento jurídico, y sus elementos materiales y formales, se encuentran dentro de los cánones establecidos por la Ley General de la Administración Pública (LGAP).

No debe soslayarse que de acuerdo con la LGAP en su artículo 166, *“Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente”*. De forma que la ausencia de uno de estos elementos conllevaría la nulidad absoluta del mismo.

De igual forma, el artículo 223 del mismo cuerpo normativo señala que *“1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento y, 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.”*

Al respecto, como ha sido señalado y ha quedado demostrado, la parte no indica cuál es el elemento constitutivo del acto administrativo que falta, y el argumento de adelantamiento de criterio, no solo no se materializa en el caso concreto, sino que en sí mismo no pudo ocurrir en el estadio procesal del trámite del expediente cuando se solicitó ya que como ha quedado claro no se está ante un adelantamiento de criterio como comúnmente sucede en materia jurisdiccional.

Nótese, que en el caso del deber de imparcialidad de un juez e interdicción del adelanto de criterio, por violación a la imparcialidad de este, no aplicar en el caso bajo estudio, por cuanto el juez en la práctica no debe someter a un proceso de participación ciudadana el análisis que está realizando previo a dictar su fallo, mientras que esto resulta completamente natural en un procedimiento como el tarifario donde la participación de todos los interesados deber ser promovida como parte de la conformación de la voluntad administrativa. En estos casos, el legislador dio la posibilidad a la población interesada de cocrear la voluntad administrativa al ser directamente afectados como colectividad por esta.

A este respecto señaló la Sala Constitucional (resolución 2013-017305 de las 11:32 horas del 20 de diciembre del 2013) que *“(...) El derecho al gobierno participativo, elevado a rango constitucional mediante la reforma propiciada por Ley N° 8364 de 01 de julio de 2003, publicada en La Gaceta N° 146 de 31 de julio de 2003, no solo significa un reconocimiento del más alto rango normativo a la función del control político, sino que, además, constituye una revalorización del papel del ciudadano en los procesos de toma de decisión. Por voluntad del legislador constituyente, que esta Sala no debe ni puede desconocer, el derecho al gobierno participativo se erige como pilar fundamental de nuestro régimen democrático -cuestión erróneamente desconocida por el voto de minoría, que le baja la categoría a la participación ciudadana de derecho a principio general, en clara contraposición a la línea jurisprudencial de esta Sala como más adelante se demuestra-, lo que resulta conteste con un sistema político basado en la tolerancia, el pluralismo y el respeto a la libertad.”*

Por consiguiente, a partir de lo analizado se determina que no llevan razón las municipalidades en su argumento y en consecuencia, se rechaza la gestión de nulidad interpuesta.

6. Oposiciones: Municipalidad de Oreamuno, representada por el señor Erick Mauricio Jiménez Valverde, cédula de identidad 3-0427-0110, en su condición de Alcalde Municipal. **Observaciones:** Hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (visible a folio 398). Presenta escrito conjunto con la Municipalidad de Cartago y Paraíso. Presentan incidente de nulidad el cual fue resuelto mediante la resolución RE-0132-DGAU-2023 del día 20 de julio de 2023, notificada el mismo día. **Notificaciones:** A los correos electrónicos: asesoria.legal@oreamuno.go.cr , erick.jimenez@oreamuno.go.cr

7. Oposición: Municipalidad de Paraíso, representada por el señor Carlos Ramírez Sánchez, cédula de identidad 3-0420-0517, en su condición de Alcalde Municipal. **Observaciones:** Hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito conjunto con la Municipalidad de Cartago y Oreamuno (visible a folio 398). Presentan incidente de nulidad el cual fue resuelto mediante la resolución RE-0132-DGAU-2023 del día 20 de julio de 2023, notificada el mismo día. **Notificaciones:** Al correo electrónico: alcaldia@muni-paraiso.go.cr

8. Oposición: Municipalidad de Cartago, representada por el señor Mario Redondo Poveda, cédula de identidad 1-0589-0526, en su condición de Alcalde Municipal. **Observaciones:** Hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (visible a folio 398). Presenta escrito conjunto con la Municipalidad de Paraíso y Oreamuno. Presentan incidente de nulidad el cual fue resuelto mediante la resolución RE-0132-DGAU-2023 del día 20 de julio de 2023, notificada el mismo día. **Notificaciones:** Al correo electrónico: notificacionesjudiciales@muni-cartago.go.cr
Análisis de los argumentos de oposición interpuestos por las Municipalidades de Cartago, Paraíso y Oreamuno.

Tanto en el escrito de oposición interpuesto por las Municipalidades, como lo argumentado por estas durante la audiencia pública, se aprecian distintos argumentos que se denominaron como extremos de fondo, los cuales serán analizados para mayor claridad en el mismo orden que fueron planteados en el escrito de oposición.

PRIMERO: *Las municipalidades de Cartago, Paraíso y Oreamuno desde el año 1987 firmaron el “CONVENIO DE FINANCIAMIENTO Y EJECUCIÓN DE OBRAS ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS” esto con el fin de financiar y ejecutar todas las obras necesarias correspondientes a la proporción del 300 l/s (litros por segundos) del “Proyecto Orosi” (...) Lo anterior según la cláusula SEGUNDA. (se adjunta copia del convenio). A modo de ejemplo para la Municipalidad de Cartago el proyecto tuvo un costo en el año 1997 de ₡ 534,970,919.15, que, trasladado a valor presente, al año 2023, la suma supera los ₡ 14,000,000,000.00 (CATORCE MIL MILLONES DE COLONES.)*

Adicionalmente, las Municipalidades, de acuerdo con la Ley 7016, han transferido la operación, mantenimiento y administración de la planta de tratamiento de agua potable

a que se refiere dicho convenio al A y A, y han pagado por este concepto desde hace casi treinta años, los gastos que se han originado proporcionalmente por el caudal administrado por A y A, como se indica en la cláusula DECIMO TERCERA del citado convenio,

Cabe indicar que en lo que respecta al financiamiento al que alude el convenio de marras, ya fue cancelado por parte de las tres municipalidades (se adjuntan en el ANEXO los comprobantes), siendo la última en cancelar la Municipalidad de Cartago el pasado mes de noviembre del año 2021. De esta forma, se honraron todos los compromisos convencionales que correspondían a las comunas.

ANÁLISIS DE ESTE PRIMER PLANTEAMIENTO:

En cuanto a lo señalado por las corporaciones municipales, se debe indicar que de este primer extracto no se evidencia que exista una oposición respecto a algo, sino que lo que hacen es aportar información relevante a su criterio. En este sentido, al no plantearse un argumento como tal en contra de la propuesta tarifaria, se tienen por recibidas las manifestaciones de las partes y se continúa con el análisis de los demás argumentos.

SEGUNDO PLANTEAMIENTO:

Señalan los opositores como segundo planteamiento que *“En lo que respecta a los gastos de operación y mantenimiento de la Planta Potabilizadora estos también quedaron consignados en dicho convenio, en la cláusula DECIMO TERCERA, la cual ha sido cumplida en forma oportuna y a cabalidad mes a mes desde que el proyecto entró en funcionamiento, es decir, se ha cancelado lo que el A y A ha cobrado, y se ha estado siempre al día con el pago correspondiente. Adjuntamos a modo de ejemplo los últimos 18 meses de pago. **En otras palabras, se ha cancelado aquello que el A y A determinó conforme a los estudios que realizó en su momento para nuestro caso específico, sea para y en relación con nuestras comunas como socios del A y A como derivación del convenio dicho, y en particular de la cláusula séptima del referido convenio, el cual fue refrendado por la Contraloría General de la República.*** (El destacado es suplido).

Como se puede apreciar en los anexos, se ha pagado todo lo correspondiente al servicio de agua que nos ha prestado el a y a con base en dicho convenio, y que implican su administración, operación y mantenimiento, lo que incluye los siguientes rubros: salarios, mantenimiento de bombeo, mantenimiento de cloración, mantenimiento de planta física, limpieza de áreas verdes, servicio de vigilancia, consumo de reactivos químicos (sulfato de aluminio, H.T.H, polímero catiónico, cloro, carbón activado) (se hace énfasis en que estos insumos son los necesarios para potabilizar el agua, por lo que se demuestra que se ha pagado los costos por concepto

de potabilización.) transporte, otros gastos (energía eléctrica, teléfono, control de calidad, gastos administrativos (10%).

*De los datos suplidos por el AyA, en el cobro mensual podemos obtener un costo real por metro cúbico. Así, tenemos que el cobro fue por ₡12,204,850.99 colones y un caudal mensual de 859,909.20 m³, si dividimos el costo entre la producción, nos da un costo de ₡14.19 /m³ que es el costo real en que ha incurrido el A y A conforme a sus estudios y la realidad para el caso específico de la Planta Potabilizadora de Cartago, que afecta e impacta a Paraíso y Cartago, y que viene de Orosí, del Embalse El Llano, cuya operación, mantenimiento y administración la hace el ICE, para efectos de generación eléctrica en la cuenca del Río Reventazón. **En este sentido, nótese que a nivel del costeo propuesto, puntualmente en el extremo de CAPTACIÓN, la operación del ICE a nivel eléctrico, influye decisivamente en la fuente de captación Orosí 1 perteneciente al sistema Acueducto Metropolitano del cual Paraíso y Cartago reciben el agua a la que se refiere este pliego, lo que se erige en otro elemento para rechazar el presente pliego tarifario y obliga a entender que el nuestro es un caso especial y específico de análisis o, lo que es lo mismo, que el pliego propuesto no se adapta a nuestra realidad. Ello implica un enriquecimiento ilícito por indebido, en lo que hace al rubro captación en el costeo que se pretende en la tarifa, puesto que no todo ese costo corresponde al A y A, sino que lo que asume el ICE lo que obliga a la ARESEP y al A y A a plantear un estudio tarifario específico y especial para Paraíso y Cartago.**" (El destacado es suplido).*

ANÁLISIS DEL SEGUNDO PLANTEAMIENTO:

En relación con esta oposición formulada por las tres municipalidades mencionadas supra, se tiene que existen varios planteamientos que deben ser analizados.

En un primer término, contrario al enfoque que se pretende dar por las partes promoventes, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, regula y fija tarifas para los prestadores de servicio público establecidos en el numeral 5 de la Ley 7593, en este caso para el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y no a las municipalidades de Paraíso, Cartago y Oreamuno, las cuales por disposición del artículo 169 de la Constitución Política tienen un régimen autónómico propio según el cual las condiciones de los servicios públicos que estas prestan se escapan de la regulación de la Autoridad Reguladora.

Dicho esto, también se debe señalar que la Aresep, a través de la Intendencia de Agua, realiza la fijación de tarifas sujetas al cumplimiento de lo establecido a nivel metodológico, esto por cuanto, en atención al principio de legalidad, materializado en el artículo 11 de la LGAP y la Constitución Política, el ente regulador debe conducir su accionar de acuerdo con la normativa y metodología vigente.

En este sentido se rescata lo señalado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en su resolución N° **000577-F-2007**, de las diez horas veinte minutos del diez de agosto de dos mil siete “(...) *que si bien es cierto esa autoridad cuenta con una potestad discrecional técnica para establecer los modelos de cálculo, conforme al trámite previsto por ley, no sucede lo mismo en la fijación de las tarifas. Como parte del principio de legalidad, las tarifas deben establecerse a tono con los mecanismos debidamente establecidos para el efecto, mediante el procedimiento que contiene la Ley no. 7593 (audiencia pública). Así, una vez fijado el modelo de revisión tarifaria (que debe publicarse en el Diario Oficial), en tesis de inicio, es esta la herramienta de cálculo que debe utilizarse, y por ende, el instrumento que determina si existe o no distorsión financiera que deba enmendarse, lo que otorga certeza jurídica y constituye un parámetro de control de la actividad regulatoria de precios*”.

Así las cosas, no sería jurídica ni técnicamente viable proceder según lo peticionado por la parte opositora. Nótese, que al analizar la información financiera y contable para fijar las tarifas, se utiliza la aportada por los prestadores a los que va destinada la fijación tarifaria, lo cual tiene directa incidencia con lo señalado por las municipalidades. En este sentido, no debe perderse de vista que las municipalidades, más allá de lo señalado por estas en cuanto a que a su criterio resultan socias del AyA, en realidad resultan usuarias del servicio de venta de agua en bloque (venta de agua en grandes volúmenes) que presta el AyA, por lo que en consecuencia, cualquier diferencia que tengan en cuanto a la facturación del servicio deberá ser sometida a conocimiento y resuelta por el propio AyA como sucede con cualquier usuario del servicio.

Ahora bien en lo relativo al argumento respecto a los costos analizados y reconocidos a nivel tarifario se debe señalar que estos obedecen a la aplicación de la metodología tarifaria vigente, la cual establece (punto 7.1) que se deben utilizar los costos totales de operación, mantenimiento y administrativos del servicio de acueducto que presta operador.

En el caso de las tarifas de venta de agua en bloque que fija la Autoridad Reguladora, estas no son fijadas para cada uno de los sistemas de acueducto, sino que se fijan para todos en su conjunto, independientemente del operador que lo esté prestando, de conformidad con lo establecido en los Art N°3 y Art N° 5 de la Ley 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Adicionalmente, debe tenerse presente que, las tarifas se rigen por el principio de solidaridad, lo cual evita que en una región, la cual está conformada por varios sistemas de acueducto se fijen tarifas más altas que en otras regiones o que en una misma región las tarifas de un sistema sean más altas que la de otro sistema.

La fijación tarifaria que se tramita mediante el expediente ET-113-2012, está igualmente en función del principio del servicio al costo, por lo que el pliego tarifario para la venta

de agua en bloque toma en cuenta todos los costos y gastos necesarios para prestar el servicio de acueducto, siendo que tal y como se indicó en el párrafo anterior la fijación tarifaria también deben responder al principio de solidaridad.

Así las cosas, no sería jurídica ni técnicamente viable proceder según lo peticionado por la parte opositora. Nótese, además, que las municipalidades no son prestadores regulados por la Autoridad Reguladora, ya que estas se encuentran cobijadas por un régimen de autonomía que emana del artículo 169 constitucional. Es por esto, que, al analizar la información financiera y contable para fijar las tarifas, se utiliza la aportada por los prestadores a los cuales les aplica la fijación.

Es precisamente por esa misma razón que no resulta de recibo el argumento relativo al enriquecimiento sin causa planteado, dado que como se adelantó, los costos que se utilizan son únicamente los relativos al operador de servicio de acueducto sobre el cual recae la fijación. Es por esto, así como por el hecho de que no existe un tratamiento diferenciado para usuarios del AyA más allá de las categorías tarifarias y bloques de consumo vigentes, que tampoco es viable, sin apartarse de la metodología y la normativa, es decir sin contravenir el ordenamiento jurídico por violación al principio de legalidad y al de inderogabilidad singular de la norma, establecidos respectivamente en el artículo 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública.

Así las cosas, no se acepta la oposición del petente y se le aclara que, es responsabilidad del AyA cobrarles a sus usuarios las tarifas establecidas por el ente regulador para la venta de agua en bloque.

TERCER PLANTEAMIENTO:

En relación con este planteamiento indican las municipalidades: "(...) Según el estudio tarifario propuesto en el expediente ET-113-2022, los costos utilizados para el cálculo de las tarifas propuestas para la venta de agua de grandes volúmenes, se tomaron los costos a nivel nacional para cada una de las diferentes etapas del proceso, como son: captación, conducción, potabilización, distribución, medición entre otros., este procedimiento si bien es cierto es el habitual, en nuestro caso NO debe de hacerse de esta manera, ya que como se indicó en los puntos primero y segundo, las municipalidades de Cartago, Paraíso y Oreamuno, pagaron oportunamente lo proporcional del Proyecto Orosi para garantizar 300 l/s.

En virtud de que las Municipalidades de Cartago, Paraíso y Oreamuno participaron como SOCIOS de negocio con el A y A., por medio del convenio de financiamiento, tabla de pagos, entre otros, en el proyecto Orosi, y habiendo cancelado lo correspondiente al Proyecto Orosi, de parte de las tres municipalidades, nuestras comunas están en una posición jurídica distinta del resto de usuarios del servicio de venta de agua que administra el A y A, y que es objeto de este expediente, por lo que

NO podemos ser tratados como iguales frente a esos otros usuarios. Debiendo recordar que la misma Sala Constitucional ha decantado que ÚNICAMENTE se trata como iguales a los iguales: "...la jurisprudencia de la Sala Constitucional, en forma reiterada, ha indicado: "...el principio de igualdad que establece el artículo 33 de la Constitución no tiene un carácter absoluto, pues no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que no se haga diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica (...), por lo que no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales" (resoluciones 1942-94 y 808-94, entre muchas otras.) Entonces, se insiste en virtud de la relación jurídica convencional ya indicada que ha vinculado a nuestras comunas con el A y A, estamos en una situación jurídica distinta a la del resto de usuarios del servicio que es objeto del expediente de la ARESEP que nos tiene, por lo que debe la ARESEP reconocer esa realidad jurídica a la hora de fijar la tarifa que ocupa este expediente o, en su defecto, hacer una fijación especial y específica para nuestro caso, que contemple TODAS las aristas de nuestra apuntada realidad legal con el A y A, so pena de incurrir en un grosero error por las razones indicadas."

ANÁLISIS DEL TERCER PLANTEAMIENTO:

Con respecto a lo señalado, en un primer término, contrario al enfoque que se pretende dar por las partes promoventes, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, regula y fija tarifas para los prestadores de servicio público establecidos en el numeral 5 de la Ley 7593, en este caso para el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y no a las municipalidades de Paraíso, Cartago y Oreamuno, las cuales por disposición del artículo 169 de la Constitución Política tienen un régimen autonómico propio según el cual las condiciones de los servicios públicos que estas prestan se escapan de la regulación de la Autoridad Reguladora.

Dicho esto, también se debe señalar que la Aresep, a través de la Intendencia de Agua, realiza la fijación de tarifas sujetas al cumplimiento de lo establecido a nivel metodológico, esto por cuanto, en atención al principio de legalidad, materializado en el artículo 11 de la LGAP y la Constitución Política, el ente regulador debe conducir su accionar de acuerdo con la normativa y metodología vigente.

En este sentido se rescata lo señalado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en su resolución N° **000577-F-2007**, de las diez horas veinte minutos del diez de agosto de dos mil siete "(...) que si bien es cierto esa autoridad cuenta con una potestad discrecional técnica para establecer los modelos de cálculo, conforme al trámite previsto por ley, no sucede lo mismo en la fijación de las tarifas. Como parte del principio de legalidad, las tarifas deben establecerse a tono con los mecanismos debidamente establecidos para el efecto, mediante el procedimiento que contiene la

Ley no. 7593 (audiencia pública). Así, una vez fijado el modelo de revisión tarifaria (que debe publicarse en el Diario Oficial), en tesis de inicio, es esta la herramienta de cálculo que debe utilizarse, y por ende, el instrumento que determina si existe o no distorsión financiera que deba enmendarse, lo que otorga certeza jurídica y constituye un parámetro de control de la actividad regulatoria de precios”.

Así las cosas, no sería jurídica ni técnicamente viable proceder según lo peticionado por la parte opositora. Nótese, que, al analizar la información financiera y contable para fijar las tarifas, se utiliza la aportada por los prestadores a los que va destinada la fijación tarifaria, lo cual tiene directa incidencia con lo señalado por las municipalidades. Así las cosas, no debe perderse de vista que las municipalidades, más allá de lo señalado por estas en cuanto a que a su criterio resultan socias del AyA, en realidad resultan usuarias del servicio de venta de agua en bloque (venta de agua en grandes volúmenes) que presta el AyA, por lo que en consecuencia, cualquier diferencia que tengan en cuanto a la facturación del servicio deberá ser sometida a conocimiento y resuelta por el propio AyA como sucede con cualquier usuario del servicio.

Ahora bien en lo relativo al argumento respecto a los costos analizados y reconocidos a nivel tarifario se debe señalar que estos obedecen a la aplicación de la metodología tarifaria vigente, la cual establece (punto 7.1) que se deben utilizar los costos totales de operación, mantenimiento y administrativos del servicio de acueducto que presta operador.

En el caso de las tarifas de venta de agua en bloque que fija la Autoridad Reguladora, estas no son fijadas para cada uno de los sistemas de acueducto, sino que se fijan para todos en su conjunto, independientemente del operador que lo esté prestando, de conformidad con lo establecido en los Art N°3 y Art N° 5 de la Ley 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Adicionalmente, debe tenerse presente que, las tarifas se rigen por el principio de solidaridad, lo cual evita que en una región, la cual está conformada por varios sistemas de acueducto se fijen tarifas más altas que en otras regiones o que en una misma región las tarifas de un sistema sean más altas que la de otro sistema.

La fijación tarifaria que se tramita mediante el expediente ET-113-2012, está igualmente en función del principio del servicio al costo, por lo que el pliego tarifario para la venta de agua en bloque toma en cuenta todos los costos y gastos necesarios para prestar el servicio de acueducto, siendo que tal y como se indicó en el párrafo anterior la fijación tarifaria también deben responder al principio de solidaridad.

Así las cosas, no sería jurídica ni técnicamente viable proceder según lo peticionado por la parte opositora. Nótese, además, que las municipalidades no son prestadores regulados por la Autoridad Reguladora, ya que estas se encuentran cobijadas por un

régimen de autonomía que emana del artículo 169 constitucional. Es por esto, que, al analizar la información financiera y contable para fijar las tarifas, se utiliza la aportada por los prestadores regulados a los cuales les aplica la fijación.

Es precisamente por esa misma razón que no resulta de recibo el argumento relativo al enriquecimiento sin causa planteado, dado que como se adelantó, los costos que se utilizan son únicamente los relativos al operador de servicio de acueducto sobre el cual recae la fijación. Es precisamente por esto, así como por el hecho de que no existe un tratamiento diferenciado para usuarios del AyA más allá de las categorías tarifarias y bloques de consumo vigentes, que tampoco es viable, sin apartarse de la metodología y la normativa, es decir sin contravenir el ordenamiento jurídico por violación al principio de legalidad y al de inderogabilidad singular de la norma, establecidos respectivamente en el artículo 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública. Es por esto que no se podría hacer una “*fijación especial y específica*” para las tres municipalidades como lo pretender las partes promoventes.

Por consiguiente, no se acepta la oposición del petente y se le aclara que, es responsabilidad del AyA cobrarles a sus usuarios las tarifas establecidas por el ente regulador para la venta de agua en bloque.

CUARTO PLANTEAMIENTO

En respaldo de este cuarto planteamiento las municipalidades señalan: “(...) *En lo que respecta a la tarifa propuesta para la venta de agua en grandes volúmenes, solicitamos que NO se nos aplique como se propone en el expediente ET-113-2022. Debido a que ya fue cancelado el costo del Proyecto y desde que se puso en marcha se ha pagado mes a mes el costo por concepto de administración, mantenimiento y operación del Proyecto. De haber algún costo adicional a estos, solicitamos que el mismo se establezca considerando solo lo proporcional a los 300 l/s, derivados del proyecto Orosi, ya que ese ha sido el espíritu y letra del convenio desde sus inicios, que las partes involucradas paguen en proporción al caudal recibido.*

*Debemos mencionar que la tarifa propuesta en el expediente ET-113-2022, en lo que respecta específicamente a la venta de agua en grandes volúmenes, pone en riesgo la operación y por ende la prestación del servicio de agua potable de los municipios, ya que para poder hacer frente al pago de estas nuevas tarifas; estaríamos obligados a efectuar un aumento de las tarifas actuales sólo para cubrir los costos, en alrededor de un 100%, lo que provocaría un aumento en la morosidad y registro de ingresos sobrefacturados y repercutiría negativamente en la recuperación de esos costos, lo mismo que en el aseguramiento de un servicio de calidad y continuidad al que estamos obligados en tanto prestadores públicos de un servicio esencial. En otras palabras: **SE COMPROMETE LA SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO EN EL CORTO PLAZO Y***

coloca a las comunas de Paraíso y de Cartago en una posición de impago frente al A y A.

Nótese que, con la aplicación de las tarifas propuestas para la venta de agua en grandes volúmenes, la cual llegaría a ¢397 colones por metro cúbico, por concepto de captación, conducción y potabilización; al aplicarla a nuestros Municipios, que reciben 300 l/s, el costo anual al A y A ascendería a ¢3,704,486,400.00, mientras que los presupuestos municipales anuales para la prestación del servicio de agua potable son de ¢1,200,000,000.00 para Paraíso y ¢3,600,000,000.00 para Cartago.

De esta manera, a todas luces ese aumento es desproporcionado y confiscatorio, lo cual atenta contra el equilibrio de la Hacienda de todas nuestras municipalidades, considerando a su vez, que se presta un servicio al costo al amparo del numeral 83 del Código Municipal.

De tener que aumentar las tarifas para hacerle frente a este cobro, se vería disminuida la competitividad comercial con otros cantones y operadores de acueductos ya que tendríamos los precios por servicio de agua potable más caro del país, incluso más que el A y A.”

ANÁLISIS DEL CUARTO PLANTEAMIENTO:

En relación con el tema de costos se remite a lo ya señalado en el análisis de los dos puntos precedentes, en cuanto a que según lo establecido por la metodología en su punto 7.1, se debe considerar la totalidad de costos del operador del servicio, en este caso del AyA y no de las municipalidades las cuales tienen un régimen autónómico particular.

En cuanto al tema de la tarifa por venta de agua en bloque (venta de agua en grandes volúmenes) como se adelantó no se puede aplicar una tarifa diferenciada y especial a las municipalidades, puesto que es una única tarifa para todos los usuarios de este servicio de conformidad con las categorías tarifarias y bloques de consumo vigente.

Es por esto que más allá de las valoraciones en cuanto a los efectos que tendrían las tarifas propuestas sobre las municipalidades según lo que estas manifiestan, en el caso particular se debe proceder con la aplicación en fondo y forma de la metodología y la normativa en los términos vigentes al momento del estudio. Es decir, no se puede incluir una variación no establecida a nivel normativo ni metodológico como lo pretenden las municipalidades.

En este sentido no debe perderse de vista que existe una relación contractual de prestación de servicio entre el AyA y sus usuarios, entre estas las municipalidades a las que se brinda el servicio de venta de agua en grandes volúmenes, motivo por el cual las incidencias relativas a ese servicio, en cuanto a los alcances y particularidades de

la prestación escapan a este estudio tarifario, y competen exclusivamente al Instituto y las corporaciones municipales.

Va de suyo que el AyA se encuentra compelido a cobrar la tarifa fijada por la Aresep para cada servicio, en las condiciones en que esta fuese establecida, sin poder variar unilateralmente el monto por cobrar. De lo contrario podría incurrir en el cobro de una tarifa distinta a la autorizada lo que le generaría responsabilidad administrativa, según lo establecido en los artículos 38 y 41 de la Ley 7593.

Así las cosas, en este caso, la tarifa que se establece es para los usuarios del servicio del AyA y no de las municipalidades opositoras, ya que la información analizada de acuerdo con la metodología es la del AyA. Por consiguiente, no llevan razón las partes con su argumento y este debe rechazarse, en el tanto las tarifas fijadas obedecen a un criterio técnico y ajustado a derecho.

SEXTO PLANTEAMIENTO:

Analizada la línea de argumentación seguida por la representación de las municipalidades, se evidencia en este planteamiento una serie de juicios de valor que no son compartidos por el ente regulador en cuanto a señalamientos como el siguiente “ (...) *El proceso tarifario actual significa un premio a la ineficiencia del A y A, el que, lejos de solucionar los problemas estructurales y sistémicos de esa entidad, se confabulará para ocultarlos por un tiempo, con lo que **NO** se resolverá nada en favor del principio de eficiencia del servicio público que brinda esa entidad, por lo que, más allá de promover un aumento tarifario, que es lo que en realidad se pretende contra nuestras representadas frente a los otros usuarios*”. En el caso bajo estudio no se aportan elementos de convicción que vengán a respaldar tales aseveraciones que no resultan de recibo y se rechazan categóricamente. La propuesta sometida a conocimiento de los interesados se fundamenta en una adecuada y correcta aplicación de la metodología vigente, buscando precisamente contabilizar únicamente los costos necesarios para la prestación del servicio público con lo cual no se trasladan ineficiencias a los usuarios.

Ahora bien, en lo atinente a la solicitud relativa a la fijación particular de un *pliego tarifario independiente, justo, especial y específico ajustado a nuestra realidad (...)*”, se reitera lo ya señalado respecto a lo señalado, en un primer término, contrario al enfoque que se pretende dar por las partes promoventes, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, regula y fija tarifas para los prestadores de servicio público establecidos en el numeral 5 de la Ley 7593, en este caso para el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y no a las municipalidades de Paraíso, Cartago y Oreamuno, las cuales por disposición del artículo 169 de la Constitución Política tienen un régimen autonómico propio según el cual las condiciones

de los servicios públicos que estas prestan se escapan de la regulación de la Autoridad Reguladora.

Dicho esto, también se debe señalar que la Aresep, a través de la Intendencia de Agua, realiza la fijación de tarifas sujetas al cumplimiento de lo establecido a nivel metodológico, esto por cuanto, en atención al principio de legalidad, materializado en el artículo 11 de la LGAP y la Constitución Política, el ente regulador debe conducir su accionar de acuerdo con la normativa y metodología vigente.

En este sentido se rescata lo señalado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en su resolución N° **000577-F-2007**, de las diez horas veinte minutos del diez de agosto de dos mil siete “(...) *que si bien es cierto esa autoridad cuenta con una potestad discrecional técnica para establecer los modelos de cálculo, conforme al trámite previsto por ley, no sucede lo mismo en la fijación de las tarifas. Como parte del principio de legalidad, las tarifas deben establecerse a tono con los mecanismos debidamente establecidos para el efecto, mediante el procedimiento que contiene la Ley no. 7593 (audiencia pública). Así, una vez fijado el modelo de revisión tarifaria (que debe publicarse en el Diario Oficial), en tesis de inicio, es esta la herramienta de cálculo que debe utilizarse, y por ende, el instrumento que determina si existe o no distorsión financiera que deba enmendarse, lo que otorga certeza jurídica y constituye un parámetro de control de la actividad regulatoria de precios*”.

Así las cosas, no sería jurídica ni técnicamente viable proceder según lo peticionado por la parte opositora. Nótese además, que las municipalidades no son prestadores regulados por la Autoridad Reguladora, ya que estas se encuentran cobijadas por un régimen de autonomía que emana del artículo 169 constitucional. Es por esto, que al analizar la información financiera y contable para fijar las tarifas, se utiliza la aportada por los prestadores regulados a los cuales les aplica la fijación.

Téngase presente el hecho de que no existe un tratamiento diferenciado para usuarios del AyA más allá de las categorías tarifarias y bloques de consumo vigentes, que tampoco es viable, sin apartarse de la metodología y la normativa, es decir sin contravenir el ordenamiento jurídico por violación al principio de legalidad y al de inderogabilidad singular de la norma, establecidos respectivamente en el artículo 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública.

- 9. Oposición:** Juan Carlos Porras Pizarro, cédula de identidad N° 3-0407-0622
Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito **Notificaciones:** Al correo electrónico: juancarlos.porrras@icloud.com

Indica lo siguiente:

(...)Yo voy a ser muy puntual como vecino de Oreamuno que me preocupa y como encargado del acueducto municipal de Paraíso porque de acuerdo a lo expuesto a forma general cómo le explico yo a la comunidad principalmente Llanos de Santa Lucía que es la que en mayor parte se abastece o recibe la mayor cantidad de caudal del acueducto en que se intenta incorporar como el acueducto metropolitano, específicamente la fuente del proyecto Orosi, que hay que aumentar la tarifa casi que en un 296%.

Para seguir la misma línea de los compañeros, no ser tan redundante en todo lo que ya se ha hablado, pero es a la población de la que el acueducto está a cargo y tiene que velar por el servicio, no es de la mejor calidad posible y esto lo agravaría mucho más, preocupado también como vecino de Oreamuno porque la tarifa me afectaría a mí, estamos hablando de un impacto completo a la población, a más de la mitad de la población de una provincia... donde nosotros tenemos que vernos como un servicio especial, un servicio aparte, algo diferenciado por así decirlo, no sé si será el caso de algunas otras municipalidades mencionadas en el estudio, no sé cómo estará eso, pero al haber tanta ausencia de datos para formar el estudio, invitaría a un replanteamiento de las ideas y las metodologías planteadas.

En breve, para no ser redundante sería mi intervención. (...)

Respuesta:

En relación con lo establecido por la parte opositora en su exposición, valga señalar que no aporta elementos probatorios que sustenten sus manifestaciones. Nótese, que incluso los argumentos expuestos obedecen a juicios de valor, donde manifiesta su parecer sin aportar elementos probatorios ni técnicos que vengan a falsear los resultados expuestos en la propuesta sometida a consulta. Además de lo anterior, que por sí mismo justificaría el rechazo de la oposición, resulta menester señalar que lo expuesto como elemento negativo, es precisamente la utilización de la metodología en la fijación tarifaria, esto por cuanto en efecto se deben utilizar los costos totales de operación, mantenimiento y administrativos del servicio de acueducto que presta operador.

En el caso de las tarifas de venta de agua en bloque que fija la Autoridad Reguladora, estas no son fijadas para cada uno de los sistemas de acueducto, sino que se fijan para todos en su conjunto, independientemente del operador que lo esté prestando, de conformidad con lo establecido en los Art N°3 y Art N° 5 de la Ley 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Adicionalmente, debe tenerse presente que, las tarifas se rigen por el principio de solidaridad, lo cual evita que en una región, la cual está conformada por varios sistemas

de acueducto se fijan tarifas más altas que en otras regiones o que en una misma región las tarifas de un sistema sean más altas que la de otro sistema.

La fijación tarifaria que se tramita mediante el expediente ET-113-2012, está igualmente en función del principio del servicio al costo, por lo que el pliego tarifario para la venta de agua en bloque toma en cuenta todos los costos y gastos necesarios para prestar el servicio de acueducto, siendo que tal y como se indicó en el párrafo anterior la fijación tarifaria también deben responder al principio de solidaridad.

Ahora bien, cuando el opositor señala que “(...) *hay que aumentar la tarifa casi que en un 296%, o sea nosotros mensualmente por el canon de ese caudal pagamos alrededor de 2.5, 2.6 millones de colones, donde específicamente en el desglose de facturación viene que se paga por la administración, operación y mantenimiento de la planta.*

Pasaríamos a pagar casi 47 millones de colones al mes con un presupuesto anual de 1100 millones de colones, y eso sería, eso sería un cierre técnico del acueducto en tres palabras, no lo veo viable, o sea es un descalabre social por así decirlo y para ir en la misma línea de lo diferenciado que está esta situación con los cantones pertenecientes a las provincia de Cartago que se abastecen de esta fuente que pertenece al acueducto metropolitano donde lo único que compartimos nosotros o lo que debería establecerse en la tarifa es la conducción del bloque de agua cruda porque la fuente no es parte o el mantenimiento de la fuente lo hace el Instituto Costarricense de Electricidad, donde tenemos un caudal compartido, donde veo que en el estudio están tomando en cuenta la potabilización del agua, pero el agua cruda no solo es potabilizada, es tratada, hay una fase previa de un tratamiento físico químico antes de hacer la potabilización, o sea hay mucho rubros a desglosar en esta situación y yo veo que los puntos no están claros a la hora de presentar estos resultados y no lo, no lo encuentro viable”, se debe indicar de la Autoridad Reguladora para fijar tarifas debe sujetarse a lo establecido en la metodología vigente y aplicable, sin poder apartarse de esta, de conformidad con lo establecido en el principio de legalidad, materializado en el numeral 11 tanto de la Ley General de la Administración Pública como de la Constitución Política.

Es precisamente por este mismo punto que no puede ser de recibo lo peticionado por el opositor “(...) *Entonces invitar a hacer un replanteamiento de lo que aquí se expuso, donde nosotros tenemos que vernos como un servicio especial, un servicio aparte, algo diferenciado por así decirlo, no sé si será el caso de algunas otras municipalidades mencionadas en el estudio, no sé cómo estará eso, pero al haber tanta ausencia de datos para formar el estudio, invitaría a un replanteamiento de las ideas y las metodologías planteadas.*”, dado que existe una sujeción de la Autoridad Reguladora a lo establecido en las metodologías so pena de nulidad.

En este sentido, ha señalado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en su resolución N° **000577-F-2007**, de las diez horas veinte minutos del diez de agosto de

dos mil siete “(...) que si bien es cierto esa autoridad cuenta con una potestad discrecional técnica para establecer los modelos de cálculo, conforme al trámite previsto por ley, no sucede lo mismo en la fijación de las tarifas. Como parte del principio de legalidad, las tarifas deben establecerse a tono con los mecanismos debidamente establecidos para el efecto, mediante el procedimiento que contiene la Ley no. 7593 (audiencia pública). Así, una vez fijado el modelo de revisión tarifaria (que debe publicarse en el Diario Oficial), en tesis de inicio, es esta la herramienta de cálculo que debe utilizarse, y por ende, el instrumento que determina si existe o no distorsión financiera que deba enmendarse, lo que otorga certeza jurídica y constituye un parámetro de control de la actividad regulatoria de precios”.

Así las cosas, no sería jurídica ni técnicamente viable proceder según lo peticionado por la parte opositora. Nótese además, que las municipalidades no son prestadores regulados por la Autoridad Reguladora, ya que estas se encuentran cobijadas por un régimen de autonomía que emana del artículo 169 constitucional. Es por esto, que al analizar la información financiera y contable para fijar las tarifas, se utiliza la aportada por los prestadores a los que va destinada la fijación.

Así las cosas, no se acepta la oposición del petente y se le aclara que, es responsabilidad del AyA cobrarles a sus usuarios las tarifas establecidas por el ente regulador para la venta de agua en bloque.

10. Oposición: Ana Robles Cordero, cédula de identidad N° 1-0716-0607

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito.

Notificaciones: Al correo electrónico: anaroblescordero@gmail.com

Indica lo siguiente:

(...) yo me opongo a que la tarifa empresarial se aplique a los centros de atención integral que atienden a niños con subsidios IMAS, y que pertenecen a la red nacional de cuidado, yo quisiera que a los centros de atención integral que atienden a niños con subsidio IMAS que pertenecen a la red nacional de cuidado se les aplique la tarifa preferencial, no la tarifa que actualmente se está aplicando que es la empresarial, porque todos estos centros reciben niños en pobreza y pobreza extrema, y vulnerabilidad.

Por lo tanto, solicito que por favor se aplique la tarifa preferencial y para ello los centros de atención integral que atienden a este tipo de población de la red nacional de cuidado, pueden presentar la carta de que pertenecen a la red nacional de cuidado. El servicio dado a esta población está dado, valga la redundancia, por pequeñas, por pequeños emprendimientos, liderados principalmente por mujeres como personas físicas o personas jurídicas, para que tengan conocimiento de cómo se está dando este servicio. Entonces, por favor, tengan en cuenta para considerar que a los centros de atención

integral que pertenecen a la red nacional de cuidado se aplique la tarifa preferencial en el suministro agua, eso es todo. Muchas gracias.

Respuesta:

De acuerdo con lo establecido en la RRG-7204-2007, del 7 de septiembre de 2007, publicada en la Gaceta N°182 del 21 de septiembre de 2007, la categoría preferencial aplicará a las escuelas públicas, asociaciones de desarrollo comunal e instituciones de beneficencia y culto. Ante lo cual, el usuario lleva razón en tanto que los Centros de Atención Integral que le dan servicio a los niños provenientes de las familias de las familias en condición de pobreza y pobreza extrema, y que son subsidiadas por Instituto Mixto de Ayuda Social deben considerarse dentro de la categoría preferencial.

Sin embargo, la inclusión de estos centros a nivel de cobro de tarifas le corresponde al operador. Por tanto, se insta al usuario a realizar la solicitud de cambio ante el Instituto Costarricense de Acueducto y Alcantarillado y que ante el nuevo ajuste tarifario sean considerados dentro de la categoría tarifaria presencial.

11. Oposición: Manuel Enrique Arguedas Venegas, cédula de identidad número 1-0413-1393.**Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (visible a folio 276 al 279). **Notificaciones:** Al correo electrónico: manarguedas12@gmail.com

En donde argumenta lo siguiente: En la parte resolutive el Regulador General resuelve en otras cosas en el punto II crear la categoría preferencial como podemos observar en el siguiente apartado

...”2. La categoría institucional se separa en las categorías preferencial y gobierno que existían antes. Este ajuste se deriva del análisis de la propuesta del AyA de recalificar la antigua tarifa institucional actual, a la categoría económica”

Seguidamente continúa

...”4. Por el momento mientras no se establezcan nuevos criterios de clasificación de usuarios, las categorías domiciliarias, empresarial, preferencial y gobierno, incluida en la tarifa institucional actual, a la categoría económica”

...c. La categoría “Preferencial” se aplicará a las escuelas públicas, asociaciones de desarrollo comunal, e instituciones de beneficencia y culto (inscritas con personería jurídica)

Este es el punto al que me quiero referir y pedir que se haga la inclusión que propongo pues creo que es necesario aplicar esta tarifa preferencial a las personas que me referiré seguidamente.

Ley: 9220 del 24/03/2014; Crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil; Ente emisor; Asamblea Legislativa; Fecha de vigencia desde: 24/04/2014 Es decir posterior a la resolución RRG-7204-2007, por consiguiente, no pudo haber considerado el caso de los Centros de Atención Integral que le dan servicio a los niños provenientes de las familias de las familias en condición de pobreza y pobreza extrema, subsidiadas por Instituto Mixto de Ayuda Social.

Todos esos Centros de Atención vienen cumpliendo un servicio fundamental en beneficio del interés superior de muchos niños en condiciones de vulnerabilidad social, trabajando con un subsidio del IMAS que no alcanza para cubrir todos los rubros de costos al que se enfrenta día a día las alternativas de cuidado infantil, a punto que podemos señalar que desde junio del año 2016 no han se ha hecho un solo ajuste al subsidio ni siquiera por el índice de inflación.

Es de señalar que esas empresas privadas, que superan las 600 alrededor de todo el territorio nacional, están lideradas en su mayoría por mujeres emprendedoras, ya sea título personal u otro esquema organizativo, quienes crearon sus pequeños negocios y levantaron la bandera para atender a la población infantil que se encuentra en pobreza y pobreza extrema en condiciones de gran vulnerabilidad , por consiguiente deberían formar parte de quienes tienen una tarifa preferencial por parte del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

Respuesta:

De acuerdo con lo establecido en la RRG-7204-2007, del 7 de septiembre de 2007, publicada en la Gaceta N°182 del 21 de septiembre de 2007, la categoría preferencial aplicará a las escuelas públicas, asociaciones de desarrollo comunal e instituciones de beneficencia y culto. Ante lo cual, el usuario lleva razón en tanto que los Centros de Atención Integral que le dan servicio a los niños provenientes de las familias de las familias en condición de pobreza y pobreza extrema, y que son subsidiadas por Instituto Mixto de Ayuda Social deben considerarse dentro de la categoría preferencial.

Sin embargo, la inclusión de estos centros a nivel de cobro de tarifas le corresponde al operador. Por tanto, se insta al usuario a realizar la solicitud de cambio ante el Instituto Costarricense de Acueducto y Alcantarillado y que ante el nuevo ajuste tarifario sean considerados dentro de la categoría tarifaria presencial.

12. Oposición: Consejero del Usuario, representado por el señor Jorge Sanarrucia Aragón, portador de la cédula de identidad número 5-0302-0917. **Observaciones:** Hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (visible a folio 286). **Notificaciones:** Al correo electrónico jorge.sanarrucia@aresep.go.cr, consejero@aresep.go.cr.

El consejero del usuario indica lo siguiente:

(...)

Cumplimiento a la Ley 7593: *en el apartado II del informe IN-0036-IA-2023, Sustento Jurídico, se cita la normativa relacionada con el cumplimiento de los objetivos del ente regulador, velar por el cumplimiento en la prestación del servicio público con parámetros de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad, de acuerdo con el artículo 3 inciso a) de la ley N° 7593.*

Nos parece que no es ocioso transcribir la normativa que cobra realidad con este estudio tarifario (...)

Sin embargo, causa preocupación lo señalado en el informe en cuanto a la calidad de información que remitió el AyA, ya que de lo solicitado por la Intendencia de Agua, gua, un 70 % de la información no está disponible, y el 30 % la información tiene problemas de trazabilidad, porque está estructurada bajo proyectos, y no como inversiones propiamente, entonces no se le puede llevar un rastro al uso del dinero porque están bajo rubro de proyecto, pero contablemente no siempre se refleja el destino de los recursos. Recordemos que la información que aporte el prestador debe constituir el insumo principal para las fijaciones tarifarias, por lo que en este caso, la información es un aspecto negativo de parte del AyA, y que incide negativamente en las tarifas que pagan los usuarios. (...)

Rezago, activos y mala ejecución de inversiones:

En concordancia con el tema anterior, en la información que suministró el AyA, no pudo demostrar una correcta ejecución de proyectos, no justificaron un solo proyecto en todas sus etapas, que son: perfil, prefactibilidad, factibilidad, construcción, cierre capitalización; de esta forma, no se le pudo dar trazabilidad a los costos, generando así una incompatibilidad con la ley 7593, ya que la ley de Aresep obliga a sus órganos técnicos a revisar, analizar y determinar la viabilidad de los costos que se deben incorporar en la tarifa.

En materia de inversiones, todo debe estar técnica, económica, financiera y

legalmente sustentado, por lo que los proyectos que AyA no logró gestionar, ni justificar, no se pueden incorporar a tarifas por carecer de fundamento que respalde el costo asociado a éstos, lo que da como resultado la imposibilidad de trasladar esos costos excesivos al servicio público de acueducto y por ende, da como resultado la baja propuesta en las tarifas. (...)

En cuanto a las inversiones, AyA demuestra una mala gestión de ejecución, administración y ejecución de proyectos. El mejor ejemplo es el programa RANC-EE,

que aunque no se toma en consideración para el estudio tarifario, demuestra la mala gestión, ineficiencia operativa y comercial del AyA.

Mediante este programa se busca reducir el agua no contabilizada, para lo cual se solicitó un préstamo ante el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), en el 2015, al día de hoy, se ha ejecutado un avance del 29 %, y la fecha de finalización es para octubre del 2024.

Hay una deuda muy importante asociada a proyectos que no están ejecutados, y se están pagando intereses, que representa una cifra alta, y se está pagando por algo que no es tangible, porque no hay ejecución, se debe pagar por algo que no aporta ningún valor, algo por lo que no se está obteniendo ningún beneficio.

Agua no contabilizada:

El Agua no contabilizada, tiene un peso primordial en el informe y en la gestión del AyA en términos generales, el porcentaje de agua no facturada es muy alto, tal como se verá en párrafos posteriores. Al respecto se toman en cuenta 2 aspectos sumamente importantes que inciden en la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado:

1) Problema creciente de agua no contabilizada y sus repercusiones en la prestación del servicio.

El agua no contabilizada, en primer lugar, representa grandes pérdidas económicas para el prestador y para el usuario, en el tanto que, 1) son recursos financieros que se dejan de percibir, además, en otro panorama, 2) se realizan inversiones para aumentar la capacidad del recurso hídrico, por ejemplo: mano de obra, operación, infraestructura, mantenimiento, pero como no se gestiona adecuadamente, el recurso no llega a los usuarios por las pérdidas en el trayecto que causa la disminución del líquido, sin embargo, sí se paga la extracción, el bombeo, la cloración, pero los usuarios no se benefician de esta inversión.

2) Pérdida del recurso, disminuyendo la capacidad hídrica de los sistemas y generando estrés hídrico

El agua no contabilizada, es un grave problema para el prestador del servicio de acueducto, y como es obvio, también para los usuarios, porque tal como se ha señalado, implica desabastecimiento, por la disminución real del recurso, y afecta directamente la prestación del servicio porque no hay otorgamiento de nuevas disponibilidades, que es una problemática cada vez mayor, más palpable.

Indudablemente las pérdidas son negativas incluso para el medio ambiente, ya que para tratar de nivelar las pérdidas, se debe extraer más caudal. Hay derroche de un recurso agotable, el más importante para la vida humana, y si es preocupante porque sí

actualmente no se cuenta con recurso para satisfacer la demanda actual, menos la demanda futura, entonces si se sigue por ese camino, inevitablemente estamos destinados a enfrentar problemas más graves.

De las consideraciones anteriores podemos concluir que cada vez hay menos usuarios del servicio público de acueducto y los usuarios que sí tienen el servicio, se enfrentan a racionamientos.

Como se ve, el agua no contabilizada, en lugar de disminuir, más bien aumenta, y el AyA permanece en su rol activo en esta grave situación, que viene de décadas atrás. El mal estado de los activos, por ejemplo, tuberías antiguas, puede aumentar el índice de agua no contabilizada, lo cual está relacionado con la falta de proyectos para sustituirlas.

No se encuentra justificación para que haya un porcentaje tan alto de agua no contabilizada.

Deficiente prestación del servicio:

- 1. Mala gestión del parque de medidores, que provoca errores de medición, lo cual conlleva montos dejados de facturar.*
- 2. Las disponibilidades del servicio, se han convertido en un problema para el desarrollo del país.*
- 3. Incumplimientos en la calidad del agua en los sistemas operados por el AyA en algunos territorios, cuyos valores analizados, superan el máximo admisible establecido en el reglamento para la calidad de agua potable.*
- 4. Graves problemas de facturación.*
- 5. Problemas en los activos, que conllevan problemas en la prestación del servicio.*
- 6. Alto nivel de endeudamiento.*

Impacto en el AyA ante la propuesta de rebaja del 10,7% para el periodo 2023-2024

Desde antes de la fijación tarifaria 2018-2022, los problemas del agua no contabilizada y las inversiones estaban en el panorama, pero hasta el 2023 la Intendencia decide plantear un rebajo del 10,7 %, sin embargo, la CDU opina que se pudo haber hecho escalonado, gradualmente, incluso pudo darse una rebaja más alta entre el estudio anterior y el actual, pero dividido en 2 fijaciones, no acumulado como la actual propuesta. Es más la no fijación tarifaria, es decir, aplicando la metodología actual dejar las tarifas vigentes, es una señal para el AyA de ajuste sin generar estrés financiero y asegurando la continuidad del servicio.

¿Por qué no estamos de acuerdo en una rebaja abruptamente? Porque la no ejecución, el no avance de proyectos, son irregularidades de larga data, no del plazo comprendido en este estudio tarifario. En un largo período no se ha mejorado un porcentaje importante las deficiencias, definitivamente se sigue haciendo mala gestión y después de tantos años, es un problema que no se ha solucionado, siendo imperdonable para los usuarios.

En resumen, no se puede trasladar las ineficiencias del ente rector a los usuarios, la mala ejecución de proyectos, entre otros, sin embargo la cuestión es que a pesar de que la Intendencia de Agua como fiscalizador y ejerciendo su deber de vigilancia, sabía de esta mala gestión, que es pública, evidente y manifiesta desde hace varios estudios tarifarios, pero hasta ahora se propone un rebajo acumulado de un 10,7 %, que se pudo haber diluido entre fijaciones.

Se debe regular y fiscalizar eficientemente, no permitir que hay un rezago en rebajas como este, porque al final, el perjudicado también es el usuario si el AyA no tiene recursos para funcionar.

Respuesta: Al respecto, se agradecen los comentarios del señor Consejero del Usuario de Aresep, además se le agradece la participación en la audiencia pública. Con respecto a lo indicado se le informa que la Intendencia es exhaustiva en la revisión de la información aportada asegurando el cumplimiento de lo establecido en la Ley 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

La fiscalización realizada por la Intendencia de Agua de la Autoridad Reguladora en los aspectos indicados por el Consejero del Usuario tales como rezago de activos, agua no contabilizada y tal y como se evidencio en el apartado V análisis de inversiones, se ha hecho una fiscalización exhaustiva de las inversiones del operador, procurando el cumplimiento del Art. N°32 de la Ley 7593, en donde se insta a no trasladar costos desproporcionados que no se vinculen con la prestación del servicio público, adicionalmente se cumple con lo establecido en la metodología tarifaria del servicio de acueducto, alcantarillado e hidrantes aprobada bajo la resolución RE-0077-JD-2023 garantizando el equilibrio financiero del operador, con la información aportada y que consta en el expediente tarifario.

Debido a lo anterior, en el análisis realizado por la Intendencia de Agua de la Autoridad Reguladora, se cumple el principio de equilibrio financiero, debido a que de conformidad con la información aportada en el expediente tarifario, permite al operador asegurar la correcta operación y mantenimiento del servicio público de acueducto, en términos de calidad, continuidad, confiabilidad, esto equilibrando los intereses de los usuarios y del operador en aras de la mejor prestación del servicio público.

X. CONCLUSIONES

1. De conformidad con la metodología tarifaria vigente, aprobada bajo la resolución RE-0077-JD-2023, se procede con el estudio tarifario de oficio para el servicio de acueducto que presta el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA).
2. De conformidad con la información financiera, inversiones y otros costos y gastos (rectoría, laboratorio y asadas) que aportó el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), de incorporarse sin previo análisis regulatorio estaría provocando un incremento del 65% en la tarifa promedio del servicio de acueducto que presta.
3. Del análisis de la estructura de costos y gastos económicos del servicio de acueducto, el 76,78% corresponden a los costos y gastos de operación, mantenimiento y administración y el restante 23,22% representan el rédito de desarrollo (reinversión).
4. En lo que, respecto al equilibrio financiero del servicio de acueducto, si bien, actualmente se dispone de la liquidez necesaria para atender la prestación del servicio, en el mediano plazo, la misma se verá comprometida severamente, dadas las directrices implementadas por el AyA de utilizar los flujos del gasto por depreciación y depreciación revaluada (reposición de activos) para atender las obligaciones financieras asociadas a iniciativas de proyectos de inversión, las cuales han visto vencer el periodo de gracia (plazo para construir la obra), lo cual empieza a generar un gasto financiero, sin que a la fecha se disponga de una solución a las necesidades de los usuarios (ausencia de proyecto).

Adicionalmente, el equilibrio financiero de un servicio público debe reflejar el resultado de una gestión eficiente y eficaz en materia de inversiones, costos y gastos económicos incurridos en cumplir con los estándares y las normas de calidad preestablecidos en la prestación del servicio de acueducto.

En el caso de análisis, evidentemente, el disponer de un 57% de pérdidas de agua potable, inversiones con plazos de 10 a 15 años de ejecución, sobrecostos en obras de inversión por lo desfases en plazo a lo largo de toda la cadena de valor del proyecto atribuibles a la administración, con un 80% de medidores sub-

registrando consumos, ausencia de registro de grandes consumidores y niveles de consumo, venta de agua en bloque con precios por debajo de los autorizados, licitaciones de inversiones sin garantías y resguardo de los recursos públicos comprometidos, ausencia de planificación institucional orientada a la sustitución de activos que presentan vencimientos en la vida útil, presencia de servicios sin medición, rechazos de disponibilidad de servicios y el 70% de los sistemas con estrés hídrico, entre otros factores, permite concluir que el equilibrio financiero del servicio no puede ser a cualquier costo.

5. El nivel de rédito para el desarrollo propuesto según el Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC) fue del 9,43%. El mismo se explica al ponderar el monto de la deuda asociada a los proyectos capitalizados en tiempo y forma, siendo estos el crédito de KFW II y el de Coopealianza, así como, el costo de la deuda es cual es del 13,1% y 13,5% respectivamente. En términos monetarios, el rédito representa un flujo de ¢38 292 millones para el servicio de acueducto, durante el periodo de análisis.

Es importante señalar que el flujo de rédito para el desarrollo está orientado en atender las necesidades de inversión y el repago de las obligaciones financieras (gasto por intereses) adquiridas por el prestador para financiar la cartera de proyectos en infraestructura. En este sentido, el no disponer de la información completa, que valide y permita dar trazabilidad de los costos y cambios en el alcance de los proyectos de inversión durante el periodo 2018-2024, somete al prestador del servicio en una incapacidad de afrontar sus obligaciones con los usuarios en el futuro cercano (nuevas inversiones) como con los acreedores (deudas pendientes).

Razón por la cual, la Autoridad Reguladora ha sido enfático desde el año 2021 mediante diferentes oficios y fiscalizaciones técnicas, que el AyA debe modificar su gestión en proyectos de tal manera que el permita disponer de la información, garantizar la trazabilidad desde la aprobación interna hasta la ejecución, corregir los plazos de atención de necesidades de los usuarios, validar la información de los proyectos en los reportes de capitalización contable, actualización del sistema de aprobación y seguimiento de Mideplan y plan de inversiones de la Aresep y le garantice a los usuarios que cada colón incorporado en tarifas relacionado con inversiones responde a una gestión transparente, confiable, oportuna, eficiente y eficaz.

6. El nivel de rédito para el desarrollo obtenido por el AyA, (Rédito en dólares: 6,71% y Rédito en colones: 9,4%) es menor al costo del endeudamiento asumido e incorporado en el presente estudio para el AyA (KFW II: Programa de Agua Potable y Saneamiento Básico Rural II y CoopeAlianza: Adquisición de insumos para la medición de agua potable y sustitución y ampliación de compresores de remolque, los cuales presentan un costo de 9,5% en dólares y 13,5% en colones respectivamente.), lo cual tiene una serie de implicaciones para el servicio, tales como:
- Está exponiendo al servicio público de acueducto a soportar un costo por la deuda adquirida más elevado que su capacidad de generar recursos para el repago de esta, lo cual le está transfiriendo un riesgo operativo y financiero a los usuarios.
 - El costo de deuda asociado a proyectos de largo plazo por encima del nivel de rédito, aunado a los plazos para materializar una solución real a los problemas de abastecimiento o disponibilidad del servicio han provocado que el usuario asuma un alto costo social, un rezago en las oportunidades de desarrollo y un potenciador de desigualdades territoriales y económico sociales.
7. El AyA debe de llevar a cabo un proceso de refinanciamiento o renegociación de su deuda de largo plazo, que garantice tasas de interés más competitivas y evitar un desclase financiero, así como evitar asumir y trasladar costos poco competitivos de deuda a los asociados, dado que, si bien las tarifas se fijan bajo el principio al costo, de conformidad con lo que establece el artículo No. 3 de la Ley de la Autoridad Reguladora, no debe ser a cualquier costo.
8. En lo que respecta al apartado de inversiones en activos de capital, y específicamente de aquellos proyectos que deben capitalizar y afectar las tarifas para el repago de estos, el AyA propuso el siguiente desglose: un 86% de los proyectos están asociados a inversiones en el servicio de acueducto, mientras que el restante 14% representan adiciones en bienes de uso general y edificios, para el periodo 2018 – 2021.

Del 86% indicado anteriormente, la cuenta “Proyectos de inversión del servicio de acueducto” se desagrega en las siguientes subcuentas: capitalizaciones que representa un 62,85%, revaluación por peritaje un 22,61% y Acueductos asumidos un 7,35%, en conjunto estas tres cuentas representan el 92,82% de los activos que se encuentran en el auxiliar de activos del AyA para el periodo

2018 al 2021 y el restante porcentaje responde a compras, donaciones, salidas de almacén y traslados.

Para el periodo acumulado 2018-2021 el AyA reportó 317 proyectos de inversión, de esos solo 107 estaban previstos en el Plan de inversiones vigente que presentó el AyA en el estudio tarifario anterior (2017), 210 son proyectos no planificados o bien no reportados en su momento en dicho ejercicio.

9. Se procedió a rechazar la solicitud de capitalización de los proyectos de inversión propuestos para el servicio de acueducto del periodo 2018-2021, por un monto de ¢108 081,96 millones, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Un 70% de los proyectos no se encuentra disponible, según indica el operador debido a la ausencia de los documentos de preinversión, lo cual no permite dar trazabilidad a los niveles de costo, alcance y plazo durante las etapas de prefactibilidad, factibilidad, ejecución y capitalización de activos.
- Del 30% de los proyectos que adjuntan alguna documentación, en la mayoría de los casos corresponde a el monto presupuestado a la fecha de análisis del estudio, el cual en su mayoría no se le puede dar trazabilidad entre el proyecto y los activos que se pretenden capitalizar. Mucho menos poder identificar cuales proyectos son para sustituir activos y cuales son para ampliar o mejorar la prestación del servicio, a su vez no es posible identificar los retiros de activos asociados a las capitalizaciones por sustitución o reemplazo.
- Las justificaciones que se presentan están asociadas a los contratos y no a los costos totales del proyecto. No se registran o contabilizan en la mayoría de las órdenes de costos aquellos en que incurren los diferentes departamentos del AyA, por ejemplo, los encargados de la contratación, la planificación, ejecución y supervisión durante todo el ciclo de vida del proyecto.
- La revaluación de activos realizada por peritaje es una subcuenta que reporta activos que datan de 1950 hasta 2015. El AyA en el peritaje de 2018, revaluó dando vidas útiles remanentes que van desde los 5 hasta los 40 años para ciertos activos como tuberías de hierro galvanizado, hierro fundido, etc., aun cuando la norma emitida por el mismo AyA en sus labores de rectoría, indican que la vida útil máxima es de 40 años de edad para tuberías de hierro, lo cual es contraproducente técnicamente

y está revaluando en la base tarifaria activos sin vida útil y a valor de mercado, lo cual traslada al usuario costos desproporcionados vía tarifa.

- En el caso de los activos que se dan de baja en el inventario nacional no fue posible identificarlos en el auxiliar de activos y vincularlos con el número de caso.
- No fue posible validar si existe un beneficio en el registro de activos viejos revalorizados pues no se muestra un análisis de los costos relacionados a las pérdidas en facturación versus los beneficios que se obtiene de mantener los mismos en la base tarifaria.
- No se asocia el gasto por depreciación, la vida útil de los activos y el rédito para el desarrollo recibido durante el periodo productivo de los activos con su necesidad de sustitución y el plan de inversiones que se adjunta.

10. Ante las inconsistencias señaladas en las inversiones propuestas a capitalizar por parte del AyA, y dados los problemas de información asociados a los proyectos del 2018-2024, se ET-074-2018). Lo anterior, permitirá, por un lado, no trasladar a los usuarios montos asociados a iniciativas de proyectos que todavía no están útiles y utilizables o del todo no se le puede dar trazabilidad, y por otro lado, al prestador, a quien se le alerta del riesgo que se está materializando, ante la incapacidad de capitalizar los proyectos de inversión, dados los impactos financieros y operativos que acarrea ese descalce de obras y el financiamiento de estas, con tasa de interés del 13,5% promedio.

11. El ente regulador le reitera al AyA, que como parte del proceso de revaluación de los activos que integran la base tarifaria, el valor de esta es un 69% mayor, sin que medie una contraprestación en el servicio que se presta, lo cual debió fungir como un resguardo financiero para la reposición de los activos que llegan al final de su vida útil o por retiro anticipado. No obstante, el AyA no ha redirigido dichos montos para atender la reposición de aquellos activos que han visto vencer la vida útil, en especial en tuberías de conducción y distribución, así como modernización del parque de medidores o la implementación del sistema de facturación que se encuentra pendiente de ser remplazado desde el 2004. En lo que respecta al 57% del agua que el AyA le está cobrando a los usuarios, aun cuando se desperdicia por las aceras y carreteras por medio de fugas, anomalías en los registros de usuarios y ventas, errores en facturación entre otros factores, la Autoridad Reguladora acordó recortar esos costos en un 10% cada dos años,

dado que es obligación del prestador de un servicio público no solo ofrecer el servicio con calidad y cumplir con el principio de servicio al costo, lo cual no puede ser de recibo el que se le cobre a los usuarios por el agua que no es facturada correctamente como resultado de que el 80% del parque de hidrómetros está en mal estado, las ventas de agua en bloque se realizan con precios por debajo de la tarifa establecida, por el agua que se desperdicia con las fugas recurrentes en aceras y carreteras del país sin una atención oportuna y la ausencia de una política de sustitución de tuberías obsoletas y con más de 70 años de uso, las cuales se les cobra como nuevas. Lo anterior, significa aproximadamente 38,5 millones de metros cúbicos, que de ser eficientes en el uso del recurso hídrico que, dicho sea de paso, se promueve proteger por el mismo AyA, permitiría atender muchas de las disponibilidades rechazadas, evitar tantos recortes del suministro e incluso duplicidad de inversiones.

- 12.** El subregistro de ventas de agua potable por parte del AyA, en parte tiene su explicación en que 8 de cada 10 medidores están en mal estado o con su vida útil vencida, lo cual incide en que esos costos por ventas de agua no registrados correctamente, lo terminen pagando todos los usuarios del servicio, independientemente del estado físico del medidor, como un castigo al consumo y al ahorro del recurso hídrico que hacen las familias.
- 13.** La Autoridad Reguladora le hace ver al AyA, que el Laboratorio Nacional de Aguas (LNA), debe asegurar que la verificación de la calidad del agua potable en el AyA y Asadas no puede tardar hasta 5 años para disponer del registro total del parque de prestadores (Asadas), el cual nunca está actualizado, de seguir funcionando como a la fecha. Además, que el mismo no tiene las herramientas suficientes para atender los problemas de contaminación por agroquímicos, presencia de minerales y metales, obligando a las Asadas a contratar laboratorios privados, aun cuando el LNA debe ser líder en esta materia.
- 14.** El AyA no tiene una estrategia que permita contar con la información de la calidad del agua actualizada de manera anual tanto para los sistemas operados por AyA como aquellos que ha delegado a prestadores del servicio como Asadas, genera que los problemas asociados a la presencia de parámetros como arsénico, hierro, manganeso y moléculas asociadas a agroquímicos no sean atendidas a tiempo, y por el contrario los mismos solo reciben atención una vez que la afectación a la calidad del agua se ha materializado.

15. La estructura tarifaria del presente estudio está conformada por cuatro categorías tarifarias a mencionar: Domiciliar, Empresarial, Preferencial y Gobierno. Asimismo, la tarifa es en dos partes, siendo estas el cargo fijo y el variable, además, de que los bloques de consumo son crecientes.
16. Con respecto al cargo fijo, se determinó que, ante la ausencia de nuevas inversiones por parte del AyA, el cargo fijo se mantendrá sin variación, siendo este de ¢2000 para el periodo comprendido entre 2023 – 2024.
17. Se le indica al AyA, que en lo que respecta al 1,28% de servicios fijos (servicios sin medición), lo cual contraviene con el resguardo del recurso hídrico y con la debida prestación óptima. Así mismo, es obligación del prestador gestionar con base en la técnica, la ciencia y las mejores prácticas internacionales el realizar la medición correcta de esos consumos y el debido registro del tipo de usuario, tanto en precarios, unidades habitacionales, comerciales e institucionales.
18. En lo que respecta a la compra - venta de agua en bloque o grandes volúmenes, el ente regulador fijo las siguientes tarifas por etapa de acuerdo con la cadena de valor:
 - a. Captación es de ¢221
 - b. Conducción es de ¢157
 - c. Potabilización es de ¢113
 - d. Distribución es de ¢566

En este sentido, el AyA debe realizar una actualización de catastro de abonados para verificar que estén clasificación de los abonados en su respectiva categoría tarifaria, ya que el no hacerlo de manera correcta significa que se le estaría trasladando a los restantes usuarios costos adicionales por el servicio, además, de una serie de implicaciones institucionales como lo es un sesgo en las estimaciones de compra - ventas e ingresos por tipo de usuario, una disminución en ingresos tarifarios que terminan redundando en pérdidas financieras para la institución.

19. De conformidad con el análisis que precede, se propone disminuir las tarifas del servicio de acueducto en un 8,41% en promedio, no obstante, la disminución propuesta en el pliego tarifario se está trasladando en función de la cantidad de

abonados por categoría y bloque, de manera que el ajuste propuesto permita generar una señal tarifaria progresiva, quiere decir que el que consume más debe pagar más y el que consume menos debe pagar menos. La presente propuesta tarifaria entrará en vigor una vez publicada la resolución respectiva en el diario oficial La Gaceta (...)."

II. De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es fijar la tarifa para el servicio de acueducto que suministra el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA); tal y como se dispone.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N°7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública N° 6227, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley N°7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF)

**EL INTENDENTE DE AGUA
RESUELVE**

I. Fijar la tarifa para el servicio de acueducto que suministra el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), de conformidad con el siguiente detalle:

**Pliego tarifario
Instituto Costarricense de Acueducto y Alcantarillado.
Servicio de acueducto**

Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados		Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta		Variación Absoluta	Variación Relativa
Servicio Acueducto		Vigente	Propuesto		
Categoría tarifaria	Detalle del cargo				
► Tarifa Domiciliar					
<u>Cargo por metro cúbico</u>					
Bloque 0-15	cada m ³	₡ 409	₡ 365	-₡ 44	-10.76%
Bloque 16-25	cada m ³	₡ 822	₡ 746	-₡ 76	-9.25%
Bloque 26-40	cada m ³	₡ 902	₡ 823	-₡ 79	-8.76%
Bloque 41-60	cada m ³	₡ 1,071	₡ 998	-₡ 73	-6.82%
Bloque 61-80	cada m ³	₡ 1,964	₡ 1,861	-₡ 103	-5.24%

Bloque 81-100	cada m ³	₡ 1,964	₡ 1,866	-₡ 98	-4.99%
Bloque 101-120	cada m ³	₡ 1,964	₡ 1,869	-₡ 95	-4.84%
Bloque 121 o más	cada m ³	₡ 2,063	₡ 1,968	-₡ 95	-4.60%
<u>Cargo por mes</u>					
Cargo fijo	cada mes	₡ 2,000	₡ 2,000	₡ -	0.00%
Servicio fijo	cada mes	₡ 11,211	₡ 10,082	-₡ 1,129	-10.07%
► Tarifa Empresarial					
<u>Cargo por metro cúbico</u>					
Bloque 0-15	cada m ³	₡ 1,620	₡ 1,509	-₡ 111	-6.85%
Bloque 16-25	cada m ³	₡ 1,964	₡ 1,860	-₡ 104	-5.30%
Bloque 26-40	cada m ³	₡ 1,964	₡ 1,864	-₡ 100	-5.09%
Bloque 41-60	cada m ³	₡ 1,964	₡ 1,868	-₡ 96	-4.89%
Bloque 61-80	cada m ³	₡ 1,964	₡ 1,870	-₡ 94	-4.79%
Bloque 81-100	cada m ³	₡ 1,964	₡ 1,871	-₡ 93	-4.74%
Bloque 101-120	cada m ³	₡ 1,964	₡ 1,872	-₡ 92	-4.68%
Bloque 121 o más	cada m ³	₡ 2,063	₡ 1,970	-₡ 93	-4.51%
<u>Cargo por mes</u>					
Cargo fijo	cada mes	₡ 2,000	₡ 2,000	₡ -	0.00%
Servicio fijo	cada mes	₡ 38,048	₡ 35,655	-₡ 2,393	-6.29%
► Tarifa Gobierno					
<u>Cargo por metro cúbico</u>					
Bloque 0-15	cada m ³	₡ 1,620	₡ 1,529	-₡ 91	-5.62%
Bloque 16-25	cada m ³	₡ 1,964	₡ 1,868	-₡ 96	-4.89%
Bloque 26-40	cada m ³	₡ 1,964	₡ 1,870	-₡ 94	-4.79%
Bloque 41-60	cada m ³	₡ 1,964	₡ 1,871	-₡ 93	-4.74%
Bloque 61-80	cada m ³	₡ 1,964	₡ 1,872	-₡ 92	-4.68%
Bloque 81-100	cada m ³	₡ 1,964	₡ 1,873	-₡ 91	-4.63%
Bloque 101-120	cada m ³	₡ 1,964	₡ 1,873	-₡ 91	-4.63%
Bloque 121 o más	cada m ³	₡ 2,063	₡ 1,970	-₡ 93	-4.51%
<u>Cargo por mes</u>					
Cargo fijo	cada mes	₡ 2,000	₡ 2,000	₡ -	0.00%
Servicio fijo	cada mes	₡ 143,277	₡ 136,249	-₡ 7,028	-4.91%
► Tarifa Preferencial					
<u>Cargo por metro cúbico</u>					
Bloque 0-15	cada m ³	₡ 409	₡ 371	-₡ 38	-9.29%
Bloque 16-25	cada m ³	₡ 822	₡ 776	-₡ 46	-5.60%
Bloque 26-40	cada m ³	₡ 822	₡ 778	-₡ 44	-5.35%

Bloque 41-60	cada m ³	₡ 822	₡ 780	-₡ 42	-5.11%
Bloque 61-80	cada m ³	₡ 902	₡ 857	-₡ 45	-4.99%
Bloque 81-100	cada m ³	₡ 902	₡ 858	-₡ 44	-4.88%
Bloque 101-120	cada m ³	₡ 902	₡ 858	-₡ 44	-4.88%
Bloque 121 o más	cada m ³	₡ 902	₡ 861	-₡ 41	-4.55%
Cargo por mes					
Cargo fijo	cada mes	₡ 2,000	₡ 2,000	₡ -	0.00%
Servicio fijo	cada mes	₡ 32,947	₡ 30,937	-₡ 2,010	-6.10%

Fuente: Intendencia del Agua, ARESEP

Pliego tarifario
Instituto Costarricense de Acueducto y Alcantarillado.
Compraventa de agua en grandes volúmenes

Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados		Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta		Variación Absoluta*	Variación Relativa*
Servicio Venta de Agua en Bloque		Vigente*	Propuesto		
Etapas de la cadena de valor	Detalle del cargo				
► Tarifa Venta de Agua en Bloque					
<u>Cargo por metro cúbico</u>					
Captación	cada m ³	No aplica	₡ 221	No aplica	No aplica
Conducción	cada m ³	No aplica	₡ 157	No aplica	No aplica
Potabilización	cada m ³	No aplica	₡ 113	No aplica	No aplica
Distribución	cada m ³	No aplica	₡ 566	No aplica	No aplica

Fuente: Intendencia del Agua, ARESEP

*Debido a que en las tarifas vigentes se tiene una distribución de las etapas distinta a la utilizada actualmente, no es posible desagrupar las tarifas de manera que se puedan comparar ambos montos.

II. El detalle de cada una de las categorías tarifarias propuestas en el pliego tarifario, de conformidad con el siguiente detalle:

- **Domiciliar:** Casas y apartamentos destinados exclusivamente a habitación. El uso del agua es para satisfacer las necesidades domésticas de las familias.
- **Empresarial:** Servicios utilizados en locales destinados a actividades comerciales o industriales. El uso principal es de aseo, también se

aplicará a los servicios donde el agua potable es indispensable para el proceso productivo.

- **Preferencial:** Se aplica a las escuelas públicas, asociaciones de desarrollo comunal e instituciones de beneficencia y culto. Así como, a las clínicas y los hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social, escuelas públicas, asociaciones de desarrollo comunal, e instituciones de beneficencia y culto (inscritas con personería jurídica).
- **Gobierno:** Se aplica a los establecimientos del Gobierno general. Las empresas públicas y las demás instituciones descentralizadas no incluidas en esa clasificación deberán ubicarse en la categoría empresarial (incluido AyA). Aplica a los establecimientos del Gobierno General, según la clasificación vigente en el sistema de cuentas nacionales del Banco Central de Costa Rica. Incluye los gobiernos municipales.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 en relación con el 345, de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Agua, a quién corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley General de Administración Pública, los recursos de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación, y el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada Ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MARCO CORDERO ARCE, INTENDENTE DE AGUA.—1 vez.—Solicitud N° 454209.—
(IN2023804788).

RESOLUCIÓN RE-0362-RG-2023
San José, a las 12:10 horas del 16 de agosto de 2023

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LOS PRESTADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS SOBRE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LOS USUARIOS, COMO PARTE DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MEJORA REGULATORIA DEL AÑO 2023.

RESULTANDO

- I. Que el 27 de febrero de 2017, el entonces Regulador General mediante el oficio 172-RG-2017, solicitó a las Intendencia de Agua, Energía y Transporte la remisión de un plan de trabajo para la implementación del módulo general del Sistema de información regulatoria SIR en cada una de las intendencias.
- II. Que el 28 de febrero de 2017, el entonces Regulador General mediante el oficio 179-RG-2017, presentó formalmente el Sistema de Información Regulatoria (SIR), a los prestadores de los servicios públicos regulados por la Aresep.
- III. Que el 6 de abril de 2017, la Intendencia de Agua mediante la resolución RIA-0002-2017, publicada en el Alcance N°81 a La Gaceta N°72 del 18 de abril de 2017, instruyó a los prestadores de los servicios regulados por esta Intendencia, sobre el inicio de la implementación de la primera etapa del SIR, denominada "Módulo General".
- IV. Que el 12 de mayo de 2017, la Intendencia de Transporte, mediante la resolución RIT-032-2017, publicada en el Alcance N°105 a La Gaceta N°92 del 17 de mayo de 2017, instruyó a los prestadores de los servicios regulados por esta Intendencia, sobre el inicio de la implementación de la primera etapa del SIR, denominada "Módulo General".
- V. Que el 19 mayo de 2017, la Intendencia de Energía mediante la resolución RIE-0050-2017, publicada en el Alcance N°114 a La Gaceta N°99 del 26 de mayo de 2017, instruyó a los prestadores de los servicios regulados por esta Intendencia, sobre el inicio de la implementación de la primera etapa del SIR, denominada "Módulo General".

- VI. Que el 25 de febrero de 2020, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante el acuerdo 08-12-2020, de la sesión ordinaria 12-2020, aprobó el Plan Estratégico de Tecnologías de la Información 2017-2022 (PETI) y el Plan de Tecnologías de Información 2017-2022 (PTI), los cuales incluyen la Estrategia de Aplicaciones Móviles.
- VII. Que el 5 de octubre de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante el acuerdo 05-86-2021, de la sesión ordinaria 86-2021, aprobó la Política Regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la cual se publicó en el Alcance 209, de La Gaceta N°199 el 15 de octubre de 2021.
- VIII. Que el 29 de julio de 2022, mediante la resolución RE-0264-RGA-2022, la entonces Reguladora General Adjunta, debido a la ausencia para ese momento de nombramiento del Regulador General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57, inciso b), punto 4 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, y 40 de su Reglamento, resolvió un conjunto de instrucciones para la adecuada implementación de las aplicaciones móviles ASESEP Operador y ARESEP Contigo, la cual se publicó en el diario oficial La Gaceta N° 150, del 9 de agosto de 2022.
- IX. Que el 8 de noviembre de 2022, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante el acuerdo 07-82-2022, de la sesión ordinaria 82-2022, aprobó el Plan de Mejora Regulatoria 2023: Facilitar a los usuarios el acceso a información sobre la atención brindada por los prestadores a sus requerimientos y el seguimiento efectuado por la ARESEP.
- X. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, garantiza a los ciudadanos el de a la libertad de petición en forma individual o colectiva ante cualquier funcionario público o entidad oficial y el derecho a obtener pronta resolución.
- II. Que el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece el derecho de acceder a la información de las instituciones públicas, indicando que "*Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado.*"

- III. Que la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos Ley N°8220, ordena simplificar los trámites y requisitos establecidos por la Administración Pública frente a los ciudadanos, evitando duplicidades y garantizando en forma expedita el derecho de petición y el libre acceso a los departamentos públicos, contribuyendo de forma innegable en el proceso de reforzamiento del principio de seguridad jurídica del sistema democrático costarricense.
- IV. Que el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC, establece en sus artículos 3 y 4 respectivamente, que *“Todas las diligencias, actuaciones o gestiones que la Administración imponga a los particulares, se desarrollarán con arreglo a los siguientes principios: Principio de Reglas Claras y Objetivas, de cooperación institucional e interinstitucional, de presunción de buena fe, de transparencia, de economía procesal, de legalidad, de publicidad, de celeridad, de eficiencia y de eficacia de la actividad administrativa”* y que *“Los trámites administrativos deben estructurarse de manera tal que sean claros, sencillos, ágiles, racionales y de fácil entendimiento para los particulares, a fin de mejorar las relaciones de estos con la Administración Pública, haciendo eficaz y eficiente su actividad”*.
- V. Que el Decreto Ejecutivo N° 40200-MP-MEIC-MC, (Transparencia y acceso a la información pública) garantiza a los ciudadanos la accesibilidad de la información pública tanto en medios manuales como electrónicos en formatos accesibles y abiertos que permitan un ejercicio ágil y eficiente del derecho de acceso a la información.
- VI. Que los artículos 14 y 15 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC (Reglamento a la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos) establece las funciones del Oficial de Simplificación de Trámites.
- VII. Que la Ley N°9097 (Ley de regulación del derecho de petición) establece el derecho de todo ciudadano a nivel individual o colectivamente, al derecho de petición en los términos y con los efectos establecidos en dicha ley y sin que de su ejercicio pueda derivarse ningún perjuicio o sanción para el peticionario.
- VIII. Que la regulación de los servicios públicos constituye la razón de ser de la Aresep, debido a la importancia que poseen ciertas actividades para el desarrollo del país, y a la existencia un conjunto de fallas de mercado que justifican la participación de un ente regulador que contribuya en la maximización del bienestar social.

- IX.** Que una de las fallas de mercado más importantes es la asimetría de información, dado que propicia los fenómenos que en economía se han denominado como: la selección adversa y el riesgo moral (Barrantes, 2018, pág. 19) , los cuales afectan la adecuada toma de decisiones.
- X.** Que desde la teoría de la regulación se ha dispuesto: Que la información asimétrica afecta sustancialmente la gestión del ente regulador, limitando su capacidad de actuación, e inclusive puede valorarse como un mecanismo de captura regulatoria, tal y como se muestra a continuación:

“Esto explica por qué la asimetría de la información “sesga ... los beneficios económicos ... hacia las empresas concesionarias en desmedro del beneficio de los usuarios. El excedente del consumidor, cuya conservación y acrecentamiento es uno de los principales objetos de la regulación, resulta ...absorbido por la empresa regulada ... El riesgo que el ... [regulador] corre si la asimetría de la información ... aumenta, es que puede llegar, involuntariamente, a sucumbir ante la apropiación del marco regulatorio por parte de la empresa” (Falótico y otros, 2001). De este modo, la asimetría de la información se convierte en uno de los principales medios de captura de entidades del Estado”. (Jouravlev, 2003, pág. 12)¹

En función de lo anterior, los entes reguladores deben generar acciones contundentes que propicien la adecuada recolección y análisis de la información, pues de lo contrario, tal y como indica Jean Tirole la regulación podría ser ineficaz (Tirole, 2014, pág. 513)².

Es por esta razón que la información se ha convertido en un requisito indispensable para una regulación moderna y eficiente, y ha formado parte indispensable de los fundamentales de la teoría económica asociada a la regulación (Jouravlev, 2003, pág. 9)³.

Al respecto Joseph Stiglitz, ha sido claro en indicar que si no se incluye mecanismos que propicien el acceso a la información, el ente regulador puede alejarse de su objetivo fundamental de maximizar el bienestar social, tal y como se muestra a continuación:

¹ Jouravlev, A. (2003). *Acceso a la información: una tarea pendiente para la regulación de latinoamérica*. Santiago, Chile: CEPAL.

² Tirole, J. (2014). *Market Failures and Public Policy*. Paris: Toulouse School of Economics.

³ Jouravlev, A. (2003). *Acceso a la información: una tarea pendiente para la regulación de latinoamérica*. Santiago, Chile: CEPAL.

El diseño de estructuras y sistemas de regulación debe tomar en cuenta: las asimetrías de información, porque el regulador suele tener desventajas de información con respecto a los que regula; el riesgo moral, porque suele haber problemas para asegurar que el comportamiento del regulador sea congruente con el bienestar social (Stiglitz, 2010, pág. 16)⁴

Para complementar lo anterior, Chisari & Ferro (2011) indican que el desarrollo de solicitudes periódicas de información, pueden traer diversos beneficios entre los cuales se pueden mencionar:

1) La repetición de la relación reduce los problemas de información por una cuestión de reputación y revelación de información.

2) Los compromisos de una de las partes (por ejemplo, del Principal) pueden inducir comportamiento deseado de la otra parte (al conferirle estabilidad a una relación valorada por la contraparte).

3) La información tiene valor: a veces es bueno resignar beneficio para obtener información. (Chisari & Ferro, 2011, pág. 26)⁵

En resumen, desde la teoría de la regulación, resulta de vital importancia el desarrollo de iniciativas como las propuestas en el presente informe, pues permiten al ente regulador disminuir la asimetría de información, y de esta manera lograr desarrollar sus funciones de manera eficaz y en apego a los principios que le han sido encomendados.

- XI.** Que el artículo 3.a de la Ley N°7593 dispone que el servicio público “...*por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la asamblea legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley*”.
- XII.** Que el artículo 6 de la Ley N° 7593, establece las obligaciones que le corresponden a la Aresep, y al efecto señala que: “*Toda disposición que se emita en relación con las materias a que se refiere este artículo, será de acatamiento obligatorio.*”.

⁴ Stiglitz, J. (2010). Regulación y Fallas. *Revista de Economía Institucional*, vol. 12, núm. 23, 13-28.

⁵ Chisari, O., & Ferro, G. (2011). *Tópicos de Economía de la Regulación de los Servicios Públicos*. Buenos Aires, Argentina: Universidad Argentina de la Empresa.

- XIII.** Que el artículo 14.a y c de la Ley N°7593, establecen como obligaciones de los prestadores de los servicios públicos, entre otras, las siguientes: “(...) a) *Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos* (...) c) *Suministrar oportunamente, a la Autoridad Reguladora, la información que les solicite, relativa a la prestación del servicio. (...)*”.
- XIV.** Que el artículo 24 de la Ley N°7593, otorga la potestad al Ente regulador de los servicios públicos, para solicitar a las entidades reguladas, informes, reportes, datos, copias de archivos y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan.
- XV.** Que el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) determina que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, suficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios. Uno de los principios rectores del servicio público que no se encuentra enunciado en el artículo 4 de la LGAP y que ha sido elevado a rango constitucional por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, lo constituye el de su **obligatoriedad**, puesto que de nada serviría afirmar que deben ser continuos, regulares, uniformes y generales si el sujeto prestador no tiene la obligatoriedad de prestarlo, según se establece en el voto N° 2007-004466, reiterado en la resolución N° 2010-011632.
- XVI.** Que la meta 3.3.b del Plan Estratégico Institucional (PEI) establece que al año 2028 el Sistema de Información Regulatoria debe tener incluido de forma completa, la información de los prestadores de servicios públicos en todos los sectores regulados, con el objeto de permitir monitorear y analizar su situación contable y financiera.
- XVII.** Que el artículo 22 del reglamento a la Ley 8220 establece lo siguiente:
- Artículo 22- Administración Descentralizada. La Administración Descentralizada deberá aprobar o someter a aprobación de sus respectivas Juntas o Consejos Directivos, o al Órgano Jerárquico que las dirija, los Programas y Planes de Mejora Regulatoria.*

- XVIII.** Que al tenor del artículo 19 del reglamento a la Ley 8220, todos los entes y órganos de la Administración Pública, deben formular anualmente un Plan de Mejora Regulatoria. En la segunda quincena de octubre se debe publicar el Plan de Mejora Regulatoria Preliminar, el cual estará en consulta pública durante noviembre, a fin de que se publique el Plan de Mejora Regulatoria definitivo en los primeros diez días de diciembre.
- XIX.** Que de conformidad con la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), el Regulador General tiene competencia para emitir la presente resolución.
- XX.** Que la Política Regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece dentro de sus principios la participación, entendida como las condiciones que aseguran que las personas y organizaciones de diversos sectores de la sociedad relacionados con el quehacer regulatorio, puedan hacer llegar sus propuestas, sus inquietudes y recomendaciones para ser tomadas en cuenta; y la transparencia entendida como las medidas de aplicación transversal a todo el quehacer regulatorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que los procesos regulatorios sean abiertos a la participación ciudadana.
- XXI.** Que el oficio 179-RG-2017, del 28 de febrero de 2017, en torno al tema indicó lo siguiente:

“(...) en aras de tener a disposición esa información, se desarrolló el Sistema de Información Regulatoria (SIR), instrumento que no solo permitirá agilizar el envío de información de los operadores hacia la Aresep mediante el uso de una plataforma tecnológica, sino que a la vez le brindará mayor seguridad, confianza y accesibilidad a los usuarios internos y externos al respaldar digitalmente toda la información que se recopile de los sectores regulados. El SIR permitirá a la Aresep establecer y mantener bases de datos sobre los servicios públicos regulados, con el fin de agilizar la comunicación con los prestadores, dar seguimiento oportuno y mantener información actualizada, confiable y técnicamente organizada y sistematizada (...)”

- XXII.** Que las Intendencias de regulación mediante las resoluciones RIA-02-2017, RIT-032-2017 y RIE-0050-2017, hicieron referencia a las diferentes etapas de implementación del Sistema de Información Regulatoria (SIR) y dieron aviso a los prestadores de los servicios públicos regulados, sobre el inicio de la implementación de la primera de dichas etapas, denominada

"Módulo General", el cual consiste en la validación e ingreso de información general referida de los operadores los servicios públicos regulados, como: nombre, razón social, representante, contacto, número de teléfono, dirección electrónica, lugar para notificaciones.

XXIII. Que la Dirección de Tecnologías de la Información, de acuerdo con el Plan Estratégico Plan de Tecnologías de Información 2017-2022 (PETI) y el Plan de Tecnologías de la Información 2017-2022 ejecutó una Estrategia de Aplicaciones Móviles, con el objetivo de desarrollar herramientas para la población civil y operadores de los servicios públicos, en línea con la visión estratégica del Despacho del Regulador General, unificando las aplicaciones existentes TransporteCR y EstacionesCR en una única solución móvil y proveer nuevas funcionalidades para los usuarios. Las nuevas funcionalidades están relacionadas con el Registro y Seguimiento de Inconformidades mediante el uso de tecnología web y móvil; este es un desarrollo que se incorpora a la integración de sistemas informáticos, en complemento a la Ventanilla Única y brinda una solución completa para el manejo de inconformidades. La solución está compuesta de dos aplicaciones móviles (**ARESEP Contigo** y **ARESEP Operador**) y una aplicación web (**Inconformidades**).

XXIV. Que la ARESEP debe disponer de información de calidad y ponerla al servicio de los usuarios. Sobre este tema, en la "IX Encuesta sobre acceso, uso y satisfacción de los servicios públicos regulados por la ARESEP" destaca como oportunidades de mejora, los rubros que implican la interacción del usuario con la empresa prestadora. Disponer de mecanismos de atención a los usuarios, información y respuesta ante las consultas son aspectos que presentan una baja calificación por parte de estos. Solo por señalar un ejemplo, el atributo de "medios disponibles para comunicarse con el prestador" en el servicio de transporte público, el 35% lo valoró en menos de 6, en una escala de 1 a 10, la falta de información destaca entre las razones. Esta situación evidencia una necesidad real de las personas usuarias y un desafío para el Ente Regulador.

XXV. Que para atender esta problemática, en el Plan de Mejora Regulatoria del año 2023 se planteó la creación de un canal de información integrado a los sistemas de la ARESEP para que la ciudadanía pueda consultar los mecanismos de contacto que tienen disponibles los prestadores de servicios públicos para atender a sus usuarios. Esto se lograría aprovechando el Sistema de Información Regulatoria (SIR), sistema institucional en el que se adicionaría una sección, en la cual se recopile datos de las contralorías de servicios o Servicios de Atención a los Usuarios habilitadas por los prestadores. Esta información sería expuesta de un modo simple, oportuno y adecuado para los usuarios, en la página

web de la ARESEP y de esta manera, sería más sencillo para la ciudadanía establecer una comunicación directa y efectiva con los prestadores, dirigiéndose específicamente a los canales y contactos que estos han destinado para tal fin. Paralelamente, se plantea aprovechar las herramientas tecnológicas existentes en ARESEP, para generar un mecanismo de trazabilidad y alertas que permitan realizar la constatación automática del suministro, actualización y consistencia de estos datos por parte del prestador, y de este modo garantizar la calidad de la información a quienes la consulten.

- XXVI.** Que al día de hoy, ya se dispone de un documento de requerimientos, los cuales están incluidos en la planificación de proyectos informáticos institucionales para poder disponer de las herramientas tecnológicas planteadas en el Plan de Mejora Regulatoria del año 2023.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593 y sus reformas), en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (en adelante LGAP), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF).

EL REGULADOR GENERAL

RESUELVE:

- I. Instruir a todos los prestadores de los servicios públicos a mantener actualizada la información del módulo de Servicios de Atención al Usuario que se encontrará disponible en el Sistema de Información Regulatoria (SIR), de conformidad con el Plan de Mejora Regulatoria del año 2023 y cualquiera que le modifique o complemente, el cual podrá ser consultado en la página web institucional.
- II. Solicitar a todos los prestadores de los servicios públicos, cumplir lo dispuesto en el Por Tanto anterior, en las fechas establecidas por la Autoridad Reguladora. En relación con este punto, los prestadores serán incluidos de modo gradual, en diversas fases para la recolección de información, cuyas fechas de ejecución estarán disponibles de modo actualizado y en su versión vigente en la página web de la Aresep, por medio de cronogramas de implementación, los cuales también serán debidamente notificados a los

medios establecidos en el módulo general del SIR, por lo cual, de conformidad con lo establecido en la resolución RE-0264-RGA-2022, del 29 de julio de 2022, es responsabilidad de los prestadores mantenerlos debidamente actualizados.

- III. Establecer la obligatoriedad de los prestadores de los servicios públicos, de cumplir con el procedimiento para la actualización de información del módulo de Servicios de Atención al Usuario, dicho documento establece de modo explícito el proceso que se debe seguir para actualizar la información y los periodos definidos para el mantenimiento de los datos. Este procedimiento estará disponible de modo actualizado y en su versión vigente en la página web de la institución, y en caso de alguna modificación, este será comunicado a los medios establecidos en el módulo general del SIR.

En cumplimiento con lo que ordenan los artículos 245, 292, 345 y 353 de la LGAP, se indica que contra esta resolución cabe la interposición los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y del extraordinario de revisión. El de revocatoria podrán interponerse ante el Despacho del Regulador General, a quien corresponde resolverlo; y los de apelación y revisión ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora a la que corresponde resolverlos.

PUBLÍQUESE.

ERIC BOGANTES CABEZAS, REGULADOR GENERAL.—1 vez.—Solicitud N° 454223.—
(IN2023804805).

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0085-IE-2023

SAN JOSÉ, A LAS 9:15 HORAS DEL 31 DE JULIO DE 2023

ATENCIÓN DEL POR TANTO XV, DE LA RESOLUCIÓN RE-0049-JD-2022,
DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 18 DE AGOSTO DE 2022

ET-086-2019

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la ley N.º 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.º 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 26 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-022-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a febrero 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, (folios 363 al 390 del ET-016-2016).
- V. Que el 3 de marzo de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0378-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-022-2016 (folios 348 al 362 del ET-016-2016).

- VI. Que el 21 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-046-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-022-2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 64 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 409 al 421 del ET-016-2016).
- VII. Que el 25 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-047-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a abril 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 65 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 428 al 451 del ET-033-2016).
- VIII. Que el 28 de abril de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0603-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-047-2016 (folios 420 al 427 del ET-033-2016).
- IX. Que el 26 de agosto de 2016, la IE mediante la resolución RIE-073-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016, (folios 462 al 471 del ET-033-2016).
- X. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 al 3020 del expediente ET-081-2017).
- XI. Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley N.º 9635 *Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado* en el Alcance Digital N.º 202 a La Gaceta N.º 225.
- XII. Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital N.º 129 a La Gaceta N.º 108, se publicó el *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*.
- XIII. Que el 12 de junio de 2019, la IE mediante el oficio OF-0703-IE-2019 le consultó al Ministerio de Hacienda específicamente a la Dirección General de Tributación Directa, sobre los alcances de la Ley del Impuesto sobre el valor agregado en toda la cadena de distribución y suministro de combustibles, a la fecha de emisión de este informe se recibió respuesta parcial y se encuentra en proceso de valoración el impacto en las tarifas.
- XIV. Que el 10 de julio de 2019, la IE mediante la resolución RE-048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital N.º 165 a La Gaceta N.º 135 del 18 de julio de 2019, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros

ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).

- XV.** Que el 21 de agosto de 2019, Recope mediante el oficio EEF-0091-2019, remitió información relacionada con el diferencial de precios de julio 2019 (folios del 176 al 178).
- XVI.** Que el 20 de setiembre de 2019, Recope mediante el oficio EEF-0115-2019, remitió información relacionada con el diferencial de precios de agosto 2019 (folio 175).
- XVII.** Que el 11 de octubre de 2019, Recope mediante los oficios GAF-1071-2019 y EEF-0115-2019, solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles y remitió copia de las facturas de importación de combustible utilizados por la flota pesquera nacional no deportiva, respectivamente (folios 1 al 174).
- XVIII.** Que el 14 de octubre de 2019, la IE mediante el oficio OF-1223-IE-2019 le otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública respectiva (folios 179 al 181).
- XIX.** Que el 17 de octubre de 2019, Recope mediante el oficio EEF-0126-2019, remitió copia de las facturas de importación de todos los combustibles (folio 192).
- XX.** Que el 18 de octubre de 2019, se publicó en los diarios nacionales: La Teja, La Extra y La Gaceta N°.198 la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 24 de octubre de 2019 (folio 193 y 194).
- XXI.** Que el 24 de octubre de 2019, mediante el oficio IN-0583-DGAU-2019, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que: “vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, no se recibió ninguna posición” (folios 195 y 196).
- XXII.** Que el 25 de octubre de 2019, la IE mediante la resolución RE-0084-IE-2019, resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0059-IE-2019, que entre otras cosas analizó el argumento referido a la rentabilidad sobre la base tarifaria del diésel marino. Asimismo, mediante la resolución RE-0085-IE-2019, resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019, que entre otras cosas analizó los argumentos referidos al plus de calidad y al subsidio del Asfalto AC-10.

- XXIII.** Que el 25 de octubre de 2019, mediante la resolución RE-0086-IE-2019 publicada en el Alcance No.242 a la Gaceta No.209 del 4 de noviembre de 2019, la Intendencia de Energía (IE), resolvió la solicitud tarifaria presentada por Recope para la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente a octubre de 2019 (folios 265 al 292).
- XXIV.** Que el 31 de octubre de 2019, mediante el oficio GG-1191-2019, Recope inconforme con lo resuelto por la IE, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RE-0086-IE-2019 (folios 293 al 294).
- XXV.** Que el 26 de noviembre de 2019, la IE mediante la resolución RE-0092-IE-2019, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RE-0086-IE-2019. Asimismo, elevó a la Junta Directiva el recurso de apelación presentado en subsidio, emplazando a las partes para hacer valer sus derechos (folios 302 al 307).
- XXVI.** Que el 5 de diciembre de 2019, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el memorando 0374-SJD-2019, trasladó para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0086-IE-2019 del 25 de octubre de 2019 (folio 310).
- XXVII.** Que el 14 de agosto de 2020, la Junta Directiva mediante la resolución RE-0306-JD-2020, entre otras cosas resolvió, posponer el análisis del recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0086-IE-2019, e instruir a la DGAJR, rendir criterio sobre el recurso de apelación, cuando la Autoridad Reguladora sea notificada de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta contra la resolución RJD-230-2015 (folios 312 al 318).
- XXVIII.** Que el 19 de julio de 2021, la DGAJR, mediante el oficio OF-0754-DGAJR-2021, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0086-IE-2019 del 25 de octubre de 2019 (folios 383 al 421).
- XXIX.** Que el 26 de abril de 2022, la Junta Directiva de Aresep mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dispuso la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas,*

terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”, la cual se publicó y entró en vigor el 5 de mayo de 2022 en el Alcance N°87 a La Gaceta N°82. La misma, fue modificada el 21 de febrero de 2023 mediante la resolución RE-0025-JD-2023, publicada en el Alcance Digital N°31 a La Gaceta N°35 del 24 de febrero 2023.

- XXX.** Que el 18 de agosto de 2022, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0049-JD-2022, y con fundamento en el oficio OF-0754-DGAJR-2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0086-IE-2019 del 25 de octubre de 2019, la cual fue notificada a la IE el 29 de agosto de 2022 (folio 339 al 379).
- XXXI.** Que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).
- XXXII.** Que el 28 de julio de 2023, mediante el informe técnico IN-0150-IE-2023, la IE, analizó la presente gestión y en dicho estudio técnico recomendó acatar lo dispuesto por la Junta Directiva en el Por Tanto XV de la resolución RE-0049-JD-2022, del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al **Apartado 4 “Diferencial de precios ($D_{i,j}$)”** sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RE-0086-IE-2019, del 25 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del informe técnico IN-0150-IE-2023, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. DE LA RESOLUCIÓN RE-0049-JD-2022

El 18 de agosto de 2022, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0049-JD-2022, y con fundamento en el oficio OF-0754-DGAJR-2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0086-IE-2019 del 25 de octubre de 2019, la cual fue notificada a la IE el 29 de agosto de 2022.

En la resolución, la Junta Directiva señaló lo siguiente:

(...) En ese mismo orden de ideas, como se desprende de la transcripción supra, y considerando que Recope argumenta que el diferencial de precios tuvo ajustes que no son parte del procedimiento aprobado en la metodología (RJD-230-2015), es preciso indicar que, las resoluciones recurridas no indican los procedimientos llevados a cabo y las ecuaciones que se calcularon por parte de la IE para llegar a obtener los resultados del Cuadro 3 (cuadro con la misma numeración en las resoluciones recurridas), por consiguiente son omisas en indicar si dichos procedimientos y cálculos se ajustan a la metodología vigente.

Si bien, las resoluciones recurridas RIE-030-2017, RIE-109-2017, RE-0080-IE-2018 y RE-0086-IE-2019 se encuentran acompañadas, como corresponde, de los archivos de Excel "Rezago Ene-Feb 17.xlsm" (ET-021-2017, Folios 244 al 279), "Rezago Julio-Agosto 17.1.1.xl" (ET-069-2017, folios 210 al 242), "Rezago May-Jun 18 vf.xlsx" (ET-040-2018, folios 215 al 248) y "Rezago julio-agosto 2019" (ET-086-2019, folio 264) respectivamente, de los cuales, se logra identificar el procedimiento y cálculo del diferencial de precios por litro para cada uno de los combustibles comercializados por Recope para los meses enero y febrero de 2017, julio y agosto de 2017, mayo y junio de 2018 y julio y agosto de 2019 respectivamente, estos no suplen a la necesaria existencia conforme al ordenamiento jurídico, de un acto administrativo mediante el cual se exprese la voluntad de la Administración con respecto al asunto particular, con la debida motivación del caso, de que lo realizado se encuentra en apego a la metodología vigente. (...)

De esta forma, toda resolución debe contener un análisis completo y adecuado, que sustente la decisión a tomar, exponiendo de forma clara y precisa, las razones y consideraciones técnicas y jurídicas que imperan en torno al caso particular, de forma que, ésta se baste a sí misma, independientemente, de que la acompañen otros documentos que arrojen mayor detalle sobre el análisis realizado.

En los casos que nos ocupa, las resoluciones recurridas (RIE-0030-2017 del 28 de abril de 2017, RIE-109-2017 del 27 de octubre de 2017, RE-0080-IE-2018 del 24 de agosto de 2018 y RE-0086-IE-2019 del 25 de octubre de 2019), deben ser suficientes en su contenido y motivación, de modo que, permitan su adecuada comprensión, y eventualmente, a cualquier administrado, ejercer su derecho de defensa, independientemente de que, éstas se acompañen de los archivos de Excel "Rezago Ene-Feb 17.xlsm" (ET-021-2017, Folios 244 al 279), "Rezago Julio-Agosto 17.1.1.xl" (ET-069-2017, folios 210 al 242), "Rezago May-Jun 18 vf.xlsx" (ET-040-2018, folios 215 al 248) y "Rezago julio-agosto 2019" (ET-086-2019, folio 264), que precisan sus cálculos. (...)

En el caso que nos ocupa, se considera que las resoluciones recurridas -RIE-030-2017, RIE-109-2017, RE-0080-IE-2018 y RE-0086-IE-2019-, se encuentran viciadas en su contenido y motivo (motivación), provocando su nulidad absoluta específicamente, en cuanto al aspecto aquí analizado, es decir, en cuanto a la exposición dentro de su cuerpo, de las consideraciones técnicas y cálculos que llevan a concluir los resultados expuestos en el Cuadro 3, de dichas resoluciones. (...)

En virtud de lo anterior, la Junta Directiva dispuso lo siguiente:

(...)

- VI.** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo contra la resolución RE-0086-IE-2019, del 25 de octubre de 2019.*

- X.** Declarar de oficio la nulidad absoluta de la resolución RE-0086-IE-2019, del 25 de octubre de 2019 en cuanto apartado sobre el volumen de inventario, y en lo demás se mantiene incólume dicha resolución.*

- XIV.** *Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RE-0092-IE-2019, del 26 de noviembre de 2019 que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, contra la resolución RE-0086-IE-2019, en cuanto al apartado sobre el volumen de inventario, y en lo demás se mantiene incólume dicha resolución.*
- XV.** *Retrotraer el procedimiento de fijación tarifaria a la etapa procesal oportuna en cada uno de los siguientes expedientes: ET-21-2017, ET-69-2017, ET40-2018 y ET-86-2019, a efectos de que la Intendencia de Energía emita una nueva resolución final en cada uno de ellos, analizando lo aquí señalado e indique expresamente si lo resuelto en cuanto al tema discutido, se apega a la metodología tarifaria vigente, con la motivación debida. (...)*

De esta forma, en acatamiento a lo instruido en el Por Tanto XV de la resolución RE-0049-JD-2022 de la Junta Directiva, lo procedente es emitir una nueva resolución, en la cual se contemplen únicamente los procedimientos y las consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RE-0086-IE-2019 del 25 de octubre de 2019, en todo lo demás se mantiene incólume dicha resolución.

Al respecto, considerando que la resolución RE-0092-IE-2019, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0086-IE-2019, en este acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.

Se advierte que:

- 1. Las tarifas fijadas mediante la resolución RE-0086-IE-2019, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*
- 2. La resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, que estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016, no se encuentra vigente,*

por cuanto fue derogada mediante la resolución RE-0024-JD-2022 y sus modificaciones.

3. *El 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022), en consecuencia cualquier diferencia que se haya generado por el diferencial de precios del 2016 al 2022, ya se encuentra liquidada.*

III. ANÁLISIS JURÍDICO

De acuerdo con lo dispuesto por la Junta Directiva de Aresep, la resolución RE-0086-IE-2019 del 25 de octubre de 2019 se encuentra viciada en su contenido y motivación, debido a que, en su cuerpo, no se expusieron las consideraciones técnicas que llevaron al cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope. Esta situación provoca la nulidad absoluta parcial de la resolución en cuanto al apartado sobre el diferencial de precios.

Para subsanar una nulidad como la descrita, la Ley General de la Administración Pública (LGAP), en su artículo 189, instaura la figura de la conversión, indicando lo siguiente:

Artículo 189.-

1. *El acto inválido, absoluta o relativamente nulo, podrá ser convertido en otro válido distinto por declaración expresa de la Administración a condición de que el primero presente todos los requisitos formales y materiales del último.*
2. *La conversión tiene efecto desde su fecha.*

Sobre esta figura, la Procuraduría General de la República (PGR), en el dictamen C-119-2010 del 9 de junio de 2010, explicó:

(...) Respecto a los remedios dispuestos por el ordenamiento jurídico para corregir el vicio que detenta el acto, la Procuraduría ha mantenido:

1. La convalidación: *Hacer válido lo que no era válido. Constituye un acto jurídico por el cual se torna eficaz otro que estaba viciado de nulidad relativa. Es un nuevo acto por el cual se subsanan o corrigen las irregularidades de nulidad relativa, localizadas en el otro acto anterior. La convalidación tiene efectos retroactivos a la fecha del acto convalidado (artículo 187 de la Ley General de la Administración Pública).*

2.- El saneamiento: *Es la conservación del acto, con un vicio de nulidad relativa, que ha omitido una formalidad sustancial, la cual se puede dictar después del acto. El saneamiento tiene efecto retroactivo a la fecha del acto saneado (numeral 188 de la Ley General de la Administración Pública).*

3.- La conversión: *Se presenta cuando, pese a que un acto es absolutamente nulo o que siendo relativamente nulo, se dicta otro acto que reúna los elementos constitutivos (formales y materiales) del anterior. Tiene efecto desde su fecha (artículo 189 de la ley General de la Administración Pública).”*

De acuerdo con lo anterior, en respuesta a lo consultado, en caso de que sobrevenga alguna nulidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 237 de la LGAP, la Administración dispondría de los siguientes mecanismos para su corrección:

a) Si la nulidad es relativa los actos dictados pueden ser saneados o convalidados en los términos supra descritos. En ese sentido, la anulación de oficio del acto relativamente nulo será discrecional y deberá estar justificada por un motivo de oportunidad, específico y actual (artículo 174 punto 2 de la LGAP).

b) Si la nulidad es absoluta no se puede arreglar a derecho ni por saneamiento, ni por convalidación (artículo 172 de la LGAP); sin embargo, el artículo 189 de la LGAP permite la conversión del acto. En esta dirección, a tenor del artículo 175 de LGAP el plazo para impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o la judicial, será de un año contado a partir del día siguiente a su comunicación. Tratándose de actos de efectos continuados, el plazo se computará a partir del cese de sus efectos...” [5]

En conclusión, el acto relativamente nulo podrá subsanarse mediante convalidación, saneamiento o conversión, en tanto que el absolutamente nulo únicamente por la vía de la conversión. (...) (El subrayado no es del original)

Según lo expuesto, ante la declaratoria de nulidad absoluta de un acto administrativo, debe dictarse un nuevo acto válido, que reúna todos los requisitos formales y materiales del anterior. Pese a lo anterior, siendo que la Junta Directiva no anuló toda la resolución RE-0086-IE-2019, sino que se trata de una nulidad absoluta parcial, donde se dispuso mantener incólume el resto del acto, lo que corresponde es emitir una nueva resolución para atender específicamente la motivación del apartado sobre el diferencial de precios, contenido en la resolución RE-0086-IE-2019, así como que se señale su apego a la metodología vigente al momento del dictado de la resolución.

Es de recalcar que la nulidad dispuesta atañe únicamente a las consideraciones técnicas mencionadas, no así al resto de los elementos contenidos en la resolución RE-0086-IE-2019. Para tales supuestos, el artículo 164 de la Ley General de la Administración Pública indica lo siguiente:

Artículo 164.-

1. La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del inválido.

2. La invalidez parcial del acto no implicará la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquella. (El subrayado no es del original)

De esta forma, la nulidad absoluta parcial del acto administrativo no debe extenderse a las demás partes del acto, es decir, no impide que estas mantengan su plena validez, siempre y cuando sean independientes entre sí. Por lo que los otros extremos de la resolución RE-0086-IE-2019 del 25 de octubre de 2019 se

mantienen incólumes, tal y como lo dispuso también la Junta Directiva en el Por Tanto X de la resolución RE-0049-JD-2022.

Así lo ha entendido la PGR, en dictámenes como el C-300-2003 del 1° de octubre de 2003, que detalla:

(...) En este sentido, hacemos aplicación del principio de preservación del acto administrativo, mismo que fuera explicado en los siguientes términos por el tratadista nacional Eduardo Ortiz Ortiz al momento en que se discutía el proyecto de Ley General de la Administración Pública:

*"Es la misma regla de economía. Cuando hay un acto nulo que sin embargo no desencadene una serie de nulidades en actos posteriores o no dependan del anterior, no hay porque anular los últimos. Simplemente, se anula uno y los demás que no dependen se dejan vivos. Puede darse un acto parcialmente nulo. No hay porqué anularlo todo si puede subsistir una parte del acto. Se anula una parte y queda viva otra. (...)" (Quirós Coronado, Roberto. **Ley General de la Administración Pública, concordada y anotada con el debate legislativo y jurisprudencia constitucional. San José, Costa Rica; Editorial ASELEX S.A. 1996, p 262.) (...)***

Ahora bien, propiamente en relación con la materia tarifaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 inciso c) de la Ley de la Aresep Ley 7593, son objetivos fundamentales de la Aresep, asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esa Ley. Dicho artículo determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad (principio de servicio al costo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la misma Ley.

Por su parte el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley de comentario señalan respectivamente, que corresponde a la Autoridad Reguladora, regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores de los servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, debiendo fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos respectivos.

Asimismo, el artículo 31 establece una discrecionalidad técnica en favor de la Autoridad Reguladora que la faculta a que los análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios de las fijaciones tarifarias se hagan con el modelo o metodología que mejor se adapte a las necesidades del servicio, a efecto de que se brinde en condiciones competitivas y a costos adecuados para el usuario o consumidor, debiendo contemplar al momento de fijar las tarifas de los servicios públicos el equilibrio financiero en la prestación del servicio.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 7593, establece lo siguiente:

“Artículo 32.- Costos sin considerar

No se aceptarán como costos de las empresas reguladas:

- a) Las multas que les sean impuestas por incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley.*
- b) Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público.*
- c) Las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada.*
- d) Los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.*
- e) Las inversiones rechazadas por la Autoridad Reguladora por considerarlas excesivas para la prestación del servicio público.*
- f) El valor de las facturaciones no cobradas por las empresas reguladas, con excepción de los porcentajes técnicamente fijados por la Autoridad Reguladora.”*

Adicionalmente, el artículo 33 de la mencionada ley y su reglamento establecido por el Decreto 29732, indican que las peticiones de los prestadores sobre tarifas deben estar debidamente justificadas con su correspondiente información de respaldo.

De lo citado anteriormente se desprende que, para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la

prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Conforme a las disposiciones citadas, la Aresep tiene competencia exclusiva y excluyente en la regulación, fijación y supervisión de las tarifas o precios de los servicios públicos, incluyendo las tarifas de servicios del suministro eléctrico, encontrándose en la obligación de realizar análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios para determinar las fijaciones tarifarias debiendo observar los principios de servicio al costo y equilibrio financiero, siendo que el ejercicio de tales competencias tiene su fundamento constitucional en lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política .

En este sentido se ha manifestado la Procuraduría General de la República al señalar que:

“El legislador define no sólo cómo debe ser la tarifa, qué elementos debe contemplar, sino también cuáles costos no puede considerar. Se trata de una facultad atribuida en el artículo 32, que autoriza a la Autoridad para desconocer como costos de las empresas reguladas las erogaciones que considere innecesarias o ajenas a la prestación del servicio, así como para apreciar si los gastos de operación son proporcionales respecto de los gastos normales de actividades equivalentes.” Dictámenes Ns. C- 329-2002 de 4 de diciembre de 2002 y C-242-2003 de 11 de agosto de 2003), reiterado en C-1141-2016 de 20 de junio de 2016.

De conformidad con lo señalado por las disposiciones legales citadas (artículos 3 inciso b), 4 inciso c), 6 incisos a) y d), 14, 31 y 32 de la Ley 7593), la Autoridad Reguladora tiene plena competencia para realizar las respectivas revisiones y valoraciones que le lleven a determinar los costos necesarios para la prestación del servicio público.

En este contexto, con el fin de atender lo instruido por la Junta Directiva, por medio del Por Tanto XV de la resolución RE-0049-JD-2022 supracitada en el apartado II de este informe, se procede a detallar las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RE-0086-IE-2019.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO DEL ASUNTO

A continuación, se exponen las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, las cuales deberán ser contempladas en una nueva resolución, en cumplimiento con el Por Tanto XV de la resolución RE-0049-JD-2022 de Junta Directiva.

4. Diferencial de precios ($D_{i,j}$)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $D_{i,j}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se origina de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j , dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calcula utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

El 26 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-022-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a febrero 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, (folios 363 al 390 del ET-016-2016). Esta resolución contenía el primer cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia retomar lo que en ella se detalló, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Para el cálculo del rezago, se consideró lo siguiente:

- i. ..., se parte del inventario final registrado por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros...
- ii. Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, ya que muestran el producto recibido físicamente. Los datos fueron tomados y conciliados con la información proporcionada por Recope ...
- iii. Para efectos del cómputo de **las salidas de inventario (unidades vendidas)**, se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°,

proporcionados por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, en la columna denominada “salidas”.

- iv. Dichas **ventas o salidas de inventario** se valoraron al costo promedio ...*
- v. **Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias volumétricas de descargas en taques, ajustes realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas.** Los datos fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales.*
- vi. Se concilió con el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) ...*

Una vez determinados todos los componentes de la fórmula, se calculan las diferencias de precios en colones de acuerdo a la fecha de descarga del producto y se obtiene finalmente el monto total de rezago por producto. El resaltado no es del original. (...)

El 3 de marzo de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0378-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-022-2016 (folios 348 al 362 del ET-016-2016).

El 21 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-046-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-022-2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 64 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 409 al 421 del ET-016-2016). De su Considerando I, sobre el argumento 2 puntos a y b, en lo que interesa, se extrae lo siguiente:

(...)

- a. En cuanto al procedimiento de cálculo de la variable $VI_{i,d-1}$, se le indica que corresponde al costo total del inventario a precio FOB del día anterior o inicial, tal y como se indica en el enunciado del apartado correspondiente y en la descripción de las variables de la fórmula... se calculó partiendo de lo indicado por Recope en cuanto a que los inventarios están valuados a precio CIF más impuesto, y de que se conocen los componentes de costo promedio de dichos*

inventarios (flete, seguros e impuestos) registrados durante el mes que se trate.

... el componente $V_{i,d-1}$ proviene de la hoja de cálculo componentes. En ésta lo que se realiza es una desagregación del costo CIF, partiendo del porcentaje promedio de cada componente respecto al total de costos. El porcentaje que representa cada componente se obtiene del anexo No. 3-B.2 a los Estados Financieros de Recope, producto de la división de cada columna componente del costo de compra entre el total CIF mostrado en ese mismo anexo. Este cálculo se realiza para el costo FOB, flete y seguros; en el caso del porcentaje del impuesto se calculó multiplicando el monto absoluto del impuesto vigente para el mes de que se trate, por las unidades (litros) reportados en el inventario final.

Ahora bien los porcentajes anteriormente determinados, se aplicaron al resultado de restarle al costo final del inventario ... el monto de impuesto promedio del inventario del mes anterior. El ejercicio anterior se realizó para cada producto, obteniendo como resultado el costo FOB promedio, el flete promedio y como otros el costo de seguros para cada producto.

Todo lo anterior se puede corroborar en la hoja “componentes” ...

De contar Recope con información más fidedigna partiendo de su know how, puede incorporarla a los estudios tarifarios que se tramiten, como información periódica que remitan a esta Autoridad Reguladora o como complemento de sus Estados Financieros y no necesariamente como parte integral de los mismos, cumpliendo así con los requerimientos de los entes externos que corresponda.

- b. Sobre la estimación de la variable $VDR_{i,d,l}$, se le indica que ... lo óptimo sería contar con la información diaria suministrada por Recope, en ausencia de esta, la estimación realizada, se apega a los principios de la técnica, la lógica y la ciencia por lo que no se acredita que el resultado obtenido sea incorrecto... (...)*

En su momento, la Junta Directiva conoció la apelación en la sesión ordinaria 43-2016 del 11 de agosto de 2016 y mediante la resolución RJD-138-2016 (folios del 471 al 489 del ET-016-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I argumento 4, que:

(...) ... la IE, le aclaró a Recope el procedimiento llevado a cabo para el cálculo de la variable cuestionada,...

...Recope no aportó la información solicitada correspondiente al valor del inventario diario promedio del combustible i a precio FOB para el día d-1 y por ende se llevó a cabo el procedimiento anteriormente detallado... (...)

En concordancia con lo anterior, se desprende que la Junta Directiva, comparte el procedimiento seguido por la IE, para el tratamiento de esta variable, por lo que en este acto se sigue el mismo procedimiento descrito previamente.

El 25 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-047-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a abril 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 65 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 428 al 451 del ET-033-2016). Esta resolución contenía el segundo cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia retomar lo que en ella se describió, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Sobre el procedimiento utilizado para el desarrollo de este cálculo, se le aclara a Recope que mediante la resolución RIE-046-2016, que resolvió el recurso contra la RIE-022-2016, se describe el mismo, ... (...)

El 28 de abril de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0603-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-047-2016 (folios 420 al 427 del ET-033-2016).

El 26 de agosto de 2016, la IE mediante la resolución RIE-073-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016, (folios 462 al 471 del ET-033-2016). De su Considerando I, sobre el argumento 2 puntos b y c, en lo que interesa se extrae lo siguiente:

(...)

b. En cuanto al volumen del inventario final señala Recope que puede estar conformado por embarques que provienen de diferentes meses, por lo que aplicarle la estructura CIF de un mes específico

podría generar una valoración incorrecta y solicita que el valor FOB del inventario de d-1, se calcule considerando el origen del volumen del inventario final según la fecha de descarga de los embarques. Al respecto, se le señala a la recurrente que el volumen de inventario considerado en el cálculo del diferencial de precios es conciliado con el dato de los Estados Financieros, y que para su valoración lo ideal sería hacerlo a partir de los datos aportados por Recope sobre inventario a precio FOB. No obstante lo anterior, considerando que no aporta dicha información, una opción que se apega a la ciencia, la lógica y la técnica es utilizar los elementos de costos y hacer la respectiva estimación, tal como se hizo en este caso.

Nótese que aunque Recope hace referencia a la distorsión que eventualmente podría darse, no aportó la información requerida para realizar el cálculo en los términos sugeridos ni evidencia de que dicha distorsión se haya producido efectivamente en virtud de los cálculos que sustentan la resolución recurrida.

- c. *Señala Recope que en el cálculo del diferencial de precios **se incluye un ajuste al final del mes para conciliar el volumen con el dato reportado en los Estados Financieros, lo cual considera adecuado no obstante solicita que se concilie también el valor (CIP_{i,d-1}).** En este sentido, propone realizar el cálculo del diferencial mes a mes y acumular los resultados obtenidos, considerando que de lo contrario, deberá realizarse el ajuste del volumen, pero también del valor del inventario en el último día de cada mes. Al respecto, se le indica a la recurrente que el costo FOB promedio del último día del mes es el inicial del mes siguiente y que Recope no proporcionó un detalle de sus inventarios a costo FOB, razón por la cual no poder realizarse la conciliación solicitada. Tampoco aporta ninguna evidencia que confirme que se hayan generado diferencias en este sentido.*

Unido a lo anterior, se le aclara que el cálculo se realiza de forma diaria y se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, tal como lo dispone la metodología vigente. El resaltado no es del original. (...)

La Junta Directiva resolvió la apelación mediante la resolución RE-0052-JD-2022 del 18 de agosto de 2022 (folios del 576 al 602 del ET-033-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I, sección IV. argumento 2, que:

(...) ... Finalmente, en cuanto a lo sugerido por Recope, de que en el cálculo para determinar el diferencial de precios de los combustibles, no solo se ajuste el volumen, sino también el valor del inventario, y que una forma de lograrlo es calcular el diferencial mes a mes, se le indica a la recurrente que tal y como lo señaló la IE en la resolución RIE-073-2016 - que resolvió el recurso de revocatoria, contra la resolución RIE-047-2016 – tanto el volumen como el valor de los inventarios que se emplea para realizar el cálculo del diferencial de precios, se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, (sic) tal como lo dispone la metodología tarifaria vigente. El resaltado no es del original. (...)

En esta resolución la Junta Directiva, entre otras cosas, declara sin lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016. No obstante, es importante reiterar que Recope considera “adecuado” el ajuste que realiza la IE al final de cada mes.

Ahora bien, para efectos de este estudio tarifario en cuanto al volumen de inventario se procedió de la siguiente manera:

- a. Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, para el registro de los embarques, se consideró la información respecto al volumen de producto, que consta en los oficios EEF-0091-2019 y EEF-0115-2019 anexo 1. costos de importación.*
- b. Para efectos del cómputo de las salidas de inventario (unidades vendidas), se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°, proporcionados por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, en la columna denominada “salidas”.*
- c. Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias volumétricas de descargas en taques, ajustes realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas. Los datos fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales.*
- d. Se concilió con el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) y el costo (colones).*

El cuadro siguiente resume los cálculos totales del rezago por producto, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel.

Cuadro N.º 3
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	Rezago propuesto por IE (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	(12,09)
Gasolina RON 91	(4,22)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(3,34)
Asfalto	(17,74)
LPG (mezcla 70-30)	(8,01)
Jet fuel A-1	3,66
Búnker	28,52
Búnker bajo azufre	-
Av-gas	(22,99)

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.
Fuente: Intendencia de Energía.

Los cálculos de esta variable se basaron en la información suministrada mediante los oficios EEF-0091-2019y EEF-0115-2019.

Es importante destacar que no se identificaron diferencias significativas entre el cálculo realizado por la IE y el presentado por Recope. El embarque 080M092019 de gasolina RON 95 inició su descarga en junio y terminó en julio, por lo que ingresan parcialmente en los registros de este cálculo, según corresponda.

Al Asfalto AC-10, no se le aplicará, ningún monto por diferencial de precios, ya que al tratarse de un producto diferenciado Recope deberá suministrar los datos de manera separada para los futuros cálculos por este concepto.

Como parte de la operación normal de Recope, se identifican otras transacciones que generan movimiento de inventarios, tales como mezclas, autoconsumo y donaciones, movimientos que se recogen al final de mes en los cálculos, por medio de una línea de ajuste, la cual como lo ha señalado por la Intendencia en resoluciones anteriores, es necesaria tanto para conciliar los datos registrados en los Estados Financieros de Recope como para dar trazabilidad y transparencia a la información incorporada en los cálculos de las tarifas.

La fuente de información validada para realizar los cálculos del diferencial de precios, son los Estados Financieros aportados por Recope y sus respectivos anexos, la única manera posible de que el saldo del inventario se pueda conciliar con su fuente de información es, precisamente, homologando las variables

utilizadas en el cálculo, con las existentes en el anexo que sustenta el dato contable de los inventarios. Por tanto, el procedimiento de registro de los ajustes es totalmente conteste con lo dispuesto en la técnica contable para el manejo de inventarios de líquidos y con la logística operativa que realiza Recope y como se puede desprender de las gestiones tarifarias anteriores, este criterio fue compartido tanto por Recope como por la Junta Directiva de la Aresep, según el análisis realizado en este informe.

Unido a lo anterior, si se realiza autoconsumo, donaciones u otro que implique una salida de producto del inventario, debería existir un documento oficial (factura, requisición, orden de salida, etc) que valide el movimiento, con el propósito de garantizar, como corresponde, el registro contable de estos eventos, considerando que por sus implicaciones no debe desconocerse al realizar el cálculo del diferencial de precios y trazar y conciliar los resultados con los Estados Financieros.

Ahora bien, a criterio de esta Intendencia, si no se incluyen dichas transacciones en el cálculo, el saldo del inventario final no coincidiría con el saldo del inventario inicial del mes siguiente, o sea el inventario al final del 31 o 30 de mes (según corresponda), tanto en volumen (litros) como en costo (colones), una vez computadas todas las operaciones correspondientes a ese mes, sería diferente del inventario del día 1 del mes siguiente al inicio de las operaciones, por ende no se tendría una fuente de información suficiente ni contundente que permitiera con certeza razonable validar los inventarios que se estarían incluyendo en el cálculo de una variable con tanto impacto en los usuarios y en Recope, como lo es el diferencial de precios, pues es la que permite reconocer las diferencias generadas en los costos de los productos que se comercializan, sean estas a favor de Recope o del usuario.

En ese sentido se vuelve evidente la necesidad de recurrir a la información mostrada en los Estados Financieros como fuente primaria y oficial de información, los cuales como se sabe son responsabilidad de la administración de la empresa, pero le permiten a cualquier usuario de los mismos tener confianza y transparencia en los datos, es por este motivo que requiere incorporar la conciliación correspondiente de los inventarios, lo que la IE realiza transparentemente por medio de un ajuste el último día de cada mes, la cual puede ser positiva o negativa según los movimientos que en la operatividad se hayan generado durante ese mes.

En función de lo expuesto, para el caso de las “compras” corresponde computar todos los movimientos que generan una entrada de los inventarios en tanque y en el caso de las “ventas” todos los movimientos que generen una salida de los

inventarios en tanque, utilizando la misma denominación de Recope incorporando mezclas y ajustes. Lo anterior es requerido para cumplir precisamente con lo que establece la metodología; es decir, valorar el inventario en tanque.

Por otra parte resulta importante recordar que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).

En este contexto, como se indicó líneas anteriores, el propósito del cálculo del diferencial de precios era el análisis de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible que se encontraba en tanques, versus el precio de referencia fijado, para cada día de cada mes. Para poder cumplir con dicho objetivo de la metodología (específicamente el cálculo del diferencial de precios según el Por Tanto II, apartado 5.6), la Intendencia basándose en los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, utilizó para el caso de las ventas todas las salidas reales que afectarían el volumen del tanque, este mismo criterio se aplicó también en el caso de las compras, de igual manera realizó ajustes volumétricos y de costo al final de cada mes, para que mediante el ejercicio de la conciliación de saldos con los reportes financieros aportados por Recope, se tuviese certeza razonable de la veracidad de dichos cálculos tarifarios, y de no haberlo realizado así, tal y como se indicó hubiese podido convertirse en un perjuicio al usuario final o a la misma empresa regulada, ya que no habría una fuente de información trazable.

En virtud de lo anterior a criterio de esta Intendencia la metodología fue aplicada correctamente, ya que el procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.

V. SOBRE LA RESOLUCIÓN RE-0092-IE-2019 QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA LA RE-0086-IE-2019

El 26 de noviembre de 2019, mediante la resolución RE-0092-IE-2019, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0086-IE-2019.

Exclusivamente en cuanto a lo que interesa, la Junta Directiva, por medio de la resolución RE-0049-JD-2022, en su Por Tanto XIV, dispuso: “XIV. Declarar por

conexidad la nulidad absoluta de la resolución RE-0092-IE-2019, del 26 de noviembre de 2019 que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, contra la resolución RE-0086-IE-2019, en cuanto al apartado sobre el volumen de inventario, y en lo demás se mantiene incólume dicha resolución". Siendo que lo procedente en este caso es emitir una nueva resolución que contenga la motivación para el cálculo del diferencial de precios empleado por la IE en la resolución RE-0086-IE-2019, se considera que no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto a la resolución RE-0092-IE-2019 por cuanto la disposición relacionada con este apartado se encuentra anulada.

VI. CONCLUSIONES

- 1. De conformidad con el Por Tanto XV, de la resolución RE-0049-JD-2022 de la Junta Directiva, debe emitirse una nueva resolución, que contemple los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RE-0086-IE-2019, los cuales se detallan en el punto IV del presente informe. En lo demás, dicha resolución se mantiene incólume.*
- 2. La resolución RE-0092-IE-2019, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0086-IE-2019, en este acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.*
- 3. Siendo consistentes con los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, a la luz de lo actuado respecto a los cálculos de ventas, compras así como de los ajustes realizados por la intendencia a finales de cada mes de cálculo (volumétricos y de costo), y en general en cuanto a lo actuado respecto a la determinación del diferencial de precios, considera esta Intendencia que la metodología fue aplicada correctamente, ya que el procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.*
- 4. Las tarifas fijadas mediante la resolución RE-0086-IE-2019, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente Acatar lo dispuesto por la Junta Directiva en el Por Tanto XV de la resolución RE-0049-JD-2022, del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al Apartado 4 **“Diferencial de precios ($D_{i,j}$)”** sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RE-0086-IE-2019, del 25 de octubre de 2019, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Acatar lo dispuesto por la Junta Directiva en el Por Tanto XV de la resolución RE-0049-JD-2022, del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al Apartado 4 **“Diferencial de precios ($D_{i,j}$)”** sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RE-0086-IE-2019, del 25 de octubre de 2019.
- II. Motivar el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RE-0086-IE-2019, del 25 de octubre de 2019, mediante la exposición de los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por esta Intendencia que se analizan en el **“Considerando I”** de la presente resolución.
- III. Mantener incólume el resto de las disposiciones establecidas mediante la resolución RE-0086-IE-2019, del 25 de octubre de 2019.
- IV. Indicar que en cumplimiento de lo instruido por la Junta Directiva en la resolución RE-0049-JD-2022 no se requiere calcular o modificar las tarifas fijadas en la resolución RE-0086-IE-2019, del 25 de octubre de 2019.
- V. Comunicar a la Junta Directiva la resolución que haya de emitirse, para que se tenga por cumplido lo instruido en el Por Tanto XV de la resolución RE-0049-JD-2022.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 451096.—(IN2023801383).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES-APC-G-0964-2021.—Expediente APC-DN-1093-2019.—Aduana de Paso Canoas, al ser las quince horas con cincuenta y nueve minutos del siete de julio de dos mil veintiuno. Se inicia procedimiento ordinario tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Roger Armando Alonso Arguello, documento de identidad 8-0103-0177, por la mercancía retenida preventiva mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 9559 de fecha 16 de septiembre de 2018, de la Policía de Control Fiscal.

Resultando:

I.—Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 9559 de fecha 16 de septiembre de 2018, se decomisa preventivamente la siguiente mercancía: 01 par de sandalias marca Reef, 01 par de sandalias marca Michael Jordán, 01 par de sandalias marca Under Armor, 01 par de sandalias marca Timberland, 01 par de sandalias marca Reef, 01 par de sandalias marca Beira Rio, 01 par de sandalias marca Náutica, 21 desodorantes marca Rexona 52.5 gramos, 01 whisky marca Ballantines de 4.500 mililitros y 40% de alcohol, 01 vino marca Chanton Extra Bust de 6.000 mililitros y 12.5% de alcohol, 01 Vodka marca Absolut de 4.500 mililitros y 40% de alcohol, 01 whisky marca Jameson de 4.500 mililitros y 40% de alcohol y 01 whisky marca Chivas Regal 12 años de 4.500 mililitros y 40% de alcohol, al señor Roger Armando Alonso Arguello, documento de identidad 8-0103-0177, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, puesto de control policial KM-35, Guaycara, Golfito, Puntarenas. (Folios 12 y 13)

II.—Que en el presente caso no se toma en cuenta la valoración de la mercancía tipo licor y desodorante, ya que **la misma no es apta para consumo humano**, tal como se analizará más adelante. Por tal razón de la valoración realizada mediante el oficio APC-DN-189-2021, de fecha 19 de mayo de 2021, se extrae para lo que al caso interesa: (ver folios 53 al 61).

- a) **Fecha del hecho generador:** 16 de septiembre de 2018.
- b) **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de ₡581.34 (quinientos ochenta y un colones con treinta y cuatro céntimos) por dólar americano correspondiente al 16 de septiembre de 2018, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página *Web www.bccr.fi.cr*.
- c) **Procedimiento para valorar la mercancía:** Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "*Mercancía Similar*" La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **₡22.084.10** (veintidós mil ochenta y cuatro colones con diez céntimos), equivalente en dólares \$37.99 (treinta y siete dólares con noventa y nueve centavos). (ver folio 60)
- d) **Clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	sandalias marca Reef	6402.20.00.00.10	14%		1%	13%
2	sandalias marca Michael Jordan	6402.20.00.00.10	14%		1%	13%
3	sandalias marca Under Armor	6402.99.90.00.90	14%		1%	13%
4	sandalias marca Timberland	6403.99.90.00.00	14%		1%	13%
5	sandalias marca Reef	6402.20.00.00.10	14%		1%	13%
6	sandalias marca Beira Rio	6403.99.90.00.00	14%		1%	13%
7	sandalias marca Náutica	6402.20.00.00.10	14%		1%	13%

e) Determinación de los impuestos:

Línea	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	Impuesto General Sobre las Ventas	TOTAL
1	¢221.28		¢15.81	¢236.30	¢473.38
2	¢218.49		¢15.61	¢233.31	¢467.40
3	¢201.16		¢14.37	¢214.81	¢430.35
4	¢1.005.82		¢71.84	¢1.074.07	¢2.151.73
5	¢221.28		¢15.81	¢236.30	¢473.38
6	¢1.005.82		¢71.84	¢1.074.07	¢2.151.73
7	¢217.93		¢15.57	¢232.72	¢466.21
Total	¢3.091.77		¢220.84	¢3.301.57	¢6.614.19

III.—Que se han respetado los procedimientos de Ley.

Considerando:

I.—**Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras:** Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o

las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

II.—**Objeto de la Litis.** Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor Alonso Arguello, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III.—**Hechos no Probados.** No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

IV.—**Hechos Probados:**

1. Que la mercancía: 01 par de sandalias marca Reef, 01 par de sandalias marca Michael Jordán, 01 par de sandalias marca Under Armor, 01 par de sandalias marca Timberland, 01 par de sandalias marca Reef, 01 par de sandalias marca Beira Rio, 01 par de sandalias marca Náutica, 21 desodorantes marca Rexona 52.5 gramos, 01 whisky marca Ballantines de 4.500 mililitros y 40% de alcohol, 01 vino marca Chanton Extra Bust de 6.000 mililitros y 12.5% de alcohol, 01 Vodka marca Absolut de 4.500 mililitros y 40% de alcohol, 01 whisky marca Jameson de 4.500 mililitros y 40% de alcohol y 01 whisky marca Chivas Regal 12 años de 4.500 mililitros y 40% de alcohol, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía fue decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal, al señor Alonso Arguello, según consta en Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 9559 de fecha 16 de septiembre de 2018.
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal Central de Contenedores Caldera CCC, S.A, cédula jurídica N° 3-101-209068, código A-167, con el movimiento de inventario 25029269-2018.
4. Que a la fecha el señor Alonso Arguello, propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

V.—**Sobre la mercancía para consumo humano:** El CAUCA, la LGA, el RLGA y el RECAUCA, obligan a la destrucción de mercancías que se encuentren en las instalaciones de los depositarios aduaneros y que de su reconocimiento o reporte se concluya que están en mal estado o inservibles, que carecen de valor comercial o **cuya importación fuere prohibida**. Tal como indica los artículos 617 del RECAUCA y el 192 del RLGA:

*“**Artículo 617. Mercancías en mal estado, inservibles o prohibidas.** Si del reconocimiento de las mercancías en abandono que realice la Autoridad Aduanera para determinar el precio base de las mismas, se encontraren mercancías en mal estado o inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida, se ordenará su destrucción o la entrega a la autoridad competente, levantándose el acta correspondiente.” (...)* (el subrayado es nuestro)

“Artículo 192.- Mercancías en mal estado, inservibles o prohibidas. Si del reconocimiento de las mercancías que realice el funcionario aduanero o del reporte transmitido por el depositario a la aduana, se encontraren mercancías en mal estado o inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida se ordenará su destrucción o la entrega a la autoridad competente.” (...)

Que el consumo de algunos artículos cuya procedencia se desconoce, especialmente **bebidas alcohólicas y alimentos**, ha generado graves intoxicaciones, provocando la muerte de varias personas en países centroamericanos, incluyendo Costa Rica, donde fueron consumidas bebidas alcohólicas que contenían metanol.

Que mediante oficio DGS-077 de fecha 11 de enero del 2007, la Dirección General de Salud emitió directriz a través de la cual **prohíbe el consumo humano de cualquier producto que ingrese al país en forma ilegal**, en virtud de no contarse con evidencia del cumplimiento de la reglamentación sanitaria nacional y por no tenerse certeza de la inocuidad del mismo, lo cual podría generar daños para la salud de las personas.

Mediante Decreto Ejecutivo N° 34488-S del 27 de febrero de 2008, publicado en La Gaceta N° 84 del 02 de mayo del 2008, se emite el **“Procedimiento para la Destrucción de Mercancías”** que se encuentran almacenadas en las instalaciones de los depositarios aduaneros o a la orden de la autoridad aduanera o judicial y que se hallen en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o **cuya importación fuere prohibida. Siendo el mismo de aplicación para mercancías que hayan sido decomisadas por las diferentes autoridades competentes y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente.** Decreto que indica en su artículo 1:

“Artículo 1º- Emitir el presente Procedimiento para la Destrucción de mercancías que se encuentran almacenadas en las instalaciones de los depositarios aduaneros o a la orden de la autoridad aduanera o judicial y que se hallen en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida. Igualmente será de aplicación para mercancías que hayan sido decomisadas por las diferentes autoridades competentes y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente.” (El resaltado no es del original)

Según el artículo transcrito, tenemos que el procedimiento de destrucción de mercancías procede cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

Cuando las mercancías depositadas o almacenadas se encuentren en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida.

Para mercancías que hayan sido decomisadas y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, dispuesto en dicho artículo al señalar que procede la destrucción cuando sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, lo cual **a todas luces opera en la especie**, porque se cumplen los presupuestos del artículo 1 del Decreto de cita y reseñados supra.

Que el 19 de octubre del 2017, el Director General de Aduanas emitió el criterio jurídico número DN-980-2017 referente a la **destrucción de las mercancías** depositadas en instalaciones de depositarios aduaneros o en bodegas de las aduanas que se encuentra en mal estado, inservible, carezca de valor comercial **o cuya importación fuere prohibida, extinguiéndose con ello la obligación tributaria aduanera de la mercancía destruida.**

Por lo anterior, en el presente caso el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra imposibilitado para cobrar los impuestos de nacionalización y multa sobre la mercancía decomisada, la cual es para consumo humano ya que como se ha indicado, **la mercancía fue decomisada por no demostrar al momento de la intervención policial el ingreso legal de la misma.**

Dentro de esta línea estima esta Gerencia que analizando las particularidades del presente caso y la forma en que la Dirección General de Aduanas se pronunció (criterio jurídico DN-980-2017 de fecha 19 de octubre de 2017) en relación con la extinción de la obligación tributaria aduanera en los casos donde la mercancía sometida a control aduanero se deban destruir en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, **solo se puede cobrar los impuestos por las siguiente mercancía:** 01 par de sandalias marca Reef, 01 par de sandalias marca Michael Jordan, 01 par de sandalias marca Under Armor, 01 par de sandalias marca Timberland, 01 par de sandalias marca Reef, 01 par de sandalias marca Beira Rio, 01 par de sandalias marca Náutica, debiéndose ordenar (mediante acto justificado) **la destrucción de la mercancía:** 21 desodorantes marca Rexona 52.5 gramos, 01 whisky marca Ballantines de 4.500 mililitros y 40% de alcohol, 01 vino marca Chanton Extra Bust de 6.000 mililitros y 12.5% de alcohol, 01 Vodka marca

Absolut de 4.500 mililitros y 40% de alcohol, 01 whisky marca Jameson de 4.500 mililitros y 40% de alcohol y 01 whisky marca Chivas Regal 12 años de 4.500 mililitros y 40% de alcohol.

VI.—**Sobre la mercancía restante.** De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las mercancías en la vía pública, puesto de control policial KM-35, Guaycara, Golfito, Puntarenas, y se deja constancia de ello mediante acta de decomiso número 9559 de fecha 16 de septiembre de 2018, es decir, cuando transitaban por una vía pública, según consta en los hechos probado 1 y 2.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos**

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

VII.—**Sobre la posible clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	sandalias marca Reef	6402.20.00.00.10	14%		1%	13%
2	sandalias marca Michael Jordan	6402.20.00.00.10	14%		1%	13%
3	sandalias marca Under Armor	6402.99.90.00.90	14%		1%	13%
4	sandalias marca Timberland	6403.99.90.00.00	14%		1%	13%
5	sandalias marca Reef	6402.20.00.00.10	14%		1%	13%
6	sandalias marca Beira Rio	6403.99.90.00.00	14%		1%	13%
7	sandalias marca Náutica	6402.20.00.00.10	14%		1%	13%

VIII.—**Sobre el posible valor aduanero.** Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “Mercancía Similar” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizó en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **¢22.084.10** (veintidós mil ochenta y cuatro colones con diez céntimos), equivalente en dólares \$37.99 (treinta y siete dólares con noventa y nueve centavos).

IX.—**Sobre la posible obligación tributaria:** Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de \$37.99 (treinta y siete dólares con noventa y nueve centavos), se generaría una posible **obligación tributaria aduanera** por el monto de **¢6.614.19** (seis mil seiscientos catorce colones con diecinueve céntimos) desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **¢3.091.77** (tres mil noventa y un colones con setenta y siete céntimos); Ley 6946 **¢220.84** (doscientos veinte colones con ochenta y cuatro céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **¢3.301.57** (tres mil trescientos un colones con cincuenta y siete céntimos).

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **¢6.614.19** (seis mil seiscientos catorce colones con diecinueve céntimos) los que se deben al Fisco por parte del señor Alonso Arguello. **Por tanto,**

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra el señor Roger Armando Alonso Arguello, documento de identidad 8-0103-0177, tendiente a determinar: 1.) La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. 2.) El valor aduanero de la mercancía de marras. 3.) La obligación tributaria

aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la posible clasificación arancelaria:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	sandalias marca Reef	6402.20.00.00.10	14%		1%	13%
2	sandalias marca Michael Jordan	6402.20.00.00.10	14%		1%	13%
3	sandalias marca Under Armor	6402.99.90.00.90	14%		1%	13%
4	sandalias marca Timberland	6403.99.90.00.00	14%		1%	13%
5	sandalias marca Reef	6402.20.00.00.10	14%		1%	13%
6	sandalias marca Beira Rio	6403.99.90.00.00	14%		1%	13%
7	sandalias marca Náutica	6402.20.00.00.10	14%		1%	13%

Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en \$37.99 (treinta y siete dólares con noventa y nueve centavos). Tercero: Que la posible liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de **¢6.614.19** (seis mil seiscientos catorce colones con diecinueve céntimos). **Cuarto:** Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **¢6.614.19** (seis mil seiscientos catorce colones con diecinueve céntimos) desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **¢3.091.77** (tres mil noventa y un colones con setenta y siete céntimos); Ley 6946 **¢220.84** (doscientos veinte colones con ochenta y cuatro céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **¢3.301.57** (tres mil trescientos un colones con cincuenta y siete céntimos). **Quinto:** Se le previene al señor Alonso Arguello, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado APC-DN-1093-2019 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. Notifíquese: Al señor Roger Armando Alonso Arguello, documento de identidad 8-0103-0177, de forma personal, o en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*, conforme el artículo 194 inciso e) de la LGA.—Luis Alberto Salazar Herrera Subgerente, Aduana Paso Canoas.—1 vez.—O. C. N° 4600076771.—Solicitud N° 450551.—(IN2023801091).

EXP-APC-DN-0039-2020.—MH-DGA-APC-GER-RES-0487-2023.—Aduana Paso Canoas, Puntarenas, Corredores, al ser las once horas con siete minutos del diecinueve de julio del dos mil veintitrés. Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario de **RES-APC-G-0017-2022**, incoado contra el señor **Álvaro Solís García**, nacional de Nicaragua, pasaporte número **C01945831**, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-0039-2020**, a efectos de determinar la procedencia de efectuar un cobro de impuestos dejados de percibir por el Estado por la suma de **¢185.161,13 (ciento ochenta y cinco mil ciento sesenta y un colones con 13/100)**, por el ingreso ilegal de mercancía ya que la misma no fue sometida a los controles aduaneros, mercancía retenida preventivamente mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro número 6358 de fecha 29 de setiembre de 2016, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda (en adelante PCF).

Resultando:

I.—Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 6358 de fecha 29 de setiembre de 2016, funcionarios de la PCF, decomisaron preventivamente al señor **Álvaro Solís García**, nacional de Nicaragua, pasaporte número **C01945831**, la siguiente mercancía:

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01 unidad	A159	8155-2016	Parlante marca Premier, color negro, modelo BB-5586U&BTL, de 200 watts, AC1502004, hecho en China.
01 unidad	A159	8155-2016	Pantalla marca RCA, de 24 pulgadas, LED, serie número RC24D2-A-10561, modelo RC24D2-A, hecho en China.
01 unidad	A159	8155-2016	Pantalla, marca Sony, modelo KDL-40R354B, pantalla cristal liquid, serie: 4029420, usada, con control y cables, hecho en China.
866 unidades	A159	8155-2016	Perfumes marca Francois, de 100 ml, no indica país de origen.

Dicha mercancía fue decomisada, en la vía pública, 800 metros al Norte de la Aduana de Paso Canoas, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Paso Canoas, ya que no contaba con documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. (Folios 0007 y 0008).

II.—De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DT-STO-13-2020, de fecha 12 de febrero de 2020, se determinó la fecha del hecho generador el día del decomiso 29 de setiembre del 2016, de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica: (Folios 0030 al 0033).

Líneas	Descripción	Clasificación Arancelaria	DAI	SC	Ley 6946	General sobre las Ventas
1	Parlante marca Premier, color negro, modelo BB-5586U&BTL, de 200 watts, AC1502004, hecho en China.	8521.82.20.00	0%	0%	1%	13%
2	Pantalla marca RCA, de 24 pulgadas, LED, serie número RC24D2-A-10561, modelo RC24D2-A, hecho en China.	8528.72.90.00	14%	15%	1%	13%
3	Pantalla, marca Sony, modelo KDL-40R354B, pantalla cristal liquid, serie: 4029420, usada, con control y cables, hecho en China.	8528.72.90.00	14%	15%	1%	13%

Valor de Importación **\$905,95 (novecientos cinco pesos centroamericanos con noventa y cinco centavos)**, y que a razón del tipo de cambio por **¢558,61** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 29 de setiembre del 2016, sea, por un monto de **¢506.072,72 (quinientos seis mil setenta y dos colones con 72/100)**. Para un total en dólares de la obligación tributaria aduanera por el monto de **\$331,46 (trescientos treinta y un dólares con cuarenta y seis centavos)**, sea, **¢185.161,13 (ciento ochenta y cinco mil ciento sesenta y un colones con 13/100)**, monto desglosado en los rubros impositivos que se detallan a continuación:

Líneas	DAI	SC	Ley 6946	General sobre las	Totales
--------	-----	----	----------	-------------------	---------

				Ventas	
1	¢0,00	¢0,00	¢1.826,71	¢23.984,71	¢25.811,42
2	¢23.026,80	¢28.125,59	¢1.644,77	¢28.245,66	¢81.042,82
3	¢22.249,44	¢27.176,10	¢1.589,25	¢27.292,11	¢78.306,89

III.—Mediante resolución **RES-APC-G-0017-2022** al ser las nueve horas con veinticinco minutos del siete de enero de dos mil veintidós, notificada mediante el Diario Oficial Alcance N° 246 a *La Gaceta* N° 221 el día 18/11/2022, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra el señor **Álvaro Solís García**, nacional de Nicaragua, pasaporte número **C01945831**, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de, obligación que nació al ingresar mercancía al territorio costarricense omitiendo presentar la misma a control aduanero.

IV.—Que el señor administrado a la fecha, no ha presentado solicitud de pago de impuestos.

V.—En el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

Considerando:

I.—**De la competencia del Gerente:** De conformidad con los artículos 6, 7, y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA) , 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II.—**Objeto de la Litis:** El fin del presente procedimiento es el de determinar la obligación tributaria aduanera, para la mercancía descrita en Acta de Decomiso y/o Secuestro número 6358 de fecha 29 de setiembre de 2016, en razón de que el señor **Álvaro Solís García**, nacional de Nicaragua, pasaporte número **C01945831**, transportaba la misma en territorio nacional sin la correspondiente nacionalización. Así mismo, se pretende que sean cancelados tales impuestos y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III.—**Sobre el fondo de Gestión:** En el presente caso es necesario considerar los antecedentes que dieron origen a la presente litis, debiendo reiterar algunos hechos probados:

IV.—**Hechos Probados:** Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

- a. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 6358 de fecha 29 de setiembre de 2016, funcionarios de la PCF, decomisaron preventivamente al señor **Álvaro Solís García**, nacional de Nicaragua, pasaporte número **C01945831**, la mercancía de marras ya que no contaba con documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. (Folios 0007 y 0008)
- b. Que la mercancía se encuentra custodiada en **Almacén Fiscal Alfipac código A-159**, con el movimiento de inventario **A-159-8155-2016**. (Folio 0010 y 0011).
- c. Mediante oficio APC-DT-STO-13-2020, de fecha 12 de febrero de 2020, la Aduana de Paso Canoas, determinó: La clasificación arancelaria, el valor aduanero y la obligación tributaria aduanera de la mercancía descrita en el Acta de Decomiso y/o Secuestro número 6358 de fecha 29 de setiembre de 2016. (Folios 0030 al 0033)
- d. Mediante resolución **RES-APC-G-0017-2022** al ser las nueve horas con veinticinco minutos del siete de enero de dos mil veintidós, notificada el día 18/11/2022, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra el señor **Álvaro Solís García**, nacional de Nicaragua, pasaporte número **C01945831**, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de **¢185.161,13 (ciento ochenta y cinco mil ciento sesenta y un colones con 13/100)**, obligación que nació al momento del decomiso de la mercancía de marras, ya que no contaba con documentos que amparara su ingreso legal. (Folios 0007 al 0008)

e. Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, de lo cual hasta el momento no consta en expediente.

V.—**Hechos no probados:** Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

VI.—**Sobre el caso concreto:** De conformidad con los hechos probados en el expediente, esta Aduana inicia un procedimiento ordinario contra el señor **Álvaro Solís García**, nacional de Nicaragua, pasaporte número **C01945831**, por haber ingresado y transportado por territorio nacional una serie de mercancía sin someterla a control, en tanto se demuestra en expediente que no contaba con documentos que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada, incumpliendo con su deber de presentar las mercancías ante la Aduana para la nacionalización y pago de tributos y no es sino gracias a la acción tomada por la PCF, que se decomisan las mercancías y se ponen a la orden de la Aduana, por los que estamos ante una omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico aduanero, ya que tenía la obligación de presentar las mercancías ante la Aduanas.

Es por ello que, se violan las disposiciones contenidas en los artículos 60 del CAUCA IV, 2 y 79 de la LGA, que establece que el ingreso al territorio aduanero nacional de personas, mercancías y vehículos deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse al ingreso, inmediatamente o cuando correspondía el ejercicio del control aduanero y cumplir las medidas de control vigentes.

Artículo 60 del CAUCA IV:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la Autoridad Aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”

Artículo 2° de la LGA:

“... Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.”

Artículo 79 de la LGA:

“El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria. Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así considera esta Gerencia que se tiene por demostrado de conformidad con los hechos probados en el expediente, que se dio una evasión al control aduanero incumpliendo con su obligación de presentar las mercancías ante la Aduana de Paso Canoas, inmediatamente después a su ingreso al territorio costarricense, para la nacionalización y pago de tributos. Lo anterior, se comprueba con la sucesión de hechos demostrados en expediente, desde el momento en que las mercancías fueron interceptadas por la PCF, sea en la vía pública, 800 metros al Norte de la Aduana de Paso Canoas, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Paso Canoas, sin que presentara el interesado documentación que probara la debida legalización de la mercancía decomisada.

Lo anterior nos lleva a un análisis de la normativa que regula las facultades de la autoridad aduanera para determinar, ajustar, y exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, incluyendo los tipos de control pertinentes para el ejercicio de las mismas, para determinar y exigir el pago de los tributos dejados de percibir, siendo para tales efectos relevante revisar el contenido de lo establecido en los artículos 23, 24 a) y b) y 58 de la LGA los cuales se transcriben a continuación con las siguientes observaciones:

La Aduana costarricense según la legislación aduanera si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior también tiene como función vital, facultar la correcta percepción de tributos (ver artículos 6° y 9° de la LGA) y precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa le ha dado a la autoridad aduanera

una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 que a la letra establecen:

“La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

Para tales efectos el artículo 58 LGA define la determinación de la obligación tributaria aduanera como:

“El acto por el cual la autoridad o el agente aduanero, mediante el sistema de autodeterminación, fija la cuantía del adeudo tributario. Este adeudo deviene exigible al día siguiente de la fecha de notificación de la determinación de la obligación tributaria aduanera...”

A la luz de la normativa se llega a las siguientes conclusiones:

A efecto de que pueda cumplir con su función de facultar la correcta percepción de tributos la Autoridad Aduanera está facultada, entre otras atribuciones, para exigir y comprobar tanto el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como el pago de los tributos de importación y exportación.

Determinar la obligación tributaria aduanera es fijar la cuantía del adeudo tributario, esto es, cuantificar la deuda.

La determinación la pueden realizar dos sujetos: 1) el agente aduanero a través de la autodeterminación y 2) la autoridad aduanera.

La determinación está comprendida principalmente por el examen de la documentación, el reconocimiento físico cuando corresponda, la valoración, clasificación y liquidación de los gravámenes. Por lo general el adeudo es exigible al día siguiente de su notificación.

La acción para exigir el pago de tributos, para ejercitar el derecho al cobro requiere que la obligación esté previamente determinada.

De forma tal que, es el acto final que nos ocupa en el que en definitiva se tomara la decisión que corresponda, y se ordenara, entre otros aspectos, la correcta clasificación arancelaria, el valor de importación, las alícuotas, el desglose y monto de impuestos a pagar.

Ahora, tenemos que la fecha del decomiso de la mercancía fue el día 29 de setiembre de 2016, tendríamos que la fecha para calcular la obligación tributaria aduanera es el **29 de setiembre del 2016** esto de conformidad a lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA que en lo que interesa reza:

“El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

c) En la fecha:

(...)

2. del decomiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión...”

El tipo de cambio de venta aplicado para la mercancía de marras es de **¢558.61** (quinientos cincuenta y ocho colones con sesenta y un céntimos) por cada dólar estadounidenses y corresponde al de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica (información que puede obtenerse en la página web www.bccr.fi.cr) conforme la fecha del hecho generado (29 de setiembre de 2016) para la mercancía en cuestión, según lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA.

Ver además al respecto el artículo 257 de la LGA:

“Cuando sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, según el artículo 9° del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se aplicará el tipo de cambio de referencia dado por el Banco Central, vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera, conforme al artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Para tales efectos, el tipo de cambio será el de venta de la moneda extranjera que se convierta a moneda nacional.” (El subrayado y las bastardillas no son del texto original).

Indicándonos mediante el Dictamen Técnico N° APC-DT-STO-13-2020, de fecha 12 de febrero de 2020 (visible a los folios 0030 al 0032) que la mercancía de marras con las características que tiene le corresponde un **valor en aduanas de \$905,95** (novecientos cinco dólares con noventa y cinco centavos), donde el valor de la mercancía se obtiene al aplicarse el artículo 7° del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, flexibilizando el artículo 3° “*Mercancía Similar*”. La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, pero diferente marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizó en lo que corresponde a la marca, el país de producción y procedencia de la mercancía se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Se entenderá por “*mercancías similares*” las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características, contenido iguales y composición semejante, y al ser el mismo tipo de mercancía les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

En lo que respecta al monto por concepto de flete, se tomó una serie de declaraciones únicas aduaneras como referencia (las facturas comerciales usadas) cuya mercancía es procedente de Panamá. Aplicando proporcionalmente el monto del transporte a cada línea de mercancía tomando como parámetro el valor de la mercancía determinado, lo anterior en base al artículo 4 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías.

En el presente caso se determinó el seguro utilizando lo normado en la circular N° ONVVA-002-2002 del 10/05/2002, se estableció el seguro considerando el gasto de transporte consignado en las declaraciones aduaneras de importación de la Aduana Santamaría, país de procedencia Panamá y por vía terrestre para ser consistentes con el cálculo del flete para las líneas de mercancías decomisadas que están en término de contratación internacional, por tanto, se aplicó la tarifa de 0.60%.

Con respecto a la clasificación arancelaria de las mercancías, así como los gravámenes tributarios aduaneros, tenemos que mediante el Dictamen Técnico N° APC-DT-STO-13-2020, de fecha 12 de febrero de 2020 (visible a los folios 0030-0032), se señala que las clasificaciones Arancelaria para la mercancía de marras y con base en la nomenclatura vigente a nivel internacional para clasificar las mercancías, denominada Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, sea el Arancel de Importación “*Sistema Arancelario Centroamericano*” (S. A.C.) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión, se clasifica:

Líneas	Descripción	Clasificación Arancelaria	DAI	SC	Ley 6946	General sobre las Ventas
1	Parlante marca Premier, color negro, modelo BB-5586U&BTL, de 200 watts, AC1502004, hecho en China.	8521.82.20.00	0%	0%	1%	13%
2	Pantalla marca RCA, de 24 pulgadas, LED, serie número RC24D2-A-10561, modelo RC24D2-A, hecho en China.	8528.72.90.00	14%	15%	1%	13%
3	Pantalla, marca Sony, modelo KDL-40R354B, pantalla cristal liquid, serie: 4029420, usada, con control y cables, hecho en China.	8528.72.90.00	14%	15%	1%	13%

Que al corresponder un Valor Aduanero por un monto **\$905,95** (novecientos cinco dólares con noventa y cinco centavos) y las posiciones arancelarias determinadas con los gravámenes tributarios aduaneros señalados se genera una obligación tributaria aduanera por un total de **¢185.161,13 (ciento ochenta y cinco mil ciento sesenta y un colones con 13/100)** desglosados de la siguiente forma: Derechos Arancelarios a la Importación **¢45.276,23** (cuarenta y cinco mil doscientos setenta y seis colones con veintitrés céntimos); Selectivo de Consumo: **¢55.301,69** (cincuenta y cinco mil trescientos un colones con sesenta y nueve céntimos); Ley 6946 **¢5.060,73** (cinco mil sesenta colones con setenta y tres céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **¢79.522,48** (setenta y nueve mil quinientos veintidós colones con cuarenta y ocho céntimos).

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron al infractor a introducir la mercancía supra citada a territorio costarricense, siendo introducida de manera ilegal, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, la prueba que obra en el expediente administrativo y la normativa que resulta aplicable en el presente asunto. Además, la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y

no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estará obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la LGA que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos, de la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso. **Por tanto,**

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia, resuelve: **Primero:** Dictar acto final del procedimiento ordinario iniciado de oficio mediante la resolución N° **RES-APC-G-0017-2022** al ser las nueve horas con veinticinco minutos del siete de enero de dos mil veintidós, notificada mediante Alcance N° 246 a *La Gaceta* N° 221 de fecha 18 de noviembre de 2022, contra el señor **Álvaro Solís García**, nacional de Nicaragua, pasaporte número **C01945831**. **Segundo:** Se determina, que la mercancía de marras le corresponde según el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la clasificación arancelaria:

Líneas	Descripción	Clasificación Arancelaria	DAI	SC	Ley 6946	General sobre las Ventas
1	Parlante marca Premier, color negro, modelo BB-5586U&BTL, de 200 watts, AC1502004, hecho en China.	8521.82.20.00	0%	0%	1%	13%
2	Pantalla marca RCA, de 24 pulgadas, LED, serie número RC24D2-A-10561, modelo RC24D2-A, hecho en China.	8528.72.90.00	14%	15%	1%	13%
3	Pantalla, marca Sony, modelo KDL-40R354B, pantalla cristal liquid, serie: 4029420, usada, con control y cables, hecho en China.	8528.72.90.00	14%	15%	1%	13%

con un valor de Importación de **\$905,95** (novecientos cinco dólares con noventa y cinco centavos), con la siguiente obligación tributaria aduanera:

Líneas	DAI	SC	Ley 6946	General sobre las Ventas	Totales
1	¢0,00	¢0,00	¢1.826,71	¢23.984,71	¢25.811,42
2	¢23.026,80	¢28.125,59	¢1.644,77	¢28.245,66	¢81.042,82
3	¢22.249,44	¢27.176,10	¢1.589,25	¢27.292,11	¢78.306,89
Totales	¢45.276,23	¢55.301,69	¢5.060,73	¢79.522,48	¢185.161,13

para una obligación tributaria aduanera total de **¢185.161,13 (ciento ochenta y cinco mil ciento sesenta y un colones con 13/100)**. **Tercero:** Notificar al señor **Álvaro Solís García**, nacional de Nicaragua, pasaporte número **C01945831**, que se ha generado un adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por el monto total de **¢185.161,13 (ciento ochenta y cinco mil ciento sesenta y un colones con 13/100)** desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **¢45.276,23** (cuarenta y cinco mil doscientos setenta y seis colones con veintitrés céntimos); Selectivo de Consumo: **¢55.301,69** (cincuenta y cinco mil trescientos un colones con sesenta y nueve céntimos); Ley 6946 **¢5.060,73** (cinco mil sesenta colones con setenta y tres céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **¢79.522,48** (setenta y nueve mil quinientos veintidós colones con cuarenta y ocho céntimos). **Cuarto:** Se le previene al señor **Álvaro Solís García**, nacional de Nicaragua, pasaporte número **C01945831**, que de acuerdo con los artículos 51 del CAUCA, 227 y 228 del RECAUCA y 71 de la LGA, el adeudo tributario determinado por la suma de **¢185.161,13 (ciento ochenta y cinco mil ciento sesenta y un colones con 13/100)**, de no ser cancelado, se procederá a decretar la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece la LGA en su artículo 196. **Quinto:** Se le previene al señor **Álvaro Solís García**, nacional de Nicaragua, pasaporte número **C01945831**, que debe señalar lugar dentro de la jurisdicción de esta aduana o medio electrónico para atender notificaciones futuras. **Sexto:** Prevenir al señor **Álvaro Solís García**, nacional de Nicaragua, pasaporte número **C01945831**, que contra la presente resolución en caso de disconformidad el RECAUCA IV en su artículo 623 establece como fase recursiva la

instancia de recurso de revisión para ante la Dirección General de Aduanas, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación. Dicho recurso se interpone ante la Aduana de Paso Canoas o ante la Dirección General de Aduanas. **Sétimo:** El expediente administrativo rotulado **APC-DN-0039-2020** levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **Notifíquese:** La presente resolución al señor **Álvaro Solís García**, nacional de Nicaragua, pasaporte número **C01945831**, a la siguiente dirección: **Nicaragua, Managua, de la entrada a las Colinas, 400 metros al sur, casa color rojo**, o en su defecto, comuníquese de conformidad con el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.—Aduana de Paso Canoas.—Lic. José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente.—1 vez.—O. C. N° 4600076771.—Solicitud N° 450534.—(IN2023801094).

RES-APC-G-0465-2022.—Expediente-APC-DN-131-2013.—Aduana de Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. Al ser nueve horas con treinta minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós. Esta Gerencia dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante resolución número **RES-APC-G-0840-2018**, contra el señor: **Angélica María Zavala López, cédula de residencia número 155815042031**, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-131-2013**.

Resultando:

I. Que mediante resolución RES-APC-G-0840-2018 de las ocho horas con treinta minutos del veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, por introducir al territorio nacional la mercancía descrita en la supra resolución, la que fue notificada el día 18 de octubre de 2019. (Folios 38 al 47).

II. Que hasta la fecha la interesada no interpuso alegatos contra la resolución citada en el resultando anterior, ni se ha apersonado al proceso.

III. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

Considerando:

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.

Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II. **Objeto de litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 1698 de fecha 28 de febrero de 2013, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente.

III. **Hechos Probados:** De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 1698 de fecha 28 de febrero de 2013, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa al interesado, la mercancía descrita en el resultando primero de la resolución citada, por cuánto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

2. Mediante resolución RES-APC-G-0840-2018 de las ocho horas con treinta minutos del veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, se Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, siendo notificada el día 18 de octubre de 2019.

IV. **Sobre el fondo del asunto:** Para poder determinar la responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa

aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas debe destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA).

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: 1) la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y 2) el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino el **debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folios 43 al 48 tenemos que la resolución RES-APC-G-0840-2018 de las ocho horas con treinta minutos del veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, fue notificada el día 18 de octubre de 2019, sin embargo, el infractor no presentó alegatos o descargo de los hechos.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

V. Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo **242 bis** de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **Angélica María Zavala López**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla *“nullum crimen nulla poena sine lege”* contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis *“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifestado en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuaron el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y **242 bis** de la LGA, toda vez que en fecha **28 de febrero de 2013**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

VI. En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Angélica María Zavala López**, está debidamente tipificada al

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y **242 bis** de la Ley General de Aduanas, toda vez que en fecha **28 de febrero de 2013**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un procedimiento sancionatorio el cual fue notificado el día 18 de octubre de 2019, el cual hasta este momento el señor administrado no ha presentado alegatos en contra de la resolución **RES-APC-G-0840-2018**, e imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, que asciende a **\$270,00 (doscientos setenta dólares netos)** momento del decomiso preventivo, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **28 de febrero de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢506,84** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢136.846,80 (ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta y seis colones con ochenta céntimos)**. Por tanto,

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar acto final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción administrativa aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas. **Segundo:** Se le impone al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, mismo que en el presente caso asciende a **\$270,00 (doscientos setenta dólares netos)** al momento del decomiso preventivo, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el **28 de febrero de 2013**, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢506,84** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢136.846,80 (ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta y seis colones con ochenta céntimos)**, por la omisión de presentar la mercancía al control aduanero. **Tercero:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, Cuenta Cliente 15201001024247624 Código IBAN CR 63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, Cuenta Cliente 15100010012159331, Código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno, con indicación del concepto (multa) y del número de la presente resolución, copia del documento que deberá presentar ante ésta Aduana. **Cuarto:** Contra la presente resolución en caso de disconformidad, procede la interposición del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV, el cual deberá presentarse ante esta Aduana en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. **Notifíquese:** La presente resolución a Angélica María Zavala López, cédula 111510986 o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*, conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas.—Aduana de Paso Canoas.—Lic. José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente.—1 vez.—O.C. N° 4600076771.—Solicitud N° 450536.—(IN2023801095).

EXP-APC-DN-265-2013.—RES-APC-G-0467.—Aduana de Paso Canoas, Corredores, Puntarenas, al ser las once horas con cinco minutos del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós. Esta gerencia dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante resolución N° **RES-APC-G-0875-2018**, contra el señor: **Arturo Eccles González**, nacionalidad de Panamá con identificación 2-78-1818, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-02652013**.

Resultando:

I°—Que mediante resolución RES-APC-G-0875-2018 de las diez horas con diez minutos del día doce de diciembre del dos mil dieciocho, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, por introducir al territorio nacional la mercancía descrita en la supra resolución, la que fue notificada el día 21 de mayo de 2020. (Folios 55 al 60).

II°—Que hasta la fecha la interesada no interpuso alegatos contra la resolución citada en el resultando anterior, ni se ha apersonado al proceso.

III°—En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

Considerando:

I.—Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.

Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II.—**Objeto de litis.** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía decomisada mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 9604, Acta de Decomiso, y/o Secuestro número 0622 ambas de fecha 07 de junio de 2013, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente.

III.—**Hechos Probados.** De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 9604, Acta de Decomiso, y/o Secuestro número 0622 ambas de fecha 07 de junio de 2013, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa al interesado, la mercancía descrita en el resultando primero de la resolución citada, por cuánto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.
2. Mediante resolución RES-APC-G-0875-2018 de las diez horas con diez minutos del día doce de diciembre del dos mil dieciocho, se Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, siendo notificada el día 21 de mayo de 2020.

IV.—**Sobre el fondo del asunto.** Para poder determinar la responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa

aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas debe destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA).

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: 1) la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y 2) el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino el debido control aduanero que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folios 55 al 59 tenemos que la resolución RES-APC-G-0875-2018 de las diez horas con diez minutos del día doce de diciembre del dos mil dieciocho, fue notificada el día 21 de mayo de 2020, sin embargo, el infractor no presentó alegatos o descargo de los hechos.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su numeral 129: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

V.—**Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas.** Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis.—Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo **242 bis** de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: Arturo Eccles González.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla *“nullum crimen nulla poena sine lege”* contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis.—*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifestado en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuaron el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y **242 bis** de la LGA, toda vez que en fecha **07 de junio de 2013**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis.—Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

VI.—En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable a el señor **Arturo Eccles González**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la Ley General de Aduanas, toda vez que en fecha 07 de junio de 2013, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un procedimiento sancionatorio el cual fue notificado el día 21 de mayo de 2020, el cual hasta este momento el señor administrado no ha presentado alegatos en contra de la resolución **RES-APC-G-0875-2018**, e imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, que asciende a **\$9.177,89 (nueve mil ciento sesenta y siete dólares con ochenta y nueve centavos)** momento del decomiso preventivo, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 07 de junio de 2013, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢504,49** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢4.630.153,70 (cuatro millones seiscientos treinta mil ciento cincuenta y tres colones con setenta céntimos)**. Por tanto,

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar acto final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción administrativa aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas. **Segundo:** Se le impone al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, mismo que en el presente caso asciende a **\$9.177,89 (nueve mil ciento sesenta y siete dólares con ochenta y nueve centavos)** al momento del decomiso preventivo, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 07 de junio de 2013, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢504,49** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢4.630.153,70 (cuatro millones seiscientos treinta mil ciento cincuenta y tres colones con setenta céntimos)**, por la omisión de presentar la mercancía al control aduanero. **Tercero:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, Cuenta Cliente 15201001024247624 Código IBAN CR 63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000215933-3, Cuenta Cliente 15100010012159331, Código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno, con indicación del concepto (multa) y del número de la presente resolución, copia del documento que deberá presentar ante ésta Aduana. **Cuarto:** Contra la presente resolución en caso de disconformidad, procede la interposición del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV, el cual deberá presentarse ante esta Aduana en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. **Notifíquese** La presente resolución al señor, Arturo Eccles González, cédula N° 111510986 o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*, conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas.—Lic. José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—O. C. N° 4600076771.—Solicitud N° 450538.—(IN2023801097).

RES-APC-G-0867-2022.—Aduana de Paso Canoas, al ser las quince horas con cuarenta y tres minutos del treinta de junio de dos mil veintidós. Se inicia procedimiento ordinario tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Pablo José Morales Chavarría, cédula de identidad N° 9-0097-0883, por la mercancía retenida preventiva mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 6263 de fecha 25 de marzo de 2017, de la Policía de Control Fiscal.

Resultando:

I. Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 6263 de fecha 25 de marzo de 2017, se decomisa preventivamente la siguiente mercancía: 01 sistema de audio, marca Sankey, modelo PA-10DC11L, al señor Pablo José Morales Chavarría, cédula de identidad N° 9-0097-0883, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. (Folios 7 y 8)

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio N° APC-DN-077-2020, de fecha 23/03/2020, se determinó: (ver folios 33 al 43)

a) **Fecha del hecho generador:** 25/03/2017.

b) **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de ₡564.89 (quinientos sesenta y cuatro colones con ochenta y nueve céntimos) por dólar americano correspondiente al 25/03/2017, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.

c) **Procedimiento para valorar la mercancía:** Se aplico el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “*Mercancía Similar*” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de ₡22.273.62 (veintidós mil doscientos setenta y tres colones con sesenta y dos céntimos), equivalente en dólares \$39.43 (treinta y nueve dólares con cuarenta y tres centavos).

d) **Clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	D.A.I.	LEY 6946	SC	VENTAS
Sistema de audio, marca Sankey, modelo PA-10DC11L	8518.29.00.00.90		1%		13%

e) Determinación de los impuestos:

Monto DAI	Monto SC	Monto Ley 6946	Monto Ventas	Total, Impuestos
₡	₡	₡222.74	₡2.924.53	₡3.147.26

III. Mediante resolución N° RES-APC-G-0076-2021, de las 14:39 horas del día 24/02/2021, se emitió inicio de procedimiento ordinario con prenda aduanera tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Morales Chavarría, misma que no fue notificada antes de la entrada en vigencia del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV y su Reglamento (01/05/2021), por lo que en aplicación del Transitorio I de la normativa invocada, lo correspondiente es la anulación de la resolución y la confección de un nuevo acto de inicio de proceso ordinario, con la aplicación de la normativa vigente. (Folios 44 al 51)

IV. Que se han respetado los procedimientos de Ley.

Considerando:

I. **Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras:** Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus

ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la LGA:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Siendo para el caso las facultades para: determinar y exigir la obligación tributaria aduanera.

II. **Objeto de la Litis.** Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor Morales Chavarría, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. **Hechos no Probados.** No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

IV. **Hechos Probados:**

1. Que la mercancía: 01 sistema de audio, marca Sankey, modelo PA-10DC11L, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía fue decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal, al señor Morales Chavarría, según consta en el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 6263 de fecha 25 de marzo de 2017.
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal Sistemas Logísticos Caribeños SISLOCAR S.A, cédula jurídica N° 3-101-346490, código A-254, con el movimiento de inventario 117374-2017. (Ver folios 9 y 10)
4. Que a la fecha el señor Morales Chavarría, propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

V. **Sobre el fondo.** De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las mercancías y se deja constancia de ello mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 6263 de fecha 25 de marzo de 2017, es decir, cuando transitaban por una vía pública, según consta en los hechos probado 1 y 2.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos**

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

VII. **Sobre la posible clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	D.A.I.	LEY 6946	SC	VENTAS
Sistema de audio, marca Sankey, modelo PA-10DC11L	8518.29.00.00.90		1%		13%

VIII. **Sobre el posible valor aduanero.** Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "*Mercancía Similar*" La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizó en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de ₡22.273.62 (veintidós mil doscientos setenta y tres colones con sesenta y dos céntimos), equivalente en dólares \$39.43 (treinta y nueve dólares con cuarenta y tres centavos).

IX. **Sobre la posible obligación tributaria:** Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de \$39.43 (treinta y nueve dólares con cuarenta y tres centavos), se generaría una posible **obligación tributaria aduanera** por el monto de **₡3.147.26 (tres mil ciento cuarenta y siete colones con veintiséis céntimos)** desglosados de la siguiente forma:

Monto DAI	Monto SC	Monto Ley 6946	Monto Ventas	Total, Impuestos
₡	₡	₡222.74	₡2.924.53	₡3.147.26

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **₡3.147.26 (tres mil ciento cuarenta y siete colones con veintiséis céntimos)** los que se deben al Fisco por parte del señor Morales Chavarría. **Por tanto,**

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra el señor Pablo José Morales Chavarría, cédula de identidad N° 9-0097-0883, tendiente a determinar: **1.)** La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. **2.)** El valor aduanero de la mercancía de marras. **3.)** La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la posible clasificación arancelaria:

DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	D.A.I.	LEY 6946	SC	VENTAS
Sistema de audio, marca Sankey, modelo PA-10DC11L	8518.29.00.00.90		1%		13%

Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en \$39.43 (treinta y nueve dólares con cuarenta y tres centavos). **Tercero:** Que la posible liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de ¢3.147.26 (tres mil ciento cuarenta y siete colones con veintiséis céntimos). **Cuarto:** Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de ¢3.147.26 (tres mil ciento cuarenta y siete colones con veintiséis céntimos) desglosados de la siguiente forma:

Monto DAI	Monto SC	Monto Ley 6946	Monto Ventas	Total, Impuestos
¢	¢	¢222.74	¢2.924.53	¢3.147.26

Quinto: Se le previene al señor Morales Chavarría, que debe señalar lugar (dentro de la jurisdicción de esta Aduanas) o medio (correo electrónico) para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la LGA, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. Séptimo: El expediente administrativo rotulado APC-DN-0034-2021 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **Notifíquese:** Al señor Pablo José Morales Chavarría, cédula de identidad N° 9-00970883, en la dirección: San José, Santa Ana, de la entrada a Pozos, 150 metros sur y 100 metros este, o en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* o por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA y su Transitorio XII.—Aduana Paso Canoas.—José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente.—1 vez.—O.C. N° 4600076771.—Solicitud N° 450539.—(IN2023801100).

Expediente APC-DN-0448-2021.—RES-APC-G-0869-2022.—Aduana de Paso Canoas, al ser las quince horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de junio de dos mil veintidós. Se inicia procedimiento ordinario tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Leison Urrida Concepción, pasaporte panameño N° PA0686893, por la mercancía retenida preventiva mediante el acta de decomiso N° 10414 de fecha 29/06/2020, de la Policía de Control Fiscal.

Resultando

I.—Mediante acta de decomiso N° 10414 de fecha 29/06/2020, se decomisa preventivamente la siguiente mercancía: 10 pares de medias deportivas marca Taba; 06 pares de medias deportivas marca Bellwether; 05 pares de medias deportivas marca Perlizumi; 03 pares de medias deportiva marca BL; 20 unidades de convertidores eléctricos de refrigeración industrial marca Protector; 03 unidades de cascos de seguridad deportiva marca GF; 11 trajes enterizos deportivos marca Bicycle Line; 05 camisetas deportivas para hombre marca Bicycle Line; 03 camisetas deportivas para mujer marca Pear Izumi; 02 camisetas deportivas para mujer marca Wether; 10 unidades de camell back marca G-Tech; 16 unidades de aparente alcohol líquido, sin % de alcohol y 250 mililitros; 01 unidad de whisky, marca Chivas Regal, 1000 mililitros y 40% de alcohol; 01 unidad de whisky, marca Old Par 12 años, 1000 mililitros y 40% de alcohol y 04 unidades de whisky, marca Johnnie Walker Black Label, 1000 mililitros y 40% de alcohol, al señor Leison Urrida Concepcion, pasaporte panameño N° PA0686893, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. (Folios 10 y 11)

II.—Que en el presente caso **no se toma en cuenta la valoración** de la mercancía: 16 unidades de aparente alcohol líquido, sin % de alcohol y 250 mililitros; 01 unidad de whisky, marca Chivas Regal, 1000 mililitros y 40% de alcohol; 01 unidad de whisky, marca Old Par 12 años, 1000 mililitros y 40% de alcohol y 04 unidades de whisky, marca Johnnie Walker Black Label, 1000 mililitros y 40% de alcohol, ya que **la misma no es apta para el uso o consumo humano**, tal como se analizará más adelante. Por tal razón, de la valoración realizada mediante el oficio N° APC-DT-STO-VAL-25-2021, de fecha 03/03/2021, se extrae para lo que al caso interesa: (ver folios 190 al 206 y 211 al 219)

- a) **Fecha del hecho generador:** 29/06/2020.
- b) **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de ¢583.67 (quinientos ochenta y tres colones con sesenta y siete céntimos) por dólar americano correspondiente al 29/06/2020, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página *Web www.bccr.fi.cr*.
- c) **Procedimiento para valorar la mercancía:** Se aplico el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “Mercancía Similar” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **¢656.733.81 (seiscientos cincuenta y seis mil setecientos treinta y tres colones con ochenta y un céntimos)**, equivalente en dólares \$1.125.18 (mil ciento veinticinco dólares con dieciocho centavos).
- d) **Clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

forma del hecho generador, la mercancía en cuestión es clasificada:

DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	D.A.I.	LEY 6946	SC	VENTAS
Pares de medias deportivas marca Taba	6115.96.00.00.00	14%	1%		13%
Pares de medias deportivas marca Bellwether	6115.96.00.00.00	14%	1%		13%
Pares de medias deportivas marca Perlizumi	6115.96.00.00.00	14%	1%		13%
Pares de medias deportivas marca BL	6115.96.00.00.00	14%	1%		13%
Convertidores eléctricos refrigeración industrial marca Protector	8504.40.00.00.90		1%		13%
Unidades de cascos de seguridad deportiva marca GF	6506.10.10.00.20	14%	1%		13%
Trajes enterizos deportivos marca Bicycle Line	6204.29.00.00.00	14%	1%		13%
Camisetas deportivas para hombre marca Bicycle Line	6207.99.10.00.00	14%	1%		13%
Camisetas deportivas para mujer marca Pear Izumi	6206.40.00.00.00	14%	1%		13%
Camisetas deportivas para mujer marca Wether	6506.40.00.00.00	14%	1%		13%
Unidades de camell back marca G-Tech	4202.12.00.00.90	14%	1%		13%

e) Determinación de los impuestos:

Descripción	Valor en Aduanas	Monto DAI	Monto SC	Monto Ley 6946	Monto Ventas	Total, Impuestos
Pares de medias deportivas marca Taba	\$72.16	€5.896.73		€421.18	€6.296.86	€12.614.79
Pares de medias deportivas marca Bellwether	\$43.36	€3.543.46		€253.10	€3.783.91	€7.580.48
Pares de medias deportivas marca Perlizumi	\$40.07	€3.274.50		€233.89	€3.496.69	€7.005.08
Pares de medias deportiva marca BL	\$26.85	€2.193.69		€156.69	€2.342.55	€4.692.93
Convertidores eléctricos de refrigeración industrial marca Protector	\$720.93			€4.207.83	€55.248.86	€59.456.70
Unidades de cascos de seguridad deportiva marca GF	\$122.79	€10.033.23		€716.66	€10.714.06	€21.463.96
Trajes enterizos deportivos marca Bicycle Line	\$16.50	€1.348.28		€96.31	€1.439.77	€2.884.35
Camisetas deportivas para hombre marca Bicycle Line	\$5.10	€416.74		€29.77	€445.02	€891.53
Camisetas deportivas para mujer marca Pear Izumi	\$1.21	€98.47		€7.03	€105.15	€210.85
Camisetas deportivas para mujer marca Wether	\$0.88	€71.56		€5.11	€76.42	€153.09
Unidades de camell back marca G-Tech	\$75.33	€6.155.74		€439.70	€6.573.45	€13.168.88
TOTAL	\$1.125.18	€33.030.40		€6.567.27	€90.522.74	€130.122.41

III.—Mediante oficio N° APC-DN-0071-2022 de fecha 24/03/2022, se autoriza la destrucción de una serie de mercancía custodiada en los diferentes depósitos fiscales de la jurisdicción de la Aduana de Caldera, por encontrarse la misma en mal estado, sin valor comercial, cuya importación es prohibida y decomisada, ultima de la cual no se tenga evidencia del cumplimiento de la reglamentación sanitaria nacional. (Folios 208 y 209)

IV.—Que se han respetado los procedimientos de Ley.

Considerando

I.—**Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras:** Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones

aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Siendo para el caso las facultades para: determinar y exigir la obligación tributaria aduanera.

II.—**Objeto de la Litis.** Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor Urrida Concepción, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III.—**Hechos no Probados.** No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

IV.—**Hechos Probados:**

1. Que la mercancía: 10 pares de medias deportivas marca Taba; 06 pares de medias deportivas marca Bellwether; 05 pares de medias deportivas marca Perlizumi; 03 pares de medias deportiva marca BL; 20 unidades de convertidores eléctricos de refrigeración industrial marca Protector; 03 unidades de cascos de seguridad deportiva marca GF; 11 trajes enterizos deportivos marca Bicycle Line; 05 camisetitas deportivas para hombre marca Bicycle Line; 03 camisetitas deportivas para mujer marca Pear Izumi; 02 camisetitas deportivas para mujer marca Wether; 10 unidades de camell back marca G-Tech; 16 unidades de aparente alcohol líquido, sin % de alcohol y 250 mililitros; 01 unidad de whisky, marca Chivas Regal, 1000 mililitros y 40% de alcohol; 01 unidad de whisky, marca Old Par 12 años,

1000 mililitros y 40% de alcohol y 04 unidades de whisky, marca Johnnie Walker Black Label, 1000 mililitros y 40% de alcohol, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.

2. Que la mercancía fue decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal, al señor Urrida Concepcion, según consta en el acta de decomiso N° 10414 de fecha 29/06/2020.
3. Que la mercancía en cuestión, se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal del Pacífico ALFIPAC, S.A, cédula jurídica número 3-101-237863, código A-159. (Ver folios 15 y 16)
4. Que a la fecha el señor Urrida Concepcion, propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

V.—**Sobre la mercancía para uso y consumo humano:** El CAUCA, la LGA, el RLGA y el RECAUCA, obligan a la destrucción de mercancías que se encuentren en las instalaciones de los depositarios aduaneros y que de su reconocimiento o reporte se concluya que están en mal estado o inservibles, que carecen de valor comercial o **cuya importación fuere prohibida**. Tal como indica los artículos 617 del RECAUCA y el 192 del RLGA:

“Artículo 617.—Mercancías en mal estado, inservibles o prohibidas. Si del reconocimiento de las mercancías en abandono que realice la Autoridad Aduanera para determinar el precio base de las mismas, se encontraren mercancías en mal estado o inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida, se ordenará su destrucción o la entrega a la autoridad competente, levantándose el acta correspondiente.” (...) (el subrayado es nuestro)

“Artículo 192.—Mercancías en mal estado, inservibles o prohibidas. Si del reconocimiento de las mercancías que realice el funcionario aduanero o del reporte transmitido por el depositario a la aduana, se encontraren mercancías en mal estado o inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida se ordenará su destrucción o la entrega a la autoridad competente.” (...) (El subrayado es nuestro)

Que el consumo de algunos artículos cuya procedencia se desconoce, especialmente **bebidas alcohólicas y alimentos**, ha generado graves intoxicaciones, provocando la muerte de varias personas en países centroamericanos, incluyendo Costa Rica, donde fueron consumidas bebidas alcohólicas que contenían metanol.

Que mediante oficio DGS-077 de fecha 11/01/2007, la Dirección General de Salud emitió directriz a través de la cual **prohíbe el consumo humano de cualquier producto que ingrese al país en forma ilegal**, en virtud de no contarse con evidencia del cumplimiento de la reglamentación sanitaria nacional y por no tenerse certeza de la inocuidad del mismo, lo cual podría generar daños para la salud de las personas.

Mediante Decreto Ejecutivo N° 34488-S del 27/02/2008, publicado en La Gaceta N° 84 del 02/05/2008, se emite el “Procedimiento para la Destrucción de Mercancías” que se encuentran almacenadas en las instalaciones de los depositarios aduaneros o a la orden de la autoridad aduanera o judicial y que se hallen en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o **cuya importación fuere prohibida. Siendo el mismo de aplicación para mercancías que hayan sido decomisadas por las diferentes autoridades competentes y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente.** Decreto que indica en su artículo 1:

“Artículo 1º- Emitir el presente Procedimiento para la Destrucción de mercancías que se encuentran almacenadas en las instalaciones de los depositarios aduaneros o a la orden de la autoridad aduanera o judicial y que se hallen en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida. Igualmente será de aplicación para mercancías que hayan sido decomisadas por las diferentes autoridades competentes y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente.” (El resaltado no es del original)

Según el artículo transcrito, tenemos que el procedimiento de destrucción de mercancías procede cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

Cuando las mercancías depositadas o almacenadas se encuentren en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida.

Para mercancías que hayan sido decomisadas y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, dispuso en dicho artículo al señalar que procede la destrucción cuando sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, lo cual **a todas luces opera en la especie**, porque se cumplen los presupuestos del artículo 1 del Decreto de cita y reseñados supra.

Que el 19/10/2017, el Director General de Aduanas emitió el criterio jurídico número DN-980-2017 referente a la **destrucción de las mercancías** depositadas en instalaciones de depositarios aduaneros o en bodegas de las aduanas que se encuentra en mal estado, inservible, carezca de valor comercial o **cuya importación fuere prohibida, extinguiéndose con ello la obligación tributaria aduanera de la mercancía destruida.**

Por lo anterior, en el presente caso el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra imposibilitado para cobrar los impuestos de nacionalización y multa sobre la mercancía decomisada, la cual es para uso y consumo humano ya que como se ha indicado, **la mercancía fue decomisada por no demostrar al momento de la intervención policial el ingreso legal de la misma.**

Dentro de esta línea estima esta Gerencia que analizando las particularidades del presente caso y la forma en que la Dirección General de Aduanas se pronunció (criterio jurídico DN-980-2017 de fecha 19/10/2017) en relación con la extinción de la obligación tributaria aduanera en los casos donde la mercancía sometida a control aduanero se debe destruir en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, **por lo anterior solo se puede cobrar los impuestos por las siguiente mercancía:** 10 pares de medias deportivas marca Taba; 06 pares de medias deportivas marca Bellwether; 05 pares de medias deportivas marca Perlizumi; 03 pares de medias deportiva marca BL; 20 unidades de convertidores eléctricos de refrigeración industrial marca Protector; 03 unidades de cascos de seguridad deportiva marca GF; 11 trajes enterizos deportivos marca Bicycle Line; 05 camisetas deportivas para hombre marca Bicycle Line; 03 camisetas deportivas para mujer marca Pear Izumi; 02 camisetas deportivas para mujer marca Wether; 10 unidades de camell back marca G-Tech.

VI.—**Sobre la mercancía restante.** De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las mercancías y se deja constancia de ello mediante acta de decomiso N° 10414 de fecha 29/06/2020, es decir, cuando transitaban por una vía pública, según consta en los hechos probado 1 y 2.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente el **pago de los tributos**

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

VII.—**Sobre la posible clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	D.A.I.	LEY 6946	SC	VENTAS
Pares de medias deportivas marca Taba	6115.96.00.00.00	14%	1%		13%
Pares de medias deportivas marca Bellwether	6115.96.00.00.00	14%	1%		13%
Pares de medias deportivas marca Perlizumi	6115.96.00.00.00	14%	1%		13%
Pares de medias deportivas marca BL	6115.96.00.00.00	14%	1%		13%
Convertidores eléctricos refrigeración industrial marca Protector	8504.40.00.00.90		1%		13%
Unidades de cascos de seguridad deportiva marca GF	6506.10.10.00.20	14%	1%		13%
Trajes enterizos deportivos marca Bicycle Line	6204.29.00.00.00	14%	1%		13%
Camisetas deportivas para hombre marca Bicycle Line	6207.99.10.00.00	14%	1%		13%
Camisetas deportivas para mujer marca Pear Izumi	6206.40.00.00.00	14%	1%		13%
Camisetas deportivas para mujer marca Wether	6506.40.00.00.00	14%	1%		13%
Unidades de camell back marca G-Tech	4202.12.00.00.90	14%	1%		13%

VIII.—**Sobre el posible valor aduanero.** Se aplico el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “Mercancía Similar” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración

corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de ¢656.733.81 (seiscientos cincuenta y seis mil setecientos treinta y tres colones con ochenta y un céntimos), equivalente en dólares \$1.125.18 (mil ciento veinticinco dólares con dieciocho centavos).

IX.—**Sobre la posible obligación tributaria:** Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de \$1.125.18 (mil ciento veinticinco dólares con dieciocho centavos), se generaría una posible obligación tributaria aduanera por el monto de **¢130.122.41** (ciento treinta mil ciento veintidós colones con cuarenta y un céntimo) desglosados de la siguiente forma:

Descripción	Monto DAI	Monto SC	Monto Ley 6946	Monto Ventas	Total, Impuestos
Pares de medias deportivas marca Taba	¢5.896.73		¢421.18	¢6.296.86	¢12.614.79
Pares de medias deportivas marca Bellwether	¢3.543.46		¢253.10	¢3.783.91	¢7.580.48
Pares de medias deportivas marca Perlizumi	¢3.274.50		¢233.89	¢3.496.69	¢7.005.08
Pares de medias deportiva marca BL	¢2.193.69		¢156.69	¢2.342.55	¢4.692.93
Convertidores eléctricos de refrigeración industrial marca Protector			¢4.207.83	¢55.248.86	¢59.456.70
Unidades de cascos de seguridad deportiva marca GF	¢10.033.23		¢716.66	¢10.714.06	¢21.463.96
Trajes enterizos deportivos marca Bicycle Line	¢1.348.28		¢96.31	¢1.439.77	¢2.884.35
Camisetas deportivas para hombre marca Bicycle Line	¢416.74		¢29.77	¢445.02	¢891.53
Camisetas deportivas para mujer marca Pear Izumi	¢98.47		¢7.03	¢105.15	¢210.85
Camisetas deportivas para mujer marca Wether	¢71.56		¢5.11	¢76.42	¢153.09
Unidades de camell back marca G-Tech	¢6.155.74		¢439.70	¢6.573.45	¢13.168.88
TOTAL	¢33.032.40		¢6.567.27	¢90.522.74	¢130.122.41

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **¢130.122.41** (ciento treinta mil ciento veintidós colones con cuarenta y un céntimo) los que se deben al Fisco por parte del señor Urrida Concepción. **Por tanto;**

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra el señor Leison Urrida Concepción, pasaporte panameño N° PA0686893, tendiente a determinar: **1.)** La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. **2.)** El valor aduanero de la mercancía de marras. **3.)** La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. Segundo: Que la mercancía en cuestión, le correspondería la posible clasificación arancelaria:

DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	D.A.I.	LEY 6946	SC	VENTAS
Pares de medias deportivas marca Taba	6115.96.00.00.00	14%	1%		13%
Pares de medias deportivas marca Bellwether	6115.96.00.00.00	14%	1%		13%
Pares de medias deportivas marca Perlizumi	6115.96.00.00.00	14%	1%		13%
Pares de medias deportivas marca BL	6115.96.00.00.00	14%	1%		13%
Convertidores eléctricos refrigeración industrial marca Protector	8504.40.00.00.90		1%		13%
Unidades de cascos de seguridad deportiva marca GF	6506.10.10.00.20	14%	1%		13%
Trajes enterizos deportivos marca Bicycle Line	6204.29.00.00.00	14%	1%		13%
Camisetas deportivas para hombre marca Bicycle Line	6207.99.10.00.00	14%	1%		13%
Camisetas deportivas para mujer marca Pear Izumi	6206.40.00.00.00	14%	1%		13%
Camisetas deportivas para mujer marca Wether	6506.40.00.00.00	14%	1%		13%
Unidades de camell back marca G-Tech	4202.12.00.00.90	14%	1%		13%

Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en \$1.125.18 (mil ciento veinticinco dólares con dieciocho centavos). **Tercero:** Que la posible liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de **¢130.122.41** (ciento treinta mil ciento veintidós colones con cuarenta y un céntimo). **Cuarto:** Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de ¢130.122.41 (ciento treinta mil ciento veintidós colones con cuarenta y un céntimo) desglosados de la siguiente forma:

Descripción	Monto DAI	Monto SC	Monto Ley 6946	Monto Ventas	Total, Impuestos
Pares de medias deportivas marca Taba	¢5.896.73		¢421.18	¢6.296.86	¢12.614.79
Pares de medias deportivas marca Bellwether	¢3.543.46		¢253.10	¢3.783.91	¢7.580.48
Pares de medias deportivas marca Perlizumi	¢3.274.50		¢233.89	¢3.496.69	¢7.005.08
Pares de medias deportiva marca BL	¢2.193.69		¢156.69	¢2.342.55	¢4.692.93
Convertidores eléctricos de refrigeración industrial marca Protector			¢4.207.83	¢55.248.86	¢59.456.70
Unidades de cascos de seguridad deportiva marca GF	¢10.033.23		¢716.66	¢10.714.06	¢21.463.96
Trajes enterizos deportivos marca Bicycle Line	¢1.348.28		¢96.31	¢1.439.77	¢2.884.35
Camisetas deportivas para hombre marca Bicycle Line	¢416.74		¢29.77	¢445.02	¢891.53
Camisetas deportivas para mujer marca Pear Izumi	¢98.47		¢7.03	¢105.15	¢210.85
Camisetas deportivas para mujer marca Wether	¢71.56		¢5.11	¢76.42	¢153.09
Unidades de camell back marca G-Tech	¢6.155.74		¢439.70	¢6.573.45	¢13.168.88
TOTAL	¢33.032.40		¢6.567.27	¢90.522.74	¢130.122.41

Quinto: Se le previene al señor Urrida Concepción, que debe señalar lugar (dentro de la jurisdicción de esta Aduanas) o medio (correo electrónico) para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la LGA, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las

alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Sétimo:** El expediente administrativo rotulado APC-DN-0448-2021 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. Notifíquese: Al señor Leison Urrida Concepción, pasaporte panameño N° PA0686893, en la dirección: San José, Coronado, frente al parque, o en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta o por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA y su Transitorio XII.—Aduana Paso Canoas.—José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente.—1 vez.—O.C. N° 4600076771.—Solicitud N° 450542.—(IN2023801103).

RES-APC-G-0961-2021.—Aduana de Paso Canoas, al ser las quince horas con cincuenta minutos del siete de julio de dos mil veintiuno. Se inicia procedimiento ordinario tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **Edilberto Castillo**, nacional de Panamá, con documento de identidad de su país 4-197-216, por la mercancía retenida preventiva mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 11963 de fecha 01 de septiembre de 2020, de la Policía de Control Fiscal.

Resultando:

I.—Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 11963 de fecha 01 de septiembre de 2020, se decomisa preventivamente la siguiente mercancía: 2.250 unidades de batas plásticas, estériles, desechables, color azul, 5x15, talla universal, marca Halyard Film Gown, al señor **Edilberto Castillo**, nacional de Panamá, con documento de identidad de su país 4-197-216, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, 200 metros este del bar El Rinconcito, Cuervito, Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. (Folios 10 y 11)

II.—De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DT-STOVAL-55-2020, de fecha 26 de abril de 2020, se determinó:

- a) **Fecha del hecho generador:** 01 de setiembre de 2020.
- b) **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de ₡598.03 (quinientos noventa y ocho colones con tres céntimos) por dólar americano correspondiente al 01 de setiembre de 2020, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.
- c) **Procedimiento para valorar la mercancía:** Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “*Mercancía Similar*” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizó en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **₡2.783.798.42** (dos millones setecientos ochenta y tres mil setecientos noventa y ocho colones con cuarenta y dos céntimos), equivalente en dólares **\$4.654.95** (cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro dólares con noventa y cinco centavos). (ver folio 38).
- d) **Clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General sobre las Ventas
1	Batas plásticas, estériles, desechables, color azul, 5x15, talla universal, marca Halyard Film Gown	6210.10.90.00.00	14%		1%	13%

e) **Determinación de los impuestos:**

Línea	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	Impuesto General Sobre las Ventas	TOTAL
1	₡389.731.78		₡27.837.98	₡416.177.86	₡833.747.63

III.—Que se han respetado los procedimientos de Ley.

Considerando:

I.—**Sobre la competencia de la Gerencia**, las facultades aduaneras: Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus

ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

II.—**Objeto de la Litis.** Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor Edilberto Castillo, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III.—**Hechos no Probados.** No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

IV.—**Hechos Probados:**

1. Que la mercancía: 2.250 unidades de batas plásticas, estériles, desechables, color azul, 5x15, talla universal, marca Halyard Film Gown, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía fue decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal, al señor Edilberto Castillo, según consta en Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 11963 de fecha 01 de septiembre de 2020.
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal Central de Contenedores Caldera CCC, S.A, cédula jurídica N° 3-101-209068, código A-167, con el movimiento de inventario 53868537-2020.

4. Que a la fecha el señor Edilberto Castillo, propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

V.—Que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las mercancías en la vía pública, 200 metros este del bar El Rinconcito, Cuervito, Paso Canoas, Corredores, Puntarenas, y se deja constancia de ello mediante acta de decomiso número 11963 de fecha 01 de septiembre de 2020, es decir, cuando transitaban por una vía pública, según consta en los hechos probado 1 y 2. Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos**.

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

VI.—**Sobre la posible clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General sobre las Ventas
1	Batas plásticas, estériles, desechables, color azul, 5x15, talla universal, marca Halyard Film Gown	6210.10.90.00.00	14%		1%	13%

VII.—**Sobre el posible valor aduanero.** Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “Mercancía Similar” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizó en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **¢2.783.798.42** (dos millones setecientos ochenta y tres mil setecientos noventa y ocho colones con cuarenta y dos céntimos), equivalente en dólares **\$4.654.95** (cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro dólares con noventa y cinco centavos).

VIII.—**Sobre la posible obligación tributaria:** Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de **\$4.654.95** (cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro dólares con noventa y cinco centavos), se generaría una posible **obligación tributaria aduanera** por el monto de **¢833.747.63** (ochocientos treinta y tres mil setecientos cuarenta y siete colones con sesenta y tres céntimos) desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **¢389.731.78** (trescientos ochenta y nueve mil setecientos treinta y un colones con setenta y ocho céntimos); Ley 6946 **¢27.837.98** (veintisiete mil ochocientos treinta y siete colones con noventa y ocho céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **¢416.177.86** (cuatrocientos dieciséis mil ciento setenta y siete colones con ochenta y seis céntimos).

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **¢833.747.63** (ochocientos treinta y tres mil setecientos cuarenta y siete colones con sesenta y tres céntimos) los que se deben al Fisco por parte del señor Edilberto Castillo. **Por tanto,**

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra el señor **Edilberto Castillo**, nacional de Panamá, con documento de identidad de su país 4-197-216, tendiente a determinar: 1.) La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. 2.) El valor aduanero de la mercancía de marras. 3.) La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la posible clasificación arancelaria:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General sobre las Ventas
-------	-------------	---------------------------	--------------------------------------	----------------------	----------	--------------------------

1	Batas plásticas, estériles, desechables, color azul, 5x15, talla universal, marca Halyard Film Gown	6210.10.90.00.00	14%		1%	13%
---	---	------------------	-----	--	----	-----

Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en **\$4.654.95** (cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro dólares con noventa y cinco centavos). **Tercero:** Que la posible liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de **¢833.747.63** (ochocientos treinta y tres mil setecientos cuarenta y siete colones con sesenta y tres céntimos). **Cuarto:** Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **¢833.747.63** (ochocientos treinta y tres mil setecientos cuarenta y siete colones con sesenta y tres céntimos) desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **¢389.731.78** (trescientos ochenta y nueve mil setecientos treinta y un colones con setenta y ocho céntimos); Ley 6946 **¢27.837.98** (veintisiete mil ochocientos treinta y siete colones con noventa y ocho céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **¢416.177.86** (cuatrocientos dieciséis mil ciento setenta y siete colones con ochenta y seis céntimos). **Quinto:** Se le previene al señor Edilberto Castillo, que debe señalar lugar (dentro de la jurisdicción de esta Aduana) o medio (correo electrónico) para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la LGA, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de **15 (quince) días hábiles** a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado APC-DN-0959-2021 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **Notifíquese:** Al señor **Edilberto Castillo**, nacional de Panamá, con documento de identidad de su país 4-197-216, de forma personal, o en su defecto, comuníquese y publíquese en el diario oficial *La Gaceta*, conforme el artículo 194 inciso e) de la LGA.—José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente, Aduana Paso Canoas.—1 vez.—O.C. N° 4600076771.—Solicitud N° 450545.—(IN2023801106).

RES-APC-G-0962-2021.—Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. A las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día siete de julio de dos mil veintidós. Procede a dar inicio procedimiento administrativo sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el señor **Edilberto Castillo**.

Resultando:

Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 11963 de fecha 01 de septiembre de 2020, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, del decomiso, preventivo, ejecutado al señor **Edilberto Castillo**, nacional de Panamá, con documento de identidad de su país 4-197-216, de la siguiente mercancía: 2.250 unidades de batas plásticas, estériles, desechables, color azul, 5x15, talla universal, marca Halyard Film Gown. Por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, 200 metros este del bar El Rinconcito, Cuervito, Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. (Folios 10 y 11)

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DT-STO-VAL-55-2020, de fecha 26 de abril de 2020, se determinó **un valor aduanero** por la suma de **\$4.654.95** (cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro dólares con noventa y cinco centavos), que al tipo de cambio de **¢598.03** (quinientos noventa y ocho colones con tres céntimos) por dólar estadounidense, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador, sea el 01 de setiembre de 2020, asciende a la suma de **¢2.783.798.42** (dos millones setecientos ochenta y tres mil setecientos noventa y ocho colones con cuarenta y dos céntimos). (ver folios 29 al 42)

III. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

Considerando:

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.

Que de acuerdo con los artículos 6, 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 13, 24 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y los artículos 34 y 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), se encuentra la estructura para el servicio nacional de aduanas, así como la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, normativa que indica que las aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional.

II. Es función de la autoridad aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 122 al 126 del CAUCA, 223 del RECAUCA, 230 y 231 de la LGA, en donde se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la comisión de infracción.

III. Que según establece el artículo 60 del CAUCA, 2 y 79 de la LGA y 211 del RLGA, es obligación básica presentar ante las aduanas nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

VI. **Objeto de Litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor Edilberto Castillo, por presuntamente ingresar a territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que el interesado supuestamente causara una vulneración al fisco.

V. **Análisis de tipicidad y nexa causal:** Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 11963 de fecha 01 de septiembre de 2020, de la Policía de Control Fiscal, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo de la mercancía de marras, por cuanto el administrado no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del CAUCA, el artículo 2 y 79 de la LGA, así mismo tenemos el artículo 211 del RLGA.

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la LGA, vigente al momento del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado o defraudación fiscal fraccionada.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la LGA, pero que el valor aduanero no superara en su momento los cinco mil pesos centroamericanos, se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Siendo menester señalar, que dado que la sanción que se pretende imponer al señor Edilberto Castillo, tal y como ya se señaló es una multa fijada en pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional es importante tener presente la referencia que hace la normativa centroamericana y nacional sobre la citada equivalencia de los pesos centroamericanos.

Al efecto, debe indicarse que mediante Ley N° 6986 del 3 de mayo de 1985, se aprueba en nuestro país el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. En lo que interesa, el artículo 20 dispone:

“Para los fines de la unidad y uniformidad arancelaria se tendrá como unidad de cuenta el “Peso Centroamericano”, con el valor que el Consejo Monetario decida fijarle.

La conversión de monedas extranjeras a pesos centroamericanos se hará con base en el tipo de cambio resultante de la cotización internacional de la moneda extranjera con respecto al valor oficial del peso centroamericano que se define en el párrafo anterior, en la fecha de aceptación de la póliza. Dicha cotización será proporcionada por el Banco Central del Estado Contratante interesado.

La conversión de pesos centroamericanos a las monedas de los Estados Contratantes se hará aplicando el valor que corresponda de acuerdo con las disposiciones nacionales vigentes, a la fecha de aceptación de la póliza.”

Ahora bien, dentro del proceso centroamericano de integración económica en aras de lograr la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas monetarias, crediticias, cambiarias y financieras de los Estados Centroamericanos, a fin de realizar gradual y progresivamente la integración monetaria y financiera regional y en uso de la facultad concedida en la citada Ley se estableció el Acuerdo Monetario Centroamericano, el cual en su artículo 42 reguló la equivalencia del Peso Centroamericano, así como la facultad de Consejo Monetario Centroamericano, que está integrado por los Presidentes de los Bancos Centrales de los países del área, de modificarla de la siguiente forma:

*“Artículo 42.- Se establece el Peso Centroamericano como unidad de cuenta regional, cuyo valor equivale a **un dólar de los Estados Unidos de América.***

El Consejo, con consenso de sus miembros, podrá modificar la unidad de cuenta regional, su uso, denominación, valor y relación con cualquier divisa, combinación de monedas o unidad de cuenta internacional.” (El resaltado no es del original)

Aclarado que el valor del Peso Centroamericano equivale a un dólar de los Estados Unidos de Centroamérica, en el caso concreto, a efecto de determinar la equivalencia de la posible sanción en colones, consistiría en la aplicación del tipo de cambio vigente al momento del decomiso preventivo de las mercancías.

Aclarado lo anterior, debemos hacer un análisis de la norma, la potestad represiva del Estado, el castigo que se pretende imponer al administrado, el análisis de legalidad y tipicidad aplicando las garantías propias del Derecho Penal aplicable al caso sin que sea posible legalmente que esta materia sea ejercida bajo criterios de oportunidad o conveniencia por parte de la Administración Aduanera. En línea con ello, recordemos que **el principio de legalidad** o *nullum crimen, nulla poena sine lege*, determina la conocida

reserva de ley en materia sancionatoria, según la cual únicamente en virtud de la ley se puede afectar la esfera jurídica de los administrados, creando sanciones o infracciones.

Principio de tipicidad, derivación directa del principio de legalidad, requiere que las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes se encuentren claramente definidas por la ley, de ahí la exigencia de predeterminación normativa de las infracciones y las sanciones correspondientes.

Principio de culpabilidad, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. Superando con ello la concepción de que la responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requiere culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente.

Ahora, analicemos cada uno de los principios señalados, y con ellos determinar si se puede imponer la sanción, y si resulta en consecuencia procedente, la multa que se pretende imponer.

Tenemos que no existe quebranto del **principio de legalidad** en la medida de que es la ley la que establece la norma sancionadora.

En cuando al **principio de tipicidad** el cual deriva del anterior, se debe determinar si el tipo infraccional regulado, es claro y preciso, ya que se debe contar con un presupuesto (descripción de la conducta) y una consecuencia (pena), debiéndose indicar, al menos, quién es el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción (verbo activo).

Si revisamos la norma, resulta claro que respecto al sujeto que puede cometer la infracción, no debe tener una condición especial previamente determinada por el legislador, sino que cualquier persona que adecue su conducta a lo establecido por la norma puede convertirse en sujeto activo de esta infracción. Así las cosas, no existe duda de que el señor Edilberto Castillo, puede ser autora de dicha infracción, no presentándose ningún problema en ese sentido.

Descripción de la Conducta: Desglosemos la norma para determinar cuáles son las conductas que el legislador, estableció como constitutivas de infracción:

Lo primero que debe tenerse claro para el correcto entendimiento y aplicación de esta norma, es que en la misma regula la penalidad de aquellas situaciones o supuestos que constituyan delitos conforme con el numeral 211 de la LGA, y que en razón de ello debe necesariamente demostrarse la intencionalidad del sujeto, pero que su valor (de las mercancías) no supera los cinco mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Debiéndose establecer un elemento esencial de la conducta, el cual es introducir o extraer, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero. Que transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero. **En su caso introducir o transportar mercancía eludiendo el control de aduanas**, ya que como se ha indicado transportaba por territorio nacional una serie de mercancía sin cumplir con los requisitos reguladores del ingreso y no haberla sometido en forma inmediata al control aduanero, es decir, la omisión de no haberse sometido en el momento procesal oportuno al control aduanero. Esta omisión indiscutiblemente vulnera el régimen jurídico aduanero tal como lo regulan los numerales 60 del CAUCA y 79 de la LGA.

Además, estamos ante una mercancía la cual su valor aduanero no supero los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional (norma vigente al momento de los hechos). En este sentido no cabe duda de que el valor aduanero de la mercancía fue inferior a cinco mil pesos centroamericanos, toda vez que si revisamos el Dictamen Técnico número APC-DT-STO-VAL-552020, de fecha 26 de abril de 2020, tenemos un valor de **\$4.654.95** (cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro dólares con noventa y cinco centavos) lo que evidentemente no supera el monto establecido por la ley para poder ser objeto de valoración en la vía penal, razón por la que también se cumple con este elemento del tipo infraccional que se pretende aplicar en esta sede administrativa.

Principio de Culpabilidad: Resta por analizar si en la especie se puede demostrar que la actuación del administrado supone dolo, culpa o negligencia en la acción que se pretende sancionar. Es decir, nos corresponde ahora un breve análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le puede imputar la conducta.

Descartamos la existencia del dolo o la intencionalidad en la acción anómala del administrado, sin embargo, hay que indicar que uno de los matices del Derecho Sancionador Administrativo, figura precisamente el poder sancionar cuando se demuestra una acción u omisión culposa, es decir, no se requiere para el ejercicio de la potestad punitiva en sede administrativa demostrar una actuación dolosa,

sino que las acciones podrán ser atribuidas a título culposo. En ese sentido resulta categórica nuestra LGA que en su artículo 231 bis dispone:

“Elemento subjetivo en las infracciones administrativas. *Las infracciones administrativas son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.*”

Así considera esta Sede Aduanera que la infracción que se pretende imponer en el presente caso, se podría imputar a título de culpa, en el tanto no es aceptable que el administrado sabiendo que había comprado mercancía en territorio extranjero, ingresara y transportara la mismas en el país, sin más trámite, cuando es clara la legislación en el sentido de que todas las personas y las mercancías extranjeras que traigan consigo e ingresen al territorio aduanero, deben ser sometidas al control aduanero, según las disposiciones citadas. De tal suerte, que el haber omitido manifestar en su momento las mercancías a la aduana y haber omitido la cancelación de los impuestos de importación, cuando correspondía, efectivamente configura una violación del ordenamiento jurídico, toda vez que a la fecha no se han cancelado los impuestos.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la LGA, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el señor Edilberto Castillo, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero aun cuando no cumplió con los supuestos del tipo penal, la mercancía no fue presentada ante la aduana respectiva sino que por intervención oportuna de oficiales de la Policía de Control Fiscal, que proceden con el decomiso de la mercancía. Sin embargo, en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

De conformidad con el artículo 242 bis de la LGA ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías con que cuenta esta autoridad aduanera, que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$4.654.95** (cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro dólares con noventa y cinco centavos). (folios 29 al 42), que de acuerdo al artículo 55 inciso c punto 2 de la LGA, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 01 de setiembre de 2020, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢598.03** (quinientos noventa y ocho colones con tres céntimos) por dólar estadounidense, correspondería a la suma de **¢2.783.798.42** (dos millones setecientos ochenta y tres mil setecientos noventa y ocho colones con cuarenta y dos céntimos).

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 del RLGA, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. **Por tanto,**

En uso de las facultades que la normativa aduanera otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Edilberto Castillo**, nacional de Panamá, con documento de identidad de su país 4-197-216, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la LGA, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero y que en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$4.654.95** (cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro dólares con noventa y cinco centavos), que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 01 de setiembre de 2020, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢598.03** (quinientos noventa y ocho colones con tres céntimos) por dólar, correspondería la multa a la suma de **¢2.783.798.42** (dos millones setecientos ochenta y tres mil setecientos noventa y ocho colones con cuarenta y dos céntimos), por la eventual introducción y transporte por territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero, de conformidad con dicho artículo 242 bis de la LGA. **Segundo:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica CR63015201001024247624, o del Banco Nacional de Costa Rica CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda -

Tesorería Nacional - Depósitos varios, o por medio de entero a favor del Gobierno. **Tercero:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 del RLGA, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **Cuarto:** El expediente administrativo número APC-DN-0960-2021, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **Quinto:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, o medio electrónico (dirección de correo). **Notifíquese:** La presente resolución al señor **Edilberto Castillo**, nacional de Panamá, con documento de identidad de su país 4-197-216, o, en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*, conforme el artículo 194 de la LGA.—Aduana Paso Canoas.—José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente.—1 vez.—O.C. N° 4600076771.—Solicitud N° 450548.—(IN2023801108).

RES-APC-G-0963-2021.—Expediente APC-DN-0964-2021.—Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. A las quince horas con cincuenta y ocho minutos del día siete de julio de dos mil veintiuno. Procede a dar inicio procedimiento administrativo sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el señor Roger Armando Alonso Arguello.

Resultando:

Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 9559 de fecha 16 de septiembre de 2018, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, del decomiso, preventivo, ejecutado al señor Roger Armando Alonso Arguello, documento de identidad 8-0103-0177, de la siguiente mercancía: 01 par de sandalias marca Reef, 01 par de sandalias marca Michael Jordan, 01 par de sandalias marca Under Armor, 01 par de sandalias marca Timberland, 01 par de sandalias marca Reef, 01 par de sandalias marca Beira Rio, 01 par de sandalias marca Náutica, 21 desodorantes marca Rexona 52.5 gramos, 01 whisky marca Ballantines de 4.500 mililitros y 40% de alcohol, 01 vino marca Chanton Extra Bust de 6.000 mililitros y 12.5% de alcohol, 01 Vodka marca Absolut de 4.500 mililitros y 40% de alcohol, 01 whisky marca Jameson de 4.500 mililitros y 40% de alcohol y 01 whisky marca Chivas Regal 12 años de 4.500 mililitros y 40% de alcohol. Por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, puesto de control policial KM-35, Guaycara, Golfito, Puntarenas. (Folios 12 y 13)

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DN-189-2021, de fecha 19 de mayo de 2021, se determinó **un valor aduanero** por la suma de \$37.99 (treinta y siete dólares con noventa y nueve centavos), que al tipo de cambio de ₡581.34 (quinientos ochenta y un colones con treinta y cuatro céntimos) por dólar estadounidense, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador, sea el 16 de septiembre de 2018, asciende a la suma de **₡22.084.10** (veintidós mil ochenta y cuatro colones con diez céntimos). (ver folios 53 al 61)

III. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

Considerando:

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.

Que de acuerdo con los artículos 6, 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 13, 24 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y los artículos 34 y 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), se encuentra la estructura para el servicio nacional de aduanas, así como la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, normativa que indica que las aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional.

II. Es función de la autoridad aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 122 al 126 del CAUCA, 223 del RECAUCA, 230 y 231 de la LGA, en donde se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la comisión de infracción.

III. Que según establece el artículo 60 del CAUCA, 2 y 79 de la LGA y 211 del RLGA, es obligación básica presentar ante las aduanas nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

VI. **Objeto de Litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor Alonso Arguello, por presuntamente ingresar a territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que el interesado supuestamente causara una vulneración al fisco.

V. **Análisis de tipicidad y nexos causal:** Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 9559 de fecha 16 de septiembre de 2018, de la Policía de Control Fiscal, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso

preventivo de la mercancía de marras, por cuanto el administrado no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del CAUCA, el artículo 2 y 79 de la LGA, así mismo tenemos el artículo 211 del RLGA.

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la LGA, vigente al momento del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado o defraudación fiscal fraccionada.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la LGA, pero que el valor aduanero no superara en su momento los cinco mil pesos centroamericanos, se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Siendo menester señalar, que dado que la sanción que se pretende imponer al señor Alonso Arguello, tal y como ya se señaló es una multa fijada en pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional es importante tener presente la referencia que hace la normativa centroamericana y nacional sobre la citada equivalencia de los pesos centroamericanos.

Al efecto, debe indicarse que mediante Ley N° 6986 del 3 de mayo de 1985, se aprueba en nuestro país el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. En lo que interesa, el artículo 20 dispone:

“Para los fines de la unidad y uniformidad arancelaria se tendrá como unidad de cuenta el "Peso Centroamericano", con el valor que el Consejo Monetario decida fijarle.

La conversión de monedas extranjeras a pesos centroamericanos se hará con base en el tipo de cambio resultante de la cotización internacional de la moneda extranjera con respecto al valor oficial del peso centroamericano que se define en el párrafo anterior, en la fecha de aceptación de la póliza. Dicha cotización será proporcionada por el Banco Central del Estado Contratante interesado.

La conversión de pesos centroamericanos a las monedas de los Estados Contratantes se hará aplicando el valor que corresponda de acuerdo con las disposiciones nacionales vigentes, a la fecha de aceptación de la póliza.”

Ahora bien, dentro del proceso centroamericano de integración económica en aras de lograr la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas monetarias, crediticias, cambiarias y financieras de los Estados Centroamericanos, a fin de realizar gradual y progresivamente la integración monetaria y financiera regional y en uso de la facultad concedida en la citada Ley se estableció el Acuerdo Monetario Centroamericano, el cual en su artículo 42 reguló la equivalencia del Peso Centroamericano, así como la facultad de Consejo Monetario Centroamericano, que está integrado por los Presidentes de los Bancos Centrales de los países del área, de modificarla de la siguiente forma:

“Artículo 42.- Se establece el Peso Centroamericano como unidad de cuenta regional, cuyo valor equivale a un dólar de los Estados Unidos de América.

El Consejo, con consenso de sus miembros, podrá modificar la unidad de cuenta regional, su uso, denominación, valor y relación con cualquier divisa, combinación de monedas o unidad de cuenta internacional.” (El resaltado no es del original)

Aclarado que el valor del Peso Centroamericano equivale a un dólar de los Estados Unidos de Centroamérica, en el caso concreto, a efecto de determinar la equivalencia de la posible sanción en colones, consistiría en la aplicación del tipo de cambio vigente al momento del decomiso preventivo de las mercancías.

Aclarado lo anterior, debemos hacer un análisis de la norma, la potestad represiva del Estado, el castigo que se pretende imponer al administrado, el análisis de legalidad y tipicidad aplicando las garantías propias del Derecho Penal aplicable al caso sin que sea posible legalmente que esta materia sea ejercida

bajo criterios de oportunidad o conveniencia por parte de la Administración Aduanera. En línea con ello, recordemos que el **principio de legalidad** o *nullum crimen, nulla poena sine lege*, determina la conocida reserva de ley en materia sancionatoria, según la cual únicamente en virtud de la ley se puede afectar la esfera jurídica de los administrados, creando sanciones o infracciones.

Principio de tipicidad, derivación directa del principio de legalidad, requiere que las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes se encuentren claramente definidas por la ley, de ahí la exigencia de predeterminación normativa de las infracciones y las sanciones correspondientes.

Principio de culpabilidad, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. Superando con ello la concepción de que la responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requiere culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente.

Ahora, analicemos cada uno de los principios señalados, y con ellos determinar si se puede imponer la sanción, y si resulta en consecuencia procedente, la multa que se pretende imponer.

Tenemos que no existe quebranto del **principio de legalidad** en la medida de que es la ley la que establece la norma sancionadora.

En cuando al **principio de tipicidad** el cual deriva del anterior, se debe determinar si el tipo infraccional regulado, es claro y preciso, ya que se debe contar con un presupuesto (descripción de la conducta) y una consecuencia (pena), debiéndose indicar, al menos, quién es el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción (verbo activo).

Si revisamos la norma, resulta claro que respecto al sujeto que puede cometer la infracción, no debe tener una condición especial previamente determinada por el legislador, sino que cualquier persona que adecue su conducta a lo establecido por la norma puede convertirse en sujeto activo de esta infracción. Así las cosas, no existe duda de que el señor Alonso Arguello, puede ser autora de dicha infracción, no presentándose ningún problema en ese sentido.

Descripción de la Conducta: Desglosemos la norma para determinar cuáles son las conductas que el legislador, estableció como constitutivas de infracción:

Lo primero que debe tenerse claro para el correcto entendimiento y aplicación de esta norma, es que en la misma regula la penalidad de aquellas situaciones o supuestos que constituyan delitos conforme con el numeral 211 de la LGA, y que en razón de ello debe necesariamente demostrarse la intencionalidad del sujeto, pero que su valor (de las mercancías) no supera los cinco mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Debiéndose establecer un elemento esencial de la conducta, el cual es introducir o extraer, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero. Que transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero. **En su caso introducir o transportar mercancía eludiendo el control de aduanas**, ya que como se ha indicado transportaba por territorio nacional una serie de mercancía sin cumplir con los requisitos reguladores del ingreso y no haberla sometido en forma inmediata al control aduanero, es decir, la omisión de no haberse sometido en el momento procesal oportuno al control aduanero. Esta omisión indiscutiblemente vulnera el régimen jurídico aduanero tal como lo regulan los numerales 60 del CAUCA y 79 de la LGA.

Además, estamos ante una mercancía la cual su valor aduanero no supero los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional (norma vigente al momento de los hechos). En este sentido no cabe duda de que el valor aduanero de la mercancía fue inferior a cinco mil pesos centroamericanos, toda vez que si revisamos el Dictamen Técnico número APC-DN-189-2021, de fecha 19 de mayo de 2021, tenemos un valor de \$37.99 (treinta y siete dólares con noventa y nueve centavos) lo que evidentemente no supera el monto establecido por la ley para poder ser objeto de valoración en la vía penal, razón por la que también se cumple con este elemento del tipo infraccional que se pretende aplicar en esta sede administrativa.

Principio de Culpabilidad: Resta por analizar si en la especie se puede demostrar que la actuación del administrado supone dolo, culpa o negligencia en la acción que se pretende sancionar. Es decir, nos corresponde ahora un breve análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le puede imputar la conducta.

Descartamos la existencia del dolo o la intencionalidad en la acción anómala del administrado, sin embargo, hay que indicar que uno de los matices del Derecho Sancionador Administrativo, figura

precisamente el poder sancionar cuando se demuestra una acción u omisión culposa, es decir, no se requiere para el ejercicio de la potestad punitiva en sede administrativa demostrar una actuación dolosa, sino que las acciones podrán ser atribuidas a título culposo. En ese sentido resulta categórica nuestra LGA que en su artículo 231 bis dispone:

“Elemento subjetivo en las infracciones administrativas. Las infracciones administrativas son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.”

Así considera esta Sede Aduanera que la infracción que se pretende imponer en el presente caso, se podría imputar a título de culpa, en el tanto no es aceptable que el administrado sabiendo que había comprado mercancía en territorio extranjero, ingresara y transportara la mismas en el país, sin más trámite, cuando es clara la legislación en el sentido de que todas las personas y las mercancías extranjeras que traigan consigo e ingresen al territorio aduanero, deben ser sometidas al control aduanero, según las disposiciones citadas. De tal suerte, que el haber omitido manifestar en su momento las mercancías a la aduana y haber omitido la cancelación de los impuestos de importación, cuando correspondía, efectivamente configura una violación del ordenamiento jurídico, toda vez que a la fecha no se han cancelado los impuestos.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la LGA, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el señor Alonso Arguello, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero aun cuando no cumplió con los supuestos del tipo penal, la mercancía no fue presentada ante la aduana respectiva sino que por intervención oportuna de oficiales de la Policía de Control Fiscal, que proceden con el decomiso de la mercancía. Sin embargo, en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

De conformidad con el artículo 242 bis de la LGA ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de **multa** equivalente al valor aduanero de las mercancías con que cuenta esta autoridad aduanera, que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a \$37.99 (treinta y siete dólares con noventa y nueve centavos). (folios 53 al 61), que de acuerdo al artículo 55 inciso c punto 2 de la LGA, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 16 de septiembre de 2018, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡581.34 (quinientos ochenta y un colones con treinta y cuatro céntimos) por dólar estadounidense, correspondería a la suma de **₡22.084.10** (veintidós mil ochenta y cuatro colones con diez céntimos).

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 del RLGA, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. **Por tanto,**

En uso de las facultades que la normativa aduanera otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor Roger Armando Alonso Arguello, documento de identidad 8-0103-0177, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la LGA, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero y que en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a \$37.99 (treinta y siete dólares con noventa y nueve centavos), que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 16 de septiembre de 2018, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡581.34 (quinientos ochenta y un colones con treinta y cuatro céntimos) por dólar, correspondería la multa a la suma de **₡22.084.10** (veintidós mil ochenta y cuatro colones con diez céntimos), por la eventual introducción y transporte por territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero, de conformidad con dicho artículo 242 bis de la LGA. **Segundo:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica CR63015201001024247624, o del Banco Nacional de Costa Rica CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda -

Tesorería Nacional - Depósitos varios, o por medio de entero a favor del Gobierno. **Tercero:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 del RLGA, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **Cuarto:** El expediente administrativo número APC-DN-0964-2021, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **Quinto:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, o medio electrónico (dirección de correo). Notifíquese: La presente resolución al señor Roger Armando Alonso Arguello, documento de identidad 8-0103-0177, o, en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*, conforme el artículo 194 de la LGA.—Aduana Paso Canoas.—Luis Alberto Salazar Herrera Subgerente.—1 vez.—O.C. N° 4600076771.—Solicitud N° 450550.—(IN2023801110).